$$
1_{15} 150
$$ 0.3

## LIBRERIA DE JUEZES

## UTILISSIMA , Y UNIVERSAL, PARA ABOGADOS,

 Alcaldes Mayores, y Corregidores, Juezes deRtelidencia, y de Vifita, Efcribanos, Receptores de Caftilla, y Aragòn, Regidores, Juntas de Propios, Contribucion, Pơfitos, y demàs Individuos de Tribunales Ordinarios : dividida en los feis Capitulos, que expreffa la Tabla inmediata al Prologo.EN QUE POR EXPOSICION VNIVERSAI DECISSIFA, DEL REAL DERECHO de Ejpoña, je explican todas tas Quffiones priâicas; que conforman con 1 \#342. del civil, fus dijereucias, y materias de Crimen, Indultos, y Penas: Explicacion general, y particular de todos los Facros,y Leyes municipales de Aragon: Sus Concordancias, y Difcordancias con las de Caftilla: Los fuicios de ambos Reynos, y Formularios de fus Proceffos, como fon: El de Kefidencias: El de Vifita de Ejcriballos: El de Contravando: El de Aprebenfon: Emparawento : Livichtario : Manifcflacion: Fiom,i: Civil Ordinario: Executivo: cefsion, o Concurfo: Querella: Criminal de oficio: El de Competencias cons cl Ecleffaftico: El Elcolaftico: El Santo Tribunal, y otros: Los cafos en que la fuft icia Real conoce de Fuero Jobre Eclefsofticos, y à los que fe eftiende la Real furifdiccion: Con infercion de los Reales Decretos, cedulas, Inftucciones, y Pragmaticas exiravagantes, pubiscadas bafta el año de 1762 . inclufivè, de Politica, Govierno, y fufiicia: con gue todo corregidor purde fin mas Libro defcrapeñar fu Empleo, $y$ encontrar facilmente por el Indice que efoà al fin, qualefquier Punto,

## DEDICADO

## AL ILUSTRISSIMO SEÑOR DON DIEGO DE ROXAS y Contreras, Governador del Supremo Confejo de Caftilla , \&c.

## SU AUTOR EL LIC. D. MANUEL SILVESTRE MARTINEZ,

 Opofitor à las calbedras de Leyes,y Canones, en la vniverfidad de Aicalà, fucz cunijfionado muchas veces, por el : upremo de Caftilla, Alcalde Major de la ciudsd de Huef$\epsilon a, y$ Prefidente de jn Real funta de Direction de Propios, sbogado de los keaies Confejos,y del muy Ilu(tre colegio de la Corte, cont Eftudio en Madid.CON PRIVILEGIO : En Maarid, cn la Imprenta del Diariv. añ̀ de 1703.







 of



 W.





$$
2,2 \text { anthos }
$$

## 






# AL ILUSTRISSIMO SEN゚OR DON DIEGO DE ROXAS 

 Y CONTRERAS;CAVALLERO DEL ORDEN DE GALATRAVA, Colegial del Mayor de Cuenca, y Cathedratico de Sagrados Canones en la Univerfildad de Salamanca, y Juez Metropolitano del Arzobifpado de Santiago, en la mifma, Fifcal, y Oydor de la Real Chancilleria de Valladolid, del Confejo de S. M. Prefidente de fus Reales Juntas , de Unica Contribucion, Obras Bofques, y Abaftos, Obifpo de Calahorra, y la Calzada, de Cartagena, y Murcia, y Governador del Real, y Supremo de Caftilla, \&c.

## ILL.MO SENOR.

## SENOR.



AS Calidades de un Efclarecido Heroe, fon las que fiempre inclinaron la Voluntad, à un Superior Refpeto ; y ब| 2 la
la Generofidad de un Beneficio, à un natural Agradecimiento : Eftas refplandecientes Prendas fueron defde el principio el mòbil à la Dedicacion de los Libros: Bien notorias fon ambas en V. S.I. y muy comun entre los Efcritores, folicitar Mecenas, Perfona de primera Magnitud, que les autorice fus Obras : y como defpues de elaboradas, es fegunda fatiga, que en el ef pacio de la imaginacion zozòbra, por encontrarle, haciendofe Argos el Entendimiento, en $\tan$ infondable Gol fo de Difcurfos, decìa yo á mi Idèa: ¿No fale efte Libro à luz para general Acierto del Govierno, Judicial, y Politico, de los Alcaldes, y Corregidores, de los Pueblos? No es Direccion de Juezes? Pues à quièn con mas Propiedad pu-
pudiera dedicarfe que al que rige la Monarchìa, por Supremo , con tan gloriofo a plaufo, como publica Efpaña, en la multitud de Benemeritos inferiores, con que la fertiliza : ¿No es el Illmo. Señor Don Diego de Roxas y Contreras, el que por tres Inclitos Soberanos ha foftenido el Exe de fus Coronas, y dado vado à los mas intrincados Negocios de fu mayor confianz*? No fe duda: ¿No es efta Obra Crifol puro de la Real Practica Jurifprudencia? Pues à què Perfonage de mayor Magnitud, ni à què Jurifconfulto mas confumado pudiera confagrarfe: Refponda la Segunda Athenas, Teatro de las Ciencias Salamanca, y alze la Voz el Affombro de los Doctos, fu Colegio Mayor de Cuenca, con la Negacion del
del Poffe, gloriandofe de tal Hijo por fus Calidades, y Letras: Griten fus Difcipulos en la Cathedra de la mifma, que oyendo fu Explicacion, y Argumentos, en la Canonica Literaria Paleftra, falieron tales, que fin Ponderacion pudiera elogiarfe, lo que del Eximio Sapientifsimo Doctor SUAREZ en fu Retrato Complutenfe : Plures foripta dederuat : Ego autem Scriptores dedi: ¿ ¿No eftà acreditada efta Verdad por nueftro gloriofo Rey el Magnanimo Señor D. Phelipe V. que noticiofo de fu Merito, $y$ anfiofo de tal Miniftro, le hizo fuyo, en fu Real Chancilleria de Valladolid, donde como el Lirio, entre las Elores,fobrefaliò en Letras, Virtud, y Exemplo, con las Patentes de Senador, y Maeftro? Es innega-
ble: ¿No es el que por fus Virtudes pafsò à Principe de la Iglefia por la Mageftad det Señor Don Fernando VI. en la de Calahorra, con el Cargo Paftoral de aquella Diocefis, que oy le llora, porque lograndole poco, ràpidamente, aunque por grado, fue exaltado à la Cumbre en que hacia falta, como à Centro debido à fu Perfona? Bien nos confta: ¿No es el que Efrogido por Neceffario entre los Reyes, en el Vafto Govierno del Efpañol Emisferio, fe le ha detenido el Tranfeat, al que en fu Iglefia de Cartagena, y Murcia, le cra refpectivo por la Mitra, con que el mifmo Monarca le hizo exprefsion de fu Merito? Es Verdad clara: ¿No es el que defempeñando la inmenfidad de Superiores Cargos, ha me ${ }^{2}$
recido à la Mageftad de nueftro Soberano Señor Don Carlos III. (que Dios guarde) fuReal agrado, y confianza, y que le acredite fu jufto accendrado Modo de proceder en la continuacion de tan acertado, como dificultofo Govierno , defpues de los muchos años, que le fobstiene fobre fus Ombros? Nadie lo niega : ¡Y ultimamente, no es à quien el mifmo Rey dà Mueftras de Gratitud, expreffando fu Satiffaccion, y Merito, en la Real Gracia con que ha Titulado á fu muy Iluftre Ermano, el Señor Don Jofeph de Roxas y Contreras, de fu Confejo, en elSupremo de Indias, \&c. con el de Marqués de Albentos? Es bien manifiefto: Y tambien, que aunque à fu Cuna deben ambos, Luftres fin Par en el Mundo, han fa-
fabido por fus Perfonas, adquirirfe quanto pudiera fer natural, à fu Nacimiento: Luego es acertada Idèa, inferìa yo por confequencia legitima, y que de tan efmeradas Premiffas havia de falir Nobilifsima : Pues aora conmigo, fi es buena, y la Voluntad fe empeña, por qué no he de emprenderla ? Acafo apetecer lo mas bueno, fue delito? Nadie lo ha dicho: Pues adelante, Penfamiento, que bien fabe fulllma. No es menos de alabar el buen Defeo de emprender, que la feliz Suerte de confeguir. Recta igitur cupiens, etiam fa non $\int$ it adeptus, , perifflendo tamen coelle bonum, bonum eft, que dice Bilio en fu Sacra Anthologia: Y Propert. Quod fi deficiant Vires, aus dacia certè Laus erit, in Magnis. пoo No hay, Ilmo. Señor, quien बा ig-
ignore en Efpaña, quanto acabo de referir de fus Calidades, y Prendas; ni tampoco lo Efclarecida, y Antigua que es la Familia, y A pellido de Roxas, en tanto grado illuftre, que llegando los Efcritores del Siglo Quince, en la Ley de Gracia, à querer numerar algunas de fus Grandezas, fientan por Principio fer la mas Noble entre las mas Antiguas que en el Siglo Decimo fe contaban; y que por fer tan clara fu Extirpe goza por Divifa entre fus Armas, en Campo de Oro, azule's Effrellas! Que el Enlaze de Contreras corre parejas con Roxas en la Antiguedad; y en quanto al Diftintivo de las fuyas, y el Campo de Plata, en que fe lucen tres Baftones, orlado's con Afpas de Oro en Campo Roxo, affeguran unos, indica lo natu-
ral que defde fu Origen fue à efta Familia el Señorio ; y otros, queaunque el Eminentifsimo Señor Don Juan Contreras (de la mifma Cafa) Cardenal, y Arzobifpo de Toledo, tiene en las que fe hallan en fuSepulcro, Capilla de San Ildefonfo, Cruz à Quartèl de Plata, y CaftiHo de Oro, en Campo Roxo, fue, lo uno , por el Entroncamiento que tenia yà con losRoxas, por las de MITARTE, y lo otro por Diftribucion confufa del Efcultor en acomodar la Cruz del Avito que llevaba como Cavallero de Ca latrava : Pero tan conformes los Hiftoriadores en lo Genealogico de efta Cafa, que no hay uno à quien fe haya paffado por Alto co mo Cofa fingular entre los Timbres de las Grandes de Efpaña, fer quafi
बा2 nin-
ninguna la que dexa de gloriarfe, y enriquecerfe, con uno de fus dos Apellidos? para Efmalte, y Laurèl de fus Grandezas; y quien lo quifiere leercon mas Erudicion, y Autoridad, repaffe los Anales de Aragòn, las Antiguedades de Efpaña, Jus Hiftoriadores Nobiliarios, el Lusero de la Noblezas Argote de Moline, en las de Andalucia; Haro, en fus dos Tomas; Zurita, en fus Obras; Enriquez del Cafillo, en las fuyas; Palencia, y Herrera, en la General del Munda; Gu* diel, en la de los Girones; el Conde D. Pedro, en la primera de Portugal; los, Reyes Felipe II. III, y IV. en fus Cora-i nicas; Don 7 uan el Primero, yel Rey. Don Alonfo el ultimo, en las fuyas, $y$ en otros Infignes Efcritores, que efos io $t a n$, donde hallarà tambien no fer Nuevo en los Roxas fer Siempre de
los Menarcas, y que por fer afsi, hicieron Coftumbre Real, de emplear fus mas Altas Dignidades en los Progenitores defuCafa, y aun de entroncar fu Sangre Roxa con la Regia , como fe viò por los Servicios que al Señor Don Enrique IV. hizo Don Diego de Roxas, y el Cafamiento con Doña Gathalina de Caftilla , Viznieta del Rey Don Pedro: y por los de Don Francifco de Roxas, à los Catholicos Reyes DoniFernandorvacy Donía Ifabèl, de cinyas Mageftades fué Embaxador cerca del Emporador Maximiliano, para Capitular el Cafamien* to del Principe Don Juan , ylfu Hermana la Infanta Doña Juạna? con Phelipe iol Magno Archidaque de Auftria, y la Príncefa fu. Hermana, Doña Margarita, (hijos
del Emperador Maximiliano, y de la Emperatriz Doña Maria de Borgoña, fu primeral muger) con los que fe defposó, y velò con Palabras de Prefente, y traxo à Efpaña hafta la Ciudad de Burgos, donde fe ratificaron los Cafamientos: Fue defpues efte Heroyco Señor D. Francifco de Roxas Embaxador a Roma, y alcanzò del Pontifice Alexandro VI. Bulas para que los Reyes de Efpaña fueffen Adminiftradores de la Ordenolde Santiago: (cofa de las mas grandes, è importantes à efta Corona) Ayudò mucho para la Conquifta de Na poles, y fu Reyno, y le efcribiò el mifmo Rey Catholico repetidas veces , dandole Graciascil Le titulò, y diò la Ciudad de Populi, y Condado de Oliveto, en aquel Reyno,
no, que èl le havia conquiftado: Le ofreciò baxo fu Real Palabra, fatisfacerle en Efpaña otra tanta Renta, y Hacienda, como havia gaftado en Aumento, y Defenfa de fu Corona: Pero con la muerte del Monarca, quedò el Embaxador, y fuCafa, fin Premio de tan imponderables Servicios, como los que expreffa la ultima Carta del mifmo Rey, que fe halla Original en el Archivo del Conde de Mora.

El Rey Don Alonfo, ell ultimo, cuenta en fu Coronica, que viendofe oprimido del Moro Albohacèm, Rey de Marruecos, en la famofa Batalla de Tarifa, peleando con valerofo inexplicable denuè do el Merino Mayor de Burgos Don Sancho de Roxas, libértò, y fáè del
del mas apretado peligro à fu Real Perfona, quedandole Deudor à èl folo, de fu Vida, como lo exclamò à prefencia de fus Capitanes, y Exercito.

En la mifma fe refiere, que Don Martin de Roxas, Señor de la Cafa, y Solar de Roxas , fue Cavallero de la mayou autoridad que conociò Burgos, Caftilla, y fu Reyno, en tiempo del mifmo Soberano Don Alonfo: Que fue Tutor del Serenifsimo Señor Infante Don Pedro: Que obtuvo los Empleos mas diftinguidos de la Corona: Que de efte Don Martin tuvo fu Origen, y primer Explendor la Antigua Cafa, y Apellido de Martinez, por cuya razon fus hijos fueron los primeros que le ufaron ant tes que el Röxas, eftendiendo el Nom-

Nombre Martin de fu Padre , à Martinez de Roxas, para fucceder en fusSeńorios, y Mayorazgos, fegun la voluntad que les havia expreffado : Que efta fue la caufa, de que el Illuftre Don Diego Martinez de Roxas, como hijo legitimo de Don Martin, fueffe Heredero de la Cafa, y Solar de Roxas, y muy favorecido del mifmo Don Alonfo, cuya Real Magnanimidad, le honrò con las mayores Dignidades de Caftilla : Que à fu Hermano carnal Don fuan Martinez de Roxas, le protegieron tanto las Mageftades de los Señores Don Enrique II. y Don Juan el Primero, que fatisfechos de fu fuperior Talento, y Sabidurìa, le confiaron todo el Pefo de fuMonarquì, y que entefidieffe en Materias de Jufticia, y Guerra, donde ब氏ा
fe declarò gran Miniftro , y gran Soldado, figuiendo las de Portugal, hafta el Cerco de Lisboá, en que muriò: Que Don Francifco de Roxas, fue Prefidente de fu Confejo de Hacienda : Don Chriftoval de Roxas, Arzobifpo de Sevilla: Don Fernando Sandovà y Roxas, Alferez Mayor, del Orden de Calatrava, y Mayordomo del Serenifsimo Principe Don Carlos, Primogenito del Catholico Don Phelipe II. el mifmo que prefentò los Obifpados de Ciudad-Rodrigo, Pamplona, y Jaèn, al Doctifsimo Varon, Theologo mas confumado en fu tiempo, affombro de Complato, Don Bert nardo de Sandoval y Roxas, cuyas letras, y virtud, premiò el Monarca Don Phelipe III. haciendole Arzobifpo de Toledo, Car-de-
denal , y fu Miniftro de Efta--do, en que fue muy diftinguido: Que el EminentifsimoSeñor Don Antonio de Roxas, Arzobifpo de Granada, fue Patriarca, y Prefidente de Cáftilla: Don Sancho de Roxas , Arzobifpo ide Toledo, y Cancillèr Mayor de Caftilla, haviendo fido antes Obifpolde Palencia : y que todos fon Afcendientes de V. Huftrifsima.

Repaffe ahora quien quifiere, y como quiera , à vifta de tantos Heroes, las Calidades de V.I. y verà fren el Mundo es Ifacil hallar otras de mas ventaja, afsi por lo refpectivo á fu Perfona, como à las de los Progenitores de fu Cafa Si le bufca por el Roxas, le encontrarà con Sangre, y Purpura, entre lós Re yes de Caltilla: Si por el Contrerass,

Defcendiente legitimo de los de Navarra, defde el Señor Don Ramiro, que lo fue de aquel Reyno: (y fi paffaramos al MIT ARTE de fu Cafa, en el Non Plus Vitra entre los ReyesGodos:) Si por la Antiguedad, la de la Redempcion Humana: Si por fus Servicios à Efpaña, $V_{n i c o: ~ S i ~ p o r ~ a l g u n ~ f e m e j a n t e, ~ f u ~}^{\text {for }}$ quinto Abuelo Don Pedra de Contreras, Admiracion del Orbe, en los Reynados de los Señores Rèyes Catholicos Don Pbelipe II. III. y IV. que regentò fin intermifsion, entre los Baybenes del Govierno, demu:dado tres veces, en que las tres Mageftades fe gloriaron de tenerle, para la Seguridad, Norte, y Direccion de fus Acciones, fublimandole cada Monarca, en el Honor, Agrado, y Complacencia, con que fe mi-
mirabăn Dichofos de tal Miniftro, preciandofe por fu Talento, del Seguro de acertar en todos fus Defignios. Que ès lo que oy miramos en V.I. con todas las Prendas caracterifticas de fu Virtud, y Nobleza, heredada, y adquirida, en Grado $\tan$ elevado, que no admite fobre sì Mayorìa; y lo què en V.I. fe encuentra, fobre el no ferhallado menos de tantos como le bufcan, fer Incanfable en fu Defpacho tan univerfal, y continuo, que á no fer un Talento fuperior, compuefto de los muchos, con que el Cielo le ha dotado, feria Impofsible fu Gurfo.

Afsi nos confta à todos los que hemos pifado fus Umbrales, como lo Magnanima, pór lo Liberal a Lo Heroyco, por las Acciones: Lo WirtuseSo
fo, porlo Afable conlos Pobres: Lo RecIo, por la Eftimarion que hace de los que la merecenr:Lo Sublime, por fü Tatento ; y à mì en Efpecial, Señor, lo Liberal, por lo que yo debo: Las Acciónes, pon ta's que conmigo ha ufado V.J. Lo Afable, en to quefe ha dignado protegerme, como Pretendiente:La Eftimacion, por la que fe há fervido darme 1 fuTalento, por lageneralidad con que comprehende à todos, y por la que he aprehendido en fus Decretos: $Y$ ultimamente, fi à V.I. no debiera defde que fali de la Univerfidad, las Comifsiones en que me he empleado, no me hallàra oy contos meritos de haver fervido algunos anos á S. M. cion el Honor, de fu Superior Aprobacion en todos: Siendo èfte, uno de los motivos,
que me inclinaron à dedicar à $V$. I. efte corto Objequio; y que al mifmo tiempo, baxo la Proteccion de tan Efclarecido Mecenas, falieffe mas Autorizado à la Laz Pùblica, conteniendo fu Répeto, la Audacia del que Indifcreto, antes de hacerfe cargo de la Obra, aùn bufcandola para aprenderls paffa à cenfurarla: Otro fue confiderar, que no era Temeridad de un Autor, bufcaritin Heroe, à quien confagrar el Parto de fur Entendimiento, Unico DON3 con que finodar, manifiefta que fabe agradecer 2 Yafsimifmo, que el Obfequiar, no es Audacia, bi el defayrar lla Pretenfion, propió en la Grandèzá de Vo I. à cuyas Aras, reverentemente confagro 3 y dedico, efta Pequéniuelal Ofrencós en el verdadéro coneeptozde qqié
quan-
quanto menos lleva de Grande, tanto mas tiene de Pura: y que aunque de poco valor, por quien la écribe, y prefenta, de mucha Importancia por lo que comprehende , y los millares de Puntos, y Materias, que abraza : Non enim quaritur quis, vel qualis predicet, fed quid predicet, dice el Derecho Canonico , diftinct. 19. cap. Secundùm, VIII.

Y hecha Reflexion de todo, concatenadas las circunttancias, fin las inumerables, de que no hay pofsibilidad para referirlas, mirado uno, y otro, à la Luz del Medio Dia, ratifiqué mi Penfao miento, y confirmè la Idèa; Y fin perder de vifta en la mia, la Sagrada Perfona de V.I. me hice ef. tas Preguntas: ¿Quièn mas Eminen-
te por la fuya, fu Dignidad, y fu Cafa? Quièn mas Sublime, por fu Sangre? Nadié, digalo todo el Orbe, pues fabe que fu Nobleza es por sì, tal como la del SOL, Principe de los Aftros, que no admite mas Efplendor, de el que fe tiene por propia Virtud: Y fuera nunca acabar, fi todas las Grandezas, y Virtudes de V. Iluiftrifsima fe huvieffen de expender, como dixo San Leon Papa en fu XI. Sermon: Nec porsit deficere quod dicatur, dum numquam fatis poteft effe quod dicitur: con que ceffo, por no ofender fu Modeftia, aun antes de empezar, lo mas que podia decir.
?Pues à quièn, ultimamente, Señor, puiedo, y debo confagrar
efte Libro, Libreria de Fuezes, fino es al que es Señor mio, y Juez Superior de Todos: y à quien yo debo lo que me han producido las Primicias de mis Eftudios: Dignefe, pues, Señor Iluftrifsimo, darfe por fervido de mi agigantada Voluntad, en recibir efte Pequeñuelo Obfequio, aunque de Sacrificio tan Pigmèo: Ufe V. Iluftrifsima de fu Magnanimidad en aceptar poco, como natural en quien naciò para expender mucho: Sirva la mifma Pequeñèz de obftentacion à fu Clemencia, para que luzca lo generofo de fu Grandeza: Difsimule V. Iluftrifsima con fu fuperior Sabiduria los Borrones que reverente le confagro: Protejale V. Iluf-trif-
trifsima con fu incomparable Celfitud : Merezca fer eleyado con fu Soberana Proteccion: Y honre V. I. à efte fu rendido Subdito, que folo puede con Afectos hacer correfpondencia à los que ha experimentado en las amables Prendas de V. Iluftrifsima : A cuya Superioridad, fin apartarfe de fu Amparo , acude Agradecido, diciendo con Ovidio: Opus exiguum, veftrifque paratibus impar: Quale tamen cumque oft, ut tuare rogo: Y pidiendo à la Divina Mageftad, Rey de los Reyes, por quienes todos reynan guarde la inclita Perfona de V. Iluftrifsima los muchos años, que para fu Confuelo necefsita la Chriftiana Monarquia Efpañola. En efte mi Efศศाथा 2 tu-
tudio, Madrid, Dia de la Circuncifion del Señor, primero del año, y del mes de Enero, de mil fetecientos fefenta y tres.

> A los Pies de V.S.I. eftà, y eftarà fiempre,

> El Lic. D. Manuel Silvefle Martinez.

## ELREY.

$P^{0}$OR quanto por parte del Lic. D. Manuel Silveftre Martinez, del Colegio de Abogados de efta mi Corte, fe reprefentò alimi Confejo havia obtenido las Licencias correfpondientes para imprimir un Libro que ha compuefto, con titulo de Libreria de fuezes, utilifsimo para Abogados, Alcaldes, Corregidotes, y otras Perfonas: Para poder continuar en fu Reimprefsion, fuplicò fueffe fervido concederle el Privilegio neceffario por tiempo de diez años: Y vifto por los del mi Confejo, fe acordò expedir efta mi Cedula, por la qual concedo Privilegio al expreffado D. Manuel Silveftre Martinez, para que fin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros figuientes, que han de correr, y contarfe defde el dia de la fecha de ella, el fufodicho, u la perfona que fu Poder tuviere, y no otra algurra, pueda reimprimir, y vender el Libro intitulado Libreria de fuezes, con que fe haga en Papel fino, y buena Eftampa, y por el exemplar que firve de original, quel en el mi Confejo fe viò, y và rubricado, y firmado al fin de Don Jofeph Antonio de Yarza., mi Secretario, Efcribano de Camara mas antiguo, y de Govierno de èl, con que antes que fe venda fe trayga ante ellos, juntamente con dicho exemplar, que firve de original, para que fe vea fi la Reimprefsion efta conforme à el, trayerido afsimifmo Fè en publica forma como porel Corrector por mà nombrado fe viò, y corrigiò dicha Reimprefsion por el exemplar que firve de original, para que fe taffe el precio a que fe ha de vender: Y mando àelImpreffor que reimprimiere el referido Libro no reimprima el priacipio, y primer pliego, ni. entregue mas que uno folo con los ori.
ginales al dicho Don Manuel Siiveftre Martinez, à cuya coffa fe reimprima, para efecto de dicha Correccion, hafta que primero eftè taffado, y corregido el citado Libro por los del mi Confejo. Y eftando afsi, y no de otra manera, pueda reimprimir el principio, y primer pliego, en el qual feguidameate fe ponga efte Privilegio, y la Aprobacion, Taffa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las contènidas en las Pragmaticas, y Leyes de eftos Reynos, que fobre ello tratan, y difponen: Y mando que ninguna perfona fin licencia del expreffado Don Manuel Silveftre Martinez, pueda reimprimir, ni vender el citado Libro, pena que el quele reimprimiere haya perdido, y pierda todos, y qualefquiera Libros, Moldes, y Pertrechos que dicho Libro tuvieffe, y mas en la de cinquenta mil maravedis; y fea la tercera parte de ellos para la Camara, y Fifco; la otra para el juez que lo fentenciare, y la otra para el Denunciador: Y cumplidos los dichos diez años, el referido Don Manuel Silveftre Martinez, ni otra perfona en fu nombre, quiero no ufe de efta mi Cedula fin tener para ello nueva Licent, cia mia, fo las penas en que incurren los Concejos, y perfonas que lo hacen fin tenerla: Y mando à los del mi Confejo, Prefidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Cafa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsıttente, Governadores , Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Jufticias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eftos mis Reynos, y Señorios, y à cad a uno, y qualefquier de ellos en fu diftrito, y Jurifdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen efta mi Cedula, y todo lo en ella contenido; y contra fu tenor, y forma no vayan, ni paffen, ni confientan ir, ni paffar en manera alguna, pena de la mi merced, y de
cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en San Ildefonfo à veinte y ocho de Septiembre de mil fetecientos fefenta y dos.

YO EL REY.<br>Por mandado del Rey nueftro. Señor.<br>D. Agufin de Montiano y Layando.

La Taffa, de que hace mencion el Real Privilegio, no fe ha puefto en virtud de Real pofterior Determinacion.

## .obrbasin ist 30 ?

## cting int

LI-

## LICENCIA DEL ORDINARIO.

NTOS el Licenciado Don Jofeph Armendariz y, Asbeloa, Presbytero, Abogado de los Reales Confejos, y Teniente Vicario de efta Villa de Madrid, y fu Partido, \&c. Porla prefente, y por lo què à Nos toca, damos licencia para que fe pueda imprimir la Obra intitulada Libreria defuezes, fu Autor el Lic. D. Manuel Silveftre Martinez, mediante que de nueftra orden ha fido vifta, y reconocida, y no contiene cofa que fe oponga à nueftrà Santa Fè Catholica, y loables coftumbres. Fecha en Madrid à 17. dias del mes de Agofto de 1762.

Lic. Armendariz.
Por fu mandado:

Fofeph Daganzo.

## FEE DE ERRATAS.

PAG.9. lin. 30. poniendole, lee poniendoles. Pag. 15 .lin: 18. diferiencia, lee diferencia. Pag.27. lin.17. terca, lee tercera. Pag.32. Donacon, lee Donacion. Pag.36.lin.1 4nulidaftes, lee nulidades. Pag.39. lin. 26. deftarrados, lee defterrados. Pag.46. lin.16. cafa, lee sofa. Pag. 47. lin.17. que remuere, lee que fe muere. Pag. 55 . lin. 26. euenta, lee cuenta. Pag. 103. lin. 33 . profiga, lee profigue. Pag. 113. lin.27. eomun, lee comun. Pag.i1g. lin. 2. en que no, lee $\tan$ poco. Pag.127. lin.2. Reyo, lee Reyno. Pag. 132 .lin. $25 \cdot$ lin. 25 . inceftado, lee inteftado. Pag. 34 . lin. 11 . donde le, lee
lee donde lest Pag. 140 . lin.r1. que paga, lee que fe paga. Pag. 14 3. lin. 1 8. caplebadora, lee cablevadora. Pag. 144. lin. 2 3.ef, lee el. Pag. 1 so. lin. 28. obfarvar, lee obfervar. Pag. 5 55. lin. 3. fuefle, lee fueffe. Pag. 160. le, lee les. Pagin.207. lin.27. ha fer, lee ba de fer. Pag. 212. lin. 30.Canilla, tee Caftilla. Pag.218. linis 8. eftilo, lee el eftilo. Pag. 240. lin. 29. 21 , lee 119 . Pag. 249. à fu buelta, 450 . lee 250 . Pag.251. lin. 24. la caufa, lee cofa. Pag.282. lin. 18. tener credito, lee tensu do credito. Pag. 29o. lin.26. formar, lee formal. Pag. 300 . lin. 15 . Rea, lee Real. Pag. 306. lin. 16. bue, lee que. Pag. 316 . lin.22. trinta, tee treinta. Pag. 330. lin.7. leebrtad, lee libertad. Pag. 334 lin.22. entienda, lee effiendi. Pag. 353 . buelta, lee 354 . Pag. 358 . lin. 20. habitado, lee ban babitado. Pag. 372. lin. 3. preunta, lee pregurta: Pag. 390. lin.6. tant, lee tanta. Pag.96.lin.2. renat, lee renta- Pag. 405 lin. 9 . demandas, lee demanda. Pag.426, complimiento,lee sumplimiento. Pag.436. lin. 21 . fn, lee fa. Pag.eadem, lin. 34 . feleores, lee Afsfores. Pag. 446. lin. 28, heben, lee deber. Pag. $44^{8}$. lin. 15 . Cludad, lee Giudad. Pag.464, lin.24. do, lee dos. Pag.446. lin. 21. renuncie, lee renuncia.

Efte Libro, intitulado Libreria de furzes, fu Autor el Lic. D. Manuel Silveftre Martinez, Abogado de los Reales Confejos, y del Colegio de efta Corte, eftà conforme con fu original , falvandofe tas erratas enmendadas en efta Fè. Madrid, y Noviembre veinte y feis de mill fetecientos fefenta y dos.

## Doct. D. Masuel Gonzalez Ollero,

Corrector GeneraI por S. M.

## T A B L A,

## Y DIVISION DE TODO ESTE

## Libro, intitulado Libreria de fuezes,

## en los feis Capitulos fi-

 guientes.
## CAPITULO PRIMERO.

EN que por Expoficion univerfal decifsiva, del Real Derecho de Caftilla, fe explican fus Titulos, y Queftiones, que tienen concordancia con mil trefcientas quarenta y dos del Civil, en fu Inflituta, por el orden de los 99. Titulos que encierra: Sus diferencias contadas en lo Civil, y Refumen de todo lo refpectivo a Juicios puiblicos, Penas, y Materias de Crimen, con infercion de las Leyes extravagantes, ó fueltas, Cedulas, Ordenes, y Pragmaticas publicadas hafta el año de 1762 . inclufive.

## CAPITULO II.

En que por Expoficion univerfal decifsiva fe explican todos tos Fueros practicos, y Leyes Municipales del Reyno de Aragòn, por el orden del primer Capitulo: las Concordancias, y Difcordancias, con todas las Deciffiones del Real Derecho de Caftilla, Decretos, Pragmaticas, Cedulas, y Providencias Reales, comunes à ambos Regnos, hafta el año de 1762 . inclufivè.

## CAPITULO III,

En que fe exponen los Juicios Forales de Aragòn, y Ordinarios de Caftilla, conla Concordancia de los de ambos Reynos, en forma pràctica: extenfion de fus Providencias, y Formulatio de cada Proceffo: como el de Aprehewfion, Inventario, Manifeftacion, Emparamento , ò Sequeftro, Firma, Civil Ordinario, Executivo, Criminal de Parte, y de Oficio, Cefsion,ò Concurfo, Competẹncias con el Eclefiaftico,el Efcolaftico, el Santo Tribunal, y otros ; y Expoficion de los ocho en que la Jufticia Real conoce de Fuero, en Aragòn, fobre Eclefiafticos de ambos Eftados, en quantos cafos, y modos, y à los que fe eftiende la Real Jurifdiccion.

## CAPITULO IV.

En que fe hace Expoficion univerfal de los Reales Decretos, Cedulas, Ordenanzas, y Pragmaticas fueltas, publicadas hafta el año de 1762, inclufive, de Jufticia, Govierno, y Politica : El Juicio, y modode proceder en Caufas de Contravando, y de Comifo ; y diferentes Ramos de la Real Hacienda, que fe adminittra por la Jufticia; Contribucion, Pòfitos, Indultos, y cafos pofsibles en un Trienio.

## CAPITULO V.

En que fe expone la forma pràetica del Juicis de Refidencia Trienal de Miniftros de Jufticia, defde que fe defpacha la Comifsion, hafta que buelve à la Efcribania de Camara, con los Cafos pofsibles de fuceder: Obligaciones de todos los Refidenciados, fus Defenfas, y

## extenfion material del Proceffo, arreglado à las ultimas Providencias del Supremo Confejo de Caftilla.

## CAPITULO VI.

En que fe expone la Direccion, Forma, y Practica del Juicio de Vifita, ò Refidencia de Efcribanos, que fe hace por Decenios, con extenfion de las particularidades del Proceffo, y Cafos pofsibles, defde fu principio, hafta la execucion de todo: Obligaciones de los Efrribanos, y Penas de fus delitos, con Formulario para las providencias, y circunftancias de los deTribunales exemp. tos, fegun las ultimas de 176 .

PRO-

## PROLOGO.

PRudente Lector: Quatro Caufas animaron mi Idèa, para la compoficion de efta Obra, que emprendì guftofo, en el Reyno de Aragòn, haviendo advertido, exerciendo Jurifdiccion, que para juzgar arregladamente fegun fus Fueros, y Leyes, (en muchos cafos) no eran baftantes las Reales deCaftilla, con las que he hecho Concordancia, y univerfal Expoficion de las que no la tienen, y de las Reales Cedulas, Decretos, y Pragmaticas pofteriores, y extravagantes, que fon comunes à toda Efpaña, para que à poca fatiga, y menos coffa, le fea facil imponerfe al que le convenga, en lo municipal de ambos Reynos, y en la Pràctica Judicial de cada uno, que fue la primera. La fegunda, haverme dicho la experiencia, que un Juez de Trienio lleva executoriada la naturaleza de necefsitado, y por configuiente la falta de caudal para muchos Libros. La tercera, haver vifto repetidos exceffos en los de Refidencia, y de Vifita, que por principiantes, à cofta de fu eftimacion, y dinero, fiaron el defempeño de fu obligacion ála vana confianza de fus Receptores, ò Efcribanos, fin precaver, que eftos fon los que fin perder, pueden defacreditarlos. La quarta fue inftruir á los Abogados pretendientes, para quando fean Alcaldes, ò Corregidores, y efcufarles abultadas Librerías, hafta que la Facultad les dè con que coftearlas, y tenerlas, como precifas, por refpeto, para caracterizar la dignidad de otro fuperior Empleo perpetuo, en el que no tendrá necefsidad de efte Libro, fin embargo de que incluye muchos, y de que fi le leyeffe alguras veces, encontrarà en cada una mas Jurifprudencia de la que à primera vifta aparece, con la certeza de que fu doctrina es fegura, de que nada tiene opinable ; y de que toda refulta de Ley, Decreto, Ce-du-
dula, ò Real Pragmatica, Fuero municipal, ù O'fervancia del Reyno, que es el norte feguro en que afianzan fu acierto los Tribunales de Efpana: y y tù, fi te hallaffes en alguno, podrás acreditar el tuyo, rigiendote por quanto en el te expongo, excepto en las erratas que encontraffes falyadas en la correccion, y en las del Indice, donde no he podido confeguir dexe de haverlas, por la confufion que ocafiona el guarifmo en la Imprenta, como la de la pagina 473 . letra A, col. 2. lin. 17. que por decir adquificion de Efclavos, dice de Elcribanos; y por la pagina 99. que es la que le correfponde citar, fe halla equivocada la 97: y à efte tenor, fi hallafles otras, te raego las difsimules, porque es quafi impofsible el que falga Libro à Luz fin algunas, y fin culpa del Autor, que quifiera efmerarfe en fervir al Püblico, y á tì, Lector mio, tan à tu fatisfaccion, como le perfuade lo fino de fu voluntad, con la que yo te encargo, fi fueffes Alcalde, ò Corregidor, que para tu buena Direccion, tengas por Saludables Confejos, los figuientes Documentos: Que goviernas Hombres, y no has de governarlos fiempre: Que ha de fer fegun Leyes de Efpana, y no de Juftiniano, Prufia, Inglaterra, \&c. como eftrangeras, y prohibidas por la Ley quinta, titulo fexto, Libro primero del Fuero Real: la quarta, titulo quarto, Libro primero de las Reales Ordenanzas de Caftilla : la tercera, titulo primero, Libro fegundo de Real Recopilacion, y la primera de Toro, con otras: Que los has de tratar como tù querrás fer tratado de tus Superiores: Que tus Acciones han de dàr exemplo à los muchos que te las effàn mirando: Que quando reprehendas, adviertas antes fi tù puedes fer reprehendido en la mifma materia: Que de todo quanto juzgues, has de fer juzgado: Que fi eres buen Paftor, aunque efquilmes tu Rebaño, no has de de-
defollar tus Ovejas : Que con todos has de fer afable, no fobervio, fi na quieres fe rebclen tus fubditos, y verte ultrajado de ellos: Que ufes de Amor, y Caridad, y tengas mas de Cortès, que de Sèrio, pero con obftentacion, y refpeto del Empleo: Que no has de fer muy rigurofo, ni te has de preciar de Jufticiero, porque los Motines nacen del afpero govierno : Que no has de mentir, para confervar tu credito, ni has de hacer muchas vifitas donde has de adquirir defprecio, ò has de fer fofpechofo: Que has de tratar à los Pobres, fin diferencia de los Ricos, fi quieres efperar premio, fin ofenfa de unos, ni otros: Que has de tener fortaleza para caftigar à los que quieran fuperar à la Jufticia: Que has de procurar la paz en tu Jurifdiccion, fino quieres que te, hagan guerra: Que tui vida debe fer clara, para que luzca tu Ciencì, y que tu Razon de Eftado no ha de fer flaqueza de tuRazon: Que con pocas palabras foffegadas, y buen femblante, te daràs mas á eftimar, que con muchas aprefuradas: Que no te has de pagar de lifonjas, ni fiarte de los que hablan mucho, fi -no quieres verte en lazos de tu enemigo: Que el Regalo nó efperado, fuele bolverfe veneno: Que honres a los Letrados, $y$ diftingas de los legos, fin agraviar à ningunos: Que al Adulador le oygas, pero no le creas: Que al delinquente caffigues, haciendole vèr fu delito con blandura, para que conozca el yerro: Que para refolver has de eftàr de efpacio, y para executar pronto: Que el fumo rigor folo es util con los Atrevidos ; pero el refpeto en todos, à tu Perform, Dignidad,y Empico : Que para governar Poderofos, mas hace maña que fuerza; y para Regidores de Pueblos, la razon fundada ante todos, hablando claro en Ayuntamiento, y honrando en particular à cada uno: Qie en todo lance, en que prefu-
mas quexa, defde el primer penfamiento, has de prevenir la falida, para quedar ayrofo en la defenfa: Que no has de apafsionarte, hablando de Jufticia, porque no fabes quien te oye, y fe fabe por quien te inclinas: Que cuides del bien püblico, pero no le hagas capa del mal tuyo: Que entre Hombres no dexes de manifeftar tu talento en tu buena explicacion, y niodo; pero entre Dcetos no te precies de ferlo, ni ufes de autoridad, donde no tengas razon, porque fi èfa falra, el texto, fea el que fueffe, no aprovecha: Que no has de hablar chiftes, ni bufonadas, porque no es propio à tu caracter, $y$ defmerece tu perfona, como fi baylas, ò danzas: Que en ta Facultad debes fer el mas Sabio en tu Pueblo, como que los has de governar à todos: Que la Jufticia, y las Leyes fon fin diferencia para Hombres, y Mugeres, Viejos? y Mancebos, Pobres, y Ricos, Sabios ;è Indoctos, Simples, y Aftutos, Ley primera, titulo fexto del Fuero Regio, y Ley primera, titulo quarto, Libro primero de las Reales Ordenanzas de Caftilla: Que el principio de todo Bien es el Temor de Dios; y la mejor Sabiduria, el faber falvar tu Alma, fiendo buen Chriftiano, y manifeftandolo en tus obras, y en la Iglefia; pues hafta efto ha de menefter el que govierna, para que no fe mormure de fus circunftancias; y fi afsi te portaffes, no dudo que el fudor de la Batalla le enjugues con la Victoria: acordandote de lo que Dios te previene, y ofrece en fuSacra Biblia, al capitulo primero del Deuteronomio, verficulo 16. ibi : Audite illos, of quod juftume eft, judicate: five Civis fit ille, five Peregrinus. Y al 17. Nulla erit diftinctio perfonarum, ita Parvum audietis ut Magnum : Nec accipietts sujufquam perfonam, quia Dei fudicium oft, quod fir difficile vobis, vifum aliquid fuerit, re4 ferte adme, \&r. Ego audiam. VALE. D. M. S. M.

## LICENCIA DEL CONSEFO.

DON Juan Miguèl de Ocharàn, Oficial Mayor de la Efcribania de Camara, y de Govierno del Confejo, del cargo del Secretario Don Jofeph Antonio de Yarza, cuyas aufencias, y enfermedades exerzo: Certifico, que por los Señores del Confejo fe ha concedido licencia al Licenciado Don Manuel Sylveftre Martinez , del Colegio de Abogados de efta Corte, para que pueda publicar, y vender el Libro que ha compuefto, $y$ tiene impreflo con Licencia del Confejo, intitulado: Librerìa de fuezes, con tal que efta Certificacion fe ponga al principio de cada uno: Y para que confte, lo firmè en Madrid á veinte y quatro de Diciembre de mil fetecientos fefenta y dos.

D. Juan Miguel de Ocharàn.

Se ballarà en Madrid, en la Libreria de fofeph Mathias Efcribans, frente las Gradas de San Phelipe el Real; y en la de Pedro Texero, Calle de Atocha, junto à San Sebaftian.

## 



















## CAPITULO PRIMERO.

## EN QUE POR EXPOSICION UNIVERSAL

 decifiva del Real Derecho de Caftilla, fe efplican fus Titulos, y Queftiones, que tienen concordancia con mil trefcientas quarenta y dos, del Civil, en fu Inftituta, por el orden de los noventa y nueve Titulos que encierra : fus Diferencias contadas en lo Civil ; y Refumen de todo lo refpectivo á Juicios pùblicos, Penas, y Materias de Crimen : con infercion de las Leyes extravagantes, ò fueltas, Ordenes, Cedulas, y Pragmaticas publicadas hafta el año de 1762 .En nombre de Dios Trino, y Uno, y de la Inmaculada Concepcion de fu Santifsima Madre nueftra Señora, y. demàs Perfonas de fu Sagrada Familia. Amen.

$$
\begin{gathered}
\text { J. M. J. J. Y A. } \\
\text { ᄋ. I. }
\end{gathered}
$$



O hay Efcritor Jurifta que hatya dexado de difinir à la Jufticia conftante y perpetua voluntad de dàr á cada uno loque es fuyo. Mas por haverlo leido entre los Theoricos Interpretes del Derecho Civil, que por fer afsi entre los practicos en el Real Derecho Efpanol, donde con mas propriedad la han difinido nueftros Soberanos, dicienA
do
do fer una virtud jurifdicional con que fe govierna el mundo, y fe mantienen las cofas en el eftado que prefine la Ley, con la que el Juez debe dar lo que por fu legitimo Derecho á cada uno pertenece; es falud del Pueblo, y Madre de todos los bienes ; es virtud que fiempre dura en la voluntad del jufto; y es el fin de las controverfias humanas. Es con la que oido el Actor, y el Reo, vifto el mas, ò menos merito de las perfonas, ù de la caufa, fe pronuncia lo que fegun derecho correfponda. A femejanza de aquella que Dios róos fếala en fus divinas letras, fiendo el primero que con nueftro Padre Adan hizo jufticia, aberiguado fu delito, y fu parte convicta : no como Dios, porque nada fe le efcondia; fino es como Juez fupremo de Cielo y Tierra, manifeftandonos defde aquel tiempo, el modo, y circunftancias de adminiftrarla, fin las diftinciones con que los Autores han dado lugar á difputas, que pudieran efcufar, atendiendo à que en el mas, ò menos merito fe incluyen todas, nazca de contrato, ù de otra cofa, fea premio, ò fea pena, fiempre hemos de parar én que, dando à cada uno lo que le toca, confideradas fus qualidades, es jufticia, y principio de derecho, como el no dañar à otro, y vivir honeftamente el que la adminiftra, fabiendo feparar las cofas juftas de las que no lo fean, con ciencia de las humanas, y divinas: de las humanas, fabiendo el Derecho Real, y el Canonico : de las divinas, fiendo buen Chriftiano, y Catholico ; con cuyas partidas fe hallarà el Juez enterado de lo que es Jurifprudencia, y diftinguirà el Derecho privado, como particular à cada uno ; del' público , como refpectivo al bien comun ; y por eftos principios, quefon los mas faciles, fe encontrarà en lo mas elevado del faber. Empezando por el natural Derecho.

## DECASTILLA.

2 Que es una luz dada por naturaleza à todo viviente, como el entendimiento al hombre, y el inftinto al bruto, con quien le iguala en quanto à la crianza de los hijos, y otras proprias de la animalidad que todos tenemos.

3 El Civil es el de los Romanos, efcrito en la Inftituta Digefto, y Codigo de Juftiniano Emperador, que no rige en Efpaña : Tomò el nombre de la palabra Civitas, y por effo fe decia civil el que cada Poblacion tenia para furgobierno, que oy llaman de Ordinaciones, ò Eftatutos, donde los tienen.

4 Derecho de gentes es el comun à el todo genero humano, que por necefsidad fue precifo para vivir en los principios, de que nacieron Sociedad, y Contratos.

5 Derecho Real es el que fe compone de leyes de los Monarcas de nueftra Efpaña, que fe hallan cafi todas en los Libros de la Real Recopilacion, y Autos acordados, que en todos fon nueve; y en las fiete Partidas del Rey Don Alfonfo el Sabio, à quien con poco fundamento fe las niega un Moderno: otras eftan en los ocho Libros del Fuero Real de Caftilla, que aunque no todo, fe halla cafi embebido en las Partidas, como las de Eftilo, Toro, Ordenanzas de Caftilla, Quaderno de Alcavalas para adminiftrar la Real Hacienda, Real Ordenamiento, Fuero Juzgo, Cedulas, y Reales Pragmaticas ; de las quales hay muchas difperfas, y no fe encuentran todas en los Libros citados, por falir quando la necefsidad las pide, $y$ no fer facil hacer enquadernaciones cada dia: de todo lo qual fe compondrà efta Obra con infercion fubftancial de las hafta de prefente publicadas; fin mezcla que les difsipe la fubftancia con doctrina de las que yà tenemos derogadas; cuyo Derecho es el efcrito, y el no efcrito la

## 4 <br> CAPITVLO PRIMERO

coftumbre buena, no interrumpida, ni contra Ley Real, que es la que ordena al hombre lo que debe hacer, ù de lo que fe debe privar, arreglandofe á lo bueno, y feparandofe de lo malo, en toda claffe de caufas, pues para todas hay leyes en los titulos à donde toca, y fe aumentan por el Soberano, que es folo el que las hace, ò en fu Real nombre, fu Supremo Confejo, quien con folo querer fu Mageftad, la puede hacer como cofa buena, fin que por ella fe altere el Derecho Divino, ni Natural, como los demàs fe alteran por las cofas, por las aciones, y por las perfonas ; entre las quales

6 Unas eftan fin libertad, como el efclavo fujeto à la voluntad de fu dueño, quien le puede tratar como quiera, no fiendo con crueldad irregular, ù de modo que pueda exponer la vida, ò perderla; y efta es la claffe de perfonas, que el Derecho llama alieni juris, por lo que no tienen facultad de contratar civilmente, excepto fobre fu libertad, fi es dudofa; y en defenfa de fu dueño aufente, comparecer en juicio ; y en caufas criminales, declarar inftructivamente, y no como teftigo.

7 En eftos hay diferencia; $y$ es, en que fon comprados, ò cautivos, ò nacidos de efclavas, ò vendidos por sì mifmos; fiendo el vendido, al tiempo de efclavizarfe, de mas de veinte años, fu confentimiento expreffo, el precio, y fu libertad en fu mano, $y_{4}$ con tal que el comprador fepa que el vendido es fu efclavo, en el que fe tiene el dominio del mifmo modo que en los demàs, adquiriendo igualmente todos para fus dueños, fin cuya licencia no pueden adquirir para si cofa alguna ; y en el cafo de fer un efclavo de muchos, fe reparte lo que adquiere, ò lo que gana por iguales partes entre todos los dueños.

8 Otras perfonas fon libres; coma aquellas que por

## DE CASTILLA.

sil pueden ufar de fus acciones, fin fujecion à otras; y eftas fon las que nacieron de padres libres, que jamàs fueron efclavos de ningun modo; los que fiempre pudieron adquirir por sì, ò por fus Procuradores legitimos, y los que en todo tiempo tienen aptitud para fer conftituidos en dignidades, y empleos, y para proceder por propria facultad en quanto les parezca, no fiendo opuefto á la Ley de Dios, ù del Rey ; y eftos fon los que el Derecho llama fui juris, entre los quales hay libres

9 Ingenios, que fon los hijos de efclavo, y de madre libre; los que nacieron de efclava, que fue libre al tiempo que los concibiò ; los nacidos de efclava, que era libre el quarto, y quinto mes de fu preñado ; los que nacieron de madre libre al tiempo de fu parto, haviendo fido efclava hafta entonces; los que por privilegio les concediò el Rey la livertad, los quales fon iguales con los que por naturaleza fon libres, y fe diftinguen de otros que tienen por nombre Horros, ò LiBertinos, y

1o Son los que han confeguido la livertad por fus dueños, de quien fueron efclavos; entre los quales, fi alguno fueffe de dos, y folo el uno le concedieffe la libertad, puede emplazar al otro en juicio para que fe la conceda, y no le impida el ufo de la plena, que por derecho en efte cafo goza; y fin embargo de que el un dueño lo refifta, fe declara libre por el Juez, y fe le manda dar por teftimonio, para que ufe de libertad, equivalente á la Carta que dàn los dueños, interpuefta la autoridad judicial por ante Efcribano Real, y femejante à la difpoficion de la Ley de Partida, en que fe requerian cinco teftigos, la qual fe autoriza à infttancia del que fue dueño, ù del libertino, y es el efecto uno de todos modos; $y$ fin la diferencia que huvo
en lo antiguo de quedar con alguna fujecion en el mo do de vivir, que al prefente no fe obferva de mayor, menor, ò infima libertad, que yà es toda una, excepto en quanto à una cofa; $y$ es, que quando muere el Livertino fin hijos, padres, ni parientes, ab inteftato, paffe la herencia, al que fiendo fu dueno le concediò la libertad; la qual, en algun cafo, no huviera podido concederfela, y es quando teniendo contra sì muchas deudas, no tenia mas hacienda que el efclavo para pagarlas, en el qual con fraude de los acrehedores no podia darla fegun derecho, por el que fe permite, que quien tiene efclavo, y no tiene bienes, le inftituya heredero de fus acciones, con tal, que otro no pueda ferlo, $y$ con la obligacion de pagar las deudas, fiendo libre, que fe entiende ferlo, fiempre que fea heredero, aunque la libertad no fe expreffe en el teftamento; con tal, que la herencia fea cierta, y fin que obfte lo que algunos Doctores dicen ; y es, que para que la libertad no tenga efecto con el fraude, ha de haver animo de defraudar quando fe diò , cuya circunftancia no tiene prueba, $y$ por lo mifmo en juicio es de ninguna effencia, como la varilla, y ceremonia con que fe concedia libertad, que no ha tenido efecto en Efpaña, ni tampoco las caufas para darla, por fer baftante la voluntad del dueño para concederla, teniendo efte veinte años de edad, ò algo menos, y fiendo capaz para hacer teftamento por sí con los requifitos formales de Derecho.

II Hay otras perfonas femejantes á los efclavos, por la mudanza de eftado à que les fujeta fu defgracia, llamada por los Latinos Capitis Diminutio, que es decaimiento de fu eftado, por el que pierde fu libertad, fu familia, $y$ el Pueblo donde vivia; $y$ fiendo afsi, es decalmiento mayor; y mediano quando fe pierde la fami-

## DE CAST1LLA.

lia, y la Poblacion; pero le queda libertad para vivir en qualquiera otra parte que quiera ; y menor, quando el que fe prohija paffa al poder del prohijado, que es la mas infima mutacion de eftado, que el hombre puede tener, fin que por todas las referidas mudanzas pierdan el parentefco los que-le tengan; fin embargo de que los condenados à Minas pierden todos los Derez chos, afsi fiendo padres, refpecto de fus hijos, como eftos, refpecto de fus padres ; cuya pena no comprehende à los defterrados, ni cautivos, á quienes fe les referva todos fus Derechos.

12 Otra claffe hay entre las mifmas perfonas libres, que fe llaman prohijadas, y eftas fon las que en lugar, y con nombre de hijos, fe paffan al poder de los que les prohijan con todos los Derechos de tales, con tal, que el acto de effa voluntad fea autorizado por la Jufticia, ante quien fe ha de exponer el confentimiento del padre legitimo, del que fe ha de prohijar con el de efte, y el animo del que quiere prohijarle ; con la diftincion, de que fi por el Rey fe folemniza efte acto, fe llama adrogacion, con los mifmos efectos que quando por el Juez.

I3 Si el que prohija es abuelo del prohijado, pierde el padre de efte los Derechos de tal padre natural, los que retiene fiendo la prohijacion hecha por un eftraño, à quien paffan todos los Derechos Civiles, debiendofe tener prefentes las circunftancias figuientes para prohijar: Que "el" prohijante, ò adoptante fea , ò haya fido capàz de engendrar: que tenga à lo menos veinte y cinco años: que fea de diez y ocho años mas que el adoptado; y que efte para entrar en la adopcion, ò prohijacion, efte à lo menos en los fiete de fu edad : que no fea muger la que adopta como inhabil por derecho para adoptar, excepto en dos cafos, que fon, quando en fervicio
-8. CAPITVLO PRIMERO
del Rey, ù de la Patria fe le ha muerto algun hijo : que fi el prohijado no ha llegado à los catorce años de fu edad, debe el que le prohija dàr fanza, de que fi murieffe dentro de la edad de los catorce años, ha de reftituir fus bienes al que le toc̄aban, en cafo de no haver fido prohijado, á quien la prohijacion ha de fer util, y el prohijante no ha de poder defamparar, excepto con caufa gravifsima, qual es aquella con que un padre legitimo puede desheredar à un hijo; y que en efte cafo le ha de dàr todos los bienes que fean fuyos del prohijado, con la quarta parte de los del prohijante, quedandofe efte con el ufufruto que le hayan dado, del modo que el padre fe queda con el de los caftrenfes del hijo mientras le tiene en fu poteftad.

14 Afsimifmo los padres de familias tienen en fu poteftad à fus hijos, los que adquieren para el bien comun de la cafa aquello que ganan con dependiencia de ella, con obligacion de obedecerlos, refpetarlos, y reverenciarlos como tales, haciendo lo que les manden, como no fea contra la Ley Divina ,ò Humana, por las que el padre eftá obligado á corregirlos, y caftigarlos; de modo, que adviertan la diferencia que hay de unos a otros, y que daràn á Dios cuenta de los exceffos que cometan por falta de buena crianza.

15 Sin embargo de la fujecion con que fe hallan los hijos en la patria poteffad, pueden tener bienes caftrenfes, ò quafi con dominio adquiridos por sì, en los quales el padre tiene el ufufruto mientras el hijo fe mantiene en fu poteftad, del que fe priva por la emancipacion, que es un acto judicial, por el qual fe diffuelve; como tambien por la obtencion de empleo, ò dignidad, en que el hijo es conftituido, por la profefsion Religiofa, por el oficio de Queflor, por la muerte de los padres, $\mathbf{X}$ por el eftado de fu Matrimonio.

## DECASTILLA.

x6 Tambien los firvientes eftàn baxo de la poteffad ecoriomica politica de fus Amos, á quienes deben refpetar como á padres, y cumplir el tiempo en que fe convinieron fervir por fu falario ; y defpidiendofe de fus Amos antes de cumplir, no pueden poneré á fervir à otro Amo dentro del mifmo Lugar, ni qualquier Amo debe admitirlos fin licencia del primero que dexaron; y el criado, ò criada, que lo contrario hiciere, tiene la pena de eftár en la carcel veinte dias, y fer defterrado por un año del tal Lugar; y el Amo que los recibieffe, incurre en pena de feis mil maravedis, aplicados por fercias partes : todo lo qual fe entiende en el cafo referido ; pero no tiene lugar quando los Amos han defpedido á los criados, en el que pueden fervir à quien los admita, en el modo, y tiempo que fe conformaffen; pero permite la Ley, que el criado, ò criada que fe defpidiere de fu Amo, pueda affentar á oficio, ò à jornal, fuera del Lugar donde fervia, con tal, que no fe haga en fraude de la Ley, el qual fe comprehenderà por tal fidentro de quatro mefes bolvieffe à fervir en el mifmo Lugar: y los que fe huvieffen defpedido fin cumplir el tiempo tratado, tenienido recibido el falario adclantado, ò algun veffido, deben fer compelidos à cumplir firviendo hafta pagar lo que tienen recibido; y yendofe antes, fe procede contra ellos con las dichas penas. ${ }^{5} 17$ Deben afsimifmo los criados nó injuriar à fus Amos, de obra, hi de palabra; de manera, que fi folo fueffe de palabra, es arbitraria la pena, atendida la calidad del cafo, y de las perfonas: fi fueffe de obra, poniendole las manos, ademàs de las penas en que por el mifmo cafo incurren otros, fe les declara por aleves, como quebrantadores de la fidelidad con que eftàn obligados ; pero fi folo fueffe echando mano à armas, ò efpada, fin paffar à otra accion, fe ha de diftinguir fi
el criado es noble, ò hijo-dalgo, ò fi es del effado general: fi es noble, incurre en treinta dias de carcel, dos años de deftierro ; y fino lo es, en la mifma pena; $y$ en la de verguenza pùblica.

18 Afsi como los criados deben tratar à fus amos, deben eftos no faltarles à aquello quer les ofrecieron, ni à los modos prudentes con que deben fer tratados, fin prefumir, que por fervir merecen defprecio, ni que por fer criados fon efclavos: deben afsimifmo tener afsiento del tanto que ganan de falario, con la nota del diay mes, y año en que entraron, y de las partidas que fe les và dando; y en el cafo de que teniendo cumplido no fe les haya pagado, eftà obligado el Amo à dar al criado, ò criada la cuenta por efcrito, y firmada con exprefsion de la partida que le refta, para que por ella pueda ufar de fu Derecho contra el que le eftà debiendo, en el termino mas breve que fueffe pofsible, y de manera que no fe verifique fer paffados tres años.

19 Haviendo hablado de la patria poteftad, y de los modos con que fe diffuelve, hemos*dicho, que falen los bijos de ella quando toman eftado de Matrimonio, al que preceden los efponfales que la Jufticia Real puede mandar cumplir, declarando, que el actor (en fu cafo) probò bien fu accion, y que en fu virtud el reo cumpla el contrato que tiene hecho, è interin fe mantenga prefo ; à quien fe abfolverà fiempre que el actor no haya probado obligacion formal, de efponfales de futuro, que fon una obligacion mutua, con la que fe affeguran hombre, y muger à contraer defpues entre los dos fu Matrimonio; unas veces con condicion, otras fin ella, otras à determinado tiempo, $y$ otras fin expreffarlo; pero todas incluyen obligacion de cumplimiento, con la diferencia, de que no feñalandofe tiempo, fé debe poner en execucion quando la una parte lo pida, con tal, que la
muget fea de doce años, y el hombre de catorce; y fin embargo de que los tengan hechos defde edad de fiete años, ù defde que tuvieron ufo de razon, con tal, que eftèn ratificados, cuya circunftancia no es neceffaria fiendo contraidos en edad con que pudieran celebrar el Matrimionio, y fin que obfte el tener otros efponfales de futuro contraidos, pofteriores à los referidos, porque eftos fon nulos fubfiftiendo los primeros; y fe diferencian de los

- 20 Efponfales de prefente, que fon los que fe contraen ante Parroco, y Teftigos, con palabras que no tienen efpera, recibiendofe defde luego el uno al otro por efpofo con veces de marido, las que puede fufpender dos mefes, fin romper el defpoforio fino es para profeffar religiofamente, en los quales no puede rigorofamente obligarfe ad ulteriora, como defpues aun antes de velarfe in facie Ecclefie, lo que tambien deben executar paffado el bimeftre, y fer compelidos à ello por el Eclefiaftico, refpecto de que en aquel tiempo fe dà por fupuefto haver confumado el Matrimonio, que es el candado, y fin de los efponfales, con que fe muda el nombre de efpofo en el de marido, y el de efpofa en el de muger propria, y fe difine afsi : Es el

21 Matrimonio una conjuncion maridable de varon, $y$ muger, fin impedimento que la dirima, como lazo indiffoluble hafta morir, y un Sacramento inftituido por Chrifto nueftro Señor, que caufa gracia à los que con ella le contraen.

22 El fin del Matrimonio es la propagacion del genero humano, con el que fe apagan los incendios de la concupifcencia entre marido, y muger, fin faltar à la ley de lealtad que fe prometieron, ni en el mas minimo penfamiento.

23 Son capaces de contraer Matrimonio todos los

## 12 CAPITULO PRIMERO

Chrititianos, y Chriftianas', que tengan la edad referida de catorce años los varones, y doce las mugeres, no fiendo parientes por linea de afcendientes, $y$ defcendientes, proximos, ni remotos, con quienes efta prohilido ; de manera, que Adan, como afcendiente de todos los hombres, y mugeres, no puede encontrar con quien cafarfe con difpenfa, nii fin ella. Ni tampoco por linea tranfverfal deniro del quarto grado, en la que, haviendo motivo, con prima, fobrina, tia, y otras , difípenfa el Papa : y fuera de eftos impedimentos, tambien hay otros que prohiben contraer el Santo Matrimonio, para el qual fiendo entre parientes de la linea difipenfable, fe hace el computo de grados de efta fuerte.

24 Para conocer el grado de parentefco, en que fe hallan dos parientes por linea tranfverfal, fe ha de atender qual de ellas ditta mas del tronco de que ambos def. cienden ; y defde el tronco hafta la que mas difta de las dos que tienen el parentefco, fe han de contar las perfonas que hay, ò ha havido, por las que fe ha encadenado la parentela defde el referido tronco, hafta la perfona mas ditante que folicita faber el parenteffo que tiene con quien quiere cafarfe; y hecho el computo de todas, con inclufion de la parte que mas difta, quitarà una, que debe fer la que hace tronco, como origen de la parentela ; y todas las perfonas que quedan, por las que fe ha continuado el parentefco, fon los grados con que la perfona mas diftante fe halla emparentada con quien quiere contraer fu Matrimonio : v. g. Mathèo quiere cafar con Maria, hija de Miguel ; fu' primo; y pregunta, què parentefco tiene con ella : fe le refponde en virtud de la cuenta referida, que es fu parienta en terceroo grado, porque la raiz, ó tronco de donde defcienden eftas dos perfonas, es el Abuelo de Matheo, á quien toca fer Nifabuelo de Maria, , como hija de Miguel, primo herma-
no de Mathèo y porque defde el tronco comun, que es el Abuelo, hafta Maria fu viznieta, hay quatro perfonas que conftituyen quatro grados, de las quales, quitada la primera, quedan en tres, y eftos fon los que diftan, entre los que pretenden matrimoniarfe: y para mas claridad, pondrèmos otro exemplo. Cipriano quiere faber el parentefco que tiene con Manuela, viznieta de fu hermana Simona : à quien debemos refponder, que es fu parienta en quarto grado; porque el tronco de donde defcienden Cipriano, y Manuela, es Antonio, como padre de Cipriano, y Simopa; y defde Antonio hafta Manuela, por donde fe ha encadenado el parentefco, hay cinco perfonas, que fon : Antonio, Padre de Simona, y Cipriano ; la Simona, la bija de Simona, la nieta de Simona, y Ja viznieta Manuela; de las quales, quitando Antonio, quedan en quatro, y eftos fon los grados de parentefco en que Cipriano fe halla con la Manuela, como viznieta de fu hermana Simona, à cuya femejanza fe encontraràn los demás que fe quieran faber, fin mezclar efta cuenta Canonica con la Civil, que expondrè en fu lugar para las fuccefsiones ab inteffato, Mayorazgos, y Capellanias de fangre, en que fe hace de diftinto modo, al numero 114 de efte Capitulo.

25 Para contraer el Matrimonio, bafta la voluntad de los dos que en èl fe han de anir, por la libertad que la Iglefia les concede, fin embargo de la qual es muy digna de atenderfe la de los padres, que como tales, yexperimentados, faben muy, bien lo que mas conviene à fus hijos, los quales, fi lo pienfan fin pafsion, hallaràn mas efcollos que delicias, de tas que prometidas le arraftran con un nudo tan ćnlazado, $y$ fuerte, que aun rozarfe no permite fin enfangrettarfe; por do quicideben no cegarfe conicodicia ; ni lafcivia; que fon madres de ila désdicha, procurando igualdad, $y$ haciondofe cargo de que

## 14 CAPIT ULO PRTMERO

la muger no es la mifma poffeida, que folicitada : de las cargas que le ha de traer, de las que ha de confumir, y de las que fabel Dios lo que pefaràn defpues, quando enmedio del laberinto fe tira de los cabellos el juicio, que no fe hizo al tiempo en que todo era falidas, fin haver mas puertas que las.figuradas en la apariencia.

26 Al Matrimonio fe figuen los hijos, quienes dift fuelven la patria poteftad con la muerte de fus padres, entrando en otra que les fupla aquella con nombre de tutela, que es una poteftad dada al tutor fobre la perfona del menor de catorce años, con el cargo de adminiftrarle bien fus bienes, defeaderle, y cuidarle como padre fu perfona : de cuyo empleo fe hallan excluidas tas mugeres, excepto la abuela, y madre del mienor, que pueden fer tutoras, manteniendofe en el eftado de viudas, y renunt ciando la ley, que les exime obligarfe.

27 Puede darfe la tutela à los mayores de veinte y cinco años, aunque no fean cafados ; y puede tenierla ex teffamento un libre que dexò de fer efclavo, con la advertencia , de que fi á dos de un mifmo nombre, y apellido fueffe dada, ninguno queda tutor, no haviendo clara diftincion en el Teftamento.

28 Dáfe la tutela en tres maneras: La una es, en Tef. tamento, por el que el padre nombra Tutores, que defpues de fu muerte cuiden de fus hijos menores, y fus bienes,

29 La otra es, quando el padre de familias muere fin Teftamento ; y dexa menores, cuya tutela, por eleccion de fus parientes, debe darfe al mas propinquo, empezando por parte de padre, y dando fianza de portarfe bien con aprobacion de la Jufticia.

30 La ultima es, quando muerto el padre de fanilias dexa hijos menores fin darles tutor, $y$ fin parientes que lo puedan fer, en cuyo cafo toçal Juez de Oficio poner-
les en tutela con el mifmo fin, y efecto que las antecedentes, afianzando el tutor fu obligacion, con la que debe cumplir exactamente, y dàr cuentas al exonerarfe de ella, del mifmo modo que los nombrados en Teftamento, y por eleccion, ide la qual pueden fer removidos fiempre que faltaffen à la legalidad, y pureza que correfponde.
-3i3. Si el padre de familia, que es Horro, ò Libertino, murieffe fin teftamento, dexando hijos menores de catorce años, debe darfe la turela à fus parientes, prefiriendo à los de linea paterna ;y no haviendolos, pertenece al que dandole libertad le hizo Horro, fiendo fu Dueño.

32 Tambien hay tutela para los emancipados, menores de catorce años, la qual toca à los padres que les engendraron; y en fut defecto, à los hermanos del menor fi fon mayores de veinte y cinco años; y á falta, el pariente mas cercano: y afsimifino la hay para los locos furiofos, y mudos', con la diferiéacia de que à eftos les dura la tutela, ò curaduria mientras des dura la enferńedad, fean de la edad quectueffen Jouque no fucede àlos demàs, à quienes fiendo varones, feles acabx à lipsicatorce años de fu edad; y fiendor hembras; ál los doce sy fi el nombiral miento de tutor fue por detérninado tiempó, ctumple fuego que fea paffado, a anque é pupilona haya falido de fu menor edad; dando las eneatas interia dé nombravatfo's debiendo cuidar el Juez de que todo itutor̀, ó curador dè fiahza; aunque fea exteffamento, $q$ fi hay quien lo pidaid por los fallos que cad e dial fe experimentan, fofo recupera bles con la accion qué refuta contra losi obligados en là Efcritura de fianza; y para mayor feguridad de efta, hapcer informacion de que las fianzas fonabonadas, por no fer jufto que el Eicribaro pudezca el pespuicio que contra ell fuele refultar adinitiendolas á fu cuental, y y rief io:

33 Por entermedad, y aufencia larga del tutor, ò

## 76 CAPITULO PRIMERO

curador, à fu periuicio, debe la Jufticia nombran otro eff interin; ;y tambien quànda llegue à fu noticia, que el nonis brado ha decaido de fu eftado, en qualquier modo, ò ha fido prifionero, ò cautivo.
20134 Paffados los catorce años de la edad, falen los menores de lastutela, y y entran en la curaduria, haftalleet gar à los veinte y cinco años, los quales cumplidos pueden matiefarfe por sì fin fujecion à tutor, ò curador, quienes folo fe diftinguen en que el tutor atiende lo primero à la perfona del menor, y lo. fegundo'áfus bienes. Elccura, dor en primer lugar los bienes, y en fegundo la perfonas y afsi el uno como el otro debén cuidar perfona, y ibienes en igual grado; con da advertencia, de que el curador puede fer nombrado por el pupilo, teniendo efte cumplidos los catorce años, con tal que la Jufticia lo apruebe, aunque fea para pleytos.

35 Es capáz para curador todo aquel que lo feria para tutor, cuya autoridad debe intervenir en todos los contratos del menor, para comprar, vender, permutar, ò enageriar de otros modos femejantes con Decreto de Juez, ante quien para fu firmeza fe ha de haver probado la utilidad del menor, refuiltiva del Conttato:
36. Es afsimifmo rieceffaria la autoridad del tuitor, pa* ra que el menor renuncie herencia, ò la admita á beneficio de inventario, cuya circunftancia ha de mirar fiempre. para no gravarfe; ni gravarle eh manera alguna, como tambien eftàr prefente à todo contrato de fu menor, fin cuyo requifto es nulo, excepto el que hace para cafarfe, y el de dàr arras à fu efpofa, ò el de hacerle donacion.

37 Ufando el tutor, y curador de la autoridad judicial para pagar deudas, alimentós, eftudios, para po-s nerle à oficio, ò cumplir con otras cargas anexas à el oficio, camina fobre pie feguro, atendidas las circunftan: cias de los padres del menor, los caudales que le han de-

## ORDECオSTILLA.

*ado, y las ntilidades que pueden dar de que ha de cuidar efpecial mrente, cobtandofe por fin trabajo el diez por ciento, que fe acoftumbra pagar al Tutor por la adminiftracion de tutela : los quales, faltando à alguna de eftas cofas, pueden fer removidos de ella. Como fofpechofos por el Juez donde eftá el menor, ò fus bienes, ò por la Audiencia, ò Chancilleria del territorio, como cafo de Corte notorio, fiempre que haya acufacion de qualquiera del Pueblo, ò por el menor contra fu Curador, y no contra el Tutor, no haviendo paffido de los catorce años de fu edad, que es en la que paffa à poder del Ciiz rador.
$3^{8}$ En el cafo de que el Tutor huvieffe difsipado los bienes del menor, y fe aufentaffe, fe pone al menor ent poffefsion de los bienes del Tutor, (filos tiene) y judicialmente fele reintegra en todos los peryuicios ocafionados; y no teniendo, con los de los Fiadores, y fiendo el Tutor embuttero en cofas de la tutela, aunque afiance como quiera, fe le excluye de ella.

39 Ultimamente firva de regla, que ningun Tutor puede comprar las cofas de fu menor ; y en el cafo de comprarlas, fe declara por nulo el contrato, y fe le mai'dan reftituir con daños.

40 Por fer el cargo de Tutor, y Curador de mucha entidad, y cuídado, debe darfe à perfona, que con zelo fepa cumplir con èl; y que no efte empleado en otros oficios que le impidan la buena adminiftracion, y que la admita con baena voluntad, fin cuyas circunfancias fe expone la tutela : por lo que, previendo el Derecho eftas, y orras femejantes razones, efcufa à los eimpleados en rentas de fu Mageftad. A los demàs que obtuvieffen enipleos públicos, los que tengan que cuidar cinco hit os, $\dot{o}$ menos, haviendo perdido alguno en el Real Servicio; à los que tienen otras tutelas; î dos pobres que ho tienen

## 18 CAPITULO PRIMERO

mas que cl jornal diario de fus manos; á los ignorantes; à los enemigos de los menores, ò fus padres; á los que no llegan á veinte y cinco años ; à los mayores de fetenta; à los militares; á los enfermos; à los que no faben efcribir ; à los que yà lo han fido; y à los demàs que prueben iguales razones, por las que pretendan eximirfe; pero en el cafo de que fean electos Tutores, ò Curadores, y no lo admitan eftos efcufados, ì otros, deben renunciar con prueba de fus motivos dentro de cinco dias, ù del termino que fe les feñale defde que fe les hace faber ; y fi eftuvieffen aufentes, dentro de cincuenta; con la advertencia, de que fi todos los citados que fe puieden efcufar fueflen nombrados Tutores, y quifieffen ferlo, no fe les prohibe lo fean , afianzando en forma, excepto los militares, los ignorantes, los capitales enemigos, los que no llegan à veinte y cinco años, y los habituales enfermos, que no pueden ferlo de ningun modo. Veafe el numero 28. del Derecho de Aragon, y el 195. de efte Tratado.

## 0. II.

41 Haviendofe dicho la diverfidad, y claffes de perfonas, de que fe compone un Pueblo con la fubordinacion de unas á otras, es muy proprio tratar de la general adquificion con que fe configuen las cofas, y de la diffribucion con que fe hallan divididas; unas fon corporales, como que pueden tocarfe por el cuerpo de que fon formadas ; otras fon incorporales, como los Derechos que fe tienen à una herencia, á un dinero, à un fruto, á un paffo para regar por heredad agena, ò entrar à la fuya, los quales Derechos deben ufarfe fin exceder de las facultades que por ellos fe conceden, como el de regar, que mnos le tienen por fenda, y efta no debe tener mas de un

## $\overline{D E} C \bar{A} S T I L \bar{L} \bar{A}$.

paffo de ancha, ni falirfe de ella el que la ufa: otros le tienen por margen de acequia, yno pueden, ni fe les permite fepararfe de ella: otros le tienen por camino, que debe fer ocho pies de ancho en lo recto, y en las rebueltas de diez y feis ; y faliendofe de eftos limites, pueden fer acufados por los Guardas de Campo, ò Huerta, y por aquellos à quienes hayan hecho perjuicio, excepto en Cabañeras Reales, que eftàn amojonadas, y fon mas anchas ; advirtiendofe, que por fenda, y margen no fe puede ufar de ruedas; y que el ancho de la margen fe entiende todo lo que es pendiente àzia el corriente de la agua, que jamàs fe ha cultivado por el tierra-teniente, con quien eftà confinando, defde el extremo de la heredad que fe cultiva.

42 Por los caminos no pueden impedirfe los carros, ni tampoco por las heredades que tuvieffen la fervidumbre de dàr entrada, y falida con ellos, lo qual fe fabe, en vifta de la Efcritura, ò Titulo con que fe poffee, en el que debe efpecificarfe, fi la tiene, ò fi es libre de ella; y en el cafo de que la Efcritura folo dixeffe, que el haviente derecho à ella la debe poffeer con las entradas, y falidas que fiempre tuvo, fin efplicarlas, fe juftifica judicialmente con Tefligos mayores de quarenta años, que con motivo de tener tierras en aquel termino, ò fer del mifmo Pueblo, hayan vifto las entradas, y falidas que los poffeedores anteriores tenian; fi eran por fenda, ò por margen, ò atraveffando con carro, ò fin èl por la tierra inmediata, ò por furco reeto, ò cabezada ; y con lo que refulta fe declara còmo, y por dònde fe deba continuar la entrada, fin incurrir en pena para admitir, ò no, las denuncias de los Intereffados, ò Guardas.

43 Si el Derecho de un termino, y fus tierras-tenientes fueffe de dàr agua à fus ganados, ò cavallerias, en fuente, ò charco, que exifte en poffefsion do particular,

## 

debe firfir ta fervidumibre, y y paffarla fiempre que fe ena* geng elf fandida all que te poffea, , fin que porllegarà à fer dee muchos fea divifibible ; porque aunque haya algunos que lo, foliciten, baftarà el que uno lo impugne para que qo valga, y fiemprefubfifitirà efta fervidumbre predial, cuyo nombre tienen todas las que eftan fuera de poblado.
44 Otras hay que fe llaman urbanas, por effàr contiguas à las cafás de la poblacion, ò en fu centro, como fon la falta de luz que fuffe una cafa, por la altura de otra que fe la quita, la qual puede fer tolerada, ò concedida, comprada, ò adquirida; porque la cafa dominante fue conftruida antes que la dominada, cuyas fervidumbres figuen como cargas à los edificios en que fe hallan conftituidas, y pueden impedirfe quando no fe tenigan con los referidos titulos, in otros femejantes.
45 En las divísiones de cafas, que fe parten por heredarlas, muchos que quieren vivir en ellas, fe deben dàr las luces con limitacion, y de modo, que de unas à otras fe eviten las viftas de medianeria, con cruz, ò reja de hierro, ì no conformarfe las partes en divifion amigable, ò en la que hiciefien los Alarifes, fiendo arreglada.
46 Ayre, agua de mar, y de rio, es comun ; y tambien to es fu ribera: fus arboledas para fola diverfion,y paffeos : los Pueitos fon püblicos, como los rios, donde el pefcar tiene limitacion puefta por nuxeftros Soberanos en fus Reales Leyes, refamidas en Cedula Circular, defpachada en fu Junta de Obras, y Bofques à diez y feis de Enero de 1761 . por la que fe permite pefcar con red de marca mayor, que es ha que puede coger pezes de diez y feis onzas ; ; y coin caña, ò anzuzuelo, en los mefes de Agofto, Septiembre, Octubre , Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero; y fe proibe pefcar en Marza,

## DE CABTILZA.

Abril, Mayo, Junio, y Julio, y qualefquiera otro mes en que el pefcado cria, ò defoba, fegun el clima de la tierra, fi en el Vando con que fe publica fe previene por el Corregidor, Intendente, ò Jufticia ; y en todo el año fe proibe pefcar de otro modo mas que el referido, fea el que fueffe, baxo las penas figuientes: fiendo el Pefcador del Eftado General, pierde los aparejos, y diez mil maravedifes de multa, con dos años de deftierro: por la fegunda vez, doblada ; y por la tercera, veinte mil maravedifes, con la mifma pèrdida, y quatro años de prefidio en Africa: fi fueffe Noble, ò Infanzòn, tiene las mifmas penas , y el deftierro fe conmuta en dos años del Real fervicio ; doble à la fegunda, y triplicado à la tercera en el Regimiento que fe le deftine: fiendo Clerigo, fe hace fumaria juftificacion del hecho de contravencion, y fin que èl fe lo pienfe, fe dà cuenta con la fumaria original a la Junta Real de donde procede la Cedula, por la que fe inive à toda claffe de perfonas la pefca, fin difincion de las mas privilegiadas, y fin embargo de los fueros, que para pefcar tengan, eftendiendofe, no folo á los rios, fino es tambien à los lagos, eftanques, y char$\cos$ donde fe cria, en los que abfolutamente effà vedada por los cinco mefes en que lo eftà para los rios, fin que en ellos feadmita parvidad de materia ; y en los demas, con la permifsion referida. Debiendo conocer en efta efpecie de caufas folas las Jufticias, è Intendentes; y por apelacion, la expreffada Junta, fin que Audiencia, ni Chancillerias puedan mezclarfe directe, ni indirecte en ellas.

47 El ufo de las arboledas, ò plantios que eftàn en heredades proprias, es de los dueños de las heredades, y tambien la propriedad; pero les effà proibida cortarlos fin dàr parte à la Jnfticia, quien débe concederles la licencia; con tal, que por cada arbol viejo que cortaffen, planten
cinco renuevos, en virtud de Real Orden, llamada de. Plaritios de doce de Diciembre de 1748 . con la que fe veda toda corta, tala, y quema de alamedas pùblicas, montes, nuevos plantíos, y bofques, baxo la pena de mil maravedifes vellon por cada un arbol que fe talaffe, $y$ otras arbitrarias, fegun las circunftancias de la Caufa; la que à falta de dineros en el Talador, fe conmuta en quatro Campañas. En dicha Real Cedula fe mandan plantar cada año cinco arboles por cada Vecino en los parages que al Corregidor le parecieffen de mejor arraygo, ò à las Jufticias, como no fea en tierra de particulares; $y$ que donde no haya arboles para plantar, que fe fiembre bellota à fu difcrecion; y que en eftas caufas folo conozcan prívativamente las Jufticias, como comifsionados del principal, que refide en la Corte, para quien fe han de admítir las apelaciones, y fe le ha de dàr cuenta de los plantius hechos por las Primaveras, con inivicion à Chancillerias, y Audiencías: y adyierto,

48 Que las talas de arboles frutales, y el conocimiento de los daños que en ellos fe hicieffen, es privativo de la Jufticia ordinaria , como lo es el de la Caufa de hurto, los quales no fe hallan comprehendidos en la Real Cedula de Plantios, fegun fu mente, y lo literal de una confulta, que, para mejor acierto, hizo Don Jofeph de Ayfa, Corregidor de la Ciudad de Huefca, à que el feñor Juez de Plantios fatiffizo, con Carta-orden de treinta y uno de Mayo de 1760. figuiendofe caufa fobre ingertos trafplantados, y hurtados de una huerta para otra; en que fui Affeffor, como Alcalde Mayor de la Ciudad donde fucediò el cafo,

49 El ufo de la Iglefia donde fe congregan los Fieles, es comun à todos para oir los Divinos Oficios, y cumplir con fus Santos Mandamientos; y el dominio de las cofas Sagradas de la mifma Iglefia, de donde no deben

## DE CASTILLA.

fer enagenadas, fino es en los urgentifsimos cafos en que la Ley lo permite. El fuelo, bobedas, atrios, y cementerios de Iglefia Parroquial, es para enterrar difuntos, y tambien los de Comunidades Religiofas, ò Conventos, pagando los derechos à la Parroquial donde en vida fe les havian adminiftrado los Santos Sacramentos, y fon fitios Sagrados, como aquellos donde hay memoria, que en algun tiempo huvo Iglefia ; y vale fu inmunidad, al que fegun la calidad de fus delitos, le valdria otra, juftificado el Sagrado: y aunque el Derecho Civíl llama lugar Religiofo à todo aquel en que fe enterraba un cadaver, no hay tal lugar, ni puede haverlo fin autoridad Eclefiaftica para hacer los entierros.
so Los muros, y puertas fon proprios de las Ciudades, ò Pueblos que los tienen, y del Rey, para ufar de ellos quando le convenga : no pueden demolerfe fin licencia del Confejo, ni enagenarfe en todo, ni en parte, ni los Regidores confentirlo ; y eftando cerradas en tiempo de Guerra, tiene pena de muerte el que entraffe por encima de ellas.
${ }^{1} 1$ La caza volatil, y terreftre es del primero que la ocupa, aunque fea en heredad agena, en la que el dueño puede impedir la entrada, y demandar los perjuicios que el Cazador le huvvieffe hecho, quien, aunque hiera una ave, ò fiera, pierde el derecho à ella, fi la pierde de vifta, y otro fe la ocupa; cuya Doctrina fe entiende en los mefes de Enero, Febrero, Agofto, Septiembre, Octubre, Noviembre, y Diciembre, en que es permitido cazar, con tal que no haya nieve: y no en Marzo, Abril, Mayo, Junio, y Julio, en que abfolutamente fe proibe la caza, fin que en fu contravencion valga privilegio, ni fuerode perfona alguna, fea la que fueffe, la qual, contraviniendo, y fiendo del Eftado General, pierde, por la primera vez $z_{2}$ los perros, efcopetas, y demàs aparejos

## 24 CAPITULO PRIMERO

 de caza, è incurre en la multa de diez mil maravedifes, y en la pena de dos años de deftierro: por la fegunda vez, doblado ; y por la tercera, veinte mil maravediles, la mifs? ma, ò igual perdida, y quatro años de prefidio en Afri-s ca : y fi fueffie del Eftado Noble, ò Infanzòn, fe le condena en las mifmas penas, y el deftierro fe le conmuta en dos años del Real Servicio, duplicado en fegunda, y triplicado en tercera vez en el Regimiento que fe le deftine: Siendo Clerigo, fe hace juftificacion del hecho, y con ella original fe dà cuenta à la Real Junta de Obras, y Boffs ques, quien toma providencia. En virtud de Real Orden fuya de diez y feis de Enero de 1761 . por la que fe previe-ne, que en los dias de nieve de todo el año, fe incurre en las mifmas penas que en los mefes de abfoluta veda : y fe proibe para fiempre el ufo de galgos, y urones, mandando extingir eftas cattas; y que en caufas de efta efpecie folo conozcan las Jufticias, Intendentes, y expreffada Real Junta, con inibicion à todo Tribunal, Audiencia, è Chancillerìa.52 Los enjambres de avejas fon del dueño del cols menar donde han falido, fị los figue, ò eftàn à fu vifta; $y_{1}$ faltando eftas dos cofas, es del que primero le ocupa, $y$ no del dueño del arbol donde fé fienta, ì del fitio donde

## fe para.

53 Las aves, y animales domefticos, aunque falgars Vexos de los parages donde fe recogen, fiempre fon de fus đuveños, no perdiendo la coftumbre de ir, y volver; y el que las oculta, comete hurto, y debe fer caftigado c̣omo ladron, Lo qual no fe entiende en las palomas, que pueden matarfe à una legua diftante del palomar donde fe relugen, y no en menos, baxo la pena de fefenta maraveUáres por cada paloma para el Juez, y el dueño del pa2omar que dieffe quexa; quien, en cafo de no poder probarla, como èl haya vifto matarla, fe tendrà fu jura-

## DE CASTILEA.

mẻnto por baftante prueba para la pena, y coftas, refti-? zuyendolas muertas.

54 Las cofas que fe adquieren en batalla por vent cimiento hecho à los enemigos, fon de los vencedores, fiendo muebles, y en tierra firme, defcontando del total el quinto para el Rey, con todos los fitios, y terrenos, guardada proporcion; y fi fueffe en Mar, queda de fu Mageftad la Nave, con el quinto del equipage, y fe diftribuye la prefa de diftinto modo, con arreglo à las Ordenes Reales, que entonces fe comunican, que tambien fe han de obfervar en lo de Tierra-firme, porque fegun los modos, y circunftancias, fe hacen las particiones. En quanto à Moftrencos, veafe el numero 36. de Aragon, que toca al figuiente ; y en quanto à teforos, el 37.

55 Perlas, y otras cofas que fe hallan en el Mar, fon del que las ocupa; pero fi el que las perdiò las bufca, fe le deben reftituir, como las que por aligerar la Nave fe echan fin animo de perderlas; y las que por facar un carro de un lodazar, fe arrojan al camino con intencion de bolverlas à cargar en falir del ahogo ; pero fi eftas, ù otras fueffen dexadas fin voluntad de bolverlas à coger, fe hacen del primero ocupante, como los dineros que fe echan al ayre por grandeza de una Feftividad, una Proclamacion de Rey, un Bautizo, ò una Poffefsion de Empleo , ò Dignidad.

56 El ufo de las Riberas de rio es pùblico, y fu propriedad de los dueños de las heredades confinantes; y la porcion de tierra que el rio lleva de una poffefsion à otra, fe hace del dueño de la parte donde es llevada; y en el cafo de llevar arboles, y dar fruto, debe pagar el valor que ellos tendrian al tiempo en que fe unieron à fu poffeffion, fiendo cofa corta la porcion de tierra, y arboles, y dificil de dividir : pero en el cafo de fer una poffefsion grande la que fe une à otra, fe mantiene del dueño de

## 26 CAPITULO PRIMERO

 quien fiempre ha fido, y fe divide con feñal, que diftinga las poffefsiones. Y afsi, fi una Isla fe une, y la quiere ufar el Señor de la porcion donde eftà unida, no fe le debe permitir en perjuicio de tercero. Y por efta razon, el Real Derecho determina, que lás Islas que fe hacen enmedio de los rios, fean de los que tienen poffefsiones circunvecinas por iguales partes refpectivas, defde el medio à aquellas porciones con quenes tocarian no haviendo agua: y que mudando la madre enteramente, ò cogiendo una heredad enmedio, fea del dueño de quien antes era ; y la madre que el rio ha dexado de los que tenian tierras, que confinaban con ella, hafta que por alli buelva, fin quitar el dominio de la heredad por donde paffa al que le tenga.57 Si una perfona hicieffe con, cofa agena, y parte fuya, alguna alhaja; fea de la materia que fea, fiempre que falga dueño, debe reftituirle fu porcion; efto es, en el cafo de haverla hecho con buena fé, porque de lo contrario, cometiò hurto, y debe caftigarfe como ladron. Lo mifmo fucede con el Pintor, ò Efcultor, que trabajan en madera agena; y en el Efcribano, que gafta papel de otro: por preciofas que fean fus letras, y obras; fiempre que fe verifique no eran cofas fuyas, deben pagarlas, ò reftituirlas. Como el que compra, de quien no podia vender un campo, por no fer dueño, el qual no folo debe reftituirlo, fino es tambien los frutos que le ha dado, à no fer que compraffe en la buena fe de que el vendedor era el dueńo, la qual fe conocerà en el Inftrumento de Compra, en cuyo cafo reftituye el campo ; pero fe queda con los frutos que le ha dado, con fu labor, y cuidado, y fe le referva fu derecho contra el que ha caufado el perjuicio.
$5^{8}$ Si en fuelo proprio , con materiales agenos, fe hicieffe fabrica, es del que la hace ; pero debe pagar los

## DE CASTILLA.

materiales à fu dueno, à jufto precio ; y fi en fuelo ageno fe edificacon materia les proprios el Edificio, queda del duéno del fuelo, y folo puede el de los materiales llevarfelos, y dexar el fitio como antes eftaba; pero fi fabrico creyendo era en poffefsion propria, y hecho el Edificio le poffeyò algun tiempo, en efte cafo el dueño del fuelo debe fer declarado por tal en juicio, quedando feñor de la fabrica, con tal, que pague las expenfas al que las havia fuplido: y à efte fimil otros, como el que fiembra con grano ageno, debe pagarlo ; y fi lo hurtò, fer caftigado como ladron.

59 Si entre dos margenes fe hicieffe pared, ò tapia, debe coftearfe por los duééos de las heredades que refguarda ; como repartirfe la leña, y fruto del arbol, que eftà en la mifma conformidad, tocando igualmente à ambas heredades, en virtud de Leyes pofteriorés, à las de la terca Partida, que hablan fobre el mifmo cafo.

60 Hay otras cofas en que el dominio util fe halla feparado del directo, como fucede al que tiene una tierra dada en arriendo, en la que el Arrendatario, por fu tanto, goza el Derecho de ufar, y percebir los frutos por determinado tiempo, refultivo del contrato, ò quafi con que puede tenerle, los quales debe percibir, aunque el dueño muera antes de cumpliffe el arriendo, como procedidos del cultivo, y labor que en aquel año tiene hecha: y puede, fiel heredero fe conforma, profeguir defpues en el arriendo en virtud del primer contrato, el qual, para refcindirle , deben conformarfe las partes, ò acudir al Juez, que decidirà oyendolas á ambas.

6I Quando el ufufruto fe tiene por concefsion, ò gracia, y por la vida del que le concede, debe el ufufructuario no defcuidarfe en cogerlo, porque fi al tiempo en que muere el concedente,como dueno de la propriedad,
tho lo tiene cogido, ù defde luego en que efpirò lo piers ade, y tiene derecho à è el heredero de la propriedad con quien fe confolida.

62 Fruto es el que produce qualefquiera cofa, $y$ ufufruto es el Derecho de ufarla, y percibirlo. Y fe llama ufufruto la utilidad que dà el ganado, comó es lana, crias, leché,eftiercol, y demás que pueda producir ; el qual, fiendo concedido à una perfona, 'debe gozarlo, con la obligacion de mantener el ganado, y demàs cofas anexas, de que fe ha hecho cargo en el mifmo eftado que las recibiò, refultivo de la fianza, y efcritura de fu otorgamiento. El qual ceffa acabado el termino en que eftà concedido, y quando no fe cumplen las condiciones con que fe ha tratado: y fuera de eftos cafos, quando el que le tenia padeciò decaimiento de eftado, por el que perdiò la libertad, la fanilia, y el Pueblo de fu domicilio, ò todo, menos la libertad ; por confolidacion con la propriedad, ò por convenio de los mifmos que hicieron el contrato. Cuya efpecie de ufufruto folo puede conftituirfe en cofas que producen por fu naturaleza ; pero no en vino, azeyte, y fus femejantes, en que el que toma la porcion, folo fe obliga en preftamo à bolverla, fin que fe entienda haverla recibido para negociar con ella.

63 El ufo de una cafa es efpecie de ufufruto, y conforman en que fe conflituye, $y$ fenece de un mifmo modo; y fe diferencia, en que quien tiene folo ufo, no puede paffar à otro fu Derecho, como puede el del ufufruto ; y por efto, el que tuviere el ufo de una cafa, folo puede habitarla por sì, y fu familia, pero no conducirla. El que tuviere el de una cavalleria, folo utiliza lo que faque por si con fu trabajo ; pero no debe darla à otro. El que tiene el ufo de un ganado, adquiere para fu ufo todo fu fruto, de crias, leche, lana, y eftiercol, y fe diferencia del que tiene ufufruto, en que efte puede vender todos los.

## DE CASTILEA.

frutos, y enagenarlos; lo qual no puede hacer el que tiene folo ufo, cuya circunftancia, por fer muy gravofa, y perjudicial, fe falva en la Efcritura, y fe dexa libertad para que el del ufó logre fus refpectivas ganancias.

64 Si à una perfona fe le dieffe una habitacion para fu ufo, con el nombre habitacion, es diferente de quando folo dixeffe el que hacia efta gracia, que le daba el ufo de la cafa; y afsi, el que tuvieffe el Derecho de habitacion, puede arrendarla, y facar fu utilidad, afianzandole el inquilino de portarfe bien: cuya concefsion, en lo literal de la Ley, fe evidencia no fer ufo, ni ufufruto; por la que tambien fe declara, que no fiendo por determinado tiempo, fe entienda por la vida del fugeto á quien es concedida, con la obligacion de tratarla como fuya : en quanto à las que fe arriendan, ò alquilan, dirè mas adelante.

65 Ufucapion, y Prefcripcion, es un Derecho, por el qual la cofa agena fe hace del que con buena fee la poffee, fin interrupcion del tiempo prefixado en la Ley, eftablecida por los Soberanos de Efpaña, para que las cofas no carecieffen de dueńo cierto: deciafe ufucapion la de las muebles; y la de raices prefcripcion, baxo de la qual oy fe comprehenden ambas; con efta diftincion, que las muebles fe hacen del que las poffee tres años, aunque fean pertenecientes à Iglefias, (como no fean Sagradas) ò á alguna Ciudad, ò Concejo : las inmuebles, fitios, ò raices, fe adquieren por el que las poffee diez años, eftando el dueño de la propriedad en la jurifdiccion del Pueblo, ò termino donde exiften; y eftando aufente, por treinta ańos en fuerza de Ley Real, pofterior à la que decia veinte, fin diftincion del titulo con que fe tiene, fea el que fueffe, cuya poffefsion aprovecha al heredero, para que efte prefcriba al tiempo en que prefcribiria el que tuyo principio en ella con los requifitos de buena fee, y de

30

## CAPITULO PRIMERO

no haver fido interrumpida : y fi fueffen bienes fitios de Iglefia , ò raices, fon à lo menos precifos quarenta años de poffefsion continua, y ciento fiendo tocantes à la de Roma, con todas las circunftancias de legitima prefcripcion, la qual no tiene lugar en cofas Sagradas, muebles, ni fitios ; ni en las del Rey, ni huerfano, ni menor de veinte y cinco años, ni en dote de muger cafada, ni en los proprios de los Pueblos, fiendo inmuebles, ni en cofas preftadas, alquiladas, ni hurtadas, ni en las que llevan vicio, como en lo mandado por Sentencia nula : por lo que las acciones, que fe pueden intentar en feguimiento de eftas cofas, fe llaman perpetuas, como imprefcriptibles por fu naturaleza, à diftincion de las acciones perfonales, que fe prefcriben por veinte años; y las Reales, ò miftas, por treinta, tomando unas, y otras el nombre, fegun el origen de donde proceden, que dirè mas adelante hablando de todas.

66 El Derecho de executar en virtud de Efcritura pùblica, fe prefcribe contra el acreedor, paffados diez años defpues de fu otorgamiento, en cuyo tiempo el deudor adquiere el Derecho de fer reconvenido en juicio ordinario, y no en executivo, que es el que debe ufarfe contra èl, interin no paffen los diez años referidos.

67 Los falarios de criados defpedidos, y los que fe deben à Boticarios, Confiteros, Efpecieros, Joyeros, y otros femejantes, fe prefcriben por tres años.

68 Los Derechos que ganan los Juezes, Abogados, Efcribanos, y Procuradores, fe deben pagar incontinenti, porque fi fe paffan muchos años fin cobrarlos, no tienen accion para pedir mas que los devengados en los tres ultimos.

69 Son capaces de prefcribir todos los que tienen entendimiento, y fon duenos de fus acciones, excepto un

## CAPITVLO PRIMERO

 coheredero contra otro, en una herencia; y un Mercader contra alguno de fu Compañia.70 Tambien es modo de adquirir la donacion ; y efta es liberalidad, que ufa una perfona, dando à otra, fin interès, alguna cofa. La qual puede hacerfe hafta de quinientos efcudos; con tal, que el liberal fea mayor de veinte y cinco años,ò fe halle con empleo, que le exima de patria poteftad, ò tutela, debiendo, para que fea vàlida, infinuarla ante la Jufticia, que interponga fu autoridad : que no bafta en el cafo de fer hecha con todos los bienes del que dona, en el que por Derecho es nula, como executada por perfona prodiga, ù demente, en quienes no hay efta facultad, ni tampoco en los que han cometido delito, por el que merecen pena de muerte, $y$ confifcacion de bienes.

71 La donacion fe hace, y nombra de diftintos modos; una es entre vivos, y efta, fi fe verifican las condiciones con que fe acepta, folo es revocable en el cafo de que el donatario injurie al donador, poniendole manos violentas : quando le deftruyò fus bienes; y quando le acusò de muerte : y en los demàs no fe revoca.

72 La otra fe llama donacion caufa mortis, $y$ es la que fe hace por quien fe halla en peligro de muerte, la qual puede revocarfe fiempre que falga de èl, y tambien muriendo antes el donatario.

73 La que fe fuele hacer por los padres á los hijos que fe cafan, puede fer equivalente à fu legitima ; y fi excedieffe, fe entenderà mejorado el hijo à quien fe haga, en los limites que fe permite de quinto, y tercio ; y fe deberà tener prefente quando muera el padre, para hacer el computo con los demàs hijos : otra hay que fe llama propter nuptias, y es quando el hombre, antes de cafarfe, dá algurna cofa à la que ha de fer fu muger, ò en el mifino acto del cafamiento.

## 32 <br> CAPITULO PRIMERO

74 Afsimifmo hay otra efpecie de donacion,; que ent la fealidad no lo es, y por effo fe llama dote, que es tav que la muger debe dar à fu efpofo aun antes de que fea marido, para fobftener las cargas del Matrimonio, à que' effàn proximos; con la advertencia, de que en diffolviendofe, le buelveà recobrar la muger, en tanto gradoprivilegiada, que à no fer un Rey el que tenga credito, es antes como acreedor primero ; y una Ley Real dice, que fea antes que fu Mageffad, fie el Rey no tiene mas antiguo fu Derecho. En cuya materia fe ha de atender, fi la dote confiftia en bienes raices, y fie eftos fe taffaron al tiempo en que fe conftituyò la dote, ò fi efte fue à dinero: de contado, ò en alhajas, ò pofféésiones no eftimadas. Porque fi ha fido en dinero, debe el marido bolver lo que ha recibido; fi en poffefsiones no eftimadas, cumple con bolverlas, en el eftado en que fe hallen, buenas, o malas; fi fon alhajas, debe hacer lo miffmo; fi bienes raices taffados, fatisface con pagar el precio en que fueron valuados en el cafo de haverlos enagenado ; fitiene con que pagar, y fi no Chrifto con todos, y fu Divina paciencia, que bien es menefter en llegar à eftos lances, por los que no me agrada effa materia, y menos con las que gaftan ciento por cada ur.o de lo que llevan al pefado yugo. Y por effas razones, y la de tener la muger el dominio en efta efpecie de bienes dotales, y no poder el marido ufar de ellos mas que en el ufufruto que dieffen, fin facultades para enagenarlos, como las de un mero Adminifitrador, no le viene bien, ní el nombre de donacon, ni el efecto con la difnicion; y ultimamente con decir, que la muger es el dueño, y el marido una efpecie de colono, eftà dicho, què facultades puede haver en cada uno; pero advierto à los maridos, quando reciban dote en bienes raices taffados, que miren bien las mejoras que en ellos hacen, y no fe olviden de defcontarlas para si ; quando diffielto el

## DECASTILLA.

Matrimonio, fe le pidan los bienes dorales, pues cumple con darlos con aquel valor de que fe hizo cargo.

## 6. II I.

75 Adquieren muchas perfonas Derechos, Acciones, Herencias, Legados, y otras cofas, por los Teftamentos, cuya materia, con la de Inteftados, expondrè ceñis do à la letra de la Ley, como en todo lo demás que dexo referido, y en lo que adelante dirè , dando principio con la difinicion del Teflamento, que es declaracion ul? tima de la voluntad del hombre, ò muger, con la que difpone lo que de fus bienes fe ha de hacer defpues de fu muerte, arreglada à las Leyes, y fueros del Reyno donde fe halle ; de cuya formalidad eftàn exemptos los Militares de actual fervicio, á quienes bafta que expliquen fu voluntad ante dos Teftigos, y que fe reduzca à elcrito en papel ordinario como efte, por un Soldado Sargento, con veces de Efcribano pùblico, y que le autorice el Mayor del Regimiento, ò quien tenga fus facultades; y en el cafo de que no haya lugar para explicarfe el Teftador ante quien le oyga, le es para fu validacion baftante efcribir fu voluntad, de modo que fe entienda, aunque fea en arena, ò darla à entender en el modo que fea pofsible, fegun el eftado en que fe halle : en cuyo Teftamento Militar no hay falcidia, de que adelante dirè, y fervirá de avifo à los Albaceas, y herederos de efte Teftamento, que es la que fe hallarà al n. 100 . de efte cap.

76 Las mugeres menores de doce años, y los homni los faltos de juicio de ambos fexos, ni las demàs perfor nas que no fean dueños de fus acciones.
77. Los Obifpos no teftan fin licencia del Papa : los Religiofos profeflos, y Monjas profeffas, por ningun De-

## 34 CAPITULOPRIMERO

recho les es permitido hacer Teftamento, y les es prohibido expreflamente, (por el Civil, que no rige) por el Real, y Canonico de rigorofa obfervancia : y en el cafo de tener con que teftar en algun modo, y quererlo hacer, necefsitan precifamente licencia del Rey, y del Papa, con la que cada uno difpenfe en la Ley que le toca; la qual, tambien es precifa para revocar, defpues de profeffos, la renurciacion, ò difpoficion ultima, hecha antes de la profefsion; y requifito efpecial, que las partes que adquirieron por la expreffada renuncia, cedan, y renuncien lo que por ella les havia fido dado, con facultad de que pueda difponer de nuevo, obtenida licencia Pontificia ad minus, para que tenga efecto, fin cuya circunftancia es inutil la licencia, afsi Real, como Pontificia. La qual licencia, para teftar, ò revocar, en los terminos referidos, no puede darfe por los Prelados, ni Preladas, ni por los Vifitadores, Vicarios, Obifpos, Provinciales, ni Generales ; y en el cafo de darfe por todos, ò alguno de ellos, es de ningun momento, y como fi no fe diera, en virtud de los textos terminantes en los citados Derechos, y de to prevenido en el Santo Concilio de Trento pe en los que fe advierte, que afsi como por ta muerte del Teftador fe hace inmutable, y firme fu ultima difpoficion, afsi tambien irrevocable, y perpetua, por la profefsion, la ultima que el Religiofo hizo antes de profeffar.

78 Pueden hacer Teftamento todos los que no tienen tos impedimentos referidos, y entre eftos hay circunftancias, que deben tenerfe prefentes, comolla de que fi un menor gozaffe renta Eclefiaftica, y fe mantuvieffe de ella, pucde difporer de la parte que le fobre: y que fi el mayor de catorce años, y muger dedoce, hacen Teftamento , fe entiende de aquellos bienes que por si adquirieron, fin dependiencia de fus padres : que para fer valido el i eftamento de fordos, y mudos, ha de fer efcrito de fu

## DE CASTILLA.

 mano, ŷ executado con la general folemnidad de Derecho Real con que los demàs le executan. Que el Teftamento de los ciegos, para fer efectivo, ha de fer hecho por Efcribano Real, y cinco Teftigos, en virtud de Ley poftes rior à la de Partida. Que para que lo fea tambien el del condenado á muerte, fe requiere precifamente, que fus bienes no hayan fido confifcados, ni comprehendidos en la fentencia de fu condenacion.79 Todos los demàs pueden hacer Teftamento, cerrado, ò habierto ; el habierto fe puede hacer ante un Ef cribano Real, y tres Téftigos, mayores de catorce años, fin tachas; y en el cafo de no hallarfe Efcribano, ante cinco Teftigos, Vecinos del Lugar en que fe otorga el Teftamento; y no haviendolos por entonces, ante fiete forafteros, con tal, que no fean mugeres, hermofroditas, ni intereffados en el Teftamento, que deberà eftenderfe por Efcribano pùblico en el papel del fello tercero; y fi en èl fe contuvieffen fundaciones, en el del felto mayor : y efte es el Teftamento que regularmente llamamos Nuncupativo ; el qual, fin duda alguna, ferà valida tambien, fi no haviendo Efcribano pùblico, fe otorgaffe, ò hicieffe ante tres Teftigos, con tal, que fean vecinos del mifmo Pueblo donde fe hace, ò difpone el Teftamento.

80 El Teftamento cerrado es en el que deben intervenir fiete Teftigos, y el Efcribano Real; de manera, que con el Teftador fean nueve las perfonas que han de firmar, unas por otras, no fabiendo todas, con cuya folemnidad, es valedero, y fubfiftente, aunque le falte la inftitucion de heredero, ù otra circunftancia de las que llamamos effenciales en Theorica, y Practica, porque en to omiffo debe executarfe aquello quel fel haria haviendo muerto el Teftador ab inteftato: y en lo que huvieffe hecho contra Ley, fe reputa por no hecho, y como fi tal dif-

# 36 <br> <br> CAPITVLO PRIMERÓ 

 <br> <br> CAPITVLO PRIMERÓ}
poficion no huviera en el Teffamento ; cuya doctrina no es tan nueva, ( aunque del Real Derecho de Recopila* cion ) que no fe halle prevenida en la Novela II5. y Authentica ut cumm de Appell. cognofaitur: Cod. contta la comun, que en el Digefto tenia prevenidal el Emperador Juttiniano; de modo, que oy, por Real Derecho de rigorofa obfervaucia, no obfla que el Teflamento eftè, ò no del todo hecho, para que fea valido: ni el que de una parte refulte ab intefato, y de otra ex tefamento, en virtud de lo referido; entendiendofe effo, en quanto á la difpoficion, fin quef falten las primeras folemnidades de Efcribano, y Teftigos, $y$ fin que obfte el fer en todo contraria à la que en la Univerfidad fe nos ha enfénado, fiendo laftima quie con ella fe aleguen inumerables nulidaftes, con ignorancia de la Ley Real, que las fuple todas.

81 La formalidad del Teftamento cerrado fe reduce à que el Teftador efcribe fu volunitad, y la firma en el papel que le parece, ordinario, ò fellado ; y eftendida, y firmada, la cierra con un pliego, ò medio del fello quarto, à manera de una carta, ò pliego de á quartilla, con obleas, ù otra cofa equivalente, y fobre ellas pone la rubrica, que acoftombra en fu firma, ò fus armas, filas ufa para cerrar cartas; y cerrado afsi, lo entrega à un Efcribano Real, delante de fiete Teftigos, diciendole de modo, que todos lo oygan: Efte es mi Teftamento, y ultima voluntad; y recibiendolo el Efcribano, pone la Efcritura de entrega, y recibo en la mifma cubierta del pliego, que es el papel de veinte maravedifes, baxo del qual fe contiene el Teftar mento ; y en la mifma Efcritura, y cubierta firman los Teftigos, ò unos por otros, no fabiendo todos: y defpues. de eftos, pone el Efcribano fu figno, y nombre. Y en efta conformidad fe lo lleva à fus Protocolos, y le tiene alli cerrado hafta que el Teftador fea difunto, ò enterrado, çue es quando debe abrirfe à inftancia de quien tenga de,

## DE CASTILLA.

 Yecho, ò prefuma tener interès en el Teftamento ; y eftando habierto, con la folemnidad que correfponde, debe el Efcribano guardar el Original, y trasladarle en papel del fello quarto, y dàr las copias neceffarias con licencia de Jufticia.82. El que no quifieffe hacer Teftamento, puede exonerarfe de efte cargo, dando poder à otro, para que en fu nombre le haga; contal, que en el Poder fe le feñale quièn ha de fer el heredero, con toda claridad; de manera, que fi en el Poder no fe expreffa, no puede el Comiffario nombrar à otro, que à aquel à quien ab inteffato le vendria la herencia ; y entonces hereda efte por la Ley, y no por el Teftamento, en atencion á que el Comiffario, jamás tiene facultad para inftituir heredero : y por lo mifmo fe hace precifo, que efta efpecialdad fe tenga prefente por los Efcribanos, para precaver los perjuicios que fe pueden ocafionar con un Poder General en efta materia, de que fe originan nuchos Pleytos, y dudas.

83 Los Comiffarios eftàn obligados à hacer el Teftamento dentrode feis mefes, defpues de la muerte del que les dió el Poder, hallandofe en el Reyno; y no eftando en èl, dentro de un año, fin efcufa que les exima fu cumplimiento : y no lo haciendo, paffado el referido tiempo, fe declara por inteftado, y paffan los bienes à los legitimos herederos, como parientes mas propinquos; ò en defeto de eftos, à los que tengan Derecho, fundando en el, y en lo referido fu pretenfion ante la Jufticia.

84 Los herederos forzofos por Ley, de los padres, fon los hijos, y afsi no les pueden desheredar, ni agraviarles, aunque hagan pretericion de ellos, en cuyo cafo heredan fu parte legitima, como fi fus padres murieran ab intefato; excepto quando en el Teftamento huvieffe caufa jufta de exheredacion, como lo es el haver intentado fer homicida de fus padres, haverles dañado ponien-
doles las manos con violencia, haver fido traydores al Rey; y fi es hija, el haver fido puta, no fiendo fus padres, la caufa, por no haverle dado Matrimonio à fu tiempo, ò quaño ella lo apeteciò, y pudo: y otras que el Dere-cho Real refiere en la fexta Partida, de todas las quales, minguna fe entiende baftante, por fer cierta, ni dicha, fivo es fiendo precifamente juftificada, y puefta como Aten el Teftamento, en que por ninguna de ellas puede fer comprehendido el poftumo, como incapàz de delito, quedando en el vientre de fu madre, al tiempo de la muerte de fu padre, y de aquel en que fe hizo el Teftamento.

85 Los herederos de los hijos fon los padres, por todos Derechos , con la mifma precifion que ellos lo fueron de fus padres, à quienes no pueden exheredar, fino es en el cafo de haver intentado quitarles la vida, por si; ò por otros, y quando han fido traydores al Rey, cuya herencia fe entiende en el cafo de que los hijos no tengan fuccefsion de legitimo Matrimonio, porque en efte cafo el hijo, ò hija del tal Matrimonio hereda à fu padre; y afsi efte, como ellos, tienen obligacion de dár alimentos à los abuelos à correfpondiencia de fu eftado, y necefsidad, fi la tienen : con la advertencia, de que hijos, è hijas, cafadas, $y$ como tales, fuera de la patria poteftad, heredan en el mifmo grado, y modo, que fi no huvieran falido de ella, y fueffien folteros; y los abuelos à los nietos, fin fuccefsion, $y$ fin padres.

86 Los herederos que precifamente hay obligacion de inflituirlos, fon los referidos en los dos numeros antecedentes; y à falta de eftos, no hay precifion de Ley para nombrar otros, quedando la voluntad libre en inftituir à quien quieran en herederos extraños, que fon los inflituidos à falta de los fuyos, y fon aquellos à quienes como parientes pudiera venir la herencia ab inteffato ; y no lo fiendo, folo ex teffamento, que es decir, que à los parientes no hay obligacion de Ley para nombrarlos herederos, fin embargo que ab inteffato lo fon como colaterales à falta de afcendientes, ù defcendientes.
87. Las cofas de que puede conftar un Teftamento, (haviendo para todas) fon eftas : Del nombre Sacrofanto de Dios : del nombre del Teftador: dia, mes, y año en que tefta : Inflitucion de Herederos, ò Heredero: nombramiento de Albacèas, ò executores del Teftamento : de Tutores, fi hyy menores, ì de Curadores: Subtituciones, Pagas de deudas, fi tiene acrehedores: Legados: Obras Pias para Hofpitales, y cafar Huerfanas Doncellas: Fideycomifos: Fundaciones de Mayorazgos, ò Vinculos: Capellanias, Entierro, Funeral, y Derechos de Parroquia: las precifas fon, el nombre de Dios, el de Teftador, el nombramiento de Albaceeas, la Inftitucion de He redero, la protexta de morir como Chriftiano Catholico; y la conformidad, y gufto con que ofreciendo fualma à Dios dexa en la tierra el cuerpo parı que fea fepultado, como formado de la mifma, con la fecha del dia, mes, y año en que fue otorgado, $y$ Teffigos de Derecho, baxo las reglas que en todo efte Tratado fe explican; y la de que los herederos, precifamente han de fer inftituidos en Teftamento, y no en Codicilo, ni en otra Efcritura, ni difpoficion, acordandofe de no nombrar à los Religiofos profeffos, que no pueden adquirir, ni à los deftarrados para fiempre, ni á los hijos de Monja, ni à perfona que no fea Chriftiana Catholica : y de que tambien hay facultades para hacer alguna mejora, en el cafo de herederos forzofos de los yà referidos; y de que no haviendolos, fe - puede dividir la herencia en quantas partes fe quiera; pero con la limitacion, de que el Funeral, como es Sufragios, Cera , Derechos de Parroquia , Campanas, Miffas, Sepultura, y Entierro, fe han de facar del quinto de
${ }^{40}$ CAPITVLO PRIMERO.
oda ella, y pagar el primero, por fer el que mas urge erib aquel tiempo. Veafe el numero 94 . al fin de efte primer Capitulo.
88 Si las deudas del Teftador fon mas que la herencia, fe puede renunciar por los herederos, ò fe admite á beneficio de Inventario ; y en el cafo de no valerfe de efto's privilegios de Derecho, y de admitirla llanamente, fe obliga el heredero à fatisfacer todo lo que debia en el tiempo de morir el Teftador, pagandofe haviendo caudal para todo : primeramente, el credito del Rey : en fegundo lugar, el del Dote de la muger, y las Obras Pias ; y defpues los que merecieffen preferencia, fegun la calidad, inftrumentos, fu antiguedad, y naturaleza: y teniendo prefente, que la legitima del hija, en los bienes del padre, fon todos à excepcion del quinto; y que la legitima del padre, en los bienes del hijo, fon todos à excepcion del tercio, cuyas partes legitimas no pueden faltar á unos, ni otros, fin olvidar lo que dexo dicho en el cafo de eftàr cafados los hijos, y de tener fuccefsion, en el que à los abuelos competen los alimentos, y decencia refpectiva à fu calidad, y eftado, n. 85 .

89 Debe el Teftador dexar algun Legado à los AIbacèas, por el trabajo que han de tener en executar el Teftamento, à difcrecion del que le hace, y al refpecto de la herencia ; y en no dexandofe efte Legado, deben fer pagados al diez por ciento de lo que adminiftran, y con atendencia à lo que en fu cafa dexan de ganar, ò pierden, en los dias que fe ocupan, fegun fu oficio: han de fer fugetos abonados, y de los que no padecen tachas para Teftigos : han de executar el Teftamento dentro un año defde el dia de la muerte del que le hizo; y no cumpliendo en efte termino, tienen la pena de perder el Legado que fe les ha mandado, ò la decima que havian de percivir ; y in lucro por la Jufticia, ò por el Eclefiaftico, fe
es apremia à fu cuniplimiento, firviendo de regla, que intereflando la Manda, no han de llevar la decima ; y Mlevando efta, no han de ufar de la Manda, ò Legado. 90 Los Teftamentos que por la capitis diminucion, ò decaimiento de Effado fé decian nulos, por el Derecho antiguo, haviendo fido hechos antes de efte decaimiento, fon válidos, con tal, queel Teftador conferve bienes, $y$ livertad, $y$ todos los que fueffen hechos fegun las reglas que aqui refiero, firmes, y fubfiftentes, fiendo los ultimos; $y$ no lo fiendo, pueden fer revocados por otros pofteriores, mudando de voluntad el que los otorga, los quales quitan fu fuerza, y efecto à los antecedentes, excepto en los cafos figuientes: quando en el ultimo falta efpecial derogacion del que es hecho antes: quando el ultimio fe hace en el fupuefto de haver muerto los herederos inflituidos en el primero, y fon vivos, fin que la alteracion confifta en otra caufa; y quando el ultimo Teftamento fue incohado ,ò no concluido, por morir el Teftador en aquel eftado, ò por otra razon ; y fe tendràn por nulos todos los que fueffen hechos contra las Leyes del Reyno, y de trina referida, como los otorgados por perfonas inhabiles, y fin faculxades para hacerlos.
91 A la inflitucion de heredero eftraño, y que no Yea menor de catorce años, es configuiente la fubffitucion vulgar, que es fegunda inflitucion de heredero à falta del primer nombrado, en el cafo de que efte no quiera la herencia, que parfa toda al fegundo inftituido, afsi como paffa à un heredero en parte la herencia entera, no teniendo coheredero para las demas ; y fe hace assi : nombro en mi heredero à Ramon; y no aceptando efte, ò̀ muriendo antes, inflituyo á Efperanza; ò con otras equivalentes palabras, por las que el efecto Giempre es uno, fin que fea effencial la diferencia que

## 42

 CAPTTVLO PRIMERO.el Derecho antiguo tenia en efta efpecie de fubftitucion, que folo fe diftingue de la pupilar, en que la vulgar es para herederos eftraños mayores de catorce años, y la pupilar para herederos forzofos, como fon los hijos legitimos menores de la expreffada edad.
${ }_{92}$ Siendo los herederos dementes, $\dot{o}$ incapaces, fe les nombran fubffitutos, folamente por fus padres, ò abuelos, y no otros, por fi murieffen en la demencia, cuya fubftitucion fe llama exemplar, y fe extingue quando falta la demencia.

93 La fubftitucion pupilar, es fegunda inftitucion de heredero, para el cafo de que el nombrado muera antes de falir de la menor edad: llamafe pupilar, porque los herederos, primeramente nombrados en el Teftamento, fon pupilos menores de doce años, fi fon mugeres, ù de catorce fiendo hombres, è hijos unos, y otros del que hace el Teffamento, en el que el Teftador debe decir de efte modo : nombro por heredero à mi hijo Bonifacio ; y fi efte muere antes de llegar à los catorce años, es mi voluntad le fucceda fu madre Francifca: fi la primera heredera fueffe pupila, dirá, nombro por mi heredera à mi hija Simona; y fi murieffe antes de llegar á los doce años de fu edad, es mi voluntad que le fea heredera fu tia Lorenza. En cuya materia fe ha de tener prefente, que verificada la muerte de los pupilos dentro de fu edad menor de doce, ò catorce años refpective, entra à fer heredero el fubfituto ; y no muriendo los pupilos dentro de la referida edad, no tienen efecto las fubftituciones, ni fe confideran de ningun momento, del modo que fi no fe huvieran hecho, ò como adelantadas à prevencion en cafo que no hay: (aunque pofsiblede fuceder ) fiendo huerfano el menor, puede el padre fubftituirle heredero por lo que tiene de parte de fu madre, hafta que llegue à edad de poder teftar por sì,

## DE CASTILEA.

 en cuyo tiempo fe invalidan todas las fubftituciones, en las que debe prevenirfe, que no fe abran los Teffamentos hafta que el menor por fu edad haya dexado de ferlo: puede hacerfe effa fubffitucion al poftumo, $y$ es requifito effencial para que en los demàs hijos tenga eféto, que al tiempo en que fe haga eftèn en la patria poteftad, y que fea hecha en Teftamento valido, porque fi efte fueffe nulo por los motivos que en derecho puede ferlo, tambien lo ferà la fubftitucion que en è eftuvieffe puefta, la qual precifamente ha de fer en Tef. tamento, y no en otra ultima voluntad.94 La qualidad de herederos, afsi en un Teffamento, como otro, no es de effencia alguna, ni el que como dexo dicho ; porque qualefquiera que lo fean pueden renunciar la herencia, ò admitirla à beneficio de inventario, por el que folo fe obligà à pagar tanto quanto no exceda al valor de la herencia ; y afsi debemos entender, que aunque los hijos fon herederos legitimos forzofos de los padres, y eftos de fus hijos, fe comprehende forzofos, porque el Teftador effa forzado con la Ley à inftruirlos, no haviendo exheredacion juftificada; pero no obliga con fuerza al heredero á que la admita, refpecto de que para el cafo de dudar en fi es, ò no gravofa la herencia, permite ufar del referido beneficio, que es admifsion de la herencia, fin perjuicio del heredero, fea loco, menor, defmemoriado, o mudo, con la autoridad de la perfona en cuya poteftad fe halla. Excepto el efclavo, á quien por confeguir la libertad, que no tiene precio, con la Inflitucion de heredero, no le vale el beneficio de inventario ; pero queda libre, y obligado á pagar las deud.s que falgan contra la herencia, que no puede renunciar aunque quiera, por cuya razon, diftinguiendole el Derecho de los de-

## 44 CAPITULO PRIMERO

màs herederos, le llama neceffario, dandofe por conz tentos los acrehedores , en cuyo perjuicio, fin fu confentimiento, no fe le pone al efclavo en poffefsion de la herencia: y en el cafo de haverle dado la livertad en Codicilo, no haviendo hecho Teftamento, tiene el mifmo efecto, atendidas las mifmas circunftancias, en folo effe cafo, porque en ninguno otro hay lugar para inflituir heredero en Codicilo.

95 En quanto à los Tutores, y Curadores, fu obligacion, y calidades, tenemos dicho defde el numero 26 . hafta el 41. y profiguiendo con las cofas proprias del Teftamento, en que regularmente fe deben poner los Legados, fin que obfte el que tambien fe hagan en Codicilo, ò puedan hacerfe: para fu inteligencia hemos de faber, que Legado es una efpecie de donacion que el Teftador hace en fu Teftamento, para que cierta cantidad, ò alhaja fe dè à determinada perfona, por el heredero, ò por los Albacèas ; los quales Legados fe han de facar del quinto de la herencia, fiendo defcendientes los herederos, y fiendo afcendientes del tercio , debiendofe pagar de uno, y otro en cada cafo los gaftos de funeral antes de la deducion del Legado, el que fiendo los herederos eftraños, ò colaterales, puede facarfe del cuerpo de la herencia, ù de qualefquiera parte de ella, baxo de cuyas diftinciones, y cafos fe entiende lo referido al fin del numero 87.

96 En eb Teffamento en que los herederos for aquellos que por Ley no hay obligacion de nombrarlos, fe puede dividir la herencia en quantas partes fe quiera, y tambien convertirla en Legados toda ; pero efto no es lo mejor, porque fin lucro, y utilidad nadie querrà fer heredero. En quanto al modo de legar, no hay regla , porque como eftè bien expreflada la voluntad, tiene efecto la manda, y fe puede invalidar, ò quitar,

## DE CASTILLA.

 por Teftamento, ò codicilo, aminorar, ò trasladar en otras perfonas, con tal, que la cofa legada fe halle en poder del que lega al tiempo en que hace el Teftamento, $y$ que fea fuya, de modo que libremente pueda difponer de ella, entendiendofe, que tambien puede legar la alhaja que tiene dada à empeño, con condicion, de que el heredero, ò el executor del Teftemento pague el tanto en que eftà empeñada ; y con la circunftancia, de que todo legatario fea perfona Catholica Chriftiana: para cuya inteligencia, y la de los cafos que pueden ocurrir, pondrémos los figuientes à efte fimil. Si fe legaffe un rebaño de ganado, fe entiende, fegun, y como fe halla al tiempo de la muerte del que hizo el Legado ; y fi à efte tiempo ha perecido, fe entiende por no hecho, y fin accion el legatario, para recuperar lo que no tiene ni exifte : cuya circunftancia concurre quando la cofa legada es algun peculio. Si Deodato, como teftador, lega à Maria una cofa que á èl eftà debiendo, fe entiende, que de efte modo le perdona lo que le debe; y fi le legaffe fervidumbre predial, ò urbana, tambien vale ; y fi le legaffe una cavalleria firn diftinguir qual, teniendo muchas, es arbitro el heredero en darle la que quiera ; y al contrario, file manda efcoger, puede el Legatario tomar la que le convenga, ò fu haviente Derecho en fu falta. Si el Legado fueffe hecho al poftumo, es efectivo, pero no lo es fiempre que fe haga á perfona incierta ; de modo, que por las fenas no pueda darfe con elfa; aumque en el cafo de hacerfe á uno, que no faben fu nombre, fi comprehenden quier fea, ferà valido, como el condicionado verificada la condición, aunque fea penal, como lo es la de contraer Matrimonio con tal perfona: de manera, que fiendo el Legatario cierto, no le daña el modo con que fe declara quien fea, ni el que tenga, ò no merito, aun quardo el Teftador lo fuponga.
## 46 CAPITULO PRIMERO

97 Si el Teftador debe á Miguèl, ò Pablo cien reales, y fe los lega, fe entiende, que le paga el credito que contra sì tiene, y el Legado es inutil, como el que el marido hicieffe à la muger del dote que ella tiene, porque diffuelto el Matrimonio, es mas privilegiada la accion para recuperarlo como dote, que como Legado, y porque fiendo fuyo no necefsita que fe lo legue el marido. $Y$ es de ningun efecto todo legado de cofas infeparables à otras principales, en que eftàn como acefforias, y por efta razon es inutil legar colunas, puertas, ventanas, y otras cofas unidas a los edificios donde fon precifas. Puede legarfe ultimamente la habitacion de una cafa por la vida del Legatario, ò las que el Teftador quiera; en cuyo punto conviene, que el Efcribano entienda, y eftienda bien la voluntad del Teftador, para no equivocarfe en la cafa que lega ; diftingiendo, de que fi dice la cafa, fe entiende la propriedad; y fi folo la habitacion, el derecho de vivir en ella durante la vida del legatario, fi no hay añadida otra circunftancia.

98 Verificado el Teftamento por la muerte del que le hizo, puede cada Legatario pedir lo que le toca de fu Legado, para que por la Jufticia fe le haga la adjudicacion formal poniendole en poffersion de la cofa legada, en el cafo de fer morofos los executores ; y en el de haver renunciado la herencia los herederos, deben pedir judicialmente, que con citacion de ellos fe nombre defenffor, para profeguir en la Teftamentaria ad ulteriora.

99 Para que el recienfalido de la Univerfidad, y fus Efcuelas no halle novedad en la diferencia con que fe explica efta matería en la Practica, le advierto, que el Derecho Civil del Emperador Juftiniano divide en tres titulos efte Tratado: el primero fe nombra de Legatisprimo, y quiere decir, que en èl fe explican què le-
gart, y á quien fe lega : otro de Legatis fecundo, y trata de las cofas que fe legan : y el otro de Legatis tercio, que es para exponer los terminos con que fe lega. Todo lo qual fe halla en uno de nueftro Real Derecho, comprehendido en efte Tratado defde el numero noventa y feis, fin ufar de las viciofas dilaciones con que aquel le tiene trípartido.

100 Por quanto en Ios Teftamentos que fe hacian entre colaterales, y eftraños, fe ordenaban muchos Legados, llegò el cafo de fer tantos, que no quedaba cuerpo de herencia para el heredero, y no fe encontraba quien lo quifiera fer fin utilidad alguna; y por configuiente quedaban fin efecto los Teftamentos : por lo qual, defeando poner remedio al daño, que con tanto legar fe ocafionaba, fue inventada la Falcidia, por la que fe entiende la quarta parte de los bienes que el Teftador tiene al tiempo en quere muere, que debe percebir el heredero, aunque fe faque de los legados, como no fea de los hechos à Pobres, Conventos, Iglefias, Hofpitales, Redempcion de Cautivos, ù otros femejantes lugares pios; pero fiel heredero buenamente quifieffe contentarfe con menos de la quarta falcidia, obra el mifmo efecto, y effo tendràn que agradecerle: Ios Legatarios: y quando à un heredero de effa claffe fe le probaffe haver ocultado bienes de la herencia para aminorarla en perjuicio de los demàs intereffados en ella, fe le priva de la quarta parte, ò beneficio de falcidia : la qual fe deduce del tanto liquido, que queda pagadas las deudas del difunto, coffas, y derechos del Teftamento, è Inventario. En quanto à los herederos afcendientes, y defcendientes, yà tenemos dicho, que no les puede faltar fu legitima, y qual fea, y tambien de donde debair facaréćlos legados para pagar à los Legatarios, al num. 88. y 95 -à que me refiero.

## 48

101 En la mifma claffe de Teftamentos, de que had bla el numero antecedente,puede por el Teftador dexarfe la herencia por fideicomifsion à uno, ò mas, à quienes llamamos Fideicomiffarios , porque fon fugetos de quien tiene confianza, en que practicaràn fielmente aquellas cofas que fe les encarga, à los quales les dura efta comifsion todo aquel tiempo que el Teftador les feñala en fu Teftamento, con tal, que luego que fea concluido, difpongan de toda la herencia en los herederos que en el mifmo Teftamento fe hallen inflituidos; de modo, que el Teftador puede decir afsi : nombro en heredero fideicomiffario de mis bienes á Ramon, con tal que efte los entregue à Lorenza, yà Simona. hafta feis años cumplidos, defàe el dia de mi fallecimiento ; ò con otra condicion, y tiempo: de la qual fe evidencia, que Ramon es el que tiene la adminiftracion util de aquella herencia, y que es en interin; pero que los herederos fon Lorenza, y Simona, à quienes fe ha de entregar fegun, y quando fe manda. Pagandofe el Fideicomiffario antes, la quarta trebelianica, que la Ley le feñala por fu fideicomifsion, que es la quarta parte de los bienes univerfales, que fe le confian al tiempo de la muerte del Teftador, deduciendo primero las deudas, $y_{1}$ gaftos del funeral, fin las quales fe ha de hacer el computo del valor; con la circunftancia, de que la expreffada quarta parte le ha de fer pagada de los frutos que le fueffe produciendo la herencia, fi fueffen baftantes en el tiempo que la poffea ; y en cafo de haverle dexado alguna manda, tambien debe admitirla en parte de pago de la quarta trebelianica, à no eftar prevenido lo contrario en el Teftamento, por el qual de ningun modo le puede faltar fu porcion de Ley, ni dexarfele de pagar, facandola del cuerpo de la herencia, no fiendo baftantes los frutos, ò las mandas.

- 102 Puede hacerfe efta difpoficion con condiciones; ò fin ellas, y deberañ intentarfe las acciones que refult ten en fu perjuicio contra el que poffee los bienes, fea el Fideicomiffario, ò el heredero à quien fe hayan reltituido, por lo que al primero conviene no olvidarfe al tiempo en que admite fu cargo de facar las deudas antes de ladeduccion de fu quarta, para no quedar obligado en adelante à pagar por sì aquellas que à prorrata le correfpondian por fu parte, como queda fi afsi no to hicieffe ; y teniendo prefente, que fus facultades no fon mas que las de un mero Adminiftrador interino de la herencia ; y por efta razon el Derecho le llama muchas veces Legatario, el qual, como tal Fideicomiffario, puede renunciar la herencia, renunciando la quarta trebelianica, que en efte cafo pierde, aunque no la renuncie, haciendolo dentro de tercero dia, contado defde la muerte del Teftador, para que fin perder tiempo fe nombre defenfor à la herencia : puede afsimifmo admitirla à beneficio de Inventario, el que debe hacer, teniendo efpecial cuidado de la reflitucion al tiempo feñalado en el Teftamento, hecho pago de fu quarta, fin exceffo, para evitar las acciones, y recurfos, que haviendolo, fe podrian intentar contra el Fideicomiffario, de los que efti libre, utilizando folamente lo que le es jufto, y le eftà feñalado por Real Derecho en remuneracion de fu trabajo, fin la qual no havria quien quifieffe tomarlo.

103 Los Teftadores deben encargar en el Teftamerrto à fus Fideicomiffarios todo quanto les convenga, fin dexar en confianza la mas minima cofa à ninguno de ellos, porque haviendofe meditado los abufos que de eftas confianzas han refultado, fe ha proibido, y mandado por Derecho, que los tales Comiffarios à quien fe hagan femejantes encargos, no cumplan, ni tengan obligacion de obedecer al Teftador en cofa alguna de las

## 50 CAPITULO PRIMERO

 que afsi les confie, como particular, fuera de Teftamento, en el que debe comprehenderfe toda la difpofícion.104. Los Fideicomiffarios no pueden ufar de aquellos bienes que tienen en fu poder para reftituir à los herederos, fino es para las cargas con que eftèn gravados, y baxo de aquellas condiciones con que los tie nen encomendados; y en efta inteligencia, firva de regla general, que los Fideicomiffarios no pueden en otros cafos enagenarlos, venderlos, ni obligarlos, por cofas fuyas independientes de la herencia, ni los tales bienes pueden fer tranzados, ni vendidos por las deudas de los Fideicomiffarios, ni fus obligaciones; fin embargo de que he vifto en un Tribunal, por Juez Letrado, y de los mas antiguos del Reyno, tranzar, y vender bienes de efta claffe, por obligaciones particulares de los Fi deicomiffarios, bien que con ignorancia de la fuya; y por lo mifmo, hallandome Juez por un incidente de la mifma caufa, anulè todo el proceffo, y lo en fu virtud executado, è hice condenacion de las crecidas coftas que fe havian originado hafta mi Sentencia, con que reboquè otras, que yá fe havian executado en diverfos expedientes de la mifma caufa, por el mifmo Juez que las havia pronunciado ; y fe me confirmò eri todos grados por la Real Audiencia de Aragon, donde fue apelada, cuya fuperioridad decretò poner en execucion todo lo por mi difinitiva mandado, año de 1761 . en que afsi fe cumpliò contra el Capitulo de San Pablo del la Ciuv dad de Zaragoza, y otras partes poderofas, á favor de un pobre Soldado de Infanteria Efpañola, llamado Placido Calbo, natural de la Ciudad de Huefca.
105. En virtud de Ley, que no eftá del todo clara, para mi inteligencia, fe podian dexar por fidecicomifsion? algunas cofas particulares en el Teftamento, y fuera de
èl, de que fueron nacidas muchas difputas; y por la mifmo, para evitarlas, es lo mejor, y lo feguro dexar las cofas con la herencia en los terminos que he referido, fin fujetarfe almodo, ni à las palabras con que fe hacen; porque expreffando la voluntad del Teftador en el modo mas claro, importa nada el que fea con unas voces, ò con otras.

106 Sin embargo de las reglas prevenidas en toda la materia de Teftamentos, como no es facil que todos las fepan, no es eftraño fe hagan algunos inòficiofos, quales fon los hechos contra Derecho, y contra el Offcio de Piedad, que debe exercerfe efpecialmente entre padres, è hijos, unos con otros reciprocamente, los quales pueden quexarfe judicialmente de los Teftamentos en que fe hallen agraviados, y pedir à la Jufticia los declare inoficiofos en la parte que lo fean, quedando en lo demàs que no fueffe opuefto ì Ley en la mifma fuerza, y vigor que tendria la otra parte, no haviendo fido rompida , obfervando las reglas, y obligaciones que dexo expueftas, de nombrar herederos à los hijos, y eftos à fus padres, con la diftincion de cafos que expreffo defde el numero 75 . hafta et 89 . que fon los principales à quien toca darla; no fiendo inftituidos, fin embargo de que puede dàr quexa qualefquiera perfona que tenga, ò pudiera tener interès en el Teftamento, ò efperar ab inteffato alguna cofa ; obfervando, que fi es menor el quexofo, ha de intentar fu Tutor la accion en fu nombre, infiriendo cada uno el Derecho que pueda tener à una Teftamentaria, de la doctrina que en efta larga materia queda expuefta.

107 No obftante que en el Teftamento debieran prevenirfe quantas cofas pudieran en fu virtud executarfe, como no es facil precaber lo por venir, difpufo la Ley, que por otro Aato folemane, aunque menos que el

# 52 CAPITVLO PRIMERO 

Teftamento, pudieffe efte variarfe en algo, haciendo Codicilo, que es Efcritura, y difpoficion de menor folemnidad que la del Teftamento, en la qual fon baftantes tres Teftigos, y el Efcribano ante quien fe autoriza, baxo de los fupueftos figuientes. Quie en Codicilo pueden hacerfe Legados, y Mandas. Que pueden hacerfe muchos Codicilos, y fer vàlidos, como no fean opuef tos unos à otros. Que en ninguno de ellos debe, ni puede hacerfe inftitucion, ni exheredacion de heredero, ni fubftitucion, en tanto grado, que fil las hicieffe ipfo jure, quedan anulados, y fin efecto los Codicilos, por fer affumptos proprios de Teftamentos, en los que folamente deben hacerfe ; pero fi en uno de eftos dixeffe el Teftador, inftituyo por mi heredero al que explicarè en el Codicilo, valdria efta nominacion como nacida del Teftamento. Que deben hacerfe defpues, fin embargo de que una Ley antigua fuponia, que en Codicilo hecho antes del Teftamento podian dexarfe Fideicomiffos ; pero ni fe ha practicado, ni es regular, por evitar las muchas equivocaciones, è implicaciones que caufaria, confundiendofe Codicilos con Teftanientos, de que fe feguiria hacerfe difputable la firmeza de unos, y otros. Y que en los Codicilos fe ha de hacer mencion del Teftamento que por ellos fe altera, y del Efrribano ante quien fue otorgado.

108 Aunque es prevencion Chriftiana hacer teftamentos, y Codicilos; ' es tambien flaqueza humana hacerlos mal, ò no hacerlos, en cuyo eftado mueren ab inteffato los que no hacen Teftamento, ò los que en el todo lo han hecho contra las Leyes del Reyno: digo en el todo, porque fi en parte es arreglado, queda en aquella parte valido; y en lo demàs como fi no huvieffe fido hecho, por lo que no repugna en Real Derecho fer inteflado en parte, ${ }^{\circ} y$ en pafte con Teflamento, en

## DECASTILLA.

ruyo fupuefto tratarè los puntos que para eftos cafos enos previene la Ley Real, que es la que nos ha de governar, viendofe tambien lo que he referido al numero 80.
109. Son herederos ab inteffato en primer lugar los hijos de los padres, aunque fe hallen fuera de fu patria poteftad; y los padres de los hijos, cada unos en fu cafo refpectivo, cuyo Derecho, por el natural, alcanza tambien à los emancipados; en falta de eftos, los nietos; y à eftos, y en fü defecto los abuelos: no kaviendo afcendientes, nii defcendientes, toca la herencia à los parientes mas cercanos, admitiendo en igual grado à los delambas lineas materna, y paterna, fin que haya preferencia alguna, excepto en las de los Mayorazgos, en que fe ha de effàr para fucceder à las reglas, lineas, y claufulas de fu fundacion.
in oo Quando el que muere fin teftamento dexaffe un hijo vivo, y quatro, ò mas nietos, hijos de otro yá difunto, fe divide la herencia en dos partes iguales; la una, para el hijo viviente; y la otra, para los nietos del difumso, la mifma que fuu padre, como hermano del hijo fobreviviente, huviera percibido, $\mathrm{y}^{\prime}$ toca à fus hijos por el Derecho de reprefentacion, en que tos padres fon reprefentados por fus hijos, con las mifmas acciones, fuplidas de unos en otros.

111 Haviendo dicho que ab intefato fuccede cl pariente mas cercano, tanto por linea de varon, como de iembra, refta ahora explicar eftos parentefcos, cuyos nombres fon agnados, $y$ cognados: los agnados fon los defcendientes de varon; y afsi dos hermanos, hijos de un padre, $y$ de madres diftintas, fe llaman agnados, y los hijos adoptados, fe reputarl por tales, con los naturales? los cognados fon los defcendientes por linea de muger, hecho el computa del mifino modo que en la de

## 54 CAPITULO PRIMERO

varon ; por lo que agnados, y cognados fuccèden ab inteflato en igual grado: y en el cafo de que el Inteftado no tenga hijos, nii padres, y dexe un hermano, y dos, ò mas fobrinas, hijas de otra hermana difunta, eftas heredan entre todas la mitad de los bienes que heredaria fu madre à quien reprefentan, y la otra mitad correfponde à fu tio, como hermano del que no hizo Teftamento; de que refulta, que tios con fobrinos, ò fobrinas heredan en un mifmo grado, à femejanza del exemplo antecedente, entre los nietos, y un hijo del Inteftar do, por Derecho de reprefentacion ; y fi fueffen mas hermanos los del difunto, fe divide la herencia entre todos por iguales partes, ò en aquellos que los repreferitan, dandoles lo que fu padre lograria viviendo, y como fi no fueffen mas que uno ; en cuya inteligencia, la perfona que tenga derecho como pariente mas cercano del que muriò $a b$ inteffato, puede juftificarlo ante la Jufticia, y pedir fe le declare fucceffor,y fe le ponga en poffefsion, que debe darfele fin perjuicio, porque afsi como ex teftamento pueden fer muchos herederos i, no feria eftraño los huvieffe ab inteffato; nì que eftos renunciaffen la herencia como los otros, acrefciendo de todos modos la parte renunciada à los coherederos.

112 Unas veces heredan los padres à los hijos por linea afeendiente, con que tambien pueden heredar los abuelos à los nietos: otras veces los hijos à fus padres, y à fus abuelos, por la mifma linea, como defcendiente, y parientes en primer grado de los que les engendraton; por lo que, aunque fe confideren dos lineas de afcendientes, y defcendientes, por el diverfo modo de fucceder, fiempre es una recta, con inclufion de ambas: y para faber los grados que hay de parentefco entre los que la componen, fe numeraràn las perfonas que me: dian, defde la que es origen, hafta aquella, que como
defcendiente quiere faber en què grado fe halla, con inclufsion de ambas, de las que fe ha de defcontar una; y tantas quantas quedan, tantos fon los grados que hay defde una à otra : por lo que, padre, è hijo, eftan en primer grado de confanguinidad; abuelo, y nieto en fegun: do, © focde cateris : porque padre, è hijo fon dos perfonas, de las que defcontada una;, no queda mas que otra: defde el abuelo al nieto, inclufo el padre de efte, hay tres perfonas ; quitada una, quedan dos, y ef tos fon los grados de parentefco que hay entre ambos.

113 Otra linea hay, llamada tranfverfal, y es la del parentefco que tienen entre si los hermanos, y primos; la qual fe divide en igual, y defigual : la igual es aquella que verfa entre los que igualmente diftan de fu origen, como dos hermanos, refpecto de fu padre: la defigual es la que hay entre los parientes, que diftan fin igualdad de la perfona de quien defcienden, como un hermano, y la hija de otro hermano, refpecto del padre de ambos, los quales diffan tranfverfalmente, pero fin igualdad. En efta linea, y fus divifiones, fe han de numerar todas las perfonas que median, defde la que alegaffe el parenteff co, hafta la otra con quien fe.pretende tenerlo, y quantas perfonas hay, ò ha havido; quitada una, tantos fon los grados de parentefco con que fe hallan, entrando en euenta la que le bufca, y la otra en quien fe encuentra; de que fe figue, que un hermano con otro eftán ea fegundo grado, porque median tres perfonas, que fon los dos hermanos, y fu padre. Un tio, y una fobrina fon parientes en tercero grado, porque defde la fobrina hafta futio, tenemos quatro perfonas, que fon, la fobrina, fu madre, futio, y el padre de futio, de quien tiene el origen fu hermana, como madre de fu fobrina, de las que quitada una, quedan en tres; y eftos fon los

SB CAPITULO PRIMERO grados que hemos referido, à cuyo fimil fe puede averiguar el de otros mas diftantes. Viendofe, para la fucceffion de Libertinos, el numero diez, donde hablo de ellos, y en quanto à la poffefsion de lo que fe adqui-
rieffe el figuiente.

II 4 Poffefsion es un Derecho, con el qual legitimamente fe obtiene alguna cofa, y efta es Civil, ò Na+ tural ; la civil es aquella que fe dà por el Juez, à que fe añade entonces Real, y Corporal, ò quafi corporal, fiendo de algun Derecho, oे fervidumbre, que carece de cuerpo. La poffeffion natural es la que uno tiene en cofas proprias, fin masiautoridad, que fu adquificion, à femejanza de la que tiene el heredero de Mayorazgo, que entra à poffeerle, fin mas folemnidad, que la de Saber que ha muerto el que le tenia, en virtud de la Ley, que afsi lo manda, por la que fe halla con poffeff fion Civil, y Natural ; y efta es la razon por què en los Pleytos de Tenuta piden los que fe fuponen herederos fe les ponga en la Real Corporal feu quafi. Afsimifmo por Efcritura de venta fe transfiere la poffefsion natural en el que compra ; por la del Teftamento, en el here-? dero, defde el inftante en que falleciò el Teffador; y en cofas minimas, con fola la entegra.

## 8. I V.

Irs Afsi como henios tratado de las perfonas; y de las modos con que adquieren unas de otras, hemos de explicar las obligaciones con que fe fujetan, fabiendo primero, que, obligacion, es un prometimiento juridico, por el qual fe obliga el hombre à cumplir lo que à otro ofrece, unas veces con inftrumento publico, y otras de Tola palabra, y confentimiento ; pero con la diferencia, de que en el primer modo fe puede, y debe mandar cum,
plir

## DE CASTIELA.

plir en juicio executivo, no eftando prefcripto el tiempo ; y en el fegundo es forzofo mandarfe en juicio ordinario, fin embargo de que de to dos modos infta la obligacion civil, y natural refultiva del Contrato, como la del quafi Contrato, que es la que un Heredero, un Albacèa, ò Cabezalero, un Tutor ex teffamento, y un Fideycomiffario, tienen de cumplir lo que à cada uno toca, hafta efectuar la voluntad del que les diò el encargo. La de un coheredero con otro, para dividir la hecofa, para dividirla ; y la del que cobro lo que no debiera cobrar, para reftituirlo; y à efta femejanza otras, con que la conciencia efcarba, con fola la obligacion natural, que es la que mueve al hombre de bien al cumplimiento dè fu palabra, y à la reftitucion del daño engañofamente ocafionado : con efta diffincion, que ef que engaña à otro en menos de la mitad del jufto precio de alguna alhaja, queda obligado à la reffitucion en conciencia, por la obligacion natural ; y no lo qued por la obligacion civil, fino es en el cafo de haver hecho el engano en mas de la mitad del jufto precio. - 116 Otras veces fe hacen las obligaciones con condiciones, tas'quales, no fiendo impofsibles, deben verificarfe, y cumplirfe, como las de pagar en determinado tugar, à cierto tiempo, ò en tal moneda, y otras inuOtras hay lifas, finn condiciones, y tiempo, como las Comandas en Aragòn, y en Caftilla las Efcrituras de miento, pueden fer prefentadas en Juicio, para procederfe contra los que las otorgaron. Otras obligaciones hay inutiles, quales fon, todas las que llevan condicion impofible, ò torpe ; las de cofas Sagradas, pùblicas, ò

## 58 CAPITULO PRIMERO

comunes, que no dependen del que eftipula; las que fe ofrecen por tercera perfona; las de los menores de catorce años; las de los locos, y mudos ; las que por complacencia fe hacen de una perfona à otra, que eftà baxo de fu poder, y las demàs que fueffen hechas contra Ley,

117 Contraefe obligacion de bolver la cofa del modo que fe recibe, $y$ al tiempo que fe fénala, quando à alguno fe le ha dado preftada, excepto en el cafo de fer para comer, ò beber, en el que fe cumple con pagar otra tanta porcion de la mifma efpecie, y calidad al mifmo que hizo el preftamo; con la diferencia, de que, aunque regularmente llamamos preftamo à las dos obligaciores referidas, el Derecho nombra mutuo Contrato folo al de la fegunda, que confifte en cofas que fe confumen; y preftamo, al primero de cofas que folo fe ufan.

118 Hay tambien otro Contrato de comodate, femejante al preftamo ; y efte fe hace recibiendo una alha, ja para ufarla en ciertos dias, fin interès del dueño que la dexa, à quien fe debe bolver la mifma identica, y tratarla en interin como cofa propria, con cargo de abonar los perjuicios que fe ocafionaffen por maltratarla; como fi fe preftaffe una cavalleria, un veftido, una azada, una hoz, un deftral, ò hacha $\dot{\text { u }}$ otra cofa femejante. Veafe en Aragòn el numero 72. de Precario.

119 Quando una perfona dà à otra una alhaja para que fe la guarde (ù dinero) en depofito, fi el que la recibe fe hace cargo de guardarla, queda obligado à cuidarla como fuya, aunque fea fin premio, y debe bolverla à fu dueno quando la pida, y en el mifmo eftado que quando fe hizo cargo de ella ; y fi por el cuidado recibio precio, eftà obligado à pagarla, en cafo de per-

## DE CASTILLA.

derla, $y$ à los perjuicios que fe figan, fin que la caufa de haverla puefto en fu poder, fea la que fuere, le firva de efcufa.

120 En Pleytos civiles fe fuele hacer depofito por mandado de los Jueces, ò à inftancia de las Partes que litigan, de algunas cantidades pecuniarias, que deben detenerfe hafta la hora de hacer pago con ellas, en fugetos que no intervengan en las caufas, y fean abonados para manifeftarlo quando por el Juez fe les mande, con obligacion de cuidarlo como fuyo, y fer refponfables à los daños, y perjuicios, excepto en el cafo de deteriorarfe, ò perderfe por un accidente inopinado, fin indicios, ni prefumpcion, de que proxima, ni remotamente pudiera fucceder, ni preveerfe en terminos naturales; y contal, que el Depofitario afsi lo juftifique, y dè quenta del lance à la Jufticia en el dia que le fucede; $y$ fiendo de noche, al figuiente ; y con tal, que el Depofftario no fea Efcribano pùblico, ni de la caufa en que fe hace el depofito, porque eftos, por tres Leyes del Reyno,fon inhabiles para que en fu poder fe hagan los depofitos, baxo la pena de roy. maravedifes fi lo aceptan, yotros tantos de multa al Juez que lo provea ; por las Pragmaticas de Valladolid, y Segovia del año de 1532 . y 1537 . à inftancia de la Peticion 83 . de las Cortes que alli fe celebraron; y ultimamente, por Real Orden, refolucion del Supremo Confeio, Par año de 1713 . fe mandò, por rego, acordada en Madrid paña, que no fe hicieffen Ef gla general para toda Eff mer mero, hi de Juzgado, ni otro que lo fea; de tal modo, que en fiendo Efcribano, no pueda fer Depofitario, y ticia, llano, y abonado, con las demàs calidades referidas ; y para fu obfervancia, en el Reyno de Aragon fe comunicó por orden de cinco de Diciembre del citado

## 6o CAPITULO PRIMERO

año ; y defpues de haverfe publicado, y dado fu cumplimiento en el Ayuntamiento, que fe celebrò en quatio de Enero de 1714 . en la Ciudad de Zaragoza, fue colocada en fu Archivo, y fe acordò dàr el correfpondiente avifo à lo demàs de fu Reyno, Sobre el depofito de armas de delinquentes dirè en el Juicio de Crimen.

121 Li obligacion de prenda, ò empeño, es quañdo uná perfona da à otra dinero para bolverfele à cierto tiempo, y en refguardo, o feguridad le dexa una alhaja, en cuyo contrato, el que llevò el dinero, quedò obligado a bolverlo al dia fenalado; y el que tiene la alhaja, a guardarla, como fi fuera fuya, hafta que llegue el plazo, en el que no cumpliendo con el defempeno, puede acudir à la Jufticia para venderla con fu autoridad, hecha taffacion de fu jufto precio, lo que fe executa haviendo condedido antes un breve termino, para que fin fu venta haga pago el dueño con coftas, - fe le adjudique al prendero, no haviendo compras, dor.

122 Por quanto en las obligaciones que los hombres contraen, fuele faltarfe; unas veces por darfele pot co de fu palabra ; y otras por hallarfe impofibilitados para cumplirla: eftablecio el Derecho, que para mas feguridad de fus contratos, dieffen fiadores abonados, que fuplieffen fus defectos, entre los quales eftà exceptuada la muger cafada que no debe obligarfeà cumplir por otra perfona, ni aun acompañade de fir marido, fino es en los cafos que le refulte beneficio , Ò ouen, el de fer en cofás de la Real Hacienda, renunciando antes las Leyes que le prohiben obligarfe; cuya efpecie de obligacion fuele hacerfe por muchos à favor de uno , ò por dos; caufando el mifmo efecto; con la diferencia, dé que fílos dos prometieron pagar cierta cofa oo o canti-t dad por mitad, fe fujeta cada uno á fatisfacer loique le
toca; y fi ambos fe obligaron, fin hacer diftincion del tanto que les correfonde, quedaron obligados cada uno à pagar el total por sì ; y la perfona à quien le hizo la obligacion, puede dirigir fta accion contra el que quiera, como obligado $\sqrt{\text { fimul }}$ \& infolidam, fin mas recurfo, que el de refervarle fu Derecho en cumplieado, para que repita contra fus compañeros; cuyas circunftancias deben explicarfe por los Efcribanos ante quien fe otorgan las Efcrituras, en las que no conftando la entrega de la cofa, ò dinero que expreffan, ni la renuncia de la excepcion de fraude, ù de la no inmerada pe-cunia, pueden proteftarfe antes que paffen dos años defde fu otorgamiento por los mifmos que las otorgaron, en cuyo cafo no tienen el efecto que tendrian fin eft. tacha, que debe probarfe por los mifmos que intervinieron en la Efcritura, y fus Teftigos, ante la Jufticia, donde fe declara por nula, y de ningun momento: como yo, fiendo Juez en la Cudad de Huefca, declarè una, que fe hallaba con todas las claufulas de Derecho, y renunciaciones de fuero, folo por fer fallo fu contenido, como probò Rofa Mazod en fegundas bodas contra fu marido Miguèl Marcem, quien fuponia la Efcritura havia llevado al matrimonio 250 . libras Jaquefas, fiendo mentira, y como tal fue mi fentencia confirmada en la Real Audiencia del Reyno de Aragòn.
123 El Contrato de iventa, y comprates uniconvenio, por el qual una perfona fe obliga à dar el precio de alguna cofa, y otra á entregarla por el precio, el qual debe fer frxo para que fublifta; y fe perfecciona de palabra, fiempre que pagado el precio eftè entregada la cofa vendida; y por efcrito, quando la Efcritura eftà - autorizada en pública forma : y fe invalida efte Contrato, quando la cofa vendida lleva tacha oculta, no manifeftada por el que hace la venta, à quien fe le manda pide, defpues de hecho el ajufte, en cofas de cavallerias.

124 Si en la venta de una cafa, ò heredad fe oculta alguna fervidumbre, ò carga, fe invalida, y deshace en qualquier tiempo que fe defcabra por el comprador; y fi maliciofamente fue callada por el vendedor, à mas de bolver el precio, fe le condena en coftas, y perjuicios; $y$ fi la heredad criaba yervas nocibas à las cavallerias, $y$ no fe explicò efta tacha, por malicia del vendedor, fe anula la ventı; y en cafo de haver muerto, por fu paf to, alguna cavalleria, fe le condena à pagarla con todos los perjuicios, y coftas, agregando aqui lo que en Aragòn digo al numero 48 .

125 Si en la venta, ò en la compra hiuvo engaño en mas de la mitad del jufto precio, fe refcinde en el termino de quatro años, fi dentro de ellos fe pide judicialmente, por qualefquiera de las dos Partes que huvieffe fido eng ıñada, pues ambas pueden ferlo, y pedir cada una lo que le convenga.

126 Hecha la venta, y dada en fu feguridad una prenda hafta pagar el precio, fe puede deshacer fiempre que fe quiera apartar el que le debe ; con tal, que pierda la prenda à favor del dueño de la alhaja aun no pa-t gada, à quien en efte cafo no le queda mas accion para el cumplimiento; pero fi hecha la venta, fin haver entregado precio, ni alhaja, fe havieffe dado alguna cofa en feñal, no como prenda, fino es como parte de precio pagada, no ha lugar à la refcifion del Contrato, por apartamiento de uno de los que le han contraido, aunque confienta en perder la porcion de precio dada, fino es que ambos fe conformen en el apartamiento.

127 Hecha la venta, fi fe figue algun dańo à la cofa vendida, es à perjuicio del que la tiene comprada,aunque:

## DE CASTILLA.

no la tenga recibida, excepto quando con pacto, ò condicion prevean lo contrario; porlo que es conveniente, que el comprador fe affegure con la eviccion, por fi fale mala voz, ò eftà gravada, ò no es del que la vende, ò vale menos, por fer pofsible eftàr obligada como hypotheca, ò fer comun, ò Sagrada, de las que no puede celebrarfe venta, ni hacerfe enagenacion.

128 Hecha la yenta, tienen la accion de recobrar la cofa vendida los parientes mas cercanos del vendedor, con tal, que en ellos concurran las calidades figuientes: que fean parientes dentro del quarto grado: que acudan dentro de nueve dias defpues de hecho el Contrato : y que la cofa vendida haya fido heredada por el vendedor, de fus afcendientes, $y$ tronco donde todos vienen ; $y$ faltando eftos requifitos, $y$ haviendo fido adquirida de otro modo, no tienen lugar al retracto, aunque acudan en el dia mifmo en que la alhaja fue vendida.

129 De toda venta fe paga al Rey fu alcavala, y tambien de la permuta, que es cambiar una cofa por otra, quedando perfecto efte Contrato quando las cofas permutadas fe han entregado à los que en fu virtud deben poffeerlas, y tiene el mifmo efecto de enagenacion, y adquificion, que el Contrato de compra, y venta por Leyes del Reyno, excepto en quanto al retracto de parientes, que en las permutas, trueques, ò cambios no cave, ni fe entiende.

130 Los Alcaldes , y Corregidores, en los Pueblos donde exercen Jurifdiccion, mientras la tienen, no pueden comprar cafas, ni bienes raices, ò inmuebles, porque fe exponen à fer multados por el Confejo, y Jueces de Refidencia, y à que fe les invalide la compra en virtud de las Leyes Reales, que afsi lo ordenan. - 131 Obligacion de mandato, ò encomienda, fe contrae encargandofe alguna perfona de evaquar algun

## 64 CAPITULO BRIMERO

negocio por otra; fin interès; como cofa de amiftad ,y confidencia ; baxo de cuyo nombre fe comprehende el Contrato, en que el Procurador fe obliga à executar quanto en el Poder que acepta fe le previene, con fa diftincion de que fe le debe pagar todo quanto por fus diligencias conftaffe deberfele, fegun Arancè de fus Derechos, con los portes de pliegos, y candales que en fu virtud huvieffe expendido para Efcribanos, y coftas caufadas, dentro, ò fuera de Juicio; con la adverten ${ }^{2}$ cia, de que no debe excederfe de las facultades del principal, quien en el cafo de haverle mandado comprar cierta alhaja, ò hacer poftura à ella hafta la cantidad de 1oo. doblones, fil la adquirieffe por menos, la debe, y puede pedir; pero fi al Procurador le coftafle mas, puede el principal obligarle à que fe quede con ella, porque fe excediò de las facultades que le tenia dadas.

132 Tambien es Contrato de Mandato el del Agente, que folo tiene efte Oficio para vivir, con lo que le produce la folicitad de los encargos que le hacen, oblip gandofe con fola fu aceptacion a hacer todos aquellos oficios que fu principal haria en cofa propria, afsi en quanto à el curfo de Expedientes Judiciales, como eń el de Pretenfiones, haciendo Memoriales, y Efquelás para los Tribunales, y Superioridades, en que debe prefentarlos, recomendando la pretenfion como fuya, y obrando en todo conforméa las facultades que le fon dadas por el Pretendiente, quien en el mifmo acto de conferirlas fe obliga à pagar los derechos de Agencia, papeles que en ella fe gaftan, tinta, plumas, polvos; obleas, y portes de pliegos, refultivos de quenta formal, eñ que cada cofa lé pone por lo que vale 3 haciendo un computo prudente en quanto à la folicitud, paffos, y Agencia, que no tiene precia fi es bien hecha; y.

## DE C $\overline{\text { STIILITA. }}$

 If tiene efêto, lograndofe lo que fe folicita, fe regula en aquel tanto que el Pretendiente hiviera gaftado dando por si los paffos, con lo que huviera perdido faltando à fu Óficio, ò con lo que huviera expendido en el viage,no teniendo el domicilio en el Pueblo de la pretenfion, cuya regla no fe guarda quando no fe logra ; pero fe pagan los gaftos ocafionados en las diligencias, que no huviera defembolfado el Agente fi no lo fuera de la dependiencia, ni huviera rompido tantos zapatos, ni peynado tantas veces la peluca, cuyas coftas no fe le deben abonar fi fe le verifica, que prevarieando ha fido Agente de dos perfonas diftintas, como pretendientes de una mifma cofa. Y por fer todo lo comprehendido en efte numero de fola Practica Prudencial, arreglada à difpoficion legal, aunque no refultiva de Ley expreffa, puede variarfe fegun las circunftancias que intervengan, y los medios con que fe proporcionan. Y en efpecial al prefente, en que por la Mageftad Augufta de nueftró Monarca (que Dios guarde) fe ha mandado, que los Pretendientes que no tengan empleo, ni fean vecinos de la Corte, no eftèn en ella, baxo la pena de no fer promovidos, ni confultados à cofa alguna $y$ que embiando fus Meritos, y Memoriales à perfona de fu confianza, fe mantengan en los Pueblos de fus domicilios, encargando fe prefenten por aquellos en la Real Camara, y fu Secretaria, con la pena expreffada en cafo de hacerlo por fu propria perfona, y de quedar privados, è inhabiles para pretender en lo futuro empleos de la Corona, cuya Real refolucion fe halla fixada en la puerta de la Secretaria de la Càmara, y Real Patronato, por lo refpectivo à la Corona de Aragon.133 Otro Contrato hay-llamado de Compania, porque fe hace entre muchos, que juntan fus caudales para comerciar, y gananciar con ellos, ucilizando cada uno

## CAPITULO PRIMERO

al refpecto del dinero que ha puefto, fegun la Efcriture que otorgan, donde fe diftingue el tanto que cada uno tiene, $y$ lo que le correfponde ; y fi à alguno, por fu mas habilidad, ò mayor trabajo,fe le ha de acreditar mas que à otro; y fi la pèrdida ha de fer refpectiva como la ganancia : cuyo Contrato puede deshacerfe quando algun individuo falta á los pactos con que fe hizo, ò es de genio inaguantable, ò infufrible, ̀̀ deftinado al Real fervicio, ò muerto natural, ò civilmente, excepto en los cafos en que eftè claufulado lo contrario en la Efcritura, donde deben precaverfe eftos, y otros femejantes ; y tambien fe extingue la Compañia quando perecen todos fus caudales, en cuyo cuidado ha de fer igual el zelo de los compañeros; fin embargo de que perdiendofe alguna cofa por culpa de uno, es refponfable al daño como particular, y no como focio ; y dexando de percebir fus utilidades, no fe le figue perjuicio, porque fe le refervan, fin que por ninguna manera acrezca fu porcion à la de fus compañeros, ni eftos puedan prefcribirla con mucho , ni poco tiempo.

134 Tenemos otro Contrato llamado de Locacion, y conducion, que comunmente decimos arriendo, como el de una cafa, que es obligarfe una perfona á pagar un tanto por vivir en ella un año, ò menos determinado tiempo, en el qual hay dos obligaciones, una de parte del que arrienda, y otra del Inquilino : la del primero es, mantenerle en la cafa todo el tiempo en que fe ha arrendado, $y$ ponerle corrientes, y feguras las llaves, puertas, y ventanas: y la del fegundo, pagar al tiempo pactado, ò luego que fea vencido el plazo, y tratar la cafa como fi fuera fuya, à cuyo cumplimiento pueden obligarfe uno à otro, ò en fu defecto pedir judicialmente refíifion del Contrato, que debe concederfe no cumpliendo unos, ù otros con lo eftipulado, ò mandar que

## DE CASTILLA.

cada uno execute lo que le toca, mayormente fi refulta de inftrumento pùblico, por el qual, aun en el cafo de vender la cafa el dueño, debe profeguir el Inquilino hafta cumplir el tiempo del Arriendo ; y eftando efte hecho, fin decir en la Efcritura los años, ò mefes fixos, con tal, que en cada uno de los que viva, fe le pague al dueño un tanto, no puede fer defpojado el Inquilino para arrendarla á otro, excepto quando no pague, ò la haya de menefter para fu habitacion el dueno, ò algun hijo fuyo; pero fi el Arriendo fue con inftrumento pùblico, y obligacion de mantener al Inquilino en la cafa toda fu vida, debe mantenerle, y cumplir lo prometido ; y no la puede vender fin efectuarfe la obligacion, à no fer que el Arrendatario ceda de fu derecho, y fe conforme con el dueño.

135 Arriendo de viñas , y tierras, con frutales, ò fin ellos, es quando una perfona dà à otra alguna cofa de las referidas, para que las cultive, y coja el fruto, con la obligacion de pagarle un tanto en cada año : en el qual Contrato el Arrendador eftà obligado à cumplir con el tiempo, y condiciones que huvieffe pactado, yà abonar las mejoras de viña, ò frutales, fino es que fe haya expreffado en la Efcritura lo contrario ; y el Arrendatario, ò Colono, à pagar lo prometido, y guardar las condiciones con que fe affegurò el arriendo, dexando defpues las poffefsiones del modo que quando fe hizo cargo de ellas, y con el mifmo numero de cepas, ò aro boles que tenian, (no haviendo hecho mejoras ) excepto en el cafo de haver perecido por la inclemencia del tiempo, ò Guerras ; el qual, fi fue previfto en el trato, y fe dixo, que fin embargo de èl havia de cumplir el Colono con lo arriba dicho, eftà obligado à cumplirlo ; pero no cogiendo frutos, pocos, ni muchos, por las defgracias de tiempos adverfos, no es obligado a pagar el tan-

## 68 CAPITVLO PRIMERO.

to del Arrendamiento ; y fe funda la Ley, en que alsi como la inclemencia del yelo, piedra, fuego, ò guerra, fue caufa de que el Arrendatario perdieffe fus frutos, femillas, trabajos, y expenfas: lo fea tambien para que, fin pagar, diffuelva la obligacion con el dueño, refpecto de que no es culpa fuya la pèrdida de los frutos; pero fi efta defgracia, penfada como pofsible, eftuvieffe advertida en la Efrritura, diciendo en ella el Arrendatario, que pagaria no cogiendo poco, ni mucho fruto, $y^{\prime}$ que renunciaba la Ley, que en tal cafo le eximia, debe pagar como en el año mas fertil en fu cofecha: y fi haviendo paffado el tiempo pactado no le huvieffe defpedido el Arrendador , ni el Arrendatario retirado, con tal, que profiga tres dias defpues, fe entiende, que debe en fu virtud profeguir por otro tanto tiempo como el finado, en el mifmo precio, y demàs pactos que hafta entonces ha tenido ; cuya Ley folo habla con efta efpecie de Arriendos, y no en el de las cafas, que en la mifma Ley eftà exclùdo expreflamente, por fer nas facil fu ocupacion, en el mes, ò en el dia, y diftinto el perjuicio, que de no arrendarfe una heredad fe ocafiona al dueño palfando el tiempo en que fe acoftumbra.
${ }_{136}$ Concluyendo con las obligaciones Civiles, es de advertir, que afsi como por nueftros Contratos podemos fer reconvenidos, debemos ferlo por los que con nueftro permiffo hiuvieffen hecho nueftros Procuradores, 6 nueftros Efclavos en tienda pùblica, como los Mercaderes por los de fus Mancebos en fus Lonjas, en los que fe entiende del mifmo modo que fi fueffen hechos por fus Principales, contra quienes fe procede, refervandoles fu Derecho. fegun al num. 140.

137 Haviendo yà tratado de las regulares obligaciones con que fe mantiene la Sociedad, y el Comercio, y de la manera con que fe diffuelven, ferá muy condu:

Eente poner algunas reglas en fu confirmacion, que el Real Derecho tiene por muy provechofas; fiendo la primera : que toda obligacion de deuda fe diffuelve con la real, efectiva, y verdadera paga, en los terminos que fue prometida: que la deuda, á favor de menor, fe pague con autoridad del Tutor: que la folucion hecha por Tercero, ò Procurador, tenga el mifmo efecto que por el Principal : que la paga imaginaria no es verdadera folucion: que con la paga hecha por un fiador, fe diffuelve la obligacion del Principal contra quien fe le referva fu Derecho para que repita: que por la novacion del Contrato fe diffuelve la primera obligacion, y figue la ultima, $y$ por trasladarla à otra perfona à prefencia uya, con la del acreedor, y deudor, y el confentimiento de todos: que por la jufta compenfacion de liquido ad liquidum, en cofa de una mifma efpecie, tambien la deuda fe diffuelve, cuyas foluciones fon efectivas, con tal, que reducidas á efcrito, confte de fu certeza, ò eftando en otra manera juitificadas ; por lo que las obligaciones, que fe fundan en folas palabras, fon muy falibles, como que confiftiendo en mero confentimiento, fe difluelven teniendole contrario, ò con fingir que hemos recibido, lo que no nos han pagado, paffando con fola la voluntad del mal pagador, que es la efpecie llamada en Derecho aceptilacion, ò imaginaria folucion, que es lo mifno. Veafe el num. 74. de Aragòn al fin, para cafos de compenfacion.
8. V:

138 Ya que hemos declarado los modos con que el hombre de bien fuele cumplir fus contratos, y fujetarfea ellos, deberemos contentar tambien à aquellos, que fe hallan comprehendidos entre geate de pocas obligacio-

## 70 <br> CAPITVLO PRIMERO

nes, refultivas de fus proprios delitos, por los que en el mifmo hecho de haverlos cometido, les naciò la de pagar los daños, y penas en que han incurrido; como el que mata una cavalleria, en la de abonar à fu dueño el jufto valor que tenia treinta dias antes, ò al tiempo en que perdiò la vida. El que matồ un perro de ganado, de dar otro, ò el precio jufto taffado por perítos; cuya pena no la hay quando el perro faliò à morder al que le quitò la vida, que en efte cafo fe dà por libre; y fi los Paftores le movieron, ò azoraron, fe les caftiga, y forma Caufa de Crimen, y feles condena en todo el perjuicio: y fiend perro acoftumbrado à morder, debe la Jufticia dàr orden de que le maten fus dueños, ò quàlefquiera perfona, y apercebir al dueño, y condenarle en quantos perjuicios ocafionaffe, fea quien fueffe. El que matò un perro de caza de los permitidos, de dàr otro de iguales circunftancias ; y fi era de los proibidos, no incurre en pena; ni el que mata un uròn, ò un reclamo, cuyas caftas deben extinguirfe en virtud de Real Cedula yà citada, fobre pefca, y caza.

139 Los Alarifes, ò Arbañiles, que defde alguna altura arrojan materiales por calles donde puede paffar gente, fin avifar antes, ipfo facto, incurren en la obligacion de pagar todos los daños, y perjuicios que ocafionaffen, aunque les haya faltado el animo de cometer injuria, ò hacer daño; y en la mifma pena fe condena al Leñador, que le hizo arrojando ramas á camino Real defde algun arbol, fin dàr avifo ; y al que corriendo à cavallo hizo algun atropellamiento, no hayiendole alborotado, ò efpantado la cavalleria otros, à quienes en efte cafo fe les carga la pena como motores de la culpa.

140 Los que arrojando de fucafa, por puerta, ò ventana, alguna cofa, con advertencia, ó fin ella, hi-

## DE CASTILLA.

cieffen herida, ù otro daño, eftàn obligados à pagar todos los perjuicios que huvieffer ocafionado, aunque fean firvientes los que le han caufado, excepto haviendolo cometido de orden de fus Amos, con inadvertencia de unos, y de otros, en cuyo cafo, folo el Amo es quien debe fatisfacer lo hecho por fus Criados; y aun en los demàs no eftà muy feguro, por la obligacion que tiene de educar fu familia, y prevenirles quanto deben faber para no hacer mal, con ignorancia, ni fin ella , á femejanza del Mefonero, que eftà obligado à los daños que fu familia hicieffe en el Mefon, y à pagar lo que en el faltaffe à fus Huefpedes, fin mas arbitrio, que pagar, con referva que fe le hace de fu derecho, contra quien le convenga, à cuya pena eftàn fujetos los dueños por los perjuicios de fus efclavos; con la diferiencia, de que à eftos no fe les referva ningun Derecho, ni á los padres contra los hijos que tienen en fu poder, por los perjuicios que ocalionaffen en fu hacienda, por la facultad que como tales tienen de caftigarlos, y corregirlos, con obligacion de abonar los daños que hicieffen, con fus haveres, (pero no de fufrir la pena corporal que ellos merecieffen) como los dueños los que hicieffen fus ca $\langle$ vallerias.

141 El que quita la vida á una perfona, incurre en la pena de padecer muerte afrentofa, y en la obligacion de fubfanar los daños que ha ocafionado, con fu hacien da, fila tiene, excepto en los cafos figuientes, en que el Derecho Real hace libre al matador: quando dà muers te à un ladron en defpoblado por defenderfe de èl ; ò en fu cafa, por quitarle las cofas que le hurta: quando pos accidente impenfado, fin animo, la diò, tirando à alguna fiera, ò ave, y tropezò el tiro con la perfona à quien quitò la vida, fin haverla vifto delante, por oculta, detras de arbol, cerro, ò barranco, y fer acafo el defcu-

## 72 CAPITULO PRIMERO

brire al tienipo en que era impofsible detenier el efecto del fuego: y quando matò à hombre, que le encontrò yaciendo en la cama con fu muger, ò con fu hermana, ò con fu hija, con tal que la muerte fea hecha en el mifmo lance en que fe encuentra; y fin embargo de que la Ley concede efta livertad, es to mejor efcufar eftos lanees, porque aunque féan honrofos á los ojos del mundo, danaan alina, y cuerpo, y no fe libraran de las prifiones de primera inftancia, y demás vejaciones que fe padecen por los inculpados, hafta vèr la caufa, que fabe Dios fi eftarà bien barajada.

142 Los que jurando falfamente perjudican á otros, juftificada fu falfedad, fe les embia à cumplir fu obligacion, por ocho años lo menos à Galeras, exigiendole antesla multa de 600 . maravedifes, $y$ haviendoles caftigado çon la pena de verguenza pública en interin : efta benignidad es de la Ley mas moderna, porque otras dos Leyes del mifmo Real Derecho mas antiguas, dicen, que fe les quiten los dientes la una, y la otra que fe les taladre la lengua con un clavo ardiendo.
143. Tambien los que injurian en qualquier modo á la Jufticia tienen pena de Galeras; y por ocho años, y verguenza pùblica, fi la yeren, ò fi le hacen refiftencia, hecha la juftificacion de la caufa ; y de efte modo los atrevidos, è infolentes cumplen con la obligacion de fus perfonas.
144 Tambien por las palabras fe comete delito, fi de ellas fe figue perjuicio, y deshonor al hombre, ò muger contra quien fe han dicho; y tienen los que afsi disfaman la pena de defdecirfe piblicamente, y la de trefcientos fueldos de multa para el injuriado, y Real Camara, fiendo perfona del Eftado General; y fiendo Noble, fe le multa en quinientós fueldos, y fe le apercibe, pero no fe le manda defdecirfe : aunque haya proferido las pa-

## DE CASTILLA.

labras de injuria, exprefldads en la Ley, que fon, puta à muger cafada, cabron, ladron, fodomita, herege, cornudo, ò gafo à à qualefquiera hombre, ì otras femejantes, como la de cifmatico, proteftante, moro, traydor, ratero, alcahuete, ò à muger alcahueta, \&c. de cuyas palabras puede querellarfe el que eftuvieffe agraviado con ellas, y pedir fe caftiguen los delinquentes con las penas referidas, y demàs que haya lugar, fegun las circunftancias, fiendo inciertas las infamias que fuponen, porque fi el que las vocea prueba que el difinido conviene con la difinicion, fe le abfuelve, y padece la pena el que la merece, fin embargo de que los Jueces no pueden proceder de Oficio en caufas de palabras libianas, de que refultan ofendidas unas perfonas con otras, ni caftigarlas fin que alguna Parte haga inftancia; pero podrá tormar caufa, fi en pendencia de efta claffe intervinieffen armas, ò efufion de fangre, fin mezclar en fu Auto de Oficio cofa refpectiva á las palabras con que fe agraviaban los que reniian ; y en el cafo de que la caufa fe incohe, à inftancia de Parte, que fe fepara, puede, fi conviene, concluirla de Oficio, y hacer jufticia, fegun los meritos del Proceffo.

145 Otras obligaciones hay que fe contraen fin voluntad, $y$ fon las que nacen de quafi delito, que cometen todos los que yerran en cofas de fu oficio, incurriendo en la pena de refarcir todos los daños que con fu etror huvieffen ocafionado, como fi por malicia le huvieffen cometido, entre los quales fe comprehenden: los Jueces, que fentencian mal con ignorancia : el Abogado, que por impericia dà dictamen, ù defiende Pleyto injufto: el Efcribano, que fue morofo en eftender la Efcritura, ò hacer las notificaciones que convenian hacerfe con prefteza, ù otras cofas de la Caufa : el Procurador, que por fu poca aptitud dexò paffar algun ternino, ò comu-

## 74 CAPITULOPRIMERO.

nicò la voluntad de fu Parte á la contraria, fin precaber los datios que de efte miodo fe ocafionan: los Medicos, Boticarios, Cirujanos, Albeytares, Alarifes, Saftres, y demàs, que por falta de ciencia erraren , como fi lo thicieffen con toda malicia, contra quienes pireden inténtar fus acciones los perjudicados; y faltando por fu muerte natural los delinquentes, contrà fus herederos, por el refarcimiento de folos los perjuicios, ò contra los bienes de los que fueffen difuntos, como contra los ladrones, que decimos al numero figuiente, los que de ellos eftuviefferi agraviados, fin embargo de deberfe proceder de Oficio de Jufticia.

146 Otra efpecie hay de delitos, diftinta de los referidos; pero de tañ mala cara, como la de un ladron, y es la de hurto, que es robar, ò quitar lo ageno con ${ }^{-}$ tra la voluntad de fu dueño, el qual fe comete con diftintas gravedades, fegun las circunftancias, entidad, y lugat donde fe hurta, fiendo como es de las mayores el de las cofas del Rey, y de la Iglefia, en que aun fe encierra otra malicia: Es tambien hurto quitar un hijo, ò hiija, à fus padres, è éncurre, la perfona ordinâria que le comete, en la pena de Horca; y la Noble, en la de Prefidio, ò Minas :"Es afsimifmo hurto el quitar los Criados à fus Amos alguna cola ; y fe tiene por hurtado quanto eftos vendan, no fiendo Mancebos, ò Factores de Tienda pública ; comolo que ocultan los Mercaderes quando hacen concurfo, por no pagar a fus acreedores; y lo que llevan mas de fus Derechos los Jaeces $\quad$, Pro curadores, y Efcribanos, à los quales toca reflituir, y al Elcribano lo mifmo, y fer privado de Oficio : y fe comete tambien quitando à un Oficial los materiales, que, fin fer fuyos s, tiene en fu poder, para trabajar en fo Ofi-
 fe le referva fu dérecho contra el ladron, quien tambiea

## DE CASTILLA.

lo ferà fi quitaffe cofa propria, dada à otro en empeñ, ù de dittinta manera, con el dolo de pedirfela defpues fraudalofamente, ò hacerle que fe la pague; los quales delitos de hurto fe caftigan en diverfas maneras. El cometido en la Corte, y fü Jurifdiccion, llegando à quas tro reales de vellon, tiene pena afrentofa de Horca ; fi fueffe en defpoblado, con armas, y fuerza, y llega à 500. maravedifes, 200 . Azotes, y Galeras; y fi à 5f; muerte en la forma ordinaria: pero fi fueffe rateria de menor entidad, con Verguenza publica, y Prefidio, Minas, ò Galeras, fe les quita el vicio à losque la cos meten, y fuelen fer hombres de bien en las nuevas obligaciones: y fi el ladron fueffe Sacerdote, debe fu Juez recluirle en Monafterio perpetuamente depuefto para fiempre: y à mas de las penas referidas, fi los ladrones tienen bienes, $y$ fon encontrados en el hurto, fe les condena en la reftitucion, y multa de quatro tantos mas de lo hurtado; y no fiendo cogidos en el lance, en la refti+ tucion, y dos tantos mas ; pero ni fuelen tener lo fuyo, ni lo ageno: y afsi, aunque por otra Ley fe manda confifcarles fus bienes, fe ufa poco por recaer regularmente efte delito en gentes que no tienen fino es maldades, como la del hurto de arboles, para tranfplantarlos, à aprovecharfe de ellos, cuya gravedad es tan grande en los que las cometen, que no les aprovecha la inmunidad de la Iglefia, aunque con motivo pretendan valerfe de ella, fi fueffe grave la tala, por lo que fe caftigan con las penas referidas que fe aumentan, fi los arboles fon de fruta, hecho el computo para la reftitucion de fú jufto precio, y fu producto, y del que podràn dàr fi han fido arrancados, y fe hallan en otra parte plantados, ò ingertos, como he vifto en Caufa que he affefforado, como Alcalde Mayosr de la Ciudad de Huefca, y fu Jurifdiccion, por cuya ordinaciones fe le impone al

## 76 <br> CAPITVLO PRIMERO

robador peha de Azotes: y al de colmenas, miel, ò cera, fuera de Pueblo, las mifmas penas que a los antecedentes, mandadas executar por Real Derecho con todo el rigor correfpondiente; à que fe puede añadir, atendida fu calidad, $y$ circunftancias, algun arbitro, con que quede à toda fatisfaccion caftigado el delito ; con la diferiencia, de que á los ladrones menores de edad fe mitigan las exprefladas penas, à arbitrio del Juez à quien toca advertir fu poca, ò mucha malicia, para imponer el caftigo à fu medida, igualando à los que ayudan, y aconfejan el hurto, con la mifma pena que a los que ha cometen; teniendo prefente, que los hijos, y nietos, aunque quiten alguna cofà à fus padres, ò abuelos, ef tando en fu poder, no cometen hurto, excepto quando ayudan, ò mueven à otros para hurtar, en cuyo cafo, vifta la verdad, fe les caftiga como complices, atendida fu edad: y à femejanza de lo referido, los de ${ }^{2}$ màs que fe hicieffen, porque rara vez fuceden los cafos identicos como fe efcriben ; y afsi, la calidad del ladron, la de la cofa hurtada, la del fugeto á quien fe hurta, lo mas, ò menos, de lo hurtado, el fitio, y las cofas que refultan del Proceffo, fon las que han de fentenciar; y no hallandofe Ley terminante, el buen medio arreglado á difpoficiones de Derecho, por las que ha de conftar la evidendencia del delito ; y quando no fe encuentre mas que por indicios, ò conjeturas, aplicar al ladron iniciado al Real Servicio de la Tropa por quatro años, como fe ordena en la Real Pragmatica, ù Ordennanza, llamada de Bagabundos, y primera con que nueftro Rey, y Señor Don Carlos Tercero (que Dios eternice) mandò recoger efta gente como ociofa, y mal entretenida en todos los Pueblos de fu Corona, que fe execitò dia de los Inocentes ańo de 1759 . con tanto abufo en algunas de las Jufticias, como manifiefta fu Real Piedad, laf-

## DECASTILLA. <br> 77

fimandofe en el Capitulo fegundo de la Ordenanza de Quintas de 16 . de Noviembre de 1761 .

## 8. VI.

347 Yá que hemos tratado de las perfonas, de los modos con que adquieren las cofas, de las obligaciones, y de los delitos, nos falta ahora, para complemento de las partes en que fe divide el Derecho, explicar las acciones con que cada uno puede confeguir aquello que legitimamente fe le eftà debiendo, que en el Civil eran tantas, quantos los nombres de las cofas que fe perfeguian, reducídas en nueftro Derecho Prático à folas dos, que fon, Real, y Perfonal, con las que fe puede pedir quanto, fegun Ley en Juicio, es de confeguir, como divifion de la accion ut $\hat{x}$, que es Derecho de pedir Judicialmente lo que á cada uno fe debe: : pidefe por Accion-Real, quando la cofa que queremos confeguir es nueftra con dominio ; pero la poffee otro: pidefe con Accion Perfonal, quando fe folicita el cumplimiento de algun Contrato, contra quien à ell falta, ò ha faltado: de manera, que el que quifiere faber con que Accion ha de incohar un Pleyto, lo puede apreader facilmente, atendiendo al medio con que el Litigante pretende ; y fi fe funda en algun quafi Cortrato, o Contrato, Delito, ò quafi Delito, es configuiente que le compere ufar de la Accion Perfonal, porque fu origen le tiene de la perfona que faltò al Contrato, ò cometiò el delito dé donde procede : y fi fe funda en que la cofa que pretende es fuya por juftos Titulos, ì Derechos, que felo evidencia, es de Ley deber pedirla con Accion Real, porque direetamente fe procede contra la cofa, y fu feguridad, è indirecte contra la perfonh que la poffee; pero fin embargo de que las Acciones Hevan un mifino

## 78. CAPITULO PRIMERO

fin, que es lograr lo que con ellas fe folicita, y) de que cada una en diverfo cafo fe ufa, pueden ufarfe anbas en un mifmo Acto, y en un folo Pedimento, para mayor feguridad del Litigio; teniendo prefente, que quando es de hijo contra padre, ù de muger contra marido, deben'pedie al Juez da venia, en el mifmo efcrito zon que fe incolha el Pleyto ;ò antes en Pedimento feparadoar fi fe quiere'; y concedida, como es de concederfe, le: figuea como un eftraño le feguiria : que las Acciones de menores de catorce años, toca feguirlas à los Tutores; y las de menores de veinte y cinco, à fus Curadores: que los mayores de edad las puedan intentar por si; y tambien dos menores eftando cafados, ò en empleos, que les exima de patria poteflad, caraduria, y tutela: y todos por Procurador, dandole poder baftante; y un pariente dentro de quarto grado, por aufencia del que tenga derecho, probando antes con el fu parentefco, y affegurando el Juicio; puede intentar fu Accion, y oponerfe en Pleyto, y tener el mifmo efecto que tendriaufando de fus Acciones el mifmo dueño; con tal que todos aquellos à quienes competen, intenten las Perfonales en el termino de veinte años defpues que les nacie-ron, y dentro de treinta las Reales : con la diftincion, de que fi con eftas Acciones fe folicitaffen cofas de Iglefias à donde pertenecen, hay quarenta años de tiempo para intentarfe; fi cofas Sagradas, en todos tiempos, como inprefcriptibles; y lo mifmo fiendo cofas de Rey, ò inmuebles de Ciudad, ò Concejo, en que fe fuelen vailer de la inmenrorial; y à toda cofa que por fu natura, leza fea incapàz de prefribirfe, puedefe en qualquier tiempo, por largo que fea el tranfcurfo, para fu reffitun cion: de manera, que todo el tiempo precifo para prefcribir, es legitimo para ufar de las Acciones, que recuperen las cofas que eftan in via à prefcribirfe por los que

## DE CASTILLA.

las tieneny, con que fe les interrumpe la poffefsion? $Y$ fon inutiles todis las que fe intentaffen fuiera del tiempos: féfialado de Ley: para cuya inteligencia, y claridad de otras cofas, que fiempre claman por el dueño, ò por el daño que eon ellas fe caufa, , verà el Le tor la palabra Ptefcripción al numero $6 ;$, hafta el 70 . y yuntara conef te to que en aquel tiene conexion, afsi para las cofas en que fon menefter mas años, como para las que fe dicen Acciones perpetuas, que fon las que fiempre duran, y jamàs fe preferiben: en el fupuefto, de que el buen exito del Pleyto confifte en que la Accion fea cierta, en que efté bien puefta, y que no refultandö de Inftrumento pùblico, que nierezca toda autoridad, fea de buena prueba, con legitimos documentos, y Teftigos buenos, acudiendo à la Jufticia, à quien toca la facultad de decider, y proveer Autōs, Edietós, Providericias, y Defpachos, que el Derechö Civilllàma- Interaktos, apellidados con el no nbre de lo que en ellos fe ordena; de modo;' que fi vedan, ò proiben, fon proibitorios; fi mandan poffeer, poffefforios; fi exhibir , exhibitorfos ; ifi reftivuir, reflitutorios; y à efte finitl atros machos flqur quie padie pueda por si, no fiendo Juez, tomiarfe eftahutoviddd, haxo la pena de perder aquello à que, fegun Ley, itene dria derecho ; fuponiendo, que ninguno ha de fer Juez en caufa propria. Y que para deducir en Guicio. Civil Ordina ríó la Accion, bafta prefentar fu Eibelop $\phi$ Redimé 1 to , fundado en la razon que de afsite s) fin neceftidadd de afianzar el Juicio, auinque el Actor feal foraftero; ;en cúyo cafo, precavido por Ley Real de Partida $\rho$, fe advierte, que para to hacerle iluforio ufe de fip derecho por Procurador legitimo, y donnieliado eh relipheblo donde radica el Pleyto, y affile practieacinda fianzal que'para forafteros Åetores en la miffina fe previene, Obo fervandofe lo mifno en él Juicio Criminal de Querella,

## 80 CAPITULO PRIMERO

que folo trata de interès proprio del que fe quexa ; por agravio, infamia, ò perjuicio que fe le ha hecho, concluyendo fu Efcrito con el Juramento de que no pone la Querella de malicia, con cuya circunftancia fe le admite en quanto ha lugar, y fe le manda hacer la infor: macion que debe ofrecer, para en fu vifta proveer lo que convengaen Jufticia ; pero en Caufa Criminal, que fe fufcita contra perfona à quien fe puede feguir infamia, deshonor, ù defcredito, de lo mifmo que fe dice en el Pedimenta en que fe pone la Accion con que fele acufa; debe afianzarie de calumnia, juzgado, y fentenciado por el que la intenta, para en el cafo de fer incierto el Crimen feo que fe imputa, caftigar al acufador con la pena que de daria al reo, fiendo cierto el delito imputado ; en cuya naturaleza de Caufas debe el Juez atender por menudo la diftincion, caracter, dignidad, ò empleo contra quien fe dirige; $y$ advertir, que con capa de bien público, quiza fe atreva la enemiftad, el odio, ò la malicia à incohar una demanda denigrativa, fin mas fin, que la venganza particular del que la pide: por cuya razon, à los Litigantes temerarios fe les cóndena en la fobredicha pena, y en la de los daños que han ocafionado en efta materia; y en la Civil, en coftas, y perjuicios refultivos de la temeraria Caufa.

148 Afsi como por las Acciones ufa el Actor de fu Derecho; por las excepciones con que fe defiende ufa el Reo del fuyo: obfervando, que fies perfeguido por $\mathrm{Ac}_{-}$ cion Perfonal de Contrato, à quafi, debe defenderfe alegando fu refcifion, nulidad, cumplimiento, prefcripcion, ù otras equivalentes, pudiendo juftificarlas; y fi por Accion Real, con el dominio, ò la prefcripcion, y las que comprehenda utiles para deftruir la fuerza de fu contrario, de las que no hay numero en Derecho ; pero fegun fu calidad, unas fe confideran peremptorias, como.

## DE CASTILLA. Si

 quando el Reo alega tranfaccion, ò litigio concluft, fobre lo que le pide el Actor, ù otras femejantes, per las que le vence en Juicio, alegandofe dentro de veinte dias, defpues de los nueve, que como Reo tuvo para conteftar : otras fon Dilatorias, que debe alegar el Reo dentro de los nueve dias de la conteftacion ; y eftas confiften en referir, que el Actor no es fugeto capàz de comparecer en Juicio, ò que el Juez es incompetente, ò hay Pleyto pendiente en otro Tribunal fobre el mifmo affumpto, ò que no es parte el que pide, (fiafsi fueffie) ù otras, que pueden refultar de las mifmas Efcrituras, ù documentos con que fe les reconviene: y otras hay mixtas de Peremptorias, y Dilatorias, que pueden alegarfe en qualquiera de los dos terminos referidos, y fon admifsibles fuera de ellos, jurando, que à noticia del que las alega no han llegado hafta entonces ; y fiel Litigante que las alega gozaffe el Privilegio de menor, fe le deben admitir quando las prefente, como fea antes de Sentencia. Pero previendo el Derecho, que afsi como Ias Acciones pueden fer injuftas, tambien pueden ferlo las Excepciones de los Reos, determinò fe admitieffen replicas a los Actores, y que à ellas refpondiefien los Reos, dandofe traslados à una , y otra parte, hafta haver alegado à fu fatisfaccion; $y$ que en efte eftado fe recibalaCaufa à prueba por nueve dias comunes à las Partes, prorrogables hafta los ochenta de Ley, en los que cada una hace la que le conviene; y puefta en el Proceffo, ò fee de no haverla en el termino, fe hace publicacion de probanzas; fe comunican à los Intereffados, para que alleguen de bien probado, y concluyan para difinitiva: que en haviendo concluido, fe provea Auto, declarando la Caufa por conclufa ; y que citadas las Partes, fe lleve para Sentencia, y que efta fe pronuncie como correfponde, à los meritos de lo alegado, y probado era
## 82 CAPITULO PRIMERO

 la Caufa, hafta veinte dias defpues que fue concluida, fiendo Difinitiva ; y fiendo Interlocutoria, hafta feis dias defpues que por la Parte fue pedida, baxo la pena de soy: maravedifes, en que por Ley eftà multado, no fentenciando en el referido tiempo.149 Viftas las difpoficiones del Real Derecho, y fabidas porlos Jueces, manda Dios, y el Rey, que con arreglo à ellas, fegun lo alegado, $y$ probado , fin interpretar, ni alterar Ley , decidan las Caufas dentro del termino prefinido, fin perjudicar con dilaciones à las Partes : que executen fus Sentencias, fi no fe las apelan; y que las pongan con toda claridad, para que en fu inteligencia no haya dudas, ni difputas. Sabiendo los terminos, eftilos, formalidades, y demàs circunftancias de los Juicios, diftinguiendo los de Oficio, en que intereffa la Caufa publica, de los otros en que el particular interèses quien los fufcita; pero con obligacion de dàr rigurofamente à cada Intereffado lo que le toca; y en los de Oficio, de poner todos los medios pofsibles para adminiftrar Jufticia, del modo que en los demàs deben ponerlos, fin inclinarfe à proteger mas de lo que fea jufto, à los Pleyteantes, ni à damnificarles en la mas minima cofa, ni affegurar fervir á los empeños, ni apafsionarfe por ellos, fin embargo de que lleguen embozados con capa de piadofos, entretelada con ademan de agradecidos, con que exponen al Juez à que peque mortalmente, y quede obligado, en Jufticia, y conciencia, à la reflitucion de todos los daños que hiciere, comolo eftà no poniendo los medios para eftorvar los delitos, y maldades püblicas, de las que los Juicios que fobre ellas fe forman, toman el nombre de püblicos, porque tarmbien es publico el crimen que los motiva, ó porque es cometido contra el bien, y quietud del Pùblico, ò contra nueftro Rey, ò fus Miniftros, proce-

## DE CASTILLA.

diendo en rodos eftos de Oficio, como en los que dexo reféridos en la materia de hurtos al numero 146 , y en algunos de los expreffados defde el numero 138 ; y en los demàs que fean contra las Reales Ordenanzas, y Pragmaticas mandadas obfervar en eftos Reynos, con inclufion de las Cedulas Reales, que tengan igual calidad, en virtud de avifo de fu violacion, noticia reférvada, ò acufacion de qualquier vecino, de que pondrè, para concluir los cafos mas frequentes, y las penas con que fe caftigan, pueftas en el Real Derecho, en los Titulós donde tocan, y èn las Pragmaticas fueltas, que contra los dèlinquentes Hablan en la forma figuiente:

150 El que ufa de pefás efcafas, pefos falfos, poco fieles, ó medidas, con que hurta pan, vino, aceyte, $y$ otras cofas con que el Pùblico fe abaftece, $\delta$ aunque fean buenas no dă caval 18 que corféfponde, incurre ( $Y$ débe exigirfele)'en la pena de lós Eftatutơos, ư Ordenarizás del Pueblo donde acaéce ;' y en fu defeeto, por Ley Real, y primera vez, en la de ry. maravedifes, y ponerfe en pùblico la medida, y parage donide fe yea, debiendo fer, por lo que fe practica, fobre las puertas sde la carcel donde fe acoftumbra cuffodiar tos delingidentes : por fégurndà vez, 3 J - maravedifes, iy diez dräl de cadena: y por tercera vez, en la de falfo, que es Prefidio, privacion de Oficio, Coftas, y Perjuicios; en cuyas penas ineurre el Oficial que hiciefle tales me didas.
i 1 I Eqque efforva el Abafto pùblico con iniquas fimulaciones, ò fin ellas, tiene pena de Prefidio.
152. El que oculta los Caudales pùblicos, tiene pena de infame, de reftitucion, y multa arbitraria.
153 El que pone Pafquíies infamatorios, tierie, por Derecho Canonico, excomunion; y por Real, pena de muèrte ; pero fe caftica con menos-rigor; y fe mitiga

## CARITVLOPRIMERO

con la mas, ò menos gravedad de las patabras, y dela ofenfa; y con las mifmas penas que las palabras libianas, de que he tratado al num. 144.

154 Los que hacen Rifas fin licencia de la Jufticia, è echan fuertes, ò apueftas, incurren ea la pena de perder lo que rifan, ò fortean, con otro tanto mas de lo gue la fuerte ímporta.

155 Los que juegan à Juegos prohíbidos, como fon todos los de embite, donde ciega la codicia, y avaricia, y à los dados, tienen pena, por primera vez, 'de $600, \mathrm{ma}-$ ravedifes, doble à la fegunda, y $1 y^{800}$. à Ia tercera; y no reniendo con que pagar, diez dias de prifion por primera, veinte por fegunda, y treinta por tercera.

156 El Ufurero tiene pena de infame, è inhabil para adquirir honra, y hacer Teflamento fin reftituir primero; y de perdimiento de todo lo dado à ufura de lucro para la Real Càmara, por primera vez; por fegunda, la mitad de todos fus bienes ; y por tercera, todos: y ì mas de eftas penas de Real Derecho, tiene la de excomunion por el Canonico, y negacion de Sepultura EclefiaftiC2, muriendo fin reffitucion, y enmienda.

157 El que foborna à los Jueces para que no hagan Jufticia, tiene pena de deftierro; y los Jueces que admiten fobarne, privacion de Oficio.

158 El que folicita Empleo con fobarno, tiene pena de inhabil para la pretenfion; y fies edzoofa Eclefiaftica , tiene fimonia.

159 El que ufa Armas prohibidas, blancas, ù de fuego, como fon piftolas, trabucos, que no lleguen à vara piftoletes, cachorrillos, puñales, ,cuchillos, dagas, nabajas de punta, $y$ muelle, $y$ fus equivalentes, of efpada defnuda, fin contera, ni bayna, tiene pena de perdimiento de ellas, y feis años de Minas, fies Plebeyo; y fi Noble, feis años de Prefidio: por Pragnatica de $\mathbf{\$ 7 6 1 .}$

## DE CASTILLA.

160 El Lacayo, ò Cochero que ufaffe efpada, efpadin, fabre, cutò, ò alfange en cinta, ò fuera de ella, tiene pena de feis años de Minas, y perdimiento de la arma, como fi fueffe de las prohibidas, en que la gente de librèa con mas rigor es caftigada, por no permitirfeles de ninguna claffe, en virtud de la citada Pragmatica; ni cafaca de librèa con folapa, ni fin franja, por Orden Real de 1760.

161 A los Nobles de Aragòn, y Mayorca, y à los Hijos-dalgo de Caftilla, fe les permite ufar piftolas de arzòn en cavallo; son tal, que no las lleven jamàs en mula, ni otra cavalleria, con cuyo Privilegio no incurren en pena,como exceptuados en laReal Pragmatica.
1.62 El que hace refiftencia à la Jufticia, ò la yere levemente, tiene pena de Verguenza pùblica, y ocho años de Galeras ; y fi en ella hace muerte, la de Horca afrentofa.

163 El que quema Miefes, Cafas, Viñas, ò Arboledas, ò hace el mifmo daño talandolas, tiene pena de muerte.

164 El que hace moneda falfa, tiene pena de muerte afrentofa, y de ferldefpues quemado en llamas de fuego.

165 El Efcribano falfo, tiene pena de quatro años en prefidio, privacion de Oficio, con coftas, y perjuis cios; en la que tambien es comprehendido qualquiera que lo fea: y el Teftigo Falfo, en la que refiero al numero 142 .

166 El que hurta en el campo ganado de lana, ò cabrio, llegando à diez las cabezas hurtadas, tiene pena de muerte; y fi fueffen dezerda, ò cavallerias, tiene la mifma pena, llegando à cinco las hurtadas ; y fi fon de bacuno, fegun fu valor, con la pena del hurto ordinaria fe caftiga al ladron, como tengo dicho al nu-

86 CAPITVLO PRIMERO mero 146. el que verà el Lector para los cafos que en el reflero.
167. El que roba à un hombre libre, y to vende, tiene pena de muerte ; y por Derecho Canonico, de excomunion.

168 El que hurta cofas Sagradas, tiene pena de Horca, y veafe el num. 146.

169 El que quita la vida à padre, abuèlo, madre, abuela, hermano, o hijo, tiene pena de Horca, con otros rigores mas afrentofos de los regulates en homicida, que fe executan defpues de ahorcado, fegun to refultivo de la Caufa.
170. El que comete maleficio, tiene pena de Horca, como el que mata con veneno, y fer arraftrado vivo antes de padecer el ultimo fuplicio, como alevofo.

171 El que quita la vida à otro, en los terminos que llamamos de regular homicida, tiene pena de muerte afrentofa, excepto en los cafos que refiero al num. 141.

172 El que mata à hombre, ò muger à traycion, ò alevofamente, que es lo mifmo, cogiendole fin defenfa, ò por detràs, fin que fuera vifto el matador, ò en cafó que no pudiera penfar para refiftirfe, como el de $\mathrm{co}^{2}$ meter la maldad defde alguna efquina, ò lugar oculto, tiene peria de fer arraftrado vivo à la cola de cavalleria, y defpues Horca afrentofa; y fi es Clerigo, el Traydor debe fer degradado, y entregado al Juez Secular, para que en èl fe execute la pena de muerte; y es cafo en que no les vale la inmunidad piadofa de la Iglefia.

173 El Affefsino, que es el que mata à otro por mandado de tercero, que à è le paga el hecho, tiene la mifma pena que el Traydor alevofo.

174 El que defafia à otro para reñir, ò batallar entre ambos, tiene pena de muerte, y el que admite el

## DE CASTILLA.

 defafio ; y à mas eftàn por Derecho Canonico excomulgados defde el inflante en que confintieron falir al defafio, con otras penas que impone la Pragmatica de 1716.175. El que publicamente canta deshoneflidades, ò pullas indecentes, ò mal fonantes, tiene pena de cien azotes.

276 El que con Muficas, ò pandillas de algazara alborotaffe el Pueblo, fe le caftiga con la pena que el Juez huvieffe puefte al entrar en fu Oficio, en el Auto regular de buen govierno, para la quietud pùblica, evitando de efte modo los exceffos que fuelen feguirfe de no hacerlo. Veafe el cap. 5. num. 8. y 9 .

177 El que comete delito de Eftrupo, regularmen te es caftigado en Tribunal Eclefiaftico, con la pena de cafar con la eftrupada, ù dotarla competentemente ; y por Derecho Real, à mas de lo referido, tiene pena de Deftierro, pagando antes las coftas, ù fe le manda cumplir el trato que fuponen las mugeres, ò Prefidio ; y con efta alternativa, viene à tener en ambos Tribunales un mifmo efecto.
178. El que robáa Muger virgen para quitarle efta virtud, tiene pena de muerte; pero fe ha de diftinguir fi el robo fue hecho por fugeto capáz de cafar con ella, y fi fue efte fu animo, fillegò el cafo de conocerla carnalmente, fi ella confintiò, afsi en el acto, como en el rapto, y fi entre alhagueña efquiva hizo fuave defvio con ficciones, y ademanes de refiftencia, dando lugar à todo con la aceptacion, y confentimiento, paliado con capa de no poder paffar por otro punto; en cuyos lances tiene pena extraordinaria, por las referidas circuntancias que la aminoran; y por otra Ley, al forzador fe le caftiga con pena de Azotes.

## 88 CAPITULO PRIMERO

179El que forzaffe à Doncella en yermo, ü defpoblado, tiene pena de morir afaeteado; y el que cometiere rapto con Monja, ò muger que viva honeftamente, tiene pena de muerte.

180 El que tuvieffe acceffo con Monja, incurre rambien en pena de muerte, $y$ aun por folo intentarlo, poniendo los medios ; yá la Monja fe le recluye en diftinto Monafterio defpues de caftigada à arbitrio de fu Prelado.

181 El que comete Incefto formal, teniendo acceffo carnal, con parienta dentro de quarto grado, fiendo Plebeyo, tiene pena de Azotes ; y fiendo Noble, de Deftierro, y perdimiento de la mitad de fus bienes para la Real Càmara ; y fi es cometido à fuerza del hombre, réfiftiendofe la muger, tiene pena de muerte, y pierde fus bienes, de los que fé aplica una parte à la injuriada, y las demàs en la forma ordinaria.

182 La muger Adultera, fi es Noble, fe recluye en Monafterio por el tiempo que fu marido quiera, tenien-' do dinero para mantenerla ; fi es del eftado general, en la Galera.

183 El Adultero, fí es Noble, tiene pena de Deftierro, ò Real Servicio ; y fi no lo es, de Prefidio, ò Galeras, efto es, fegun la Real Orden contra los mal entretenidos, y lo que fe practica con Adulteros, y Adulteras ; fin embargo de que por Derecho de Efpaña, y Divino fe les impone pena de muerte à ambos delinquentes , á voluntad del marido de la Adultera ; pero advierto, que por el adulterio cometido por muger que no es meretriz püblica, no puede, ni debe el Juez hacer caufa de Officio, ni à inflancia de Parte, no fiendo hecha por el padre, $\delta$ marido de la Adultera, ò por herma:1o, ò tio, en el termino de cinco años, ù de treinta, quando la muger fue forzada, y fe dirige contra et

184 El Amancebado, que no hace vida con fu muger, tiene pena de infame, y perdimiento de la mitad de fus bienes pará la Real Càmara.

185 La Amancebada, fea cafada, ò foltera, tiene pena de Galera; y fi es de Clerigo, pena de Azotés, y Deffierro, la qual tenia antiguamente, aunque lo fuera de hombre cafado, cuya pena fe entiende en Manceba de Clerigo foltera, quedando el Clerigo fufpenfo de Oficio, y Beneficio, è irregular fí celebra.

186 Los que confienten que fus mugeres fean Pu tas, tienen pena de fer emplumados, untados de miel, con coroza, riftras de ajos, y cuernos, en verguenza pùblica; y por poftre, Prefidio, ò Galeras, por Ley. mas moderna, que la que manda fea Azotado por fuu propria muger, paffeando en borrico las calles pùblicas, con la coroza, riftras, y cuernos; y le venia bien por fu muger tras de cornudo azotado.

187 Los Alcahuetes, ò Alcahuetas, fe caffigan con la pena de fer Emplumados con miel, y facados a la verguenza con coroza ; y defpues, fi es Alcahuete, à Prefidio ; y fi Alcahueta, á la Galera.

188 La muger que finge Parto, y toma otra criatura para hacer creer à fu marido que es fuya, tiene pena de muerte ; y la Comadre, ò Criruano que lo fabe, y lo. difsimula, pena de Azotes.
189. El que comete Acceffo carnal con beftia, tiene la pena de fer quemado con ella, fuffiendo antes la muerte ordinaria.

190 El que comete el Pecado Nefando, tienc pena de dofcientos Azotes, y Galeras, del que fuele conocer la Inquificion.

191 El que es Herege en Efpaña, debe fer quemado, con confifcacion de todos fus bienes.

## 90 CAPITVLO PRIMERO

192 El Blasfemo, que dice mal del Rey, del Papa; ù del Principe, tiene pena de muerte, como alevofo ; y fi es Duque, Marquès, ù otro Titulado, debe fer entregado al mifmo Rey, para que difponga de èl como quiera.

193 El que comete delito de Lexa Magefad, tiene pena de Horca, aunque fea Noble, en cuyo hecho pierde la Hidalgia, y fe privan fus Herederos de tenerla, fe les confifcan fus, bienes, y fe les echan por tierra fus cafas, para perpetua infamia, y memoria, haviendo fido el Rey ofendido, y blasfemando de S.M. en qualquier manera.

194 El Blasfemo, que dice mal de Dios, de Maria Santifsima nueftra Madre, y Señora, y de los Santos, tiene pena de que fe le corte la lengua en qualquiera Pueblo de Efpana; y fi fueffe dentro de la Corte, la mifma pena, con cien Azotes en pública forma.

165 Por la Pragmatica, y Capitulos del año de 7623. fe imponen otras muchas penas à todos los que no guardaffen las Leyes, Decretos, y Ordenanzas Reajes, que S. M. huvieffe expedido, o expidieffe, y baxo la de fu Real indignacion al numero 19. manda, que los quatro años figuientes al dia en que alguno contraxere legitimo Matrimonio, fe libre de todas las cargas, y oficios concegiles, cobranzas, huefpedes, foldados, $y$ otros; y los dos primeros años de los quatto, fe libre afsimifmo de los Pechos Reales, ò Contribucion, y Concegiles, y de la Moneda Forera, fi acertáre à caer en ellos; y tambien que fi cafáre antes de 18 . años de fu edad, pueda adminiftrar, como mayor, fu hacienda, y la de fu muger, fi fuere menor, y fin que tenga para todo necefsidad de venia: pero que fi alguno de 25 . años cumplidos eftuvieffe por cafar, fe le pueda echar, y repartir las expreffadas cargas, aunque fe mantengan en

## DE CASTILLA.

la cafa, y poteftad de fus padres: y ultimamente, que el cafado que tuviefle feis hijos varones vivos, fea libre por toda fu vida de las dichas Cargas, y Oficios Concegiles, y que aunque falte alguno de los hijos, fe continue el Privilegio: Por el numero 22. que no haya Eftudio de Gramatica fino es en las Ciudades, y Villas donde hay Corregidores, Tenientes, Governadores, Alcaldes Mayores de Lugares de Ordenes, y folo uno en cada Ciudad, y Villa ; y que no fe lea en Cathedras fundadas, cuya renta no llegaffe a 300 . ducados; ni que fe funden con menos renta, fino es en las Villas dichas, y Ciudades referidas: y por el numero 23. de la citada Pragmatica, y Capitulos, que las Jufticias quiten, y no confientan las cafas de la deshoneftidad pùblica, baxo la pena de soy. maravedifes para la Càmara, Juez, y Denunciante; y à los Ayuntamientos, Jufticias, y perfonas que contravinieren al cumplimiento de lo demas de la Pragmatica, y Exempciones concedidas, la de 3oy. maravedifes aplicados para la Real Cámara, como fe practica.

196 Para concluir efte Tratado, me ha parecido conveniente exponer, al que le leyere, no eche menos las citas de la Ley donde nace la Doctrina, porque como cada Propoficion es un Texto, abuiltaria mas la nota de individualidad, que todo el efcrito, affegurandole fidedignamente, no hay decifsion que no fea de Ley Pragmatica, ò Real Decreto ; con la advertencia, de que el que por no haver eftudiado el Real Derecho, tuvieffe duda, puede falir de ella acudiendo al Indice de las fiete Partidas, y al de la Real Recopilacion, y Autos acordados, donde, por la palabra, ò Titulo del affumpto que yo trataffe, eincontrarà la Docrina, viendo las Leyes que el mifmo Indice, ò Reportorio cita, ò las del Fuero Real, y Ordenanzas de Caftilla! y Afsimifmo,

## 92 CAPITVLO PRIMERO

que haviendo mirado con todo cuidado, y reflexion el Detrecho Civill de los Romanos, que fe eftudia en las Univerfidades por la Inftituta del Emperador Juftiniano, fu Codigo, y Digefto, y hecho computo, y cotejo de fu Doctrina con la de nueftro Real Derecho Efpañol, que queda expuefto, folo he hallado entre ambos Derechos veinte diferiencias, que dexo explicadas, por el Real que nos govierna ; y fon refpectivas à las figuientes materias Civiles : extra de las Criminales.

Primera : En quanto à la difinicion de la Jufticia.
Segunda: En quanto à Plevifcitos, Refpueftas de Prudentes, y diftincion del Derecho de Romanos.

Tercera: En quanto al numero de Efclavos que fe pueden tener.
Quarta: En quanto al modo de dàr libertad à los Efclavos.

Quinta: En quanto al poder de los Padres, y Abuelos fobre los hijos cafados, y para contraer Matrimonia.

Sexta: En quanto á la computacion de grados de Parentefco.

Septima: En quanto al modo de diffolver la Patria Poteftad.

Octava: En quanto al Tutor Atiliano.
Nona . En quanto à Tutela de muger cafada.
Decimea: En quanto à la divifsion de Herencias.
Undecima : En quanto à Subftitucion vulgar.
Duodecima: En quanto à los modos de Legar.
Decimatercia: En quanto al Legado de Dote, hecho à la muger por fu marido.

Decimaquarta: En quanto à Legado de Poftumo.
Decimaquinta : En quanto à Falcidia. Decimafexta: En quanto à Teftamentos,

Decimafeptima: En quanto ab Intefiatos, porlo refpectiso à Digefo, è Inftituta, porque en quanto al Codrigo,
y Autentica: ex Caufa de Liberis preteritis, vel ex beredatis, conforma el Civil con el Real, y fu Ley primera, fit, 4. lib. 5. de la Recop. y la cit.en lo de Teftam. Decimaoctuva: En quanto à la Herencia de Emancipa-1 dos, y tiempo de heredar.

Decimanona: En quanto à el ufo, y daños de cofas Alquiladas; y la

Vigefima: En quanto à las Acciones, fus Diferiencias ; y Lugares Religiofos.

197 Con cuyos documentos, enterado el Juez de todo, y fiendo Alcalde, ò Corregidor, fe efcufa del engorro, y gafto que caufa, y cuefta una Libreria, reducida en oro, à lo que en efta breve Inftruccion fe le explica, fin necefsidad de mas Libros para adminiftrar Jufticia, la qual debe executarfe fegun Ley ; y tambien por opinion pia templarfe en el menor delinquente : en el que delinquiò con ira repentina, nacida de dolor, en materia de honra: en el que por embriaguèz cafual cometiò delito, y no en el que tiene vicio : En el furiofo, ò demente': en el tumulto de muchos, entre los menos culpados: en el que ofende con orden de fu Superior de puro, y verdadero miedo : en la muger docil, que cometio delito por fragil: en el ruftico, que ignora lo que hace: en el que injuriò durmiendo: en el enamorado, que ciego de la pafsion llegò al delito: en el de fingular ciencia, util á un Reyno, ò Republica: en el que hizo mucho bien al Püblico antes de cometer el delito: en el que fiendo delinquente herege, ò judio, fe bolviò Chriftiano, y recibiò con buena difpoficion el agua del Santo Bautifmo : en el prefentado al Juicio de fu Crimen por fu padre, ò madre, ò por sì mifmo: en el que por fu delito particular fe figuiò, aunque impenfadamente, ò por acafo, algun bien püblico: en el que por ignorancia, ò credulidad, ò por efecto

## 94 CAPITVLO PRIMERO.

no prevenido, de accion repentina, cometiò delito : y en el que teniendole, no fe le huviefle juftificado plenamente; y de efte modo, creo que el Juez fervirà á el Rey, y á Dios, en quien fe ha de affegurar - AA zsloz ab el mejor acierto. Amen.

## 

 at ol nopunstale 2vand iflo ag sup of foe evo is ationb


# EN QUE POR EXPOSSICION UNIVERSAL 

 decifiva fe explican todos los Fueros Practicos, y Leyes Municipales del Reyno de Aragön, por el orden del primer Tratado : las Concordancias, y Difcordancias, con todas las decifiones del Real Derecho de Caftilla, Decretos, Prag-- maticas, Cedulas, y Providencias Reales ; comunes à ambos Reynos, hàfta cl año de 1762 . inclufive.


A Jurifprudencia; Preceptos del Derechó , fus diferencias de Pùblico, y Particulat, y la Jufticia, en tódo el Univerfo es;una; cy la obligacion de los Jueces letrados 2 faber adminiftrarla, fujetandofe à la letra de las Leyes, Fueros, y zObfervancias del Reyno donde fe hallan, en virtud de - Ia fegunda, yedel que empiezd la antigua difceptacion de It ejibus, con el fegundo de Oficio Cincelarii, y el de la forma de Juramentos, que han de hacer al tomar pof- en cumpliniento à lo mandado por Don Alonfo V . Rey de Aragòn, que defarraygò, al modo que en Caftilla, las cafas de deshoneftidad pùblica: que cada uno goce lo que feà fuyo, \& que en mingun modo confientan daños: ni permitan el defafio, prohibido en el Fuero unico, año de 1528 . por el Emperador Carlos V. y el Santo Concidiode Trento en fu Sefsion 25 , conformando en todo à la Practica de Caftilla, expruefta al num, primero de Jufticia, yal 150 . hafta el 197. ultimo Tratado de las Penas.

2 Derecho Natural, Civil, y de Gentes, en Aragòn tiene los efectos que en Caftilla, donde el Civil fe en-- tiende como en todo Elpaña, aquel con que cada Ciudad fe govierna. El Municipal de Aragòn fon fus Fueros, por los que fe ha de regir para materias Civiles, y por las Leyes Reales en todo to tocante a Crimen: Dividefe efte Derecho en efcrito, y no efcrito: el efcrito fon los Fueros, y Obfervancias Civiles : el no efcrito, la coltumbre buena, no opuefta a Fuero terminante. ObJervancia terceraden el Titudo de la Daslaracion de la Moneda, en cuyäa gloffa advierte la Practica, y comun fentir de los Autores del Reyno, que fiendo inmemorial la coftumbre, tiene mas fuerza que el Fuero à que es opuefta. - Haltarfe los Fueros recopilados en dos Tomos en folio, fin orden fúcefsivo en quanto à los años en que fe hicieron, compueftos cada uno de nueve Libros, y cada Libro de diferentes Titulos. El primer Tomo tiene el de Fueros, y el fegundo el de Obfervancias, y Ufos del Reyno , con tos miffinos Titulos; AAtos de Cortes pofteriores : un Tratado de los Fueros del primer Tomo , que no tiènen ufo, y adiciones, è inteligencias, ampliaciones, y reftricciones de otros, que no eran del todo claros, moderados fegun la necefsidad de los tiem-
pos, en que tambien fe halla inferto lo refpectivo à ecot nomia del Reyno. Para cuya inteligencia advierto, que en las citas folo fe ufa decir el Fuero, ò la Obfervancia, ù Obfervacion, con fu numero, y el del titulo donde fe encuentra, en que no hay dificultad, porque afsi en el Indice, como en cada folio, y titulo, fe vè el numero, y nota de lo que cada uno contiene, por orden fuccefsivo de primero, fegundo, tercero, \&c. advirtiendo en la margen de los Fueros el curiofo, que fin embargo de fer unos de muchos años defpues que otros; fuelen eftàr los primeros; por lo que, confiderando las dudas que de efto fuadan los que hacen computo de las fechas, folo he incluido en efta Obra todos los que eftàn en rigurofa Praftica: previniendo al Lector, que quando regiftre algun Fuero, lea tambien la Nota que tuvieffe al margen, para recurrir fobre fu inteligencia à las Obfervancias del ultimo, y fegundo Tomo, donde fe amplía, ò limìta, ò expreffa fi es de los que no rigen, ni fe ufan, que fon los que por lo regular tienen ta expreflada Nota : que hay diverfas Recopilaciones defiguales en fu orden, y colocacion de Fueros, y Titulos defde el año de 1247 , que fue la primera, en la Noble 'Antiquifsima, Iluftre, Leal, y fiempre vencedora Ciudad de Huefca. En el de 1428. la fegunda; y en el de 1547, y 678 . la tercera, y quarta, con inclufsion de muchos Quadernos, que en diftintas Cortes fe havian impreffo: que aunque en lo Civil fe ha de governar la 'Audiencia por los Fueros, fe exceptuan los cafos en que el Rey intervenga, como parte, en Contrato, ì Dependiencia que fe litiga : que en lo Criminal, no folo los Jueces inferiores, firio es tambien la Sala del Crimen, fe ha de fujetar precifamente à Leyes de Cafti$11 a$ : en virtud del Real Decreto, y Ley de tres de Abril de 1711 . eftablecida en Aragòn, y firmada en Zaragoza MARTINEZ,

## 98

## CAPITVLO 11.

por el valerofo invicto Rey Don Felipe V. donde incorporò afsimifmo la nueva policia de Caftilla, mandando en 29. de Julio de 1707, que en quanto al modo de govierno, no huvieffe diferiencia en todo el continente de fus Reynos: y por otra Real refolucion, que en todas fas Univerfidades literarias fe enfénaffen à los Jutiftas fus Reales Leyes, Diferiencias, y Concordancias con los Derechos que explicaffen los Cathedraticos de extraordinario, y otros, à imitacion de lo mandado en quanto à los Fueros de Aragòn por los años de 1247. en la infigne, y antigua Univerfidad de Quinto Sertorio, cuyas providencias, fi huvieran confeguido el efecto, y piadofo animo de los Legisladores, no fe huviera experimentado el defdoro que à las Univerfidades, y efclarecida facultad de Leyes han dado los que en ella fe han dorado con titulo de Doctores: à quienes por otra Real refolucion, tan jufta como precifa, de zo. de Diciembre de 1717, haciendofe cargo la mifma Real Perfona de Don Phelipe V. de las quexas dadas fobre fu impericia, por cierta Real Audiencia, y de los perjuicios que abogando ocafionaban, mandò, que no hicieffen de Abogados con folo el titulo de Doctores, fin ferlo por la Audiencia, ò Confejo, precediendo quatro años de Practica, y Paffantia, con Abogado aprobado de Eftudio abierto.

3 En quanto à Concilios de Univerfidades, Plebifcitos, Refpueftas de prudentes, y demàs efpecies de eftas, que con el Derecho de Romanos fe conformaba en los Fueros primero de Confultat. y unico de Revel. Vafal. no hay practica con el nuevo govierno ; pero à femejanza del Fuero unico, en el tits.de lo que el Rey puede bacer, eftá mandado, que à los buenos Vaffallos de Aragòn fé mantengan fus Fueros, y Privilegios por uno de los Decretos arriba citados, fin que la Ley General los efo
torve à quien los tenga ; y que en quanto à juzgar, fe obferve lo que en Caftilla, à donde fe ha de acudir no haviendo Fueros, fin que en el regimen de ambos Reynos haya diferiencia, ni en el de alegar el Derecho Canonico quando correfponda, fin valernos jamàs del de Juftiniano, que como improprio, no nos toca, ni aprovecha.
4 Las claffes, y Derechos de perfonas, diferiencias de Efclavos, fus tratos, y adquificiones, fon conformes à Leyes de Caffilla, y numeros feis, y fiete alli explicados; con fola la diffincion, de que en lo antiguo, por la Obferv. quarta de fadeis, o- Sarracenis, fe prohit bia la venta de Sarracenos, y Judios, hecha por si mifmos, para hacerfe Efclavos por precio, fiendo Vaffallos, y Vecinos libres dentro de Aragòn ; pero como oy fe halla fano el Reyno de aquella Secta, no rige la Obferv. dicha.

5 En libres, è ingenuos conforman las Leyes, y Fueros de ambos Reynos, como refiero al numero ocho, y nueve de las de Caftilla, fin embargo de que los Efcritores de Aragòn nombran ingenuos à folos los Infan, zones de aquel Reyno, fundados en que gozan effiencion de algunos Pechos, Gavelas, ò Tributos, como Nobles, en que fe hallan comprehendidos de tales, los Doctores en Jurifprudencia, y los Privilegiados por fola fu vida, à cuya effencion, por fer tan limitada, llaman de Ipocrita Infanzonia, en virtud del Fuero primero de los Doetores en Derecho: El finat, de Cand. Infanz. El tercero, de Creat. Milit. Y el que empieza ViHanus de Cond. Infanz. en donde fe dice que és ingenuo Infanzòn el que nace de muget villana, e Infanzon; ; y que efta calidad. fe prueba por poffefsion inmemorial, ù de quarenta años en el goce de ella; de los que la hayan tenido, ò la tengan, informando con Teftigos qué

## 100

To fepan, con citacion del Sindico, por pùblico, y no torio ; ò por Privilegio original, conforme el Fuero quarto, y figuientes del Tit. Quis deveat fuam Infanz. Y del unico del modo de probarla, y fu primera obferv que concuerdan con el eftilo, y practica de Caftilla.

6 En quanto à Libertinos, en Aragòn es lo mifmo que en Caftilla al num. Io. refpecto de que los Fueros no dicen cofa que tenga razon de congruencia con efte punto; aunque, en virtud de las Obferv. 6. y 7. de Emption, y de Salv. Infanz. fe confidera por libertad no. abfoluta, la del que goza fu hacienda, gravada con tri-buto de reconocimiento, en que hay diftincion fiendo comprada de Vaffallo, de Señor, ù de Villano, que ha-bite en Lugar del Rey. Y fin embargo de la Obferv. 19* de Privil. Generali, y de la 5 . de Pign. en cuya inteligens cia los Autores Regnicolas llaman Efclavos à los Vaffallos de Señor, no debiendofe entender con ellos tan baxá efpecie de vil Vaffallage, fin quitar al Señorìo la poteftad economica que le compete, como en Caftilla, donde fon libres, y fui juris, con los demás que refiero al num. 8. diftinguiendolos de los que como Religiofos Profeffos fon alieni juris en el num, 6.

7 En quanto à los que padecen Capitis diminucion, Y fus efectos, es lo mifmo que en Caftilla tengo dicha al num. 11 .

8 . En quanto à Adopcion, y Prohijacion, hay diferiencia en Aragòn, donde afsi hombres, como mugeres; pueden adoptar, y prohijar, aun en el cafo de tener hi-jos legitimos, y heredar con eftos ab inteftato los Adop-4 tados en los bienes de los Adoptantes por el Fuero unico de Adopcionib. El unico de biis qui in fraudem creditorum; $y$ la Obferv. item in Aragonia de Privileg. Generali, de que inferimos, que la Adopcion en efte Reyno no fe eftableciò para confuelo de los que morian fin fuccefsion; y

## DE ARAGOÑ. Voi

evidenciamos, que entre hombres, y mugeres no fe encuentra diferiencia para hacerla, como la tenemos en nueftros Reynos, y Provincias de Caftilla , donde les es concedido en folos dos cafos ; y en Aragòn folos los Capones, defde niños, fon inhabiles para adoptar ; pero eftàn habilitados los que tuvieron fu infortunio quando yà podian tenerlos, por lo que fe diferiencia efte num. del 12. y $_{13}$. de Caftilla, que fe verà para la formalidad del Acto en que conforma ; pero aqui , como no hay patria poteftad, tampoco fe paffan los Derechosà los que adoptan, fin embargo de que los Adoptados pueden ufar las armas de fus Adoptantes.

9 Por la Obfervancia fegunda tit. Ne Pater pro filio, y otros Fueros, confta, que en Aragòn no hay patria poteffed ; y afsi los hijos folo fon obligados à tener á los padres aquella reverencia que la Religion Chriftiana enfeńa ; pero los padres pueden fujetarlos con la economica poteftad, que la naturaleza, y Derecho de gentes les concede para fu educacion, y crianza, en cuya fuerza no pueden los hijos eximirfe del dominio economico de fus padres hafta cumplir catorce años de edad, dentro de la qual no pueden difponer de cofa alguna, ni de fu perfona ; y en el cafo de aufentarfen, ò perderfen, pueden los padres ufar de la manifeftacion de fu perfona ante la Jufficia Ordinaria, fabiendo donde fe ha ocultado; y fi fueffe niño de leche, ò eftavieffe en los tres años, ò quatro de fu edad, fe entrega à la madré, fi efta, con feparacion del padre, le pide ; y fi madre, $y_{1}$ padre le quieren, cada uno feparadamente; fe atienden las circunftancias, y razones, y fe entrega al que el Juez comprehende por mas conveniente, ò a fu arbitrio lo deposita en perfona effraña à toda fatisfaccion; y mantda, que fegun la pofsibilidad de los padres, acudan con los alimentos que por Ley natural le deben, fif de entre-
garfele fe prefume con fundamento algun perjuicio, en virtud del Fuero final de Manifeftatione perf. y del Fuero, la muger tutriz de tut. Y en quanto à lo que refiero de bienes caftrenfes, y adquificion en los numeros 14. y 15 . de Caftilla, es lo mifmo en Aragòn, fin mas diferiencias, que las expreffadas.
ro Como aqui no hay patria poteftad, parece ociofo poner los modos con que fe diffuelve, mayormente no fiendo conocida la emancipacion, ni defafiliacion, con el motivo de tener la amplia facultad de desheredar à los hijos, con caufa, ò fin ella, quando les parezca; pero fin embargo , aquel dominio economico de corregir , educar, y demàs anexidades de fujecion, que un padre tiene en ellos, fe diffuelve luego que cumplen los 14 . años de fu edad, en la que tiene facultad de nombrar Procurador para fus negocios, y Pleytos; cuyo oficio puede obtener de edad de 22. años cumplidos por el Fuero unico de la creacion de Notarios del año de 1626.

II Para Sirvientes, y Amos, fus penas, y modos con que deben cumplir unos, y otros, fe obferva lo que en Caftilla dicen los numeros 16.17. y 18.

I2 Matrimonio, y Efponfales, con todas fus queftiones, y puntos referidos en Caftilla al num. 19. hafta el 25. es conforme à lo que en Aragòn fe practica, donde los hijos es regular atiendan à la voluntad de los padres, por no exponerfe à que los exhereden: y aunque Hh quanto à las hijas no hay Fuero que exima à los padres de dotarlas, por lo que infinùa la Obfervancia 52. de jure Dotium, es lo mejor no fiarfe de ella, porque fientan por principio, que no hay tal obligacion los Juriftas del Reyno; como tambien que à los baftardos deben alimentarlos, y dexarles ufar fus armas de Nobles, fi las tienen, en que conforma con la Ley Real de Toro el Fuero unico de Nat. ex damm. coit. y la Obfervancia

## DE ARAGON.

Item in Aragonis, de Generali Priv. por la que fe infiere, que muertos los padres, deben los herederos continuar al baftardo los alimentos.

13 Por la Obfervancia final de Tefib. y la Practica del Reyno, confta que en èl, folo hay dos efpecies de Tutela, que fon, Teftamentaria, y Judicial, regularmente llamada Dativa, con la circunftancia, de que la Judicial, ù Dativa folo tiene lugar à inftancia de parientes, no haviendo la Teftamentaria, y de que en una, y otra puede fer Tutor qualefquiera mayor de edad que fea nombrado, fin que por Fuero, ò Ley ninguno tenga derecho à ferlo, ni como pariente, ni como madre, ò padre del pupilo, por lo que, viviendo alguno de eftos, puede darfe á un eftraño, por el Juez, ò por el que hizo el Teftamento.

14 Tutela Teftamentaria es la que, afsi el padre, como la madre, puede dàr á fus hijos en Teftamento, con tal que los inffituyan herederos, (en la que el Juez no debe intervenir para fu confirmacion en ningun modo) y que fean menores de edad.

15 Tutela Dativa, es la que por el Juez fe dà à tos pupilos menores de catorce años, á inftancia de fus parientes, ( porque por fus padres no fe les diò en Teftamento ) ò por la Audiencia del Reyno, y tambien à los poftumos, en virtud del Fuero final de Tutorib. para quando fean nacidos, con la facultad de nombrar á quien les parezca, como queda referido al num. 13 .
16. Si en la Tutela Teftamentaria fueffen nombrados dos Tutores, y murieffe el uno, queda el otro con todo el cargo que tendrian ambos, y en el cafo de que hecho el Teftamento por la madre del mehor, fea nombrado fu padre por Tutor, aiunque efte cèlebre fegundo Matrimonio profiga con la Tutela en virtud del Fuero teicero de Tut. y otros, excepto quando en el Teftamento fe manda lo contrario.

17 Si en el Teftamento del padre fueffe nombrada Ia madre por Tutora de fus hijos, tambien fe entiende, que no efpira en la Tutela, aunque paffe à fegundas nupcias, refpecto de que el Fuero General, que habla con los padres, comprehende igualmente á las mugeres, fi en contrario no hay otro que las exceptùe, como no to hay en el prefente cafo ; de que por eftar dudofo el citado Fuero tercero de Tut. fe figuen muchas difputas; y por configuiente, fin decifion foral, efte punto , que facilmente puede fubfanarfe, precabiendole en el Teftamento con habilidad del Notario, ante quien fe otorga.

18 Pueden fer Tutores los mifmos que en Caftilla referidos en fu numero 27 . para quitar la duda que los Fueros, y Obfervancia unica de contractibus min. ofrecen; llamatido mayor de edadal de catorce años cumplidos, ò al que llegó à la pubertad, fobre que en lo demàs refpectivo à efte punto no hablan losFueros cofa alguna, ni tampoco de Tutela legitima, ni de la de los padres, ni de la de Agnados, ni de la Fiduciaria, ni de la de los Tatronos; de las que fe informaràn en los cafos que quieran faberlas los Regnicolas, leyendo defde el numero 26 . hafta el $3^{2}$. de Caftilla, en donde hallaràn la de los Emancipados, que tampoco la hay en Aragòn.
19. En virtud de laObfervancia unica de los Contra4 tos de menores, fe acaba fu Tutela en cumpliendo $\operatorname{los} 14$. años los varones, y doce las mugeres ; y tambien quando antes de efta edad contraen Matrimonio, con el que paffa al marido, fea de la edad que fueffe, la libre Adminiftracion de los bienes de fu muger. En quanto à los demàs modos, nada dicen los Fueros, excepto en quarnto à los que fe remueven como Tutores fofpechofos; con la circunftancia, de que la acufacion toca al pupilo, ò fus confanguineos, qquando el Tutor es nombrado cen Teftamento: y quando por Juez, por folos fus pa-irientes, ò confanguineos : unica reftriccion, que en eff te Reyno tiene la accion pupilar, en el que por las mif, mas caufas que en Caftilla fe puede remover, conftando de la fofpechar, à lo menos por conjeturas, y en los mifmos terminos que alli explico á los numeros $37 \cdot 38$. y 39. debiendofe probar la fofpecha in lite fufpitionis, por la via ordinaria, en cuyo interin puede fer privado el Tutor, y puefto otro eri fu Jugar, hafta fubftanciar la caufa, la qual ceffa fi el folpectofo, mieere anttes de concluirla, fegun la Obferv. fegurda de Tutoribus, y la quinta ejufd con el Fuero fegundo de Ret vindic.

20 En quanto à las fianzas que deben dàr los Tutores, nombrados por el Juez, fe guarda la mifnia regla que en Caftilla, afianzando, y jurando haverfe bien en - fu oficio, y de dar quentas al fin de la Tutela; y fi en Teftamento fueffen nombrados dos Tutores, y uno de ellos afianzaffe, y otro no, queda con la Tutela folo el que afianza, fin embargo de que los Tutores ex teffamento no deben darla, por cumplir con folo hacer inventario de quanto fe les entrega, y dàr en conclayendo fus quentas. Obferv. 3 - y Fuero 2. de Tut. con el Fuero -2. de Manifeft. bonor.

21 En Aragòn, por regla genieral fe fabe, que como no hay menores, en paffando de catorce años, tampoco hay Curadores para ellos ; pero fin embargo de la regla, fe llaman menores hafta 20. años; y fi fon de poco talento, fragil confejo, ò enfermo, ò faciles en difsipar fus cofas, fe les podrà nombrar Curador, ò en Teftamento ,ò por el Juez, à ànftancia de Parte, y fubfifftrà la nominaćloncomo advierte el Fuero unico, ut min. sig. aniis, comoà los locos mientras les dure la demencia, por la Obferv. 7. de Tutor. la qual no fe entiende

## DWRNTULOEN.

con Iordòs', y mudos, [que puedenp por sì cuidaffe, no teniendo mas defectos.

22 Tambien por el Fuero unico, tit. frat. vel Propinqui, fe nombra Curador à los bienes del aufente, debiendofe nombrar al pariente mas cercano, en el cafo que el aufente no haya dexado Procurador, ù difpuefto. de ellos en otro modo.

23 Por ia Obferv. 2, de Tutoribus fe ordena, que fi un menor tuvieffe padres, y fueffe precifo que parezca en Juicio, fe le nombre Curador ad litem, fea como Reo, ò como Actor; lo que tambien fe entiende con el furiofo, no teniendole exitefamento, pero no con el prodigo.

24 Por lo que tenemos dicho en el num. 9. y por lo que refulta de la Obferv. fin. del tit. Ne pater, vel mateer, pro flitio teneantuir, confta, que no hay patria poteftad en Aragòn, y es afsi ; pero fin embargo de efta regla general, por la que fe comprehende no poder fujetar el padre al hijo con aquel rigor que podria fi la tuviera. ,Veafe el Fuero unico del mifmo titulo, y hallarà cafos en que el padre debe en Juicio refponder por el hijo, y el unico del tit. que los menor. donde el pupilo puede obligar fus bienes en capitulos Matrimoniales, en conformidad de lo referido en Caftilla al num. 36 .
${ }_{2} 5$ La autoridad de los Tutores es la mifma en efte Reyno, que en Caftilla : aunque en Aragòn eftà en ufo que los Tutores puedan enagenar, fin Decreto de Juez, todas las cofas muebles, y en efpecial las que no pueden fer guardadas mucho tiempo; y que en cafo de difo cordia entre pupilo, y Tutor, comparezca el pupilo, \& fe le nombre defenfor, ò que perfonalmente fe le admita en Juicio, no pidiendo otra cofa, que alimentos; ; pero que las cofas fitias no puedan fer enagenadas por el Tutor, fin Decreta Judicial, fegun el texto literal de la

## DEARAGON.

Obferva 6. y Fuero unic. que los menor. de 20. años. Tit ${ }^{\text {t }}$ de Tut.
17. 26 En el num. 37. del Derecho de Caftilla tengo dicha la utilidad del Tutor por la adminittracion de Tutela, que es la decima parte de lo que adminiftra, y en el mifmo que debe cuidar de las utilidades que en fu aumento produzca à favor del pupilo : fobre cuyos dos puntos no hay Fueros terminantes de las ultimas recopilaciones, que eftàn en practica; por lo que los Autores Aragonefes dicen, fin citar Fuero, ni Obfervancia, que el Tutor puede aplicarfe para si todo lo que lacraffe con fu induftria, por el dinero del pupilo, dando la razon de que tho efta obligado à bolver mas de lo que le han entregado ; que no me parece baftante, aunque tendria otros vifos fu opinion, fi fe fundaffen en que por fu trabajo no les feñalan fus Fucros, ni Leyes algun provecho, y aun en eftos terminos no hace fuerza la doctrina, porque en Ley, Fuero, ni Obfervancia, no fe funda; y afsi, refpecto de que en Aragòn no las hay para efte punto, es configuiente deben acudir para fu decifion à las de Caftilla , como proprias de fu Rey, y Señor Soberano, por las que todos nos governamos.

- 27 Las efcufas que en efte Reyno firven para eximirfe de fer Tutores, fon las mifmas que en el de Caftilla, referidas al num. 40; con la diferiencia, de que en Aragòn es cargo voluntario en quien lo quiera aceptar: excepto quando frivolamente fe efcufen todos los que pudieran ferlo ; en cuyo cifo., el Jrez, à peticion de los Interaffados, nombra quien lo fea, con las feguridades correfpondientes, haciendo la niominacion, como quando fe feñala Abogado, yy Procuradorà un pobre que por sì no ha encontrado quién le defienda. Euero prim. ide Re. Mil. Fuero unico tit. quod Ofciales.. Fuero unico de tas enag. hiechas á Eftud. Fuero unico. Tit, de los Medic.


## 108 <br> CAPOTULOTI.

Obfervirir oy 24 . con la 32. iver. amot. de Jure Dofd y otras.

28 Algunos Efcritores de Aragòn han notado, (err inteligencia de una Ley antigua, que tomò el nombre de marida, por el de efpofoc) que un Autor de Caftilla dice, y affegura, que el marido puede efcufarfe de fer Tutor de fu muger, en cuya propoficion fe detienen con razon, y fufpenden la fuya, porque en fus Fueros faben, que el marido tiene la abfoluta adminiftracion de los bienes de fu muger, quien defde el dia que fe casò fe librò de la Tutela;y que fín licencia de fu marido no puede, ni aun comparecer en Juicio. Y por das Leyes Reales de Caftilla fabràn tambien , como dos Caftellanos faben, que la muger, à los doce años de fu edad, fale de la Tutela; y que hafta edad de doce años, na puede fer cafada, fiendo conformes el Derecho de Aragon, y el de Caftilla en efte punto; y por configuiente, que el cafo fupuefto no puede darfe, mayormente haviendo muchas Leyes pofferiores, y terminantes à lo que aqui queda referido, con que cefsò el efecto de la que causò la duda por no darle fu natural inteligencia; con que concluyo las diferiencias, y claffes de perfonas, y pafso à la adquificion, $y$ divifion de las cofas, y veafe el num. 195. del Tratado de Caftilla fol. go.

## g. II.

29 Como yà tenémos referidos los Eftados, y diftinciones que hay entre tas perfonas ; debemos feguir con la adquificion, y divifion de fus cofas, afsi corporales, como incorporales, en que no hayldiferiencia con las de Caftilia por et Fueró uno del Proceffo de aprehenfion, ibi © jura incorporalia aprendi. poffunt; ni tampoco en quanto à las fervidumbres prediales, ano
churas de caminos, fendas, margenes, derechos de riego : entradas, y falidas en poffefsiones, con carros, ò fin ellos, en virtud del Fuero final de Confortibus ejufdem rei, Fuero unico de fervitutib. Obferv. 6. de aqua plubia arcenda. Obferv. 37. de Generali Priv. Obferv. item $f_{i}$ alique cum Obferv. §ivicini de Pafcuis. Obferv. 7.y fin. de Prefrrip. que concuerdan con la difpoficion del num. 41. y figuientes ; como tambien en quanto al Derecho de Alera, que es el de pacer el ganado en los terminos vecinos, por fervidumbre, que no pueden quitar, ni reducir à cultivo las tierras de pafto en que fe halla conftituida; con la advertencia, de que los litigios que fobre efte punto fe fubfcitan, fe fenecen en vifta de las Efcrituras donde confta ; y no haviendolas, de la prueba de la coftumbre, y poffefsion en que fe hallan, obfervando lo mifmo fobre el Derecho de dár agua à fus ganados en pozo ageno, charco, ò lago de poffefsion particular, los tierra-tenientes de un termino, del modo expuefto al num. 43. de Caftilla: y

30 Por lo que refulta del Fuero unico de fervit. aque, nadie puede por cafa agena echar arbañal, fino es que tenga comprado el derecho, ò pagada la fervidumbre; pero porlo que ordenan las Obferv. citadas, y en efpecial la 6 . de aqua plub. arcend. y la práctica, no fe puede eftovar, à quien tiene cafa, que abra ventana, para luz, ò para hermofura de ella, en pared comun, ủ de medianeria; aunque en el cafo de que por eftàr enfrente de otra, canfe perjuicio, ò fervidumbre, deberà mudarla, de modo que no le falte luz à fu pieza, ni fea inutil por no tenerla, de la que en ningun cafo fe le tha de privar ; abriendo, no hallando otro renredio, junto al techo media vara en quadro, ò menos, con reja, ò cruz de hierro ; de manera, que de una, ni de otra parte fe pueda regiftrar lo que fe hace, con
la diffincion, $y$ nombre que cada fervidumbre ties; ne.

31 En quanto à las cofas pùblicas, comunes, ù de Univerfidad, Sagradas, fu ufo, el de la Iglefia, y fus fitios, Entierros, y demàs que toca à los Fieles Chriftianos, $y$ fu enagenacion prohibida, es lo mifmo que en Caftilla, como tambien el ufo, y propriedad de Muros, Puertas de Ciudad, ò Pueblo, y la pena de quien los violaffe, referido alli á los numeros 46.49. ₹0. y 127, que concuerdan con el Tit. y Fuero uno de Rivis; el unico de Scaliis, Fuero 2. y Obferv. prim. de Pafquis; y el unico del Tit. que no pueden inventariar, ni executar los Ornam, y Vaf. Sagrad. y otros que fe hallan en el Tit. de las Aprehenfiones.

32 La prohibicion de hacer Palacios, y Fortalezas; es la mifma; y la de Pefcar, y Cazar, que refiero al numero 5 1. y 46. en Caftilla, es la que en todo Aragòn fe obferva, y publica; y es conforme á fus Fueros final de Venatione, y unic, de Venator. lep. © perd. con el primero, y fegundo de la prohibicion, y veda de las cazas; pero con la diferiencia en el tiempo permitido, de que fi un Cazador hiere una fiera, ò una ave, la pierde de vifta, y la coge otro, debe partirfe entre ambos, y á mas darle el pellejo entero al que la hiriò : y en el cafo de eftàr la fiera en lazo, es del que le pufo, aunque otro la coja, por el Fuero uno y dos de Venatorib. cuyo medio, por la Real Cedula de Obras, y Bofques, no es ahora permitido fino es que fed para lobos, ù otras fieras nocivas, con cuya muerte folo utiliza el bien comun, libertandofe del daño que caufarian.

33 En quanto à confervacion de Montes, Plantios; 'Alamedas, fus Talas, y Jueces, ufo de Arboledas particulares, y comunes, y daños de Frutales, es lo mifmo Aragòn que Caftilia, conforme fe expone en aquel De-

## DE ARACON.

 techo, al num. 47.48. y 146. donde fe habla fobre el hurto de miel, y cera, y otras cofas.34 En punto de Avejares, ó Enjambres, con el fentido en que la Ley Real habla al num. 52. de Caftilla, no he hallado correfpondiencia, ni contradicion en los Fueros, en donde fe trata de ellos, por lo refpectivo à las aprehenfiones del Reyno.

35 Por lo que toca á ocupacion de Gallinas, Pabos, Palomas, y Aves domefticas, fon los Fueros conformes à las Leyes de Caftilla, por el fin. de Venator. con la diferiencia, de que nadie puede tirar à las Palomas defde 300. paffos del Palomar, ni cogerlas con redes, befque, ni otros inftrumentos, baxo la pena de 6o. fueldos, por el Fuero citado, y el unico de Columbis. Veafe el num. 53.
36 Lo que en Caftilla expreffa el num. 54. fobre prefas de enemigos, y el 55 . de cofas perdidas, es coman à Aragòn, donde los Fueros no tratan del affumpto, fin embargo de que fus Expofitores Regnicolas dicen bienes moftrencos à los perdidos, y que los bienes caducos, ò vacantes tocan al Bayle general de Aragòn, que fon los que llamamos en Caftilla moftrencos, donde tocan à la Real Càmara, ò à la Cruzada, ò à los Santos Lugares de Jerufalen, como antiguamente à la Redempcion de Cautivos, y Mercenarios ; de modo, que à qualquiera parte de las referidas que fe acuda, reciben las cavallerias de todas claffes, y demàs efpecies de ganados perdidos, afsi de lana, cabrio, ó irafco, como de bacuno, ù de cerda, fin duèno, que fon rigurofamente los que fe comprehenden por moftrencos, debiendo en Aragòn tener el mifmo deftino, refpecto de que la pertenencia al bayle es por coftumbre, y no por fuero, ni obfervancia de fu Reyno, y la de Santos Lugares, y Cruzada, Privilegio que los Reyes les han concedido;

## 112 CAPITULO II.

con la circuniftancia, de que los Comiffarios, ò Jueces à quien fe les lleven, deben fatisfacer el gafto que hulvieffen hecho, defde que fueron halladas, hafta el dia en que dieron quenta, cuya doctrina deberà entenderfe en el Tratado de Caftilla, como correfpondiente à fus, numeros 54. Y $^{55}$.
37. El que fe hallàre en fu propria heredad un caudal fin dueño, del que no hay memoria, que llamamos teforo, le hace todo fuyo ; pero fi lo halla en heredad agena, folo hace fuya la mitad, y la otra del dueño de la poffefsion donde exiftia, con tal, que en efte cafo le ha-He (fin bufcarlo) por acafo; pero fi lo encuentra bufcandolo en poffefsion agena, porque fabe que eftà en ella, lo pierde todo, y correfponde al dueño de la poffefsion donde fe halla; y encontrandolo con medios ilicitos, lo pierde todo el que para hallarlo ha ufado de ellos, y toca al Rey, ò fu Real Fifco, á quien debe entregarfe integro, fegun lo literal de la Ley Real de Partida, que en Aragòn debe obfervarfe, por no haver Fueros que traten el punto con efta individualidad, fin embargo de que fus Efcritores, citados unos de otros, $y_{1}$ fin diftinguir de cafos, dicen, que por coftumbre fon los teforos del Fifco, pero no la fundan: y afsi, efte Capitulo, que pertenece al 55 . de Caftilla, debe tener igual obfervancia en ambos Reynos.

38 Los que tienen Garañones para engendrar, ò Cavallos Padres, llamados Guaranes, no adquieren dominio en lo que engendran, fi las hembras no fon fuyas; pero fi fueffe Guaran de oficio, deben pagar à fu dueño, los de las Burras, ò Yeguas, el tanto en que fe ajuftaffen por engendrar en ellas; y en el cafo de no quedar prénadas, no le deben pagar cofa alguna, excepto quando fe pactaffen condiciones en contrario, como la de un tanto por cada vez que fe juntaffen, y otro al
tiem-

## DE ARAGON:

triemipo del parto, file huvieffe feliz, y no aborto: cus ya regla es de Caftilla por fu Real Derecho, fobre la que no hay en Aragòn Fueros.

39 Ufo de Rios, y Riberas, es como en Caftilla , y el modo de acrefcer por Alubion; con la diferiencia, de que fi el Rio Ebro hiciefle Isla entre dos Terminos de Univerfidad confinantes, y la porcion de tierra que quitaffe de una parte, eftuvieffe tan junta á la otra, que pudieffe entrar en ella una gallina con fus pollos, queda del dueno de aquella porcion de tierra de donde faliò la gallina ; Fuero uno de Rivis, concordante en lo demàs con el num, 56 . del Real Derecho, á que me refiero.

40 Si un Arbol Frutal de la poffefsion de Juan echaffe ramas fobre la poffefsion de Pedro, por fobre tapia, ò fin ella , effà obligado Juan à cortar aquellas. ramas, ò à permitir que el Arbol, y la fruta fea de Pedro por mitad, por el Fuero unico de Comfin. Arbor. y en el cafo de hacerfe pared, ò tapia entre dos heredades, debe pagarfe por ambos dueños, à quienes fe les reiguarda por una, y otra parte, del moda que en Caftilla he dicho al num. 59 .

41 En lo refpectivo à Edificios, hechos en fuelo proprio, con materiales agenos, y en quanto à los conftruidos en fuelo ageno, con materiales proprios, es lo mifmo que en Caftilla al n. $5^{8}$. à que correfponde el Fuero Si aliquis invenerit, y Si aliquis bomo de Preforip. donde advierto, que fin embargo de fer comun proverbio entre Aragonefes, que en fu Reyno no fe atiendè à mala, ò buena fee, y que por ella no fe debe decidir : en efte cafo confta, que el que edifica en fuelo ageno, pierde la materia; pero que fi lo poffee con buena fee, configue el precio de ella por los Fueros citados : y por lo que toca à cofas mezcladas con materias de diftintos dueños, tambien rige la doctrina del num. 57. de Caftilla, del

## 117 <br> CAPITULOMI.

modo que la regular: con que fentamns, que el que compra una heredad de quien no es dueño, fabiendo el comprador el engaño, no adquiere el dominio, ni el fruto ; y creyendo que compraba de dueño verdadero, hace fuyo el fruto, procedido con fu cultura, y cuidado, y el que eftaba en la poffefsion al tiempo de la compra; fe reftituye la heredad, y fe le condena en todos los daños, y perjuicios al vendedor: lo que en Caftilla fe tendrà prefente al num. 124 . y figuientes.

42 El Ufufructo, de que en el num. 61. y 135 . hablamos en Caftilla, es lo mifmo en Aragon ; con la diferiencia, de que el Ufufructuario de cofà inmueble, no fuele afianzar por coftumbre, fin fuerza, como opuefta à lo que manda el Fuero unico de los que tuvieren Viudedad, ò ufufructo, y la Obferv. 11 . de fure Dot. que deben guardarfe. Como el Derecho de Viudedad, en virtud del Fuero fegundo de fure Viduitatis, y las Obferv. del mifmo Tit. en las que fe comprehende claramente, que Derecho de Viudedad no es otra cofa, que un ufufructo de los bienes del difunto conjuge, durable mientras vive en viudedad el que queda, ò fobrevive, de dos que contrageron fu legitimo Matrimonio, y fe diffolviò por la muerte del uno, fegun la Obferv. Cum moritur de jure Dot. y el Fuero uno de fure Viduit. por los que fe entiende vivir en viudedad tambien,entrando en Religion,y que debe confiftir en fitios, aunque fean fugetos a Fideicomiffos, fin que obfte la practica de entenderfe, que confifte en todos los muebles, y fitios exiftentes a I tiempo de la muerte de quien los dexa ; porque efto es cierto, fi lo tuvieffen pactado en los Capitulos Matrimoniales, donde es regular claufularlo, (y tambieh ponerfe muchos defaciertos, y errores, nacidos de la impericia de fus Notarios Reales, que he vifto con baftante laftima, guiados por otros de igual infuficiencia) y por la
citada Obferv. y Fuero, pierde efte Derecho la Viuda que tiene configo manifiefto fornicador fuyo ; y que et Viudo no le pierdéaunque tenga puta fuya dentro de fu cafa : cuyos cafos, para que no furtan efecto, fe precaven, y fubfanan en la referida Efcritura de Capitulos Matrimoniales, ò Dotal, donde, afsi hombre, como muger, pueden atar fu dedo, para mientras Dios les dè vida.

43 En ufo, y habitacion de Cafa, no hay diferiencia de lo que al num. 63 . y 64 . tengo dicho en Caftilla; y lo mifmo en quanto à ufufructos, y frutos de ganados al 62 ; y en quanto- $̀$ à cofas publicas, ù de Univerfidad, al 46 , y 56 , donde debia haver puefto, que el ufo y propriedad de las Playas del Mar, es pùblico, como lo fon las Plazas, y las Fuentes; y que las Islas nuevas que en ell fe hacen, fon de los primeros que las pueblan, fiendo del Rey el fupremo dominio, y ufo de fus fortalezas: que los theatros los ufa el que paga la diverfion que en ellos fe executa; y los montes, el que tiene licencia para cazar, ò cortar leña: y que quien no tiene efta gracia, incurre en la pena referida, tratando de la Caza, al numero 51 . de Caftilla ; y en efte, al 32 . En cuyo fupuefto, paffarèmos à tratar de otros modos de adquirir, figuiendo con la prefcripcion, que fue introducida con los mifmos fines que en Caftilla.

- 44 En Aragòn, para prefcribir, no fe cuida de buenia, ò mala fee, fegun fu practica inmemorial, que fe obferva rigorofamente ; pero es feguro no hay obfervacion, ni Fuero claro en que fe funde ; por cuya razon, los Expofitores Regaicolas han dudado, fi fe debe, ò no tener prefente, à lo menos en cofas muebles, en que la mifma mala fee con que fe poffeen, las declara furtivas, atendiendo à que èl Fuero Quicumque de Prefeript.permite fe fuponga mala fee en, la preferipcion de muebles, $y$


## CAPITULOII.

de fitios,' evidenciando con claridäd, que la prefrippa cion de fitios, ò inmuebles, à favordel Poffeyente, es en pena del defcuido del verdadero dueño, quien á los 30. años paffados pierde fu dominio, y paffa al que en el referido tiempo la ha prefcripto, fin interrupcion, ni contradicion formal, que puede probar en Juicio para fu. feguridad. En virtud del citado Fuero, y de la $\mathrm{Ob}^{2}$ ferv. feptima del mifmo Titulo, refulta, que las cofas muebles, fin vicio de hurto, fe prefcriben por tres años de poffefsion continua, no interrumpida; y que las cofas hurtadas, aunque hayan fido vendidas, y compradas, fe reftituyen à fudueno; y que las cofas inmuebles, ò fitios, fe prefcriben por treinta años de poffefsion continua, fin interrupcion, ni contradicion alguna. Tambien por el Fuero uno, y Obferv. primera de Preferip. confta, que la cofa fitia fe prefcribe por año, y dia, en el cafo de fer vendida por venta puiblica, ò Judicial, en la que fe hace citacion foral, llamada de año, y dia; porque fi alguna perfona tiene derecho à ella, acuda, como debe acudir,à ufar de èl, dentro del dia, y año que fe le feñala, para que en el cafo de no parecer, fea firme, y fubfiftente la venta, y fe le defpache el titulo de vendicion al que la compra, que no fe defpacharia faliendo algun opofitor con Jufticia. Afsimifmo el Fifco prefcribe por 30 . años los fitios, y por tres los muebles fin dueño: y contra el Fifco, en bienes que fueron de Hereges, ò Judios, fean muebles, © fitios, fe prefcribe por qualef quier Poffeyente en 30. años de poffefsion continua, en cuyo cafo unico fe admite prefcripcion contra el Rey; ò Fifco, por el Fuero fin, de Prefcript. y por el Fuero 3. -Ad refrenandum de Solution. El heredero que adquirio herencia, de la qual fe havia de facar algun Legado, lo prefribe contra el Legatario, fi efte no acude à facarlo en el termino de 20. años. $\backslash$ en yirtud del mifmo Fuero.

## $D E A R A G O N$.

fe prefcribe por 20. años toda Accion Perfonal ; y la Accion Real por 30 , fin embargo de que los Regnicolas digan, fin fundamento, que en Aragòn toda obli, gacion fe fuele prefcribir por 20. años, cuya propoficion es eftraña de fu literatura, mayormente conftandoles todos los dias lo contrario en los Juicios de Aprehenfion; como tambien, que la Accion, que refulta de Contrato Cenfual, la llaman perpetua, porque la propriedad, o capital es imprefcriptible, aunque la anua penfion fe prefcribe no pagandola en 30 , años, por el Fuero fin. de Prefoript. y las fervidumbres prediales, por efpacio de 10. años, expreffados en la Obferv. 7. de Prefrript. El falario diario de los Jornaleros fe prefcribe por un mes, fegun el Fuero uno de Salar. Mercenar. pero effe no eftà en ufo, porque la Obferv. Item de Prefoript. dice, que fe entienda interrumpida la poffefsion del que debe, por qualquier avifo extrajudicial del Acrehedor, contra el Deudor; fuponiendo, que los pobres de efta claffe no pueden paffar un mes fin cobrar fu jornal para vivir. En lo demàs, que aqui no fe explica, es lo miffrno que en Caftilla, donde fe puede vèr defde el num. 65 . hafta el 69. para lo que no fea opuefto à lo comprehendido en efte rium.

45 La Donacion, de que en Caftilla fe trata, defde el num. 70. hafta el 74. es la mifma en fus difiniciones, y efectos, que la de Aragòn, con las reglas, y diferiencias figuientes: Que toda Donacion de muebles, ù de fitios, refultiva de Inftrumento pùblico, Ileganido al valor de 500 . fueldos jaquefes, para que fea fubfiftente, ha de fer infinuada, excepto la que en Capitulos Matrimoniales fe hicieffe, que para fer firme no necefsita de infinuacion, porque en tanto grado es valedera, que fe equipàra en fu vigor, y fuerza á la inftitucion de heredero en ultimo Teftamento, por el Fuero ad Obimdum de
efte Titulo: Que qualefquier Donacion que no llegue ax la cantidad, ò valor de joo. fueldos, no hay obligacion de infinuarla, para que fea efectiva: Que la Donacion llamada Inter vivos, y la hecha caufa mortis, fon igualmente valederas, è irrevocables, fiendo de cofas inmuebles, ò fitias, como tengan falvedad correfpondiente en Efcritura púbica, caucion fideyuforia, è infinuacion con obligacion de pacto, y cumplimiento, en virtud del citado Fuero; y el 3. de Fide Inftrum. con la Obferv. 6. y 7. de Donat. y con la diftincion, de que no ha de fer de todos los bienes del Donador, aunque fea hecha à hijos legitimos, porque en efte cafo, como contra caridad propria, fe declara inoficiofa, revocable, y nula, fegun la Obferv. y penultimo Fuero de efte Tit. en que fe corrige otro anterior, que expreffa to que debe el padre âsignar à fus hijos, por via de alimentos, refpecto de que por Derecho natural eftà obligado à darfelos.

46 Hay otra Donacion, que el hombre puede, $y$ fuele hacer à fu efpofa antes de fer fu muger, llamada Firma de Dote, ó Excrez, la mifma que en Caftilla decimos de Arras, que por Derecho comun es fponfalitia largitas; en Francia, Donayre; en Napoles, y fu Reynado, Donativo: y en opinion del Erudito Jubenal, illud quod prima pro nocte datur: debe ponerfe por claufula en la Efcritura de Capitulos Matrimoniales, como parte de bienes traidos al Matrimonio por el marido, de quien ha de heredarlos la muger, ò adquirirlos como fuyos, quando fe diffuelva, y en la mifma conformidad que fi ella los huviera traido. Los Notarios Reales de Aragòn, en las Efcrituras pùblicas dicen, que efta Donacion la hace el hombre à la muger, en premio de la laudable virginidad que lleva quando và à cafarfe; fin embargo, de que, fi es foltera, ò no es viuda, fepuede decir: Quid babet, quod babere non debeat: Y aunque fe infiere de la

## DE ARAGON.

mifma claufula,que no debe hacerfe à mugeres de fegundas nupcias, en que no tienen razon, porque ademàs de verfe en cada dia lo contrario, no hay Fuero, ni Obferv. que directe, ni indirecte diga, que la caufa de efta Donacion es la virginidad, ni hallo otra à favor de los Notarios Reales, que el de haverfe inftruido eftos para ponerla en alguna Efcritura püblica del Príncipado de Cataluña, donde hay fundamento para efcribirla, en virtud de una Pragmatica, y otra Conftitucion antigua, que tratando de otras cofas, de los Pupilos, y en efpecial de efta Donacion, alli intitulada, Aumento de Dote, en fu modo de hablar dice afsi: Es degut à la mare per rabò de la fua virginitat. Y en fu inteligencia fe obfervò ponerla en los cafamientos de doncellas, con diftincion de la que fe podia hacer à viudas, con el referido nombre, ò el de Excreix, que todo es uno, baxo el fupuefto de que en ningun Reyno es obligacion de los hombres hacer tal Donacion, aunque la muger lleve el quantiofo dote que quiera; pero fi hace pacto en Efcritura, queda obligado à cumplirla del mifmo modo que Ia prometa : por lo que le conviene regularla con fus haveres; advirtiendo, que , á lo mas, fea una tercia parte del valor del dote que la muger lleva, con que fe le aumenta, filleva el nombre en los Capitulos Matrimoniales de firma de dote, con el que diffuelto el Matrimonio, la muger le cobra; pero fi en los expreffados Capitulos fe dixeffe, que el marido, ò efpofo, hace á fu efpofa Donacion fponfalicia de tal cantidad que trae al Matrimonio, con effe nombre mifmo de Donacion fponfalicia, buelve al marido quando fe diffuelve, fegun la Obfervacion 52 . de fare Dot. Siendo afsí en tanto grado, que por entenderlo los Autores Aragonefes, han difputado, fí tiene, ò no viudedad el marido, en lo que efte fra llevado, con titulo de firma de dote, fin que en lo que es

Donacion efponfalicia les haya ocurrido duda : por Io qual, los Notarios , ò Efcribanos deben explicar bien eftos Tratados, y no hacerlos con tantas implicaciones como he vifto, dandole quatro, ò cinco nombres diftintos, que en Derecho fon de tan diverfos efectos, como los que producen dos Inftrumentos opueftos, de que fe originan millares de Pleytos, en que todas las Partes quieren tener razon, fiados en la necedad de un Efrribano, que con fu impericia les tiene engañados: entre cuya claffe hay muchos habiles, y capaces, con quienes no hablo ; pero les advierto, que quando hagan Efcrituras, no fe fien en fu autoridad : que traten la verdad, y no pongan recibos de dineros, ò caudales, en que viciofamente renuncian la Non numerata pecunia, quiando faben que no ha havido entretenimiento en contarla; porque en eftos cafos fe admite prueba contra el Inftrumento pùblico, fe regiftra el Prothocolo, ò Nota, el Baftardelo , ò Borrador, y fe hace Juicio contra una Efrritura, que debiera fer extincion de Pleytos, fin embargo del valgar Proverbio de Aragòn, que es: Quod fandum eft Carte, y de la Obferv. 16, y 25 . de Fide Inf. trum. que fuponen lo mifmo ; y fe hallan en eftos cafos fin efecto, como advertidos en la Obferv. 7. de Probat. En cuya virtud, hallandome Juez, vifta la verdad, declarè una Efcritura de Capitulos Matrimoniales, por confidencial, nula, $y$ fin efecto en quanto à la Parte en que era fu contexto falfo, que como tal mandè borrar en la Nota, ò Prothocolo, fegun refiero en el Tratado de Caftilla al fin del n . 122.

47 Contrahido elMatrimonio, entran las diferiencias fobre el ufo de las cofas, fegun las necefsidades, afsi en quanto al dote, como en las demàs, que fe llevan en fu contemplacion, de que en Caftilla fe habla al num. 74, y anteceedentes, à que efte correfponde, fiendo iguales

## DEARAGON.

en uno, y otro Reyno los Privilegios dotales ; de modo, que el marido puede enagenar los muebles de la muger, aunque conften en Capitulos Matrimoniales, y ella no confienta ; y los fitios no puede fin fu onnfentimiento, expreffo en la Efcritura de enagenacion, con el que puede venderlos, ì obligarlos, en la forma que le convenga: Obferv. primera, Tit. Ne vir fine; y Fuero 2. de Contract. cons. fi al tiempo de llevarlos no fe los taffaron al jufto precio ; paro fi fe hizo cargo de ellos, á jufta taffacion del tanio que importaban quando fueron llevados al Matrimonio, puede, aunque la muger no coafienta, enagenarlos, cumpliendofe con ella en cafo de reftitucion, dandole otro igual valor à aquel en que fueron taflados, como fi el, dote haviera confiftido en dinero. Yeafe un cafo particular mas adelante al n .57.
48. El Teftamento militar, de que en Cafilla fe ha dicho al num. 75 , no fe varia en parte alguna de Efpaña, por lo que, como ociofa, no repito fu explicacion, nit tampoco las difiniciones, y efeétos de los Teftamentos comunes, ni las perfonas que eftàn privadas de hacerlos, qeferidas al num. 77. que coacuerda con el Fuero unico, Tit. Us minor vigint. que deberán faber los que, fiados en la opinion theorica, dicen, que por fer Sui juris los menores de 14. años, pueden hacer Teftamento, en que fe advierte no tuvieron prefente el citado Fuero, que expreffa lo contrario, como defpues confieffin algunos de los que han efcrito, de que fe enterarà el Lector, para que fi vieffe lo primero, fepat lo fegundo; y tambien, que los mudos, fordos, y ciegos pueden teftar, con tal que fu voluntad la expliquen de manera que no haya duda en fu inteligencia: y los mayores de 14. años, teniendo bienes caftrenfes fuyos, fin que obfte à qualquier Teftamento, fer hecho en diftintos ratos, y horas diverfas, como eftè todo baxo de uaa Efcritura.
49. El Teftamento cerrado, que es el efcrito, fe diferriencia del de Caftilla, en que fe hace con intervencion de folos dos Teftigos, que firman en la cubierta del Teftamento, con el Teftador, y el Efcribano que autoriza la Efcritura; y en el cafo de no faber efcribir el que tefta, firma en fu nombre un Teftigo, en virtud del Fuero, de la forma para teftificar : afsimifmo fe diferiencia, en que puede inftituirfe heredero á quien quiera el Teftador , como no fea hijo nacido de accefo, digno de caftigo, qual es el de facrilegio, incefto, y adulterio, en que tambien fe comprehende el natural, engendrado en tiempo que fus padres eran aptos para contraher Matrimonio, en quien, à falta de hijos, ò nietos, fe permite la inflitucion, que no eftà tan clara en lo foral, como lo demàs en la Obferv. primera de Nat, ex damn. coit. con las limitaciones, y ampliaciones figuientes:

50 En Aragòn no hay obligacion de Ley, Fuero; ni Obfervacion para inftituir herederos à los hijos, ni de eftos para con fus padres ; pero haviendolos de legitimo Matrimonio, deben, no nombrandolos herederos, dexarles, por via de legitima, 5 . fueldos, en lugar de los muebles que pudiera heredar, y otros 5 . en lugar de raices, y fitios, en virtud de todo lo refultivo del Tit. de Teftamentos, donde fe halla un Fuero fin ufo, que manda fe dè al hijo, en lugar de los 5 . fueldos de raices; una efpuerta, ò capazo de tierra de los montes comunes; con la advertencia, de que los fueldos han de fer jaquefes, para que à nadie fe perjudique, fabiendo que vale 8 : quartos cada fueldo; y que efta efpecie de exheredacion comprehende, no folo á todos los hijos nacidos, fino es tambien à los poftumos; pero que efta facultad de difponer, y exheredar, no la tienen los Teftadores, en cofas de Mayorazgos, ò Vinculos, à cuya fundacion han de fujetar fu voluntad, fin que en la mas minima parte

## $D E A R A G O N$.

diferepen de la del Fundador, por la que fe han de arreglar precifamente, para inftituir heredero, y demàs que en fus claufulas eftè advertido.

51 Puedefe hacer la inftitucion con condicion, ò fin ella, porque la Ley del Teftamento es la mente del Teftador, con tal que no féa impofsible fu execucion, ò contra buenas coftumbres, y Derecho matural, fegun los Autores Aragonefes, que fe engañan en lo ultimo, pues confieffan los mifmos, fer contra Derecho natural, y divino la difpoficion foral de Teftamentos en fu Reyno ; y en llegando à fu explicacion, fe encogen de ombros, y refuellan con la expoficion de los Fueros derogados, que nada aprovechan, contentandofe en referir, que los que no eftan en practica, fon los que tienen concordancia con las Leyes de Caftilla.

52 En quanto à la formalidad de cerrar el Teffamento, y abrirlo, y el ufo dei Papel Sellado, fu eftenfion, y folemnidad, y advertencias para la Nota, ò Prothocolo, es conforme en Caftilla digo al num. 81 , en que no hay diferiencia, ni tampoco en lo que affeguran los Regnicolas de haver vifto declarar vàlido un Teftamento, en que uno de los Teftigos es Legatario, con tal, que no fea efcrito por mano de ninguno de ellos, en vifta de la Obferv. fegunda, que en el Tit. de Teffam, folo prueba lo que dexo referido al num. 49 ; y la doce del mifmo Titulo, que la qualidad de heredero no altera, ni invalida la difpoficion Teftamentaria, ni fu admifsion le puede dañar, porque nunca fe obliga à mas cargas, que las que puede fuffir la herencia, pues fiempre fe entiende admitida, como quando fe admite à beneficio de Inventario en Caftilla, y los eftraños herederos fe igualan con los hijos, como que todos fon unos en efte Reyno de Aragòn ; donde tambien hay otro Teftament to efcrito ; y es quando el Teftador tiene eftendida fu ul-
tima voluatad en cierta efquela, que exifte en determinado lugar, hafts que Dios haya recibido fu alma, cuyà difpoficion es válida, con tal, que eftè efcrita de fu propria mano, y fe juftifique por otra letra fuya, y depoficion de dos Teftigos, que la conozcan ; y con tal, que al tiempo en que el Teftador diga fer la efquela fu Teftamento, haya delante dos Teftigos, y un Notario Real, cuya afsiffencia de Teftigos, y Notario tambien es precifa, parà bufcar la efquela en el fitio, ò lugar fenalado, con cuyas circunftancias tendrı̀ efecto, reduciendofe defpues á puiblico Inftrumento, y guardando en 1a Nota la original efquela ; y no pudiendo, ò no queriendo bufcarla con efte requifito, es muy feguro acudir à la Jufticia, por un Interefidedo, y pedir, que para bufcar la efquela, fe firva interponer fu autoridad, afsiftiendo perfonalmente à la cafa del difunto, ì dando comifsion à otra perfom, que reprefente la fuya; tado lo qual debe pratticarfe defpues de hecho el entierro al difunto, cuya voluntad ha de cumplirfe fin que obfte el que le falten algunos requifitos de los otros, que regularmente fe ponen en los Teft Imentos, como Inflitucion de herederos, Legados, paga de Deudas, y Funeral, ù otra cofa, refpecto de que por la Obferv. 5. de Tefaan. no es inconveniente que el Teftador lo fea en parte, è inteftado en otra, à femejanza de la Ley de Caftilla; de manera, que fi en la efquela, ò Teftamento no huvieffe inftitucion de heredero, lo ferà el que ab intefata le toca ferlo, de que hablarè mas adelante ; pero tambien fe ha de mirar fi hay expreffa exheredacion de alguna perfona, con los terminos, y modos de Fuero, à quien en efte cafo no le toca la herencia, aunque la inftitucion no fea hecha ; $y$ afsi procede de coftumbre, y practica, no haviendo hijos à quien pertenezca.

53 Ed Teffamento nuncupativo, que regularmente

## DE ARAGON.

Te ufa en Aragòn, fe hace por el Teftador, ante dos Teffigos, y el Parroco del Pueblo, ò quien fus veces exerza, y fuple la falta del Notario Real, en los cafos que no le hay, ò la enfermedad no dà lugar à que afsifta, y fe reduce à manifeftar fu ultima difpoficion, y voluntad, inflituyendo heredero, al que con arreglo à Fuero le parezca; y el dicho Cura, ò Parroco la pone en efcrito en el primer papel que encuentra, fea de la calidad que quiera, y le guarda hafta que enterrado el Teftador, fe pide la Adveracion de aquel Teftamento ante la Jufticia Real; por alguno que à fus bienes tenga Derecho: para que fe reduzca à pùblico Inftrumento, y fe autorice mas, prothocolizandolo en Oficio de Efcribano pùblico, (que es el Acto de Adveracion) donde tambien ha de quedar el papel del Cura, que ha de comparecer con los Teftigos, y jurar in veenbo Sacerdotis ante el Juez, que la difpoficion referida en fu papel, es la ultima de aque! Teftador, que en èl fe halla expreffado, cuya certeza la confirman con fu juramento los dos Teftigos, diciendo, que lo faben porque eftuvieron prefentes al Acto; y en vifta de todo, provee el Juez fe execute como fe ha pedido, y que para fus efectos, interpone fu autoridad, y Decreto Judicial, el que con la sùplica, y demás contenido en las diligencias de Adveracion, fe inferta, por el Efcribano, ò Notario Real, en fus Notas, como refuita del Fuero, y Obferv. 2. de Teftamentos; advirtiendofe, que fi por algun accidente fe hicieffe el Teftamento en el campo, ì defpoblado, con menos folemnidad, con tal, que fe berifique ea el modo pofsible la voluntad ultima, ferà vàlido en inteligencia de la 26. de los Privileg. Gen. de todo el Reyno, y la fegunda de Teftam. y fi fueffe hecho por algun enfermo en el Hofpital de nueftra Señora de Gracia de Zaragoza, ante un Capellan, y dos Teffigos, tambien es

## 126 <br> CAPITULO 11.

firme, y valedero, por coftumbre recibida, $y$ aprobada defde lo antiguo ; con la advertencia, de que, afsí el Teftamento cerrado, como el nuncupativo, pueden revocarfe por el Teftador, haciendo quantos quiera, hafta que llegue fu ultimo dia, guardando las reglas que en efta materia refiero en el Tratado de Caftilla, no opuef. tas, ni expreffadas, en Fueros, ni en Obfervancias, excepto el que fe hace por los Religiofos, ò Monges antes de la Profefsion, en que debe tenerfe igual folemai-. dad que en los demàs, aunque fea con titulo de renuncia, el qual es revocable interin fe profeffa; pero hecha ta Profefsion, fe entiende fubfiftente, firme, è irrevocable, como fi fe huviera muerto el que le hizo por fu ultima voluntad; y no llegando à profeffar, fe declara fin efecto, como fi no fueffe hecho. Y en el cafo de difponer el Novicio, con titulo de renuncia, haciendo donaciones, ù obligaciones, con juramento, è fin è, en favor de cofa pía, es nula la difpoficion, fi para ella no ha obtenido licencia del Obifpo, ò fu Vicario dos mefes antes de la Profefsion; y tambien lo es fi no llega el cafo de profeffar, fegun la difpoficion del Santo Concilio de Trento, à la Sefsion 25 . que no habla con los que las hacen antes de tomar el Habito Religiofo, refpecto de que el Concilio no eftorva à los Seculares que hagan de fu hacienda lo que quifieren, como lo tiene declarado la Congregacion de Cardenales; y aùn quando no lo eftuviera; baftaria faber, que el Teftador, ò Difpofitor, no era perfona fujeta à la Jurifdiccion Epifcopal.

54 En Aragòn no hay legitima para los hijos en lcs bienes de los padres, ni para los padres en las herencias de los hijos, de que en Caftilla fe trata al num. 88, à que equivaten los io. fueldos jaquefes de muebles, y fitios, con que los padres cumplen con los hijos, cuya

## DE ARAGON.

cortedad aùn no alcanza, à favor de los padres, en fus Teftamentos: por lo que en efte Reyo, folo fe pueden decir inoficiofos, ò nulos, quando fean hechos contra Obfervancia, ò Fuero, ò contengan condiciònes impoffibles para fu cumplimiento. Y fegun los Autores Regnicolas, es Teftamento inoficiofo el que contiene la exheredacion, con eftas palabras : Exberedo à mis bijos, y quiero Se contenten con los 5. Sueldos, fúndados en un exemplar, de haverfe declarado por el Jufticia antiguo de Aragòn, inutil un Teffamento, en que fe contenian las mifmis ; pero no hace fuerza fuopinion, fabiendo, que por las Leyes fe juzga, y no por los exemplares: y tambien quando, fin hacer mencion de los hijos, con pretericion de ellos forman fu Teftamento: contra el que pueden dàr la quexa aquellos que fe fientan agraviados con perjuicio de fu Derecho; en la inteligencia, de que fi es hecho fegun Fuero, no fe anula, invalida, ni rompe, fina es por otro pofterior, y por los cafos que reficro en el Tratado de Caftilla al num. go.

55 Sin embargo de que en Aragòn pueden los Teftamentos conftar de todas las cofas que en Caffilla fe advierten al num, 87 , no hacen las Obfervancias, ni Fueros mencion de la vulgar, ni pupilar fubftitucion, ni tampoca de la falcidia, ni de herederos forzofos, en virtud de la doctrina referida, aunque ab inteftato los hay legitimos: ni de la Trevelianica refpectiva à lod Fidecomiffarios, quando à eftos les es dexada la herencia, para que à cierto tiempo la reftituyan, ò difpongan de ella en los hijos de los Teftadores, ì otras perfonas, logrando, en interin'la tienen, los herederos Fideicomiffarios el util, y ufufructo de toda ella, con la diferiencia, de que fi el Teftador tiene hijos, y en eftos ha de difponer el Fideicomiffario, Ilamado heredero, al tiempo que fe le feñala en el Teftamento, ha de ali-

## e28

とAPITULO 11:
mêntarlos; y no alcanzando la herencia à tanto ; debe bufcarles el modo de vivir que les fea mas decente, arreglandofe à las difpoficiones de Caftilla en todo, con quien conforman, teniendofe prefente en ambos Reynos, que las cofas de Vinculos, y Mayorazgos no pueden dexarfe por Fidecomiffos; con la advertencia, de que pata efta materia de Fideicomiffos no hay efpeciales. decifiones de Fuero ; por lo que, para fu inteligencia, fe veràn en Caftilla los num. ror. hafta el 105 - que rigen por practica en efte Reyno de Aragòn.
${ }^{56}$ En quanto à los Legados dexados en Teftumento, fe obferva lo mifmo que en Caftilla ; pero tienen mas facultades los Legatarios, porque en el Fueto unico de Ocup. fe less dà autoridad, para que por sì puedan tomarfe los Legados, y fin mas folemnidad facarlos de la cafa del Teftador difunto, y llevarlos à la fuya, excepto en el cafo de fer el Legatario hijo efpureo, ù de puta, ù de otro acceffo ilegitimo, por la Obferv. primera de Nat. ex damn. Gois. que es el unico que no tiene las facultades de los otros ; en la inteligencia, de que fi el Legado lleva condicion para antes de percebirfe, ha de fer cumplida fegun la mente del que lega, fiendo pofsible; y no fiendolo, fe entenderà por no hecha: y fiel Legado fueffe con alguna carga, deberà cumplirla, y podrà tomarle defde el inftante en que el Teftador efpira ; pero le conviene inveftigar primero, fi contra la herencia hay acreedores, porque eftos, del modo que pueden ufar de fu Derecho contra el heredero, pueden, fin diftincion , contra el Legatario , como lo practican por la Obferv. 3. de Tefamentis, fin que en lo demàs refpectivo à Legados fe èncuentre diferiencia entre Aragòn, y Caftilla, referidos, defde el num. 96 , hafta el 100, en que fe puede enterar el Lector para la practica, fabiendo que puede legarfe el ufufructo de una heredad, ò

## DE ARAGON.

vinia , por la vida del Legatario, ò el ufo de una cafa, con tal, que defpues fe obferve la difpoficion del que tefta, quien puede añadir, aminorar, trasladar, ò quitar los Legados en otro Teftamento, ò Codicilo ; en que tampoco hay diferiencia, por lo que toca à quanto en ellos fe puede hacer, fin embargo de que en Aragòn la mifma folemnidad fe requiere en Codicilo, que en Teftamento ; con la circunftancia, de que para Codicilos no hay Fueros; de que fe infiere han fido por coftumbre introducidos: para los que fe verá el num. ro7. de los de Caftilla. Mientras paffamos à explicar la materia de Inteftados, en el fupuefto de que no lo fon, los que haviendo teftado, les faltò la inftitucion de heredero, cuya falta no vicia al Teftamento, ni tampoco es repugnante à Fuero morir con èl, en quanto à una parte, $\mathbf{y}$ en quanto à otra ab inteffato, porque en el primer cafo hereda el que por ley heredaria no haviendo hecho Teitamento ; y en el fegundo fucede lo mifmo: pero quando á los hijos les huvieffe feñalado los diez fueldos de legitima, y el padre huvieffe difpuefto de la demàs herencia, no tienen lugar à pedir en Jufticia cofa alguna.

57 En virtud de lo que acabo de referir, llamamos inteftado aquel que murió fin Teffamento, ni otra equivalente difpoficion, fin la qual heredan los hijos à fus padres en el mifmo lugar, grado, è igualdad que las hijas, excluidos los ilegitimos de ambos fexos; fin embargo de que à los naturales fe les afsitte, viviendo los padres, con alimentos, fegun dexo referido por la Obferv. 25 . de Priv. Gener. tot. Reg. Obferv. 42 . de fure Dot. y Fuero unico de Natis ex dam. Coit. Y excepto quando un Noble, en primer Matrimonio, dota à fu muger con tres campos, ò predios de los que èl lleva, con la circunftancia, de que hain de fer para la muger,

## cAPITVLO 11.

è hijas que en ella tenga, en cuyo cafo, quedando viludo, teniendo hijos varones en fegundas nupcias, y muriendo ab inteflato, heredan los hijos de la fegunda, no folamente en los bienes que el padre podia haver difpuefto libremente, sì es tambien en los tres predios afsignados à la muger, è hijas de fu primer Matrimonio, en virtud del Fuero 2. del Teftamento de Nobles, en que refulta una duda, que los Interpretes han callado, no diftinguiendofe en el Fuero fi la muger primera muriò ab intefato, ò con Teftamento; porque yà que muriendo ab intefato quiera concederfe à los Nobles efte Privilegio, contra los muchos que gozan las cofas dotales, y las que como tales fe agregan con titulo de aumento, ò firma de dote, comprehendo, que fi la muger hizo Teftamento, y dif́pufo de los predios en fus hijas, como feñora de ellos, no tendrà lugar la difpoficion del citado Fuero, en que refulta otra implicacion con diftinta duda; y es, que en virtud de la Carta Dotal, ò Capitulos Matrimoniales, à que fe ha de eftàr, conftarà la afsignacion de los tres predios à la primera muger, è hijas, por la qual, como equivalente à inftitucion de herederas de los predios, no necefsitan, para fu adquificion, el que fu madre haga, ò no Teftamento ; y por configuiente fe infiere, que atendidas eftas razones naturales, las que de Fuero favorecen á los bienes dotales, $y$ las que afsiften al valor de Capitulos Matrimoniales, no puede, ni debe tener efecto el Fuero ; mayormente no diftinguiendo de cafos, ni haciendo mencion de los que hablan en contrario, ni de lo que fe practicaria haciendo el noble Teftamento, ò haviendo hijos varones, ù de uno, y otro fexo en el primero Matrimonio.

58 Muriendo los hijos expureos ab inteffato, y dexando bienes, que fus padres les dieron 2 buelven al tror-

## DEARAGON.

 co unde bona defcendunt. Fuero unic. de Nat. ex damn. Coit. 59 En cofas de Mayorazgo, ò Vinculo, no puede difponer el poffeyente, à quien fe fuccede conforme manda la difpoficion del Fundador.60 Succeden los padres à los hijos, que no teftaron, ni dexaron fuccefsion en las cofas que de ellos recibieron por donacion, y en las vinculadas, ù de Mayorazgo, en virtud del Fuero de Rebus Vinc. y el primero de Succef. ab inteff. con el fegundo del mifmo Tit. pero en los demàs cafos, en que los hijos adquirieron por sì ,ò por otros que no fueron fus padres, no les heredan ab intefato à fus hijos, fin embargo de que los hijos no dexen fuccefsion, porque en Aragòn es mas privilegiada la linea colateral, que la recta ; de modo, que fuera de los padres, heredan à los hijos-los parientes mas cercanos, à la parte Unide bona defectidunt. Por lo que un hermano hereda à otro ab inteffato, dexando al padre excluido, fin admitirfe el Derecho de reprefentacion en linea colateral, como el que en Caftilla refiero al numero 111 , por coftumbre, y práctica, que no nace de Fuero, ni Obferv. del Reyno, donde por la fexta de Teftamentos eftà en ufo el Derecho de reprefentacion en la linea defcendiente ; de manera, que fi el que muere ab inteftato dexa un hijo, y dos nietos, fe divide la herencia en dos partes, de las que una adquiere el hijo, y otra los dos nietos del difunto, como reprefentativos del otro hijo muerto; y fi los dos, ò mas nietos fuefien de diftintos hijos, fe dividirà la herencia entre todos, haciendo tantas partes, quantos fueron los hijos del que viene la herencia, por no haver hecho Teflamento: en cuya fuccefsion hay conformidad con las Leyes de Caftilla, y cafo referido al num. ino.
61 Sin embargo de la expoficion, y reglas del num. antecedente fobre la herencia, y preferencia de co-
laterales, que fe obferva en Aragòn, haviendo vifto la Obferv. 7. de Teftamentos, feria yo de parecer, que la fuccefsion ab intefato tiene las mifmas reglas que en Caf tilla; porque en la expreffada Obferv. claramente llama à los padres á la fuccefsion ab inteffato de fus hijos, que murieron fin ella , en primer lugar; y en fu defecto, á los confanguineos, ù defpues, con la preferencia en los mas propinquos: fobre cuyo punto, la difputa de los Efcritores ha defvanecido el efecto, opinando en que la palabra Parentes no comprehende precifamente à los padres, fundados en que por antiguo eftilo llamaban afsi à los conjuntos, ò parientes proximos; fin advertir, que à efta reflexa, la mifma Obferv. les dà la refpuefta, diftingiendo los cafos, diciendo afsi: In primo loco parentes, or poftes confanguinei, en que fin duda fe nota la diverfidad en los grados, y la preferencia que debe guardarfe entre unos, $y$ otros.

62 En virtud de la Obferv. 7. primero y fegunda Fuero de las Suc. ab inteftato, y el de las colas vinculactas, que es unico: confta, que el padre hereda los bienes que diò al hijo, fi efte muere fin fuccefsion, $y$ ab inteffato, como que fueron de fu mifma linea, y el mas proximo en grado, de quien primeramente fueron, excluidd la madre, y todos los de fu linea; la qual, con los fuyos, es Hamada igualmente que el padre à la fuccefsion ab inceftato de los bienes que el hijo dexó, y adquiriò por induftria fuya ; teniendofe prefente, que en Aragòn, renunciandofe la herencia ab intefato, ò ex teftamento, por uno de los herederos acrefce fu porcion á los otros, por el Fuero Nullus de Com. dibidun. que concuerda con las Leyes de Caftilla; como tambien la parte que un hermano dexa ab intefato, que acrefce á la del otro, con quien ha utilizado los bienes indivifos, obfervando, en quanto à los modos, y calidades de herencias, las diftinciones figuientes, fiendo la prima;

63 La Succefsion ab inteftato de bienes fitios,de aqueHos que no tienen hijos, paffa à los mas propinquos confanguineos de aquelia linea de donde los bienes defcienden ; de manera, que fi los bienes vinieron al difunto por parte de fur madre, le heredan los parientes mas propinquos à la linea materna; y fi el difunto los adquiriò por parte de fu padre, le heredan los mas propinquos parientes à fu linea paterna, verificandofe fiempre fer herederos los mas cercanos parientes del tronco uinde bona def cendunt.

64 Segunda diferiencia : Si los bienes fitios del inteftado no fueron heredados por èl, fino es adquiridos por fiu oficio, òinduftria, le heredan los confanguineos mas propinquos en igual grado de ambas lineas, materna, y paterna.

65 Tercera: Si los bienes muebles del difunto inteftado los heredò efte de fus afcendientes, deben dividirfe entre los confanguineos mas cercanos de ambas lineas, materna, y paterna, admitiendofe por grados; unos en defectos de otros, aunque paffen del decimo $u \int_{q u e}$ in infinitum. Por practica immemorial del Reyno, que comprehende eftas tres antecedentes diftinciones, ò diferiencias, fundadasen la opinion, y difputa que he dicho al rum. 61. en las que tambien me conformaxia fi ea todas tres fe entendieffe como fuenan, en defecto de los padres, à quienes el primerlugar toca; con cuya advertencia, el Juez podrà decidir en efte cafo del modo quele parezca; ea el fupuefto, de que por Leyes de CaftiHia los padres fon los primeros, con alguna concordanciaz ála Obferv. 7. de Teftam. y en virtud de la práctica, ni los primeros, ni los ultimos, excepto en el cafo del numer. 62.

66 En quanto à la computacion de grados de pasentefco, fe acoftumbra ufar de la que expreffa el Dere- mer. 23 . de Matrimonio, fin embargo de que los Regnicolas confieflan deberfe contar para fuccefsiones como en Caftilla, y en los mifmos terminos que alli fe explican al num. ini; pero como han dado en decir, que no lo tienen en práctica, no hay quien los pueda entrar por regla, ni razon natural que les haga fuerza. fin ems. bargo de fer en ambos cafos tan manifiefta la diferiencia; y no tener Fueros que les firvan de norma.

67 Si los Libertos mueren fin Teftamento, y fin hijos, buelven los bienes que dexan à la parte donde le vinieron ; y à falta de efta, por coftumbre tocan al Fifco. En quanto à la fervil cognacion, no hay cofa efpecial, ni diferente à lo que en Caftilla fe ha dicho.

68 En quanto à adquirir la Poffefsion, y fus modos, conforma el num. 114. de Caftilla,conel Fuero unico de adquirenda Poffessione, y la Obferv. Item ex quo de fide Infrumentor. excepto en los cafos unicos, de que fe ufa de la Poffefsion en Juicio, de Aprehenfion,é Inventario Foral. 69. Aunque fucede pocas veces no haver herederos ex teflamento, ni ab inteftato, dicen los Efcritores del Reyno, que en fu defecto fuccede el Fifoo pero no hay Fueros que traten el cafo, ni el de la adquificion por adrogacion, en que no hay diferiencia del Derecho de Caftilla.

## 5. III.

70 Haviendo yà tratado de los modos de adquirir ox teffamento, y ab inteftato, toca profeguir explicando las obligaciones, y contratos de los hombres, con que tambien adquieren unos de otros, con dos efpecies de obligacion, à que fe reducen las demàs, que pueden fer inumerables: La una es la que refuita de Efcritura pùblica, Llamada de letras, con la que, fin citar al obli-
gado, fe puede proceder contra èl, por la via executiva: La otra es la refultiva de Contrato verbal fimple, llamada de expreffo confentimiento, con la qual fe procede contra el obligado, citandole primero por la via ordinaria, y oyendole hafta que concluya fu defenfa, como Pleyto de prueba, en el cafo de que refifta, ò niegue la obligacion que por el Actor fe le propone : Fuero 2. de Rei Vindic. y unico de Citacionib. fin que en todo lo demàs, refpectivo à efte affumpto, haya diferiencia de quanto fe refiere en Caftilla al num. 115. y 116 , donde puede el Lector enterarfe, como doctrina comun á ambos Reynos.

71 La obligacion de mutuo, es la mifma que en Caftilla al num. 117, con que concuerda la Obferv. 17. de Probat. y la de Preftamo es una, fin diferiencia, baxo del expreflado n. como tambien la de Commodato del n.118. con que conforma el Fuero unic. de Commodato.

72 Precario, y fu obligacion, es la mifma que de Commodato ; con la diferiencia, de que el Precario fe hace con palabras fuplicatorias, y ruegos del que le pide, mientras fuere la voluntad del que le concede,fin interès ; para cuya inteligencia pondrè la difinicion, con que no le quedarà duda al que la entienda, que es efta: Precarium of quod precibus, petenti conced tur, tandiu quamsdiu, is qui consefsit, patitur. En cuyo Contrato no hay diferienicia entre Aragòn, y Caftilla.

73 Depofito, y fu obligacion, es la mifma en Cafti$H 1 a$, que en Aragòn ; con la diferiencia, de que la Efcritura de Depofito, fe llama Comanda, y es la mas pri-- vilegiada para fu execucion, y cumplimiento, por la Obferv. 17. de Probat. la 2. de Depofito, con el Fuero 2. del mifmo, concordantes con el num. 119, de lo que en Caftilla fe practica. En quanto al Depofito Judicial, que fe hace en Caufas de Juzgado, eftà mandado por la Ma-

## 136

CAPITVLO 11.
geftad de Phelipe V. no fe haga en Efcribanos Reales, ö Notarios, en ninguna parte de Efpaña, ni en Aragòn, baxo las penas, y circunftancias que en el Derecho de Caftilla explico al num. 120, donde los Efcribanos, y Jueces pueden yerlo.
\#4 La obligacion de Prenda, ò cofa dada à Empeño, y fus efectos, con lo que debe hacerfe no pagando el dueño, es la mifma en Aragòn, que en Caftilla, donde fe verà al num. 121, fin diferiencia en las demàs obligaciones, Qui re contrauntur. Sirviendo de regla general, que el Depofitario, Mutuante, Comodatario, y demass, que en fu poder tengan las cofas, de que han refultado las obligaciones que refiero defde cl num. 7 I , no pueden quedarfe con ellas por via de compenfacion, lo que afsi fe tendrà prefente en ambos Reynos, y por adiccion al num. 137. de Caftilla, como cafo exceptuado en los que de compenfacion alli refiero, refultivo de Reales Leyes de Partidas.

75 Quando fe hace Apuefta entre dos, fobre fi es, ò no es, lo que cada uno affegura, ò fobre fi pueden, ò no pueden hacer alguna cofa, y fe pacta de dar un tanto el que fea vencido, ò pierda, debe el que pierde, ò es vencido pagar la Apuefta, fi efta, que es el tanto pactado, fue depofitada en tercera perfona antes de haverfe verificado los efectos del Contrato ; y no haviendofe hecho el depofito en la forma dicha, no refulta obligacion en manera alguna, por pràctica de Aragòn, y coftumbre antigua, que refieren fus Regnicolas, la qual en Caftilla no fe ufa por haver providencia para que no fe hagan apueftas, que fe puede vèr al num. 150 del cap. 1.

76 Compra, y Venta, y fu Difinicion, tenemos explicada en el Tratado de Caftilla, defde el num. 123. hafta $\mathrm{cl}_{131}$, adonde fe podrà acudir quando no fe halle

## DE ARAGON.

10 que fe bufca en efte de Aragòn; donde no es perfectz la Venta de muebles , mientras no eftà pagado el precio, y recibido lo que fe compra, con ajufte cierto : por lo qual, effando hecho el Contrato verbal, y de nudo confentimiento, puede refcindirfe por qualquiera de los que le hicieron; con tal, que el que fe fepara, pague al otro 5 . fueldos jaquefes dentro del dia del Contrato, ò el figuiente, à mas tardar, como digo al num. 8r. Obferv. 39. de Generali Prib. of unica de Paet. inter Empt. or Vendit. Cuya refcifion no tiene lugar fi en parte de precio diò el comprador alguna fénal, 6 prenda, de dinero, ò cofa que lo valga, y como tal la admitio el Vendedor. Obferv. 5. de Empt, © V Verait. con que fe limita el Fuero, que no hace diftincion de cafos; pero fi la Prenda folo fe diò en fénal, ò feguridad del Contrato, puede deshacerfe; con tal, que fiel Vendedor es el que fe aparta, buelva la feñal, y otro tanto mas de lo que vale; y fi es el Comprador, pierda la feñal que tiene adelantada, como Prenda, y no como precio, ò parte, del que es el cafo exceptuado, en que no fe refcinde por apartamiento de la una Parte; ni tampoco quando la co$f a$ yendida effà entregada al Comprador con el pacto de pagar al inftante el precio, ò à determinado tiempo, aunquefe paguen por el que fe retrata los 5 . fueldos, porque en efte cafo no dà facultades la Obferv. niel Fuéro. Ni tampoco es refcindible la Venta hechà à prefencia de dos Tefligos, llamados de intento para que lo fueffen del Contrato. Ni quando intervino el Corredor de Orejia, con los dos Contratantes, ò el que cuida de los Derechos de Ventas, como Medidor, Alcayalero, ì Arrendador de ellas, fegun la Obferv. citada: con cuyas reglas, fiendo cierto el precio, y la alhaja, baxo de los fupueflos referidos, fe vendrà en conocimiento del efeeto que puede producir el Contrato, teniendo prefente, que no fe invalida por engaño en el precio mas,

## CAPITULO 11.

ò menos de lo que vale lo vendido, ni hay lugar à la refcifion por injufto precio, ni à la reftitucion In Integrum, que no es conocida: ni fe entiende valer mas, ni menos la cofa vendida, que el tanto en que puede venderfe, ò fe vendiò , por anxioma del Reyno. Obferv. unica de Contract. miner. y otra de Prib, abfent. y el Fuero unic. de Verbor. Obligat. por el que en la Compra, y Venta de cavallerias fe debe explicar, fi effàn con tachas, ò fin ellas, ò hacerla con infpeccion de Albeytares; porque fiel Vendedor las manifiefta defde luego, y juftifica que con ellas fe celebrò la Venta, es válida; pero filas ocultò, y diò por buena la cavalleria, y el Comprador juftifica que llevaba tacha oculta, por la que vale menos de lo que ha pagado por ella, fe refcinde, y manda (en el termino que en Caftilla) reftituir el precio, y bolverfe fu cavalleria, haciendofe dentro del tiempo que la Ley ordena, cuyo inconveniente fe quita interviniendo Albeytar que explique el efecto de tachas ocultas, y manifieftas, con que fe evitan Pleytos mas coftofos que las mifmas cavallerias, para lo qual fe verà el num. 123, fobre to que en Cantilla fe practica, y figuientes ; entendiendofe todo lo que dexo referido baxo de efte num. 76.en Ventas, y Compras de cofas muebles, en que hay diftincion de otras. Veafe el numero 81 .
$77 . \mathrm{La}$ Compra, y Venta de cofas fitias, fe entiende perfecta defde que eftà eftendida, y autorizada la Efcritura pùblica por Notario Real, y dos Teftigos , ante quien fe hizo el Contrato, en virtud del Fuero unico, de la forma para teffificar: el primero de Empt. © Vendif. con el quarto, y nono de Tabelion. en los que fe previene, para validacion de la Efrritura, que fe debe expreffar en ella los fitios, ò heredades confinantes con la cofa vendida; de modo, que con las feñas no fe pueda errar en ella, falvando los inconvenientes que pueden

## DE ARAGON.

 ocurrir como en las muebles, con la claufula de eviccion, ò faneamiento, obligandofe á èl el Vendedor con fu perfona, y bienes prefentes, y futuros, que deben poner los Notarios Reales, à quienes incumbe faber eftas circunftancias, que apetecen los Compradores, aunque no fe expliquen en los terminos que fuenan, y hayan paffado, con tachas, ò cargas ocultas, por fegunda, ò tercera Venta ; en cuyo cafo, aunque la eviccion la ufa el ultimo contra el que le vendiò , y efte al otro, y el otro al promero ; puiedellegar lance en que fe deshaga el enrredo, procediendo contra el primero en derechura, fi en la Efcritura eftá bien explicado el punto, y los Jueces fe hacen cargo del vicio defde el principio.78 Hay otra Venta, Ilamada à Carta de Gracia, que es vender con condicion, de que à cierto tiempo, por el tanto, la allaja, ò fitio vendido, fe ha de bolver al Vendedor, ò fu haviente derecho ; en cuyo interin no puede enagenarla el que la compra, fin embargo de que *ifa de ella como verdadero dueno; y puede, fi el que la vendiò no acude à refcatarla en el tiempo pactado, venderla : por lo qual, debe en efta claffe de Venta ponerfe la condicion, y tiempo fin limitacion, para que en qualquier dia, $y$ año, fea el que fueffe el Vendedor primero, ò fus havientes derecho, tla puedan recuperar, porque aunque la enagene el que la pofiea, es con calidad de gracia, y paffà à fus fucceffores, ù otros, con la mifma-

79 El Derecho de Abolorio, Retracto, Tantèo , ̀̀ Moderacion, de que en Caftilla trato al num. 128. le hay en Aragòn; de modo, que los parientes mas cercanos del que vendiò, pueden ufar de èl, con la diferiencia , de que en cofas fiadas las han de pagar al tiempo que pagaria el primer Comprador, dentro de año, y dia, en el fupuefto de que no fucron prefentes los pa-

## CAPITULOIT.

rientes al Contrato que fe celebrò con eftraño ; porque en efte cafo deben ufar de fu Derecho dentro de Io. dias contados, defde el que fe hizo la Venta, ò fe les hizo faber en forma, para que defpues no aleguen ignorancia del Derecho que pierden, no ufando de èl en los 10. dias que fe le fenalan, por el Fuero 4. de Com. dividunt. y la Obferv. fin. de Confortib. ejufd. rei; de que los Regnicolas infieren por practica, que el Derecho de Prelacion en Tantèo, le tiene tambien el feñor Directo de la cofa emphiteutica,por el de Fadiga, en la cofa tributaria, de que paga con titulo de Laudemio.

80 Aunque la Permuta es efpecie de Venta, y Compra, no, fe adinite el Derecho de Tantèo, ni Moderacion en ella, en virtud del Fuero, y Obferv. citada, y pràctica de Aragón, en que conforma con Caftilla al n. 129 , excepto en lo de Alcavala, que en Aragòn no: fe paga fino es comprehendida, baxo del nombre de Unica Contribucion, en que fe embeben los demàs Ramos, con que en Caftilla es dividida.

81 Ademas de lo que fe refiere en el num 76 . fobre Ventas de Muebles, fe añade, que no fon refcindibles, conftando fu certeza por Efcritura pùblica ; ni las verbales, no dandofe noticia del apartamiento, en el dia, ò el figuiente en que las hicieron.

82 El Contrato de Locacion, y Conducion, ò Arriendo de Cafas, Viñas, Campos, Heredades, y otras cofas, que refiero en Caftilla á los numeros 134 , y 3.5 , es el mifmo que en Aragòn, fe practica, por el Fiero. unico de los Arrendamientos:, el de fure: Emphiteatico, y unico Losati; con los mifmos efectos, fin la menor diferiencia; de manera, que fi el Contrato es hecho con Efcritura pubblica, aunque de la mifma cofa haya otro fimple, antes, ù defpues, no tiene fuerza, y fe ha de eftàr à lo que diga la Efcritura, como en Caftilla: Y en
quanto à Cenfos, Treudos, y Emphitheufis,en que fe pone la claufula de caer en Comiffo, no pagando tres penfiones, fin embargo de que por Fuero fe manda afsi ; no eftà en ufo, y fe procede como en Caftilla; ò por aprehenfion ordinaria.
83. En virtud del Firero unico de la Cobranza de 'Arrendatarios, fe infiere, que en Arriendos de Huertas, Campos, Olivares, ò Vininas, los mifmos frutos fon Hy pothecas del Arriendo, y que de ellos fe debe hacer pago al Arrendador, con preferencia à todos los Acreedores, conftando el Contrato por público Inftrumento.

84 El Contrato de Compañia, es en Aragòn comoen Caftilla, donde fe puede vèr al num. 133-

85 El Mandato que en Caftilla refiero á los numeros $131, y 32$, con todas fus incidencias, y las de Agentes, es conforme à el Fuero unico Mandat. yà la Obferv. 2. y to. de Proczuratorib.

86 En los efectos de las obligaciones, que nacen de Quafi Contracto, y en los modos con que fe puede contraer, con condiciones, ò fin ellas, y què fean unas, y otras zoncuerda la doctrina de Caftilla en fus nume$\cos 115, y 1.6$, con las Obferv. de Jure Dot. Fueros de Commi dibid. eh de los.Legazarios, y 3 . de Teftamentos.

87 En virtud dela Obferv: 24 de Probat. y la. 7. Eju/d. fe colige, que la obligacion de letras es aquella que confla por efrito; y la que afsi no confta $x$ de confentimiento: y tambied que fí fe averigua que un Notario hizo Efcritura el dia que el Otorgante no fe hallaba en el Pueblo donde eftà otorgada, fe admite prueba, y fe declara no deberfe cumplir lo que dice eldnftrumento, fegun los Expofitoresafirman en la Gloffa de la expreflada Obferv. 7.

88 Afsi como por quien tenga nueffro poder, $y$ - facultad, podemos adquirir tambien por fus obligaciones,

## CAPITVLOII.

podemos fer reconvenidos, en los cafos, y modios que en Caftilla refiero al num. 136 ; y en lo que toca á Procuradores, al i $\mathfrak{j} 1$, por quienes tambien fe adquiere obligacion, refultiva de fus Contratos, como fi fueffen hechos por nofotros. Y en quanto à Contratos de Cenfales, hechos por Vaffallos de Señores, fin embargo de que los Regnicolas dudan, fi pueden, ò no hacerlos fin fui licencia, es doctrina comun, que pueden echar Cenfos fobre fus cofas proprias, fin perjuicio del Derecho de Senorio.

89 Del mifmo modo que en Caftilla fe pueden hacer otras obligaciones, con diftintos nombres, y divifiones, tambien fe pueden en Aragòn; como las que fon de dos, ò mas, à favor de uno, en que fe obligan Simul ó infolidum, ò las que el Derecho Civil menciona en fu Tit. de Duob. reis, con el mifmo efecto que las demàs; entre las quales hay muchas inutiles, como fon las que llevan condicion impofsible, ò torpe ; las de cofas Sagradas, públicas, y comunes: las que no penden delque eftipula: las que fe ofrecen cumplir por tercera perfona: las de los locos: las hechas por los menores de $14{ }^{\circ}$ años, fin autoridad de Tutor; y las demàs que refiero en Caftilla, y fus num. 6. y 136 . donde fe explican las que pueden hacer los Efclavos en Tienda pûblica, y otros, con que conforma la pràctica de Aragòn.

90 Por la mifma razon que refiero en Caftilla al numero 122. difpufieron los Fueros las fianzas de Aragòn, con que fe affeguran los Contratos en el Reyno, con diferentes modos, de los quales, el uno es quando una perfona fe obliga à pagar lo que otra debe, que puede hacerlo en dos maneras, ùobligandofe como principal, ò en defesto del deudor; fi fe obliga como principal, fe puede proceder contra el fiador en derechura, como contra el deudor fin pedir à efte: y fi fe obliga folamente

## $D E A R A G O N$.

à pagar, tho pagando el deudor, à cierto tiempo, no fe puede proceder contra el fiador hafta defpues de haverfe tranzado todos los bienes al deudor, en cuyo defecto , no fiendo baftantes, y haviendo precedido el Juicio executivo en forma, fe profigue hafta el complemento contra la fianza, por la Obferv. 15 . de Generali Privil. tot. Reg.

91 Por pràctica, y coftumbre, jamàs interrumpida, afianzan las mugeres, y fe obligan con fus maridos, del mifmo modo que los hombres en Caftilla ; de manera, que en Aragòn, la foltera, la viuda, y la cafada, pueden obligarfe por fiadores en qualquiera Efcritura purplica, cuya pràctica eftá fundada, fegun todos los Aurtores Regnicolas, en que por Fuero no les es prohibido à las mugeres fer fiadoras, excepto en cofa Judicial de Pleyto, refultiva de Proceffo, en que no pueden ferlo por el Fuero unico del Tit, que la muger no pueda far eaplebadora; unico cafo en que fe halla exceptuada.

92 Las fianzas verbales no producen efecto fi no fe reducen à effrito, y es modo feguro el que fe acoftuinbra de Comanda, y firve con contra Carta, que la refguarde para el efecto à que la quieren aplicar, y en ella fe obliga, uno à muchos, fımul, ô infolidum, ò cada uno por un tanto, fegun el convenia à que fe han fujetado.

93 Por quanto algunos deudores fe portan mal con fus fiadores, previenen los Fueros de Aragòn, que el fiador pieda reconvenir al deudor, para que le pague todo lo que en fu nombre ha fatisfecho con coltas, defpues d 2 hecha la paga al acreedor: y para precaver la ocultacion de los bienes que el Principal pudiera hacer en perjuicio de fu fiador, ordenan afsimifmo, que en efte cafo fofpechado, aun quando el fiador no haya pagado al acreedor, tenga accion, y facultad de pedir por ef-

## CAPITVLOII.

crito, ante la Jufticia, Emparamento de todos los biea nes del deudor, hafta cubrir el tanto de la obligacion de fianza, en que eftà conftituido Fuero 4, y 7 , con la Obferv. 18. de Fidejufforibus, con las advertencias figuientes: Si el fiador pidieffe al deudor lo que en fu nombre ha fatisfecho, y refulta de Efcritura pùblica, diftinta de la fianza, puede reconvenirle por la via executiva; y fi le pide en virtud de lo que refulta por los hechos del Proceffo de la Caufa principal, ha de fer porla ordinaria, excepto quando en la Efcritura de fianza huvieffe claufula equivalente, afsi à favor de los acreedores, como del fiador, contra el principal deudor, con la que tambien fe procede executivamente. Veafe el num. 46. de efte tratado ; y de Caftilla, el 122.

94 Hechas las obligaciones, tienen termino, y modos con que fe diffuelven ; y los mifmos en Aragòn, que en Caftilla, al num. 137; Por los que el que debe, fe releva de la obligacion, pagando al acreedor efectivamente, y no con ficciones, ni depofitos, en que nada adelanta fi no fe le entrega, que es el acto de verdadera paga: por la cefsion de bienes, hecha por el deudor, á favor del acreedor, fe libra de la deuda, aunque no fean baftantes para pagarla , procediendo como manda el Fuero unico de Cefsion, bonor, la Obferv. unica Ejufd. y el unico de Cuffod. Reor. Lo demàs que el Fuero 3, y el fin. de Solut. expreffan, eftà dicho en el num. 44. y fe tocarà tambien al 97 . y figuientes.

95 Toda la doctrina que en materias de Crimen, como hurtos, injurias, daños, pecados pùblicos , y otros, con las obligaciones de delito, y quafi delito, que en Caftilla fe refiere al num. 138, hafta el 197. inclufivè, rige en Aragòn, donde los Fuero's, en quanto à lo Criminal, eftàn abfolutamente derogados, en conformidad de lo expuefto al num. dosy tres de efte Tra-

## DE ARAGON.

tado, en virtud de Real Decreto, que fe obferva á la letra.

## 8. IV.

96 Expueftas las tres partes primeras del Derecho Foral, nos falta exponer la quarta de Acciones, con que las perfonas pueden ufar del fuyo, contra quien les competa, fin que en efta materia fe encuentre diferiencia de quanto al num, 147. fe explica en el Tratado de Caftilla, donde puede verfe: en la inteligencia, de que Accion no es otra cofa, que un Derecho de pedir en Juicio lo que à cada uno toca, por Contrato, ò Quafi Contrato, Teftamento, Donacion, Herencia Legado, Violario, Inteftado, Cefsion, Delito, ò Quafi Delito, en que ie le ha damnificado, por obra, por palabra, ò efcrito; en cuyos cafos, y fus femejantes, compete at agraviado la Accion de recuperar aquello que le falta, y fe le debe; ò el agravio, y la injuria con que fe le ha ofendido : de manera, que civil, ò criminalmente, fiempre hemos de venir à parar, en perfeguir to que fe nos debe, con la Accion Perfonal, Real , ò Mifta de una, y otra, como perfecutorias de alguna cofa. Intentandolas ante Juez competente, y no ufandolas jamàs por particular autoridad, con que nadie puede hacer de Juez.

97 Las Acciones Hypothecarias ; afsi efpeciales, como generales, y las demàs con que fe pueden incoar, Pleytos de manifeffacion, Emparamento', Inventario, y Aprehenfion, fon privilegiadas, y las refultivas de Inftrumento Guarentigio , Cenfo, Comanda, Alvaràn de Mercader, y Sentencia difinitiva, aunque arbitral, confentida por las Partes. IExcepto las que nacen de Contrato de Locacion, Compra, ò Capitulos Matrimoniales, que, fegun los Autores Aragonefes, no tienen en
fu Reyno Privilegio, en expoficion del Fuero, por Fuero de fuditiis. En cuya inteligencia, y en la de los del Titulo de Aprehenfion, y demàs Juicios privilegiados, no es ageno de Derecho comprehender entre las Acciones privilegiadis la refultiva de Capitulos Matrimoniales, con la de Locacion, y Compra, naciendo de Inftrumento pùblico, con todas las claufulas que en Aragòn fe acoftumbran, y para travar execucion fon neceffarias ; de que infiero, que los Autores Regnicolas expondrian la excepcion, en los cafos de ho conftar los Contratos en publica forma,
98. Las Acciones que fe llaman perpetuas, fon aquellas en que la précripcion no tiene lugar, coma en las Sagradas, y demàs que fe refieren en efte Tratado al num; 44 , y en el de Caftilla al 65 , y 147 , donde fe ha dicha el tiempo en que efpiran, afsi las Civiles, coma las Criminales, que deben intentarfe fegin Leyes Reales, por las que no rigen el Fuero de Acufat. primero, ni el ro, de Inquifit. en cofas de crimen, fin embargo de que en lo Civil rigen Obferv y Fueros del Reyno.

99 Tambien fe ha dicho, que la Accion Givil fe fuele confiderar perpetua, fir refulta de Cenfal; y es la razon, porque aunque la obligacion de pagar 30. penfiones vencidas, fe prefcribe paffados los 30 annos à que correfponden; no feprefcriben las futuras, ni el capital donde proceden : y aunque la Accion Civil regular fe fuele prefcribir por 20. años, fe entiende la Civil Perfonal ; pero no la Civil Real, en virtud del Fuera final de Prefoript. y el ad refrenandum de Solutiozib. cuyo origen, y diferiencia fe puede aprender en el num. 147. del Tratado de Caftilla.

100 Las Acciones Civiles fe heredan, y paffan à los herederos, ò fucceffores, à quienes fe repone en los Derechos de los que las tenian, por el Fuero unico de

## $D E A R A G O N$.

Refuimptionib, lo que no fucede con las Acciones Criminales, con las que folo fe procede contra los que cometieron los delitos; y en fu defeeto, por fu muerte, ò fu aufencia, contra fuis bienes, aunque paren en poder de herederos, hafta recuperar los daños que por el delito fe ocafionaron; excepto en los de heregia, ò Lexa Mageftad, en que paffa la infamia hafta los parientes en quarto grado del delinquente, ò el que fe declara por el Rey en ultima Sentencia.

101 En quanto à compenfar una Accion por otra, ò un credito por otro, fin embargo de que en Aragon no hay Fueros que hablen del affumpto, fe practica lo mifmo que en Caftilla de liquido ad Liquidum; con la circunfancia, de que en quanto à ufar de la excepcion para no pagar el que tiene que compenfar, puede hacerlo en qualquier eftado del Proceffo, y aun defpues de dada la fentencia, como fe evidencia en la Obferv. Item Ex Confuetud.de Probat. faciend. y el Fuero final de Solutionib. con titulo de excepcion de Solucion, donde fe berifica, que el efecto es el de compenfacion, aunque los Fueros no la nombran como tal; lo que fe tendrà prefente para diftinguir eftas compenfaciones, de las que refiero en efte Tratado al num. 74.
102. Por los Fueros 2, 4, y final del Tit. fi Qusdrupes, re enfeña lo mifmo que en Caftillaal fin del num. 140 , en que confta, que las Acciones noxales, que competen. al que recibiò perjuicio, ò tiene derecho à la cofa dañada, fe deben dirigir contra el duéno de la beftia , ò cavalleria que hizo el daño, fi efta le causò propio motu, é inftinto; y en el cafo de haverle hecho por alboroto, ò agitacion de perfona, fe dirige contra ella la Accion como caufa moviente: y en el de duda por el Juez que fentencia femejante Caufa, fe referva el Derecho al condenado, para que ufe de èl contra quien le convenga,

103 En los Juicios Ordinarios, Civiles, y Criminales, que, fegun practica, y Derecho, fe figuen en Aragòn, fe obierva el mifmo orden, y reglas que en Caftilla refiero al num. 148 ; pero en los Pleytos Forales de Aprehenfion en Lite pendente, y Propriedad, Inventario, Manifeftacion, y otros, que por Fuero tienen terminos fatales, que corren de momento ad momentum, fe obfervan rigorofamente fus tiempos, y reglas, como proprias de aquellos Juicios, y fu naturaleza, fin que por ningun cafo haya lugar al orden, y leyes que tocan à los demàs. Y en quanto à los que gozan el Privilegio de menor, no conocido, fegun anxiona en el Reyno ( $y$ en efpecial en Juicios privilegiados, para la reftitucion in integrum, que no tiene efecto, porque no la hay, ni fe acoftumbra) fe advierte, que fin embargo de fer doctrina Foral, nacida de la Obferv. unica de Contractib. minor. y la una de Privil. minor. con la Obferv. fin. de Privil. abjent. En virtud de los mifmos Textos, y otros, fe manda en Aragòn, que à los aufentes, por caufa de la Republica, y â los menores de 14 . años, fe les guarden fus cofas, fin perjuicio, ni lexion alguna; y que en el cafo de haverlas deteriorado, ù defpojadoles de ellas, ante omnia, fe les reintegre, y reftituya ; y que tampoco fe entiende con eftos la prefcripcion, pudiendo ufar de fu Derecho, fegun los Regnicolas poft Vienium, para recobrar el daño, poft completann majorem etatem, fin que obfte quod jure com. deveat petl intra Quadrienium. Vide num. 76.

104 En Juicios Ordinarios, que no fon Forales, fe ufa de las excepciones como en Caftilla; con la circunftancia, de que aunque unas fe llaman perpetuas Peremptorias, y otras temporales -, y dilatorias, todas pueden oponerfe antes de conteftar la Lite; como la excepcion de cofa juzgada, la tranfaccion, el difinimiento efectivo, $y^{\prime}$

## DE $A R A G O N$.

el pacto de non petendo in fuditio, refultando de Inftrumento pùblico, ò juramento del Notario, que tuvo fad cultad para autorizarlo, y el de los Teftigos de fu otorgamiento, ò el juramento de la Parte contra quien fe dirigen : las que aunque en realidad, $y$ efecto fon peremptorias, pueftas antes de la litis conteftacion, fon dilatorias, è impeditivas del ingreffo, y curfo del litigio, que continuaria no poniendofe tan al principio. Obferv. UJus Regni de Pignorib.

105 Afsi como las excepciones fon rèplicas, que los Reos hacen à los Actores, les es permitido à eftos con-tra-replicar á los Reos, con los modos, fines, y motivos que refiero al fin del num. 148. en los Juicios ordinarios de Caftilla, que fon conformes à los de Aragón, donde los Forales, como el de Firma, (que folo fe ventila en la Real Audiencia) Aprehenfion en ambos Articulos, Emparamento, Manifeftacion, è Inventario, y demàs privilegiados, tienen fus terminos feñalados para replicar, y triplicar de rigorofa Obfervancia.

106 El Fuero primero del Tit. Ut Victus, conforma con la Ley Real de Caftilla, expuefta al final del n. 147, fobre la pena de los temerarios Litigantes; y fin embargo de que el Fuero manda caftigarlos con mas rigor del que fe ufa, folo fe practica lo que en Caftilla, fin diferiencia.

107 Para intentar las Acciones, y comparecer en Juicio, como Actores, y como Reos, rige la mifma doctrina que en Caftilla al num. 147. al medio, y antes, afsi enlo Civil, como en lo Criminal, por sì , ò por Procuradores, y otros que alli fe expreffan ; porque aunque la Obferv. primera de Salua injanzonia previene, que en el Proceffo en que fe quiera probar, no fe admita Pedimento de Procurador, fino es de la perfona, que folicita la Hidalgia, ò Infaizonia, eftà en ufo admitirlos,

## 150 <br> CAPITVLO 11.

teniendo poder para reprefentar fu perfona, con claufut la efpecial, para el fin que la reprefenta.

108 Por lo que toca al Fuero unico del Tit. ut per Comparition. es comun en Aragòn no entenderfe revocado el Procurador, aunque la Parte perfonalmente comparezca enmedio de la Caufa, ò en qualquier eftado de ella. Pero fin embargo del Poder General para Pleytos, que fe dà à los Procuradores, necefsitan otros efpeciales, para algunas cofas anexas à los expedientes, como para hacer Tranfaccion, otorgar Efcrituras, hacer Fianzas, Pagos, Compenfaciones, Diftribuciones, Impofiz ciones, Recufaciones de Efrribanos actuarios ( con caulfa ) Depofitos, ò Remociones de ellos, Recibos de dinero, y otorgamiento de Apocas.

109 Para incoar con feguridad los Pleytos Ordinarios, Civiles y Criminales, en quanto à fianzas de los Actores, rige la mifma pràctica, que en Caftilla refiero al n. 147, afsi para los que tienen domicilio donde fe radican, como para forafteros, con la dif. del n. ii i. de efte cap,

110 En quanto à el Juicio de Inventario, que por fu naturaleza pide fianzas para proveer el primer Apellido, y affegurarlo, bafta decir en el primer Pedimento quienes fean, con tal que lo firmen con la Parte que lo prefenta, fin que fea neceffario extender Efcritura, por práctica de todos los Tribunales $z_{\text {en }}$ en virtud del Fuero Inventar. del año 1626.

111 En quanto ar Juicio Civil, que fe puede incoar contra el aufente, fe han de obfarvar dos cofas, que fon eftas :ò tiene domicilio feguro, y bienes; ò no tiene: fi el Juicio es en el primer cafo, fe debe poner ante la Jufticia de fu domicilio, è inventariar, y fequeftrarle los bienes donde fe hallaffen, afianzando el acreedor ; en cuyo cafo fe le emplaza como en Caftilla : ò no los tiene, nitampoco domicilio, que es el fegundo ; y en efte tengo

## DEARAGON.

por ociofo el Pleyto ; con la advertencia, para uno, y otro lance, de que en Aragòn no fe nombra defenfor al aufente, porque en llamandole por Edicto, ò Requifitoria, fi fe fabe fu paradero, no compareciendo, fe figue la Caufa en rebeldia, fe notifica en eftrados, y fe dá Sentencia, refervando el Derecho al que no le fea favorable, y aflauzando, fegun Fuero, y Derecho, la perfona, à cuyo favor es pronunciada, y fe executa; cuyas circunftancias, y las que fe requieren en las de Juicios Forales, debe el Juez tener prefentes para no errar en fus decifiones.

112 El nombre de Interdictos, Providencias, y Defpachos, que en Caftilla refiero al num. 147, correfponde en Aragòn à los mifmos, que en Audiencia, y Juzgados felibran, tomando el nombre fegun la caufa donde fe originan; de manera, que fi es de Toli Fortiam, Aprehenfion, Emparamento, ò Inventario, ì otros femejantes, en primera provifion, fe llaman Apellidos; fi es de Firma, toma el ritula de lo que en ella fe manda, en cuyo Juicia fé encueatran muchos, y diferentes nombres que vierienà redtciféá dos, comael de fer Poffefforia, ò Inivitoria, que es ad fumum, à lo que viene à parar efte Juicio, en la Real Audiencia donde folo fe radica, Fuero unico, que las Demandas, y Cedulas.

113 En quanto à los demìs Pleytos, no hay duda en poderfe incoar ante las Jufficias, y Juzgados ordinarios, donde fe defpachan Interdictos, y Providencias, del mifmo moda que en otros Tribunales, dentro de fú Jurifdiccion, comprefiendiendofe los Titules en la manera del antecedente ; y tambien, que el Apellido de manifeflacion de perfona, ì otra cofa, es el refpectivo al Interdicto Exivitorio de Caftilla, Fuero fin. de Maniféfe. Perfon, aunque es cierto, que el hombre de interdictos, ni en una, ni otra parte fe acoftumbra.

114 El Fuero uno de Inquijft. fac. y el unico del Tit ut Monopolia, con la Obferv. primera de Generali Privil. tot. Regni, conforman con las Leyes de Caftilla, y reglas referidas en el num. 149, de que confta, que en Aragòn debe el Juez proceder de Oficio fiempre que interefe la Caufa pùblica, y ufar de las penas referidas alli defde el num. I 50 , hafta el 197.

II 5 El Fuero unico de la pena de los Sediciofos, el de la veda de los Arcabuces, el fegundo, y tercero de Adulteriis, el quarto de Procuradores adftrictos, y el de la via privilegiada, conforman con las Leyes de Caftilla, proprias de los Juicios publicos: fin embargo de que aunque afsi no fuera, todo lo tocante à Crimen fe juzga por Leyes Reales de Caftilla en Aragòn, fin que la Real Audiencia, ò fu Sala del Crimen pueda, en virtud de Fueros, ù de fu propria autoridad, apartarfe de ellas, como les eftá mandado por el Monarca invicto de gloriofa memoria, que goza de Dios, Don Phelipe V, Padre de nueftro amado Señor, Jufto, Rey Pio, Fuerte, y Sabio, Don Carlos III, fin fegundo en fu magnanimidad, y fin quarto en la voluntad de fus Vaffallos,con los que, como uno de tantos, fuplico à Dios nos le haga eterno en efte mundo, y los dos que abraza fu Real Corona, con la honra, y gloria de eftàr baxo de fu dilatado dominio.

## 'MARTINEZ.



## CAPITULO TERCERO.

## EN QUE SE EXPONEN LOS JUICIOS FORALES

 de Aragòn, y Ordinarios de Cattilla, con la concordancia de los de ambos Reynos, en Forma practica: Extenfion material de todas fus Providencias , y Formulario de cada Proceffo: como el de Aprehenfion, Inventario, Manifeftacion, Emparamento, ò Sequeftro, Firma, Civil Ordinario, Executivo, Criminal de Parte, Criminal de Oficio, Cefsion , ò Concurfo, Competencias con el Eclefiaftico, el Efcolattico, el Santo Tribunal, y otros; y Expoficion de los ocho en que la Jufticia Real conoce de Fuero, en Aragòn, fobre Eclefiafticos de ambos Eftados, en quantos cafos, y modos, y à los que fe eftiende la Real Jurifdiccion.
## §. INICIAL.



ARA que al Juez, que defde Caftilla paffaffe al Reyno de Aragòn, no le haga ie vedad la que encontraffe en el modo, y facultades de juzgar, en Pleytos privílegiados, y Forales, de Aprehenfion, Inventario, ManifeftaCion, Emparamento, Firma, y otros, explicarè los que fe diferiencian de la pràctica, y Leyes de Caftilla, AMATINEZ.
V.
con

## CAPITVLO 111.

 ¿on que podrà abftenerfe de mendigar doctrinas, fabiens dolas como debe, antés de verfe con la Autoridad de decidir Caufas; fin admirarfe, de que contra, y en favor de Eclefiafticos, y fus Comunidades, Seculares, y Regulares, fe proceda del modo que contra Legos, por la Real Jufticia Ordinaria, Corregidores, y Alcaldes de todo el Reyno, donde por fus Fueros, autorizados de los Sumos Pontifices, es pràctica admitida por el Eftado Eclefiaftico, en las Curias Generales de fu eftablecimiento, y Cortes celebradas por los quatro Brazos, Eclefiaftico, Noble, Municipal, y Equeftre, de que fe componian para hacer las Leyes Patrias de Aragòn, con titulo de Fueros, que han de guardarfe igualmente por todos los habitadores del Reyno, en quanto à lo Civil, como eftà mandado por nueftros Monarcas Catholicos, y en efpecial, por el Señor Don Felipe V. defde 7 . de Septiembre de 1707.272 Los Juicios en que (fegun los Fueros de Aragòn) fe procede por la Jufticia Real, y en efpecial por la Audiencia, contra los Eclefiafticos, y fus bienes, fon los figuientes : Primero, en el de Inventario de bienes muebles, fiendo deudor el Eclefiaftico: Segundo, en el de Aprehenfion de fus bienes raices, y fitios, por fus deudas perfonales, ò por las afectas à fus bienes, por obligacion, ò Hypotheca: Tercero, en el de Firma, que fe? ventila en fola la Audiencia, para retener poffefsion, ò por alcanzarla, fuponiendo tenerla, ò por reintegrarfe en ella: Quarto, en el de Manifeftacion de Efcrituras, Proceffos, y Papeles, que tienen en fu poder: Quinto, en el de Manifeftacion de perfonas Eclefiafticas, ò Religiofas, de ambos fexos, y de las que fe hallan en eftado de contraer Matrimonio, con las diffinciones, limitaciones, $y$ ampliaciones, que fe refieren en fus refpec-1 tivos Tratados: El fexto cafo en que el Juez feculay
procede contra el Eclefiaftico, es por el Derecho de Alfardas, que es el de aguas de riego, por el qual fe le executan las tierras, fi no paga, y fe le contiene con Monitorios, fi turba, ò intenta turbar el Derecho à quien le tenga : El feptimo, por el Apellido de toli fortiam, quando perturba, ò intenta perturbar, ò quebrantar el Derecho, que por las Armas Reales de la Aprehenfion fe adquiere, alsi en los Comiffarios Forales, como en los Yoffeedores de los bienes aprenfos, en virtud de Sentencia de Lise pendente, que no puede, ni debe quebrantarfe por ninguna perfona, fea de la calis dad que fueffe: El octavo, quando quebranta Firma de la Audiencia, ò perturva á los que poffeen alguna cofa, ù Derecho, en virtud de ella : Y en quanto à fuerzas, de los provehidos de los Jueces Eclefiafticos, que fe'declaran en la Audiencia, en lo fubftancial es lo mifmo que en Caftilla contra fus exceffios, en que afsi por la Audiencia, como por el Confejo, fe determina vifto el Proceffo ; porque fin verle, es impofsible conocer fi el Ecleffiaftico hace, ò no hace fuerza; ò fi ha abufado de fu Jurifdiccion ; ò fi ha admitido, ò no, jufta, ò injuftamente la apelacion; ò fi proveyò en materia propria de fu Tribunal; ò fi fue, ù dexò de fer Juez competente; ò fig guardò, ù dexò de guardar el orden, y curfo Judicial, que es precifo en Caufas de Fuero : á que por el de Aprehenfion darèmos principio.

## fUICIO, $r$ PROCESSO DE APREHENSION.

3 En Aragòn fe acoftumbra ordinariamiente, en todos los Tribunales de Jufticia Real Ordinaria, un Juicio, ò Pleyro, iatitulado de Aprelienfion, con dos Articulos; de los quales el primero fe Hlama Lite pendente, y el fegundo Propriedad, cada uno en Expediente féparado; y

## 156 <br> CAPITびLO 11 .

aunque es un fequeftro de bienes fitios, ò raices, ò furpenfion de Derechos, en interin fe litiga quien le tiene mejor à ellos, femejante al que fe hace en Caftilla por el Suprema Confejo en Caufas de Tenuta, mientras fe declara à quienes de los opueftos pertenece la poffefsion de bienes de Mayorazgo, no es lo mifmo, por los diverfos modos, y rumbos con que fe procede, particularmente en el fegundo Articulo, que en un todo es diferente; y el primero en poco menos : con la advertencia, de que, aunque en los Libros antiguos, de practica del Reyno, encuentre el Lector otro Articulo como el de Firma, defpues de la Lite pendente, no le figa, porque no eftà en ufo, ni fe acoftumbra mas de lo que aqui le propondrè en efta materia, que es entre lo Foral la mas dilatada.

4 Efte Juicio fe llama Real, y le figuen los Eclefiafticas como Actores, y como Reos, en los Tribuna-les de Jufticia Real Ordinaria, donde privativamente to-: ca, con todas fus incidencias, y dependiencias, procediendofe contra fus bienes, y los de Comunidades Religiofas, Seculares, y Regulares, en todas Ordenes de ambos fexos: contra los de Beneficios, Capellanìas, Patronatos, Sillas de Coro de Iglefia, y Derecho de fentarfe en ellas ; contra los Capitulos Eclefiafticos de qualefquiera Iglefias, fus Rentas, Frutos, y Fundos, Ca fas , Poffefsiones, y Derechos, fin diftincion alguna, en que para lo tocante à efte Juicio, no la tienen de los Legos ; y afsimifma contra las Cofradias, Gremios, fus Rentas, y Derechos, corporales, è incorporales, 2 que en qualefquier manera les pertenecieffe.

5 Puedefe ufar de la Aprehenfion, y fu Apellido; por Accion, que refulte de Efcritura pùblica, ù Derecho, ò Poffefsion propria, en que fe le inquieta, aun-que fea fola por prefumpcion ; por Derecho de Viudes

## 

 dad, de Legatario , de paftar, abrebar, paffar, ò cruzar terminos, de cenfal, treudo, ò redito, y fus penfiones vencidas, y no pagadas : por Derecho de dominio, por el de Teftamento, ò ab intefato ; por el de cortar leía, el de aguas, ò: riegos ;el de Patronatos, ù de Capellanias, Oficios, y Beneficios ; por Derecho de affientos en lugares pùblicos, ò Eclefiafticos; por el de Comanda, Dote, aumento de Dote, ò Excrez ; por Donacion, y por obligacion de Comiffo, de Carta de gracia, y el Nomen Debitoris; y por todos los demás que fean equivalentes à los aqui expreffados, como los que en Caftilla fe tienen por baftantes, para trabar Execuciones, y Sequeftros de inmuebles, refultando de Inftrumento pùblico.6 Es Juicio que no puede actuarfe firn inftancia de Parte; tiene fus terminos Forales, $y$ fatales, fin que en ellos fea admifsible prorroga, ni dilacion contra furitual forma, y practica; por ningun acontecimiento, fegun fus Fueros; fon fus Sentencias executivas en ambos Articulos, fin embargo de apelacion, baxo de fianzas Forales; y aunque efte la fentencia apelada, è inhivido el Juez, puede continuar ad ulteriora, con tal que no haya remitido el Proceffo à la Real Audiencia, fin el qual no puede, ni debe proceder en cofa alguna: fin embargo de que los Regnicolas infiften en fu continuacion fin fundamento ; por lo que yo jamàs he querido executar mis Sentencias, fiendo Juez, fin el Proceffo á la vifta, y he falido bien de efte modo con el Tribunal Superior. Pero viendo la importunidad de las Partes, fobre que mis Sentencias fellevafferi à debido efecto, fin embargo de la inhivicion, que fe entiende fin perpuicio, y de no tener en mi Juzgado la Caufa, tomè la refolucion de proveer afsi : Por prefentada efta Peticion, juntefe al Proceflo que menciona, y traygafe, para.

## CAPITVLO III.

en fu viffa determinar lo que fea jufticia; y como è Proceffo fe halla en la Audiencia, aprovecha tanto el Decreto, como fi no le huviera; pero fe libra el Juez de la impertinencia.

7 Para incoar la Parte, efte Juicio, necefsita dàr Poder á Procurador caufidico, y que efte le prefente al nifmo tiempo, y fea fundado en legitimo derecho, con direccion de Abogado, que tambien ha de firmar el Pedimento de Apellido, no olvidandofe de alegar lo que correfponde, fegun las reflexiones figuientes.

8 Si la Aprehenfion, y fu Apellido fe fundaffe fobre poffefsion propia, ha de alegar tenerla, ò haverla tenido por treinta dias, antes de la oblata de Apellido: fi en atguna ultima voluntad, ò donacion, ha de alegar, y probar la inclufion del titulo, y derecho, por el qual dirige fu pretenfion, y la poffefsion de treinta dias, que el que fe la concediò tuvo en los bienes que fe han de aprehender ; y fi por la Claufula obligatoria de Precario, ò Conftituto, ha de alegar, y probar la inclufion del Derecho, que por aquel Acto le pertenece, y la poffefsion de 30. dias, que tuvo el Obligado, hafta que hizo el Inftrumento : fi fe furidaffe en poffefsion, nacida de Comiffo, ha de alegar, y probar inclufion de tributo, con Derecho de comiffar, y poffefsion de 30. dias, que tuvo el Obligado, hafta que otorgò la Efcritura : fi en Carta de gracia, ha de probar, y alegar el Derecho, y pacto de Retrovendendo, con la poffefsion del que vendiò, de 30. dias antes de la venta: fi en Derecho de Viudedad, bafta alegar, y probar poffefsion de 30 . dias, que tuvo conftante Matrimonio el Conjuge difunto, ò que fue dueño, y feñor de los bienes, que han de fer aprenfos, aunque no fe expecifique por quanto tiempo, antes de otorgar el Inftrumento: y fi fe fundaffe la Accion en Derecho de Cenfal, ò Treudo, es fuficiente probar

## DE fuIciõs.

fu inclufion, $y$ alegar folo las penfiones que fe le eftán debiendo al Aprendiente : de manera, que para formar Apellido, y pedir fu Aprehenfion, fe debe probar, y alegar defde el primer origen, de donde nace fu Derecho, la inclufion, $y$ conductos que ha tenido hafta pertenecerle, con Efcrituras, Teftamentos, Capitulos Matrimoniales, y otros femejantes Inftrumentos , como de Donaciones, y Ventas, que califiquen la demanda, legitima poffefsion de aquellos por donde el Derecho fe encadena, en las cofas fujetas à la Aprehenfion, por los dias referidos, y cinco, diez, veinte, treinta, ò mas año de poffefsion continua, quando fea conducente exponerla: y fundado en los terminos referidos, concluirà el efcrito, pidiendo, que conftando de lo alegado, ù de lo baftante, fegun Fuero, fe provea el Apellido, y fe aprendan con las Armas Reales los bienes, confrontados en el Bonavero, y fe encomienden, fegun Fuero, practica, y eftilo.
9 Hecho el primer Pedimento , con las circunftancias dichas, y al fin una Nota (que es el bonia vero) de los bienes, fus terminos, y confrontaciones, y expreffion de tos poffeedores, que por entonces los disfrutan, firmada del Procurador, que do lleva, fe prefenta ab Efcribano de Juzgado, con lós demàs Inftrumentos., que califican la Accion del Aprendiente; y poniendo fee de fu entrega, à prefentacion, dà quenta al Juez;, quien. viendo que los papeles eftàn fegun pràctica, y y fuero, decreta incontinenti, diciendo, fe tiene todo por prefentado ; que fe haga la informacion que ofrece, y en fu vifta fe proveerá.

- 10 Eftendido, y firmado el Decreto, fe hace daber al Demandante, quien prefentat dos Teffigos Synodales, mayores de 60 . años, que informados, e impueftos sn todo lo que han de declarar, deponen jurando en
manos del Juez, al tenor del Pedimento, y fe les paga fus derechos, como que no tienen otro oficio para mantenerfe, mas que el de jurar, y decir, que todo quanto fe les pregunta, lo faben, y es cierto como fe alega, fegun las noticias que encadenan de los figlos anteriores, por donde ha llegado à la fuya; de modo, que aunque fea cofa de 400 . años, mas, ò menos, tienen corriente la declaracion, à favor de quien le inftruye.

II Viftas las Declaraciones de los dos Teftigos Synodales de oficio, que fon conformes à lo articulado en el Pedimento, fe pronuncia el Auto executivo, ò Apellido de Aprehenfion en efta forma: En tal Ciudad, o Villa, à tantos de tal mes, y año, el feñor Alcalde Mayor de la mifma : en vifta de la informacion, y Efcrituras prefentadas, mandò aprehender, y que fe aprehendan, con las Armas Reales, à poder de efta Audiencia, los bienes fitios, expreffados al fin del Pedimento ; y que refervando el Derecho à las Partes, fobre poffefsion, $y$. propiedad, fe execute, y encomiende, fegun Fuero, y y práctica del Tribunal : afsi lo proveyò, y firmò 2 de que yo el Efcribano doy fee.

12 Para proveer el Juez el Auto antecedente, tiene tres dias de termino, defpues de vifta la informacion, $y$, papeles prefentados : y el Aprehendiente debe dàr la informacion dentro de 30 , defde el dia en que prefentò fu Pedimento, y Efcrituras; y no pudiendo dentro del mifmo tiempo, debe prefentar fegundo Pedimento, expreffando el motivo, y le corren otros 3o; y uno, y otro fe puede executar en vacaciones, ò feriados, fegun Fuero : pero regularmente fe hace todo, fin intermifsion de tiempo, y fin dàr lugar á que fe paffe, ni fe cumpla ningun termino de los Referidos.

## DE FVICIOS. $16 i$

13 En virtud del Auto de Aprehenfion, forma

(III)el Efcribano unos papeles, en que eftàn figuradas de tinta, las Barras, Armas Reales de Aragòn, como las del margen, y con ellas palfa el Juez, y Efcribano à los fitios, y parages que fe han de aprehender'; y en cada uno de ellos fe pega, con oblea, un papel, ante dos Teftigos: de manera, que fi fueffe cafa, fe pone à la altura regularde un hombre, en la puerta principal; y fi heredad, en un palo, piedra, ò terron, de los que en la miifma huvieffe, ò en algun arbol, ò farmiento, fi lo hay, de modo que fea vilfible ; y fi fueffe agua de riego, ò derecho de regar, en la boquera donde fe divide, ò en el azud principal por donde fe goviernan las aguas; de cuyo acto da fee el Efcribano à continuacion del Proceffo ; pero fi el Juez no quifiefle hacerlo por si, lo puede executar el Alguacil Mayor de fu Juzgado, ù otro de los Ordinarios, con comiĺsion para ello, que fe dà con folo un requerimiento, en virtud del Auto que acepta, y fe le pagan fus Derechos; y efectuado todo, fe pone en el Proceffo la diligencia del tenor ft guiente:

14 En tal Ciudad, tal dia, y ano, el Alguacil fulano de tal, acompañado de mi el Efcribano, y los Teftigos Fulano, y Fulano, pafsò al primero numero de bienes, puefto al fin del Pedimiento de Aprehenfion, en tal termino, y eftando en la heredad, è campo de las confrontaciones que expreffa, dixo, que la aprehendia, y aprehendiò, á poder de efta Audiencia, y que para fuśs efectos ponia, y pufo en ella el Efcudo de Armas Rea, les de efte Reyno ; lo que publicamente executò, fin contradiccion alguna, y lo firmó, de que doy fee.

15 Eftendida la antecedente diligencia, fe executa La otra fegunda parte, que comprehende el Auto de

## 162

## CAPITELO MI.

Aprehenfion, que es la encomienda de los bienes aprenfos, para fu Adminiftracion, en interin fe litiga el primer Articulo de Poffefsion; la qual encomienda fe hace por efcrito á los Regidores del Pucblo, luego que fe verifica eftár pueftas las Armas Reales, recibiendoles juramento de que los adminiftraràn bien, y con cuenta formal, fegun fe comprehende del num. figuiente, que es el modo con que fe hace, y efcribe en el Proceffo.

16 Encomienda : En tal Lugar, dia, y año, haviendofe juntado los SS. Regidores, y Decano D. Ful. D. F. y D. F. en la Sala Capitular donde es coftumbre celebrar Ayuntamiento, con el motivo de haverle tenido en el mifmo dia, pareciò ante S. Mrds. Ful. Alguacil, y dixo, que les encomendaba, y encomendò los. bienes aprenfos en efte Proceffo ; y en feñal de verdadera Encomienda les diò, y entregò una Cedula, en que fe contenian todos los bienes aprehendidos, con fus confrontaciones, que recibieron otorgando Apoca de ella; y refpondieron fe daban por encomendados de ellos, fegun Fuero; y en fu virtud juraron executar lo. que les correfponde, como tales Comiffarios de Corte; y de haverfe bien, y fielmente en fu Comifsion, fiendo Teftigos, Pedro Caftro, y Antonio Rabago ; y lo firmó, dicho Alguacil, de que doy fee.
17. Evaquados los Actos de Aprehenfion, fu Execucion, y Encomienda, debe fer todo reportado dentro de 30 . dias, contados defde aquel en que fe proveyò la Aprehenfion; y para que tenga efecto, le toca al Aprehendiente parecer por fu Procurador, con Puder, y Pedimento en que firue de Coftas, y diga, que la Apre. henfion fe ha executado fegun Fuero, que la reproduce, y fuplica fe tenga por reportada, y reproducida, à que fe decreta : hafe por reportado todo, y reproducido, $y$ al Proceffo.

18 Por el mifmo Aprehendiente, dentro de los 30. dias referidos, fe acude con otro Pedimento, diciendo, que el Eftado de la Aprehenfion fe haga faber à los Poffeedores de los bienes aprenfos, para que les pàre el periuicio que haya lugar, y produzca los efentos correfpondientes à effa naturaleza de Caufas ; al que fe provee como fe pide. Dentro de los mifmos 30. dias buelve el Aprehendiente diciendo, que la Aprehenfion eftà reportada, y encomendada fegun Fuero, y que en fu virtud fe mande à los Comiffarios Regidores, pongan en arriendo los bienes aprenfos, feñalando dia, y hora para ello ; y fe decreta como fe pide ; y fe les hace faber.
19. En virtud del Auto antecedente, que debe hacerfe faber en primer Ayuntamiento, defpues de provifto, acuden los Regidores como Comifarios Forales, con Pedimento, en que dicen, que para cumplir con fu Comifsion Foral, y arrendar los bienes, afsignan tal dia, y hora, y Iuplican fe tenga por afsignado; y prefentado, fe provee: hafe por afsignado el dia, y hora que expreffa, y fe haga faber fegun Fuero. Y executado todo, queda el producto, y cargo de Adminiftracion de quenta de los Comiffarios, fin que el Juez tenga mas que hacer, ni intervenir en efte punto: en cuyo eftado buelve el Aprehendiente, con Peticion, diciendo, que 1a Aprehenfion fe halla executada, reportada, reprodur cida, encomendada, y notificada, fegun Fuero; y que para profeguirla, prefenta el Cartel de Gritas firmado, y dà propoficion por fu parte, y concluye pidiendo fe tenga por prefentado, y fe hagan las Gritas por los Lu gares püblicos, en la forma ordinaria, por el Corredor del Júzgado ; à cuyo efcrito fe provee el figuiente Auto.

20 Por prefentada con el Cartel : el Corredor de
efte Juzgado haga à fu tenor la Grita Foral en los pueftos pùblicos de efta Ciudad ; y fe le entregue, conftando de todo por fee, y diligencia en el Proceffo.

21 En virtud del Auto, fe le dà el Cartel copiado del que queda en el Praceffo, que no debe entregarfe, como fuelen hacer algunos Efcribanos, por ahorrar el trabajo de efcribirlo, in precaver otros inconvenientes, que pueden feguirfe; y el Cartel fe reduce à convocar, citar, y emplazar, con termino de 50 . dias, à todos los que tengan, ò prefuman tener derecho à los bienes aprenfos, con diftincion del nambre de la perfona de quien fueron, y fus confrontaciones, y poffeedores al tiempo de fer aprehendidos, y explicacion de los terminos, y fitios donde fe hallan, para que dentro del mifmo termino acudan à dàr fus propoficiones, con apercibimiento de que no lo haciendo, fe profeguirà fin mas citarles, en aufencia, y reveldia, hafta la difinitiva, y fu execucion.

22 Hechas las Gritas, fe pone en el Praceffo relacion de fu publicacion en efta forma: En tal Pueblo, dia, y año, pareciò Fulano, Corredor pùblico, y dixo, que lo contenido en el Papel que fe le ha entregado, $y$ debuelve, 10 ha publicado en los pueftos que es coftumbre, y que fueron Teftigos Fulano, y Fulano; y lo firmò, (fi fabe) de que doy fee : y no es neceffario que el Efcribano afsifta con el Pregonero, á quien fe le dà fee, como Oficial pùblico jurado para exercer con legalidad fu Oficio.

23 Publicadas las Gritas, buelve con Pedimento el Aprehendiente, diciendo, que las reproduce, fin apartarfe de la Propoficion dada; à cuya sùplica fe provee, por reproducido, y al Proceffo.

24 En efte eftado falen los Opofitores, que tienen derecho á los bienes aprenfos, pidiendo los. Autos, que fe les manda entregar por el termino ordinario ; y fi los huvieffen pedido antes, fe decreta, que à fu tiempo; $y$ viftos por unos, y otros, fe aculle al Proceffo, y Tribunal, donde eftà radicado, dando propoficiones, fundadas en el Derecho que à cada intereffado le compete, ofreciendo pruebas, prefentando papeles, y documentcs; en cuya virtud, unos piden que fe levanten las Armas Reales, y fe revoque la Aprehenfion ; otros, que fe les ponga en poffefsion de los bienes aprenfos; otros que fon fuyos, con dominio, y que fe declare nula la Aprehenfion; $y$ ultimamente, cada uno aquello que le conviene contra el Aprehendiente, ò los bienes, ò contra las Propoficiones, que yà eftán dadas en el Proceffo; de las quales la primera debe fer del Aprehendiente, quien debe darla, alegando el Derecho, que refulta de lo propuefto en fu primer effrito, y papeles prefentados; y fi tuvieffe otros, con diftinto Derecho, puede dàr mas Propoficiones, con el que le competa, ò con dominio, fobre algun numero de bienies de los aprenfos; teniendo prefente, que en el mifmo Pedinento, por un Otrofi, ò en otro efcrito à parte, à efte tiempo ha de pedir fe le referven para otro Juicio los Derechos que fobre los bienes le competen, con credito, ò condominio, è con ambos; y que fe declare quedarle reférvados, para que en ningun tiempo fe les figa perjuicio ; à cuya femejanza dàn todos los Opofitores, defpues de fus Propoficiones, fu cedula de referva ; à que fe provee por prefentada, y al Proceffo : y fi la Própoficion fueffe de mejoràs, hechas con buena fee por el poffeedor que fos tenia al tiempo de aprehenderfe, (fiendo con recados de juftificacion, y pattidas ciertas, y fiquidas) fe le puede admitir eh Lite pendente, jure retentionis, fructibus nonicohoputatis in fortem, defde el dia ultimo en que las Gritas fe publicaron, las quales deben fer reportadas por el Apreken-

166

## CAPITVLO lli.

diente dentra de 15 . dias defpues de fu publicacion, en los que debe afsimifmo dar fu Propoficion ; y los demàs opueftos dentro de 50 , porque eftos fon de Fuero para los citados, y emplazados, pero no para el que los cita, ò emplaza, à que correfponden los primeros; fin embargo de que ni unos, ni otros deben efperar à que fe les paffe, ni fe les cumpla el tiempo.

25 . Si en efte Eftado fe dieffe alguna Propoficion con dominio, formando Articulo, fobre que felevanten las Armas Reales, ò con Efcritura de venta Judicial de Corte, coan teftimonio de la citacion de año, y dia ; fe darà traslado à los conocidos, con llamamiento de Autos dentro de tercero dia, para determinar fobre el Articulo, que fe pone con la claufula de previo, y anterior pronunciamiento ; y con lo que dicen, ò no, fe decide declarando haver lugar al Articulo, fi fon fuficientes los documentos, y doctrina en que fe funda: y fi el Articulo es dudofo, fe referva fu decifion para difinitiva; y de efte modo cumple el Juez, y fe impone mas bien en la Caufa. Y fi fe dieffe Propoficion, diciendo, que algun numero de bienes de los aprenfos, tambien lo eftà en otra anterior Aprehenfion, y Expediente diftinto, ò feparado, fe manda juftificar, y dà traslado; y en fu vifta, fiendo cierto, fe declara tocar fu conocimiento à la primera Aprehenfion, y que los habientes derecho, ufen de èl, adonde, y còmo les convenga.

26 Fenecidos los 50. dias, tienen todos los Opueftos, y el Aprehendiente 10. dias para replicar à las Propoficiones; y paffados eftos, corren otros 10 . dias comunes, como los demas, para contrareplicar, y prefentar Interrogatorios de prueba; y cumplidos los io, ultimos, hay 40. dias para hacer las pruebas, y fu publicacion; en cuyo tiempo, fi no lo tienen pedido las Partes, lo piden, y fe manda conforme fu Peticion: y los que en eftos terminos no huvieffen ufado de fu derecho en la Lite, no les queda arvitrio hafta el Articulo de Propiedad, donde pueden acudir : y fi el Aprehendiente quifieffe fepararfe de algun numero de bienes aprenfos, lo debe hacerà la primera replica, ò quando fe le comanique traslado fobre algun Articulo, para que fe levanten las Armas Reales.

27 Dentro de los 40 . dias ultimos, conforme fe defpachan las pruebas que cada Litigante hace, fe debe pedir, y hacer por cada parte la publicacion de ellas, y reproducirlas, con los demàs documentos de que fe hayan ayudado en la Caufa; à cuyos Pedimentos el Juez ha de decretar afsi:Por repraducido;fe hace la publicacion de probanzas, y al Proceffo : y fi atguno no tuvieffe prueba que hacer, reproduce en lugar de prueba fus efcritos, documentos, y demàs que le favorece, y concluye como los demàs ; y el Aprehendiente, fi no tiene otra, reproduce fus Efcrituras, y la Synodal, con que hizo la Aprehenfion.

28 Si en efte Eftado huvieffe pedida alguna cofa particular, $y$ no eftuvieffe decidida, fe provee lo que en Derecho haya lugar, fin perjuicio del termino que corre para lo principal; y fi fe confidera duda, fe da traslado a los conocidos en el Proceffo ; y con lo que refponden, fe determina; pero fi hechas las replicas, triplicas, pruebas, y fu publicacion, Hegaffe un tercer Opofitor à moftrarfe parte, y los 40 . dias eftuvieffen paffados, fe debe proveer, que no ha lugar ; y fiel Juez no eftuvieffe en la quenta, ò fe vieffe perplexa con lo que por la Parte fe le alegaffe, para no agraviar à unos, ni á otros, podrà en cafo de duda dar traslado, fin periuicio del termino Foral; y con lo que dixeffen los Colitigantes, comformarfe, ò refolver, con referva de fu Derecho, fi la pidiò el Opofitor.

## CAPITVLO 111.

29 Paffado todo el tiempo de Ley, debe el Aprehendiente, ù otro, acudir con un Pedimento, en que diga, que los terminos Forales de los 1 io. dias, defpues de las Gritas, fon paffados, y que en ellos fe hicieron las replicas, triplicas, pruebas, y fu publicacion; y que en efta atencion fe mande al Notario Efcribano de la Caufa, llevarla para Sentencia, recibiendo en primer lugar fu Propoficion, con condenacion de Coftas à los demàs ; y lo que fe acoftumbra proveer en efte cafo, es al Proceffo; pero lo feguro, y arreglado à Fuero, y Ley municipal del Reyno, es traslado $y$ citadas las Partes, fe traygan los Autos para difinitiva ; con cuya providencia concluyen todos en forma.
3) 30 Conclufa la Caufa, aun antes de haverfe llevado al Juez, fuelen algunos Opofitores, ò el Aprehendiente, fuplicar, con Peticion en forma, fe les debuelvan algunas Efcrituras de las prefentadas, y fe les manda entregar dexando copia de ellas, teftimoniada por el Efcribano de la Caufa, con citacion de los Intereffados en el Proceffo, fiendo fu sùplica fundada, para ufar en otro Juicio de fu Derecho; y fi por qualefquiera otro Opofitor fe acude, fea con el fin que fueffe, fe provee, que fe junte á los Autos, y fe lleven para Sentencia, como eftà mandado: y el Notario, ò Efcribano debe llevatlos, cofido el Proceffo, con coordinacion de hojas, por orden de fechas, y folios, y de modo que las providencias hagan hilacion de unas à otras, y no eftèn antepueftas, ò varajadas ; y afsimifmo, con una hoja de papel comun por principio de la Pieza, con un rotulo, en -que diga, por quien fe hace la Aprehenfion, dònde fe hallan los bienes aprenfos, y quienes los poffeian al tiempo de aprehenderlos.

31 Enfefte Eftado, vifta la Caufa, pronunciarà el Juez Sentencia, con la formalidad debida, de la que le puede fer- fervir de regla en quanto à el effilo, baxo el num. 4 r , de efte Tratado, teniendo prefentes las circunftancias de que debe conftar el Proceffo, para que no padezca nulidad alguna, por la que fe pueda decir viciofo, que fon las figuientes: Primera: que la providencia, ù De creto primero, en que el Juez mandò juftificar, ò hacer 1a Informacion que ofrecia el Aprehendiente al tenor de fu primer efcrito de Aprehenfion, para en fu vifta proveer, la debiò dàrincontimenti que le fue prefentado el Pedimento, y documentos, en que fe fundaba; y que en interin hizo conftar el Aprehendiente, no importa fe haya tardado el tiempo que èl haya querido, como no fea culpa del Juez, ò fu Efcribano, haviendo el Aprehendiente practicado lo que dexo prevenido al num. 12. de efte Capitulo.

32 Que la Providencia fegunda del Proceffo, y Auto de Apellido, en que, en vifta de las Depoficiones Synodales, mandò aprehender los bienes confrontados en el Bonavero, debiô defpacharfe, à mas tardar, dentro de tres dias, defpues de eftendidas las declaraciones de los dos Teftigos de Oficio: y empezarfe à executar en el mifmo dia que fue provèda, ò al figaiente, fi el tiempo no lo impide: y que debiò fer encomendada à los Regidores la Aprehenfion dentro de 15. dias, contados defde la fecha del Auto, en que fe mandò executar, y poner las Armas Reales ; y debieron jurar en manos de quien les hizo la encomienda, de haberfe bien, y fielmente en ella; ò fi tuvieffen privilegio para no jurar, que confte, por diligencia firmada del Efcribano, y Alguacil que la encarga; en que fe comprehenden los frutos pendientes al tiempo en que fe pufieron las Armas.

33 Que dentro de 30 . dias, contados defde aquel en que fe pufieron las Armas, debieron fer reportados los Actos de execucion, y encomienda ; y no lo eftando,

## CAPTVでO Ill.

 es nula la Aprehenfion; como tambien fi fe reportaffe por Procurador, que no tuvieffe poder legitimo para reportarla; y que reportada, y encomendada, puede, y pudo fufpenderfe la Caufa por qualefquier tiempo, fin que corra, ni perjudique termino Foral ninguno.34 Que en los 30. dias que hay, defde que fe proveyò la Aprehenfion, hafta fu reportacion, debieron acudir los Opofitores, à quienes tocaba pedir revocacion ; y que en el cafo de hacerla en el todo, ò en parte, ô no haver lugar, debiò declararfe dentro de 30. dias defpues que fe pidiò; y fi no obftante efta declaracion, infiftieffe en la mifma peticion, fe confirma el Auto, en que fe niega, dentro de ro. dias que le fue prefentada : pero advierto, que efto no eftá en practica, porque en la sùplica que hacen los opueftos, pidiendo con derecho de dominio la revocacion, forman Articulo, y de èl fe dà traslado, con cargó de Autos, y fe decide, que no hà lugar al Articulo, ó que le hay, dentro de tercero dia; fin embargo de que por Fuero hay 30 . dias para proveer fobre qualefquier punto, en Auto interlocutorio, con fuerza de difinitivo, $y$ fuelen apelarle, y $\mathrm{He}-$ varfe los Autos a la Real Audiencia, con que fe fufpende la Caufa hafta que terminada la apelacion, buelve al Tribunal de donde dimana.

35 Qie dentro de $\operatorname{los} 30$. dias, contados deffe aquel en que fe mandaron poner las Armas, debiò el Efcribano notificar la Aprehenfion, y fu Eftado á los. poffeedores que tenian los bienes al tiempo de aprenderfe, y à continuacion del Auto provifto para efte fin, en feguida del Pedimento con que lo faplico el Aprehendiente, fegun el orden del Bonavero, y como en el fe expreffa, fin omifsion la mas miníma.

36 Que defpues de hechas las notificaciones, de que habla el num. antecedente, dentro de los mifmos 30.
dias, debieron los Regidores Comiffarios Forales feñalar dia, y hora para arreadar los bienes aprenfos: pedir al Juez, fe tuvieffe por feñalado, y executar el arriendo antes de cumplirfe los 30 . dias, refpectivos à la reportacion de Aprehenfion, encomienda, y fu execucion, fegun el orden Foral; pero advierto, que fin embargo de eftas reglas de Fuero, he vitto hacerfe el arriendo en muchos Pleytos de efta naturaleza defpues de publicadas las Gritas, y no haverfe reparado en la Audiencia del Reys no, ni por ninguno de los Litigantes.

37 Que conftando de todo lo referido, y no haviendofe revocado, ni apelado, en parte, ni en todo, puede en efte eftado fufpenderfe el curfo del Proceffo, por el tiempo que los litigantes quifieffen ; pero que para continuarle, y no caufar perjuicio , debiò el Aprehendiente, luego que fue reportada la Aprehenfion, fu execucion, y encomienda, dar fu Propoficion de Lite pendente, con el cartel de Gritas, firmado, y con las circunftancias que en fu numero dexo dichas; y que efta debiò proveerfe incontinenti, mandando entregar el cartel al Corredor, quien le ha de publicar al pie de la letra, y poner en èl, ò en fu reverfo, eldia en que hizo las Gritas, $y$ ante que teftigos, para que con certeza confte todo en el Proceffo, conforme yà he dicho: y fi los bienes aprenfos eftuvieffen en dos diftintos Pueblos, pero de una Jurifdiccion, fe haran en ambos, tardando lo menos que fe pueda, y de manera, que de unas à otras Gritas no paffen 30. dias, ni lleguen à tantos, porque fi eftos tardaffen, ferian nulas, of fe podrian declarar por tales: y que dentro de 15 . dias, contados defde el ultimo en que fe publicaron, deben, ù debieron fer reportadas por el Aprehendiente; y es cargo del Efcribano tener antes de la reportacion puefta fee en el Proceffo del dia en que fe hicieron.

## 172

## CAPITひLO In.

$3^{8}$ Que defde el dia en que fe publicaron las Gritas, ò acabaron de publicar, corren cinquenta dias comunes, para admitir propoficiones, y darlas, prefentando los opueftos fus Documentos, y Cedulas de referva, de los quales los quince primeros fon para el Aprehendiente, y los demàs para todos quantos con derecho quieran darlas, ò fin el, como las que los Fueros antiguos Haman del Fieto, que no fe practica: porque como efta es la que fe daba (y permitia) por quien no tiene interès, ni derecho à la Caufa, fin mas fin que el de divertir el tiempo,como êfte no effá pára diverfiones que cueftan dinero, fin utilidad, ni provecho; tampoco los litigantes para expenderlos.

39 Que paffados los cinquenta dias, tienen todos los litigantes, diez para replicarfe à las propoficiones, y otros diez para contrareplicar, ò triplicar, y dàr fus interrogatorios, fi los tuvieffen; con la advertencia, de que fi fe dan antes, los ha de guardar el Efcribano, fin enfefiarlos à los otros colitigantes, ni ponerlos en el Proceffós aunque fe tengan por prefentados, hafta defpues de hechas las pruebas en virtud de fus preguntas; y que paffados los terninos referidos, hay otro de quarenta dias para hacer pruebas, y publicarlas, entendiendofe qué todos los de la Caufa fon comunes á las Partes, fin pror roga, con ningun motivo: por lo que en el cafo de pedirfe por afguna, deberà el Juez đár trastado ; y fi no fe conforman las otras, por mas fuerza que haga la razon, no fe mezcle en concederla; pero fif fe conforman, puede, por el tiempo que le parezca, no excediendo de un termino prúdente, urordinario, con el qual no fe figa perjuicio.

40 Y ultimamente, que viftas eftas circunftancias, $y_{\text {, }}$ que las rèplicas, y trìplicas, no es otra cofa que redarguir con puntos de Derecho las propoficiones de unos

## DE FUICIOS.

contra otros, y calificarlas con las doctrinas mas solidas que les conviene ; y que la propoficion es la accion que á cada uno le compete, reflexionado todo con madurez ; y hallandofe la Caufa afsi conclufa, en el eftado que tengo dicho al numero treinta, defde el dia en que al Efcribano fe le mandò llevar para fu decifion, debe el Juez pronunciar la difinitiva lo mas breve que pueda, con tal que fea dentro de noventa dias, que es el termino de Fuero, defde el dia en que fue la Caufa declarada por conclufa : con la advertencia, de que haviendo fido admitidas las propoficiones con credito, ò dominio, debe precifamente graduarlas en fu Sentencia ; y no puede, con duda, ni fin ella, revocar la aprehenfion, contra el aprehendiente, haviendo tenido algun derechoopara pedirla, aunque parezca Fieto; fin embargo de que fiendo temeratio litigante puede fer condenado en coftas: Debe afsimifmo repeler las propoficiones que no fueflen admifibles, ò que no tengan las pruebas en ellas ofrecidas: bazo de cliyes fupueflos determinarà, refervando ebDerecho à todos; pronunciando à fimilitúd de la figuiente; fu

## SENTENCTA.

: 41 En el Pleyto de aprehenfion, y Articulo de lite pendente, que en efte nil Juzgado ha pendido,y pende, a inftancia de Fulano de tal, aprendiente con la calidad de N . y Fi de N . fur Procirador, en fu nombre: contra bienes, fitios en effac Ciudad, y fus terminos, à que han falido opofiteres, $y$ dado fus refpectivas propoficiones en tiempo, N. N. y N. vecinos de la mifma, y fus Procuradores F. F. y F. en futs nombres, con tallcalidad, fobre los expreffados bienes que poffèan los que del Proceffo refultan, y fueron de N. N. y N. \&c.

## CAPITULOHI.

## VISTOS LOS AUTOS.

Fallo, por quanto de ellos refulta, y meritos del Proceffo, al que en lo neceffario me refiero, que debo recibir, y admitir, como recibo, y admito, en primer lugar, y grado, la propoficion dada por parte de N. fobre la cafa aprenfa, y confrontada al numero tal del Bonavero, y fu propofición y en virtud de la Eff critura que tiene prefentada, para que la poffea durante fu derecho, por la cantidad, y penfiones que ha pedido, y fe devengaren del Treudo cargado en ella con coftas. Y afsimifmo debo recibir, como recibo, y admito la propoficion dada por Fvaprendiente, fobre la Vina, y Campo blanco, confrontado uno, y otro al numero $\mathrm{tal}, \mathrm{y}$ tal, en ella oy en el Bonavero de fu Apellido, para que durante fu derecho los poffea por las cantidades que ha pedido de penfiones vencidas, y que fe vencieffen del cenfal graciofo que ha prefentait do, con coftas. Y afsimifmo debo recibir, , como recibo, y admito, la propoficion dada por parte de N. fobre la Huerta aprenfa, y confrontada en el Bonavero, à tal numero, para que la tenga, y poffea durante fu derecho, con el de pleno dominio, con colas: repeliendo las demàs de los opueftos, à quienes refets vo fu derecho, como lo tienen pedido: y dandafe las fianzas Forales por los primeros, feles ponga en poft fefsion, executandofe efta mi Sentencia, por la que, dif finitivamente juzgando, afsi lo pronuncio, declaro, $y_{i}$ mando.

Lic, D. Manuel de tal.?
Pronunciada fue la Sentencia antecedente por el feñor D. N. celebrando Audiencia pùblica en tantos de tal

# DE fulclos. 

mes, y año, fiendo teftigos F. y F. ante ml el Efcribano, de que doy fee.

42 Pronunciada la Sentencia con la folemnidad que es coftumbre, $y$ fupone el pronunciamiento, fe executa como dirè, fin embargo de apelacion; y en los treinta dias feguidos defpues de fer pronunciada, deben los Comiffarios Forales fer citados, y dár las quentas de fu comifsion con pago, entregando el tanto de utilidad (deducidos fus derechos) à aquellos à quienes haviendoles admitido fus propoficiones, fe les ha puefto en pofféfion de los bienes aprenfos, otorgando Apoca, que confte en el Praceffo, baxo la fianza Foràl que han de dár antes do recibirlos, y fer pueftos en pofletsion : para cuyo fin fe notifica la Sentencia à los comprehendidos; y por aqueilos à quienés fe ha recibido fu propoficion fe acude paffados diez dias, od antes, con un Pedimento, en que dicent, que la Sentencia les fue notificada, y que eftán prontos à prefentar las fianzas, que fon F. y F. conocidas : $y$ Iabonadas: por lo que fuplican les fean admitidas; y fe les ponga en poffersion, como fe manda por la Sentencia, ; declarafidofe paffada en autoridad de cofa juzgada: en cuya vifta fe informa el Juez fi los fiadores fon, ò no, abonados, y de notorio arraygo; y if lo fueffen, debe proveer como fe pide, conftituidas las fianzas ante el Efcribano de la Caufa, à continuacion del Auto, con citacion de los litigantes', en cafo que tengan que decir contra ellas: Y fiel Juez tuvieffe duda en quanto à las fianzas, debe dàr trasfado à los conocidos, $y$ con lo que digan, öno, Autos à fegunda Audiencia; y en efte cafo, fi dicen, y prueban que no fon abonados los fiadores, fe manda dár otros; y fino dicen cofa alguna, ni fe oponen, fe admiten de conformidad de las Partes; y eftendidas, paffa el Juez incontinenti, ò un comifsionado fuyo, con el Eferibano, y dos Teftigos à ponerles en poffefsion;

## CAPITVLO HI.

y eftando en el numero de bienes, fi fueffen tierras, $\overline{0}$ campos, les toma de la mano el Juez, y les dice, que les pone en poffefsion de ellos, paraque los ufen, y adminiftren, y perciban fus frutos, como fuyos, con quenta formal de todos, hafta tanto que otra cofa fe mande por el mifmo Tribunal, ùotro fuperior competente; y el poffefsionado, en feñal de fu poffefsion, y derecho, corta alguna yerva, fi la hay, ò algun ramo, fi hay arboles, ò fart miento fi es viña; ò levanta, y arroja al ayre algun terròn, ò puñado de tierra; y fi Cafa, entrando, ò abriendo; ò cerrando fus puertas: de cuya formalidad, y de haverfe executado ante los teftigos, y fin contradicion, dà fee el Efcribano, eftendiendo el Acto de Poffefsion, que tambien ha de firmar el Juez.
43. En virtud de la poffefsion, cultiva, y percibe el poffésionado los frutos, ò arriendos de las Cafas, y bienes que quedan de fu cargo, llevando afsiento formal de expenfas, y utilidades, con que fe ha de defcontar en par ${ }_{7}$ te de pago de fus creditos, ea interin fe difputa la propies, daden fu Articulo: y lo mas feguro es, que los arriende por un tanto cada año, con Efcritura pùblica , como acoftumbran los fanos de conciencia, haciendola por dos años, filos duraffe el litigio; y de efta manera efcufa difputas, y fofpechas, que evita con un Pedimento, en que diga como fe le ha puefto en poffefsion de tal Heredad; y que para proceder con legitima cuenta, y claridad, es fu animo arrendarla, y que para ello fe feñale dia, y hora ante el Efcribano del Juzgado, à cuya sùplica fe decreta como fe pide, tal dia, y hora, en tal parte, Pero fin embargo de que lo referido es lo mejor, fuelen dos que no apetecen efto, yalerfe de la autoridad Foral, para con toda libertad difponer ad libitum de los bienes, ò deteriorarlos por sì, haciendoles producir mas de lo que han de manifeftar: y defpues prefentan fus quentas juradas， y de modo que por las fofpechas que incluyen ocafionan otro Pleyto fobre ellas，y por la impugnacion que regularmente fe les hace con caufa，ò fin elia． －44 Si dentro de los diez dias fe apelaffe de la Sen－ tencia，debe adnitirfe la apelacion，como fe pide ；pero fe profigue à perfeccionar las diligencias que en fu virtud deben practicarfe hafta que fe halle executada，ò llegue el Defpacho de Inhibicion，que fe entiende fin perjuicio de la naturaleza de la Caufa ：en cuyo eftado，luego que fe notifica，aun quando no effé del todo，ò en parte exe－ cutada，fe remite el Proceffo à la Audiencia del Reyno， donde fe mantiene hafta que defpues de años，ò mefes，le buelven para que profiga la Caufa，con revocacion，ò confirmacion de la Sentencia，en la que no ha de entender el Juez que la pronunciò defde el inftante en que la man－ dọ embiar，ò embiò al Tribunal fuperior，de donde buel－ ve，como he dicho，para paffarla con fus efectos alArticulo de propiedad，al que no fiendo apelada，tambien felleva à los quince，ò veinte dias（defpues que la Sentencia de lite pendente，fue executada）por qualefquiera de las Part tes que dieron propoficion en el primer Articulo．
45 Para paffarfe à la propiedad，como dice el nu－ mero antecedente，fe debe acudir al Tribunal con un Pe－ dimento，en que diga，que para la propiedad fe le re－ fervò el derecho，y que la Sentencia de lite fue executa－ da；y alegando el poffefforio de los bienes fobre que diò fu propoficion，y los que poffèa quien otorgò el Inftru－ mento，en que funda fu accion latamente，concluye fu－ plicando，que coniftando todo fegun Fuero，como ofre－ ce hacer conftar，fe mande por la Sentencia difinitiva pro－ ceder à la tranza，y remate de los bienes aprenfos，baxo tal numero，con tal cargo de pagar en cada año tanto （fi huvieffe Treudo，fundacion，ò cofa equivalente）y que del precio，y rèditos dedichos bienes fe le paguen tantas

## CAPITVLO 111.

libras, fueldos, y dineros por tantas penfiones devengadas de tal cofa, con las coftas, y las que fe devengaffen hafta el efectivo pago de todo ; y que para que llegue à noticia de todos, fe libre Requifitoria à los de agena Jurifdiccion (fi los huvieffe) del Auto que fe provea, para fus efectos, y fe haga faber à todos los conecidos en la Caufa ; y prefentando las Efcrituras que califican fu demanda, ò ofreciendolas prefentar, debe executarlo dentro de quince dias, defpues que lo ofrece, y poner la protefta de añadir, corregir, ò enmendar la propoficion en ella dada ; y el Bonavero ponerlo por copia del que eftà en el Apellido, al fin de fu efcrito, teniendo prefentes para el curfo de la Caufa, los tiempos figuientes.
46 Primero: Que defde el dia en que fé pone la De, manda de Propiedad, hafta quince dias, fe han de prefentar los Inftrumentos, y Efrrituras con que fe ha de calificar lo contenido en ella: Que no es neceffaria fianza de coftas (que en lo antiguo fe hacia) ni pronunciacion fobre fi eltá, ò no, fuficientemente firmado por el demandante; y que èfte, dentro de quince dias puede corregir, añadir, quitar , ò enmendar la Demanda, con otro Pedimento fegundo, con tal que no mude la fubftancia. del primero.

47 Que evaquado en los quince dias referidos lo que fe manda en elAuto puefo à continuacion del efcrito primero de propiedad, tienen los citados, y emplazados 90. dias continuos para dar fus propoficiones, y poner excepciones defenforias, y peremptorias, y para exhibir tados los Inftrumentos, y Efcrituras, con que puedan calificar fus derechos, $y$ acciones, contados dichos noventa dias, defde el ultimo en que el emplazamiento, y citacion fue hecha, arreglandofe à la diligencia del Proceffo por el dia en que eftá efcrita, fiendo fuera de los

## DE 7 UICIOS.

quince primeros: porque fi las citaciones fueron hechas dentro de los quince dias, corren los noventa defde el ultimo de los quince, y no defde el ultimo de citacion. - 48 Que cumplidos los noventa, corren à favor de los Aprendientes veinte dias,para replicar à los opueftos.
49. Que paffados los veinte dias de los Aprendientes, tienen los opueftos otros veinte, para triplicar, ò contrareplicarles.

50 Que concluidos los veinte dias de triplicas, hay diez dias comunes à las Partes, para arguir, y redarguir todo lo que les conviene.
SII Que paffados los diez dias comunes, corren otros noventa tambien comunes, para prefentar Interrogatorios, examinar teftigos à fu tenor, ò el de fus propoficiones ,ò Pedimento de Demanda, prefentarlos, y citarlos à que juren, $y$ declaren, hacer fus pruebas, ò reproducir las hechas en la lite pendente, y pedir fu publicacion, por lo que à cada uno toca.

5z. Que fenecidos los noventa antécedentes, corren cinquenta dias comunes para hacer la publicacion de probanzas, alegar de bien probado, hacer productas, y contradecir de parte à parte lo que les convenga: en los quales los opueftos tambien pueden hacer fus pruebas, pedir fu publicacion, y contradecir quanto les parezca á los demàs intereffo putantes en la Caufa, del modo que les convinieffe.

53 Qne paffados los cinquenta del antecedente numero, tienen comunes las Partes treinta dias, en los que pueden probar, pedir publicacion, y hacerla, los que con algun jufto motivo no la han podido hacer en los tiempos antecedentes: fiendo principalmente para alegar en Derecho, y concluir para difinitiva, pidiendo, que citadas las Partes, fe declare por conclufa la Caufa, y fe lleve para Sentencia, lo qual fe entiende tambien con los

## 180

## CAPITVLO 111.

que no huvieffen hecho prueba hafta efte ultimo termino de los treinta dias, que el Juez no puede prorrogar, ni dilatar ningun termino, de los que aqui fon fenalados de Fuero, con los que fe compone en efte Articulo el numero de trecientos veinte y cinco dias continuos, con fola la diftincion que refiero en el fegundo tiempo al num.47:

54 En cuyo eftado, conclufa la Caufa, fe lleva al Juez, citadas las Partes, y bien coordinado el Proceffo de Propiedad, con el de Lite pendente, aunque en Piezas feparadas, y bien cofidas porel Efcribano, las Efcrituras, y Papeles, de que cada una fe compone, y en el lugar que les toca, fegun el dia de fu prefentacion; y en vifta de todo, podrá pronunciar el Juez dentro de noventa dias, à̀ mas tardar , ò antes, $^{2}$ con la pofsible brevedad, fi no necelsita tanto tiempo para hacerfe cargo de la Caufa : de manera que fiel Juez quiere, puede dár Sentencia el dia que le confte eftar hecha la citacion de las Partes para ella.
55. Hecho el Juez cargo de la Caufa, advertirá muy, bien el modo, y circunftancias, con que las Partes concluyen, y què es lo que piden, para arreglar la Senten-1 cia á las sùplicas, que en fus propoficiones tienen hechas, y meditar, è infpeccionar fi los de la propiedad han alegado mejor que los que ganaron la poffersion en la $\mathrm{Li}_{-}$ te, y fi han juftificado mas preferente derecho, ò fi han probado de tal modo, que refulte no tuvieron aquellos ninguno, en cuyo cafo fe les manda reffituir quanto en virtud de la primera Sentencia tengan percibido, y fe les puede condenar en coftas, fife les calificaffe plenamente haver fido temerarios litigantes ; pero de ningun modo; fi (aunque remotamente) fe comprehende que tuvieron algun derecho, ò motivo para fundar fus acciones, las quales fe gradùan fegun el merito, y lugar que á cada Parte le correfponde, y fe executa.

56 Advertencia: Sin embargo de quanto queda referido defde el num. 46 , hafta el 53 , advierto, que fi todos los Litigantes intereffados en el Pleyto, y Articulo de Propiedad, hicieffen fus Efcritos, y Propoficiones, los prefentaffen con todos fus documentos, hicieffen pruebas, defenfas, rèplicas, triplicaciones, probanzas, publicaciones, y conclufion para Sentencia, dentro de los 9 o. dias primeros, que fe expreffan al num. 47, fe puede, citadas las Partes, pronunciar la Sentencia difinitiva, como en Caufa Civil Ordinaria, dentro de los mifmos go, dias ; y afsi lo he vifto practicar, fin efperar los otros terminos: y baxo de unos, y otros fupueftos, fe incoha, y concluye el litigio de Propiedad, en la forma, y manera figuiente.

## GUICIO DE APREHENSION EN ARTICULO DE

## Propiedad.

57 Para paffarfe del Proceffo de Lite pendente, al de Propiedad, deben los Intereffados, ò el Aprehendiente, que fe tiene por principal, acudir ante el Juez, con Pedimento, y demàs documentos, fi los tiene, en la manera que efta dicho al num 4 ;, por mano del Efcribano del Juzgado, para que incontinenti dè quenta al Juez, quien fin dilacion debe proveer el figuiente: Auto: Por prefentado, fe citen, y emplazen los nombrados, y demás á quienes convenga, y fea neceffario: Defpachefe Requifitoria en forma para los de otra Jurifdiccion, (fi los huvieffe) y Traslada.
58. El qual Auto fe notifica primeramente al que diò el Pedimento, y defpues à los demàs conocidos en el Proceffo ; y en fu virtud, fe defpacha Requifitoria, if hay Forafteros á quien citar, con termino de 1o. dias, para que en el de 15 . aleguen, ò acudan à alegar, ò ufar

## 182

de fu derecho, como les convenga, poniendofe à fu continuacion las notificaciones, y diligencias que fe hicieffen ; y debuelta la Requifitoria, fe coloca en Autos, y en ellos buelve el que diò el primer Pedimento, à cuya inftancia fe ha defpachado, con otro, diciendo: que fe hizo la citacion à todos, y à los de agena Jurifdiccion, y que la reproduce con la Requifitoria : al que debe decretar el Juez, por reproducida, y al Proceffo: en el qual el Efcribano ha de colocar con buen orden las Efcrituras, que huvieffe prefentadas; y fi no, las prefentan, y reproducen las colocadas en la Lite ; el Auto que fe provee, es como fe pide.

59 Hecha la citacion, acuden los Intereffados, citados, y emplazados, y tambien nuevos Opofitores (fi los hay) y alegan al mifmo tenor que el primero, cada uno con fu Accion, en virtud de Inftrumentos, ò Efcrituras, que prefentan, ò tienen prefentadas en el primer Articulo, y concluyen pidiendo fe vendan y trancen tales numeros, y fe les haga pago con fu precio de la cantidad fixa, que fe les efta debiendo, con coftas; y otros, Adjudicacion de bienes, por fuponer les pertenece con dominio, à diftincion de los primeros, que fiempre que pidan Pago, Tranza, y Venta, fe entiende con Credito. Por lo que en eftos cafos ha de advertir el Juez el modo con que piden ; y fi piden bien : para no implicarfe, en la diverfidad con que debe proveer; y fi formaffen Articulo, puede refervar, para difinitiva, fu determinacion, fi la doctrina, y documentos en que lo funda, es dudofa ; pero fi es clara, debe determinar, dando traslado à los conocidos ; y en viffa de lo que digan, fi no hace efpecial fuerza, refolver lo que haya lugar; y por quanto fe interponen apelaciones, y fe figuen muchos perjuicios, aconfejo que es lo mejor refervar para difinitiva la decifsion de los Articulos, que fe for- maffen en el Expediente; dando traslado de todos los Alegatos, con las prefentaciones de las Efcrituras, con que las Partes alegan en Derecha quanto tienen que alegar, hafta que en vifta de todas las Alegaciones fe recibe la Caufa à prueba, por el termino ordinario de $g$. dias comunes, prorrogables por todos los terminos de Fuero, que he referido: y notificado el Auto de prueba, acuden los Litigantes; unos, prefentando Interrogatorios, para que à fu tenor fe examinen los Teftigos que prefentaffen, con que han de hacer la fuya ; otros, reproduciendo por prueba, la que tienen hecha en la Lite pendente; otros, reproducienda por prueba lo alegado, y refultivo de las Efcrituras que tienen prefentadas ; y aque. llos á quienes fe ha refervado algun Articulo, diciendo, que fe les tenga prefente para difinitiva: Yá efte fimil, cada uno hace la que le conviene; y hecha, la reproduce, en Pedimento feparado, y pide en èl publicacion de probanzas, y fe provee particularmente a cada uno, por fu Parte, y Traslado, con el que las hacen todos, hafta que no hay mas : y al ultimo que pide la publicacion, te provee el figuiente Auto en vifta: fe hace publicacion de probanzas por todas Partes; ponganfe en Autos las hechas, $y$ fee, del que en el termino ha dexado de hacerlas, y fe haga faber à todos los conocidos en la Caufa.

6o Hecho faber el Auto antecedente, alegan las Partes de bien probado, y de cada efcrito fe da traslado, hafta que concluyen para difinitiva ; y conforme ván concluyendo, fe declara por conclufo por fu Parte, y Traslado; y al que concluye el ultimo, fe decreta afsi. Por fu Parte, y fe traygan los Autos: en cuya vilta, para cerrar la Caufa, fe pone el figuiente: Auto: Por conclufa efta Caufa para difinitiva, por todas Partes, y citadas, traygafe para Sentencia : cuya citacion fe executa por el Efrribano; y eftendida, lleva el Proceffo

## 18.4 <br> CAPITULO III.

al Juez, quien pronuncia con la formalidad figuiente.

$$
S E N T E N C I A .
$$

6r En el Pleyto de Aprehenfion, y Articulo de Propiedad, que en efte mi Juzgado ha pendido, y pende, a inftancia de F. contra bienes fitios, en efta Ciudad, y fus terminos, que fueron de F.F. y F. Vecinos de tal parte, $y$ poffeen los que de Autos refuitan, à que han falido, y hecho opoficion F.F.F.y F. Vecinos de la mifma ; y F. F.F. F. y F. fus refpectivos Procuradores en fus nombres: \&.

## VISTOS LOS AUTOS.

Fallo: Segun los meritos del Proceffo, al que en lo neceffario me refiero, que debo mandar, y mando pro, ceder, y que fe proceda à la venta, tranza, y remate de los bienes aprenfos en efta Caufa, pueftos, y confrontados baxo tal num. del Bonavero, con el cargo, y obligacion de dàr, ò pagar en cada un ańo, por tal dia, tantos fueldos, à F. de tal, Vecino de tal parte, de treudo perpetuo, en virtud de tal Efcritura, otorgada por F. en tantos de tal mes, y año, prefentada en Autos por F. y que del precio, frutos, y rèditos de dichos bienes fe le fatisfagan, y paguen las cantidades que tiene pedidas, vencidas de dicho treudo, y las que fe vencieffen hafta fu real, y efectivo pago, con coftas : Afsimifmo mando proceder, y que fe proceda á la venta, tranza, y remate, de tal cafa , aprenfa, y confrontada en tal num. del expreffado Bonavero; y que de fu precio, y rèditos fe le pague à $F$. la cantidad de tanto, que tiene pedida en fu Propoficion, y Cedalas de defenfa, dadas en Au- tos, con las coftas caufadas, y que fe caufafen hafta fu real, y efectivo pago : Afsimifmo mando proceder, y que fe proceda à la venta, tranza, y remate de 1 a Vina aprenfa, baxo tal numero del Bonavero, con el cargo,y obligacion de pagar en cada un año por tal dia à F . tantos fueldos jaquefes, del cenfo impuefto, $y$ cargado en favor de F. prefeatado en eftos $A u$ tos, con fecha de tal mes, y año, reducido al tres por ciento, en virtud de la Real Pragmatica; y que de fu precio, frutos, y rèditos, fe le fatisfagan, y paguen à $F$. tantas penfiones, que tiene pedidas, vencidas de dicho cenfo, y las que fe devengaffen hafta el efectivo pago, con coftas ; y en cafo de Luicion fu capital, correfporidiente : y lo que fobrare del precio de los referidos, mando fe reftituya à los verdaderos dueños de ellos: Y por efta mi Sentencia, difinitivamente juzgando, afsi lo declaro, y mando.

## Lic. D. Manuel de tal.

23) Advertencia: En el cafo de haver muchos opueftos en la Caufa con credito, fobre unos mifmos numeros de bienes, fe les gradùa para el pago, fegun el derecho, y preferencia, que cada uno merece, por orden fuccefsivo de primero, fegundo, tercero, quarto, $y$ quinto lugar, ór foc de ceteris en efta forma.
Fallo: Que por lo quie del proceffo refulta, à que me refiero, debo mandar, y mando proceder, y que fe proceda, à la tranza, y remate de tales bienes, confrontados en tal num. $\begin{gathered}\text { que de fu precia, frutos, y }\end{gathered}$ reditos, en primer lugar fe pague à F. tanto, que tiene pedido por tal motivo: En fegundo lugat, a $F$. tanta cantidad, por tal cofa : En tercer lugar, á F . tantos fueldos, por tantas penfiones, que tiene pedi-
das, por tal cofa, \&c; y afsi fe profigue, conformando en el principio, y en el fin, con la antecedente del num. 61. Que por fu naturaleza, fin embargo de apelacion, es executiva.
63 Puefto el pronunciamiento de efta Sentencia, como el de la Lite, fe notifica à los Intereffados, por los quales, fi no la apelan, fe acude à los ıo, dias, diciendo, que refpecto de no haverfe apelado dentro del termino, y de fer de fu naturaleza executiva, fe lleve à debido efecto; y fe declare por paffada en autoridad de cofa juzgada; à cuya sùplica, fe provee coma fe pide, y fe hace faber; en cuya virtud buelven los Intereffados, fuplicando, que para executar la Sentencia, fe pregonen los bienes aprenfos, por los terminos de Fuero, (y fe manda afsi) y que para ello fe entregue Cedula al Corredor, ò Pregonero, dexando Apoca de haverla recibido : pero en el cafo de que el Juez fe halle inhibido, con Real Defpacho de la Audiencia, por apelacion hecha de fu Sentencia, ò por algun incidente de la mifma Caufa, le prevengo lo mifmo que tengo dicho al num. 6. fobre el Articulo de Lite pendente, y fu Sentencia: y al 44 . en la parte que toca.

64 Dada la relacion de los bienes al Pregonero, hace los Pregones, como en ella fe dice, por tres veces, de 9. en 9. dias; y paffados los terminos, fe pone fee en el Proceffo, por relacion del mifmo Pregonero, en que expreffa el dia, y mes en que hizo cada Pregon, y ante què Teftigos, que deben fer dos, y fi fabe efcribir, la firma con el Efcribano, en el dia, mes, y año de fu fecha: y fe notifica, ò hace faber la diligencia à los Intereffados; quienes luego que lo faben, deben prefentar un Pedimento, en que fuplican fe tengan por reportados, y reproducidos los Pregones, a que fe provee el Auto como fe pide; y á fu continuacion dán otro Pedi-

## DE FVICIOS.

 mento, diciendo, que para la formalidad de la tranza, re hicieron los Pregones, y que para que no padezca vicio, fe pregonen por Almonedas, y prorrogaciones, fegun eftilo; lo qual fe manda como fe pide, y fe hace faber al Pregonero, quien de tres en tres dias pregona las Almonedas; y en otros tres dias diftintos las Prorrogaciones, en las que no es precifsion fe hagan con igual proporcion de dias interpolados, con tal, que haya uno de por medio, y con tal, que en todos no fean mas que los neceffarios para Pregones: y concluidas, fe pondrà relacion en el Proceffo de haverfe hecho en los pueftos pùblicos, con exprefsion de dias, y Teftigos, y con la diftincion de los de Almonedas, y de los de Prorrogaciones, ante el Efcribano, que darà fee, y firmará to que diga el Pregonero, quien tambien debe firmar, fi fabe efcribir.65 Hechas las Almonedas, y Prorrogaciones, fe reportan, y reproducen por las Partes, comp los Pregones: y fuplican fe tengan por reportadas, y reproducidas; y que para proceder, fegun Fuero, á la Tranza, fe nombren Peritos Taffadores de los bienes aprenfos: à cuyo pedimento fe provee efte: Auto: Para la taffacion de la cafa, fe nombra à F. Alarife de la Ciudad, y à F. que tambien lo es examinado de Maeftro: Para la viña, à F. y F. Labradores, y Taffadores de Oficio ; y para ła huerta, à los mifmos, acompañados de F. Hortelano, y Labrador: Los quales, aceptando, juren en forma haberfe bien en fu encargo : practiquen la taffacion; y hecha, baxo el mifmo juramento, la eftiendan, y firmen como declaracion en eftos Autos; y fe haga faber à los Litigantes, para que no conformandofe con los nombrados Taffadores, fe conformen por si, y nombren otros Maeftros, los que fueffen de fu agrado : à los quales el Juez eftá pronto à tenerlos por nombrados, y à
mandar executen lo que tenia mandado à los primeros: en cuya virtud prefentan Pedimento, nombrando otros, ò conformandofe con los nombrados ; y en fu inteligencia fe juramentan, y executan, unos, ù otros, todo lo que el Auto les previene, y fe efcribe à continuacion del Proceffo.

66 Eftendida en Autos la taffacion, fe notifica à las Partes, y eftas prefentan Pedimento, fuplicando, que fe tenga por reproducida, y reportada; y decretando como lo piden, buelven con otro efcrito: diciendo, que refpecto de hallarfe reportada la taffacion de bienes, fe afsigne dia, $y$ hora, para la Tranza, y fe haga faber; al qual fe provee fenalando dia, y hora, y de modo, que ni paffe de 9 . dias, ni fean menos de 4 , ò 5 . los que medien hafta el feñalado, para que haya tiempo en que fe pueda notificar à todos; los que notificados, acuden con orro Pedimento, diciendo, que fe ha feñalado tal dia, y hora, y fe ha notificado para la tranza; y que notificaciones, y fenalamiento, lo reproducen, y reportan; y fuplican fe tenga todo por reproducido , y reportado; y fe decreta como fe pide : y manda juntarfe todo à los. Autos.

67 En efte tiempo llega el día fénalado para la Trans za, y à las once de la mañana, que es. la hora regular, fe toca campana de Corte, filla hay, ò es coftumbre ; y al puefto donde fe faele celebrar, que es la Cafa de Ayuntamiento, ò Concejo , acude el Juéz, el Efcribano, (y: Procuradores que quieren) con el Pregonero, y quantos lo tienen por conveniente ; y fe pregonan los bienes, ante dos Teftigos, en la forma de Tranza ordinaria; fe: admiten las pofturas; fe publica la taffa; fe pone fee de los que las han hecho: y fe prorroga para el dia que el Juez quiere, quien, en efte acto, efta fentado, como que celebra Audiencia püblica: y fe eftiende en la forma figuiente:

68 Tranza, y Pregon pùblico: i. En tal parte, ta dia, mes, y año, celebrando Corte Mayor el feñor D. F. Alcalde, mandò al Corredor pregonaffe los bienes aprenfos, y lo executò̀, diciendo, una Cafa en tal calle, que confronta con tal, y tal, taffada en tanta cantidad; ò una Viña, ò Campo, fe vende por efta Audiencia, y Juzgado: quien quifiere hacer poftura, acuda, y hagala, que fe le admitirà fiendo admifible, y fe rematarà en el mejor poftor: cuyo Pregon fe repitió tres ve-? ces, fiendo prefentes F. y F. y lo firmò el feñor Alcalde, de que yo el Efcribano doy fee.

69 Como efte acto fe celebra à puerta abierta, fuelen concurrir à èl baftantes perfonas, y fracer poflura, la qual fe admitirà en quanto há lugar, fi fe acerciaffe à la mitad de la taffa, y fe pondrà defpues de, la diligenciá antecedente, diciendo, F. de tal hizo poftura de tanto à tal cofa, $y$ le fue admitida en quanto hà lugar en derecho, de que doy fee : Y à fu continuacion el Juez provee Au-to ; prorrogando el dia de fegunda Tranza, para dia determinado, en la miffia fernanal; el qual fe notificaá todos los:Intereffadios; y profiguen los Pregones hafta que hay buenas pofturas, y no hay mas pujadores; y en la. penultima tranza fe apercibe el remate, por termino peremptorio, para el ultiño dia que fe fénala, en el que: fé remata à favor del mejor poftor; y eí quanto at numero de bienes rématado, fe le nótifica al Dueño, que: ufe del derecho de moderacion, fequiere, (que es el de. Retracto, ó Tanteo) y fi noglo ufa en el termino de diez dias, el Poftor, á cuyo favor fe hizo el remate, prefenta: Pedimento, diciendo, que dentro del termino no fe ha ufado de la moderacion, que es paffado, y acufa la reheldia, a quien le pudiera ufar, $y$ que por tanto fe declare la Tranza por perfecta : la qual, fiendo paffados los 10. dias, fe declara como fe pide; y à efte tenors CAPITULO III.
fe executah todas las demàs Tranzas que huvieffe. 70 Defpues de tranzados los bienes à favor del mejor poftòr, puede èfte ceder la traniza à otra qualefquier perfona abonada, cuya cefsion la hace en Pedimento que prefenta unicamente para efte fin; y fe le admite à fu perjuicio, y fe le hace faber con notificacion formal à la perfona à cuyo favor fe ha hecho la cefsion, quien en fu virtud acude al Tribunal con una Peticion, en que dice, que tal numero de bienes tranzados à favor de F . como mejor poftòr : por ètte, én debida forma le han fido cedidos: por lo que aceptando, como acepta la cefsion, fuplica fe entienda conél la tranza, y demàs derechos de comprador de Corte; y que fe haga faber à los del dominio, por fí quieren ufar del de moderacion dentro del termino, y les pare los efectos que haya lugar, fed gun Fuero: lo qual fe manda executar como fe pide ea todo ; y en fu confequencia refponden los que quieren ufar del expreffado derecho de moderacion, como duenos que eran de la alhaja vendida, que por el tanto fon preferidos á la compra, depofitando el dinero dentro de diez dias defpues que fe le hizo faber la tranza: y no acudiendo dentro del termino, buelve el comprador de Corte, en quien fe ha rematado la tranza, ò en quien fe ha cedido, cada uno en fü cafo, con un Pedimento, diciendo, que la tranza de tales bienes eftà hecha á fu favor en tanta cantidad, ta qual depofita en poder de la Audiencia, con que hace efectivo pago, y que en fu virtud fe declare por hecho el depofito, y fe ponga fee de todo en Autos ; $y$ vifto por el Juez, fe manda que el Efcribano ponga fee, de fi eftà hecho el depofito efectivo en la forma ordinaria, á continuacion del Auto; y efftandolo, le haga faber à los conocidos en el Proceffo, por fitienen que alegar ; y con lo que digan, ò no, dentro de tercero dia, le trayga el Expediente para proveer.

## DE ヲVICIÕs.

71 En virtud de la provideneia antecedente, que fe notifica : fiendo cierto el depofito, regularmente no dicencofa alguna los conocidos, porque en la fee del Efcribano, y en la noticia que tienen de la Tranza, han de advertir que es integro, pues de otro modo no le huviera admitido el Depofitario ; y en efta inteligencia, el que le hizo, cumplidos los tres dias, prefenta otro Pedimento, expreffando que como comprador de Corte ha hecho real integro depofito de todo el precio en que han fido tranzados tales bienes, y que por lo mifmo fe le ponga en poffefsion de ellos: en cuya vifta fe provee Auto, declarando por bien hecho el depofito, y mandando fe le ponga en poffefsion, como lo pide, la qual luego que fe le notifica, fe le dà en la forma figuiente.

72 Poffefsion. Eli tal parte, à tantos de tal mes, y año, el feñor D.F. Alcalde Mayor, acompañado de mí el prefente Efcribano, pafsò à tal termino; y eftando en tal Viña, ò Campo, confrontada en el Bonavero de efta Aprehenfion, baxo tal numero, dixo: Que en virtud de lo mandado en tal Auto, debia poner, y pufo à F. de tal, (que fe hallaba prefente, como comprador de Corte) en la real, actual, y corporal poffefsion de ella; y en feñal de verdadera poffefsion, lo inmitiò en la debida forma, le tomò de la mano derecha, y paffeò por la expreflada Viña, de la que arrancò yervas, corto farmientos, è hizo otros actos denotantes, verdadera legitima pofféfsion, y dominio, quietá, y pacificamentel, y fin contradicion de perfona alguna : fiendo Teftigos $F$. y $F$. vecinos de tal parte; y lo firmò el feñor Alcalde, de que doy fee.

73 Tomada la poffefsion, viene el nuevo poffersianado con una Peticion, en que dice, que reproduce ia poffefsion en que fe halla: Que fe le tenga por reproducida, y fe le defpache Vendicion de Corte en forma: à
cuyo efcrito fe decreta como fe pide en todo; $y$ en efte eftado fe defpacha la Vendicion de Corre, con relacion -de toda Ia Caufa de Aprehenfion, fus Articulos, propoficion, tranza, remate, depofito, poffefsion, y reportacion, ò reproduccion; la qual eftiende el Efcribano del Juzgado, fegun fuu eftilo, y pràctica. Pero lo mas feguro, y lo que mas fe acoftumbra, es no defpacharfe en efte tiempo la Carta de Vendicion, ò Venta, hafta el año, y dia: para lo qual, el puefto en poffefsion debe prefentar un Pedimento, refiriendo la mifma en que fe halla, y diciendo, que prefents el Cartel de Grita Foral, para que en feguridad de fu compra, à fu tenor, por los puettos pùblicos, fe haga la citacion de año, y dia : lo que afsi fuplica: y en fu virtud fe provee por prefentado el Cartel, y hagafe la Grita, ò citacion, como fe pide, y fe haga faber al Corredor pùblico, y à la Parte, y demàs á quien fea neceffario.
S. 74 Hecha faber la providencia para la Grita, fe en-: trega el Cartel (que la Parte ha arreglado, y prefentado) al Corredor, quien ea el mifmo dia, ò el figuiente al que lo ha recibido, lo publica en los pueftos acoiftambridos; y fu formalidad fe reduce à decir, que: Por el feñor D. F. de tal, Alcalde Mayor, ù Ordinario, haviendofe feguido Pleyto deAprehenfion en ambos Articulos, à inftancia deF. fe ha mandado tranzar, como fe ha tranzado, y vendido à favor de F. tal Viña, confrontada bax̀o tal numero del Bonavero, con las mifmas confrontaciones que al fin de efte Cartèl eftán pueftas, de que ha hecho real, y efectivo pago, y pedido Vendicion de Corte, que fe le ha defpachado ; (ò mandado defpachar, como fea) y afsir mifmo que fe haga en la forma de eftilo la Grita, y citacion Foràt de año, y dia, que es la prefente: Por la qual à qualefquiera Univerfidades, Capitulos, Concejos, Cabildos, Cofradias, y perfonas, de qualefquier eftado, y.
condicion que fean, cita, llama, y emplaza, para que dentro de un año, y dia, defde oy acudan à deducir fut accion,y derecho, fi le tuvieffien, contra el expreflado nutmerode bienes vendides: eon apercibimiento, de que no acudiendo dentro del referido termino, no feran defpues oidos, ni admitidos: y en fu rebeldia fe procederá à to que haya lugar: y para que ignorancia no fe alegue, fe hace la prefente Girita, y citacion por los pueftos públicos de efta Ciudad: (ò Villa) en cuyos terminos, y jurifdicciorr eftàn los bienes tranzados, que confrontan como fe figue : Primetamente, una Vina, ò Campo, en tal termino, que confronta por Oriente con tierra de F. por et Occidente con tal camino real, por Medio dia con Huerta de E. y por el Norte con Viña de F. -75 Publicada la Grita, acude el Pregonero, ò Corrector à la Efcribania, y à continuacion del mifmo Cartel, ò de el original (de donde pudo copiarfe) que fe coloca en el Proceffo; fe pone la fee de fu publicacion en efta forma : En tal parte, à tantos de tal mes, y año, pareciò F. Corredor, y dixo, que en el mifmo dia en qué fe pone efta diligencia, ha hecho la Grita, y citacion Foral en los pueftos acoftumbrados, fiendo Teftigos $F$, y F.
5. 76 En efte eftado, vienen los compradores de Corte reportando la Grita, y reproduciendola ; y fuplican fe tenga por reportada, y reproducida: y fi quieren, piden la Vendicion de Corte, y à todo fe provee como fe pide, y fe les defpacha : aunque algunos tienen por mas conveniente ( $y$ lo es) no facar la Vendicion hafta que paffe el año, y dia de la Grita; y un dia, ò dos defpues de cumplido, prefentan Pedimenta, diciendo, que es paffado el año, y dia de Grita, y citacion Foral, y que ninguna perfona ha dicho cofa alguna, por lo que Bb

## 194 <br> CAPITULO 11.

todo, fe le tenga por acufada, y fe le defpache la Vendicion de Corte en la forma ordinaria, con inclufion de efte efcrito, y Auto que à èl fe provea: à lo qual es de Fuero, y Derecho, que debe declararfe en todo como fe pide.

77 Defde el tiempo en que los compradores de Corte fueron pueftos en poffefsion, pueden acudir, y acuden los Litigantes, que en la Sentencia de Propiedad fueron graduados fus creditos, con Peticion, en que dicen la cantidad que fe les tiene acreditada; y concluyen fuplicando, que por fu grado, del depofito hecho, fe les haga el pago baxo de la fianza de Fuero : à cuya sùplica fe provee unTraslado à los conocidos, y Autos dentro de tercero dia: el que fe notifica, y regularmente no dicen cofa alguna ; y aunque digan fe pronurcia al de mejor derecho el figuiente: Auto: Conftituidas las fianzas dadas por $F$. fe le entregue la cantidad que tiene pedida en el Pedimento de tal dia, otorgando Apoca legitima à continuacion de los Autos: firviendo de regla, que las fian, zas nunca fe han de conflituir à perjuicio, ni fatisfaccion del Efcribano, pues no hay Ley, 'ni Fuero, que les fujete à efte grayamen.

78 Hecho faber el Auto, fe eftiende la Fianza por el Efcribano, en el Proceffo, que fe reduce à la de la Ley de Toledo, obligandofe à reftituir todo lo que recibe, fi la Sentencia fueffe revocada por Tribunal fuperior; y en fu defecto lo cumpliràn los dos fiadores F.y F . para cuyo cumplimiento obligan fu perfona, y bienes, habidos, y por haber, con la Claufula general en forma, ante dos Teftigos; y en fu feguida, inteligenciado de todo el Depofitario, le hace la entrega con la folemnidad de otorgar al mifno tiempo Recibo, ò Apoca en forma, firmada del que recibe el dinero (fi fabe) ò un Teftigo à fu ruego de los dos, que fon, ò deben fer prefentes al otorgamiento, ante el Efcribano del Juzgado.
79. Al tenor que el antecedente, fe hace pago de todo à los graduados en la Sentencia de Propiedad,fegun fu orden, hafta donde alcanza el caudal : de manera, que fi no hay baftante, fe quedan fin cobrar aquellos ultimos à quienes no alcanza ; pero piden fe les de por Teftimonio relacion del Proceflo, con copia de la Sentencia, en que fe les califica el credito, con inclufion de coftas, y taffacion en forma ; y fe les manda dar, para que en otro Juicio ufen de fu derecho. En cuyo eftado es conclufo, y, ceffa el Expediente de Aprehenfion.

8o Actuado el Proceffo con las reglas que aqui le dexo referidas al Juez, y al Efcribano, pueden quedar feguros de que eftarà perfecto : pero por quanto la pràeticar me ha enfeniado, que el nombrar el Juez taffadores de los bienes, como digo en la primera parte del numero 65 . es perjudicial, y muy expuefto ; aconfejo que el tal nombramiento fea como advierto al fin del citado numero, à eleccion, y conformidad de las Partes; pues afsi evitarà el Juez que el primer dueño que fue de los bienes tranzados, mueva otro expediente defpues de hechas las ventas, $y$ antes de concluirfe el principal, como he vifto, fobre que fe haga nueva taffacion, y nuevas mandas, porque las primeras fueron cortas, o fueron generales, de que fe le figuiò el gravifimo perjuicio, de que ofrece prueba: En cuyo cafo, como aunque fea injufta la pretenfion, le es precifo refolver ; debe dàr traslado, y en vifta de Autos declarar que no hà lugar: y fi acudieffe con la pretenfion mifma antes de tranzarfe, darà tambien traslado ; y fi en fu refpuefta fundada en Derecho, fe dixeffe que no hay agravio, fe declara no haber lugar à lo pedido ; peró fi fe conteftaffe, ò no fe refpondieffe, fe manda hacer inueva taffacion, y Mandas particulares: : $\mathbf{y}$

Bb 2
figue la Caufa en los mifmos terminos, y eftilo que dexo reteridos, hafta fu conclufion.

81 Ultimamente, firva de advertencia, que aunque en lo antiguo fe podia paffar defde la Lite pendente al Articulo de Firmas, no fe ha ufado jamás, ni hay otro effilo, ni mas Articulos de los que llevo expreffados, con que perfestamente fe concluye el Proceffo de Apreheafion: y que aunque en virtud del Fuero en el Titulo de Aprebonfonibuss, que empieza: Al no,fnum pervenit assditum, y profigue laftimandofe de la dilacion del litigio de Aprehenfion, fe previeac atro modo mas breve, y equivalente, por via de fequeftro: no fe ha ufado, ni fe pienfa en ufarle, porque fillegara efte cafo, los Efcribanos, Procuradores, Abogadas, y Jueces, no tendrian que comer ea Aragòn, ò à lo menos ferian muy pocos los derechos de Juzgado : porque el Proceffo mas util, mus dilatado, y mis frequente, es el de las Aprehenfiones,y el Juicio que mas Partes tiene, mas coftofo, y mas difcil.

## PROCESSODE INVENTARIO FORAL.

82 Efte Proceffo de Inventario es Real, y pueden oponerfe en èl, todos quantos tengan derecho à las cofas inventariadas: Puedefe pedir Inventario con credito, y con dominio, ò con otro derecho à Papeles, ò Alhajas, que fe hallan en poder de quien no las quiere manifeftar, ò con Efcritura, y Claufula de Inventario : y para incoar el litigio, bafta prefentar un Pedimento eael Tribunal, firmado de la Parte inventariante, y de otras dos perfonas, que digan fer fianzas de Fuero, para que fe conceda el Inventario, y fuponer en èl, que las cofas, y Papeles à que tiene derecho, y feñalará el fitio donde exif-

## DE FUICIOS.

exiften, las quieren extraer del Reyno en fu perjuicio: por lo que alegando efta violencia , fuplica fe provea el Apellido, fegun Fuero: è incontinenti, refpecto de que para efta providencia no hay feriados, fe manda executar fegun Fuero, y fe paffa perfonalmenie por el Juez, Efcribano, y Alguacil, à la cafa, ò parage, donde el Inventariante dice, que exitten los bienes muebles, y Papeles que fe han de inventariar: en el fupuefto de que en efte Juicio Foral no pueden fer inventariados otros bienes que los muebles; porque para proceder contra fitios, à raices, tenemos el Juicio de Aprehenfion, y otros, à que me refiero, y foa muy frequentes en los Tribunales ; y para hacer el Inventario, fe empieza en virtud del Apellido à formar relacion de todas las cofas que fe vàn inventariando, con fis nombres, y feñales, á prefencia de Juez, y Efcribano, empleando todo el tiempo que es neceffario, y precabiendo no fe haga ocultacion de cofa alguna, cerrando las puertas, ò poniendo Alguaciles en ellas, y abriendolas en cafo de afguna furpenfion fofpechofa del modo que convenga.

83 Executado el Inventario, fe infta por el Inventariante con fegundo Eferito, reproduciendo los actos de Inventario, y reportañelolos; y fuplicando fe tengan por reportados, fe decreta cono fe-pide, fiendo de $\mathrm{Pa}_{\mathrm{a}}$ peles folos; pero fif fueffen otros bienes, debe el Efcribano, antes de prefentarfe effe fegundo Efcrito, hacer tres requeftas al poffecdor de los bienes inventariados, en cuyo poder fe mantienen por entonces, y fe reduce à notificarle, que dè fianzas de eftár à derecho, y manifeftar los bienes quando fe le pidan por la Jufticia, fi quiere quedarfe con ellos hafta decidir la Caufa: cuya requefta, ó notificacion, fe le bace tres veces, en tres dias continuos, y fi en ellos no da fianzas, fe ponen en poder de perfona abonada, à quien fe nombra depofitario en la forma ordinaria.

## 198 CAPITULO 111.

84 Si folo han fido Papeles las cofas invertariadas, fe encierran en Caxa, Arca, ò en Pliego, con obleas, y fe paffan à poder del Juez defde el inftante en que fe exe-s cuta fu Inventario, fin regiftrarlas: y para que el Juez no las vea hafta fu tiempo, fe rubrica el Pliego fobrelas obleas por el Efcribano, y fe pone fee de haverlo afsi practicado ; y defpues fe hace la reportacion, y por el Inventariante fe pide, feñalamiento de dia para la apercion, en cafa del Juez, con exprefsionde hora : en la que concedido todo, como fe pide, y debe hacerfe, fe comuni-o ca al Inventariante, y à la perfona á quien fe le han in-s ventariado los bienes, y con afsiftencia de ambos, "ò los que fu poder legitimo, y baftante, tengan, y la de Juez, y Efcribano; fe race la apercion, abriendo Las Arcas, òr Pliegos: los quales, el que bace de actor, los regiftra, y fénala los que le convienen; y los que no le aprovechan, fe buelven, ò entregan al que fe le inventariaron, que hace veces de Reo ; y de todo, con relacion del acto, fe dà fee de como ha paffado, $y$ de los Papeles que que-A dan en el Juzgado, y fe firma efta diligencia por el Juez, por las Partes, y por el Efcribano.

85 Evaquado lo antecedente en los dias neceffarios, ? fe fuplica con tercer Efcrito por el Inventariante: Que, para deducir fu derecho, fe compulfen tales Papeles ins ventariados, lo qual fe concede como fe pide ; pero fin no huvieffe Papeles inventariados, en Lugar de efte Efcrito dà fu Propoficion en Derecho, fobreel que tiene álos: bienes, y lo califica con la prefentacion de los Documentos en que la funda, de que fedà traslado, y fe figue en vifta, en la forma ordinaria, hafta que fe tranzan los? bienes, ò fedeclara por mal hecho el Inyentario, ò por 1 no Parte el Inyentariante: y en efte cafo fe le condena en coftas; y con las reglas figuientes, inftruido el Juez den ellas, comprehenderai fin duda dos efectos, y ritualidades de eftas Caufas.

Primera. El Inventario fe ha de reportar por el Inventariante, ò habientes derecho en el Inventario, deatro de treinta dias, contados defde el mifmo en que fe hizo, ò defde el ultimo, fino pudo hacerfe en uno folo.
11. Si el Inventario es de folos bienes muebles, y no de folos Papeles, ò es de ambas cofas, puede el Inventariante, ò qualefquiera opuefto, pedir la citacion de Gritas, para que quien tenga, ò pretenda tener interés en el Inventario, acuda á deducir fui derecho dentro de treinta dias defde el que fueren reportadas, las quales fe pueden hacer dos veces, diez dias defpues unas de otras; y deben reportarfe luego que fon hechas, ò á mas tardar, dentro de diez dias, contados defde fu publicacion : con la advertencia, de que la citacion de Gritas ha de pedirfe defpnes de la reportacion de Inventatio.
III. Para dar propoficiones, concluidos los treinta dias defpues de reportadas las Gritas, tienen las Partes diez dias comunes para rèplicas; y paffidos eftos, otros diez para contrarèplicas, ò triplicas; y fenecidos ambos terminés, corre otro de treinta dias, para fus pruebas, y publicacion dé ellas.
IV. Hechas das pruebas, y publicadas en tiempo, tienen quince dias las Partes para alegar de bien probado, arguir, redarguir, contradecir, y conicluir para Sentencia : la qual es executiva, fin embargo de apelacion, bad xo de fianza Foral, que débe otorgar la perfona á cuyo favor fe pronuncia, con el mifnolorden que en Caufas de Apreherifion, fiendo declaräda defpues de diez dias, por paffada en autoridad de cofa juzgada, defde fu pronunciamiento.
V. Es executiva toda Providencia interloctutoria (fin embargo de apelacion) en Caufá de Inventario, ò incidente, fea el que fueffe; y fe ha de executar baxo de fianza Forall.
VI. y ultima. El derecho de Dominio ha de fer preferido al de Poffefsion, y qualefquiera otro, fegun fu calidad, y privilegio, diftinguiendo en fu cafo el Ctedito Real, y el de Dote, que feentienden ante todos, Ob : fervando que puede hacerfe Inventario, con los mifmos titulos que fe hace la Aprenfion : con tal, que en las Efcrituras confte la Claufula de Inventario : y afsimifmo por Legados, deduciendo el derecho en virsud de Codicilo, ò Teftamento, haviendofe refiftido à fu cumplimiento el heredero, ò poffeedor de los bienes, de que havia de fer facado: baxo de cuyos fupueftos queda fuficientemente expreffado, quanto puede practicarfe en materia de Inventarios; con la fegutidad de que rara yez Heganà fentenciarfe, porque las Partes fe fuelen componer amigablemente defpues de la reportacion, y de hacerfe cargo que huvo jufto titulo para hacerlo.

## PROGESSO DE MANIFESTACION.

86 Sin embargo de que por la Jufticia Ordinaria fe provee el Apellido de Manifeftacion de Perfonas, que fe hallan en poder de otras Particulares, à suplica de la que quiere fer manifeftada, fia mas requifito que fu Pe dimento por efrritoo. regularmente da Manifeftacion mas ufada es la que fe pide por tercera perfona ; y efta debe antes de proveerfe probar el derecho que tiene à la Manifeftacion que pide, por fu juramento, y un Teftigo, con la calidad de padre, refpeeto à hijo, ó ì contra, la de marido à muger de legitimo matrimonio : la de Prelado à fubdito: la de Senor à vaffallo, ò la de hermano, primo, ò pariente, en qualquief grado: y la de Efpofo à Efpofa de futuro, para contraer matrimonio, que es la mas frequente, y unica, en que no es menefter Teftigo, ni mas que el juramento del pretendiente puefto en

## DE FUICIOS.

fu efcrito, con el que el Juez examina à la Efpofa, preguntandole fi es cierto, quiere fer manifeftada; y refpondiendo que sì (como hacen todas ) la depofita donde ufe de fu libertad, para en efte cafo; y el modo con que fe pide, $y$ fe practica, es compareciendo perfonalmente el Intereffado à la cafa del Juez, con un Pedimento : y para proveerle ante Efcribano, fe llama al del Juzgado, quien fe hace cargo de èl, como que en fu Oficio ha de paffar la Caufa ; y fu tenor, en fubftancia debe fer el figuiente.

87 Don Ramon Caftrillo, natural de tal parte, y refidente en efte Pueblo, mayor de 14- años, y de eftado libre : ante V.md. como mis haya lugar en Derecho, parezco, y digo: Que haviendo tenido amiftad, trato, y comunicacion con Doña Jofepha Azara, de la mifma edad, eftado, y Villa, è hija de F. y F. de nueftra efpontanea voluntad nos dimos palabra reciproca de Matrimonio, contrayendo formalmente efponfales de futuro: y que haviendo llegado el tiempo en que haviamos de celebrar los de prefente, y fer velados in facie Eccle fie, me ha dado avifo, de que fus padres (en cuya cafa fe ha1la) la han privado de toda comunicacion, amedrantandola con amenazas, para que defifta, y haga apartamiento, fegun me ha infinuado, y dicho por diferentes recados, en que manifiefta la efclavitud, con que violentamente eftà oprimida, contra la difpoficion, y libertad que en efte cafo nos concede nueftra Santa Madre la Iglefia, y el Santo Concilio ; y defeando ufar de ella, y recibir las bendiciones que fu Divina Providencia nos franquèa, fin impedimento, que obfte, ni lo impida : me encarga fu manifeftacion en la forma Foral de efte Reyno: Por lo que:
A V. md. fuplico fe firvá en la forma difpuefta por Fuero tomar fu declaracion, al tenor de efte Pedimento,

## 202

## CAPITVLO 111.

á Doña Jofepha Azara, que fe halla en tal calle, y tal cafa, donde habitan fus padres: y conftando por ella de lo referido, manifeftar, $y$ amover fu perfona à otra, donde con libertad pueda ufar la que en efte cafo le concede el Derecho Canonico, proveyendo el prefente Apellido ; pues afsi es jufticia, que pido, y juro lo neceffario , \&c: Ramon Caftrillo. À cuya Peticion, fe debe proveer el figuiente Auto: Por prefentada : Paffefe à la cafa donde habita Doña Jofepha Azara: Declare como fe pide: Y conftando por fu depoficion lo que efta Parte refiere ; fe há por provifto el Apellido de Manifeftacion ; y fe execute en la forma difpuefta por Fuero: Lo mandò el Señor Alcalde, en tal parte, à tantos de tal mes, y año, y lo firmò, de que doy, fee.
88 Para executar el Auto antecedente, debe paffar el Juez en perfona, con el Efcribano, y preguntar à la Novia fobre el tenor del Pedimento, fin que haya otra perfona delante: Y refpondiendo fer cierto, aunque no lo jure, fe le manda, que en compañia del mifmo Alcalde, y Efcribano, falga del poder de fus padres; y fe lleva à la cafa que yá debe tenerfe preparada, y de buena fama, donde al dueño que la habita, fe le encarga, y previene la cuide como Carcelero Comentarienfe, y no permita entre quien la pueda violentar de ningun modo, ni que à folas eftè con ella el que para propia muger la pretende, hafta que otra cofa fe provea : en cuyo eftado, conftando todo en el Procefsillo, fe fuele ceffar: y el Efpofo de futuro, (cuidando de mantenerla) hace las diligencias que correfponden ante el Ordinario Eclefiaftico, para las publicatas, ò fu difpenfa, y faca Defpacho para los Defpoforios de prefente, los que celebran, mediante avifo politico, que fe dial Juez que la manifeftò, por parte del dueño de la cafa, ì de los Def-

## DE 7 VICIOS.

pofados ; y afsi concluye la Caufa, porque llegò el fin à que fe terminaba.
89 Si la Caufa de la manifeftacion fueffe otra, fe narra el cafo, y el motivo, en el Pedimento, y fe provee como he dicho en el otro; y fi la manifeftacion fueffe de Papeles, ò Efcrituras particulares, fe expone el Derecho à ellas ; pero con la advertencia, de que un Alcalde Mayor, ù Ordinario, Corregidor, ò Governador, no puede manifeftar à otras perfonas, que à las particulares, que fe hallan en poder de Particulares : Ni otros Papeles, que los de Efcrituras, pùblicas, ò privadas, Libros pùblicos, ò privados: Y no puede de ningun modo, con fu facultad ordinaria, manifeftar Provifsiones de Tribunales, Proceffos, ni Actos Judiciarios; ni tampoco à perfonas que fe hallan prefas por otros Juzgados, ni en Comunidades, fino es que tenga comifsion de la Audiencia del Reyno á quien toca, afsi para Monafterios de Monjas, como de Religiofos, y Prefos por qualefquiera del Reyno, ò fu territorio ; excepto el del Santo Oficio de la Inquificion, y los demàs privilegiados por el Rey nueftro Sénor, de los que la Audiencia de Aragòn eftà inhibida, y como tal no entiende en ellos.
go Si la Caufa de Manifeftacion para Matrimonio fe figuieffe por alguna perfona opuefta, que la quifieffe eftorvar, fe procede como en Caufa Civil Ordinaria, con traslado, fin mas termino, que el precifo para alegar, y fe determina con la mas pofsible brevedad, atendiendo fiempre à la voluntad de los Contrayentes, fegun la qual fe ha de défpreciar qualefquier Opoficion, declarando no tener lugar.
91 Si la Manifeftacion fueffe de Papeles, fe llevan cerrados à poder del Juez, como en el Juicio de Inventario, y fe procede, aun quando fean de otra cofa, por la via privilegiada; de modo, que en 51 . dias fe ha de

## CAPITULO 111.

concluir la Caufa, contados defde el que fe hizo la Manifeftacion, en los quales ha de ufar de fu derecho, el que pretende manifefta:fe, ò fer manifeftado : fe ha de dàr traslado, alegar, y proponer, probar, y publicar, y pronunciar, en vifta de todo, fegun el Fuero, que en el titulo de la forma de proceder lo declara, y es del año 1585 , para la via privilegiada, con los demàs de Manifeftaciones : advirtiendo al Juez Caftellano, que lá Manifeftacion de Proceffo, que ufa la Audiencia de Aragòn para con el Eclefiaftico, es la que llamamos Ordinaria en el Confejo de Caftilla.

## PROCESSO DE FIRMA.

92. Efte Proceffo de Firma folo fe ventila en la Au= diencia de Aragòn ; es equivalente al Decreto de manutezendo in Poffe sione (que decimos en Caftilla) el Decreto, ò primera Providencia de Firma; fe hace à inftancia de Parte, la qual, para confeguirla, alega poffefsion de Derechos, u de otra cofa, en que fupone tenerla ; y ofreciendo prueba, concluye, que en fu vitta fe le defpache la Firma, refpecto de que como Regnicola goza el privilegio de ella : y en fu feguida prefenta dos Teftigos Synodales, quienes declaran al tenor del Pedimento, con verdad, ò mentira, diciendo, baxo de juramento, que todo es cierto, (como fi conocieran, y fupieran las haciendas, derechos, y perfonas de todo el Reyno, fiendo unos hombres de pocos tratos, pobres, y vecinos los mas infelices de Zaragoza, que à cambio de dos pefetas. declaran quanto fe quiere) y en vifta de fus depoficiones verdaderas, ò fingidas, fe defpachà la ordinaria, para que no fe inquiete al Firmante en la poffefsion que alega, feñalando con cierto termino à los que fupone quieren turbarle la poffefsion, los Eftrados de la Audien-
cia, donde fe acude, (ò no ) y fe dà informacion contraria, con la mifma facilidad que la primera, contrafirmando, en cuya virtud fe libra por la Audiencia otra Provifsion, con nombre de contrafirma, que deftruye la primera, en viffa de Caufa. Tiene effa fus terminos forales, que no explico, porque no toca à Jueces Ordinarios fu conocimiento ; pero es como Caufa Ordinaria, que fe recibe à prueba, fe hace publicacion de probanzas, fe alega en Derecho, y concluye ; y fe fentencia, recibiendo las propoficiones del que mejor ha fundado el fuyo en el Juicio plenario, fin que lo alegado en el fumario aproveche cofa efpecial, porque ette folo firvió en quanto fue baftante para firmar, y contrafirmar al principio ; y la Sentencia fe dá afsi, poniendo la cabeza regular de todas: Fallamos: fegun los Autos, y meritos del Proceffo, que debemos recibir, y recibimos, la propoficion en ellos dada por F. y repelemos las demàs de F. y F. y por efta nueftra Sentencia difinitiva en vifta, afsi lo pronunciamos, y mandamos; fin embargo de fuplicacion : La qual, aunque no fe expreffe como en efta, feadmite regularmente para reviffa.

93 Los nombres, y titulos con que fe puede firmar, fon tantos, quantos puedan difcurrir, y pretextarfe para mantener cada uno fus Derechos; y Acciones ; y afsi font las Firmas, porque toman el nombre de lo que en ellas fe manda, fegun la Caufa de que provienen, fin embargo de que todas pàran en Interdictos: Caufa retizende. poffefionis, adipifcende, vel peintegrande: llamandofe tambien Firmias Exhibitorias los Interdictos de Manifeftacion, y los mas que à primera Provifion defpacha la Real Audiencia.

## 206 OAPITULO 111.

## PROCESSO DE EMPARAMENTO FORAL.

94 Efte Juicio de Emparamento, es un embargo, ò fequeftro de bienes, dineros, ò papeles, ù de penfiones de Treudos, ò Cenfos, y fe procede à inftancia de Parte por el Juzgado Real Ordinario; de modo, que fial Emparante le debe Francifco, y Antonio, tiene de efte lo que al Emparante correfponde, fe manda detener en poder de Antonio lo que el Emparante pide, fi Antonio declara fer cierto que lo riene ; y fino lo declara baxo de fu juramento, queda infructuofo el Emparamento ; y en fuma, viene à fer una efpecie de embargo ,à perjuicio del que le pide, en materia de alhajas, muebles, ù dineros, que es en lo que regularmente fe hace; y en Cenfal, como en Juicio de execucion : Puedefe emparar por qualefquiera Efcritura que tenga claufula de Emparamento ; con tal, que no fean frutos pendientes en los campos, ni carros, ni cavallerias de portearlos : excepto quando efte privilegio de Labradores de Aragòn eftè renunciado en la mifma Efrritura pùblica ; en el fupuefto, de que el Juez ha de proveer fiempre conftandole lo que fe pide, para no dàr lugar á perjuicios : Tampoco fe pueden emparar en poder de Notario pùblico Efcrituras, fin que confte primero de Solucion, Difinimiento, ù otra Caufa; ni Armas, fino es en cafo de fer por penfiones de Treudos, ò Cenfos,

95 Pedido el Emparamento, y executado, fe notifica al dueńo de los bienes, y fe reporta todo con la notificacion; y defde la reportacion tienen los dueños de los bienes, y el Emparante 20. dias para defenderfe, dàr fus propoficiones, y ufar de fu derecho como les convenga, y para moftrarfe parte los Opofitores que tengan accion contra la cofa emparada, con el fundamento que

## DEFVIC10s.

afsifte à cada uno: Paffados los 20. dias corren 10. cocomunes para replicarfe; y fenecidos, hay 40 . para probar, y publicar probanzas ; y hecha la publicacion, defde el mifmo dia en que fe hace, hay 15 . para alegar de bien probado, replicar, contradecir, y concluir para difinitiva: de manera, que en 85 . dias debe, y puede finalizarfe el Pleyto, obfervando el Juez, que fegun el tenor de las sùplicas, ha de arreglar fu Sentencia, citadas las Partes, graduando los creditos fegun fu antelacion, y merito: mandando pagar las cantidades que à cada uno fe deben del valor de los bienes emparados, que han de fer vendidos, ò publicamente tranzados como en Juicio de Inventario ; y fi fon dineros, rellituirlos à quien tenga mejor derecho, fea Emparante, ò fean Opueftos, baxo la fianza Foral, y otorgamiento de Apoca : y ultimamente, por los Pedimentos comprehenderá el modo con que ha de dàr los Decretos ; en el fupuefto, de que el primero es identico, al que fe pone para pedir un embargo, con nombre de Emparamento, expreffando el nombre de la perfona en cuyo poder fe halla la cofa que ha de empararfe, y no ha de eftar en el del que la debe, fegun el exemplo del num. 94; y el Decreto no es otro, por primera providencia, mas que el decir afsi: Se provee el prefente Apellido de Emparamento, y fe execute en la forma difpuefta por Fuero; y en fu virtud, fe requiere incontinenti con el Auto, y Pedimento à la perfona que tiene lo que hal fer emparado, y á fu tenor declara fi es, ò no, cierto, que tiene lo que fe le fupone, y en fu vifta fe procede ad ulteriora, como dexo dicho : y no explico con mas extenifion, porque bafta efta, y no tiene cofa efpecial en que cometer yerro : es poco ufado efte Juicio, aunque bien expuefto en el Fuero, y Titulo de fu nombre de 1626 , que es el Fuero mas moderno, en que fe derogan los del eftilo antiguo, muy dilatado, y el de los Fictos.

## PROCESSO , $\times$ JUICIO CIVIL ORDINARIO.

96 Efte Juicio es lo mifmo que en Caftilla, y afsi intentada la Accion por el Actor, fe dà traslado al Reo, quien refponde lo que le conviene, y fe comunica al Actor, y de efte al Reo ; y con lo que unos, y otros diceri, fe recibe à prueba, por nueve dias comunes à las Partcs prorrogables à los 80 . de Ley; fe hace publicacion de probanzas quando la piden dentro del termino, ò fe pone fee de no haverlas, y de ellas fe dà traslado à las Partes, hafta que concluyen para difinitiva; y declarada la Caufa por conclufa, fe mandan citar, y que fe lleve el Proceffo para Sentencia; y fe pronuncia en el termino de Derecho, declarando fiel Actor probò, ò no, fu Accion, ò fiel Reo fe defendiò, fegun le convenia en la forma de Derecho ; y en fu virtud, ò fe le manda cumplir con lo que fe le pide, ò pagar lo que debe, ò fe le abfuelve, fegun meritos de la Caufa: Pero fi la Accion fue temeraria, fe condena en coftas al Actor ; y fi el Reo no hiza fu defenfa, fe le condena en lo principal, y coftas ; y en cafo de duda, à cada uno en las por sì caufadas: y en quanto à Articulos, ò Incidentes, fe refuelve con folo traslado, y Autos, en el termino de Ley, fegun la fuerza del Derecho en que fe funda ; excepto en el cafo de comprehenderfe manifieftamente, que es malicia, para dilatar, ò eftorvar lo principal de la Caufa, en el que incontinenti debe el Juez declarar que no hà lugar ; y en el de tachas de Teftigos tener prefente, que para proponerfe, $y$ probarfe, no hay mas termino que el de 6 . dias, defpues de la publicacion de la prueba, y que fe ha de mirar con mucho tiento quien las pone, y la calidad de los fugetos contra quien fe dirigen, fu oficio, eftado, fama, y comun opinion en que eftan reputados.

## 'チUICIO EXECUT'IVO。

97 El Juicio Executivo es en Aragòn lo mifmo que en Caftilla, porque aunque en lo ritual fe diferencia, y en las Gritas, y decima que no fe cobra, en lo fubftancial es una mifma cofa; y en quanto à lo ritual, fe introduce de dia en dia la práctica de Caftilla, y tambien la del depofito de la deuda, para evitarfe coftas en el termino de ta Ley Real, haciendolo dentro de las 24 . horas defpues que fue requerida la perfona contra quien eftà defpachada la execucion ; y con tal, que à fu cofta haga faber el depofito dentro de tercero dia, como hecho en el Tribunal, con la difpoficion de la mifma Ley 23, Tit. 21. lib.4. de Recopil. por la que fe exime el deudor de las coftas, y de la decima, que alli no fe paga ; y en Caftilla, para cobrarfe, es precifo, por la Ley 30 . del referido Tit, fe paffen 72 . horas defpues de trabada la execucion, fegun fu tenor, y el de la Pragmatica de Lisboa de 1619, del Rey Don Felipe III. por la qual tampoco debe cobrarfe, fi dentro de 24, horas enfeña el Executado compoficion con el Executante, ò pago dentro de un dia natural, defpues que fe hizo la execucion; por cuya razon el Efcribano debe poner fee en el Proceffo de la hora en que fue hecha, para faber en qual fe concluye el termino; y en cafo cie hacer pago el Deudor, defpues de eftendido el Mandamiento, y entregado al Alguacil, tampoco debe pagarle decima, pero fe le paga à èl, y al Efcribano la diligencia, fi fueron encontrados en camino para executaria: Todo lo qual fe và introduciendo en aquel Reyno, fin embargo de que fon mas efectivos, y mas fuertes fus Fueros para evitar las trampas que la malicia previene luego que las Leyes fe publican.

98 Tiene efte Juicio tres tiempos: el primero es el Dd

## 210

## CAPITULO 111.

Mandamiento de pago ò execucion, en vifta del Pedimento, para la traba que fe hace, con protefta de mejorarla quando convenga, por el tanto liquido de determinada, y cierta cantidad con coftas ; y no fiendo baftantes los bienes, ni dando fianza de faneamiento el Executado, ponerle prefo, ò en fu aufencia, hacer faber lo proveido, y practicado en fu cafa: El fegundo tiempo es el de los Pregones de Ley, de tres en tres dias, fiendo de muebles; $y$ de nueve en nueve fiendo de fitios, $y$ raices, citaciones de Remate, Opoficiones de terceros, Rèplicas de Executante, y Executado, y Deducionesdel Derecho de los Opofitores, hafta que hecha la citacion fe pronuncia Sentencia, mandando tranzarfe los bienes executados, y pago', à los acreedores de las legitimas cantidades que fe les debieffe con coftas, afianzando los Executantes, y Opueftos, á cuyo favor fe pronuncia, fegun; la fianza de Fuero, que correfponde à la de la Ley de Toledo, y fe reduce à obligarfe à reffituir lo que percibiere, fi la tal Sentencia, por Tribunal fuperior, fe revocaffe : El tercero tiempo es para el juftiprecio, ò taffacion de bienes, Tranzas, ò Almonedas, Pofturas, Remates, Depofitos, Ventas, Poffefsiones, Adjudicaciones, Cefsiones, Taffaciones de coftas, fu Cobranza, y Libramientos de Pago, fegun el grado, y lugar que à cada uno toca en virtud de la Sentencia ; y del mifmo modo que eftá yà expuefto en el Pleyto de Aprehenfion Foral, tobre la Tranza en Articulo de Propiedad, defpues de fu Sentencia, hafta fui conclufion formal, que es conforme con la via executiva. Fol.186. n. 64. à 81.

99 Los Contratos que traen aparejada execucion, fon los refultivos de Efcritura pùblica, con claufula executiva: el Vale reconocido (por la parte que le otorgò) fin condiciones, lifa, y llanamente, legitimamente juramentado por Juez competente, ò por quien tenga fu
comifsion: La Sentencia paffada en autoridad de cofa juzgada: y los demàs Papeles equivalentes à eftos, con los requifitos de Derecho: Las Efrrituras que fe hacen diminutas para el pago del trigo de los Pofitos, aunque les falte qualefquier folemnidad de Derecho, como conften fegun la Inftruccion de 1753, que es para fu govierno, el de los Montes de Piedad, Alhondigas, Alcambras, y otros de todo el Reyno de Efpańa : Pero con la advertencia, de que en virtud de Efcrituras pùblicas, folo fe puede executar dentro de $\mathbf{1 o}$. años defpues de fu otorgamiento ; fiendo precifo, que paffados, ufe el habiente Derecho dela via ordinaria, por la que confeguirà el pago , ò cumplimiento, excepto en el cafo de eftàr renunciado en la mifma Efrritura el Derecho de Prefcripcion, con cuya claufula, aunque paffen muchos decenios de años, fe ufa fiempre la via executiva; y afsimifmo con la advertencia , de que toda Sentencia, afsi Executiva , como Ordinaria, Foral, ò Privilegiada, ha de declararfe por paffada en autoridad de cofa Juzgada à los io. dias de Fuero, (no fiehdo apelada) y executada à fu continuacion': Y fe ha de tener prefente en ella el rebaxe al 3 por 100. en bienes hypotecados, con carga de cenfo, para los reditos, y pagos fuccefsivos en las ventas judiciales, que fe hicieffen en fitios afsi gravados, en virtud de la Real Pragmatica de 1705.

- $\mathbf{H}$ oo La Accion, para pedir execucion, compete à toda perfona à quienes eftà hecha obligacion, ò à quien en fu nombre la reprefenta, como en quien han recaido fus Derechos, y Acciones ; por Herencia, Manda, Ceffion, ù otro modo femejante, y fuficiente para obtener los Derechos del principal, a cuyo faver fe otorgò la obligacion, ò Inftrumento, por sì, è por los que tienien fus facultades; los Tutores, por los Menores; los Albacèas, por la Teftamentaria, y los que reprefenten otrós
en legitima forma ; contra los Obligados, ò fus habientes Derechos, y bienes hypotecados, con obligacion efpecial, ò general, precedida prueba, de quales fean, $y$ del tiempo en que los poffeian, antes, y defpues del otorgamiento de las Efcrituras.

10x Tambien hay en Aragòn privilegiados exemp* tos de prifion por deudas, à los quales, aunque fe les trave execucion, no fe les puede poner en carcel, y eftos fon los Bachilleres en Jurifprudencia, los Licenciados, y Doctores en la mifma facultad; los Militares, y los Abogados de los Reales Confejos; la muger honefta, fea del eftada que fueffe; los padres por los hijos; el marido por fu muger; el Infanzòn de Aragòn como el Hidalgo en Caftilla ; y el Labrador en uno, y otro Reyno por conformidad de Leyes con los Fueros, y en efpecial en los mefès de Julio, Agofto, y Septiembre, que defpues fe eftendieron à Octubre, Noviembre, y Diciembre; y ultimamenteà todo el año, con tal, que la deuda fea contrahida mientras ha fido Labrador, y no antes : cuyo Privilegio gozan todos tos referidos en effe numero, por las deudas que tuvieffen hacidas de Contrato, y Quafi Contrato, de unas perfonas à otras ; excepto quando el Rey es fu acreedor, ò fu Real Hacienda, que nadie tiene privilegio, ni le goza para eximirfe de prifion, ni de la paga; ni tampoco en Caufas Crìminales, de qualefquier naturaleza, en que nadie goza exempcion, ni fe debe eximir de la prilion, obligacion de Delit to , ò Quafi, y de fus refultas, y pena.

102 En quanto à la Execucion contra Labradores; fe advierte, que ni en Aragòn, ni en Canilla no pueden fer executados en fus fermbrados, ni en fus mieffes, en las heras, ò campos, ni en fus frutos pendientes, ni en fus cavallerias , ò bueyes de labranza, ni en los pertrechos, ò aparejos neceffarios para ella; ni los ganaderos en todo
fu ganado, del que fe les han de dexar fuera de la execucion, que fe les haga cien cabezas, á lo menos, à fu difpoficion ; y no haviendo compradores en la tranza, ò fuera de ella, fe declara que cumplen con pagar con el ganado los Ganaderos, y con el grano los Labradores, al jufto precio; y no fe les ha de precifar à que dèn dinero, en virtud de la Real Pragmatica de Labradores, que explica otras exempciones, y eftá mandada obfervar por S. M. en 20. de Noviembre de 1754. y en todos ca fos la trava ha de empezar en muebles ; y en fu defecto, en fitios, ò raices. Para pedir execucion, fe ha de advertir fies en virtud de Efcritura pùblica, ò de Vale fimple, ò de Sentencia dada en Juicio Ordinario: fi es con la primera, fe forma el Pedimento, diciendo, que por lo refultivo de ella fe le debe tanta cantidad, que debiera eftarle fatisfecha por F. quien con frivolos pretextos fe efcufa : por lo que pide, que haciendo jufticia, fe firva fu merced defpachar Mandamiento de Execucion contra fus bienes, y perfona, por la expreffada cantidad, y coftas caufadas, y que fe caufaffen, hafta el efectivo pago de todo, con protefta de mejorarla fie mpre que convenga : y en fu vifta, teniendofe por prefentada la Efcritura, y Peticion : Se provee efte Auto: Defpachefe la Execucion como por efta Parte fe pide: Lo mandờ el feñor,\&ic. Si en virtud de Vale fimple, fe forma la Peticion, diciendo, que fegun refulta del Papel que prefenta, fe le debe tanta cantidad por F: y que à fin de que conforméá Derecho pueda defpacharfele Execucion en forma: fuplica, que por el citado deudor fe reconozca fu firma, y conftando por fu declaracion jurada fer cierta, fe le defpache fu Execucion ut fuprad, con la protefta de juftificacion en fu negativa; à cuya Peticion fe provee de efta manera: Jure, y declare F. de tal, como efta Parte exprefli, y refultando fer fuya la firma, fe le trave execucion en fus

## 214 <br> CAPITVLOII.

bienes, y perfona, firviendo efte Auto de Mandamiento en forma: y enfu negativa traslado, y Autos para lo que haya lugar en jufticia. Si en virtud de Sentencia fe pide Execucion, fe forma el Pedimento, diciendo, quie por tal Sentencia paffada yá en autoridad de cofa juzgada, fe condenò à $F$. al pago de tal cantidad, y que en fu defprecio no ha cumplido: por lo que fuplica, que fele apremie à ello , defpachando Execucion contra fus bienes, y perfona, con inclufion de todas coftas; pues afsi es jufticia, ut fuprà: à que fe provee afsi: F. de tal, pague la cantidad en que effà condenado por tal Sentencia con las coftas de efta Caufa, para cuyo efecto fe le requiera incontinenti por el Efcribano de ella, y Alguacil del Juzgado; y no pagando à fu prefencia , fole trave execucion en fus bienes, y en fu defecto en fu perfona, firviendo efte Auto de Mandamiento en forma: Si fe mandaffe hacer Mandamiento feparado, ferà afsi : Don F. de tal, Alcalde de \&c. mando à F. Alguacil de mi Juzgado, que en virtud de èfte trave execucion en los bienes muebles de $F$. y en fu defecto en los ràces, ò fitios, y en fu perfona , por tanta cantidad, que effà debiendo à F. y las coftas que fe caufaffen hafta el efectivo pago, procediendo en todo conforme à Derecho, fegun por Auto provifto en el dia de oy lo tengo mandado: Dado en efta Villa á tantos de tal mes, y ano: Don F. de tal. Por fu mandado. F. Hecho el Mandamiento, fe le entrega al Alguacil, ò à la Parte, y eftas, ò una de ellas, llama al Efcribano, para que dé fee de la execucion; y en fu virtud paffan á la cafa del deudor, y en ella dice el Alguacil en voz inteligible, ante dos Teftigos, y el Efcribano (que dà fee: ) Que executa los bienes muebles, que encuentra en aquella cafa, como propios deF. y que como tales los embarga, y conftituye en poder de la Audiencia, y Juzgado, de donde dimana la providencia, y que fe entien-

## DE fVICIOS.

da hecha tambien en los demàs que fueffen fuijos, y no fe encuentren por entonces: y poniendo relacion de todo el Efrribano, requiere al deudor para que dè fianza, (para la qual tiene tres dias de Fuero, que no effà en pràctica) con apercibimiento, de que no dandola, fe depofitaràn los bienes en tercera perfona: y fe executa fino la dà incontinenti, à fe comunica al actor; y fie êfe verbalmente fe conforma, y confiente fe queden depofitados en poder del Reo, fe quedan á fu perjuicio: y no alcanzando los bienes al total pago, fe le pone prefo al deudor: quien afianzando de faneamiento, y de effár à derecho, y pagar quanto eftà debiendo, fe efcufa de la prifion : por lo que fon muy pocos, ò ningunos, los que en Aragon fe detienen por deudas prefos, ò falen de la Carcel luego al fiado, para ingeniarfe mejor, y defenderfe en la Caufa, que no le feria tan facil entre Rejas. Si la execucioin fe hace en fitios, ò inmiebles, fe practíca la mifma diligencia, y fe efcriben las confrontaciones de la cofa executada, con la folemnidad de Efcribano, y dos Teftigos: y en cafo de que por publico no confte al Alguacil queel Reo tiene bienes, debe el actor fénalarlos, fi fueffen fuera de la cafa donde vive, porque alli fe prefumen todos fuyos; y fí fueffen fitios, los debe expreffar en el fin de fu Pedimento, ò tener hecha juflificacion de: que aquellos fon bienes obligados, aunque no los poffea el Reo. Y practicado todo cfto, con un Pedimento del actor, fè hace reprefentacion de lo hecho, fuplicando fetenga por reportado, y fe notifique al Reo, fii quiere fedèn los Pregones de ley; lo qual fe manda como fe pide, y regularmente refponde, que las dá por dados, con protefta de ufar de fu termino; y eftendida efta diligencia por el Efcribano, fe comunica al actor ; y en el medio tiempo, ò defpues de paffado, acude con otro Pedimento, diciendo: Que en virtud de lo que ha refpondi-

## 216

## CAPITVLO I11.

do el Reo fobre los Pregones, de que los dà por dados: fe le cite, y aperciba de remate; y fe provee afsi: Citefele à $F$. como fe pide, fiendo paffado el termino, y eftando la Caufa en eftado: cuyo Auto fe notifica á las dos Partes; y no habiendo pagado el Reo, buelve el actor acufando la rebeldia, y diciendo, que el executado ni ha refpondido en forma, ni ha pagado; y que en fu virtud fe le tenga por acufada, y fe determine de remate la Caufa: en cuyo eftado el Juez provee afsi : citadas las Partes, traygafe la Caufa para Sentencia : la qual fe pronuncia regularmente en efta forma.

En el Pleyto de Execucion, que en efte mi Juzgada ha pendido, \&c. (como en los otros)

## VISTOS LOS AUTOS.

Fallo: que fegun los meritos del Proceffo, debo mandar feguir la execucion, y que fe haga tranza, y remate de los bienes en quefe ha travado; y que de fu valor, ò producto, fe haga efectivo pago de tanta cantidad, que $F$. eftà debiendo á $F$. y de las coftas caufadas, y que fe caufaffen hafta el cumplimiento de todo : afianzando el acreedor con la ordinaria de Fuero, ò con la fianza de la Ley de Toledo:y por efta mi Sentencia difinitivamente juzgando, afsi lo pronuncio, y mando. Don F .
La qual Sentencia fe pone con pronunciamiento, como qualefquiera otra; y fe notifica à los Litigantes : y en fu. inteligencia viene el executante diciendo, que eftá pronto à afianzar como fe le ha mandado, y que fe declare con fu admifion haver cumplido ; y que eftendida la fianza, à fin de que tenga efecto la Sentencia, fe manden pregonar los bienes por el tiempo de Fuero, y fe entregue una lifta de ellos al Corredor, de que dexe Apoca, ò Recibo:

Y en vifta de todo, fe provee efte Auto: Por prefentada : juntefe à los Autos, fe admúte la fianza, y eftendida à fu continuacion, fé publiquen los bienes como fe pide, y haga relacion el Corredor con exprefsion de los dias de fu publicacion, y ante què Teftigos:

Y eftendido todo en el Proceffo, fe profigue por parte del Actor, pidiendo, que fe nombren taffadores de los. bienes, para que las pofturas fe hagan conforme à Fuero: fin mas, ni menos que lo referido en el eftado de Tranza, defpues de la Sentencia del fegundo Articulo de Propiedad, hafta fu conclufion, en el Juicio de Aprehenfion, y con la mifma circunftancia que en Caftilla, en quanto á los tres Pregones de la Ley, en fitios, cafas , ò raices, que fe hace de nueve en nueve dias; y de tresien tres los de muebles;, fif por el Executado no fe dan por hechos: Nombrados los Tafliadores, y hecha la taffacion de los bienes, fe feñala dia para Tranza, y Pofturas ; y executada, fe remata la alhaja en el mejor poftor : con la diferencia, de que en la cofa mueble, no fe bace Grita de año, y dia, ni es neceffaria vendicion de Corte, ni otra pravidencia mas de la que en Autos refulta de haverfe hecho pública la venta, à voz de Pregonero, ante la Jufticia, con Audiencia en forma, repetida por tres veces la Tranza : Pero en los bienes fitios, fe a coftumbra hacer la Grita por el. Comprador de Corte, defpues que fe halla en poffefsion de los comprados; y reproducida, y puefta en Autos, pide la vendicion de Corte, ó efpera à que fe cumpla el año, y dia : Pero fi en efte Juicio huviefle opofitores terceros, fe dá tras_ lado de unosà otros, como en Juicio de Aprehenfion, y Articulo de propiedad; y fe les gradua fus credito ${ }_{s}$ con la mifma regla que alli queda referida: Y en el ca_ fo de que el Reo, antes de citarle de remate, fe defien_ da de modo, que venza al Actor, y califique fer incier.
ta la Caufa con que le pleytèa, debe el Juez pronunciar afsi fu Sentencia:

En el Pleyto, \&cc. (como en la otra)
VISTOS LOS AUTOS.
Fallo: Que por lo refultivo de ellos, debo declarar, y declaro, no haver havido lugar à la execucion, mandada defpachar en tal dia; y en fu virtud, haciendo 2) Jufticia, la revoco, y doy por ninguna, y mando fe defembarguen los bienes en que fe ha travado, y reftituyanà fu ducño: con coftas, en las que condeno à F. Actor de efta Caufa, para cuyo cumplimiento fe haga taffacion en forma: Y por effa mi Sentencia, \&e: Pero es de advertip, que fi tuvo algun derecho el Actor, aunque no fueffe baftante para la execucion, nofe le debe condenar en coftas : Y alsimifmo, que quando fe defpacha un Mandamiento al principio de la Caufa; puede decirfe en èl, que $F$. contra quien fe dirigel, pague incontinenti la cantidad que fe le pide ; y no thaciendolo, fe le trave execucion, en feguida al requerimiento, primero, en bienes muebles, y defpues en fitios, ò raices, con fiador de faneamiento, y no dandolo; ponerte prefo: y defde el inftante que fe conctaye la trava de execucion, corre el termino para depofitar el deudor lo que deba al executante dentro de 24. hioras, Ley 23. Tit. 21. lib. 4. Recop. y efcufarfe de coftas, con la que en efte cafo ceffa el Pleyto con el pago, fi el depofito integro fe hace en el termino referido: Teniendo prefente, que aunque en Aragòn no hay Fuerơ's que hablen del depofito, fe ha introducido la pràctica de Caftilla para ellos; con la advertencia, de que el depofito folo debe librar de coftas al Executado en las execuciones que fe travan en yifta de Efcritura püblica, fin citáéion de

Deudor, y en las que defpues de un Vale reconocido, fin darle lugar à que oculte alguna cofa, fe le tras ya defprevenido, porque fe le cita ante la Jufticia, para que jure, o fe le recibe la declaracion repentina, mente en fu cafa, fin noticia precedente del fin para que fellama:y en folo eftos cafos fe exime el deudor de coftas dé execucion, y decima; y en todos los demàs debe fer condenado en ellas con lo principal de la deuda: y fe pone al fin del Proceffo la taffacion en forma, fegun Arancél, ò eftilo del Tribunal (donde no le tengan) tolerado por la Audiencia, ò Tribunal fuperior del Reyno.

PROCESSO, $r$ fUICIO CRIMINAL, O QUERELLA,
103 Ette Proceffo de Querella Criminal no fe diferencia del de Caftilla, defde que fe derogaron los Fueros de Aragòn, en quanto à materias de crimen, como yá fe ha, dicho en la Expoficion del Derecho municipal del Reyno : fu eftilo tambien es el mifmo, afsi en cafos de injuria de palabras, como de obras: y fu práctica, con lo demás que effá dicho en el Real Derecho fobre las penas, y delitos, fe reduce á que el querellante agraviado forma fu querella, y acude con fu efcrito al Tribunal, diciendo, que F , le ha injuriado gravemente, llamandole en pùblico Judio, (ò otro nombre denigrativo de los de la ley, ò fus femejantes ) de que ofrece juftificacion, con exprefsion del dia, y hora en que fucediò el cafo ; y que para proveer de remedio, fe firva el Juez mandar hacer la dicha informacion, y en fu vifta affegurar al Reo en la Carcel pùblica, embargarle fus bienes, tomarle fu conx fefsion ; y executado todo, comunicar los Autos, y diliz gencias al actor, para que ponga mas en forma fu acufacion, y querella: à cuya Peticion fe decreta unAuto,que debe decir afsi: Por prefentada: Se admite la querella en

## 220

 CAPITVLOI1.quanto hà lugar: dè efta Parte la informacion que ofreee, y en fu vifta fe proveerà: el qual fe le hace faber, y en fu virtud prefenta los Teftigos que tiene, y examinados al tenor de la querella, fi conforman, y fon à lo me? nos dos, (en fu continuacion) fe provee embargo de biel nes, y prifion, y que executada, fe le tome al Reo fu confefsion, y para fu cumplimiento fe haga faber a los Alguaciles : todo lo qual fe procura evaquar con la bre ${ }^{2}$ vedad pofsible, ypuefto el Reo en la Carcel, juramen tado, fe le toma la confefsion, preguntandole el nombre, y apellido, fu oficio, caufa de fu prifion, vecindario, patria, y edad (y fi es menor, y fin eftado, en el mifmo acto de confefsion, fe le manda nombrar Curas dor ad litem, que le defienda, ò fe le nombra de oficio, fino lo hace; y hecho, fe le difcierne el cargo, fe lé toma juramento, y fe obliga en forma á defenderlo y bolt viendo á juramentarle delante del Curador, fe le examina por la querella, y fe le hacen los cargos, que contifa èl refultan; y concluida, fe dá trasfado al quetellante, quien forma fu acufacion, reproduce fu querella, con exprefsion del delito, y de la pena en que hà incarrido el Reo; y concluye fuplicando fele condenéá eHa, con coftas, y apercibimientos, de que fe le dá traslado, y con fu refpuefta fe recibe à prueba por nueve dias comunes à las Partes, prorrogables por el termino ordinario (con motivo.) Y fi en efte tiempo,ò antes, pidieffe el Reo que le faquen de la prifion, fe darà traslado al actor, y con lo que diga, fi es Caufa de injuria verbal, fe le podrà conceder (fino es gravifsima) que falga de la Carcel baxo de fianza Carcelera, y de eftar à Derecho, pagar juzgado, y fenténciado; perof la injuria fue de obra, por haver herido al querellinte, ò á otra perfona, de quien le toque fu defenfa, no le facara de la prifion con fianza, ni fin ella, hafta que fe pronuncie Sentencia, y fe vean las refultas.

## DEfびCIOS.

104 En el termino de prueba debe hacer el Reo la fuya, procurando probar fu inocencia, buenas coftumbres, y fama publica, con Teftigos que depongan al tenior del Interrogatorio, que ha de prefentar para ella: y al mifmo tiempo ha de hacer el actor la fuya, prefentando un Pedimento, en que pida ratificacion de los Teftigos, con que juftificò la querella, ò Abono, en cafo de muerte, ò prefentacion de alguno otro, file parecen pocos, con la circunftancia de que quando fe haga la ratificacion, fe les ha de preguntar, files comprehenden las generales de la ley a los Teftigos: y hecha de efte modo la que á cada uno le compete, la reproducen, y piden publicacion de Probanzas, que fe hace quando la pide el primero, por fuparte, y traslado ; y al ultimo por Auto en vifta, fe declara por hecha la publicacion de Probanzas por todas Partes, y fe mandan poner las hechas en el Proceffo, ò fee de no haberlas, y traslado de parte à parte: con el que toma los Autos el actor, y alega de bien probato, y concluye, fiquiere: à cuyo Efcrito fe provee el traslado al Reo, como efta mandado, y alega del mifmo modo lo que le conviene; y fi no concluye, fe dà traslado, hafta que expreffan en fus Efcritos la conclufion para difinitiva: de manera, que al primero que concluye, fe decreta por fu Parte: y traslado. Y al ultimo : Por conclufa la Gaufa para Sentencia ; y citadas las Partes, fe trayga, En cuya virtud (hecha la citacion) fegun los meritos de lo alegado, y probado en el Proceffo, fe pronuncia difinitivamente, declarando la pena en que fe le condena al Reo, ò abfolviendole, fi el actor no ha hecho prueba del delito, que le acomula, con exprefsion de coftas, fegun las reglas que en el numero de penas, y delitos dexo expueftas, en las que fé ha de atender' fu calidad, gravedad, motivos, parage donde fe hizo el delito, y demás circunftancias que le que en efta efpecie de Caufas no tiene mas que hacer en fu vifta, que abfolver, ò condenar, en la forma dicha; y en cafo de duda, ufar un medio que no fea muy perjudicial, ni dexe de quedar el indicio fin aquel caftigo que le correfponde, y tengo referido en el Tratado de Caftilla fobre Juicios publicos.

105 En el cafo de no haverfe confeguido la prifion del Reo, como fe fupone al principio de efte Juicio, fe de acufa la rebeldia por el actor, y fele figue en Eftrados, ò fe ceffa, no haviendo cofa de oficio, hafta que fe le hace prefo; y hecho, fe profigue à inftancia del querellante, y de qualquiera Efcrito que no refponde dentro del termino, fele acufa la rebeldia; y no teniendo efecto, fe le defpacha Apremio para la buelta de Autos, y no tra yendolos, fe le apremia al Procurador con Carcel: y de efte modo fe defpachan con la brevedad que fe debe obfervandofe en todos los incidentes lo mifmo que en la Práctica de Caftilla fe obferva; y en el eftilo tampoco hay diferencia por lo refpectivo à Sentencias, que debe fer como fe figue.

$$
S E N T E N G I A
$$

, 106 En el Pleyto, y Caufa Criminal de Querella, que en efte mi Juzgado ha pendido, y pende, à inftancia de F. contra F. Tus Procuradores, en fus nombres, fo. bre tal cofa, \&c.
VISTOS LOS AUTOS.

Fallo: Por qua nto de ellos refulta , á que en lo neceffario me refiero, que F. de tal, actor demandante, probò bien, y cumplidamente fu accion, como en Dere-

## DEFUICIOS.

cho fe requeria ; $y$ en fu virtud debo condenar, $y$ condeno, à F. de tal, Reo convicto en tal pena, con coftas, y le apercibo no cometa en adelante femejantes delitos, como los que de efta Caufa confta haver cometido, baxo la pena de fer mas feveramente caftigado : y por efta mi Sentencia, difinitivamente juzgando, afsi lo pronuacio, y mando.

## Lic. D. F. de tal.

107 Y á fu continuacion fe pone por el Efcribano la pronunciacion, ò pronunciamiento, como en qualefquiera otra Sentencia, ante dos Teftigos, y el Efcribano que dà fee ; pero en el cafo de abfolver al Reo, dirá: Fallo: Que por quanto de Autos refulta, à que en lo neceffario me refiero : Que F. de tal, actor demandante, no probò fu accion, y querella , como le convenia, y en Derecho fe requiere; y en fu virtud debo abfolver, y abfuelvo ä F. de tal, Reo demandado: Y fi fe comprehende que fue el actor temerario, fe le condena en coftas, y en la pena que, fiendo cierto el delito, fe condenaria al Reo; pero fi el delito no eftá probado, y fin embargo fe infieren baftantes indicios, fe le condena en las coftas al Reo, y apercibimiento; y fi fueffe cofa de deftierro, tendrà prefente el Juez, que no ha de hacerle de mas leguas de las que comprehenda fu jurifdiccion, que es en la que puede mandar, aunque en querellas de injurias verbales no llegarà efte cafo, porque en fuma viene á parar à la reffitucion de fama, y multa que la ley expreffa, y queda expuefto en el Tratado de Caftilla, donde fe hallaràn todas las penas refpectivas à todos los delitos, copiado uno, y otro del cuerpo del Real Derecho, que rige en ambos Reynos.

## PROCESSO DE OFICIO E N fUICIOS PUBLICOS de Crimen, ò Delitos.

108 En el Tratado de Caftilla, defde fu num. 138. hafta el 194. fe hallan expueftos los Juicios pùblicos, en que de oficio debe proceder el Juez, fin inftancia de Parte, y otros, en que no puede, con exprefsion de penas, y delitos, ò quali delitos, y noticia fixa de quantas por Derecho eftán impueftas en todo lo refpectivo à Crimen, afsi para las Salas de Alcaldes de las Audiencias, como para los demás que exercieren adminiftracion de Jufticia, donde me refiero. En cuyo fupuefto, fabiendo lo que alli prevengo, fe ha de tener prefente, que para proceder de oficio, no necefsita el Juez mas que tener noticia en qualquier manera del delito, ò pecado pùblico, que en fu jurifdiccion fe ha cometido; y en virtud de ella forma Auto por cabeza de Proceffo con efta formalidad, y la que fu difcrecion, y el lance le dictará, fin permitir quéá fu idèa le eftienda el Efcribano, porque èfte envilece al Juez, fi dice que no tiene habilidad ni aun para poner un Auto deOficio; y lo dirá, aunque no fea afsi, fi fe le fian las providencias de las Caufas; holgando el Juez en ellas.

109 Auto de Oficio. En tal Ciudad, á tantos de tal mes, y año, el feñor D. F. de tal, Alcalde Mayor, dixo: Que à fu noticia ha llegado, como en tal parte, tal dia, ò noche, á tal hora, fucediò tal cofa, contra la quietud pùblica; y que para averiguar el delito, y los delinquentes, debia mandar, y mandò, formar efte, Auto de Oficio, y cabeza de Proceffo, y que á fu tenor fe examinen las perfonas fabidoras del cafo:fe prendan los Reos que refulten, fe les embarguen fus bienes, fi los tienen, y fe proceda en virtud de efte Auto á las demás diligen-

## DE FVICIOS.

 tias, que conduzcan à la buena adminiftracion de jufticia: por el que afsi lo proveyò, de que doy fee.110 A continuacion del Auto fe hace la Sumaria, examinando los noticiofos, y conforme refultan Reos, fe difpone fu prifion por los Alguaciles con figilo, y cautela, y fe hacen los embargos. Sigue la Sumaria, y en cafo de heridas, ò muerte, fe llama el Cirujano, Maeftre aprobado, quien, fegun fu Arte, declara el inftrumento con que han fido hechas, $y$ fif fon mortales, ò peligrofas, $y$, por què, ò fi fon leves, ò han ocafionado, ó no, complicacion de accidentes, ò fi la muerte ha fido violenta, aunque no fe encuentre herida: fi hay contufiones, diflocaciones, roturas interiores, inflamaciones ocultas, con exprefsion de fu naturaleza, efparcimiento de fangre extravafada, plenitud, ò coagulacion acardenalada, en parte que pueda caufar ahogo, fufocacion natural, ò violenta, con detencion del aliento, à refpiracion , oprimiendo la garganta ,ò tapando los organos de la nariz, y boca; è con aguja delgada, picadura penetrante al corazon, ò parte donde fea baftante para quitar la vida. Y fi fueffe infanticidio, y quifiefle la infanticida decir que nàciò la criatura muerta, ha de deponer el Cirujano en la mifma conformidad, dando razon individual de las muchas en que fe funda fegun fu facultad, advirtiendo fi tiene, ò no , cardenales ; y fi eftos fon, ò no , capaces de hacerfe en cuerpo muerto, donde no hay fangre viva, ò fi pudieron fer hechos en el vientre de fui madre, ò en el mifmo acto del parto, ò ôf fue violento, ò natural, aborto, en què tiempo, y de quantos mefes, por qué caufa, ò fufto, ò por caida, ò golpe impenfado: y á efta femejanza, atando cabos de la parida, fu eftado, que fupongo el de foltera, y muger defgraciada (que no permita Dios fuceda) fe vendrà en el pleno conocimiento de la verdad, y de ta cauifa. Y fi fueffe homicidio,

## 226 <br> CAPITV゙LO 111.

ò maleficio con veneno, fobre los efectos que caufa ent las extremidades del cuerpo, y miembros, inflamaciones de vientre, y iénales del roftro, poftura de ojos, acciones del ultimo movimiento, $y$ demàs que fegun fu Ar te, fean baftantes para averiguar la realidad del hecho, $y$ del delito. Y por lo que toca à muertos, defpues que fe hayan puefto al spùblico, à lo menos un dia, fi lo permite fu eftado, por el mal olor, evaquadas todas fus precifas diligencias para la direccion de la Caufa, y fu juftificacion, fe paffa recado politico al Eclefiaftico, para que quando gufte, fe firva mandar darle fepultura Eclefiaftica, fupuefto el cafo de haver fido Chriftiano, y del Gremio Catholico de nueftra Santa Madre Iglefia. Y en quanto à heridos gravemente, ò con caufa de efectos grawes, que pueden pretumirfe, fe les manda guardar dieta, con afsiftencia de Cirujano, y Botica, y de Medico, fi huvieffe fiebre, ò calentura, los quales han de dàr cuenta de fu eftado de quando en quando, hafta que mueran, ò queden enteramente fanos, y lo declaren: en la inteligencia de que eftando en fagrado, fe les entra à curar, y tomar declaracion, conio a otros Reos, con vénia del Eclefiaftico.

111 Conclufa la Sumaria, que ha de continuarfe al mifmo tiempo que las diligencias referidas, fi los Reos eftuvieffen prefos, fe les ha de tomar fu confefsion, fin que antes hayan tenido comunicacion en la Carcel con perfona alguna, de cuya reclufion ha de eftàr prevenido el Carcelero por orden de la Jufticia, y de los grillos con que fe les ha de tener prefos, $y$ en què recluimientos; y tomadas fus confefsiones, fi la caufa es grave de fu naturaleza, fe da traslado al Promotor Fifcal, para que haga fu acufacion por la vindicta pública, ò à la Parte agraviada, para fí quiere ufar de fu derecho, por lo que le toca, ò à ambas, fi las hay ; y de la intereffada fe po-

## DE FUICIOS.

ne por diligencia fu refpuefta, que regularmente fe exonera, diciendo, que la Jufticia haga jufticia de oficio, $y$ que en efta inteligencia no fe mueftra Parte en la Caufa; y en fu feguida, fin no hay Promotor Fifcal, fe nombra por el Juez, y fe le obliga à tomar la Caufa, feguirLa, y defenderl. hafta executar fu Sentencia por lo refpectivo al Tribunal en que fe halla: pero fi parte de los Reos eftuvieffen fugitivos, y parte prefos, fe les tomarà à los unos la confefsion, proveyendo Auto antes para ello, y para que à los otros fe les llame por Edictos, y fe defpache Requifitoria en fu bufca, librando tres hafta las Capitales de los tres Partidos mas inmediatos; y en el interin que buelven las refpueftas con ellas, no prefentandofe en el termino de los nueve dias del primer Edicto, fe pone fee de ello, y de que no fe ha prefentado ninguno, y fe manda poner el fegundo por el mifmo termino ; y no teniendo efecto, fe hace la mifma diligencia, y manda ponerfe tercero, y ultimo, con otros nueve dias de termino peremptorio ; y paffados, conftando todo en el Proceffo (fin que fea neceffario poner los Edictos fixados en el Proceffo defpues de quitados del puefto pùblico) fe provee Auto, declarando à los fugitivos por Reos, y fe dà traslado al Promotor Fifcal para que haga la acufacion à los prefos, y à los pròfugos à un mifmo tiempo : pero fi hecha la Sumatia, fe huvierfen aufentado todos, fe les llamarà inmediatamente por Edictos, y fe defpacharàn las Requifitorias del modo referido para todos, feñalandoles en rebeldia los Eftrados de la Audiencia, con los quefe les feguirà la Caufa, y fe haràn las notificaciones, como en fu prefencia fe harian hafta difinitiva, y taffacion de coffas, fi las huvief$f e$, en que feran comprehendidos, por las que les fueffen repartidas.

112 Conforme fe practicò la Sumaria, fe debiò prac-

## CAPITVLO 111.

ticar tambien el embargo de bienes de Reos,ò fee de qué haviendo paffado à executarlos, no hallaron bienes algunos ; y evaquados con las diligencias del num. antecedente, ufa el Promotor Fifcal del traslado que fe le comunicò, y hecho cargo de los delitos, iy del caftigo que merecen los culpados, les hace fu querella, ò acufacion, pidiendo determinadamente fe les imponga la pena de tal delito, en que han incurrido, calificando fu efcrito con el hecho de la culpa, que refulta de la Sumaria, y con la difpoficion del Real Derecho, y fu pena expreffa: y de efta acufacion fe dà traslado à los Reos, afsi aufentes en los Eftrados, como prefos en fus perfonas, ò fus Procuradores, eftando al fiado, baxo caucion, ò fianza carcelera, fegun la entidad de la caufa, y refpondiendo los affegurados, fe le dà traslado al Promotor Fifcal, quien acufa las rebeldias ordinarias, que fon tres, à los profugos; fe notifican en Eftrados, y fe recibe la Caufa à prueba, por 9 . dias comunes, à las Partes, cuya providencia fe hace faber à los Reos prefos, á los Eftrados, y al Promotor, quien para hacer la fuya pide en lugar de prueba, fe ratifiquen bixo de juramento, en formarde Derecho, los Teftigos de la Sumaria; y en el cafo de har. verfe muerto algunos, ò no faberfe donde pàran, Abono de fus perfonas, que es juftificar por otras, que aquellos Teftigos eran tenidos por hombres de bien, y que dirian verdad en fus declaraciones, cuyo Abono es baff tante con dos Teftigos: Los Reos cada uno hace la que le conviene, para eximirfe de la pena, y aminorar fu delito, fegun la induftria de fu Abogado, haciendo à lo menos la del Gitano, de haver fido hombre quieto hafta el lance en que fue cogido, y efte por acafo; ó la coar. tada, con prueba de no haverfe hallado el Reo donde fe hizo el delito, à la hora en que fue cometido, la qual no es dificil en Aragòn, con toda folemnidad, aunque fea

## DE $\bar{F}$ चICTOS.

falfa, porquealli no hay cofa que fe articule, que no fe pruebe, del modo que fe quiere ; $y$ executada la prueba, que cada Parte ha pedido, la reproduce cada uno por la fuya , y pide publicacion de probanzas el Promotor; à que fe decreta por fu parte, y traslado, con el que la hace tambien la Parte de los Reos prefentes, y fe da trafLado à los Eftrados por los aufentes, à quienes, como no refponden, fe acufa por el Promotor la rebeldia tres veces, y á la ultima, por Auta en vifta, fe declara por hecha la publicacion de probanzas, y fe manidan colocar en el Proceffo, o poner fee de no haverlas: y executado uno, y otro, traslado de Parte à Parte: con el que alegan (fiendoles notificado) de bien probado, y concluyen para Sentencia, de cuya conclufion, defde el Promotor Fifcal, fe da traslado à los Eftrados, y fe les acufa la reteldia, y en fu vifta fe declara la Caufa por conclufa, y que citadas las Partes, fe lleve para difinitiva ; En cuyo ftado, hecha la citacion à todos, y à los Eftrados, fe pronuncia en efta forma:

## SENTENCIA.

- DiII 3 En la Caufa Criminalo que à inftancia Fifcal, y de Oficio de la Real Jufticia, ha eftado, y eftà pendiente en efte mi Juzgada contra F, F, y, E. de los quales los dos primeros hicieron fuga, fobre el delito cometido en tal parte, tal dia, \&c: bour lanimion shon si nT

$$
\text { IN } K S T O S
$$

Fallo : Por quanto de Autos refalta x à que me refiero: Que debo declarar ary declaro haver probado bient, y como en Derecho fe requiere, fiu accion el Promotor Fifcal contra los fufodichos, y en fu virtud debo condenar , y condeno à F. de tal en dos años de deftierro.
de efta Ciudad, que no quebrante quatro leguas en contorno, con apercibimiento de que los cumplirà en Prefidio ; y á F. y F. pròfugos, en fu contumacia, y rebeldia, à quatro años de Prefidio en Africa, manco, munados en las coftas : y por efta mi Sentencia, difinitivamente juzgando, afsi lo pronuncio, declaro, y mando.

> Lic. D. F. de tal.

En tal dia de tal mes, y año, celebrando Audiencia pùblica el feñor D. F. Alcalde por S. M. fe pronunciò la Sentencia antecedente, fiendo Teftigos F. y F. de qué doy fee.
114. Si en efte eftado fe prefentaffen, ò prendieffen los fugitivos, fe les toma fu confefsion, fe les oyen fus defenfas, y excepciones, fe dá traslado al Promotor Fifcal, y fe figue con prueba, como fi defde el principio huvieffen conteftado hafta Sentencia, para la qual, citadas las Partes, fe pronuncia, fuavizando la primera en lo que fe puede, y uniendo todas las coftas, excepto las pagadas por el primer Reo prefo, que yà las tiene fatiffechas: y los terminos en que fe determina fon de efta manera, ufando el mifmo eftilo, con el contrario fentidofi abfuelve en la
SENTENCIA.

En la Caufa Criminal, que á inftancia del Promotor Fifcal, y de Oficio de la Real Jufticia en efte mi Juzgado, ha pendido, y pende fobre tal cofa contra F. y F. Reos condenados à 4 . años de Prefidio en rebeldia, fiendo llamados por edictos, à que no comparecieron hafta tal dia en que fe prefentaron, \&c.

## VISTOS LOS AUTOS.

Fallo: Por lo que de ellos refulta, y fus defenfas, á que. en lo neceffario me refiero; que debo mejorar, y mejoro, en quanto à los dos Reos prefentados, la Sen-- tencia pronunciada en rebeldia en tantos de tal mes, y año, dexandola en lo demàs, con todo fu vigor, $y$, fuerza, para fu debido cumplimiento : y en fu virtud, condeno à los expreffados F. y F. (relevandolos del Prefidio en 5 . anos de deftierro de efta Ciudad, y fu jurifdiccion, con las coftas de ambas inftancias; y fatisfechas, fe defpache, ò firva efta Sentencia de Mandamiento de foltura en forma : Por la que difinitivamente juzgando, afsi lo pronuncio, declaro, y mando.

## Lic. D. F. de tal.

Pronunciada fue efta Sentencia por el S. D. F. celebrando Audiencia pública en tal dia, y año, fiendo prefentes F. y F. de que doy fee.

115 Yfi en qualefquier eftado de la Caufa fe prefentaffen los Reos, fea el que fueffe, fe le toma fu conferfion, $y$ fe figue por los mifmos terminos que he referido, hafta fubftanciarfe como en la manera antecedente ; y en cafo de haver armas, ù otras cofas por cuerpo de delito, fe reconocen del modo con que fe encuentran, y fe les hace cargo en la confefsion del delito, y fe les manifieftan, preguntandoles, fi fon las mifmas que llevaban; y fegun tengo expuefto en el cuerpo del Real Derecho de Caftilla fobre fu ufo, y fus penas, fegan los cafos, fe aplican conforme á Ley en la mifma Sentencia, para cuyo a reglo remito al Juez à aquel Tratado, defde el n. 138 , hatta el 194 , donde hallara falida à muchos cafos, y al

$2{ }^{2}$

## CAPITULO 111.

de refiftencia, con todas fus gravedades; y fiendo menores los Reos, enovez de da confeffion, fe les puede tomar declaracion inftructiva, que la concluyen fin $\mathrm{Cu}-$ rador al tenor del Auto de Oficio ; y en vífa de ella, mediando qualefquier diligencia, fe provee, que para feguir la Caufa, y tomarle la confefsion, refpecto que de la declatacion ha refultado fer menor de edad, nombre Curador ad Litem, que le defienda, ò que no haciendolo, fe le nombrará de Oficio, à qualefquiera que fea; lo que de un modo, ù de otro fe executa, y fe le difcierne el cargo en forma, y fe obliga á defenderlo como cofa propia, y valerfe de Abogado de ciencia, y conciencia para fu defenfa, y lo hace como tal en todos fus efcritos, y pruebas, y lo jura, y afsifte al juramento de fu menor, que fe le toma antes de la confefsion, que debe concluirfe fiempre con la protefta de continuarla quando convenga, y en ella hacer los cargos, y rèplicas que del Proceffo refultan, fin mezclarfe el Juez en difcurfos, ni rèplicas, de las que en la Caufa no conftan, con las quales, como legos, fe confunden los Reos, porque con el terror, y el refpeto del Tribunal, no aciertan à dár falida; y porque el Juez, al tiempo en que bufca el delito, debe tambien mirar, y bufcar la inociencia que pues de hallarfe en el Reo ; en cuyos terminos fe procede en Aragòn de Oficio, quafi fin diferencia de quanto fe prac-tica en Caftilla, por fer en ambos Reynos las Leyes Criminales unas mifmas; y en uno, y otro fe debe atender à las penas de los menores, que han de fer muy menores de las que fe ponen à los mayores de edad; y en cafo de duda, los ha de abfolver el Juez à quien la mifma Ley Real le ordena fea mas inclinado à la clemencia para abfolver (no fiendo claro el delito ) que al rigor para caftigar, fin diferencia de Reos: y que aunque la Jufficia ha de fer igual, wfe de mas benignidad, y moderacion en
las penas de los pobbres, que en las de los ricos, y tenga mas de piadofo, que de jufticiero: y quando defpache Libramiento de Soltura, ferà en el Papel del Sello Tercero, y ufarà para fu refguardo, y el del Alcayde, la formalidad figuiente:

## MANDAMIENTO.

Don F. de tal, Alcalde , \&ic. Por el prefente mando à F. Alcayde de la Real Carcel, ponga en libertad à F. prefo por tal Caufa, fatisfecho de fu carcelage; (ò libre fi pobre) y no eftando por otra: Que por Auto del dia de oy afsi lo tengo provifto. Dado en efta Ciudad á tantos, \&cc. Don F. de tal. Por fu mandado. F.

## RESUMEN, Y NOTA SOBRE VARIOS fUICIOS,

 Concurfo, Or.116 La cefsion de bienes, que regularmente llamamos Concurfo de Acreedores, y en Aragòn, y otras pattes, es conocido con titulo de Banca rota, es la mifma en aquel Reyno, que en el de Caftilla, donde fe fabe que es remedio piadofo del Detecho à favor del deudor prefo, ò perfeguido por fus acreedores : fus efeetos fon libertarfe el deudor de la moleftia y y perfécucior de ellos, cediendoles fus bienes, para que fegun lo que les alcance, fe hagan pago de lo que les debe, renunciando la prifion en que fe halla; y puede hacerfe efta cefsion por todo deudor, que no tiene con que pagar, excepto por el que fueffe Arrendador, ò Fiador de la Real Hacienda, que debe mantenerfe prefo; pero como et Rey es piadofo, fe contenta, fin datle lugar à que haga concuffo, con inventariarle lo que tiene, y hacerfe pago de lo qure le es pofsible. La formalidad de la cefsion es de uno de

## 234

## CAPITULO 11.

dos modos, ò prefentarfe èl en la Carcel afligido de fu perfecucion, ò eftado, ò fiendo prefo à inftancia de un acreedor, ò de muchos'; y en ambos cafos, ò tiene hecho Memorial, ó le hace en la Carcel , con relacion de todos fus acreedores, y las cantidades que à cada uno leftà debiendo ; y dando poder à fu Procurador, forma un Pe dimento, diciendo fu miferable effado, è infertando en èlel Memorial, ò prefentandole feparado ; y que para falir por entonces de la vejacion, hafta llegar à mejor fortuna, valiendofe del remedio de Derecho, cedeà fus acreedores todos fus bienes (los quales expreffa fi quiere ) para que fe cobren de ellos, con la protefta de que la cefsion no le ha de fer en ningun modo vituperable, ni le ha de dañarà fueftimacion, credito, y honra; y quando en eftos terminos no fea, defde luego fe aparta, y quiere feproceda enotros queel Derecho tenga en cuya atencion, renunciando lap prifionen que fe halla, fuplica fe le admita en la forma ordinaria : del qual Pedimento, haviendo tambien renunciado en èl todas las demàs Leyes que le fayorezcan, fe dà traslado à todos los acreedores que cita; y a los aufentes fe les defpachaRequifitoria, para que fiendu fabedores del Concurfo, ufen de fu derecho como les convenga, y con lo que unos, ù otros dicen, fe admite en quanto hà lugar, y fe hace Inventario de todos los bienes; y para que llegue á rioticia de todos, fe defpachan EdiOtos emplazatorios, que fe fixan en los pueftos püblicos del Lugar donde fe hace la cefsion, que es el de la jurifdiccion en que yive el concurfante, para que dentro de nueve dias acudan los acreedores à ufar de fu derecho contra los bienes como les convenga, con apercibimiento, de que no acudiendo en el expreflado termino, fe les declararà pot no Partes; ò en fu rebeldia fe feguirà en Eftrados la Caufa hafta fu difinitiva, en perjuicio de los que no comparezcan: los quales Edic-

## DE fulcios.

tos fe ponen tres veces de nueve en nueve dias, feñalando el ultimo termino por peremptorio: teniendo prefente, que en la Requifitoria de Aufentes, dirigida à las Jufticias del territorio donde fe hallen, para que fe les cite, y comunique, fe ha de fénalar un termino competente, fegun la diftancia, ò los veinte y fiete dias de los tres Edictos, que es el termino de Derecho. En cuyo eftado, regularmente acuden los que pueden, ò quieren, y cada uno alega lo que le conviene para la preferencia, y privilegio de fu credito, y al que no acude fe le acufa la rebeldia; $y$ acufadas las ordinarias, fi hay necefsidad de prueba, fe recibe à ella, fe hace publicacion, fe alega, y concluye para difinitiva, como en Caufa Civil Ordinaria, y fe graduan los creditos conforne fu merito en el fugar que les toca, fiendo primero el del Rey, fi le hay, el Dote de Muger, la Obra pia, y los que en fu feguida defpues de eftos merecen fu preferencia, anteponiendo tos que refultaren de Inftrumentos públicosà as obligaciones privadas, en la forma que en el cuerpo de eftä Obra le ha expuefto, y del modo que en la propiedad de aprehenfion effá dicho: y para la venta de los bienes, fu taffacion, y Almonedas, fu pago, depofitos, libramientos, y demas requifitos, fe practica to mifmo que fe tiene explicado en la Execucion, y en la tercera parte del Pleyto de Aprehenfion, defpues de publicada la'Sentencia, en el Articulo de Propiedad, hafta fu conclufion: y en el cafo de que fe comprehenda como en Concurfo de Mercader, que las ventas, y tranzas de Almonedas han deocafionar quafi tantas coflas como las deudas, de conformidad de las Partes fe nombra un Interventor à fu fatisfaccion para la venta de todos los generos, fegun la eftimacion que tengan, à quien para fu cumplimiento fe Le entregan inventariados en forma; y por fer muebles, fe entiende fu formalidad para ta entrega, X adquificion de

## 236 <br> CAPITVLO 111.

dominio, à con el del que compra, la del Inventario,$\delta$ execucion de muebtes, con la folemnidad referida en lo demàs què à aquellos Juicios toca.

117 En quanto al Inventario, que fe hace en CaftiHa de Oficio, en los bienes de los que dexando menores, ò pupilos, han muerto fin Teftamento, no fe practica ea Aragòn, donde como no hay obligacion de inftituir los hijos por herederos; tampoco hay necefsidad de hacerles Inventario, ni les daña el dexarlo de hacer, porque la herencia no les grava en virtud del Fuero, que folo oblin ga al heredero intra vires bareditarias, ad quod tantum ter netur ; y en Caftilla fe hace à favor de los pupilos, para que no fe les grave en mas de lo que importan los bienes, con cuyo beneficio fe les adjudican, para que en todo tiempo confte, y felleven la parte que les pertenezca, ò paguen hafta folo donde alcancen para las dendas: Pero à inftancia de Parte, si fe hacen Inventarios en Aragon en los milimos. cafos que en Gaftilla, por los Fideicomiffarios, los Tutores, ò Curadores, annque eftos ultimos no fuele haverlos; los herederos ab inteffato, los de Mayorazgos, y otros muchos, a quienes les conviene para fur refguardo, como los que entran en un Oficio, ò Empleo, con cargo de cuidar algunas cofas , Beneficiados , Efcribanos, Obifpos, y otros infinitos, que con precifsion han de cuidar de lo que fe les entrega, ó han de refponder fiempre que fea neceffario, con jufta caufa: y aunque en Caftilla tienen obligacion de hacerle los Herederos, Tutores, Fideicomiffarios, y los Jueces en fu cafo, luego que fe haya, fabido la muerte, y entierro del inteftado es de advertir, gue el de oficio taca al Juez incontinentique muriò, ò fupo la muerte del inteftado, recogiendo has jlaves (antes de falir el difunto de fu. cafa, ò que lo faquen) de las piezas, arcas, y cofres donde exiftan los principales bienes, interin le entierran, y continuarle, fin
tardar mucho, ni mas de lo precifo: y los otros que le hacen por fu inftancia, deben empezarle dentro de un mes del fallecimiento, y concluirle dentro de tres, à mas tardar, y à mas no poder, defde que tuvo principio: y fin embargo de que fe hacen à inftancia de Parte, y de oficio judicialmente, tambien fe pueden hacer de conformidad de los Intereffados, fin forma judicial ante un Efcribano Real, por Efcritura pùblica, para ahorrar coftas, y defpues pedir que el Juez le confirme, interponiendo fu autoridad, y Decreto Judicial, y tendrà los mifmos efectos; con tal que los Herederos no hayan ocultada bienes de la herencia, ò los que han hecho el Inventario; fobre que en efte cafo fe referva el derecho à quien le pueda tener, para que ufe dẹèl quando le convenga, la que el Juez de la Jurifdiccion tendrà prefente, que es áquien le toea, como Ordinario, en el territoria donde fucede el cafo: el qual tambien puede hacerfe haviendo el que muriò hecho Teftamento, con tal que haya dexado menores de veinte y cinco años, à no fer que lo contrario eftè prevenido por modo equivalente en el Teftamento, con el qual fe le requiere al Juez quando de aficio intenta practicarlo, defpues que ha provifo Auto, en que fupor ne haver fabido la muerte de $F_{0} / y$ que ha dexado meno: res: en cuyya virtud, para que na fe les figa perjuicio, ni oculten los bienes, manda que puefta fee de haverfe vifto el cadaver por el Efcribaro, fe recojan por è, y un $\mathrm{Al}_{7}$ guacil comifsionado, las llaves que arriba fe han mencios nado, hafta tanto que fe le de fepultura, y fepaffe a exe. cutar el Inventario, el qual fe notifica antes de hacerfe para fu afsiftencia àlos Tutores, o Curadores, e é intereffados, y fe figue hafta fubftanciarle en la forma ordina; ria, con fénalamientos, y repartimientos de lo que á ca, da uno toca, de que fe les hace Hijuela, arreglada à los bienes fu valor; y a la difpoficion del Teftamento, file
huvieffe, teniendo prefente para todo lo que queda elcrito en Tutelas, y Teftamentos; y poniendo efpecial cuifdado en los Inventarios que fe practicaren à inflancia deI padre , ò madre fobreviviente de los pupilos, por los bienes que les correfponde del difunto, en que fuele ocultarfe mucho en fu perjuicio, por la preparacion que def. de luego imaginan para fegunco matrimonio ; y en el cat fo de que falleciendo una perfona con Teffamento, no quifieffe el Heredero inftituido admitir la herencia con beneficio de Inventario, ni fin ell , debe renunciarla ante 1a Jufticia , con Efcrito en forma, en el termino de ley: como tanblien el Heredero legitimo, en cafo de inteftado, à quien fegun la pristica de Caffilla, por lo que toca à hijos mayores de edad, ò que fe hallan en empleo, ò eftado, que les eximen de patria poteftad (que en Aragòn no hay) ò de tutela, y otros legitimos Herederos, por Auto que fe provee de Oficio, fe les manda dentro de un breve termino renuncien, $\grave{o}$ acepten la herencia en la forma de Derecho, defpues que fe recogieron las Haves, òal tiempo en que al Inventario fe diò principio; y en fu virtud comparecen, y la hacen (ò la aceptan) diciendo, que la renuncian, y ceden los bienes, fu accion, $y$ derechos, en favor de los acreedores legitimos, y en fu vifta el Juez la admite en quanto hà lugar, fin perjuicio de los acreedores ; y à fu continuacion fe forma Inventario de muebles, y de raices, y fe nombra Depofitario de unos, y Admumiiftrador de otros; ( y fi fe aceptaffe, debe fer à beneficio de Inventario, y fe executa lo mifmo') y en efte effado comparecen los acreedores, alegando, y calificando fus derechos, yà inftancia de alguno, ò de oficio, fe fixan Edictos emplazatorios, Hlamando á quantos tengan credito contra la herencia, que fê repiten tres veces de nueve en nueve dias, peremptorios los ultimos, con apercibimiento de que feguiráà fu periuicio la Caufa en rebeldia ; y para los que fe fabe fu paradero, y fon aufentes del Pueblo, fe les cita, ò hace faber, por Requifitoria dirigida à la Jufticia donde fe hallan; y en cafo rigorofo aprovecha Carta mifsiva en vez de Requifitoria, conftando fu defpacho en el Proceffo, relacion de entre, $\mathrm{ga}, \mathrm{y}$ refpuefta, no queriendo acudir el citado en forma, como pueden los demàs, por sì, ò por Procurador, al Tribunal en que feles llama. Y evaquado el termino de Edietos, y fenalado en Requifitorias, filas huvieffe, fe oyen los opueftos, y fe acufa la rebeldia à los que no han parecido, y fe les notifica en Eftrados las providencias: fe recibe a prueba la Caufa, fi es neceffario, y publicada, haviendo alegado todos lo que les conviene, y puefto las hechas en el Proceffo, ò fee de no haverlas, conclufa la Caufa, fe dà Sentencia, acreditando por orden la accion, y derecho de los acreedores, mandando pagar del valor de los bienes, en primer lugar, à F. tanto; en fegundo à F. tanto, \&u dic de ceteris, con referva del derecho que les correfponde, en el cafo de no fer baftantes para todos, y fin perjuicio de qualquiera otro tercer opofitor de mejor derecho : la qual Sentencia, ò Auto difinitivo, publicado que fea, fe fiotifica á los acreedores prefentes, yà los que no han parecido en los Eftrados de la Audiencia ; y à fu continuacion piden taffacion de bienes por Peritos que la entiendan, los quales, ò nombrados por el Juez, , por las Partes, con fu aprobacion da hacen, fiendo primero juramentados, de todos los bienes, los quales en Almoneda publica, y Pregones de Derecho, fe tranzan, prorrogando las de los raices lo que convenga, hafta fu conclufion, en la manera ordinaria, y de fu precio, cotho en Caufa executiva de tranza , feidàn los Libramientos, para que el Depofitario haga pago fegun los grados de la Sentencia, dexando Recibo, y afianzando primero con la de la Ley de Toledo, y poniendo ante todas cof fas
tas coftas del Proceffo, y Papel gaftado en quanto fe ha hecho de Oficio : y no haviendo compradores, fe adjudican los bienes à los acreedores por fu juifo precio, y fe concluye effe Proceffo, que en realidad es efpecie de concurfo.

118 En quanto al Juicio de Tenuta, que fe figue en Caftilla ante el Supremo Confejo, no le hay en Aragòn; pero por via de Firma poffefforia, ò Aprehenfion con dominio, fe figue el equivalente con los mifmos efectos en la Audiencia, ò fe pone el de Tenuta en Caftilla, adonde regularmente mirados los Proceffos con la alta fuperior fabiduria que acoftumbra en fu Sala de Mil y, Quinientas , donde vienen apelados, fe revocan: Por lo que es tal el fentimiento que les caufa efte recurfo à aquellos Jueces, en efpecial Regnicolas, que temen ufarle los Procuradores por lo mucho que fe irritan contra ellos, y los Abogados que aconfejan : y á la verdad, que en lo Civil ha fido, y es de las mas florecientes de Efpaña, y la que ha dado, y dà Efcritores de la mayor Autoridad, y tiene fugetos tan literatos, como los puede haver en qualefquier Audiencia, ò Chancilleria, en que no cuento con los del Crimen de aquel Reyno, ni explico el Juicio de Tenuta, porque no es neceffario entre Alcaldes, y Corregidores, por quien efcribo, para lo que les toca, ò tocar puede en fu govierno dentro de fu jurifdiccion, ù diftrito.

## FUICIO DE COMPETENCIAS CON DIFERENTES Tribunales, y Jurifdicciones.

219 Efte Juicio de Competencias, fin embargo de que fe puede fubfcitar por muchos cafos, regularmente tiene principio por uno de eftos quatro; el primero es quando la Jufticia Ordinaria Real faca à algun Reo del

## IDEFVICIOS.

ugar Sagrado donde fe havia retirado; el fegundo, quando un Lego fe prefenta al Juez Eclefiaftico, ò efte procede contra él de Oficio ; el tercero es, quando otra perfona, que goza Fuero de Tribunal privilegiado, fe prefenta à la Jufticia Real, y le defiende eftando inhibida por el de fur privativa Jurifdiccion: y el quarto es, quando el Juez Eclefiaftico, ù otro de Tribunal exempto, como el de Intendencia, ò el Maeftre Efcuelas, ò Rector de las Univerfidades de Letras, de Oficio, ò à inftancia de parte de fu Juriidiccion,ò Univerfidad Efcolaftica, procedè contra otra de la Jurifdiccion Real ; ò en cafó de que aunque tenga Fuero Academico de Matricula, no le goce en el que fe ha formado la Caufa : y en qualquiera de ellos el regular modo con que en los Reynos de Aragòn fe procede, es de efta manera.

120 En el primero, como es Caufa de inmunidad Eclefiaftica, debe el Fifcal Eclefiaftico, ò el Reo, ò fu Procurador legitimo, parecer ante el Ordinario Eclefiaftico, y alegar la violencia que el Juez Secular ha hecho quebrantando la inmunidad, de que ofrece prueba; $y$ fuplica, que conftando de ella, defpache Letras conminatorias, para que en el termino de tres dias le reffituya baxo de Cenfuras ; à cuya inflancia decreta el Eclefiaftico, que fe juftifique la demanda eni quanto à el hecho, y fe le lleven los Autos; y en fu virtud prefentan dos Teftigos, que la califican, y en fu vifta defpacha las Letras con apercibimiento de Cenfuras; las quales, intimadas al Secular, refponde, que ha fido extraido por delito, en que no goza inmunidad, como el de parricida, ò el cometido en lugar Sagrado, ù otro de los que adelante fe diràn, ò que no eftaba el Rea en lugar Sagrado, y-que porlo mifmo le pudo facar, y y Juez competente para caftigarle, y proceder ; y en cafo neceffario, defde luego forma competencia, y protefta el

## 124 - CAPIT VLO 111.

Real auxilio, y que no le páre perjuicio: cuya refpuefta fe comunica al Eclefiaftico, afsi por la que le dá fu Efcribano, o Notario, como por el del Juzgado Real, ante quien feprovee Autó, con la mifma relacion en vifta de las Letras ${ }^{\text {, }}$, para embiarle otras refponfivas, las que el Notario Real debe notificar al Eclefiaftico, quien en fu vifta, fi la primera razon no le hace fuerza, ô no es baftante, defpacha fegundas Letras con excomunion; y en efte eftado, fi la defenfa es de la Jurifdiccion, y no Etiqueta, en las miffnas fe allana, defeando la quietud, \% buena concordia, à nombrar Arbitro, por lo que à fú parte toca: y notificado al Secular, debe hacer, y refponder con el mifmo allanamiento, y en fu virtud cada uno por fü Jurifdiccion nombra el fuyo, y fies pofsible, ha de fer de los que refiden en el Lugar donde effá el prefo; $y$ haciendofeles faber, fe juntan de acuerdo; $y_{i}$ ante el Efcribano del Juez que primeramente formò la competencia, (ò ante los dos en cafo de difcordia) fe decide por los Arbitros la competencia,declarando quien debe conocer, y fifue, ò no, legitima la extraccion del Reo, ò que fe le buelva al lugar Sagrado donde eftaba retraido; las quales diligencias de nominacion, aceptacion, y otras, con las de Sentencia, y las que pidieffen las Partes ; fi quiereh dàr razones ante los Arbitros', fe ponená áontimuacion del Proceffo eh ebternino de cinco dias, que es el que tienen para declafardefde el dia que aceptan, fin recurfo dé fu dedlaracioni, excepto quando. cada Arbitro es de diftinto parecer, è quando no prou nuncian en los cinco dias de Fuero: en cuyos cafos fe Heva la Caufa al Canciller de Comperencias pue fuele refidir en la Capital del Reyno y efte deecide lo que han viari de decidir los Arbitros en el termino del 35 . dias, en los que fi las Partes quieren, pueden alegar 10 que les convenga; y hecha fu difinitiva declaracion, remite la

## DE FVICIOS.

Caufa al que es competente, para feguirla ; y fi alguno dé los Jueces ha fido temerario, le fuele, y puede condenar en coftas, y proceder contra èl hafta que las pax gue.

121 En el fegundo cafo, à femejanza del antecedente, fegun el Juez, que fe fupone por el otro no fer competente, fe defpachan contra el que primero conoce letras iohibitorias, à que fatisface con otras refponforias, alegando en ellas cada uno do que conviene à fu Jurifdic-l cion para agregarfe la Caufa, y con la nominacion de Arbitros fe figue como la primera: En el tercero cafo, fi es Clerigo, o Exempto, te ha de probar la calidad, y el Beaeficio, fies Clerigo de menores, y le obtiene, y por ambas Jutifdicciones fe ha de alegar de modo, que con unas crazones fe deftruya la fuerza de las otras, y en lo demàs fe profigue como, en el primer cafo he referido: En el quarto regularmente fuele procederfe por el Juez Efsolatico de las Univerfidades, en la forma que los antecedentes, fin diferencia en el modo, con fola ta alegacion, y teftimonio inferto en las Letras, de que como acen thab matrículado el Reo, goza del Fuero Academico, á que el Juez Real refponde, como el cafo es de los excep.tîucuos, y no le goza, como fi huviera hecho refiftencia: à la Jufticia, ò huvieffe fido encontrado con armas prohíbidas, ò renunciado fu propio Fuero c, como puedent hace: los matriculádos de las Univerfidades de Zaragoza, $y=$ Huefca, pero no las de Alcalà, ni otras , que por Eftatuto fe les prohibe la renunciacion baxo de cierta pena; y.fi la Caufa fueffe Griminal, y acaecieffe en da mas anntigua, Infigne Sertoriana Univerfidad de la Ciadad de Hiefca, y las Letras de fu Maeftre Efcuelas, ò Anto, ead cuỳa virtud fe libraroh, no effà acordado de fus dos Conjueces, le podra refponder la nulidad que fuponen por efta falta; y filos delitos que el matriculado haico-幺

## $24 \overrightarrow{4}$ . CAPITVLOI11.

metido fon Atroces, tampoco goza del Fuero Academico, fegun el num. 5. Tit. 7.de fus Eftatutos, fol. 19. de fu ultma imprefsion, aprobados por el Rey, fin perjuicio de fu Real Patrimonio, y Reales Derechos, año de 1723 . Entendiendofe por delito atroz todo aquel por el qual el que le comete tiene impuefta por Derecho pena corporal, de que fe ha tratado largamente en efta Obra, los quales delitos ferllaman atroces de hecho, porque hay otros de dicho, y fon tambien atroces, como perder el refpeto al Alcalde, Corregidor, ò à otra perfona conftituida en dignidad, como Oidor, Confejero, Obifpo, ù otras que exerzan Jurifdiccion; y fon afsimifmo atroces otros delitos, que aunque en si fean de menor entidad, fe hacen, ò confideran mas graves por el fitio don-* de fe cometen, cono en Audiencia pública, en Proceffion, ò Iglefia , con irreverencia à las Santas Imagenes, en acto de Comunidad, ò funcion Religiofa , ò profana, $y$ fus femejantes : pero de qualefquier modo que fea, en el cafo de formar competencia, no fe diftingue, ni en elmodo, ni en el efecto de la que fe ha formado con el mero Eclefiaftico en virtud del citado Eftatuto, hafta que el: Cancillèr decide en la mifma manera : Y de efta, y qualefquiera otra competencia, puede el Juez Secular, fi quiere, quando no convengan los Arbitros , ò fea precifo para caftigar los exceffos de los Eclefiafticos, ufar del Real auxilio de la fuerza, y recurrir à la Real Audiencia de Aragòn, motivando fus violencias con el agravio que hace à la Real Jurifdiccion en conocer, y proceder, y, en el modo con que procede, y conoce; $y$ afsi como en Caftilla fe defpacha la Ordinaria, putede en Aragòn li-1 brarfe la firma de Manifeftación de Proceffo Eclefiaftico ; y llevado, fufpendidas en interin qualefquier Cenfuras, en fu vifta declara, qual de los Jueces hace fuerza, y debe conocer en la Caufa: y fi el Eclefiaftico no proce-

## DE fひICIOS.

$245^{\circ}$ dieffe con el honor, refpeto, y atencion que debe por sì mifmo, y por la que à el otro Juez correfponde, puede el Secular recurrir de otro modo à la Audiencia, alegando, y probando los exceffos con que ufurpa la Real Jurifdiccion, ò llevando juftificacion hecha de Oficio, prefentarla para que el Fifcal pida Real Provifsion monitoria: y que el Eclefiaftico abfuelva, ceffe, ò acuda à dàr razones: la qual fe le notifica, y en fu virtud hace lo que le parece; pero no obedeciendola, fe acude por otra con comminacion de temporalidades: en cuyo cafo fuele executar lo que fe le manda, ò formar competencia à la Audiencia, ò efperar el tercero con temporalidades precifas ; y de qualefquier modo que fea, el Juez Secular Ordinario queda exonerado por entonces , hafta que en la Superioridad fe le mande otra cofa; y que la Audiencia contexte, ò no, la competencia, fea à confulta fuya, ù dé ha Jurifdiccion Eclefiaftica, viene á párar el recurfo al Supremo Confejo de Caftilla, donde à nadie falta, ni ha faltado la Jufticia.

122 Puede tambien procederfe en el quarto cafo por los Intendentes de Partido, Exercito, ó Provincia, contra la Jufticia Ordinaria; pero eftos no gaftan mas ceremonia, que la de dàr quenta à S. M. por el Superintendente General, con confulta, y en fu vifta refuelve lo que es de fu Real agrado, y fe executa ; y en quanto à la Jurifdiccion fobredependientes de la Real Hacienda, folo hay que faber fe eftiende, como dirè defpues, à caftigar los exceffos que cometieffen en aquellos empleos con que dependen ; porque en lo demás ettàn fujetos à la Jufticia Ordinaria, como los que no gozan de exempcion: alguna : y prevengo à los Corregidores, y Alcaldes, ò Jueces de Refidencia comifsionados, que quando formen comperencias, fe arreglen à las difpoficiones de la Ley municipal del Reyio en que fe hallan, pero no pertur-

## 246 C.APITTVLO 111.

ben la Jurífdiccion Eclefiaftica, multanda, ò aprifio'nando à los que fe han fujetado à ella, para que fe aparten ; porque como/a primeros vifos, el juito motivo no fe percibe, ni lai razon de la Caufa ag fuele alterarfe eb animo fin yerdadero conocimiento denella!, y precipitat-t fecon titulo de la Real Juriddiccion, è incurrir en la Excomunion de da Bula de la Cena ; y fia afsi le fucede, co-z mo juffe, veli injufte, timenda off, pierde mas que gana, y: porfaltar á una formalidad, expone fu alma, pudiendol adelantar lo mifmo en otra forma o y lo peor es, la re-s ferva de la abfolucion de efta Cenfura à jure, que toca ab Papa, y querer que el Ordinario abfuelva, es peligrofo, y quizì el Reo quede, fin faber como, eniel mife-) rable eftado de ella, $y$ efto fin embarga de que fe léde ta abfolucion ad reincidentiam, vel ad cautelam.

123 Tambien en el referido quarto cafo fe puede. proceder por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquificioun ; y afsi por unos, como por otros, expondrè lo que el Real Derecho de Caftilla ordena, y lo que refulta de la concordia, y debe practicarfe en Efpaña, en defenfa de la Real Jurifdiccion de nueftro Monarca: Sobre el primer cafo en que al Yuez Secular féle notificaffen Letras del Ordinario Eclefiaftico, para que dentro de cierto tiempo le reftituya el Reo prefo, y Autos, con apercibi; miento de Cenfuras; debe refponder el Secular, que no es Clerigo, ò no goza del Fuero, porque, à le ha encontrado con veftido impropio de fu eftado, y armas, ì do otro modo, y que en cafo negado que lo fea, ha cometido tal delito de los exceptuados por Derecho ; por cu-s yas razones elE.clefiaftico debe inhibirfe del conocimientis to de la Canfa , declatandofe por incompetente para ella, y remitirle los Autos que tenga fulminados contra el mifmo Reo ; y que de no hacerlo, protexta el Real auxilio de la fuerza, y que no le pàre el menor períuicion para cuyo fin defde luego forma la competencia, y pide fe le dè traslado de las Letras, y de furefpuefta; el qual debe darfe, y no dandole, fe pone por fee en los Autos del Secular, quien á fu continuacion provee uno, diciendo, como en tal dia fe le han notificado letras de tal Juez Eclefiaftico, para que le remita tal Reo, y fus Autos, con apercibimiento de publicarle por defcomulgado, à que diò refpuefta, y le formò competencia, fegun confta del traslado de ellas;y por fi el Juez le agravaffe las Cenfuras, precabiendo los perjuicies que pueden ocafionarfe, debia proveer, y proveyò fe haga confulta, remitiendo el traslado de las Letras al Supremo Confejo, dando cuenta de lo referido, y fuplicando fe digne mandar defpachar Real Provifsion, para que el Eclefiaftico abfuelva en fu cafo, y remita los Autos á S. M. dentro del termino que fe le fenalaffe, dexando fee de haverlo executado todo: en cuya virtud, fin perder inftante, fe hace la confulta, y remite al Confejo original, quedando en los Autos una copia legalizada: y fi en efte tiempo el Ecleffaftico agravaffe las Cenfuras con fegundas Letràs, ò le pufieffe en cedulones, ò tablillas, refponderà lo mifmo que à las primeras, y que fe le dexe traslado de ellas, y no le páfe perjuicio, con la protexta del Real auxilio de la fuerza; y en fu feguida provee Auto, diciendo como fe le han agrabado las cenfuras, fin embargo de que tiene fornada 1a competencia, y protextado el Real auxilio?pero que mediante fer Caufa, en que folo fe entriende por defenfa de la Real Jurifliccion que exerce, debia dar , y daba traslado de ella, para que la defienda, y figa por S.M. y à nombre de fureal Jutifdiccion, haft que epEclefiaftico fe inhiba del conocimiente que violentanieftel fe roma : y en effe eftado, aunque no fe execute el proveido, 'fe procura, con buenos modos, dar' tienipo à que en el mifno llegue la Ordinaria, para que el Qeleffaltico ab-

## CAPITVLO 11.

fuelva por ochenta dias, y remita los Autos al Confejo dentro de los que fe fenalan : con la qual luego que llega, fin perder inftante fe le requiere, $y$ en fu virtud $a b-$ fuelve, ò dá comifsion para abfolver, á otro Eclefiaft ico, y remite los Autos como fe le manda, con los Papeles que el Promotor Fifcal huviefle prefentado, ò el querellante, fi le hay: y en vifta de todo declara el Confejo fiel Eclefiaftico hace, ò no, fuerza; y fila hace, caftiga èl al Reo, le profigue la Caufa, y fe reftituye à la Iglefia por el Secular, quien figue la Caufa en el cafo contrario que el Eclefiaftico no haga fuerza : pero fi la Ordinaria tardaffe, y el Eclefiaftico fueffe imprudente, è infiftieffe en reagravacion de Cenfuras, ò de participantes, podrà el Promotor Fifcal pedir por si, ò Procurador, fufpenfion de ellas, y que fe inhiba, y declare por incompetente en el conocimiento de la Caufa, alegando quanto le convenga hafta diffititiva, de la que fi el Eclefiaftico fe declaraffe por Juez, apelarà el Promotor Fifcal luego que fea notificada, y con la protefta del Real auxilio, pedirà fe le de por Teftimonio ; y dado, le colocara el Secular en fus Autos, è inftarà por la Ordinaria al Confejo, en cuyo interin llega : y nunca paffa de alli la Caufa, y á efte tenor fe puede proceder en qualquiera otro cafo.

124 Si la competencia fueffe con la Inquificion, fe puede proceder de dos modos, ò el Juez Secular fe halla fuera del Pueblo donde refide el Santo Tribunal ,ò en el mifmo: fieftà fuera, fe le fuelen notificar Cenfuras para que dentro de determinado tiempo remita el Reo, y los Autos contra èl fulminados, y fe inhiba de ellos, con apercibimiento de declararle publico excomulgado, y de proceder à lo demás que haya lugar ; à las quales Letras refponde dando la razon de la Jurifdiccion, ò Comifsion con que procede, y que el Reo no goza del Fuero, por-

## DEFUICIOS.

 que ha cometido tal delito exceptuado entre los demàs que contiene la Concordia, y que por eftos motivos no puede inhibirfe ; antes bien ipfo facto fe declara por Juez competente ; y por lo mifmo , y tener la Caufa en eftado de Confulta al Confejo donde dimana, forma la competencia, $y$ fin que le pare perjuicio, protefta el Real auxilio de la fuerza; y que en la manera ordinaria la haya por formada el Santo Tribunal, y remita la fuya; y que afsimifmo de efta refpuefta, y Letras de Cenfuras fe le dê traslado, el qual debe darfele ; y fi no fe le dieffe, provzerà por fu Efcribano de Juzgado como en el antecedente cafo contra el Eclefiaftico Ordinario: Y afsimifmo otro -Auto, para que motivando todo lo referido, fe confulte al Confejo, y pida el Defpacho Ordinario contra el Sảnto Tribunal, mandando le abfuelva fi huvieffe Excomunion, y que remita los Autos, y fe embie con la Confulta traslado del crimen cometido or el Reo con el de las Cenfuras, y fu refpuefta ; y hecha en efta conformidad, dexando copia legalizada de todo, fe remite original, y luego que llega (fi al Confejo le parece) la manda paffar al Fifcal para que form la competencia, y fe defpacha orden co no porel Secular fe ha pedido; y viftos los Autos de ambos Tribunales, fe declara quièn debe conocer en la Caufa, y fe manda comunicar para-fu continuacion al que le toca.125 Si el Juez Secular eftà en el mifm) Pueblo donde la Inquificion, que es el fegundo modo del numero antecedente, fuele defpacharfele Letras, para que el Efcribano ante quien actüa la Caufa, paffe al Santo Tribunal à hacer de ella relacion, con apercibimiento de Cenfu--ras; y en efte cafo, fi el Juez es prudente, y fabe que jufte, vel injuffe, fon de temer, proteftando no le pare perjuicio, ni a ha Real Jurifdiccion que exerce, con referva de todos fus derechos, y de quantos le puedan compe-
ter, manda al Efcribano que la haga, y que de todo ponga fee en el Proceffo, y fe le dè traslado de las Letras, y fu refpuefta; $y$ en fu virtud, en dia de Tribunal paffa a hacer la relacion, y luego que la concluye, le dice el Tribunal, que à fu Juez le dè un recado politico; y le diga que fe inhiba, como debe, del conocimiento de la Caufa de que ha hecho relacion; (ò lo contrario en fucafo) y dandole el recado, provee Auto, y refponde como en el antecedente, fobre que no goza Fuero el Reo por el crimen cometido, $y$ que forma la competencia, el qual le hace faber por fu Efcribano en dia de Tribunal ; y eftando en forma de tal, dà otro recado politico de fu Juez Secular, diciendo, que en vifta del que llevò del dia tantos, defeando la buena armonia entre ambas Jurifdicciones, ha refpondido la que el Auto contiene, que le lee à la letra ; y concluido, llevando de èl una copia de referva, la dexa al Tribunal, y lo afsienta legalizado todo à continuacion del Proceffo, y refponde, ó no. Lo que el Secular debe hacer en efte eftado, fin perder tiempo, es proveer Auto, narrando todo lo referido,y que de ello fe haga Confulta, como fe hizo la del numero antecedente ; obfervando en ambos cafos las advertencias figuientes.

Primera. Que notificadas las Cenfuras por la Inquificion, es lo mejor, haciendo todo lo que dexo prevenido, no profeguir en fubftanciar la Caufa, fin embargo de que puede en virtud de la difpoficion Real, y de la Concordia, con tal que no execute la Sentencia; pero fe expone à que el Tribunal de la Inquificion le difponga algun lance en que et mas cuerdo fe precipite.
II. Que fí dicho Tribunal no obedece la primera orden del Confejo, ò fe hace fordo, y profigue, debe pedir otra, y dàr cuenta de la inobediencia.
III. Que en femejantes ocafiones el Juez Secular, fi
fe le ofrecieffe falir en pùblico, no dexe de llevar en fui compañia los Alguaciles de mejor valor que tuvieffe en fu Juzgado, y los mas leales, advertidos de lo que pueda ocurrir, y de que el Tribunal fuperior fiempre es la Real Jufticia Ordinaria,en quien eftà reprefentada la Mageftad de nueftro Rey.
IV. Que fiel Efcribano, ò Notario de la Inquificion, no admite refpueftas quando notifica fus Letras, fele dàn por Auto con el del Juzgado Real.
V. Que quando fe hagan las Confultas, fe dexe fee en el Proceffo del dia en que fe dirigieron, por quien, $y_{-}$ como llevaba el fobreefcrito, y fi iba en derechura al Señor Fifcal del Confejo de Caftilla.
VI. Que fi el Juez Secular fueffe Governador, ò Comifsionado del Confejo de las Ordenes, debe dirigir à efte, y fu Fifcal fus Confultas.

126 Si la competencia fueffe con algun Tribunal deGuerra, y el Juez comifsionado por el Supremo de Caftilla, y fe le requiriefle con Real Cedula para que fe inhiba, refponderà como en los cafos antecedentes, fino goza el Fuero Militar, y puede formar la competencia con las mifmas proteftas, pidiendo fe le dè traslado de la expreffada Cedula, y fin inovar, ni feguir en la mas minima la Caufa, proveerá Auto incontinenti, refiriendo el requerimiento que fe le ha hecho, fobre que fe inhiba delconocimiento de la Caufa, en que contra tal Reo effá procediendo ; pero que en defenfa de la jurifdiccion, y comifion con que fe halla, ha formado competencia, por lo que debia proveer fe hicieffe la Confulta al Supremo Confejo de Gaftilla, remitiendole Teftimonio dé! crimen, y razon de todas las dilligencias practicadas, y dexando fee de todas á continuacion del Proceffo: lo qual fe executa de la mifma manera que yà fe ha dicho en los

## CAPITVLO 111.

numeros de mas arriba : y toda Confulta en Papel de Sello Quarto.

127 Y para que el Juez Secular eftè enterado de los cafos en que con feguridad puede formar competencia al Eclefiaftico, y defender la Jurifdiccion, tendrà prefente entre otros muchos, que no goza inmunidad Eclefiaftica el que comete crimen dentro de lugar fagrado, ò de Iglefia, aunque fe retire á otra, porque como univerfal, y una, hecho el agravio, y violacion á un Templo, fe entiende à todos; ni el que le cometiò junto à la Iglefia con animo de retraerfé á ella, defpues de cometerle; ni el que dentro de fagrado cometiò adulterio ; ni el ladron pùblico, ni nocturno; ni el talador de los campos ; ni el ques los quema, ò las mieffes, cafas, arboles, ò vinizs ; niel que arranca los mojones, ò huegas, de los terminos: ni el que quebranta Iglefias, Atrios, ò Cementerios ; ni el ladron fimple ; ni el deudor por Caufa Civil ; ni el Efclavo, que fé retira á la Iglefia por no fervir à fu duéno ; ni el Herege, ni el Apoftata blasfemo, ni el maldiciente; nị el Sodomita ; ni el que mata, ò dá la muerte con veneno, ò pone los medios para darla; ni el parricida, niel filicida, ni el affefino; niel Clerigo de mayores, ni menores Ordenes ; ni el Monge, ò Monja, Religiofo, ò Religiofa de qualefquier Monafterio, ò Religion que fea ; ni el raptor de virgenes ; ni el malètico ; ni el facrilego, por haver cometido fimple fornicacion en fagrado ; ni el que violentò̀, ò facò Monja de fiu Monafterio ; ni el que cometiò delito, fiado en que por la Inmunidad fe libraria del caftigo corporal ; porque en efte cafo dice la Iglefia, que no es Seguro de Ladrones, ni Capa de Malhechores, y que folo favorece à quien por accidente, à cafual fragilidad, fe hizo delinquente : por lo que tampoco goza inmunidad el ufurero, el traydor, ni el alevofo, ni

## DE fuICIOS.

253 otros muchos, que refiere el Derecho Canonico, y Sagrados Concilios, donde tambien fe ha decidido, que el Oratorio de cafa particular no es lugar fagrado de inmunidad, ni los de las Carceles, en que fe dice Miffa á los Prefos; y que lugar fagrado fe entiende Iglefia, Capilla, ò Ermita, donde fe celebra, ò ha celebrado Miffa, y Divinos Oficios, fiendo, ò haviendo fido en algun tiempo confagrada para el mifmo efecto, aunque eftè caida, $y$, todo lo que es Claufura en Cafas de Religion.

128 El Eclefiaftico, aunque fea Presbytero, fi es encontrado en algun delito, ò disfràz, por la Jufticia Ordinaria, puede efta prenderle, y remitirle á fu Jucz para que le caftigue ; porque en efte cafo, para la primera accion, por razon del crimen, no le aprovecha el Fuero. Y fi en algun modo el Clerigo ufurpare la Jurifdiccion Real, puede el Secular proceder contra fus bienes, fin tocarle fu fuero perfonal, como quando contravienen en materias politicas, y de economia, en las que los Eclefiafticos eftàn fujetos como los legos à la Jufticia Ordinaria: la qual tambien pudiera conocer contra el Clerigo que gozaffe Fuero Academico, Doctor, ò Eftudiante matriculado, ù otro femejante; ò Clerigo, que cometieffe delito de leffa Mageftad, ò fueffe fodomita, affefino, ò homicida de fu Superior, ù de otro Clerigo; ò parricida, apoftata, ò Comediante público: Pero como para imponer la pena de fangre es neceffaria degradacion de fu eftado, y eftos deilitos los caftigan como deben fus Prelados, y Paftores Eclefafticos, no forman eftas Caufas los Jueces Seculares, à quienes defpues de fentenciadas fe les entrega para la execucion : y por la expreflada razou de Politica puede el Secular proceder contra fus bienes fiempre que quebrantaffen derecho prohibitivo, fobre abaftos, ò mantenimientos de algun Pueblo: reglarles,ò̀ corregirles las pefas, medidas, o pefos, de comprar, ò ven-

## 254 CAPITVLO 111.

der, ò deshacerles las falfas; y entrar à cortar los incendios por fus cafas, ò derribarles la parte precifa para atajar el mayor daño, y que no fe les queme las fuyas, $y$ deshacerles las que amenacen ruina, y afsiffirles quando les hagan algun hurto, ò fe les figa algun daño, ò incendin en fus cafas, ò haciendas ; y repartirles derramas para el bien comun, como el de reparar Pantànos de los que hay en Aragòn, para riego univerfal de los Tierrathenientes en fus teruminos; para matar Langofta, ò evitar pefte; para Puentes, ò Muros, que firven de defenfa à todos: Puede afsimifmo el Secular affegurar al Eclefiaftico, y al Matriculado, fus ganados, y cobrar las penas fiempre que fueren denunciados: y ultimamente, en Caufas Civiles puede proceder contra bienes de Clerigo fiempre que efte tenga hecha fumifsion al Tribunal ; y quando fuere Contravandifta, à la aprehenfion, y embargo, y declaracion del comiffo, hafta dár cuenta á la Superioridad; y en quanto à cofas de caza, y pefca, como fe ha dicho en fu lugar ; y lo mifmo por lo refpectivo à Real contribucion, recurriendo para la exaccion al Juez Eclefiaftico en efte cafo, y en el de los repartos, ò derramas.: con la advertencia, de que haviendofe principiado Caufa por legos ante el Secular, la deben feguir hafta la execucion de Sentencia, aunque en qualefquier eftado de ella fean hechos Clerigos, ò Matriculados.

129 En Caufas de Decima, y Primicia, fobre fi debe, ò no, pagarfe, es privativo el conocimiento del Eclefiaftico ; pero el Secular es competente para proceder contra los Arrendadores de Diezmos, fobre que cumplan los contratos que tienen hechos; y tambien contra los Clerigos de menores Ordenes, fino tienen Beneficios, ò no eftàn eftudiando en Univerfidad, ò firviendo á Iglefia por mandado de Obifpo , ò no llevaffen habito Clerical, ò Corona abierta : con la circunftancia, de que fi el Cleri-

## DEFUICIOS.

go es cafado con Virgen, afsi efta, fiendo fu muger, como èl, gozan fu Fuero en lo Criminal; (pero no en lo Civil). y de que los Novicios, y Donados de Religiones exiftentes como tales en las Cafas Religiofas, gozan del Fuero de fus Prelados ; los Caballeros Militares del de fa Religion, excepto en delito que cometieffen en oficio fecular, Ó püblico, fin el qual no podrian cometerlo con la mifma diferencia que fe dà entre losDependientes de la Real Hacienda ; y los Ermitaños que profeffan, ò guardan regla, gozan del Fuero, con la diftincion dada en el Tratado de Cedulas Reales fobre fu contribucion.

130 Los Tribunales de Inquificion tienen jurifdiccion fobre fus Familiares, y Miniftros, en folos los cafos que delinquieren en fus Oficios, como dependientes del Santo Oficio; pero no gozan unos, ni otros el Fuero de fu Tribunal fi cometieren Crimen de leffa Mageftad, pecado nefando, levantamiento, ò commocion del Pueblo, ò Provincia ; quebrantamiento de Cartas, ò Sellos Reales; rebelion, inobediencia à mandato Real, alevasia, forzamiento, ò röbo de muger, ladron publico ;ò fi fueffen quebrantadores de Cafâs, Iglefias, ò Monafterios; incendarios, ò hicieren refiftencia a la Jufticia, ò defacato; ni en quanto delinquieren en otros Óficios pùblicos, que no fean de la Inquificion, pues en todo lo que no toque à efta, para qualefquiera Pleytos Civiles, ò Criminales, es fu conocimiento de la Jufticia Ordinaria, fegun la Real Concordia, que fe encuentra en el Tit.1. lib.4. de la Real Recopilacion.
${ }_{131}$ Los Intendentes de Exercito, Provincia, ó Partido, y Jueces Subdelegados de Hacienda, tienen jurifdiccion fobre fus Dependientes de Rentas, empleados en fu refguardo, afsi de Tabacos, como de las demàs Rentas Generales, y Provinciales, y los Efcribanos de ambas claffes ; pero efta Jurifdiccion unicamente fe entiende pa-

## CAPITULO 111.

ra caftigar los defectos, ò exceffos, que cometieren eri las cofas refpectivas à los empleos de la Real Hacienc'a, y à lo que fobre efte punto ifaltaffen à fus obligaciones propias, $\grave{o}$ anexas à las que deben tener en cumplimiento del empleo que el Rey les confia;porque en quanto à fus Contratos, Pleytos Civiles , y Criminales, y demás delitos, toca fu conocimiento, y el refpectivo caftigo à la Jufticia Ordinaria, dando avifo, en cafo de prifion, al Juez inmediato de Rentas, ò al Intendente, á cuyas ordenes eftà por lo refpectivo à fu empleo : todo lo qual puede fervir de regla para los dependientes, que tienen fu domicilio, fuera de la Jurifdiccion Ordinaria del Intendente, como Subdelegado, ò Corregidor ; porque fi refide en la de eftos, como regularmente fon Corregidores, ò Miniftros de Jufticia, no hay diferencia; y aunque conocen como Jufticias, procuran los Efcribanos en los Autos ufar mas de los nombres de Intendentes, que de Corregidores, ò Alcaldes; y afsi eftá declarado por diferentes Decretos de S. M.

132 Los Alcaldes de Hermandad pueden conocer en todo cafo de delito püblico cometido en defpoblado; pero lo que hacen, es , prender (fi pueden ) à los Reos, y dár cuenta à la Jufticia Ordinaria para que proceda de oficio, entendiendofe efta Jurifdiccion de Hermandad acomulativa, como la de los Regidores para con los Alcaldes Mayores , 6 Corregidores , á prevencion tan folamente, en los cafos que por politica la tienen en las vifitas de Pueftos públicos, y Abaftos: y aun en Aragòn no fe conoce, porque no fuele haver tales Alcaldes de Hermandad ; y en Caftilla, aunque los hay, no he vifto que tengan Juzgado, ni lo tienen por lo regular.

133 Los Jueces de las Univerfidades aprobadas por S. M. como los de Salamanca, Alcalà, Valladolid, Cervera, y Huefca, exercen Jurifdiccion fobre fus Matricu-
lados, para fus Pleytos Civiles, y Criminales, y las mas con la calidad de Fuero Academico, que fe entiende tàm in agendo, quam in defendendo, excepto en los cafos de que los Eftudiantes, ò Matriculados, hayan hecho refiftencia á la Jufticia Real, ò efta, les haya encontrado con armas prohibidas, en los quales el caftigo, y el conocimiento toca à la Jufticia Ordinaria; y quando un Matriculado en la Univerfidad tiene empleo de Ciudad, como Regidor, Syndico, Abogado en el mifino Pueblo, Arrendador, Recaudador, ò Adminittrador de Rentas, Depofitario, Canonigo, ì otro, fin dependiencia de la Univerfidad, tambien eftà fujeto à diverfas Jurifdicciones de efta manera: En quanto á los delitos, y contratos que hicieffe como Regidor, fin cuya calidad no los podria hacer, es de la Jufticia Ordinaria: en quanto à los que cometiere como Recaudador,ò Adminiftrador de Contribucion, ò Rentas Reales, es de la Intendencia de eftos Efectos; y en los demàs que no tienen conexion con eftos empleos, ù otros femejantes, es del Maeftre EfcueLas, como Matriculado, ò del Rector, fi fueffe en la Univerfidad de Compluto. Lo mifmo fe entiende del Abogado, Syndico, ò Depofitario, cada uno en fu cafo; y el de Canonigo al Eclefiaftico, fi como tal cometiò el delito, que no huviera cometido fin fer Canonigo, y en lo demás del Fuero Academico: Y fi en un Ayuntamiento, ò Cuerpo de Ciudad, huvieffe dos, ò mas Doctores, en Jurifprudencia, ò media docena , como actualmente los hay en aquella, que por mote de fus Armas, fin noticia de principio, tiene el URBS VICTRIX OSCA, y en ellos, ò en Puefto donde hicieffen un Cuerpo, fucedieffe motivo por el que uno à otro de los Matriculados, ò al contrario, le pufieffe querella, toca el conocimiento á la Jufticia, que es Cabeza de aquel Ayuntamiento, y

## 258

## $C A P I T U L O 111$.

es la razon porque delinquiià por razon del Oficia de Regidor, fin el qual no huviera entrado en aquel fitio; $y$ por configuiente, fino fe haviera puefto en aquella ocafion, que como Matriculado no la podia tener, ho hup viera dado caufa al Pleyta : en cuyo cafo nadie duda que el caftigo, y correccion es del que prefide el Ayuntamiento ; lo uno por lo que ya he reterido, y lo otro por el defacato que à fu prefencia fe ha hecho con la falta de refpeto, que fe caftiga como el delito de refiftencia à la Jufticia, cuya fuperioridad debe manifeftaffe en el mifmo acto, arreftando, ò apercibiendo á los defatentos, fi con fu feriedad no le fue pofible precaver el primer exceffo, ò el embriòn de que tuva principia; amoneftandoles con fevera correccion á los culpados à prefencia de los compañeros, de modo que fus animós de profeguir ad ulteriora ceffen en aquel eftado, que es lo mejor: porque de lo contrario fe figuen muchos inconvenientes, quales fon el de haver de calificarfe fu delito por fus mifmos compañeros; el poco refpeto con que defpues fe mira aquet Confiftorio tan sèrio, que debiera dár exemplo à todo el Pueblo; y el peor es, que fi havieffe un Maeftre Efcuelas intrépido, como ha fucedido en Aragòn, ò un Principiante en Vinios en Alcalà , è incitaffè al Matriculado á que ponga querella en fu Tribunal Efcotaftico contra el Regidor: fe figue lo primero, que para probar la acufal cion necefsita de los Regidores, y a eftos no les puede compeler fi ellos no fon bobos; y fino hay baftantes para prueba, menos puede citar al Prefidente de Ayuntamiento para que deponga; y de efto fe figue una turburfencia, é inquietud, ò una competencia de tan mala caz ra, que por bien que falga el Eclefiaftico, ò Efcolaftico, faldrà condenado en coftas, y podrá tomarfe la enhorabuena, fi de otro modo no fe le pone mayor enmienda;

## DEOFOICIOS.

como fi fe mezclaffe en materias politicas.
En la Ley 14 . y 15 . Tit.I. Lib. 4. de Recopilacion, fe manda, que los Jueces Eclefiafticos no pongan prefos à los legos, ni traven execucion en fus bienes fin invocar el auxilio del Brazo Seglar, baxo la pena de perder la naturaleza, y temporalidades de eftos Reynos; y los Alguaciles, y Notarios que lo executaren, la de confilcacion de todos fus bienes para la Camara, y Fifco, y deftierro perpetuo de eftos Reynos. Y fe manda à las Jufticias Reales, y demàs Vaffallos, que no confientan tales exceflos à los Eclefiafticos ; fus Fifcales, ni Miniftros ; y que lo refiftan, aunque aleguen coftumbre, que fe entiende ninguna, por haver fido fin noticia de S. M.

134 Ultimamente, la facultad del Eclefiaftico es la de juzgar fobre las cofas efpirituales, ò Eclefiafticas, y la del Secular fobre todo lo temporal, y profano; pero tambien es mixta la de ambos en los cafos, que afsi por el Derecho Real, como por el Canonico, fe ponen penas à los delinquentes que cometen algunos delitos, como el juramento falfo, el defafio, la ufura, la blasfemia, el facrilegio el affefinato, el de falfarios de Letras Apoftolicas, hechiceria, agorerias, y adivinos, perturbacion de poffersion de bienes Eclefiafticos, frequeatacion notable en Monafterios de Monjas, fodomia, y el no cumplir con los Teftamentos, y Legados Pios, ni con los matrimonios: fobre los quales conoce el Juez que primeramen, te incoha la Caufa, fea Secular, ${ }^{\prime}$ Éclefiaftico: con la advertencia, de que conociendo el ultimo, debe el Secular darle fu auxilio, para que execute fus providencias en qualefquiera Caufa en que es privativo; pero en eftas de mixto Fuero, aunque le dé el auxilio, como debe, puede variar, y fubftanciar mejor el Proceffo, y no executar fut

Sentencia (fino eftá bien) por lo que de lo actuado antē el Eclefiaftico refulta.

135 Los Soldados, mientras lo fean, gozan el Fuero Militar ; pero la Jufticia los puede prender, y quitarles las armas prohibidas, fi de noche, ò fubrepticiamente ufan de ellas, ò de dia fon hallados en fragante delito, ò falen de los quarteles à deshora; y al dia figuiente dàr cuenta à fu Gefe, y entregarfelos baxo de recibo, con las armas del Regimiento, y relacion del cafo, para fu caftigo : y aunque algunos me han fucedido de eftos, en todos he entragado las armas Militares, pero las cortas prohibidas, ni fe las he dado, ni me las han pedido fus Gefes. Los Criados de Oficiales tambien fuelen gozar el Fuero Militar (quando fus Amos los quieren defender ) y los Affentiftas, pero no en cafos de refiftencia á las Jufticias,nillevando armas prohibidas; ni en los demàs eafos, y contratos que no fueffen del Afsiento; ni quando contravinieffen como vecinos de un Pueblo à las providencias de buen gobierno, como las que fe fuelen dàr para la quietud püblica, de que fe lleven faroles en las noches de Invierno lòbregas, $\hat{o}$ no anden quadrillas, à con armas, ò que no falgan à deshora : por las que yo, fiendo Juez, igualmente he cattigado à unos, que à otros, y en particular à uno, que me enféno un Titulo de Aff fentifta de Paja, para que por ningun Vando fe le prohibiera el comprarla, y fe refiftia, diciendo que le aprovechaba para no eftar fujeto à ninguna orden de Jufticia, pero como todo to que alegò era paja, no le valiò fu defenfa para andar à obfcuras, que erale que pretendia, y menos le podia valer haciendola defde la Carcel, que era la nay or pena, con cinco reales de multa por cada vez que fe le encontraffe fin farol, ò defalumbrado, en noches lobregas de Invierno.

2 ${ }_{3} 6$ Tambien fon exemptos, á mas de los referidos, y gozan Fuero, todos los que tuvieffen Privilegı, al qual indifpenfablemente fe ha de eftàr, pues que S. M. fe ha dignado concederfele, atendiendo á fu verdadero fentido, y a la particularidadque cada uno tenga, fi fueffe mas extenfiva que la que yo explico, y refulta en diftintos numeros de efte Libro.

137 Por ultimo : El Corregidor, ò Alcalde Mayor, puede proceder contral todos los de fu Jurifdiccion Ordinaria, civil, y criminalmente, dentro de fu Pueblo, ò Capital, y fuera de ella: de modo, que los Alcaldes Ordinarios, ò los Regidores, que en fus Lugares, ò Aldèas prefiden en fu aufencia, pueden en to civiljuzgar en materias cortas, y Juicios verbales halta en cantidad de diez y ocho reales menos doce maravedifes ; y en lo criminal, prender, y practicar primeras diligencias contra los Reos, ò incohar la Sumaria à prevencion, y dár cuenta enfu feguida à la Capital; pero con la diferencia de que aunque fean de fu Partido, en Lugares de Señofìo, ò Exímidos $\mathfrak{y}$ de Encomienda gò Abbadengo, no puede civit, ni criminalmente proceder fino le eftá encargada la Jurifdiccion, como fuele effàr à lo menos la criminal ; fin embargo de que en lo politico, y economico, fea, ono fea de fu Jurifdiccion Ordinaria , como fea de fuPartido, procede en todos los Pueblos; por lo refpectivo à materias de el Real fervicio, fin mezclarfe en lo civil, ni criminal de la Jarifdiccion que toca àlos Alcaldes que latienen como Vaffallos de los Senores de los Pueblos que regentan en fus nombres: y con la diftincion de que en los Pueblos de fux furifdic2 cion, fi huvieffe quien gozaffe cafo de Corte, y fedeclaraffe por tal, debe, y puede el Litigante valerfe de èl fin que el Corregidor fe lo impida, ni pueda impedirlo,

## 262 CAPITULOォH1.

en el fupuefto de que cafo de Corte no es otra cofa que facultad concedida à algunas perfonas, de poder incohar, y feguir Pleyto fobre materia civil grave, y no minima, en Tribunal fuperior, somo Confejo, Audien, cia, ò Chancilteria, fin paffar por Tribunal inferior de Jurifdiccion Ordinaria del Lugar de fu domiciloo, donde fe les juzgaria en cofas de menor quantia, que fon las que no exceden de diez mil maravedifes en Efpaña, y de fefenta milen Indias: lo qual fe entiende en lo civil, porque en to criminal , aunque hay cafos de Corte, fe procede en todos de Oficio, y à inftancia de Parte, por la Jufticia donde fe comete el delito, fin embargo de que la Sala del Crimen del Territorio pue, de avocarfe el conocimiento de todas las Caufas Criminales, fea, ò no fea cafo de Corte, de Officio, ò à inftancia de Parte: por lo que tengo por ociofo referir quales en lo criminal fean los cafos; lo uno, porque no tienen ufo, y lo otro, pcrque yá fe han referido al numero 130 . de efte Gapitulo, en la excepcion de Minif, tros del Santo Oficio : los que en la civil gozan cafo de Corte, fon el Regidor, el Syndico, el Conde, el Marquès, el Duque, el Poderofo, el Abogado, Procurador, y Relator, para. fus derechos: el Señor de Vaffallos, el Pobre contra elmuy Rico, aunquees mal Pleyto; el me IT $_{\text {T }}$ nor de edad; el huerfano, ò hijo de Viuda; la Viuda, la Doncella honefta; la que tiene murido defterrado, ò cautivo, ò que no la puede defender: los dependientes de la Cafa Real le gozaban antes que tuvieffen fu Juez en Palacio: los dependientes de Confejos, Audiencias, ò Chancillerias ,gozan el Fuero de los Tribunales donde dependen: los Colegios, Ayuntamientos, Ciudades, Concejos, Juntas aprobadas por el Confejo, Iglefias, Hofpitales, Univerfidades, Comunidades, Cofradias,

## - DE FひICIOS.

Monafterios, fonventos de Monjas, Religiofos, ò Monges, y Congregaciones', gozan el de cafo de Corte, y pueden valerfe de el contra otros que le tengan, ò dexen de tenerlo, fean quienes fueffên. Gozan afsimifmo cafo de Corte los Alcaldes, y Corregidores á quienes no fe les puede demandar en ningun modo fino es en la fuperioridad. Sirviendo de regla al Corregidor, que fi en fu mifma Ciudad, ò Capital de Partido, huviefle Alcalde Mayor de Letras, no debe quitarle el conocimiento de las Caufas, que huvieffe incohado como tal Alcalde, ni de Oficio, ni de Parte; ni eftorvarle el Juzgado Ordinario de Corte mayor, ni Sumaria; ni tenerle el Corregidor de Capa, en cofas de Jufticia, con contradicion de Partes, como ignorante en materias de Jurifprudencia, que no ha eftudiado; y porque entendiendo folo en materias de Economìa, y Politica, que en fu Inftruccion, y Titulo fe le explican, y en las ordenes que fe le embian, tiene por ellas, y fu renta de Corregidor, la que le fobra para fu decencia; y por efta razon los Alcaldes Mayores la tienen tan limitada, que no fuele Hegar ala fexta parte de la del Corregimiento: eir el fupliefto' de que el juzgado le rendirà la ayuda de coffa que necefsita para mantenerfe; y fi efta fe le quita por el Corregidor, ni comerà bien, ni le tendràn refpeto, y le expondrà , ò à que proceda mal, ò fin ley en cafo de necefsidad, refpecto de que el empleo à nadie fe le dá para empobrecer, ni nadie lo apetece para no adelantar; y por tener confideradas eftas, y otras razones, fe mandò por S. M. que el Corregidor fe affeffore con el Alcalde Mayor en qualquiera efpecie de Caufas que conozca, por comifsion, ò fin ella, atendiendo à que utilice las Affefforias, yà que como Letrado haga Jufticia, arreglanda las Caufas, y fusSentencias á los

## 264 CAPITVLOHI.

puntos de Derecho defde fu primer eftado; que no puede dirigir, con feguridad, fiendo como es $M$ lego el Corregidor de Capa. *** zansiup imsi, olfonbrob

## MARTINEZ.

nos lo shatimp scisb on,
 tibnoz










CA-

Fol. 265


## CAPITULO QUARTO.

EN QUE SE HACE EXPOSICION univerfal de los Reales Decretos, Cedulas, Ordenanzas, y Pragmaticas fueltas, publicadas hafta el año de 1762 . de Jufticia, Govierno, y Politica: El Juicio, y modo de proceder en Caufas de Contravando, y de Commiffo ; y diferentes Ramos de la Real Hacienda, que fe adminiftra por la Jufticia ; Contribucion, Pofitos, Propios, Juntas de fu Direccion, Indultos, y demàs cafos pofsibles en un Trienio.


SSI como el Juez,Alcalde Mayor , ò Corregidor, debe faber quanto en las demàs partes de efte Libro fe ha expuefto para el exercicio de fu Jurifdiccion Ordinaria , tambien debe eftà inftruido en quanto le puede ocurrir en cafos de comifsiones; fobre el cumplimiento de Cedulas Reales, y otras cofas, que por el Oficio fe le dirigen, como Ordenanzas, Decretos, Pragmaticas, Cedulas, Indultos, Inftrucciones, Reglamentos, y demás que no
fe hallen infertas en el cuerpo del Real Derecho, como pofteriormente impreffas, ò por otra caufa; de las que por la mifma razon citare los años en que fueron expedidas, para quenoticiofo de ellas, no incurra en la pena que incurriria no obfervandolas, y firva al Rey, al Püblico, yà Dios, fobre todas las coofas, fin alegar ignorancia, en lo que por fü obligacion tha de tener ziencia : y empezando por el Rey, fea primero el cuidado de fu Real Hacienda, fabiendo el Juez, que el Contravandifta que le defrauda, y fin Regiftro introduce las Mercaderias , ó las conduce fin guia, fe declaran en comiffo, ò por defcaminadas, fe le condena à fu perdimiento, yà quatro años de Prefidio de Africa; pero en la inteligencia, de que aunque por el Real Decreto de 1748 , y otros anteriores, eftà prevenida efta pena, y que el comiffo fe aplicaffe à Juez, Demunciante, y Real Caxal, oy tenemos mias reciente, para Contravandos de Mar, y Tierra, la Real Inftruccion de 1760, cont fecha de 22 . de Julio, en que fe manda diftribuir por quairtas partes iguales, de las quales, una es para S:M. otra para el Senor Superintendente de fur Real Hacienda, otra para el Juez que fentenciare, y otra para el Denunciante; ò no haviendole, para la Ronda aprendiente: Y que fi el genero es de confumo, fe defpache à juffa taffacion en las Adiminiftraciones, ò Effancos Reales, adonde toca, aplicando el valor det Navio, Carruage, ò Cavalleria, donde fe conduce, hecha venta Judicial publica, à la Teforerià Real mas inmediata, con la quarta parte de lo que importò el genero prohibido, que es folo el que fe reparte; cuya pena fe entiende fiendo cogido el Contravando, y Contravandifta, con el comercio ilicitros fin otra circunftancia mas agravante, como la de refiitencia, ù otra, en la que, como fi fe hicieffe con la Jufticia, fe procede al caftigo con el, rigor que à mas del Con-

## DE REALES CEDULAS.

 travando, y el comiffo correfponde, por el delito de defraudar el Real Herario, con la introduccion de generos prahibidos, y fu defpacho oculto, afsi de dentro, como de fuera del Reyno, ò fin guia de feguro, aunque fean legitimos, por llevar el vicio del defcamino, con la idèa dequitar al Rey lo que fe le pagaria en la venta, y entrada por fus juftos derechos. Y por Real refolucion de 1752. effà mandado, que en efta efpecie de Caufas, contra folo iniciados, fe proceda por delaciones, y Teftigos, que declaren fobre las fofpechas indicantes, pero que de ningun modo fe le regiften los Libros para hacer pruebas à los Mercideres, y Comerciantes, porque efto folo debe executarfe quando antes fe tiene prueba, y fofpecha fuficiente centra el Mercader, ò Comerciante.2 El modo con que fe procede por los Jueces Subdelegados en efta naturaleza de Caufas de Contravando, es, ò por denuncia, ò por prefa, y de qualefquier modo que fea, no fe forma el Auto de Oficio hafta que vifto el lance fe fale de la duda , ò rondando folamente por el cumplimiento de la obligacion, ò por verificar la denuncia de que eftá dada la feña, ò por haverlo vifto alguno, que diò cuenta, ò por haver otra fofpecha nacida de alguna congetura; y en uno, y otro lance, fupuiefto el cafo de que rondando, ò perfiguiendo al Contravàndifta, fue prefo, con el geriero prohibido, ò fin guia, debiendo llevarla; en fu vifta, fin dar lugar a razones, fe le lleva à la Carcel Real, y fe pone en depofito el Contravando, que yà ha de eftàr calificado de tal, y á un méfón las cavallerias, carros, baxo de embargo ; y affegurado todo de efta manera, fe forma el Auto de Óficio cabeza de Proceffo, contando en el el cafo identico como ha fucedido, y fi alguno hizo fuga, ù offeciò traet guia por haver perdido la que llevaba, lin

## CAPITVULOIV.

faltar à la verdad en la mas minima cofa, ni en quantó al hecho, ni en el tanto del Contravando, por piezas, ò por paquetes, por barriles, ò por arrobas, ò botes, ò docenas, y exprefsion de cargas, y conductores ; mandando, que à fu tenor fe haga la Sumaria, examinando á los Guardas, ù otros que fé hallaron prefentes á fu tenor ; y tomandoles á los Reos fus declaraciones fobre el mifmo Auto, fe provee otro, mandando affegurarlos, embargar fus bienes, y fepararlos, con reencargo al Alcayde, a quien fe han entregado, y que fe reconozca el genero aprendido por un Veedor, que nombrarà el Juez, y otro el Reo principal, ò Conductor del Contravando, los quales, jurando en forma, han de deponer, refpon* diendo, fi fegun fu faber, el genero es de Contravando; y en què fe fundan, para decirlo, con las mejores razones de congruencia, que tengan en prueba de fú dicho, como fi fueffe de naypes, v. gr. de què Fabrica, por tal marca, tal pintura, tantos papeles, tal engrudo, tales pintas, y otras que califiquen no fer de las Fabricas Reales, que corren por S. M. ò por fus fiete Reatillas ; y en cafo de difcordia, un tercero, à cuyo dicho fe ha de eftàr como á la juftificacion mas plena; con la advertencia , de que filos tales no cumplieffen en fu juramento ipfo, facto, incurren en la pena: de traydores: Y refultando fer Contravando cono cofa de ilicito comercio, conftando de todo lo hafta aqui referido, fe provee Anto de comiffo con fuerza de difinitivo, fin perder tiempo, el qual debe fer fegun la calidad de cada cofa, como el figuiente.

- 3 Auto de comiffo : En tal Ciudad, à tantos de tal mes, y año, el feñor D. F. de tal, Juez Subdelegado de tal cofa, en vifta de la Sumaria, y reconocimiento hecho por F. y F. del genero aprenfo, en efta Caufa, y demas que del Proceffo refulta fobre lo practicado en tal dia,


## DE. REALES CEDULĀS.

 dixo debia declarar, y declárò los tales bienes pòr comiffados, ò incurfosen la pena del comiffo, y tambien los carros, ò cavallerias donde han fido conducidos, y que todo por el termino breve, y fumario fe venda publicamente como fe acoftumbra, rematandofe en el mayor poftor, con tal, que preceda fu jufta taffacion por perfonas que la entiendan: y el valor de los Carruages, Barcos ,ò Navios, con el del Contravando vendido, ò taffado, fe depofite en la Teforeria de la Renta hafta la execucion de la Sentencia difinitiva, en cuyo tiempo fe diftribuiràn las quatro partes de lo referido à quien tocan; afsimifmo mandò fe reciban à los Reos fus confefsiones con folos los cargos que contra ellos hay en Autos; fe les embatrguen fus bienes no eftando embargados, y fi hay menores de edad, fegun fuis declaraciones, que nombren Curador que les defienda, y que no lo haciendo, fe les nombrarà de Oficio, obligandofe con fu aceptacion, juramento, hacienda, y perfona al cumplimiento del cargo, de que fe le ha de hader difcernimiento en forma; y evaquado todo fin tardanza, y puefto à continuacion del Proceffo, traslado al Fifcal, fi de huvieffe, ò al Adminiftrador de la Renta à que efta agregado el ramo del genero aprenfo, para que dentro de tercerondia haga la acufacion à los enunciados Reos; fobre lo que eindividualmente contra cada uno refulte, y la pena que merece: y por eftefü Auto, afsi lo proveyò in,yl firmo, de que doy fee.4 En virtud del Auto antecedente fe nombran taffadores de los bienes comiffados, y baxo juramento los taffan, y al dia figuiente fe pregonan;, y venderi en el mayor poftor, que regularmente fuele dar el jufto precio de taffacion, porque efta fe hace equitativa en quanto à cavallerias, carruage, navio, y aparejos; isz sea quanto al genero del Contravindo, fi es del que fe pue-
de confumir en Eflancos Reales, como naypes, y otros, que $S$. M. tiene eftancados, fe taffa à la cofta que al Rey le tiene en fus Fabricas, y á efte precio fe hace la venta à favor del Eftanco, donde fe aplican para fu defpacho, y de ell fe hacen las quatro partes referidas, de cuya entrega, y recibo fe certifica por lo que à cada uno toca, y lo del Rey en fu Contaduria, ò Teforerial mas inmediata, donde feparadamente fe hace cargo el Gefe de lo que al Señor Superintendente toca, quanda cobra lo demás de carruage, ò cavallerìas, ò navio paral S. M. que todo hafta difinitiva debe eftar en depofito defde que fe hizo la tranza, y remate, que debe fer como el de Almoneda pùblica, al mas dante : y evaquado efte Punto, coma dice el Auto, ò entre horas interpoladas en los mifmos dias, fe les toma las confefsiones à los Reos, à cada uno fegun fus circunftancias ; fe pone fee de las pofturas en la tranza, el tanto en que fe remataron , y á quien ; el pago, y depofito del dinero, y la entrega que fe le hizo al comprador de las athajas, y quando : y executado todo lo que contiene el Auto haffa la mas minima cofa : Notificado fu eftado al Adminiftrador, ò Fifcal, hace efte fu acufacion, de que fe da traslado a los Recs, y con lo que dicen, en refpuefta fe recibe la Caufa à pruebay con el termino ordinario de nievedias comunes, que con motivo pueden prorrogarfe al de la Ley, en los que el Adminiftrador hace la fuya, pidiendo, en lugar de prueba, ratificacion de los Teftigos con que hizo la Sumaria; y los Reos aquella que les conviene en fo defenfa, y executada, à fù inftancia fe hace publicacion de probanzas, y con traslado de parte à parte, alegan de bieh probado, y concluyen para Sentenciar, eu la que hay poco que canfarfe para darla, porque fi el Con*rapando fue cierto, y eh Auto de comiflo, fegun la inftruccion, es indefectible la pena dé Prefidio en uno de

## DE REALES CEDULAS. 271

 los de Africa, y la condenacion de coftas, fin embargo de apelacion, que en fu cafo fe admite para donde toca.5 En cafo de haver hécho fuga los Contravandiftas, fe figue la Caufa, y fe.les Hlama por Edictos, como en Caufas Criminales de Oficio ; y en quanto à cavallerias, $y$ cuerpo de delito, fe tranza como fe ha dicho, $y$ en rebeldia fe pronuncia todo; y para la calificacion de quanto ocurra, ò fea neceffario, fi huvieffe heridas, ò muertes, ù otras circuiftancias, fe procede con todas aquellas que en Caufas de Crimen en Tribunal Ordinario fe feguiria, arreglandofe en todo à la citada Inftruccion de -veinte y dos de Julio de 1760 , con la que no puede errar el Juez en manera alguna, y la puede vèr, para fu govierno, en la Oficina de fu Refguardo, donde para todo lo demàs le remito ; y en quanto à la pena del que ufa el tabàco rapè, aunque fea folo una caxa, al Real Decreto de diez de Noviembre de 1760 , que tambien fe comunicò à las Oficinas, yà las Jufticias, donde, ademàs de las graves penas de Preffdios, y otras, por las qué fé fuele quemar el rapè en público, y fe refieren en Decretos de quince de Noviembre de 1735 ; diez de Mayo de 1751, y Cedulas de diez y ocho de Noviembre de 1719, veinte de Septiembre, de 1746; veinte y tres de Marzo, de 17545 fe añade la irremifsible pena de pèrdida de empleos, con abfofluta prohibicion de fer admitidos à el, no obftante qualefquiera merito, por diftinguido que fea, para la qual ha de baftar la prueba de tres Teftigos, que depongan el ufo del rapè, y fola una caxa, aunque féa hecho de cigarrós de qualefquiera hoja, comprada en los Reales Eitancos, con cuyo efugiol fe ha querido encubrit el frandé de efta maturateza: $X$ 'por $f i$ el Efcribano de la Caufa de rébeldia fueffe novicio, le pondrè la forma, que deberà guardar eh los Edietos, cu -

## 272 <br> CAPITVLOIV.

ya ritualidad es comun á toda efpecie de Caufas, y es là figuiente:
E D I C TO.
D. F. de tal, Alcalde de \&c.

Po el prefente cito, llamo, y emplazo à F. de tal, Reo de la Caufa, quei en mi Juzgado effà pendiente, fobre tal cofa, de que por lo refultivo de la Sumaria fe le ha dado traslado, para que ufe de él, y de fu derecho como le convenga, y fe prefente en efte Tribunal ,ò̀ fưs Carceles, en el termino de nueve dias, contados defde la fecha: que fi afsi lo hicieffe, fe le oirá , y guardará Jufticia en lo que la tuviere; y de lo contrario, en fu rebeldia fe le fubftanciarà la Caufa en Eftrados á fu perjuicio, hafta difinitiva con taffacion de coftas, fin mas citarle, ni emplazarie, como por efte fe le cita, y emplaza: Y para que llegue á fu noticia, y fea notorio efte Edicto, fe manda fixar en el lugar acoftumbrado, y pùblico: Fécho en tal parte, à tantos de tal mes, y año : D.F. de tal: Por fu mandado, F.

Y aunque en Caftilla fe fuele publicar por voz de Pregonero, no es precifo, ni en Aragòn fe practica, y tiene los mifmos efectos, fixandole: con la diferencia, de que en Caufas de Contravando fe puede reiterar de tres en tres dias, las tres veces : pero en las demàs Caufas , és neceffario fea de nueve en nueve; y de modo, que en los tres Edietos, ò fus terminos, fe paffen treinta dias, en la forma que al Cap. 3. tenga dicho en el Juicio Criminal de Oficio.

6 Afsimifmo advierto al Juez, que para el refguardo de la Real Renta de Correos, por Decreto de feis de Febrero de 1762 , fe impufo la pena de un ducado de once seales vellon por cada carta que fe remitieffe fuera de Correo, con Arriero, Ordinario, Calefero, ù otro quie no fea propio embiado de intento para fola la conduccion, la qual fe ha de exigir fin mas Juicio, que el de la Acufacion, por los Miniftros de efte encargo, con la aprehenfion de la Carta ; y no haviendo bienes para exigir la pena al Conductor, fe le condena à quince dias de Carcel en recompenfa, la qual, por primera vez, fe entiende la yà expreffa ; por fegunda, doble; y por tercera, triplicada, y quatro anos de deffierro del Lugar donde fe declara : y en el fupuefto de que en efte affumpto es el ultimo Decreto que fe ha expedido, fabrá el Juez que yá no rige el anterior, en que fe ponia la pena de cinco ducados por cada carta, que fe ha quitado por demafiado fuerte, y quafi inexigible en los pobres que regularmente fe emplean en femejantes conducciones; la qual;, fiendo yo Juez, la he exigido, y repartido en tres partes, que eran, Caxa del Correo, ò Adminiffrador, Acufador, y Juez, fin embargo de que el Decreto no hacia aplicacion, ni por el Juez Mayor de Correos fe encargaba.
7 Afsimifmo fe previene al que fueffe Juez en Prefas de Marina, que en quanto à la divifsion de las que fe hacen en corfo, de que al num. cinquenta y quatro del Tratado de Caftilla fe ha dicho: por Real Ordenanza de primero de Febrero de 1762 , el Rey N. S. cede fu quinta parte á favor de los Aprefadores, y el Octavo, que tocaba à fu Real Almirantazgo ; con tal, que de el total cuerpo aprefado, fe paguen dos gattos que fe huvieffen ocafionado en la legitimidad de la buena prefa, ò jufta, fegun el Capitulo quarenta y feis de la citada Ordenanza de Corfo sontra enemigos de la Corona.
2. Tambien comprehendemos, por parte de la Real Hacienda, las penas de Cámari, de las condenaciones que ante los Juezés paffan ; y fi eftos no cumplieffen con darles fus deftinos, quafi podriamos comprehenderlos

## 274

## CAPITULOIV.

baxo el nombre de Contravandiftas, en el que tambien incurririan los Receptores de las mifmas, y los de gaftos de Jufticia, fegun la Real Ordenanza de 1716, 1748, y Real Cedula de 1749 , por la que al Juez, Alcalde, ò Corregidor, que no cumplieffe con lo que fe le ordena en ella, es impuefta la pena de soy. maravedifes para la mifma Real Camara;y al Receptor la de 20 .ffiempre que finaliz ido cada año no dieffe quenta de los efectos (que en èl ha havido) al Superintendente de ellos, ò no remitieffe las quentas del año entero, y los alcances á los Receptores, que refiden en la Corte, ò fus Contadurias, y à fu cofta el falario de la perfona que fe embie à tomarle quentas al Lugar dunde fe halle, como Receptor nombrado por la Jufticia.

9 Lo que por la expreffada Real Cedula, y Ordenanza fe manda á la Jufticia es, que todas las condenaciones que procedan de Ordenanzas del Pueblo, Montes, Aguas, Riegos, Campos, Concejos, Gremios, y otras aprobadas por el Confejo en que no huvieffe parte aplicada á la Càmara, y tuvieffe tres aplicaciones, fe dividan eftas en quatro partes, de las quales la una fea para S.M. ò fu R. Càmara; y las otras para las partes à que yà eftabàn deftinadas: Que en las Ordenanzas que el Confejo en adelante aprobaffe, fe entienda, que toda condenacion fe ha de dividir en Rey, Juez, y Denunciante; y que fe advierta afsi en los Ayuntamientos quando los Jueces tomen poffefsion de fus empleos, para que no aleguen ignorancia en tiempo alguno: Que ningun Juez pueda aplicar multas à limofnas, obras pias, publicas, ni à otros fines particulares, fin embargo de coftumbre, ù otro qualefquier motivo, y de modo ,que en fu contravencion, ademàs de la citada pena, ferả refponfable á la reftitucion, con el Efcribano que intervipieffe en el extravio: X que no fe hagan proveidos ver-
bales de condenaciones, baxo la mifma pena, y del tres tanto à los que quebrantaffen lo referido; y al Efcribano que confintieffe tales proveidos verbales la de privaciori de Oficio ; y la mifma no teniendo Libro de Corte Sumaria, donde conften por afsiento, fegun, y como mas largamente fe expreffa en la Ordenanza, que eftá en obfervancia, de 27. de Julıo de 1716. en la que al Capitulo 19. fe aprueban afsimifmo los encabezamientos por ajufte de las penas de Camara, y gaftos de Jufticia con los Pueblos, con cuya providencia no es tan perjudicial el defecto, ò defcuido con que el Efrribano, y Juez pudicran incurrir en falta, que no es prefumible entre hombres de buena conciencia.
20 El producto del Papel Sellado tambien es Ramo de la Real Hacienda, y uno de los mas utiles para el bien pùblico, con que feeftorvan muchas falfedades en efte mundo, que defde tiempo antiguo fe han procurado precaver por muchas Leyes del Reyno, por ahora recopiladas en la ultima Pragmatica de 1744 . de rigorofa obfervancia; por la que fe impone la pena de dofcientos ducados á las Partes que hicieren Efcrituras pùblicas fin el Papel del Sello, que fe expreffa en la mifma, y perdimiento de todo el interès que por ella fe pretenda por primera vez; y por fegunda quinientos ducados, y pena corporal arbitraria : con declaracion de que en la pecuniaria incurren tambien los Solicitadores, los Procuradores, los Jueces, y Efcribanos, que las prefentaren, y admitieren, y en privacion de fus Oficios para fiempre: añadiendo á los Efcribanos la que por Derecho eftà impuefta à los falfarios: y à los que falfearen los Sellos? abriendolos, ò imprimiendolos, la de los Monederos falfos ; y baxo de las pecuniarias fe debe ufar en los Trif bunales de Jufticia el Sello que la Pragmatica expreffa en la figuiente manera

11 En todo Litigio civil, ò criminal, que fe incohafe à infancia de Parte no declarada en Juicio por Pobre, en quanto à Pedimentos, Autos, Ventas, Almonedas, Pregones, y Notificaciones, Sello Quarto de veinte maravedifes : los Mandamientos de Pago de can-t tidad, que no llegaffe à cien ducados, el mifmo Sello Quarto referido; y los de mayor cantidad Sello Segundo: Los Mandamientos de Execucion Sello Segundo: los de Softura Sello Tercero: las Probanzas Sello Segundo, en primero, y ultimo pliego, y los de enmedio papel comun fin Seilo: las Pruebas de Nobleza, ò Limpieza de Sangre, Sello Primero en el primero, y ultimo pliego, y los del medio papel comua fin Sello: los Autos de Aproba-cionde Pruebas, ò réprobacion, en Sello Segundo : los Compulforios, en Sello Segando primero, y ultimo plie-go , y los de enmedio papel comun fin Sello: Autos, y Providencias de Oficio, en Papel Sellado de Oficio, que tiene la infcripcion de ferlo: en Caufas de Pobres, que con tres Teftigos tengan juftificada fu pobreza en Juicio, Papel Sellado de Pobres, con la infcripcion de fer para los de folemnidad, con la circunftancia de que por la juftificacion, ò prucba, fiendo legitima, no pueden Efcribano, ni Juez, llevar derechos, baxo la pena del doblo, y lo que importaffe el Papel del Sello que fe huvieffe gaftado en ella: las Caufas de Oficio en Papel de Oficio; y fi refultaffen Partes en qualquier effado de ella, ò fe hisieffen querellas, por lo que les toca, Sello Quarto: Autos difinitivos, y Sentencias difinitivas, en Sello Segundo: en quanto à Caufas de Pobres, que por ferlo fe figuen, en fu Papel, como fe ha dicho, por lo que à fu parte toy $\mathbf{c a}_{\mathrm{a}}$, fe ha de tener prefente, que fià fu favor fedieffe Sentencia con condenacion de coftas, fe ha de pagar en ellas el valor del Papel Selliado de veinte maravedifes, que no fiendo póbre huviera gaftado $\ddagger \sum$ efte taato fe ha de entre-
gar al Receptor de efte efect), ò Teforero ; ò fe compra, y fe reintegra, poniendo lo rayado al fin de la Caufa, fobre cuyo particular eftá mandado fe haga cargo à los Jueces, y Efcribanos en las Refidencias, ademas del. general que fe debe hacer fobre lo que queda referido: las Confultas, de qualefquier naturaleza de Caufas, afsi para las Audiencias, como para los Confejos, ù otros Tribanales altos, en Papel de Sello Quarto. Por lo refpectivo à Requifitorias, fe ufa el Papel que acoftumbra el Tribunal, fegun la entidad del fin à que fe dirigen, y la diferencia de fer de Oficio, ò̀ à inftancia de Parte : y lo mifmo en quanto à Defpachos, y ordenes circulares. Para los demàs cafos, è inftrumentos, fe puede mirar la Pragmatica que deben tener todos los Ayuntamientos à quienes, fe les entregò en el año de 1744. con la adver-) tencia, de que todo lo que fe actie con Papel Sellado, judicial, ò inftuumental, ha de fer en Papel del mifmo año en que fe efcribe, baxo la pena de fuponerfe fu contexto deifalfor, excepto el de los Libros de entradas, y falidas de Prefos de los Alcaydes, y los de Vifita de Carceles, y los de Acuerdos. Qie fiendo, como deben fer del Sello Quarto enteramente, puede continuarfe en ellos hafta llenarfe los pliegos de un año para ofro, aunque haya pafido un año entero: de manera, que como las, facins eftèn biea pueftis, y el Papel fea del Sello Quartos no importa que fea, ò no fea del año prefente en que fe efcriben, fegun la Real Pragmatica, y Real Cedula, que inferta de 18 . de Mayo de 1640 . advirtiendolo por nota en los mifnos pliegos: teniendo afsimifmo prefente, que en virund dela citads Pragmatica, las Obligaciones,y Vales, ò Efcrituras privadas i, que eftuvieffen en Papel Sellado, gozan el privilegio de fer preferidas en Juicio à todas las que eftèn en papel comun, y que fe les gradua en priaer lugar defpues de Las Efcrituras pùblicas.

## 278 CAPITULOIV.

12 Otro Ramo de la Real Hacienda, y delos mayores, es el de los derechos Regios con que à S. M. fe le centribuye por todos fus Vaffallos, y eftà à cargo fu cobranza, y diftribucion de la Jufticia, y Ayuntamientos, fobre el tanto fixo con que debe contribuir cada Pueblo, que oy es menos, aùnque el mifmo, porque como diftribuida la carga entre mas contribuyentes, fe hace mas llevadera, y toca à cada Vaffallo menos parte. En Caftilla bien publicos fon los muchos nombres con que fe reparte ; y la feparacion de Afsientos que en las Adminiftraciones fe hacen, y la multitud de Rentas que fe comprehenden baxo el titulo de Provinciales, y Generales: y en Aragòn bien notorio es, que todos fe pagan con folo un titulo de Unica Contribucion, del mifno modo qué en Caftilla en los Lugares donde no hay Aduana, en los que fe les diftribuye á los vecinos con titulo de Libros, y Pechos, el tanto cargado à cada Pueblo, fegun la voluntad de los Regidores, con la pofsibilidad de cada contribuyente, que oy , como ayudada por el Eftado Eclefiaftico, efta aliviada en virtud de la Real Inftruccion de 1745 . fobre la obfervancia del Concordato con la Sarta Sede de 1737. ratificado por fu Santidad en Breve de 10. de Septiembre de 1753 . y por Real Refolucion de 1760 . defpachada en 29. de Junio ; fobre la practica, è inteligencia del Capitulo, ò Articulo 8. del citado Concordaz to, è Inftruccion de 45 . en que por determinacion difinitiva fe refuelve que el Eftado Eclefiaftico, Secular, y Regular, contribuya à S.M. con fus derechos Regios en alivio de fus Vaffallos legos; y que para que los Ayuna tamientos no ignoren los repartos, fe entienda que los Eclefiafticos han de contribuir por todas las cófas qué contribuyen los legos, á excepcion de los bienes de primeras fundaciones, para lo qual fuSantidad por el expreffado Articulo 8. condefciende en que todos aquellos

## DE REALES CEDULAS.

 bienes, que por qualquier titulo adquirieren los Eclefiafticos, Comunidades, Iglefias ,ò lugares pios, como por Compras, Herencias, Legados , Donaciones, Cefsiones, Teftamentos, Mandas, y otras femejantes adquificiones, queden defde el Concordato perpetuamente fujetos à todos los tributos Regios , è Impueftos de contribucion como de legos, con quienes igualmente han de pagar, á excepcion de los bienes de primera fundacion, y con la condicion de que en eftos mifmos bienes que huvieren de adquirir en lo futuro, quede la exempcion de aquellos Impueftos, que por Concefsiones Apoftolicas pagan los Eclefiafticos, y que al cumplimiento, á inftancia de los Ayuntamientos, les compelan fus Obifpos, ò Vicarios; y afsimifmo que la contribucion fe entienda para el Eclefiaftico, como para el lego, con los fupueftos figuientes: de que13 El Eftado Eclefiaftico debe pagar contribucion por razon de Utenfilios, Quarteles, y Aguardiente : por razon de fallidos, y baxas juftificadas de las partidas que de un mes à otro fe han hecho incobrables : por razon de Cenfos, y de ganados adquiridos, y que fe adquirieffen: por nuevas impoficiones de Cenfo, luidos, ò redimidos, como fi fueffen caudales que jamás huvieffen eftado impueftos: por mejoras de Fundos, comprados antes, y defpues del Concordato: por nueva adquificion, caufada con dinero procedido de enagenaciones de capital, oे fondo de primera fundacion, con tal que quede intacto el tanto eñ que confiftia la fundacion primitiva, que es la prefervada en el Concordato ; y por permutacion quando por parte del lego fe le acreciente alguna mejoria, y folo por aquella en que el lego queda difminuido: fobre cuyos modos, y maneras de hacerlo, è indagarlo todo, puede el Juez, que mas largamente quifieffe verlo, y hagere cargo, acudir à la citada Inftruccion, Cedulas Rea-

## 280

## CAPITひLOMV.

les, y Concordato, que fe hallan en los Ayuntamientos de $1745 \cdot \mathrm{y} 60$. à quienes tambien eftà mandado, que el encabezamiento de Eclefiafticos, y fu contribucion, fea feparado del de los legos, à quienes en el fuyo fe les ha de difminuir el tanto menos que han de tener de alivio con efta menos carga de fus tributos ; como tambien el encabezamiento de Nobles, para que con efta feparacion cada uno goce del diftintivo que por fu eftado le es debido, en virtud de Real Cedula de 1727. que eftà en práctica, y tiene un Capitulo, que en fubftancia, hablando con Aragón, es el figuiente. La contribucion fe funda unicamente en compenfacion de Alcavalas, Cientos, Millones, $y$ demàs derechos Reales, que fe exigen en.Caftilla, y no fe han impuefto en Aragòn : el dos por ciento figue la mifma naturaleza; y el importe de Utenfilios, Camas, Leña, Aceyte, y Paja, manda S. M. que fe imponga baxo las mífmas reglas; y fi como à femejante impuefto no concurrieffe la nobleza, y dernàs exemptos; feria carga pefada al eftado general : es tambien fu Real intencion ayuden á eftos fines ambas claffes, à proporcion de fus haberes, $y$ fin perjuicio de las exempciones, y privilegios de Nobleza, y Exemptos, fin que fe entienda por efto quedar vulnerada, ni que puede fervir de confequencia para confervarle fus prerrogativas, no dadando de fa zelo, y amor al Real fervicio, concurran mas puntuales al refpecto de fus rentas, y caudales, dando exemplo à los demàs para que fe haga la cobranza tan puntualmente como S. M. necefsita, y manda ; previniendo, que el reparto que fe hiciefféá Nobles ha de fer con la referida feparacion, en inteligencia de que à los exemptos fe les guarden los privilegios queS. M. les tiene concedidos; eximiendolos de alojamiento efectivo de Tropas en los cafos prevenidos por Reales Ordenes : en cuyo repartimienta fe comprehenden los Cavalleros de las Ordenes

## DE REALES CEDVUAS.

 Militares, de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montefa, fegun el tenor de la citada Real Cedula de 13 . de Octubre de 1727. Y'por otra de 1751 . del Confejo de Hacienda, en confirmacion de lo refpectivo á Clerigos, fe (previene otro Capitula, que fu tenor es efte: Los Clerigos de Corona, y menores Ordenes, que conforme al Derecho del SacroConcilio, y la Ley antes de efta puefta, pueden gozar del privilegio del Fuero, fea, y fé entienda $\tan$ folamente quanto al privilegio del Fuero en las Caufas criminales ; pero en todo lo demás, afsi en pechar,como en el pagar alcavala, y en todas las otras cofas, no fean exemptos, ni gocen del privilegio, y paguen contribucion como los legos; y en efto, y en todo lo demás, feah habidos por tales, falvo los no cafados, que actualthente tuvieffen Beneficio Eclefiaftico, fin que fobre ello fe puedo ofrecer difputa,ni duda alguna, ni favorecer à fem: 9 jantes perfonas en notorio perjuicio de los Reales Haberest en cuya Real Provifion tambien fe cita otra de 1736. en que effà declarado, que deben contribur como legos, todos los Clerigos cafados, los dependientes de Audiencias Efcolafticas, y Eclefiafticas de qualefquiera Diocefis, y Univerfidades de Letras, los Sirvientes de Iglefias, y los Ermitaños; y que de ningun modo defiendan à eftos los Obifpos por ningun aconteciniento, de que en fu contravehcion fe dará cuenta à S . M .214 Entre los exemptos en alguria manera para contribuir, tambien hay otros, y fon los Péfcadores de Mar, à quienes por Real Decreto de 1750 . Re firve S.M. concederles el privilegio de que fe les venda la Sal un real de vellon menos en cada fanega del precio en que eftuvieffe en los' dernàs del Pueblo:- cuya gracia fe entiende afsi en los Ailfolies Reales de los Pueblos donde refiden, como en los Puertos donde fe hace, y fe adminiftra ; y fiendo para falar fus Pefcados, fe les dè en fiado por

## 282

medio año: y que los Corregidores, ò Minittros, no te les apropien, con titulo de pofturas, las mejores piezas en los Lugares, ò Ciudades donde vendieffen; y que ea Galicia, Afturias, y Montan̆a, fean libres de derechos, por el Cañamo, y Alquitràn eftrangero, que compraffen los Gremios de Pefcadores para los Barcos, Redes, y demàs pertrechos del ufo de la Pefca.

15 Aunque el Impuefto del Jabòn no es Ramo encargado à las Jufticias, por lo general, ò en derechura, en Aragòn, requeridos los Alcaldes, ò Corregidores, es de fu cargo executar las penas en que incurren los contraventores fobre el Impuefto que por Real Decreto de 1717. fe concediò al Hofpital de nueftra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza, de real y medio de plata por cada arroba de Jabon que fe fabricaffe dentro de aquel Reyno, en remuneracion de lo que gaftò con los Soldados el año de 1710. y de los quatro mil efcudos que decia tener credito contra los bienes del Marquès de Villafranca; y por otro Real Decreto de 1725 . tambien fe declarò deberfe pagar el dicho Impuefto de todo el Jabòn que de Navarra, Cataluña, ò Caftilla, entraffe en Aragòn; y que llevando Guia, fe pague en la entrada á la perfona que tenga poder para la cobranza, baxo ha pena de perderlo, con el carruage, ò cavallerias que fe conduxefle : y que quando los Fabricantes lo trabajen dentro del Reyno, avifen luego que eftèn las Calderas cargadas, para fu aforo, á las perfonas que para efte fin tienen las veces del Hofpital, viviendo en el Pueblo donde eftà la Fabrica, y lo mifmo al tiempo de defcargarlas; y que nadie fin Guia de la tal perfona pueda traficar, nillevar Jabòn de un Lugar à otro, baxo la expreffada pena de perdimiento, aplicada por tercias par-tes al Hofpital, Juez, y Denunciante. Todo lo qual confirmado en pofterior Real Refolucion de 1735 . fe manda obfervar, con declaracion expreffa de que el Impuefto fe entienda fobre tod efpecie de Jabòn de tabla, y blando, $y$ de qualefquiera otra manera, que dentro del Reyno de Aragòn fe fabricaffe, baxo las penas de los antecedentes ; y que para declararlas fea Juez competente el A1calde, ó Corregidor del Lugar donde fe hicieffe la denuncia por el Apoderado del referido Hofpital de nueftra Señora de Gracia de Zaragoza.

16 Tambien á las Jufticias fe les encargò el cumplimiento del Real Decreto de 1752 . en que le prohibe la entrada, y venta en eftos Reynos del oro, y plata falfa, como el de 1751. el de las athajas de Piedras falfas, engaftadas en oro, ù plata, con dos años de termino para vender las que eftuvieffen dentro, defde fu publicacion, que fue à 6 . de Marzo del mifmo año.

17 Afsimifmo por Real Cedula de 1749. eftà mandado à las Jufticias, en favor de la Cabaña Real, y Ganaderos trafumantes, no hagan, ni permitan rompimientos de Deheffas, ni Tierras de pafto, y en efpecial en Cabañeras Reales, y parages donde hacen las Cabañas, ò pueden hacer eftaciones, baxo la pena de cinquenta mil maravedifes en fu contravencion.

18 Afsi como la Jufticia Ordinaria tiene obligacion de cumplir, y guardar quanto en los anteriores numeros fe ha explicado en favor del Real fervicio ; afsi tambien entre fus inumerables obligaciones, es una la de aprenfion de Defertores de las Reales Tropas, en virtud de la Ordenanza de 1754. por la que fe manda à los Alcaldes, ò Corregidores, embiar Requifitorias á los inmediatos, fiendo requeridos para ello por Sargento, Ayudante, Oficial, ○ Cabo de Partida, quando alguno haya hecho fuga : y que publiquen ha Ordenanza, para que los noticiofos dèn cuenta baxo las figuientes penas. de las quazles la primera es contra el que fabiendo el paradero del

Defertor, no le delataffe à la Jufticia, por la que luego que fe le juftifique fe le manda exigir doce pefos de quince reales vellon, para reemplazar otro, con el importe del veftuario, y demàs que huvieffe llevado del Regimiento, y las gratificaciones que fe hicieffen á los delatores, y gaftos de conducion, cuyas exacciones tocan regularmente al Corregidor de la Cabeza de Partido, con avifo del Capitan General, ò Intendente de Exercito, que corre en fu Provincia , ò Reyno ; con efte efpecial encargo ; y el de que las Jufticias cumplan, fin fer omiffas en eftas diligencias, baxo la mifma pena, con la advertencia, de que fi el inobfervante es plebeyo, y no tiene bienes, fe le aplica al fervicio en lugar del Defertor, por el tiempo en que efte havia de fervir, con tal que no fea menos de quatro años; y fi es Noble, y pobre, à uno de los Prefidios por el mifmo tiempo ; y fi al Defertor auxiliaren con ropa, ò otra cofa, o oles compraffen armas, ò veftido, á mas de reemplazar otro Soldado, fi es plebe_ yo, fe le aplica à feis años de fervicio en los Arfenales, y fi es Noble, à feis de Prefidio ; pero fi fueffen mugeres; fe les condena à la reftitucion de todas Las alhajas del Defertor, y à la multa de veinte ducados, que han de depofitar luego para los demàs gaftos ; y en el cafo de que los que auxilian à los Defertores fean Eclefiafticos, has rán las Jufticias informacion del hecho, y la remititàn por los Corregidores del Partido à los Capitanes, ò Comandantes Generales de la Provincia, ò Reyno ; y eftos à S. M. por el Secretario del Defpacho de Guerra.

19 En premio del zelo que S.M. efpera en eftas providencias, feñala á las Jufficias Ordinarias, por cada Defertor fin Iglefia, que aprendieren, feis pefos de quince reales vellon cada uno ; y con Iglefia, quatro pefos, y dos reales vellon por legua (y por cada Defertor, aun, que traigan muchos juntos) contadas defde el Lugar don-

## DE REALES CEDVLAS. $\quad 285$

 de le aprendieron, hafta el Lugar donde le entregaron; y ademàs de lo referido el gafto que ha hecho el Defertor para la preciffa manutencion de focorros en que fe le ha afsítido: todo lo qual lo fuplirà el Corregidor por en-t tonces de los Propios, ò Candales publicos, ó de las penas de Camara, hafta que el Capitan General fe los fatisfaga de los que correfponden al Regimiento del Defertor, en cuyo tiempo los ha de bolver á los Propios, ò al Depofitatio de penas, de donde los ha de facar con efta referva; y en el cafo de faber que hiy Defertor en Sagrado, ò Iglefia, fe darà recado de la Jufticia al Eclefiaftico por via politica, para extraerle, con la protefta de guardarle la inmunidad, y de rio imponerle pena corporal; pero fi. el Eclefiaftico fe refiftiefle, fe paffarà con decencia, y fin alboroto, por la Jufticia, con Tropa, - fi Ja huvieffe, à la Iglefia, y fe facará, y llevarà à la Carcel Real, ò Quartel, con la referida protefta, y fe darà cuenta del hecho en forma al Capitan General, como he dicho arribal, y mas largamente de expreffa en la citada Real Orderianza ò Pragmatica , que fe publicò, y remitiò à lás Juíticias en el ano de 1754.20 Al mifno tiempo que el Corregidor ha de cuidar de obfervar las Ordenes deS. M. hasde vigilar fobre que no falten abafos en fu Jurifdiccion, y en efpecial de Trigo, que es el mas neceflario, procurando quie todos eften con abundancia : advirtiendo, que aunque por Refolucion Real de 1756 . Fe permitiò la extraccion de Vinos, Granos, y Aguardientes, fin Guias, Tornaguias; ni derechos de eftilo, libremente por Mar , y Tierra, Y fin incurrir en pena alguna, por ottras anteriores eftà prohibida efta efpecie de extracciones, que folo dura, y tiene fuerza mientras permanece la caufa que las motiva, como providencias temporales, que fe dà fegua la urgencia, $y$ mecefsidad, que por eatonces las caufa, y eftas

# 286 CAPITULOIV. 

fon las que fe diftinguen de la Ley, y la Pragmatica, que fiempre duran, mientras por otra pofterior no fe revocan : por lo qual el Corregidor puede eftorvar, y debe; la extraccion det Trigo, fiempre que en fu Jurifdiccion to necefsite, aunque generalmente haya libertad de ha ${ }^{2}$ cerla, porque no fe entiende en el territorio donde hace falta fif fe enagena.

21 Del modo que el Corregidor, y Jufticias deben zelar por abaitecet fu Pueblo, y cumplir con el Real fervicio, deben tambien perfeguir alos malhechores que te inquietan, y dàr entero cumplimiento á las Reales Ce dulas, que fobre eftos, y los vagamundos, eftàn comunicadas a todos los Pueblos, y en efpecial las Reales Pragmaticas contra Gitanos, por las que defde el año de 1717. que fe defpachò una, fe encarga de tal modo fu cumplimiento à las Jufticias, que en fu contravencion fe lesimpone la pena de privacion perpetua de fus oficios, y à los Gitanos fe les fénalan los Pueblos donde han de tener fu reffidencia, de los que no hande falir, baxo la pena de Azotes, y Galeras, fiendo encontrados en defcamino, con armas cortas, ô largas, en fu cafa, ò̀ fuera de ella, defenfivas, ù ofenfivas, de fuego, ù blancas; de manera, que en fiendo armas, de qualefquiera calidad que fueffen, fon para ellos prohibidas: y à las Gitanas, por la mifma caufa, docientos Azotes, y Deftierro de los Doz minios de Efpaña, exccutable todo fin embargo de apelacion : en la qual Pragmatica, à mas de lo referido, fe les prohíbe à los Gitanos todo comercio, y el de ventas, y trueques de cavallerias, y el ufo de oficios mecanicos, en efpecial el de Herrero, excepto el de la labranza: Se manda prenderles fin no viven avecindados, y veftidos con el trage de payfanos labradores: que fe vigile fobre fus coftumbres : que fe les reparta contribucion : que no fe les permita mas que una mula,ò cavallerias menores para

## DE.REALES CEDULLAS. 287

 fui labranza, pero no cavallo, ni yegua : que feles dè Guia por las Jufticias quando paffen de un Lugar à otro à eftablecer fu vecindario, con obligacion de prefentarfe Juego que lleguen à las de los Pueblos en que han de domiciliarfe, para no falir de ellos: que la remocion à los Lugares que fe deftinan en la Pragmatica, no fe entienda con los que en otros Pueblos eftan con cafa, y bienes raices, ò fitios, cumpliendo con las leyes del modo que los demàs vecinos, no téniendo vicio, ò indicio fofpechofo de fus procedimientos, ò malas coftumbres, fegun fe ha explicado por Reales Ordenes, è Inftrucciones pofteriores de 1745 .1746. y 1749. por las que fe manda profeguir en fu perfecucion, y en cafo neceffario hacerles armas, y fuego, y que fe guarden los Capitulos de la primera Pragmatica del año de 17. baxo las mifmas penas ; y fe aumentan les Lugares donde han de fer deftinados, afsi en Aragòn, como en Caftilla, donde fon bien notorias las poblaciones fenaladas, y muchas, aunque en Aragòn las menos, pues folo fe aplican à Calatayud, Ta razona, Teruèl, Daroca, Borja, y Barbaftro, por el Articulo 3. de la citada Pragmatica primera, que fe eftendiò por la de 1746. à Zaragoza, y Egèa de los Cavalleros, y fe confirmò en la de 1749. con precepto de que en los Pueblos donde refidan no hablen la lengua Gitana, ó gerigonza, baxo la pena de cien Azotes à las mugeres, con deftierro del Reyno ; yà los hombres de feis anos de Galeras.22 Afsi como es util la providencia del numero antecedente para el bien pùblico, de que cuida S.M. tam bien lo es la confervacion, cria, y aumento de la cavalleria del Reyno de la mejor raza, y cafta, de que deben cuidar los Jueces, guardando os Privilegios Reates que les fon concedidos à los que fe emplean en tener Yeguas de cria, fegun la Real Ordenanza de 1754. y Adicion

## 288

## .21 caPlTVLOTV.JC

Real de 1762. por la que al Articulo 21. fe encargà à làs Jufticias la extincion de Lobos, y que en todos los Puébloside Efpaña fé feñalen, ypagguen á cada tirador de lośque fe dediquen à da extincion de efta perniciofa efpecid, quarenta reales de vellon por cada piel grande de Lobo que mataffen, y veinte por la pequeña, cortandé la mano derecha en unas, y otras, de las que prefentarem, y ydevolvieffen à los Cazadores, para evitar fraude, en el lupuefto de que quiere:S. M. que todas le les buelvan ;y que en los Pueblos que tengan arbitrio para effe importante fin, fe haga el pago, o premio de fu fondo; y no alcanzando, por jufto repartimiento entre todo's los Gänaderos del Pueblo , à proporcion de fus ginados? y en efpecial los que los tienén de cria, por fer los principales intereffados: para cuyo fin fe concede facultad de entrar en los Bofques, y Cotos cerrados, donde por efte afylo fe ha aumentado la efpecie, perjudicando la Caza, y Ganados del contorno: y fe manda, que haviendo arbiv trio deftinado para efte efecto, fe depofite fu producto, fin convertirfe en otro fin, del que han de cuidar las Juttiz cias, con inteligericia del Intendente de Provincia, como de que à los tiradores, no fe les eftorve entrar á matare Lobos en los Bofques, y Cotos cerrados, por ningunas perfonasi, ni duenos, ni Guardas ; pero que fi abulan de la permifsion, no folamente fe les caftigue con las pemas eftablecidas à femejantes, fino es que manda S. M. fe le confulten otras mayores, que baften à contener el defor den, y que las Jufticias lo exécuten todo, baxo la pena de experimentar en fu caftigo la indignacion de la Real Perfonal: fiendole tan de fu agrado efta obfervancia, que al citado Capitulo 21 If exime de entrar en Milicias, Quint tas, Levas, y Sortèos, à los mozos que firvieren por Guardas de Yeguas de cafta, Cavallos padres, y Potros, con tal que no fe empleen mas de los neceffarios, y preciffos

## DE REALES CEDULAS.

para fu cuftodia; pero con la advertencia, de que fi por li-bertarfe, y lograr efta exempcion, fe agregaffen mas de los preciffos, con falario, ò fin èl, à las Piaras , ò Cabañas de efta cafta, por el mifmo hecho feràn caftigados, aplicandolos al Real fervicio de la Infanterìa, y los duenos multados á arbitrio de S.M. y caftigados con las demàs perfonas, que debiendo zelar, y evitar el abufo, lo toleren.

23 No menos digna de obfervancia es la Real Ordenanza de Quintas de 16. de Noviembre de 1761, por la que S. M. ofrece à los Minittros que la cumplan, afcen derles, y diftinguirles, afsi á ellos, como à fus parientes, y en fu contravencion caftigarles con la pofsible feveridad, fegan fu Articulo 23. donde uno, y otro fe previene, y al Articulo 2. lo figuiente, que dice afsi : Es mi voluntad, que la gente con que cada Pueblo deba contribuir, fea preciffarmente por fortèo, y que no fe admitàn Vagamundos, ni Defertores, ni fe pongan fubfitutos (ò hombres comprados) en lugar de los quintados àquienes tocare la fuerte: y al Articulo 3. Que el fortèo fe ha de hacer entre los mozos folteros de cada Pueblo de los diez y ocho años cumplidos, hafta quarenta, de cuya edad no han de paffar, y que tengan da robuftèz, fanidad, y difpoficion competente para el manejo de las armas, y fervicio de la Guerra, y eftatura de cincó pies, y unia pulgada, lo menos ; y al quarto Articulo: Que de los que hivieffe aptos, y de las expreffadas calidades, no fe ha de refervar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, excepto los hijos unicos de Viudas pobres, que con fu trabajo las mantienen; y los hiijos curicos de Padres ancianos, que paffan de fefenta años, fin que à ningun otro fe excluya del fortèo, con pretexto de tener oficio de Republica: de modo, que efta carga fe ha de dittribuir entre todos los que deben fobrellevarla; excep-

## CAPITVLOIV.

tuando tambien al Capitulo quinto, fin embargo de lo referido en el quarto, à los mozos folteros, que fueffen folos en fu cafa con el cuidado, y cultivo de fu hacienda , refiriendo las demàs cofas, que han de guardarfe fegun el orden figuiente, èn que al Articulo fexto manda, y dice, que $f \mathrm{f}$ huvieffe en cantaro dos, ò tres, ò mas hermanos, y falieffe uno de ellos por Soldado, feràn libres los demás de igual fervicio por entonces, quedando como encantarados para reemplazar al que toco la fuerte, fi deferta. Al feptimo: Que fi huvieffe mozos folteros de otros vecindarios en los Pueblos donde fe hicieffe el Sortéo, en calidad de Jornaleros, ò Sirvientes, deben entrar en el, como fi fueffen naturales, y vecinos: por cuyya razon no fe les comprehendera en el Sortèo que fe hicieffe en los Pueblos de fu naturaleza. Al octavo: Que fi fur cediere que algurt mozo foltero tuviere contraido matrimonio, y fe huvieren empezado à correr las Amoneftaciones quince dias antes de la publicacion de la Quinta, fe le de por libre ; pero à los que alegaren eftermotivo para exceptuarfe de ella, y no fé havieren comenzado á puá blicar las Amoneftaciones, que fe les dexe contraer matrimonio, y feles deftine at fervicio, fi les toca en el Sortèo. Al nono:: Que fabido lo que harde dar cada Provincia, y hecha la regulacion de loque toca à cada $\mathrm{Ciu}-$ dad, Villa, ò Lugar, juftificada, y ptoporcionadamentte, con formar relacion general, y efpecifica de la juitificacion con que fe ha procedido, y pueftos en el cantaro todos los que por tener los expreflados requilitos, huvieren de incluírfe en el Sortèo de los de cada Lugar, fe hará étte con afsiftencia del Corregidor, ò Alcaldes,y de-màs Capitulares, el Efcribano, el Parrocojòr:Parrocos, de qualefquiera Ciudades, Villas, y Lugares, para que fe execute con la pureza que conviene. Y al Arriculo decimo: Que fi fe juftificare que alguno à ol algunos de Jas referit
das circunftancias fe eximiere de entrar en fuerte à fu folicitud, ferà condenado á fervir quatro años en Prefidio cerrado de Africa ; y el Corregidor, y demàs Jufticias, y, Efcribanos que huvieffen confentido, y difsimulado, depueftos en fus Empleos, y Oficios ; y fiendo Nobles, condenados defde luego à fervir tres años fin fueldo en un Regimiento de Intanteria ; y fi Plebeyo, en un Prefidio de Africa, cuyas penas fe executaràn inmediatamente, como tambien fi conftare que defpues de haverfe forteado incurrieffe en efcufar con algun pretexto à alguno de aqueHos à quienes huviere tocado ir à fervir, ò que defpues de haverfe entregado á los Oficiales, fe aufentare, y lo difsimularen las Jufticias; y fequedarà libre por toda fu vida de entrar por Sortèo qualefquiera perfona que deiunciare eftos delitos. Veafe el Capitulo 6. num. 116. y figuientes de ultima Quinta.

24 En feguida de las providencias antecedentes, en 30. de Enero de 1762. fe hizo por S.M. el Reglamento, y Reduccion de Equipages para la actual Campaña, que no refiero, porque fu cuidado directamente fe entiende con los Oficiates Militares que han de concurrir al Exercito. Y por otra Real Refolucion de 26 . de Febrero de 176i. haciendo los preparativos para ella, eftableciò el modo, y diftinciones con que han de tratarfe lasReclutas, las ventajas que configuen los Soldados que perfeveran, y los que fe retiran, quitando al fimple Defertor la pena de muerte que antes tenia, para en adelante, excepto en los cafos excepcionados, fegun Ordenanza, y tiempo de Guerra ; fobre cuya perfeverancia en el Capitulo 4. y 5 fe previene el modo con que las Jufticias, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, cada uno en fus Jurifdicciones, han de exortarlos à perfeverar en el Real fervicio, alabando el honrado penfamiento que los mozos han ténido de aliftarfe en las Vanderas, diciendoles, que como hom-
bres de honor prometan confervar la fama buena de fiu Patria, y Familia, fin defertar, ni hacer cofa fea, ò vergonzofa, de lo quépublicamente dirán palabra, celebrandofe effe acto como público, en la Plaza, ò Cafas de Ayuntamiento, quando haya algunos que eftèn para embiarfe al Regimiento, fegun, y como declara la Orden que fue comanicada enel año de fu fecha, defoues de la que en el de 1759 , fe expidiò, mandando recoger la gente vaga, ociofa, y mal entretenida, en virtud de la Pragmatica de Vagós, que fiempre eitá viva para aplicarlos al Real fervicio de las Armas,fiendo hàbiles; y no lo fiendo, á los Arfenales, ò Prefidios de S. M.

25 Al mifino tiempo que S. M. encarga la limpiezs de gente mal eirretenida en fus Pueblos, apetece tambien el alivio de fus Vaffillos por quantos modos le dieta et amor con que los quiere, y por efta razon prohibe la impoficion de Arbitrios fin fit confulta, mandando que los Impueftos fe apliquen folamente-al efecta fobre que fe hizo la impoficion, baxo la pena de refponfabilidad de todos los daños que fe figuieffen por la imobfervancia de los culpados, y que fe remitieffen anualimente fus quentas al Confejo defde el año de 175 m. en que fe pirblicò efta Real Refollucion. Y por Real Decreto, è Innt truccion de 1760 . fe mandò que la adminiftracion de Ar bitrios, y Propios fueffe como por la de 1745. fe havial prevenida por Juntas que fe compufieffen del Superin? tendente, y dos Regidores del Ayuntamiento, que entendieffen igualmente en Propios que en Arbitrios, haviendo ambas claffes; y que donde no hay Superintendente, las prefidan los Alcaldes Mayores, ò Corregidores ; y donde no hay eftos, quefe compongan de los Ale caldes, y Regidores, y fi pareciere, del Syndico, prefidiendolas el mas digno, y otras cofas, que pueden verfe en las referidas Inftrucciones, que fe remitieron á los Pue-

## DE REALES CEDULAS.

blos en los años de fus fechas : las quales, aunque en algunos ha tenido efeeto, no ha fido igual por la variedad que en unos, y otros to ha efforvado, y la diverfa adminiftracion que effaba á cargo de las Juntas de Cenfaliftas, que antes fe havian effablecido, con las que no fe entendia la nueva Inftruccion en quanto à la mutacion de fugetos, ni buenas reglas dadas por la fuperioridad del Confejo Supremo de Caftilla, que las tenia formadas con la intervencion de un Regidor, dos Cenfaliftas, y un AIcalde, ò Corregidor, que las prefida, à quienes fe les havia de pagar fus derechos de a dniniftracion, fin mas dependiencia que la del Confejo, de donde dimanan: Que pofteriormente, á inftancia de quexofos fe ha refueltu arreglarfe eftas à la ultima Infruccion, y remitir fus quentas por la Superintendencia del Reyno, ò Provincia, defde la qual pararat Confejo han de fer encaninadas, firs que fe oponga á las demàs reglas que la experiencia, y fabiduria del Confejo tiene acreditadas para la burena conducta; como la de arrendar los Propios à Ranro, ò Canrdela, en el mas dante, y de mejores fianzas ; y cada Propio feparado, condiftinto Pregòn, y diftinto Ramo: la de celebrarfe las Juntas en los dias feinalados por fus Individuos, è fus fubftitutos en fu defecto: la de que los. Secretarios, ò Efcribanos de Junta fean los de Ayuntamiento, para que de effe modo los dos pueftos fe conuniquen con mejor armonha los affumptos de Propios, baxo las quales fe mindò afsi en 7 . de Febrero de 1736 . para la confervacion de los de la Ciudad de Huefca, con las circunftancias figuientes: Qae la Junta ha de dar à la Ciudad noticia de los Abaftos, y fus cohtpras, para arreglar los precios à mayor beneficio del publico, por no. eftar fubrogada à la Junta eftaaccion politica: Que haya perfona que entienda folameite en cobranza de deudas. fueltas, con premio, para que con zelo haga la cobran-
za, y execute lo que convenga para hacer exigibles las deudas: Que en quanto à obras, ò reparos, no los haga la Junta fin confultar con la Ciudad, ò el Conféjo, paffando el cofte de diez efcudos: lo qual muchas veces ferá dañofo, porque interin fe confulta puede fobrevenir mas perjuicio de la tardanza, como en la compoftura de una Carcel caida, un Pilòn de Aceyte quebrado, un Puefto pùblico, que es indifpenfable fu exiftencia diaria, y otros que impenfadamente fuceden cada dia, como el que fucedió en el año de 1760. à tiempo en que fe a cababa de recibir la ultima Inftruccioa, en que fe previene la mifma Confulta al Confejo, ò Superintendencia, fiendo yo Prefidente de una Junta; y fue, que el Conductor del Aceyte del Abafto pùblico, que fe llevaba defde las Filas á las Tiendas, tenia para efta conducion una cavaHeria menor, la qual fe le muriò de repente, cayendofele en un pozo, por lo que pidiò à la Junta fe le libraffe la cantidad neceffaria para otra, refpecto de que no podia furrir el Abafto fin ella ; à cuya propoficion, juftificada la verdad, no me detuve en refolver fe le dieffe, comprehendiendo que en eftos cafos, y fus femejantes, no habla el Confejo, porque de fu reparacion dilatada fe figuen mayores gaftos, ò fon mas coftofas las Confultas por los Defpachos, y Pliegos, que lo que ellas impor$\tan$, y mayormente fi no hay Correos, y es preciffoenbiar à las Capitales Propios, que cueftan tanto como lo que fe folicita; fin embargo de que executado, dando la caufal, y advirtiendolo al Confejo, fe complace de la providencia, y fuele fer caufa de nueva regla para lo futuro: como que los Abogados de las Ciudades, lo fean tambien de las Juntas, para que á menos cofte, y con mejor noticia, fe delibere con mas brevedad lo que con, venga, y que fe paguen todas las cargas que contra sì tengan los Propios, y ante todas cofas los alimentos; pe-

## DE REALES $\bar{C} E D \bar{U} L \bar{A} \bar{S}$.

 ro que el Syndico vieffe las quentas con un Perito de los que no huvieffen intervenido en ellas, y pufieffe fus reparos, fi los havia, reconociendolas tambien la Ciudad, como Parte tan intereffada; y que à effa la Junta fupla lo neceffario para los Pleytos queà la Ciudad le muevan, anticipandofelo para la afsiftencia perfonal de viage, fiendo neceffario, en defenfa del Ayuntamiento, con la referva de que fi los Regidores fueffen condenados en coftas, fe refarza á la Confervaduria, ò Junta, con la retencion de fus falarios : y no condenandoles, aunque pierdan el Pleyto, ò abfolviendoles, dice el Supremo Confejo , que pues la caufa del Pleyto fue fu Oficio, que por la Junta fe les paguen enteramente los gaitos, pero con moderacion ; y afsimifmo que fe reconozcan los Cabreos de Cenfos, y Cenfaliftas, y fe igualen en fus pagas: Que el Cabreo le hagan, y reconozcan los Abogados de Ciudad, y fe archive un tanto, quitando, ò añadiendo lo que convenga; y que aquello en que la Ciudad tuvieffe mas deccro, fe atienda con la mayor puntualidad que pofsible fea. Veafe el numero 28 . de efte cap. al final, fobre Decreto de 1762.26 Por otra Real Refolucion de 5 . de Septiembre de 1754. fe mandò crear otra Junta en. la Ciudad de Huefca, de la que por el Supremo Confejo fuy Prefidente, defde el año de 58 . hafta el 6 i . compuefta de un Regidor à nombre de la Ciudad, dos Cenfaliftas por el Cuerpo de todos ellos, y el Alcalde Mayor que la prefidieffe, y cada uno con fu voto, con facultad de nombrar entre todos, los demàs Dependientes precifos, como Secretario, ò Efcribano, Depofitario, Miniftros, y otros, y de fénalarles, y fénalarfe falarios proporcionados à fu trabajo, baxo la aprobacion, y reglas que S. M. fe firviò confirmar en 23 . de Abril de 1755 . y lon las figuientes; Que la Junta pague todos los falarios inclufosen et cu-

## CAPITVLOIV.

mulo de alimentos de Ciudad, como de Jufticias, Regidores, Syndicos, Porteros, Miniftros, Timbaleros, Clarineros, Capellanes de Carceles, Reloxeros, y compofturas de Reloxes pùblicos, funciones de Iglefias, fu Cera, Sermones, Padres de huerfanos, Contadores, Efcribanos, Llamadores, Depofitarios, ò Mayordomos, y Guardas de Campo, ò Zeladores para la obfervancia de Derechos prohibitivos ; y quanto ademàs de lo referido fuere neceffario paraLuminarias de Feftividades acoftumbradas, Veftidos de firvientes, Timbaleros, y Timbales, de Clarineros, Porteros, Maceros, Compofturas de Mazas, y de Gigantes, y otros gaftos ordinarios, y extraordinarios, que ocurren à las Ciudades, como los de Pleytos fobre fus Derechos, Preeminencias, y fundos, comunicandolo à la Junta con el motivo de fu juflificacion, para que libre lo conveniente, como Cera, Vino, y Oblata, y Ornamentos de la Capilla de Carcel para las, Miffas, Campanilla, y Vinageras, con otras cofas que pofteriormente por el mifmo Confejo fe han innovado, fobre el tanto de pago, remefa de Quentas, Luiciones, è igualdad de atraffos, fegun Real Provifion de 19. de Noviembre de 1760 . y 16 . de Diciembre del mifnoo, (pofterior à la Inftruccion de 45 . repeticion de 30 . de Julio, y Real Orden de 19 . de Agofto de 60.) en que fe mandò fubifftir la Junta de Cenfaliftas del año de 54 - con tab que los Individuos, excepto Prefidente, folo firvan dos anios de los vocales, y entren por otros dos los fubifitutos à principales, convocando por avifo circular à los 'Acreedores, de dos en dos años, para la nominacion de otros Principales, y Subftitutos, gozando los falarios competentes, $y$ fenalados, que fe firviò confirmar del modo que havian fido prudentemente proporcionados, para todos los firvientes, excepto los Subftitutos que no de tienen mientras firyen con la calidad de tales, previs

## DE REALES CEDULAS.

 niendo hacer las pagas de Acreedores al uno y medio por ciento refpectivo à fus capitales, igualdad de atraflos, empleando el fobrante, un año en eftos, y otro en Luiciones de Cenfos, al que mas beneficio hicieffe, ò por fortèo, no haviendole: Que las Quentas fe embiaffen de dos en dos años al Confejo, à quien precifamente confultaffe la Junta lo que le parecieffe: Que el Efcribano de Ciudad fueffe de la Junta, excepto en los cafos particulares que no fueffe conveniente lo fea, en los que pagando à otro fus derechos, pudiera practicar ante el lo que fe le ofreciera, llevando defpues los papeles al Oficio del primero quando parecieffe oportuno: Y que los Individuos con ningun pretexto tomaffen gratificacion, ni otros derechos, mas que el de fus falarios, y adminiftraffen los Abaftos de vino, y qualefquiera otros arbitrios que fe tuvieffen por convenientes. De que claramente fe advierte la mente del Confejo para precaber los diverfos modos con que en tales cafos fe fuelen tomar derechos indebidos, que deben reftituirfe, como fi fe llevaffen por dacion de Memoriales, ò Quentas, por defpachar Cartas de pago, y otorgar Efcrituras, por hacer Arrendamientos, (en que folo deben pagarfe los del Pregonero) por poner Carteles, ò efcribirlos, y otros que fon cargo precifo del Efcribano, que debe hacerla todo por folo fir falario, fin recibir de los Acreedores, nide los Arrendatarios la mas minima cofa, como que no le es debida, è incurre en fu contravencion, en la pena que à los que llevan derechos éxcefsivos les es impuefta por efpecie de eftafa; y efta es la razon que el Confejo pofteriornente tha tenido para feñalar al Efcribano la renta competente por todos fus trabajos, en el prefente aña de 1762 . refolviendo por ultimo, que la expreflada Junta guarde la Inftruccion ultima, remitiendo fus Quentas à la Superintendencia por primer paffo, defde el que fe harà la comu-
## 298 CAPITVLO IV.

 nicacion al Confejo en lo neceffario todos los años. 27 Como para la adminiftracion de Propios, fea por quienes fueffe, no bafta la orden general de que fe adminiftren bien, para los que no lo entienden; tengo por conveniente exponer à què efectos deben aplicarfe los que producen los Propios, fegun Pragmaticas, y Leyes del Reyno, Cedulas Reales, y Refoluciones del Confejo, que fon las figuientes: En primer lugar, fe ha de pagar de los Propios el dos por ciento, que por ahora exige S. M. para gaftos de Quenta, y Razon que ha ultima Real Inftruccion dice: y fe han de facar del cumulo que en cada año han producido, y pagar por tercios al Recaudador que fe encargue efte negocio; fin conexion con Alimentos, ni Cenfaliftas, eften adminiffrados, ì arrendados, cedidos por concordia , ò concurfados, en la inteligencia de que ha de fer preferente à todo pago: En fegunda lugar, los falarios, y gaftos de Adminiftracion, y Adminiftradores, papel, y demàs recados neceffarios, con lo que fobre Alimentos he referido en el numero antecedente, como precifo ; y defpues al cofte de Obras pùblicas, que fon Cafas de Ciudad Confiftoriales, Tiendas, Pefos, Plazas, Törres, Reloxes públicos, ò de Ciudad, Campanas de Corte, ò Concejo,,fi las huvieffe, Carceles, Prifiones, y fus Accefforias, Puentes, Puertas de Pueblos, mantenimientos de Edificios antiguos, fus compofturds, y las de Caminos, Pontones, Eftacadas, Arboledas pùblicas, y Paffeos, reparos de Muros, ò fu demolimiento, de orden del Confejo, fiendo irréparable la ruina que amenaza, ò fin fu orden, 'por no efperar el peligro,dando cuenta defpuesdel cafo: Son afsimifmo lo's Propios, para Sufragios acoftumbrados en Honras, Funerales de Perfonas Reales: Para fus Proclamaciones por la Exaltacion al Trono, ò Nacimientos de Principes, guardando fiempre la regla, y gaftos que fe hizo en la
## DE REALES CEDULAS.

 uftima femejante feffividad antecedente : Por la felicidad, y regociio de haver ganado nueftro Monarca algun Reynio, fiS. M. manda celebrarlo por demoftracion pública: Por venida, ò tranfito de los Reyes en las Ciudades, ò Lugares donde paffa ,á prevencion, firt dàr lugar á que adviertan la falta, que no ha de hacerfe à Principes, ni á Infantas, ni à Reynas, por deberfe feftejar quafi en igual grado á todas las Reales Perfonas : Para el gafto de matar Langofta: Para proveer el Pòfito no fiendo baftantes fus caudales : Para abaftecer el Pàblico en años de neeefsidades : Para pagar al Regidor, Syndico, ò Abogado à quien fe huvieffe dado algunaComifsion por el Pueblo, ademàs del falario que fe le confidere en los alimentes por mero Abogado de fu Ayuntamiento : Para aumentar fus terminos, ò heredades: Para conducir, ò criar Niños expofitos: Para Predicadores de Quarefma, y de funciones pùblicas: Para gaftos de Rogativas,y para dàr alguna limofna á Regidor perpetuo que por fu defgracia huvieffe llegado à pobre: Para prifiones de delinquentes : Para Fieftas votivas, Funciones de Corpus, Procefsiones, regocijos pùblicos de coftumbre antigua, Fieftas, aunque fean de Toros, por Celebridad de Santos Patrones, ò Titulares de los Pueblos: Para Maeftros de primeras Letras, Medicos, Albeytares, Herreros, Reloxeros, Depofitarios Generales, y Contraftes piblicos: Para pagar las Efcrituras con que fe afianza la conduccion del Papel Sellado donde acoftumbra hacerfe : Para mantener caballo de cafta, y reparar fu caballeriza: Para reparar las Cafas de Pòfitos Reales, ò hacerlas, ò Montes de Piedad : y no digo para lutos á los Regidores por exequias, y muertes de Perfonas Reales, porque aunque por Ley Real eftà mandado los hagan, dandoles un tahte de caudales de Propios, por Real Decreto pofterior, con la mifma fuerza de Ley, te ha mandado lo contrario, entiempo de nuteftro Monarca (que de Dios goza) D.Felipe Quinao, fuponiendo que pues de oficio en virtud de Real Pragmatica deben tener veftido negro, bafta que assittan con è è à la Funebre Funcion de Exequias.

Por ultimo Decreto de S.M. de 12 .de Mayo de 1762 . fe declaro que el conocimiento fobre Propios toca al Supremo Confejo de Caftılla ; y que fe adminiftren en adelante fegun las Reglas,Decreto, è Inftruccion de zo.de Julio de 1760 . referidas al n. 25 . por la Junta de Regidores,y Superintendentes en toda Efpaña excepto los de la Ciudad de Lérida, y Provincia de Guipuzcoa : y la Junta que tuvieffe Reglas efpeciales de la primera Sala de Govierno del Confejo de Caftilla : como la de la Ciudad de Huefca, que por tenerlas, eftá exceptuada, y debe permanecer fu Junta de Cenfaliftas, quedando por efte Reaultimo Decreto deftruidas todas las que no gozen efta exempcion, fean de la calidad que fueren, aunque fean del mifmo Confejo de Caftilla, no fiendo de fu primera Sala : ò los deftinados à Milicias.

28 Afsimifmo pueden hacerfe algunos reparos á cofta de Propios en los Quarteles que huvieffe en Pueblo donde fobraffen caudales, pagadas las cargas expreffas en los dos numeros antecedentes, que regularmente los manda S. M. hacer como conviene ; pero no he vitto orden, ni ley general, que fin fu efpecial recuerdo obligue à fu confruccion de tales efectos, niá la de reparos minimos, aunque fiempre he votado para coftearlos, y yifto la execucion: En cuya virtud, fi huvieffe orden para ello, debe obfervarfe à la letra ; como taimbien entregar por inventario las cofas muebles que fe hicieffen, para que el Ayudante, ò Sargento Mayor las debuelva al tiempo en que el Regimiento haga mudanza, à cuyo cargo eftà el cuidado de las Perchas, Efcobas, Agua, limpieza de las Quadras, y fus Pueftos comunes, el de que

## DE REALES CEDULȦAS.

no fe pierdan las llaves, picaportes, cerrojos,cerraduras, y de que no fe maltraten puertas, ventanas, pefebres, ni fe arrojen los anillos, y argollas donde fe atan los $\mathrm{Ca}-$ yallos, ni fe defperdicie la paja, ni las cribas, ni fe hurte la cevada, ni lo demàs que entrega el Affentifta: ni las camas, y demàs pertrechos del Quartèl ; carbon, y aceyte, en que fe incluye lo refpectivo à lanaturaleza de utenfilios, con cuya contribucion pagan los Pueblos lo que fe les diffribuye en Aragòn, fin hablar de Quarteles, que en Caftilla fe pagan con efte titulo por reparto que fe hace à cada Pueblo, y fus Vecinos, con recuerdo de la Ordenanza, y del tanto que à cada uno toca, y con las diftinciones de aquellos en que fe havia por precission de alojar la Tropa: Sobre todo lo qual, los Ayuntamientos, Jufticias, y Juntas de Propios, le han de arreglar à las Reales Ordenanzas que fe les comunicaffen por los Superiores, fin faltar à la mas minima cofa de lo que fe mandáre, contando fiempre al Rey el primero; pero con a dvertencia de que S. M. fea el fervido, y no fea con fu Nombre el utilizado algun Particular del Regimiento, en abono de fu bolfillo, como yo puedo decir de uno de los Gefes de un Regimiento, que pidiendome Bagilla, y otras cofas, para el fuyo, le refpoadi no haver vifto Orden Real que lo mandaffe, en el fupuefto de que fegun practica, le tocabaal Regimiento fui cofte; à que replicò era cierta mi refpuefta, y que por lo mifmo me hacia la sùplica para a horrarfe aquella friolera, pues fi fuera obligacion llegaria con dominio, y otra fuerza; con cuya rèplica no adhereci, acabando la converfacion con decir, que pues no fervia ein ello à mi Rey,no podia tampoco difpenfar en lo que S.M.me tenia confiado, à buena cuenta: por lo que afsi los Regidores, como los Individuos de tales Juntas procederan biea fiempre que no no fe excedan de las ordenes que fe les,
tienen dadas, confultando en cafo de duda para el acier2 to, que es el modo con que no fe yerra; y teniendo prefente en quanto à Utenfilios las Reales Ordenanzas de 28. de Octubre de 1727 . y 20 . de Diciembre de 28.que anualmente fe infertan en la circular, que fe. remiteà todas las Capitales, en la qual fin novacion que yo haya fabido, fe ponen los dos Ârticulos del tenor figuiente.

29 Primero. Refpecto de que han de pagar los Pueblos la cantidad que queda mencionada por razon de Utenfilios, de Camas, Leña, Aceyte, y Paja, es lı voluntad de S. M. queden exemptos de dar a las Tropas cofa alguna à titulo de Utenfilios, Ropa, Cubierto, Leña, Paja , y Muebles, ni con otro motivo alguno; y fi algun Oficial, ò Soldado, pidiere, ò tomare alguna cofa, previene S. M. ferà caftigado rigorofamente; y ferà de cuenta de la Real Hacienda proveer á las Tropas todos los generos enunciados para fu alojamiento, fin que los Pueblos concurran con cofa alguna.
30. Segundo. Si llegaffe el cafo que por precifion det Real fervicio convenga alojarfe algun Cuerpo de Tropas de Infanteria, Cavalleria,y Dragones, en Quarteles, ò que por falta de ellos fea neceffario diftribuir los Soldados en las cafas de los vecinos, fe pagarà de cuenta de S.M. por efta Teforeria el importe de las Camas, Leña, Aceyte, y Paja, que fe mandáre fubminittrar, à los precios que fe convinieren con los Affentiftas, à cuyo perjuicio ha de fer el exceffo de lo que importaren mas de lo que tienen convenido en fus Afsientos, en cafo que no tengan pronta providencia de fu cuenta ; de cuyos generos fubminiftrados deberàn dàr Recibos los Sargentos Mayores, ò Ayudantes de los Cuerpos, para en fu vifta bonificar fu importe à los Pueblos, como eft̀̀ arreglado, fiendo del cargo de los Subdelegados de efta Superintendencia vigilar que los expreflados Recibos los dèn los Sargentos

## DE REALES CEDULAS.

Mayores, Ayudantes, ò Comandantes de los Quarteles menfualmente, para que fin que medie dilacion fepueda dàr à los Pueblos fatisfaccion, ò abono de fu importe, en quenta de todo efte repartimiento: con que concluye hafta el otro Capitulo, ó Articulo yá referido en efte Tratado al num. $x_{3}$. de los que claramente fe infiere la vofuntad del Rey, y que no es de que fe contribuya à la Tropa en otra forma que en la referida. De cuyas reglas, y las que fe dicen en el Tratado de Refidencias, podrán tomar lo que les pareciere las Jufticias, Regidores, y Juntas, para faber en què han de convertir los productos de Propios, fin incurrir en las penas de mala verfacion, que les eftan impueftas, con las de reftitucion de Partidas mal libradas, y refponfabilidad de todos los daños, y perjuicios que por fu impericia, ò malicia fe huvieffen ocafionado.

31 Tan util como es la buena adminiffracion de Propios, es tambien la del buen govierno de Pofitos,y Montes de Piedad, en que fe han efmerado nueftros Soberanos con inumerables providencias, y en efpecial en fu Real Pragmatica de 1584 . de que hace mencion la Inftruccion de 1753. por la que fe goviernan actualmente todos los de Efpaña, excepto aquellos que por fu fundacion es del Eclefiaftico el privativo conocimiento: anos fon para panadear, y abafto del Pueblo: otros para fembrar, focorriendo à los Labradores à fu tiempo, y otros para ambos fines, con tal que los primeros paguen femanalmente lo que gaftan; y los fegundos-debuelvah al Agofto las cantidades que fe les entregaron para el fementero, con los creces ordinarios, que firven de aumento à fus fondos, y pago de gaftos : En los de Caftilla regularmente por una fanega que fe les prefta, buelvén otra, y un celemin de aumento, con titulo de crez pupiIar : en Aragòn por cada caiz buelven otro, con ua quar-

# $30 . f$ CAPITULOIV. 

tal de crez pupilar : en Aragòn fe dividen las medidas de granos en caizes, fanegas, quartales, almudes, y medios almudes : en Caftilla fe mide por caizes, fanegas, medias fanegas, llamadas almudes, celemines, medios celemines, quartillos, y medios quartillos: en Aragòn un caiz fon ocho fanegas, una fanega es tres quartales, $y$ un quartal es quatro almudes : en Caftilla un caiz fon doce fanegas, una fanega doce celemines, ò veinte y quatro medios, ò quarenta y ocho quartillos, que todo es una mifma cofa: el caiz de Aragon tiene quarenta celemines de Caftilla, menos medio quartillo, que fon ocho fanegas de aquel Reyno: la fanega de Aragòn fon quatro celemines, tres quartillos y medio de Caftilla, y una octaya parte de otro: de modo, que quafi compone cinco celemines : un almud de Aragon es un quartillo de Caftilla, y la tercera parte de otro, dividido en tres de igual cabimiento.
32. Los Pòfitos, afsi en Aragòn, como en Caftilla, fe goviernan por la Jufticia, que es el Juez à quien toca fu conocimiento en cada Pueblo, y al Alcalde Mayor, ò Corregidor, el de todos los de fu Partido, y el de aquel en que tiene fu domicilio: los Recurfos, y Apelaciones defde eftos toca al Superintendente General de Pòfitos, que actualmente lo es el feñor Marquès del Campo de Villar , con inhibicion à todos los Tribunales de Efpaña, y en efpecial de las Audiencias, y Chancillerias, que no deben, ni pueden introducirfe de ningun modo en Caufas de Pòfitos, como ni en las de Propios, ni Caudales pùblicos.
33. Para el govierno del Pòfito ha de intervenir el Syndico, un Regidor, el Depofitario, el Efribano de Ayuatamiento, ù Fiel de Fechos, y el Juez, los quales han de concurrir à la entrega de granos, y reparto à los Labradores, y Panaderos, à la cobranza de ellos quan- fon, ò no de recibo; à la dacion de quentas; à la medida general de los fondos que tienen al fin de Junio de
cada año; à los cada año; à los Apalèos para que no fe oculten los creces naturales, y fe cuenten de aumento al Pòfito; à la viffa de Memoriales para diftribuir los granos fegun las obradas, huebras, ò barbecheras de cada vecino, en la que. debe tambien concurrir uno, ù dos Peritos Labradores, que conozca à los demàs, y declare fí es, ò no, cierto lo que cada uno expone fobre el Trigo que necefsita, y labores que tiene; y por fu trabajo fe le ha de pagar fegun efta afsiftencia.
34 Debe eftár el Trigo en parage feguro, y nada humedo,y fer reparado el Pofito(fi es cafa del público)de los caudales de Propios, ù de fus fondos, fiendo quantiofos, fegun fu fundacion, $y$ fu aumento; ì de lo que rindieffe ro con quenta feparada para reintegrar à cada parte en fu tiempo, excepto en el cafo de que el producto de Almudi para la venta pùblica, y cuftodia de gtanos forafdebe eftàr en todo tiempo.

35 Se ha de tener el Granero,ò Graneros, con tres Haves de diftintas cerraduras, una en poder de la Jufticia,
otra en el del Regidor interventor, y otra en el del Hama Depofitario: Ha de haver Archiva en el delque fe los caudales del Pòito, y los Archivo dondefe guarden timoniadas de lo que exitte en papeles con las quentas teffe ha cobrado, de lo que fe hanero, y Trigo, de lo que aumentado, con tres Ilaves diverfas, aye de lo que fe $h a$ aumentado, con tres llaves diverfas, que han de tener los mifmos que tienen las del Pöfito; ha de eftár en parage feguro cerca del Ayuntamiento,ò fus Salas Confiftoriales; y
drà en el del Pòfito, ò en poder del Depofitario, con fianza fobre la feguridad del tanto que fe le entrega, ò del Archivo que fe le encarga, refpecto de que como no tiene las llaves, no puede ufar, ni exponer el dinero, y por configuiente ni obligarfe à la reftitucion, fi no quiere, ò no fe le dexa como à otros Depofitarios, baxo de fola fu cerradura.

36 Para las quentas de Trigo, y dinero, fe han de tener quatro libros foliados, y rabricados en todas las hojas por el Juez, Interventor, Depofitario, y Efcribano, los quales con los demàs papeles, han de eftàr en el Archivo, divididos en la Caxilla que à cada uno toca: tno ha de fer para efcribir las entradas de granos, y trigo exiftente: otro para las falidas : otro para las partidas de dinero que entran, $y$ fu total exiftente : y otro para las que falen, ò fe libran,con la formalidad que correfponde.

37 Los libramientos en cuya virtud fe han de facar los granos, ò los caudales del Pòfito, han de eftàr firmados del Juez, el Interventor, y el Efcribano, ante quien han de fer defpachados, contra el Depofitario, à quien no fe le han de abonar los que no tuvieffen efta folemnidad, quando prefente las quentas en fin de Junio: que fe reducen à una memoria del cargo de trigo exiftente, ò repartido, que fe le ha entregado, y dà en defcargo lo librado, parà fementero, ò panadèo ; y otra à fu continuacion del dinero que tiene defde las ultimas quentas por cargo, y el que por libramientos ha repartido, y el que exifte como fobrante. De modo que es tan facil, que no fe diferencia de una quenta ordinaria, que llamamos de reftar, y afsi las concluye, diciendo el Depofitario: De manera, que el cargo es quince, y la data doce, de que refulta quedar tres en mi poder à favor del Pòfito, cuya cantidad eitoy pronto á fatisfacer, y confta todo de los libramientos, y recados de Juftificacion, que prefento, uro, $y$ fis mo.

## DE REALES CEDULAS.

38 Prefentadas das quentas por el Depofitario en la forma dicha, dà el Juez traslado al Syndico para que ponga, fi tiene algun reparo, $y$ con lo que dice las aprueba in perjuicio, y las remite por el Correo originales al feñor Superintendente, dexando teftimonio à la letra de todas ellas en el Archivo, facado por el Efcribano de Ayuntamiento, ante quien fe ha de haver provifto el Auto de traslado, y el de aprobacion de quentas, y remefa à la Superintendencia.

39 No eftando las quentas de cargo, y data con la folemnidad referida, por no fer las partidas legitimas, $\dot{\text { o }}$ por fer defectuofos los libramientos, puede el Syndico dàr razones de agravios, diciendo, que no deben aprobarfe las quentas, y en efte cafo, comunicados al Depofitario, los fubftancia el Juez, fegun Derecho, y original lo remite todo à la Superintendencia, dexando teftimonio en el Archivo. Pero en efte punto advierto un reparo, y es, que fi el defesto de folemnidad en los libramientos, es el agravio que propone el Syndico, es mas culpado el Juez que el Depofitario, y precifo que efte le rubore fi le dá traslado: Por lo que en tal cafo, fiendo la partida cierta, y legitima, fin carle, podrà poner la aprobacion en la forma ordinaria, fuponiendo, que legitima fe dirà fiempre que fea arreglada à Inftruccion para cofas del Pò: fito, fin las quales no pudiera eftàr bien adminiftrado, en la inteligencia de que fus caudales no pueden invertirfe en otros fines opueftos à fu fundacion, y aumento, ni comerciarfe con ellos, ni mezclarlos con los de Propios, ò bienes públicos.
40 Sin embargo de que todo lo referido defde el numero 31 . es conforme à la Inftruccion de Pòfitos de 1753 . que govierna. .fe me ofrece un reparo en quanto ${ }^{2}$ la obligacion del Depofitario, y ritualidad de defpacharle los libramientos, y formalidad de las tres Haves de Ar- tos fugetos, todos tres parecen Depofitarios con igual obligacion en quanto à la cuftodia, y guarda de caudales, y granos, y por configuiente fon por demàs los libramientos dirigidos contra uno, fiendo tres los que tienen el dinero, ò las llaves del Archivo: à la qual objeccion la practica me ha enfeñado la refpuefta, y digo, que el reparo es bien puefto en quanto-al principal fondo de los Pòfitos, afsi de trigo , como de dinero, que debe eftár como manda la Inftruccion; pero que en quanto à la cobranza femanal de lo extraido para panadéo, y deudas fueltas del Pòfito, no lo es, porque en efta folo fe emplea el Depofitario, como tambien en la venta de granos, para pagar gaftos del mifmo-Pòfito, y en hacer las compras al tiempo oportuno en la forma que la Inftruccion previene baxolas feguridades que las haria otro; y de eftos caudales fon los libramientos que contrael Depofitario fe defpachan: pues para librar los archivados no fe executa mas libramiento que el de congregarfe todos los Interventores, y refolver ante el Efcribano la extraccion que conviene hacer para aumento del fondo, en cuya virtud eftendida, y firmada en el libro de falidas la refolucion, y la entrega, fe hace cargo el Depofitario del fin à que fe deftina.

41 En quanto à la afsiftencia perfonal de Juez, Syn-, dico, Regidor, y Efcribano, al-Pofito para el recibo de los granos en tiempo de Agofto, comprehendo por lo que la experiencia me ha dicho, que aunque pofsible, no es facil, porque en los Lugares, Villas, y Aldèas, regularmente fon los quatro Labradores, y cuidando principalminite de fuhacienda, con que comen, defcuidan el Pófito en el Depofitario, que tambien es Labrador, y hace falta en fu Reftrojo, ò en fu Hera, donde trilla en fu nombre otro á quien paga naturalmente fu trabajo, in-

## DE REALES CEDULAS.

 firiendo los maliciofos con ta merma de los creces naturales del Pòfito, que fupone la Inftruccion en los Apalèos, lo que no prefumo, porque entre hombres fanos no hay hurto: los Corregidores ancianos, y Militares, tambien defcanfari en el Depofitario, porque folo el empleo les firve para defcanfo: los Alcaldes Mayores, ò Corregidores de letras, fon los mas cuidadofos; pero fi las ocupaciones de Oficio en otras cofas del Real fervicio les obligan en el dia, es precifo dexen el Pòfito al Depofitario, mayormente eftando, como fuele eftàr abierto, treinta dias, ó mas en el rigor del Agofto, para el recibo del grano ; y eftas razones creo tendria la Inftruccion, y otras mayores, para mandar afianzar al Depofitario fobre el total de los fondos.42 El reparto del Trigo fe acoftumbra hacer para. fembrar en el mes de Octubre, y quince dias antes fe manda publicar por Vando, para que en ellos prefenten los Vecinos fus Memoriales de la cantidad que necefsitan; y la buelta del Trigo con las creces en el Agofto defde la Hera, antes de llevar los granos à las cafas, cuya prevencion fe les hace faber à los Labradores por otro Vando luego que empiezan à trillar fus mieffes. Afsimifmo tendrà prefente el Juez, que para fu govierno, y el de los Pòfitos, deberà al tiempo de la fimienza defpachar las Licencias à los Pueblos de fu Partido, con exprefsion de los derechos fénalados; y fu formalidad ferá femejante à efta

## LICENCIA.

Don F. Alcalde Mayor de efta Ciudad, y Juez privativo de fus Pòitos, y de los de fu Partido: Por la prefente mando à los Alcaldes, Depofitario, è Interventores del Pòfito, ò Monte de Piedàd de tal Lugar: Que del
del Trigo exiftente en fu Granero hagan reparto para la fementera proxima, diftribuyendolo entre los Labradores, fegun la pofsibilidad, Barbechos, Labranza, Huebras, o Juntas de cada uno, y de modo que no fe convierta en otros fines, fin dár lugar à quexas por mala diftribucion, á que feràn refponfables: y para que confte, fe colocarà la Lifta del Reparto en uno de los Libros del Pòfito, remitiendo à efte Tribunal fu copia autorizada por el Efcribano que interviniere, ò Fiel de Fechos: y declaro fe han fatisfecho los derechos de efta Licencia, con los del Teftimonio de reintegracion, que à fu tiempo fe me havia prefentado, que todo ha afcendido à tantos reales ; cuya cantidad, arreglada al fondo actual que tiene el Pòfito, fe le admitirá en cuenta al Depofitario, conforme à Inftruccion. Dada en tal Ciudad á tantos de tal mes, y año. D. F. de tal.

Derechos de Juez 5 . reales.
Por fu mandado.
Derechos de Efcribano, y papel, 6.rs.
F. Efcribano.

43 El tanto que el Pòfito paga al Depofitario, es un maravedi de cada fanega de Trigo que entra en èl cada año, y otro por cada una de las que falen : al Juez medio maravedi por la que fale, y medio por la que entra: al Syndico un maravedi por cada fanega que entraffe, ò fe reintegraffe: al Efcribano otro maravedi por lo mifino; yà todos por la precifa afsiftencia al Pófito à los tiempos en que fe recibe, y faca el Trigo, fe apalèa, fe reparte, fe mide, ò fe vende: y al Medidor por medir, medio maravedi de cada fanega que entraffe, y medio de cada una que falieffe: todo lo qual, fiendo yo Juez de Pòfitos, afsi lo he practicado, fin utilizar mas derechos que los referidos; fin embargo de que comprehendo que en-Aragòn los maravedifes fe entienden Pro-

## DE REALES CEDULAS.

 vinciates, como en Valencia, y Cataluña, de fu propia moneda, y del modo que las Reales Provifiones del Supremo Confejo lo previenen, tomando por maravedi un dinero de la moneda infima ufual del Reyno ; y afsimifmo que las fanegas fe entienden las que fe ufan en cada Reyno, á cuyo refpecto fe ha de hacer el prorratèo, en efpecial en quanto al Medidor, que fe ocupa para medir una fanega en Aragòn mas de lo que fe ocuparia en Caftilla, porque como es menor la medida, fe hace feparada una de otra, y es mas baxa para la rafura que la iguala; tiene mas veces que doblarfe, y fe ocupa tanto en un dia, que aunque no ceffe en lo precifo, para defcanfar, no afciende lo que gana á mas de una pefeta, ni llega los mas diäs, que fiendo Jornalero, como regularmente lo es, la ganaria fin tanta moleftia; y efta es la razon que el Medidor, y Depofitario, cada uno por lo que fe emplea, tiene para conformarfe en apretar el Radedor, ò Rafera, y facar à cada medida una zarpada contra el que le faca el grano, ò le entra, del golpèo, la uñada, y la poftura de la medida, y defpues paffar en blanco los creces naturales, ò decir menos de los que han fido, ò echar la culpa à los ratones, fimulando rdtonera, como gato, que todo cabe, fiendo como es impofsible juttificacion de los liquidos producidos, porque confifte el haverlos, en el parage mas, ò menos frefco, en el polvo, en el apalèo à tiempo, en los ayres mas, ó menos frios, en el tiempo en que fe abren las ventanas al Granero, en fi eftàn al Norte, ò à todos ayres, en que no entren gorriones, en que las tres llaves no eftèn en un manejo, ni tampoco los llaveros; en apretar la medida al facar el Trigo, en afloxarla quando fe cobra, y en echarle á paufas en la fanega, y colocarlo en igualdad por las efquinas: cuyas circunftancias no comprehenden a los Jueces de cada Partido, ni à fus Efcribanos Labradores, ni eftando verfados en eftas cofas mecanicas, no las exercitan, ni fe rozan con ellas como odiofas à fu eftado, é impropias à fu henor, reputacion, y crian$z a, y$ al exemplo que han de dàr con fu doctrina: y lo otro, porque ademàs de los expreffados derechos, goza el Juez medio real por la firma de cada Defpacho, ò Vereda que libra; y el Efcribano por fu formacion, la fuya, y el Papel deOficio dos reales: por la licencia para el repartimiento que ha de hacer de granos cada Pueblo, fiendo el Pòfito de hafta cien fanegas, tres reales al Juez; y fi excede de ciento, quatro y medio: Por recibir la quenta de cada Pofito, dos reales al Juez; y por recibir el teftimonio de fu reintegracion, un real: y fi los Pòfitos tuvieffen mas de trefcientas fanegas de fondo, llevará tres reales por cada licencia, uno por el Teftimonio, y cince por recibir la quenta; y la mifma cantidad el Efcribano, en todo, por lo que à èlle toca, afsi en los de poco fondo, como en los de mucho: y à los Verederos fe les pagarà por fu trabajo lo que fueffe coftumbre à los que llevan las veredas de ordinario: y à la Contaduria de la Superintendencia de Pòfitos de Efpana, maravedì y medio por cada fanega de las que tuvieffe de fondo cada uno, excepto los que mientras tienen poco, ò no llegan á ciento, eftuvieffen eximidos de efta carga, ò mientras fe exoneran del gravamen que tienen de otras, las quales no haviendo dinero, fe pagan vendiendo el trigo neceffario, y al pie de las Licencias fe ponen los derechos pagados, como en la del fol. 309.44 Defpttes de to referido, por las obligaciones que los Labradores hacen quando facan el trigo con fiadores, tiene el Elctibano nueve maravedifes de cada una, que debe pagar el Labrador que la otorga, no flegando á veinte fanegas ; y efta folo confifte en efcribir en libro

## DE REALES CEDULAS.

de Papel Sellado de veinte maravedis, que ha de tener el ${ }^{313}$ Efcribano para efte efecto, la partida que lleva, los creces que le correfponden, y los fiadores que prefenta, con dos teftigos, if fuere en Aragòn? y tres en Caftilla; y la fecha del dia en que fe otorga, con la firma del Efrribano quie teflifica, y todo en quatro, ò feis renglones, con efectos de Efcritura pùblica, y á quenta del Elcribano el Papel Sellado que fe gafta.

45 Si las partidas fueffen mayores de veinte fanegas, dice el Capitulo veinte y nueve, fe dèn dos reales de veAlon al Efcribano, y que ante efte fe otorgue, y eltienda formal Efcritura publica, y que fe ponga tambien nota en el otro libro de partidas menudas, y fea el papel à colta del Efrribano, quien de todo ha de quedar pagado con los dos reales del Labrador ; pero como el Papel propio, para la Efcritura, y el trabajo es fin comparacion de mucho mas valor, que los dos reales, queda fin fruto efte Capitulo; porque, ò no fe hacen las Efcrituras, ò con nombres de otros Vecinos fe dividen las partidas, de que fe figuen muchas trampas; y tal vez deudas perpetuas por los enredos encadenados que al tiempo de cobrar fe defcubren entre los facadores del trigo, oporque no era para ellos, ò fe murieron los principales, ò perecieron las fianzas, ò fueron fallidas; or porque anos à nombre de otros hicieron la obligacion pubblicá, - y para fu refguardo privado otorgaton otra: y no me admira, porque fies en Aragòn, por Atancèl, le correfponden al Efcribano veinte reales de plata de diez y feis quartos, por la Efcritura; y el Papel fele paga dol Sello que correfponda; y en Caftilla por infima que fea da obligacion con Efcritura formal, quatra reales vellon, aunque efte precio tan varato, y de Araricel en losidel año de veinte y dos, no le he vifto practicar. Perot ref. pecto de que la Eicritura fucinta, y privilegiada det mu-

## 314

## CAPITVLOIV.

mero antecedente, tiene los efectos de la mas formal, y pùblica, fegun Inftruccion, no me detendria yo en proceder à executar en fu virtud, como executaria con otras de mayor quantia que no fueffe defectuofa, atendiendo al Privilegio de Pòfitos, y á fu naturaleza.

46 Hecha la cobranza con que el Pòfito fe reintegra, remite cada Pueblo fu teffimonio de reintegracion al Juez del Partido, y efte remite el fuyo con los de todos, al feñor Superintendente, que refide en la Corte, con el maravedi y medio, en primeros de Septiembre, que es quando regularmente fe concluye la recoleccion de granos, y quando los Pòfitos deben eftàr del todo reintegrados.
47 Afsimifno debe remitir las quentas de todos los Pòlitos en fin de Junio, incluyendo en ellas todos los gaftos legitimos hifts alli caufudos, de efcobıs, palas, cerraduras, apalèos, falarios, y demàs que hayan ocurrido, con lo que fe halla dado al Labrador, ò Labradores que afsiften al defpacho de Memoriales en las Cabezas de Partido, y el importe de las medidas que fe huvieffen comprado, Papeles que fe ofrecen, $b$ Expedientes formados en virtud de ordenes del fenor Superintendente, $y$ del Libro General, que el Juez debe tener para anotar por Autos, el dia que defpacha Pliegos, Cuentas, Dineros, Veredas, y el dia que los recibe, ò fus refpueftas, ò para que confte fu modo de proceder en el cafo de que fe pierdan, como me ha fucedido con papeles, $y$ dinero, que - entreguè al Efrribano,dexandome recibo al pié de un Auto, en que le mandé echarlo por el Correa, con teffimonio que tambien me diò, de haverlo hechado con fobreefcrito al feñor Superintendente, quien me abfolvió del cargo, en vifta de mis refguardos, y condenò al pago de todo al Efcribano, porque fe le juttificà que el Pliego lo pufo en el Correo por mano de un Elcribjente fuyos

## DE REALES CEDULAS.

y no por la fuya, como havia teftificado, y fe executò por entonces, porque parecia legitimo el delito; pero defpues huvo de hallarfe el Pliego, y fin embargo de que yà havia yo embiado otro, con mucho trabajo, fe le reintegrò en el caudál que fe le tenia exigido ; pero con fuftos, y con privacion interina en el Oficio: todo lo qual fe evitarà haciendo lo que llevo dicho, cumpliendo con fu obligacion cada uno, y en cafo neceffario, certificando los Pliegos en el Correo à cuenta del Pöfito, porque no bafta echarlos por la rexilla con teftimonios, y teftigos de que fe echan, aunque es baftante para que el Juez quede exonerado, en el fupuefto de que los Correos fon feguros: arreglandofe en todo lo demàs à la Inftruccion, que en cinquenta y tres Capitulos debe tenerfe fabida, y guardada para defatar las dudas en el Archivo del Pòfito, y en el de Ayuntamiento, como fe mandò en elaño de 1753. y en fu defecto à la Real Pragmatica de 158 . 2 que efta muy clara, muy exprefsiva, muy privilegiada, y con muchifsimas recomendaciones para fu obfervancia ; y el que no la tuviere fuelta, la encontrará en el Cuerpo del Real Derecho de Efpaña, al Libro feptimo, Titulo quinto de Recopilacion.

48 Expueftas las obligaciones de un Corregidor, ủ Alcalde, en todo lo referido, para lo que regularmente fucede, ò puede fucederle, aùn le queda por faber mucho para defender fu Jurifdiccion, que podrà inferir de los Capitulos de Refidencia, y de fu mifino titulo, teniendo prefente las facultades de Juez, y la Real Jutifdiccion que exerce, con los Fueros del Reyno en que fe haЏa, fiñ permitir fe le vulnere en la mas minima cofa, ni fe contravenga à la Real Pragmatica de 18 . de Eniero de 1762. en que manda S, M. no fe dè curfo à Breve, Bula, Refcripto, ò Carta Pontificia, que eftablezca Ley, Regla, ù Obfervancia general, fin que confte haverla vifto

## 316 CAPITULOIV.

fuR. P. y que los Breves, ò Bulas de negocios entre partes, fe prefenten al Confejo por primer paffo en Efpaña : Y por Decreto á fu continuacion, que el Inquifidor General no publique Ediato dimanado de Bula, ò Breve Apoftolico, fin que de orden de S. M. fe le paffe el orden para ello (entre otras cofas que ni à Alcaldes, ni à Corregidores toca) fin embargo de que la obfervancia ha de ier igual para todas las Pragmaticas que en toda efta Obra dexo expueftas, y fon muy utiles para los Miniftros de Jufticia, è Intendentes de Exercito, y Provincia, à quienes fe les encarga fu cumplimiento en ciento quarenta $y$ tres Articulos, que tiene fu Inftruccion, (fobre las innumerables cargas de fu Oficio)que fe imprimiò en el año de 1718. y 1735. y fe refundiò en Ordenanza mandada guardar como Ley, en la de 13. de Octubre de 1749. con la que fe hallan las de Teforeros, Pagadores, y Contadores de los Exercitos, à las que puede acudir el que las huvieffe de menefter, en el fupuefto de que los citados Articulos,fon para inftruir á los Intendentes en efta forma: Defde el primero, hafta el feptimo, fobre dependiencias de Jufticia : Defde el feptimo, al trinta y feis, fobre las de Hacienda Real : Defde el treinta y feis, hafta el fefenta y uno, en Materias de Policia , ò Govierno Politico, y Economico , en lo general, y particular de la Provincia: y defde el fefenta y uno, hafta el ultimo, en Dependiencias de Guerra: à mas de las que como Corregidor fe le agregan, con la de Vifital trienal de fus Pueblos, que es facilifima, pues fe reduce á que antes de concluir cada Corregidor los tres años, comunica al Regente de la Audiencia de fu Provincia, como tiene refuelto dár principio á la Vifita que el Rey le manda en fu Partido, y con lá refpaefta defpacha Vereda à los Ayuntamientos, fenalandoles dia para que á fu Cafa, ò Lugar donde tiene fu Recidencia, illeven todos

## DE. REALES CEDULAS.

los Papeles del trienio refpectivos à fus Acuerdos, Propios * Quentas, repartos de Contribucion, Sal, encabezamientos de Arriendos, Alcavalas, fi las hay, Penas, Papel Sellado, y demàs en que deben tener las ordenes que fe les comunican, con las medidas, ò marcos con que fe venden los generos, y abaftos públicos, y los pefos, y pefas, para cotejarlas, ò deshacer las que no fean legitimas: en cuya vifta, haviendo prefentado Teftimonio de no quedarle otras, reconocidos los defectos, y facados los cargos, fe provee Auto mandando debolverlo todo ; y haciendo las condenaciones moderadas como à legos, fe les previene lo que deben practicar en lo futuro, y fe les exigen con las coftas, ò fe les oye, fi quieren defenfa, del modo que fe procede en Refidencias ; y fi fe les mueven Pleytos, ò Querellas en los treinta dias del Edieto, fe han de fubftanciar del modo que en Refidencias, y fe ha de embiar hecho quando fe remita la Vere$\mathrm{d} a$; y no haviendolas puefto en el tiempo que fe les fenala á los quexofos, fe anota en el Procefsillo por diligencia, y firve de honor à las Jufticias, porque en fuma es una Refidencia pequeña contra los que en el trienio han exercido empleos de Jufticia, de que para faber los comprehendidos fe ha de pedir Teftimonio à los Fieles de Fechos, à Efcribanos de Ayuntamientos, que han de llevar con los demàs Papeles referidos, arreglandofe en todo álas providencias del Confejo, yien efpecial à la del tenor figuiente.
49 El Rey (Dios le guarde) por fu Real Refolucion, à Confuita del Confejo de 19. de OEtubre de 1750 . publicadaen 3. de Eneroute si. hecha ch vifta de ta Inftancia puéfta por los Dipurtados de lás Sex́mís dela Co. munidad de Teruè, fobreque la Vifita trienal de los Pueblos de aquel Corregimiento fe practicafle en la miifma forma que en el de Soria : fue fervido refolver, y

## 318 CAPITVLOIV.

mandar, que defde entonces en adelante, una vez en ef trienio cada Corregidor de dicha Ciudad de Teruèl, fin falir de ella, hicieffe la Vifita de las fetenta y tres Aldèas de fu Partido, citandolas, $y$ haciendo que à la mifma Ciudad le llevaffen los Libros, y Quentas de Propios, y demàs efectos, y adminiftraciones del Pùblico, para que reco nocidas por dicho Corregidor, las debolvieffe con el Auto, y prevenciones que correfpondieffen, pagando folamente cada una de las referidas Aldèas diez y feis reales vellon para diftribuirlos como en Soria, en efta formas dos para las firmas del Corregidor, dos para Miniftros, que havian afsiftido, y afsiftieffen á dicha Vifita, dos para Efcribientes, y diez para el Oficio, Papel Sellado, y Almotacenes: y que defpues de concluida perfectamente la Vifita, por el comun de todos los Pueblos fe dieffen al citado Corregidor de la Ciudad de Teruèl mil y quinientos reales vellon por una vez en cada trienio, con la mifma calidad de que fin falir de la Capital, como fe hal cia en Soria, les huvieffe de reconocer fus repartimientos, pefos, pefas, y medidas, y arreglarlas, fin llevarles mas maravedifes, ni otro eftipendio, para cuyo cumplimiento fe librờ el Defpacho correfpondiente en 4 . de $\mathrm{Fe}-$ brero de 175 1. y con efta noticia acudieron otros, \&cc. y en fu vifta ha fido fervido el Confejo mandar, que por todos los Corregidores del Reyno de Aragòn fe obferve, y cumpla lo refuelto por S. M. à dicha Confulta. Y para que V. fe halle enterado, y cumpla por lo què à sì toca, fe lo participo de orden del Confejo, de cuyo recibo me darà V. avifo, para ponerlo en fu noticia. Dios guarde à $V$. muchos años. Madrid 26. de Abril de 1755 . Don Juan de Peñuelas. Señor Corregidor de la Ciudad de Huefca. De la qual el Corregidor que fueffe fe podrà baler quando le convenga, arreglado à lo demàs que fobre el mifmo affumpto fe le diga en los Capitulos de la

## DE REALES CEDULAS.

Inftruccion que fe le entregue con el Titulo. Suponiendo que no ha de hacer la Vifita en Junio, Julio, ni Agofto, en fus Pueblos, por eftàr prohibido.

Tambien conduce faber á los Corregidores la Real Cedula que fe les expidiò en 5 . de Marzo de 1760. cuyo tenor es el figuiente. EL REY. He refuelto que en todos los negocios de Jufticia , Economia, Policia, y Govierno, comprehendidos en los primeros quarenta Capitulos de la Ordenanza de Intendentes de 13 . de Octubre de 1749. à excepcion del veinte y tres, conocen, y proceden los Intendentes, afsi de Exercito, como de Provincia , como Corregidores folamente, y fin mezcla, ni confufion alguna con el concepto de Intendentes; y todos los recurfos, y apelaciones de eftos negocios deben ir à las -Audiencias, ò Chancillerias inmediatas, y otorgarlas para ellas los Intendentes: como el que las facultades que dá el Capitulo nueve de la Inftruccion de 49. à los Intendentes en los Pueblos de fu Provincia, que eftàn fuera del diftrito de fu Corregimiento, es puramente gubernativa, y economica, para advertir, y excitar fu obligacion à las Jufticias; y fi no baftàre, dar cuenta con juftificacion á las Audiencias, Chancillerias, ò Tribunales fuperiores à quien tocare, fegun la calidad del negocio, para fu debido caftigo, \&cc.

50 Y por otro de ro. de Junio del mifmo año fe les previno tambien lo que deben practicar en materias de Intendencia, que por no darle otro fentido del que le correfponde, infertarè à la letra fu tenor, que es el figuiente. Real Decreto. No obftante que los Intendentes de Valencia deben conocer, y proceder privativamente en todo lo perteneciente al Real Patrimonio de aquel Reyno, en la mifma forma que lo executaba el Bayle General, con arreglo à las nuevas Leyes, y Ordenanzas, confervando fiempre aquellas antiguas regalias, autoridad,
y facultad del Bayle General, que han recaido en $\operatorname{los} \operatorname{In}$ tendentes por expreffas refoluciones de mi Auguftifsimo Padre, con el tranfcurfo del tiempo, y la variedad de los muchos negocios que ocurren en aquel Reyno, fe ha dado motivo al decaecimiento, y à algunas ufurpaciones de mis Reales derechos, por no haverfe cuidado debidamente de fu buena adminiftracion, y toma de quentas, ni hecho de tiempo en tiempo los Cabrebes, y Apèos que fe requieren, y por haverfe intrometido en eftos negocios aquella Audiencia, admitiendo Inftancias, y deteniendo el curfo de las Caufas con competencias, fin pode: los Intendentes adelantarlas, fenecerlas, y remediar los abufos que fe reconocen en algunos cafos que fe me han reprefentado, efpecialmente en las Baylias de Moncada, Viar, y Alcira, con perjuicio de mi Real Hacien $\rightarrow$ da ; fiendo, pues, importante, que los Intendentes reftauren, y conferven, afsi las Regalias, como los Derechos, y Rentas del Real Patrimonio de Valencia, fin que fe lo impida aquella Audiencia, ni fe mezcle en fu conocimiento, por eftàr inhibida de èl: He refuelto que la mifma Audiencia remita luegó, y fin dilacion, á la Intendencia de aquel Reyno los Autos originales de todos los Expedientes, y Caufas en que fetrate de intereffes del Real Patrimonio, y Rentas Reales, y que en adelante fe abftenga de conocer en Caufas, ò Expedientes de efta naturaleza; y mando que el Intendente nombre fugetos de integridad, è inteligencia, para hacer formal Cabrebe de las Tierras, y alhajas cenfidas en todos los Pueblos de las Baylias, fin referva de alguno, repitiendo efti operacion de diez en diez años, ò quando fe confidetafe conveniente, y difponga que en la Contaduria principal fe tomen de los Adminiftradores de lasBaylias puntualmente fus quentas, fin dàr lugar à que fe obfcurezcan por motivo alguno lasRegalias,y Derechos que pertenecen alReal

## DE CEDULAS REALES.

 Patrimonio. Y eftando informado de que no folo $\begin{gathered}32 \text { 1 } \\ \text { Iu- }\end{gathered}$ diencia de Valencia, fino todos los demàs Tribunales del Reyno, fe ingieren frequentemente en negocios de Rentas, y Derechos Reales, con diverfos pretextos, embarazando la conclufion de las Caufas, y la recaudacion de los Haberes Reales, quando porla Ordenanza de 1718 . repetida en 1749. y por otras Reales difpoficiones, fe confiere á eftos Miniftros efpecial autoridad, y jurifdiccion, afsi propia, como delegada, para conocer privativamente de todos los Ramos, y Derechos de mi Real Hacienda, y fus incidencias: Es afsimifmo mi voluntad, que los referidos Tribunales Ordinarios paffen luego todos los Expedientes que tuvieffen relativos á Tercias, y Diezmos Reales, Bienes Alodiales, Burfales, y demás Ramos de Contribuciones, y Derechos Reales á las Intendencias, y -Juzgados de Rentas, para que procedan à fubftancia r los, y determinarlos privativamente con Apelaciones à mi Confejo de Hacienda, conformeà Derecho, y que en lo fuccefsivo fe abftengan de conocer de eftas materias, y efcufen competencias; porque teniendo experiencia de que el empeño de ellas no folamente turba el orden de mi fervicio, y de la adminiftracion de Jufticia, fino que ocupa à los Miniftros el tiempo que debieran emplear en promover aquellos affumptos que correfoonden à fu refpectiva jurifdiccion, y autoridad, utiles à mi fervicio, y al püblico: manifeftarè mi indignacion , y los efectos de mi defagrado à los que no fe contengan en los. lìmites de cada una, è introduzcan femejantes inconvenientes, y embarazos. Tendreislo afsi entendido, y cuidareis de fu obfervancia en el Confejo de Hacienda, y en los demàs Juzgados de Rentas: hareis imprimir efte Decreto, lo paffareis à todos los Tribunales de dentro, y fuera de la Corte, para que fe incorpore con fus Ordenanzas, teniendofe por un Articulo de ellas; y fe haga
## 322

## CAPITULOIV.

faber á los Fifcales al tiempo de tomar poffefsion de fus empleos, y me dareis cuenta de lo que fobre fu tenor fuere ocurriendo, efpecialmente en Valencia. Senalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez à io. de Junio de 1760. Al Marquès de Squilace. Con cuyas dos Reales Cedulas fobre materias de Intendencia ; podrà el Juez que tuvieffe Caufas de las que hablan, governarfe, para faber en què cafos, y para què Tribunales ha de admitir las Apelaciones de las Sentencias que en el fuyo pronunciaffe, con lo demàs que en el Tratado de los Juicios fe ha expuefto, y es baftante para no errar en lo que ordinariamente fucede. Y por quanto alguna vez ocurren las Caufas de Indultos generales, que conceden nueftros Soberanos, por fu exaltacion al Trono, nacimientos de Principes, ò por otras felicidades de la Corona, expondrè lo que en femejantes cafos fe debe hacer por los fi-guientes numeros.
${ }^{1}$ 1 Indulto. Es gracia que el Rey concede de perdonarà todos los delinquentes, que fe hallan prefos, ò pròfugos, fin haver padecido la pena à que en rebeldia han fido condenados: y efte es el general, con algun moeivo, de los referidos en las ultimas lineas del antecedente numero. Suele tambien hacerfe particular à algun Reo; pero afsi el general, que comprehende á todos, comol efpecial, que folo es para alguno, ò algunos de particular recomendacion, fe entiende fin perjuició del derecho de tercero ; y contal, que haviendo parte agraviada, defifta, fe conforme, aparte, ò perdone por lo que á sì toca, à quien le hizo la injuria. Tambien fuele eftent derfe à los prefos por deudas particulares, pagando abr guna cofa por entonces, à que el Rey ayuda algunas vea ces con limofna de fu Real Hacienda, como en el ańo de 1760. hizo nueftro piadofo Monarca (que Dios guarde) el Señor Don Carlos Tercero. Otras yeces folo permite: años, para que lleguen á mejorar fortuna, en que puedan hacer fu paga: como en el año de 1746. fe mandò por el Señor Rey Don Fernanda Sexto: (que de Dios goza) Unas veces tienen exceptuados algunos delitos, que no fe perdonain en el Indulto, porque por fui gravedad fe hacen indignos de gracia los que le cometieron: Otras veces folo con una excepcion fe declara todo. El Indulto de 1746. perdonò à todos los delinquentes prefos, y pròfugos, contra quiehes fe havia procedido, y procedia de oficio de Jufticia, yno havia querella de parte agraviada, de qualef́quiera calidad de delitos, que no merecieffen la pena de muerte. El de 1760 . no perdonò el crimen de leffa Mageftad Divina, ò humana : la alevosìa del homicidio de Sacerdote, el Monedero falfo, el incendario, el extractor de cofas prohibidas del Reyno, et fodomita, el harto, el coecho, ni barateria, el de falfedad, el de refiftencia á la Jufticia, el de mala verfacion de la RealHacienda, y el defafio: y efte fue el que fe publicò en Caftilla, y el mifmo que pafsò à el Reyno de Aragòn, excepto en quanto á alevosia, y homicidio de Sacerdote, que decia afsi : la alevosia : el homicidio de Sacerdote : poniendo delito feparado entre dos puntos, cuya circunftancia fueffe por falta de haverle leido bien en Aragòn, ò fuefle por error de Imprenta, que pudó corregirfe en el mifmo Reyno donde fe cometiò el yerro, fue caufa de muchas difputas fuera de Eftrados, y de que algunos Reos que refidian en Francia, no fe prefentaffen á gozar de la efpecial gracia que S. M. fe dignaba hacerles: Por eftos Indultos fe entienden perdonados los delitos cometidos antes de fu publicacion, y con tal quelos Reos que los han de gozar fe prefenten ante los Jueces que en ellos fe les fenala, que por lo regular fon los del territorio donde cometieron los delitos, den-

## 324 CAPITULOIV.

tro del tiempo que en ellos fe limita. En el de 1746. fe les perdonò, è indultò como fi jamás huvieffen cometido femcjantes exceffos, fraudes, y delitos; y fe mandò , que para gezar el Indulto, fe manifeftaffen los delinquentes en el termino de feis mefes defde fu publicacion, anite los Capitanes Generales, ò Comandantes de las Provincias, ò Fronteras de los Reynos $; y$ dondẻ eftuvieffen lexos,ante los Governadores, ò Corregidores de las Cabezas de Partido, que comprehenda el Lugar de fu refpectivo domicilio, ò refidencia, declarando en qualquiera parte donde fe prefenten, fus nombres, apellidos, y patria, motivos de fu aufencia, y retiro de los Reynos, ò Provincias; y que fe les dieffe el Defpacho, y feguro que les conviniefle, en nombre deS. M. para que fe reflituyeran libremente à fus cafas, fin que por niingun Miniftro, ni Jufticia fe les moleftaffe por los delitos que havian fido acufados, ò proceffados, con tal que las mifmas Jufticias que dieflen el Defpacho de fer comprehendidos ent el Indulto los Reos, que en ellos fe expreffaban, dieffen cuenta à S. M. por fu-Secretario de Effado de todos los que ocurrieffen á gozar de los beneficios, y ventajas que fu paternal amor les difpenfaba : el qual Decreto fe expidiò en 6 . de Diciembre del expreffado año, y llegò à lós Pueblos en las Santas Pafquas del Nacimiento de nueftro Redemptor, al mifmo tiempo que el que fe librò à favor de los Defertores de los Reales Exercitos, con los que no fe entiende el general, à no fer que haga exprefsion formal de que fean comprehendidos; pero lo regular es hacerlos feparados, y remitirlos adonde cada uno toca.
52. El Indulto de 1760 . decia que le gozaban tambien los rematados à Prefidio, ò Arfenales, que no eftuvieffen remitidos, ò en camino para fus deftinos, con tal que no fueffen condenados por los delitos excepruados;

## DE REALES CEDULAS.

 y que tambien le gozaban, no folo los aufentes, ò pròfugos, con tal que fe prefentaffen dentro de un año, fino es tainbien los que dentro del mifmo termino fueffen cafualmente prefos: Y afsimifmo decia, que para gozar el Indulto fe prefentaffen los Reos dentro del termino, en las Carceles de las Chancillerias, ò Audiencias del Territorio, ò en las de las Jufticias Ordinarias, ante quienes pendian, ò havian pendida fus Caufas, y que eftas hicieffen la declaracion de fer compreheididos, y confultaffen con las Salas del Crimen del Territorio los Autos, en que declaraffen, que los Reos debian gozar el Indulto, y les dieffen fé, y teftimonio de ello à los mifmos Reos, con exprefsion de que fus delitos eran de los comprehendidos en el R.Decreto;pero que por efto no les llevaffen derechos, ni otra cofa; cuya piadofa como, chriftiana caridad, era muy propia en nueftro Soberano, que como eftas nos empezò à franquear, y aùn mayores, antes de haver llegadoà la Exaltacion del Trono, defde luega que pufo fus Reales plantas en las primeras tierras de fu Corona; entrando defle Napoles en fu Principado de Cataluña, y Puerto de Bárcelona.-tos 3 Envilta de las Reales Cedulas antecedentes, ò fus femejantes, nadie por ignorante que fea, puede dudar de la voluntad, y liberalidad del Soberano, ni décir que no fabe fu Reak determinacion, y que con cella quiere ceffar en el rigon que los delinquentes merecian por fus delitos: Pero què laftima, no fe obferven á la letra como en ellos fe manda! y què defgracia, que la miff ma Jufticia fe quexe, y laftime de losexceffos de los que $1 a$ adminiftran, $y$ de fus finieffros modos con que las interpretan ! dando mayor caftigo à los Reos, de aquel que pudieran merecer por fus delitos de los que la Real piedad les releva. Solo me hallè Juez, quando uno de los dos Indultos referidos tuvo eféto', y en alivio de mi

## 326 CAPITULOIV.

natural genio, declare à muchos por indultados, fint permitir que pagaffen, ni un maravedi con titulo de derechos, ni otro pretexto, ni que la Carcel des afligieffe, por lo que á mi tocaba, mas que en dos, ò tres dias precifos para vèr á cada uno fu proceffo, y a arreglar la confulta al cafo ; pero llegaron à mis oidos tantos ecos laftimos de los excefsivos gaftos, que con titulo de derechos les cargaba la Sala del Crimen, que no los huviera creído, fi por mi no huvieran paffado, en tanto grado, que puedo affegurar de quien vendiò para pagar los pobres veftidosicon que en las Carceles cubrian fus carnes, y de quien aburrido en la prifion voluntaria en que fe havia puefto, y de los gaftos que la Sala, y la Carcel le ocafionaba, defpuies de muchos mefes de prifion vino à parar con fu familia à pobre de puerta en puerta, que es: muerte penofa, y à hacer fuga de la Carcel, Hlevanda por confuelo de fu pena el mifmo deftierro que antes fe havia tomado huyendo del caftigo, que yà el Rey le havia perdonado ; y efto baxa el fupuefto de que todos los Reos de que hablo, fueron indultados, fin difcrepar ninguno (afsi por mì, como por la Sala) de quantos fe prefentaron ; pero á tanta cofta, que fue caufa de bolverfe à retirar muchifsimos que havian acudido à gozar la Real gracia, viendofe impofsibilitados de foportarla: Pero como efto folo puede aprovechar al Alcalde, ò Corregidor quando fe vea afcendido, no me detengo en exponerle para entonces el modo de portarfe, y folo le prevengo mientras fea Juez inferior, no dé lugar à que de èl fe advierta lo que advirtiò el Fenix Africano del gran Medico famofo Efculapio, que haviendofe grangeado el credito con fu fabiduria, eftudiò el modo de prolongar los males, ò enfermedades con las mifmas medicinas, con que codiciofo llegò à à tener crecidos intereffes por la repeticion de vifitas, y los dexò á lo mejor de

## DE REALES CEDULAT.

 fu vida, quedando hecho cenizas al fuego abrafador de un rayo, con el que mejorò de falud el Pueblo, fegun Tertuliano, que decia: Gran beneficio hizo Jupiter al Mundo defembarazando el puefto, quando el que le ocupaba, pofponia fus obligaciones à vilifsimos intereffes; èl mifmo difponia, y acrecentaba los males, con que quando havian de tener alivio los enfermos, en el -Medico tenian el daño, porque para defpojarlos del Oro, fe les dilataba el tormento ; y por effo explicando la $\mathrm{Sa}-$ grada Efcritura el daño, que padecian los Ifraelitas, comparò fus Jueces à las Vulpejas ; y San Chrifoftomo al Sermon diez y nueve, quando governaba Herodes, dixo al intento: Vulpis viribus infirma, caliditate potens, in ventrix doli, Fraudis Artifex, fimulationis magiftra, fimplicitatis vacua, plena frophis, avium domeficarum Predo, tectis familiaribus inimica : y un Orador al cafo concluyò el punto, afirmando, que afsi como donde eftá efte Animal no puede haver fofsiego, afsi tampoco puede faltar el daño donde hay un Alcalde, ò Corregidor, que olvidado de fus obligaciones, no atiende mas queá los intereffes. Y porque de tì Lector mio,no fe diga otro tanto en un Pulpito, fillegaffes à ferlo, te prevengo, que al tiempo en que hagas Jufticia, tengas mifericordia, y no dilates los terminos de las caufas en perjuicio de lós encatcelados, y de tu alma ; ni dividas las providencias, porque quantas mas fean, mas te valgan ; no efperes empenos, ni recomendaciones para fentenciarlas; ni mandes dàr á los dependientes del Tribunal mas derechos de los que el Rey les fenala : no permitas à los Efcribanos que te goviernea, debiendo tù gcvernar à eftos, yà tu Pueblo: no te fies de los Hechos que te refieran, ni de los caftigos que te fupongan de otros Jueces: goviernate por las Leyes que debes faber, y no toleres que dilaten las caufas, y lleven mas intereffes de los que el Arancel man-da: $y$ advierte que es ignominia de un Juez, ignorarar fú obligacion, y vileza dexarfe governar por quien no debe executar mas de lo que le mande el Juez, y mayormente de quien no es de fu infpeccion mias que el efribior, y dàr fé,y quizá'con modelo, para la extenfion de todo,fin diftincion de cafos, que es el defacierto; y el tenerlo para todos, y valerfe de los libros, y efrritoo de otros, quando le conviene, es difreceion , prudencia, $y$ zelo de acertar, pues nọ hay otro modo con la pratica, para apternder: y tù en materias de Indulto te governaras ccomo prevengo al numero figuiente.

54 Quando el Alcalde, ò Corregidor de Letras, lo fueffe à tiempo en que fe le comunicaffe algun Indulto, tendrà prefentes las circunftancias del Real Decreto en que fe concede, y le mandará publicar en toda fu jurifdiccion, para que con fu noticia, ufen los Reos del derecho que por el adquieren para confeguir fu gracia, en los Tribunales donde fe les ha feguido fu Caufa, en los que deben prefentarfe ante el Juez, ò en fu Carcel, fegun el Decreto expreffe, y darle un Memorial, ò Pedimento en Papel de Sello quarto, en el que cada Reo refiere la caufa de fu prifion, ò de fu aufencia, y fu delito con brevedad, y le concluye fuplicando fe le declare por comprehendido en el Real Indulto publicado, y fe le dè por teftimonio ; à la qual súplica, conftando por el Efcribano, ò el Alcayde, la prefentacion, fe debe proveer Auto, mandando al del Juzgado, que junte aquel efrito con el Proceffo à que fe refiere, y le lleve incontinenti para lo que huvieffe lugar: y en fu vifta fe provee otro Auto, declarando, que aquel Reo goza del Real Indulto, y que confultandofe efta declaracion con la Salà del Crimen del Territorio, fe le defpache en todo coma lo pide, fin derechos; mirando antes de hacerla la calidad del delito, la pena de Derecho, y fi tiene, ò no, ex-

## DE REALES CEDULAS.

cepcion en el Decreto, inclinandofe fiempre à que el prefentado, quando llega à entrarfe en la Carcel, yà fabe que eftá feguro del favor que el Rey le hace.

55 Hecha la declaracion de que el Reo goza del Indulto, fe forma una Relacion de la Gaufa con la fentencia que en rebeldia eftè dada, ò fi no la hay, de lo que confta hafta el eftado en que fe halla ; diciendo como en tal dia, y tal año fucediò tal cofa, de que fe formò Caufa, y refultò Reo F.quien hizo fuga, y con el motivo del Indulto, que es notorio, fe ha prefentado fuplicando fe le declare por comprehendido, y que haviendo procedido fegun S. M. manda en fu Real Decreto, le ha declarado como tal, lo que hace prefente à la Sala para que fe firva mandar lo que fueffe de fu agrado, fobre fi fe ha de llevar, ò no, à debido efecto fu declaracion : Cuya confulta firmada por el Juez en Papel de Oficio, y corroborada por el Efcribano que ha de dár fé de fer fu contenido conforme à lo refultivo de Autos, baxo de la otra firma ; fe remite con Cäta al Fifcal de la Sala, quien dà cuenta, $y$ en fu vifta refuelve lo que quiere, ò pide los Autos: y no le queda al Juez inferior otra cofa que hacer, mas de lo que la Sala le ordene, á cuya providencia fe arreglará en todo fin interpretar ni una letra, ni excederfe en la mas minima circunftancia:Entendiendofe efto en el cafo de que el Real Indulto advierta la Confulta como el de 1760 . Porque fino la advierte como el de 1746. no debe hacerla, y fervira bien à Dios, y al Rey, en una, y otra manera:
${ }^{2} 5^{6}$ Si un Alcalde, ò Corregidor con comísion de la Sala del Crimen, tuvieffè à tiempo del Indulto Caufa criminal contra pròfugos, ò ò prefentes, y eftos pidieffen la libertad, que fe les concede, (con jufto motivo) ha de advertir lo figuiente: O tiene la caufa como Juez Ordinario fin Salario , ò Dieta, ni tiempo fénalado para fubf- ne Dieta por ella, y tiempo determinado coa limitacion para ciertos Puntos, fiendo Juez de Letras en ambos cafos: Si procede como en el primero, debe executar en la Caufa quanto executaria, fi fuera privativa de fu Juzgado Ordinario, confultando la declaracion ultima á favor de los Reos antes de darles liebrtad : (ò en contra) Y fi en el fegundo cafo, no debe practicar mas diligencias que las limitadas que fe le expreflan en la Comifsion, como fi fuera un Receptor, ò Efcribano, con dias para hacer alguna pefquifa, è fumaria, de la que no puede excederfe, ni difponer en cofas de Derecho, que no fabe. La qual doctrina entre Practicos, como corriente, es fegura, y cierta , y tambien que el Indulto dice, que el Juez ante quien pende, ò ha pendido la Caufa del Reo, le declare porl indultado, fin diftincion en quanto al modo de tenerla, ni fi fe entiende como Comifsionado, ò como Ordinario, fuponiendo efto ultimo con fobrado fundamento; porque refpecto de que el Juez inferior ha de confultar, fea como fueffe, importa nada el que declare como quiera, pues con la confulta eftà cubierto qualquier yerro, que es to fumo à que puede llegar un Comifsionado de Letras de limitada jurifdiccion ; fobre cuya inteligencia, y practica no fe ha dudado en ningun Tribunal de Juflicia.

57 Ulimamente, como todos hemos de morir, puede llegar el cafo de que haviendo Alcalde Mayor, y Corregidor en un Pueblo, muera uno, ù otro, y en êl debe el primero, falleciendo el fegundo, ocupar por Inventario todos los papeles tocantes al Corregimiento, y fus
${ }^{-}$Comifsiones en el eftado que las huvieffe dexado, y dàr cuenta de la vacanté á la Real Camara, ò adonde toque, defpachando en interin quanto el Corregidor defpachatial viviendo: Cuya diligencia en falta de Alcalde Mayor, debe hacerfe por el Decano, ò Regidor mas antiguo, à

## DE KEALES CEDULAS.

 quien toca la juridiccion interina, hafta que S. M. provea, con recudimiento del Salario refpectivo.58 Y fi en el Pueblo donde eftuvieffe el Corregidor, huvieffe Obifpo, y murieffe en fu tiempo, tendrà prefente lo que el Real Derecho ordena en efte cafo à lasJufticias, y Corregidores, en lalnftruccion que con fuTitulo fe les fuele dàr, copiada del Auto primero, acordado en 28. de Septiembre de 1748 . y 1711 . que fe encuentra en el tercer Tomo de la Recopilacion Novifsima, à la primera Parte, Titulo fexto, Libro tercero, que al Articulo undecimo dice lo figuiente.

59 Ha de vèr el Corregidor (en cafo de morir el Obifoo de la Diocefi ) la Carta que en 24. de Marzo de 1594. efcribiò el Confejo à los Corregidores, la qual hállarà en el Archivo de la Ciudad, ò Villa, en que fe mandò poner para efte efecto, y cumpla lo que por ella eftà ordenado, y mandado, embargue, y ponga por inventario los papeles del Archivo de la Dignidad Epifcopal, y por èl los entregue al Prelado que le fuccediere; y lo mifmo haga en cafo de fer promovido el Obifpo à otro Obifpado antes que llegue el fucceffor,afsimifmo ha de inventariar, y recoger los Pleytos que quedaren pendientes contra Prebendados, poniendolos á parte en el Archivo, para entregarlos con los demàs al dicho fucceffor.

60 Por otra Nota que fe halla al folio 27 . de la ultima imprefsion de Autos acordados, al fin del Libro primero, Titulo tercero, numero treinta y uno, fe dice lo figuiente : En el Confejo fe dèn Provifiones por Ordinarias, para que las Jufticias, y Corregidores de eftos Reynos, embarguen los Efpolios de los Obifpos: Y para que no confientan que los Jueces Apofolicos fe intrometan en ellos, hafta eftár pagados los Acreedores; cuya Nota fe encuentra tambien en el mifmo Titulo de todas las an-
tiguas imprefsiones de ha Real Recopilacion : y à fu feguida otra que dice: como en la mifma conformidad, fe defpachò Provifion para que el Corregidor de la Villa de Madrid embargaffe el Efpolio del Nuncio Campeche, Obifoo Senegalienfe, y fe executò afsi año de 1639 . y en el Auto quinto acordado en 3. de Junio de 1730 . del Libro primero, Titulo octavo, Tomo tercero del mifmo Real Derecho de Recopilacion Novifsima, fe encuentra la Real Refolucion del tenor figuiente.

6 I Haviendo vifto el Breve, y Comifsion de fu Santidad, dado à Monfeñor Monti, Nuncio, y Colector General de la Camara Apoftolica en eftos Reynos, mandaron, que en quanto à las Claufulas, una en que inhibe con Cenfuras al Confejo, y à los Jueces por èl nombrados, del conocimiento de las Caufas de Efpolios; y otra, en que prohibe dicho Breve afsimifmo baxo de Cenfuras, que en las referidas Caufas de Efpolios, y demás pertenecientes à Colecturia de la Camara, no fe recurra por via de fuerza al Confejo, Chancillerias, y demás Audiencias, ni fe dèn las Probifsiones ordinarias para traer Autos, en que pretende haver hecho fuerza, quitando el remedio , y recurfo de ellas á mis Vaffallos, afsi Eclefiafticos, como Seculares: No havia, ni huvo lugar à admitir el dicho Breve en quanto à las dos Claufulas referidas; ni que el Nuncio ufe de ellas, ni de ninguna de ellas, en efte Reyno ; y que fe le buelva el Breve, y Comifsion, para que en lo demàs ufe de èl, anotandofe, y ponien-dofe por fee efte Auto à las efpaldas del Breve para que le confte de ello: con que concluyo efte quarto Capitulo.

## MARTINEZ.

## CAPITULO QUINTO.

EN QUE SE EXPONE LA FORMA pràctica del Juício de Refidencia trienal de Mi niftros de Jufticia, defde que fe defpacha la Comifsion, hafta que buelve a la Efcribania de Ca mara, con todos los cafos pofsibles de fuceder: Obligaciones de codos los Refidenciados, fus defenfas, y extenfion material de todo el Proceflo, con arreglo a las ultimas providencias del Supremo Confejo de Caftilla.


UNQUE muchos Efcritores han tocado el punto de Refidencias, no hay uno que explique el actual metodo con que fe toman, que pondrè en breve, y con claridad, para que los jueces principiantes fe puedan governat por sí, fin fujetarfe à las maldades con que les precipitandos Recepo tores, inftruidos por el modelo de otras , ò por los cartapacios que para efte fin fuelen tener hechos, defarreglados y y finzoncordancia al Real Defpacho, de que fe is ta para numerarlos.

2 Por Reales Leyes,y Pragmaticas eftà mandado que à los Corregidores, Alcaldes Mayores, Regidores, E1cribatios de Juzgado , Ayantămientos, Procuradores, Syndicos, Mayordomos de Propios, Depofitarios, Alcaldes de Hermandad, Alguaciles Mayores, y Ordinarios, Alcaydes, Guardas de Campo, y demàs Miniftros de Jufticia, y Concejo, fe les tome Refidencia defpues de cumplidos fus trienios, para juftificar fi han cumplido con fu obligacion, y fi fon dignos de fer promovidos à otros femejantes, ò mas altos empleos: con cuyo fin, y el de remediar otros daños, que de no hacerfe afsi, han nacido, y los demàs que la Real Provifion fupone, fe embian Comifsionados de letras con titulo del Supremo Confejo, à nombramiento de fu Iluftrifsimo Governador, ò Prelidente, ante quien fe hace la pretenfion con Memorial que fe le prefenta en fu mano, ò en la de fu Se cretario de la Prefidencia, por quien fe dà el avifo à la Efcribania de Camara de Aragon, ù de Caftilla, para que à nombre del Juez, Efcribano, ò Receptor, y Alguacil electos, fe entienda el Defpacho, y firme por los Señores del Confejo, de quienes el Efcribano lo recogé, dandofe cuenta en ta forma que fe acoftumbra al Senor Fifcal, para fu inteligencia.
3 Tomada la razon, y eftando en la manera referida el Real Defpacho, fe le entrega al que ha de hacer de Efcribano en la Refidencia, que es à quien toca fu cuidado , y cuftodia, hafta bolverle con los Autos á la mif'ma Efcribania donde lo faca ; y le hace faber al Juez, y Alguacil, quienes feparadamente ponen fu aceptacion, y la firman, ofreciendo cumplir con lo que fe les manda.
4. Hecha la notificacion, y firmada tambien por el Efrribano, debe el Juez Politico dar avifo por el Correo

[^0]al Ayuntamiento, ò fu Corregidor, de la comifsion con que fe halla, y del dia en que fe pondrà en camino, haciendu el computo de adelantar feis, ò fiete leguas en cada uno, y de que fe debe poner en viage en el termino -de tres dias defpues que fe le hizo faber el Défpacho: en el que á continuacion de las notificaciones fe ha de poner fee del dia en que fe ponen en camino Juez, Alguacil, y Efcribano, y tambien del que llegan al Mefon, ò Poffada del Pueblo adonde ván dirig̣idos, con exprefsion de los que han ocupado en el camino.

5 Hallandofe en el Mefon del Pueblo, embia defle alli el Juez al Efcribano, y Alguacil con la Real Provifion à la cafa del Corregidor, ò Jufticia à quien fe ha de refidenciar, dandole con un recado politico de falutacion noticia de fullegada, y de la Real Orden, para que quando le parezca conveniente difponga fu cumplimiento, de que fe hace catgo, y ofrece dár avifo, en vifta de lo que el Ayuntamiento refuelva, con lo que fe retiran à là Poffada, donde fe eftiende la diligencia, y refpuefta, con modos reciprocos de buena policia, à continuacion de la fee de llegada.
2016 p En efte interin, fi es hora còmoda, fe celebra Ayuntamiento, en el que regularmente fe refuelve dar cumplimiento al Real Defpacho, y que fe le paffe el avifo al Comifsionado, con dos Regidores que le buelven acompañando hafta que llega á la Sala donde el Ayuntamiesto fe celebra, en là que antes de entrar el Juez, fe lee por el Efcribano la Real Provifion, à que fe pone el cumplimiento, y en fu feguida falen uno, o dos Regidores à la pieza donde efpera el Comifsionado, y le dicen fe firva entrar en fu compañia à tomar poffefióon, y reafumir la Jurifdiccion Ordinaria , á cuyo tiempo fe levantan fin dexar fus pueftos los demàs Regidores; y el Corregidor, con la vènia, eftando yá fentado con los Regidores

## CAPITULO K.

tan:bien, le entrega en feñal de la Jurifliecion la Vara de Jufticia, para que con ella proceda como el Rey manda en el tiempo que fe le fenala;y apartandofe à la izquicrda para hacer terno conel Decano, ò Regidor antiguo, de coloca, y fienta al Juez en medio, dandole la enhorabuena todos, con que fe levantan, y difuelve el Ayuitamiento fin tratar de otro punto, poniendofe afsi en los Libros de fus Acuerdos.

7 Defde efte acto regularmente acompañan al Jiez dos Regidores hafta la cafa decente, que le deben tener preparada, en virtud del avifo que les diò defde la Corte, en la que pone fu Audiencia, pagando ante todis cofas la Poffada, ò Mefon, y gafto que en ella ha hecho.

Puefta la Audiencia, en virtud de la Jurifdiccion que obtiene, provee Auto à continuacion del Cumplimiento, mandando fe publique la Refidencia, y providencia de buen govierno, y que ambos baxo de un Pliego, ò en Papel feparado de Oficio, fe fixen en los pueftos puiblicos, quectandofe los originales en el Proceffo; y que tambien fe eftienc'an los que fe han de embiar à las Villas de da Jutifliccion no fuijetas à la Vifita del trienio: los quales con folo mudar nombre de Juez, Efrribano, Pueblo, y fecha, deben fer con los mifmos terminos, ì otros femejantes, de tenor figuiente.

## EDICTO.

8 Don Sílveftre Martinez , Abogado de los Reales Confejos, \&c.

A todos los Vecinos, y moradores de efta Ciudad, hago faber, como por Real Provifion de S. M- (Dios le guarde) y Supremo Confejo de Caftilla, haviendo reafumido en mì fu Real Jurifdiccion Ordinaria, eftoy toman-
do Réefidencia à Don Fulano de tal, y à Don Antonio Francia, fu Corregidor, y Alcalde Ma yor refpectivè , à los Regidores, Efcribanos de Ayuntamiento, Comifsiones, y Jazgado, Syndicos Procuradores, Alcaldes de la Hermandad, Alcaydes de Carcel, Alguaciles Mayores, y Ordinarios, Mayordomos, ò Depofitarios, y Directores de Propios, Interventores de Moates de Piedad, y Pòfitos ( baxo de efte niombre, à de otros) à lus Padres de Huerfanos, Fieles Amotacenes, Guardas , ò Comiffarios de Campó, ò Huerta, y à los demàs Miniftios de Ayuntamiento, $y$ otros OSiciales, que de fu tiempo conformeà Derecho la deban dár : contra los quales, fi alguna perfona tuvieffeque pedir criminalmente, ò por via de Capitulacion, lo execute en el tiempo de veinte dias, contados defde la fecha de efte Edicto ; y fi por De-- mianda Civil , dentro dé treinta , con apercibimiento, de que paffados los terminos, no fe les admitirà, ni tendrà por Partes, à quienes para que libremente lo puedan hacer, defde aora admito á nombre de S. M. baxa de fu auxilio ; y amparo Real; y mando que nadie les fimpida, ni amenace, ni a los Teftigos que fueren llamados para la Sumaria fecteta de efta Refidencia, baxo 1.2 pena de cinquenta mil maravedifes para Real Camara, - y gattos de Jufticia; y que ninguno fea offado, baxo de la mifma, à quitar efte Edicto, que fe manda publicar para que llegue ánoticia de todos; y y afsimifmo que fe obferven, cumplan, y guarden los Capitulos de buén govierno figuientes.

## AUTO DE BUEN GOVIERNO.

9 Que ninguia perfona blasfeme, ni jure por el nombre de Dios, de fu Santifsima Madre nueftra Señiora, ni de los demàs Santos ; ni cometa efcandalos, ni pe-

## CAPITVLO $V$.

- cados piblicos, pena de fer caftigado con todo rigor de Derecho.

Que ninguna perfona , de qualefquier eftado, y calidad que fea, lleve, ni ufe de dia, ni de noche armas prohibidas, pena de Prefidio, y demàs de la Real Pragmatica.

Que ninguna perfona ande de noche à deshora con armas, ni fin ellas, aunque no fean prohibidas, pena de diez mil maravedis, y de perderlas.

Que no anden de noche en quadrillas con armas, ni fin ellas, con garrotes, ni otros inftrumentos ofenfivos, ni defenfivos, ni hagan efquinas, alborotos, ni motines, pena de procederfe contra los delinquentes con todo rigor de Derecho.

Que nadie confienta en fucafa Juegos prohibidos, pena de fer caftigados con la que la Ley Real lesi impone.

Que fe dè cuenta de todos los Vagamundos, para limpiar el Pueblo de la pefte que ocafionan, y aplicarlos al Real fervicio de Armas, y Prefidios; y que nadie los - oculte, ni à otra gente de mal vivir, pena de fer caftigados con la mifma que merecen los encubiertos.

Que ninguna perfona compre cofas de firvientes, pena de perderlas, y de fer caftigados como còmplices, fiendo de hurto.

Que ningun vecino dexe fueltas fus cavallerias en los Sembrados, Vinas, y Campos, ni maniatadas, de noche, ni de dia, y que precifamente las entreguen à los Guardas, ò tengan perfonas que fe las cuiden; y no permitan hacer daños en haciendas agenas, pena de pagarlos, y de diez mil maravedifes, con las demàs que haya lugar.

Que cada vecino limpie la porzion de calle , quéá la cafa en que vive correfponde, pena de diez mil maravedifes, y hacerlo á fu cofta,

Que

## DE RESIDENCIAS.

Que todos los Molineros de Harina, y Mefoneros acudan dentro de tres dias por fus Aranceles, pena de: diez mil maravedis.

Que todos los que exercen oficios pùblicos, que necefsitan de aprobacion, prefenten ante mil las Cartas de fu Examen, pena de privacion de ellos, dentro de tres dias.

Que todos los Priores de Gremios, dentro de fegundo dia, prelenten fus Conftituciones, pena de diez mil maravedis.

Que todos los vecinos que tuvieffen Romanas, Pefos, Pefas, Varas , y Medidas, para comprar, y vender, las traygan à corregir, y fellar con el marco de Ciudad dentro de feis dias, baxo la pena de veinte mil maravedis.

Que todo fe execute somo queda mandado, y nadie quite efte Edicto, y Auto, baxo la pena arriba expreffada, y las demàs arbitrarias que huvieffe en Derecho.

Dado en la Ciudad de Huefca à 26 .de Abril de 1764. Lic. D. Silveftre Martinez. Por fu mandado. Antonio Matheo Iturralde.

10 Formado el Edicto, y Auto antecedente, fe entrega al Pregonero, fi fabe leer; y ètte, con la folemnidad que en el Pueblo es coftumbre pregonar los Vandos, le publica, fiendo prefermes Receptor, y Alguacil de Refidencia, con otras perfonas ; y hecha la publicacion', fixa el Edicto, y Auto, como original, en el parage que fe tiene por mas pùblico; y no haviendo Pregonero ffe cumple con fola la fixacion, por el mifmo Receptor en el expreffado parage püblico: de cuya diligencia, en ta for-i ma que es executada fe pone tambien fee á continuacion del tanto que queda en el Proceffo.
(11 Hecha la publicacion, y puefta la diligencia, fe provee en el mifmo dia un Auto, que comprehende todos los affumptos inftructivos de la Refidencia, difpuefa
ta de modo, que ca notificarlo, y executar fu contenido no fe emplee mas de tres dias; para cuya inteligencia, y claridad pondrè materialmente los Puntos que abraza, y el mifmo Auto, que con eftos, ò equivalentes terminos, 'debe fer del tenor figuiente.

## AUTO GENERAL.

12 En la Ciudad de Huefca à 26 . dias del mes de 'Abril de 1764. el feñor Don Sylveftre Martinez, Juez de Refideacia, \&c. dixo: Que cumpliendo con lo que fe previene por el Real Defpacho, en cuya virtud eftà exerciendo, debia mandar , y mandò: Qie por el Efcribano, ò Efrribanos de Ayuntamiento, ò por el mas antiguo, ò unico del Juzgado, y Numero, en el termino premptorio de dos dias feguidos al de la notificacion, y baxo la pena de diez mil maravedis exigibles por cada falta, fe dèn, y entreguen en efte Tribunal, por ante el prefeate Receptor, con toda claridad, y diftincion, y en Pliegos feparados del Sello correfpondiente, los figuientes Teftimonios.

Primeramente: Uno, en que conften todas las perfonas comprehendidas en efta Refidencia, defde que fe tomò la ultima, con diftincion de los aufentes, ò difuncos, y del dia en que tomaron poffefsion de fus empleos unios, y otros.

Otro, en que conften todas las Caufas Civiles, y Criminales, que fe han incoado dentro del trienio, con ex--prefsion de las que fe han fentenciado.

Otro , en que conften las Fianzas dadas por el Corre-n gidor, y Alcalde Mayor al ingreffo de fus empleos.

Otro, con relacion de las Villas, Aldèas, ò Lugares, fujetas à la Jarifdiccion, con exprefsion de quien las proyee de Jufticia,

Otro, en que confte fi fe ha publicado la Pragmatica de Confervacion de Montes, y fi fe han aumentado los Plantios, y Alamedas, con exprefsion de los arboles que cada ano fe han puefto, y en donde.

Otro, en que confte fi fe ha publicado la Pragmatica de Regiftros de Cavallos, y Yeguas de cria : la del Papel Sellado : la de Gitanos : la de Veda de Caza, y Pefca: la de Armas prohibidas : la de reformacion de Trages : la de Lutos: la del modo de labrar Plata, y Oro ; y todas las demàs que por el Confejo fe han remitido, con exprefsion de fi fe han leido todas en pùblico Ayuntamiento para fu inteligencia, y obfervancia, con la de Defertores.

Otro, con infercion de lo que fe dexò mandado por 1a ultima Refidencia, y exprefsion de fi hay, ò no, reparos hechos à ella por el Señor Fifcal del Supremo Confejo.

Otro, en que confte la Vifita trienal, que el Corregidor ha debido hacer en cada Pueblo de fu Partido.

Otro, de los dias en que fe han vifitado los Terminos, y Mojoneras.

Otro, de las Rentas, y Propios que tiene la Ciudad, con exprefsion de fi fe adminiftran fuera de Ayuntamiento por alguna Junta, y con fee abfoluta de no haver otras mas de las que el Teftimonio expreffa, ni con titulo de Siffas, ni Arbitrios.

Otro, de los Alimentos que à la Ciudad le fon afsig-1 nados, con las quentas originales de fu diftribucion.

Otto , de los Efrribanos Reales que hay ene eftar Ciu-, dad; y quienes fon Depofitatios de Penas de Gamara, y gaftos de Jufticia.

Otro, en que fe certifica fi hay, ò̀ no, Pòrito, ò Monte de Piedad: quienes fon fus Inteiventores ; y fi hay Padre de Huerfanos, Níros Expofitos, y con què rentas fe, mantienen.

Otro, en que contten los Mefones, Tiendas, Cafas pûblicas de efta Ciudad, y Molinos que hay dentro de fu Jurifdiccion.

Y afsimifmo, que los expreffados Efcribanos prefenten en efta Audiencia todas las Caufas Civiles, y Criminales, que ante ellos huvieffen paffado, con exprefsion de no quedarles otras : contas vifitas del Partido originales, que tendrá hechas el Coregidor una vez en cada Trienio, $y$ las vifitas generales de Carceles que fe deben executar en cada un año por los dias feñalados.

Que el Efcribano de Ayuntamiento, ò Direccion de Propios, prefente las Quentas de todos ellos, originales, con Recados de Juftificacion, ò Copia Teftimoniada, eftando en el Confejo con Carta del Efcribano de Camara, en que diga haverlas recibido.

Que todos los demàs Efcribanos prefenten del mifmo modo las Caufas del Juzgado, ò Comifsiones que ante ellos hiuvieffen paffado, dentro de dos dias.

Que el Corregidor, y Alcalde Mayor, prefenten Relacion jurada de las Caufas que han tenido, con Comiffion de qualefquier Confejos, y Tribunales, con expreffion de fu eftado, y paradero, y entreguen afsimifmo los Libros donde deben tener fentadas las condenaciones, penas de Camara, y gaftos de Jufticia de todo fu Trienio, dentro del referido termino de dos dias.

Que el Alcayde prefente los Libros de entradas, y falidas de prefos; con todos los Mandamientos de foltura del Trienio, en el expreffado tiempo de dos dias.

Que el Depofitario de penas de Camara, acuda dentro de diez dias à dár quentas de ellas, y de las de gaftos de Jufticia.

Que los Alcaldes de la Hermandad (filos huvieffe) prefenten fus Libros de condenaciones dentro de dos dias.

## DE RESIDENCIAS.

Que los Fieles de Romana prefenten los Libros de las carnes gaftadas en el Trienio, fi eftán por adminiftra-- cion (y no por arrendámiento ) dentro del mifmo termino de dos diás.

Que el Fiel Almotacén prefente los Marcos, y Patrones de Ciudad, que debe tener, para corregir, y co--tejar los pefos, y medidas (con el Sello para las que fueffen de madera ) dentro de tercero dia.

Que todos los arriba expreflados, cumplan cada unos con lo mandado en la parte que les toca, baxo la pena de diez mil maravedis con la aplicacion ordinaria, y de exigirfela fin otra diligencia.

Afsimifmo, que el Efcribano, ò Receptor de efta Refidencia, paffe perfonalmente à la Cafa de Audiencia, ò Ayuntamiento, y vea fi el Arancèl Real de Derechos de Juzgado, fe halla fixado en parte pùblica: y el de Derechos de Alcayde en la Real Carcel, donde los prefos le puedan vèr al entrar, ò al falir en ella ; y lo ponga por fee, y diligencia, para en fu defecto hacer el cargo à quien correfponda.

Que fe defpache Exorto al Capitan General, ò Comandante del Reyno, con Carta politica, para que con afsittencia de fu Auditor, refponda fi el Corregidor ha obfervado la Real Pragmatica de io. de Septiembre de 1754. fobre aprenfion de Defertores, por primer Correo ,ó proporcion de menor cofta.

Que à continuacion de las diligencias que fe iràn practicando, fe execute la de paffar fu Merced con afiftencia del Receptor, d̀ Efrribano, al reconocimiento del Archivo, fui feguridad, y la de los Papeles de Ciudad, y fe ponga en el Proceffo el dia que fe hizieffe.:

Que Evaquadas todas las referidas providencias, quando haya proporcion, y convenga, fin impedir el curfo de efta Refidencia, fe haga por fu Merced, y de-
màs de fü Audiencia, el reconocimiento de Carnicerias, Pefcaterias, Tocinerias, Tiendas, Tabernas, Mefones, Carceles, Pòfitos, Almudies, Molinos, Cafas de Ayuntamiento, y demàs pueftos pùblicos que el Pueblo tenga; y que en el dia que fe execute, fe ponga por diligencia à continuacion de las demàs que huvieffe hechas. Y que por efte Auto general de Puntos Inftructivos, fe entiendan mandados executar aùn aquellos que en èrno eftuvieffen expreffados, fiendo precifos para la Juftificacion de la Refidencia : Por el que afsi lo proveyò, y firmò ante mì el prefente Receptor, ò Efribano, ;de que doy fee. Liceaciado D. Silveftre Martinez. Ante mì, Antonio Matheo Iturralde.

13 Fornado el Auto antecedente, debe el Efcribano notificarle en el dia, y á mas tardar, no pudiendo, en el figuiente à fu fecha, paffando á las cafas de los quüe en èl fe contienen, acompañado de un Miniftro Ordinario que fe las enfene.

14 En virtud de las Notificaciones que el Efcribano debe eftender en el Proceffo, feparadas unas de otras, con la fecha del dia en que las hace, y con el orden fuccefsivo à continuacion unas de otras, vienen los Notificados prefentando los papeles que fe les ha pedido, los quales fe vàn colocando en la primera Pieza de Autos, en feguida de las Notificaciones, poniendofe afsimifno por el Efcribano diligencia de la prefentacion en el dia en que fe hace, $y$ con exprefsion de los papeles que contiene : feparando á parte las Caufas Civiles, y Criminales

- prefentadas: Las vifitas de Carcel: Las de las Villas, y, Pueblos del Partido : Los Libros de entradas, y falidas de Prefos: Los de condenaciones del Juzgado: y los de Fieles: como que todos eftos fe han de bolver defpues de reconocidos à los que los entregaron.

15. Afsimifmo, fe han de feparar las quentas de Pro-
pios, de que fe ha de facar una Copia, que ocupara una pieza entera, de las que debe conftar la Refidencia, como mas adelante expondrè , para que todo falga conforme, y fe fepa el tiempo en que fe ha de executar efta Copia, y fu reconocimiento.

16 Hechas las prefentaciones, debe el Efcribano Receptor hacer la diligencia de los Aranceles, en los fitios que previene el Auto, y ponerla en el Proceffo, con la exprefsion de fi eftàn, ò no, en parages donde con facilidad fe puedan leer por qualefquiera perfona.

17 Tambien debe ponerfe la diligencia de haverfe prefentado, vifto, reconocido, y buelto à las Partes fus Cartas de Examenes, y Conftituciones de Gremios, y fi ha refultado, ò no, alguna fingida, ò falfa de las que fe pidieron en el Auto de Buen Govierno, de las quales ninguna ha de ponerfe en el Proceffo donde ha de conftar fi eftà executado todo lo mandado en los Autos; y afsimifmo, fi el Almotacèn ha llevado los Patrones, y Marcos, con los que fe hace el cotejo en qualefquier dia de los mas defocupados: y las vifitas de Archivo, Carceles, y demàs pueftos pùblicos, conftando con claridad todo, y con la fecha del dia en que fe hace cada cofa, y con exprefsion de los defectos que fe hallan : procurando que en todos los dias fe adviertan diligencias, y fechas diftintas, con orden correlativo de unas à otras, para obviar fe prefuma que ha havido algunos de haelga. - 18 Evaquados todos los Puntos hafta aqui propueftos, fe forma el Exorto para el Comandante, ò Capitan General, (fi en el Real Defpacho fe previene ) cuyo te $z_{\text {- }}$, nor debe fer el figuiente, en Papel de Oficio, con mas los titulos que tuvieffe,

EXORTO.
19. Al Excelentifsimo Seíor Governador, y Capitan General de efte Reyno , \&c. D. Silveftre Martinez , Abogado de los Reales Confejos, \&sc: Hago faber como por ana Provifion del Rey, (que Dios guarde) y fu Supremo Confejo de Caftilla, me hallo en efta Ciudad entendiendo de Juez, en la Refidencia que ha de dár D. F. de tal, Corregidor que ha fido en el próximio Trienio, y que en uno de fus Capitulos manda S. M. libre Exorto en forma à V.E. para que con afsiftencia de fu Auditor,fe certifique por fu Secretaria lo que refulta del Libro deAffientos en favor, ò cargo del Refidenciado, fobre el cumplimiento de la Ordenanza de 1 o. de Septiembre de 1754. para la aprenfion de Defertores. Y en fu virtud, para que tenga efects, y fe formalicen en un todolos Autos Inftruetivos de efta Refidencia, he acordado el prefente, por el qual de parte deS. M. exorto, y requieroà V. E. y de la mia fuplico, que luego que le recibd, ò le fea moftrado, consalsittencia de fuiAuditor,', mande à fu Secretario poner la expreffada Cervificacion al pie de efte Exorto, y que origimal uno, y otro femie debuelva por el mifmo conducto que ha llegado à $V$ :o En que afsi conviene al Real fervicio : pór eb que practicaré quantó à V. E. ocurrá, fiempre que la ocafion la permita.- Dado en la Ciudad de Huefca à 30. de Abril de 1764. Licenciado D. Silveftre Martinez. Por fu mandado y Antonio Matheo Iturralde.

20 Hecho el Exorto, fe forma una Carta politica de pliego que le acompañe, y que ea los mifmos, ivotros femejantes terminos, diga afsi.

21 Excelentifsimo Señor, y muy Señor mio, con el motivo de tener folos 30 . dias de termino que empeza-

## DE RESIDENCTAS.)

ron à corret el 26 . del prefente, para evaquar la Comiffion deS. M.ien que me hallo Juez de Refidencia en efta Ciudad: Suplico à V. E. fe firva con la mayor brevedad mandar fe me debuelva original el adjunto Exorto, con ta Cettificacion que en è fe expreffa ; y que no omita darme ordenes de fu agrado, en que le complacerè guftofo. Dios guarde à V.E. muchos años. Huefca, y Abril 30. de 1764 . B. L. M.de V. E. fu fervidor. Licenciado D. Silveftre Martinez. Excelentifsimo Señor Governador , y Capitan General, \&cc.

22 Cuya Carta, y Exorto fe remiten del modo que fe previene en el Auto General, y en el cafo de haver Correo, en qualéquier dia de los antecedentes es lo mejor no perderle, y defpacharlo quanto antes, ponien--dofee en el Proceffo, del dia en quefe defpacha, y en què forma, dexando una Copia fimple para repetirle, finò refponde, ò fe pierde.

23 Executadas todas las cofas que previene el Auto General, y conftando á fu continuacion, fe ceffa en la pri--meraPíeza delProceffo, que comprehende todo lo inftruc--tivo, dexandola de modo que fe cierre, colocando en ella el Exorto con la Certificacion del Capitan General, en feguida de la fee que fe puifo de fu remefa.

24 En efte eftado fe provee Auto, mandando formariel Interrogatorio de Preguntas, que debe decin afsi: En la Ciudad de Huefca à 30. dias del mes de Abril de 1764. El Séior Juez de Refidencia dixo, fe forme el Interrogatorio de preguntas para hacer la Sumaria fecretal; y yhechö, fe examine á fu tenot el fuficientenumero, de teftigos de fana conciencia, de ambos eftados, No--ble, y General, idòneos, fin odio, mala voluntad, paffion; ni tachas; y fe execute todo finmas Auto que efte, por elqueafsi lo proveyò, y firmò, de que doy fee. Licenciado Martinez. Ante mì Antonio Matheo Iturralde.

## 348 CAPITVLOV.

25. En el interin que el Effribano eftiende el Interrogatorio con arreglo al apuritamiento, à borrador que le hace el Juez, debe ètte informarié de aquellas perfonas que mejor le parecieffen para teftigos, de las calidades en fu Auto prevenidas, y fecretamente hacer una lifta de elias, procurando que à lo menos fean doce teftigos, y à lo mas, no paffen de treinta, por grande que fea la Ciudad, $y$ que fu tenor en mas, ò menos preguntas reducidas, fea el figuiente.

## INTERROGATORIO.

26 Por el Auto de 30. de Abril , proximo paffado; proveyò el Señor Juez de efta Refidencia, fe formaffe el prefente Interrogatorio, y que los tefligos fean examinaados con las preguntas figuientes.

Primera pregunta general : (Defpues de hecho el Ju:ramento en manos del Juez de quanto fupiere, en lo que fueffe preguitado cada uno de los teftigos, que han de fer examinados uno defpues de otra) Si conoce al Corregidor, Alcalde Mayor, Regidores, Syndicos, Procuradores, Eforibunos de Ayuntamiento, y Juzgado , Padre de Huerfanos, Mayordoma de Propios, ò Depofitaria, Alcaldes de la Hermandad, Alcaydes de da Real Carcel, Alguacil Mayor, y Odimarios, Porteros, Fieles Amotacènes, Guardas, ò Comiffarios de Huerta, y demàs que deben fer refidenciados, y fe expreffan en el Teftid monio prefentado por el Efrribano de Ayuntamienta; en que conftan todos tos comprehendidos: : Si fon fus $\mathrm{Pa}+$ rientes, Amigos , Apafsionados, Enemigos, Deudos ; d fus Dependientes: Si fon, ò han fido fus Amos, ò Paniaguados de ellos, ò les comprehendealguna otra circunftancia de las generales de la ley, que en efta Pregunta no fe halle expreffada,

## CORREGIDOR.

27 Preg.II. Si ha cumplido con todo lo que fe dexő mandado en lá ultima Refidencia, y hecho guardar, y pu-blicar la Real Cedula de Caza, y Pefca. La de confervacion de Montes, y aumento de Plantios. La de Armas prohibidas. La de reformacionde Trages. La de Lutos. -La de aprenfion de Defertores. La del Papel Selladó.La de Bagamundos. La de Gitanos. La de aumento, y raza de -Caballos. La de Pòfitośs y Montes de Piedad. La de la forma, y moda de trabajar la Plata, y Oro, y labrarla. Ia de que no fe faque Moneda del Reyno par fu diftrito, y lasidemàs que por el Confejo, ò por S. M. de han fido embiadas para fu cumplimiento, yobfervancia, y la de Eticos, Tificos, Males contagiofos, y Pefte. -ifl 28 III. Si ha guardado lo difpizefto por el Santo Concilio de Trento, y refuelto en el Real Concordato, fobre la effencion de los Coronados, y que no/ fe hagan fraudés á S. M. con lös derechios que le deben contribuir - los Eclefiafticos, ò fi ha permitido que eftos ufurpen al--gunos contra las Reales Ordenes, à exceffos de fus Jueces, fin haver dado curenta al Confejo, ni defendido la Jurifdiccion Real; y fi contra lo mandado por el Rey ha ,tolerado publicar Bulas, ò Refcriptos de Ronra, fin eftár paffadas por el Supremo de Caftilla ; y fi hai dexado de dàr avifo à la Secretarìa de la Camara de las vacantes de fu Jurifdiccion, pertenecientes al Real Parronato ; y afsimifmo, ft ha permitido exceffos de Jueces comifsionados por qualefquier Tribunales, ò de Militares Oficiales, Cabos, ó Sargentos.

29 IV. Si ha guardado los Eftarutos de la Ciudad, y Ios que prohiben las entradas de carne, y vino ecomo por Privilegio, tiempa inmemorial, ò puro Eftatuto ; Sit $_{\text {t }}$

## CAPITひLO $K$.

ha hecho impoficiones, ò las ha tolerado, fin orden de S. M. ò confentido refattimientos enamas de lo que permite la ley ; ò fi ha minorado la contribucion de Regidores , yy pernitido que à los pobress) feguih furefcafochaber, fe les grave mas què à los ritos. Si ha fido morofo en recaudar los.Reales derechos; y fi ha faltado à los Ayuntamientos, y retardado fus refoluciones. -2.30. V . Si ha vifitado encada àno los terminos dela Ciudad, y renóvadolfus:Mojoneras/Si ha permitido ufuřpar alguna porcion dé ellos por Tos Tierratenientes insmediatos. Si nio tha guardado los Effatutos à ados Gre--mios, y no fe ha arregladoá ellos' pata las Vifitas de fus Tiendas, Cererias, o Confiterias, y caftigo de los que thacen obras falfas, con fus penas, o tas de Reales Leyes de Caftilla. Si ha concurrido à dus Eunciones, litiotras que no deba, follo con el fire de Hévàr derechós, pori fu -afsiftencia; ; òfi por fobornos ha dexado de hàcep jufticia, fabiendo los delitos.
nis 3 i VI. Si hathecho aufencias de la Ciudad de mas ide noventa dias. Si ha falido de ella para hácer da Viftta trienal de dós Pueblos, y fi los hà dlevado mas derechōs de los que en la Real Otdendel Confejo fele feñaalan, fin falir de la Cabeza de Partido para hacerla de todos los de fu Jurifdiccion, y Departamento.
A) 32 VII. Si ha cuidado del enipedrado de las Calles, Io limpieza, la de las Fuentes, fu feguridad; la delos Puentes, Paffeos, y Alamedas :la de las Cafas pùblicas, donde fe defpachan los Abaftos: das de Ayuntamiento, - Carceles, y fus Prifiones, y las demis que fueren Propios de Ciadad, ful Archivo, y Papeles, con las dlaves que debe haver para fu cuftodia, y.de da compoftura de Caminos Reales para ruiedas, Correos, y Paffageros.
33. Vill. Si ha procurado que los Arriendos de lós Propios fe hagan como acoftumbran hacerfe, y lailey,

## DE RESIDENCIAS.

mànda, al Ramo, ò Candela, con toda juftificacion, en el mejor Poftòr, y que no lo fea directè, ni indirected, nint guno des Ayuntamiento, haciendofe los Pregones con: intermedios, para dàr lugar à las pofturas, y en los dias que por Pregòn, y Cartell fe huvieffen fenalado; y fi ha comprado Bienes, Sitios, ò Raizes, en fu Jurifficcion. 34 IX. Si ha tenido la Ciudad mal abaftecida de Carnes, Tocino, Aceyte, Vino, Pefcados; à fi ha permitido eftos, ù otros alimentos dañados contra la falud pùblica, ò los ha tolerado por no vifitar los Pueftos. pù-t blicos donde fe venden, ò por tener amiftad, interés, ò parentefco con los Abaftecedores, ò por no prevenir à los Regidores que vigilen cada unos en el tiempo que les toca. Si ha zelado fobre que los precios fean moderados en todas las cofas, y que los Regidores no los pongan fubidos por recibir algun regalo de los Vendedores, y que en efpecial el Pan fea de buena calidad, y fin faltas; of of por comerciar con el caudal de Pòfitos, ò Moates de Piedad, y Propios, ha faltado unio ,y otro , ó por aplicarlos:a atros fines de aquellos en que deben fer cond vertidos.

- 35 X. Si por na fer conformes à fu dictamen, ha embarazado las refoluciones de Ayuntaniento, no fiendo opuieftas al ferviciol de Dios, y del Rey, ò por fines particulares no ha executado las penas de Ordenanzas, fobre el govierno de Aguas, y riegos de Huerta, y: Cams pos, finconformarfe à los Eftatutos de dos Terminos: Si ha cuidado de la educacion, y crianza de Niños Expofitos ;y de que el Padre de Huerfanos cuniplai conolo que letoca, yque no fe hagap Depofitosi eni Efribanos. as 136 XI. Si fe ha affefforado (\#o fiendo de letras ) con otro que no fea el Alcalde Mayor, ó le ha eftorvado cobrar fu falario. Si ha llevado mas derechos de los que le eftán feñalados por Arancèl, y fi lo ha tenido en


## 352

 CAPITVLO D. parage püblico, para que fe vea los que deben pagar los Litigantes; y fi à eftos les ha injuriado de obra, ù de palabra, ò fi ha hecho varateria, ò coecho con ellos, en perjuicio de otros.37 XII. Si ha vivido amancebado, ò efcandalofamente, y ha dexado de caftigar los pecados pùblicos; y. fi para evitarlos ha hecho Rondas de noche con frequencia, ò fi por no hacerlas, fe han feguido pendencias, alborotos, muertes, ù otros delitos, que fe huvieran evitado. Si ha executado las condenaciones correfpondientes, y ha tenido Libro donde fentar las que tocan á la Real Camara, y gaftos de Jufticia. Si ha dado cuenta de ellas al fenor Superintendente de eftos efectos. Si las que refultan en Proceffos donde ha havido prifiones, ha dexado de ponerlas en el refpatdo de los Mandamientos de foltura, y fieftos han fido defpachados con formalidad en Papel Sellado, como manda la Real Pragmatica; y fi las refultivas de Ordenanzas las ha fentado para el mifmo firs, en el Libro de Corte, que fe acoftumbra ó en el que tiencel Efcribano de Ayuntamiento, y en el fuyo. Si generalmente ha fido zelofo del bien pù blico, esforzandofe en lo que le ha fido pofsible por cumplir con fu obligacion, y defpachar con brevedad las Caufas Civiles, y Criminales. Si ha fido compásivo con los pobres, como debe, y les ha guardado jutticia, fia inclíarfe a los ricos, que por ferlo quieren dominarles: y fi ha hecho por el fervicio del Rey nueftro Señor, ò deI Pueblo, donde es Cabeza, alguna obra digna de la Real memoria, ò de alabanza ; ò fi ha cometido algun de-lito grave fuera de lòs que por las antecedentes Preguntas fe indagan, por malicia, ò venganza, entre las inumerables obligaciones con que fe halla, : diga, y dè razon de por què lo fabe,

## ALCALDE MATOR.

$3^{8}$Preg. XIII. Si en defecto, aufencia, ò enfermedad del Corregidor, ha dexado de hacer lo que aquel tiene obligacion, ò ha cometido alguno de los delitos que en las Preguntas antecedentes fe han dicho, $y$ en efpecial fuera de lo que es Politica. (que haviendo Corregidor no le toca) Si ha cumplido con lo mandado en la ultima Refidencia. Si ha hecho aufencias de mas denoventa dias,ò retardado el curfo de las Caufas en perjuicio de los que litigan. Si por fobornos ha dexado de hacer jufticia; ò fi por cofas de corta entidad, y adquirir derechos, ha movido injuftamente Caufas de oficio.
039 XIV. Si ha vivido torpemente, ò con color de hacer jufticia, ha folicitado mugeres. Si en los Juicios Civiles, y Criminales ha dado à cada uno lo que le roca, ò ha retardado en fu perjuicio las Sentencias fuera del termino de ley que tiene para darlas. Si en los Libramientos de foltura, ha puefto, ò mandado poner al Ef cribano las condenaciones pecuniarias de los Reos, y fi los ha hecho con la formalidad, $y$ papel que debe; y fi contra ley ha hecho Depofitos en Efcribanos, y les ha permitido el examen de Caufas Criminales fin fu afsiftencia.

40 XV. Si ha tenido Libro donde fentar las penas de Camara; y fi ha dado cuenta de ellas al Receptor Depofitario, ò Superintendente de la Corte, en cada un año, cumplido por el mes de Enero, ó otro que por el referido Señor Miniftro fe le feñale, no pudiendo fer en el que por Ordenanza eftà manidado; y fi ha fido zelofo por el bien comun, imparcial, y favorecedor de pobres: y fi fus Álguaciles ban fido fus criados, y firvientes, ò les ha cer. cenado fus dereços.

## CAPITULO $V$.

## REGIDORES.

41 Preg. XVI. Si han cumplido con lo mandado en la ultima Refidencia con lo que les toca, y han fido omiffos en pedir Fianza al Corregidor, y Alcalde, y à los Depofitarios, ò Mayordomos de Caudales públicos. Si han hecho faltas en los Ayuntamientos ordinarios ; ò en los extraordinarios, en que han fido avifados. Si han arrendado los Propios en menor valor del que regularmente producen, por empeño, foborno, ò interes particular, y fi han hecho que fus Depofitarios, ò los de los Montes de Piedad de Sementera, y Panadèo , dèn fus quentas en cada un año.

42 XVII. Si han hecho repartos de Contribucion Real en mas cantidad de la que el Rey manda, ù de otra clafe, fin licencia de S. M. Si las cargas Concegiles las han repartido à proporcion entre todos los Vecinos, fegun la pofsibilidad de cada uno, con las Voletas, ò Alojamientos. Si han guardado las exempciones que cada uno goza , ò privilegios; ò fi por fer de pobres, los han defpreciado. Si han mantenido, defendido, y confervado los Privilegios, Ordenanzas, y Effatutos del Pue, blo, con los prohibitivos de entradas de Carne, Vino, ù otras efpecies, como deben; y fi han cuidado de que el Pófito, ò Monte ${ }_{2}$ de Piedad, para fembrar , ò panadear, con eftos, ù otros titulos, fe reintegre, y adminiftre fegun fe previene en la Inftruccion, y Leyes Reales de eftos Reynos,ò las reglas de fu Fundacion, fiendo aprobadas, y eftando mandada fu obfervacion; y fi han fido zelofos por el bien comun, y del Rey.

43 XVII. Si porfumal govierno no ha eftado el Pueblo bien abaftecido de todos generos, y á moderados precios; ò fi por fu omifsion, poco cuidado, foborno, ò

## DE RESIDENCIAS.

 interès particular, han fido de mala calidad, dañados, $y$ perjudiciales à la falud pùblica, en efpecial Carne, Pefcados, Vino , Tocino , Aceyte, y Jabòn. Si cada uno en efmes, eò femana que le toca, ha dexado de afsítir al Repefo de Carnes, y Vifita de Abaftos, y à cuidar de que à cada comprador le dèn cabal el pefo que paga. Si han procurado que en años denecefsidad fe retengan los Granos dentro del Pueblo, en efpecial el Trigo y y que no fe extrayga fuera del Partido, ni à otros Reynos, y tambien quando para efte fin, y el de que to fe encarezcan, fe les defpacha à los Corregidores Reales Decretos. 44 XIX. Si han cuidado en Ayuntamiento de que fe haga la renovacion de Mojoneras, y Vifita de Terminos, como es coftuímbre, en cada año, y han afsiftido á ella Si han adminiftrado mal los' Propios, ò han defmembrado alguno de ellos, ò han tenido interès en fus Arriendos. Si el producto de la Agua-ardiente, y Licores efpirituofos, lo han aplicado fegun Ordenes de S. M. y han repartido efte tanto menos en ta contribucion del Pueblo. Si han cuidado del empedrado, y limpieza de las Calles; compofturas de Fuentes, Puentes y Caminos, y de las Cafas, y Edíficios, que amenazaní ruina, $y$ fus apuntalamientos. Si han cuidado de que todas las Obras puiblicas, que fe facen con los Propios, fean à la menor cofta, y mayor feguridad de ley, poniendo Carteles ; y afianzando los Obradores, ò Maeftros qué tas hagan. Si han procurado la confervacion de fus Montes de Propios, ò comunes ; y fi han hecho que en Ayuntamiento fe les lean todas las Reales Ordenes de cada año, que fe publiquen, y obferven: y fi han fido efcanđalofos, ò amancebados.
## 356 <br> CAPITVLO $V$.

## PROCURADORES SYNDICOS.

45. Preg. XX. Si defde el dia que entraron en fix empleo cuidaron de que fe les leyeffen los Mandatos de la ultima Refidencia en Ayuntamiento, è hicieron que fe cumplieffen. Si han folicitado que fe hagan los Amojonamientos, y deslindes de los Terminos, ò fe han opuefto á

- fu execucion. Si han dado las quexas que deben en Ayuntamiento quando han faltado Abaftos, ò han fido dañofos, ò à precios excefsivos, y han permitido fe encarezcan fin necefsidad grave. Si ha defendido bien las Caufas del Pueblo, y fi han dexado de valerfe de Abogados en puntos de Derecho, no fiendolo. Si han afsiftido à los Ayuntamientos ordinarios, y demàs que fe han avifado; ò fi por no acudir fe ha feguido al Comun algun perjuicio grave.

46 XXI. Si han procurado que al Pueblo fe le guarden fus Privilegios, Exempciones, y Ordenanzas, y que los Pòfitos, Alcambras,ò Montes de Piedad, fe goviernen fegun la Inftruccion; y fines con que fe fundaron. Si han confentido que en repartimientos Reales fe mezclen quentas, y caudales de Pòfitos, Montes de Piedad, ù de Propios; ò que paffen algunas partidas fin recado juftificatinó ;ò fi han dexado de alegar agravios, òinjufticias, haviendolas vifto, ò tenido traslado de ellas. Si han cuidado de que fean bien hechos los Arriendos de Propios, y Abaftos, y que fe concluyan en los mejores poftores, y los que hagan mas beneficio al Pùblico, y de no mezclarfe direstif), ni indirectè, en fer Arrendadores de ellos. Si han tolerado que los Jueces, y losDepofitarios de Propios dexen de dár fianzas defde el dia que tomaron poffefion de fus empleos. Si han fido zelofos de fu obligacion, y del bien comun;y fi han fido deshoneftos, ò amancebados.

## ESCRIBANO DE ATUNTAMIENTO, $r$ fUZGADO.

2047 Preg. XXH. Si al Corregidor, Alcalde, Regidores, y Syndicos, les ha leido, y notificado los mandatos 'de la Refidencia ultima, defpues que tomaron poffeffion de fus empleos, para que no les firva de efcufa la ignorancia. Si ha guardado los fecretos de las refoluciones que ante el paffan, y no deben pubilicarfe. Si es fiel, y legal en los Inftrumentos que autoriza :ò fi ha cometido alguna falfedad en Efcritura pûblica, ò en repartimiento de contribucion, ò borrando unas partidas, y fuplantado otras en los numeros, ò en las letras.

48 XXIII. Si ha cobrado por fus derechos mas de lo. que le es feñalado por Arancèl. Si ha puefto al fin de las Caufas la taffacion de coftas ; y al reverfo de las Efcrituras el tanto que por ellas lleva: y fi ha fido Depofitario en Caufas que ha actuado.

49 XXIV. Si ha hecho las notificaciones, y demàs diligencias quele tocan, con la brevedad que debe, fin caufar perjuicios con fus dilaciones à los Litigantes: y fi los ha tratado injuriofamente de obra, ò de palabra :ó fi ha fingido ordenes de Jufticia , ò Ayuntamiento fin haverlas: olas ha executado con exceffo, por venganza, malicia, ò enemiftad de las partescon quienes fe entienden.
so XXV. Si à perfona de la Real Jurifciccion la ha obligado, y fometido à la Eclefiaftica, en Inffrumento que ante è fe haya otorgado, por ignorancia, ò por malicia, contra las Leyes de S. M.

51 XXVI. Si ha dado cuenta de los Pedimentos al Juez, ò Memoriales al Ayuntamiento, à tiempo ; ò con perjuicio los ha callado, ò retardado, para quando fea menos util fu prefentacion : ò fi ha fido morofo en eften-

## 358 CAPITULO $T$.

der los proveidos, y llevarlos al Juez para que los firme, haviendolos antes decretado: ò fi antes de la publicacion ha revelado las Sentencias.

52 XXVII. Si ha fido mezclado con interes en los arriendos pùblicos, por sì , ò tercera perfona. Si cont pretexto de ordenes de Jufticia, ha folicitado mugeres con torpeza, ò ha tenido amancebamientos.

53 XXVIII. Si los Autos de prifiones, ò gravofos, los ha comunicado à los comprehendidos, para que hagan fuga, ò queden iluforios: ò las providencias de Levas, y Quintas, haciendo por fu delito que no tengan efecto.

54 XXIX. Si ha leido en Ayuntamiento todos los años las Reales Pragmaticas, Ordenanzas, Cedulas de S. M. que fe le han entregado: y quando fe les ha dado fu cumplimiento: como tambien la que habla fobre lo que fe ha de hacer para que no fe ufen las ropas de los Eti$\cos$, Tificos, y demàs que han muerto de enfermedades contagiofas que deben quemarfe; y picarfe las piezas en que habitado durante el mal que han padecido.

## DEPOSTT ARIOS, O MATORDOMOS DE PROPIOS.

55 XXX. Si han comerciado con los caudales pùblicos, y los han expuefto à perderlos Si han tenido Libros de quenta, y razon, de entradas, y falidas. foliados, y refguardados. Si han extraviado, ò pagado alguna partida, fin legitimo Libramiento, y recado juftificativo: y fi han dado fianzas abonadas para la feguridad de los haberes en cafo de fallo.
PADREDE HUERFANOS.
de Padre,y Madre fe les ponga en tutela, è imponga en la Doctrina Chriftiana. Si ha cuidado de la educacion de Niños Expofitos, y Rentas de que fe mantienen, y procurado fe les ponga à oficio, fegun la iaclinacion de cada uno. Si ha cumplido con la obligacion, y demás cargos que fe le cometen en fuTitulo;y cuidado de que à Pobres, y Sirvientes fe les guarde fu derecho, fiempre que haya fido neceflario : y. fi no pudiendo por si', ha dexado de cumplir con fu Oficio por refpeto, falta de fortaleza, ù otro motivo, ò por no pedir fu auxilióà la Jufticia.

## ALCALDES:DE: HERMAND:AD.

57 Preg. XXXII. Si han cuidado de que no fe hagan daños, ni hurtos en los terminos del Pueblo,ò los han diffimulado por Dàdivas, ò refpetos. Si hian ufado comodeben de la Infignia de Alcaldes, para que como tales fean conocidos. Si han tenido Libros donde fentar las condenaciónes, y han dado cuenta de ellas al Receptor, ò Depofitario de penas de Camara, y gaftos de Jufticia ; ò fi fe las han embolfado todas fin fentarlas, ni tener cuenta, en perjuicio de las que al Rey tocan.

$$
A L C A Y D E D E: A R C E L R E A L .
$$

258 Preg. XXXIII. Si ha puefto, y mantenido à los prefos en los fitios, y con las feguridades que la Jufticia le ha mandado: ò fi les ha aliviado de propia autoridad las prifiones, ò mudado à parages donde ufen dè alguna libertad. Si les ha afsiftido con lo que es de fu obligacon, ò les ha llevado mas derechos de los que en el Arancèl le eftàn feñalados. Si eftàndo los prefos en reclufion les ha permitido comunicacion, por foborno, ò por refpeto. Si les ha permitido luz; ò fuego, á horas irre-

## CAPITULO V.

gulares, ò Armas con que puedan ocafionar algun daño, o quebrantamiento de Carcel : ò fi por fu culpa, poco cuidado, ò demafiada confianza, le ha hecho fuga alguno.

59 XXXIV. Si ha pernitido juegos, quimeras, rinias, ò pendencias, ù otros exceffos dentro de la Carcel, ò ha fido caufa de que los haya, por confentir comilonas, ò embriagueces, entre los prefos. Si fe ha comido las limofnas de los prefos, ò fe ha fervido de ellos cono fi fueran fus firvientes, ò criados. Si ha tenido acceffo con muger prefa, ufando torpemente de ella : ò fif folicitandola, con titulo de compafsion, la ha aliviado las prifiones, ò mudandola de los quartos en que la Jufticia la kavia puefto. Si tiene Libro donde fentar las entradas, y falidas de prefos, con el refguardo de los libramientos de foltura en forma. Si el Arancèl le ha tetenido en parage donde lo puedan vèr los que entran, $y$ falen en la Carcel : y fi les ha dado libertad para que falgan de la Carcel de noche, ò de dia, con motivo de Funciones, ò diligencias precifas que fuponen, fin que lo fepa la Jutticia, aunque tengan feguridad de fu buelta, excediendo de las facultades de Alcayde, ea quienes la fidelidad fe halla depofitada por los Jueces.

## ALGU ACIL MATOR , YORDINARIOS.

6o Preg. XXXV. Si han cumplido con lo que fe les mandò en la ultima Refidencia, y fi han executado las ordenes de Jufticia', fin excederfe en el modo, ni en manera alguna. Si han fido perezofos en hacer las prifiones, ò han dado avifo, ò tiempo para que los Reos huyan. Si han foltado à los prefos fingiendo que fe les han efcapado, haciendo refiftencia. Si han ocultado armas de delinquentes por aminorarles la pena, con decir no las Hevaban.

## DE RESIDENCLAS.

61 XXXVI. Si han fingido ordenes de Jufticia, y ufado fin ellas de armas prohibidas. Si han fido defcortefes, con los del Pueblo, ò han injuriado à algano de obra, ò de palabra, con armas, ò fin ellas. Si han rondado, y acompañado Muficas fin ordenes de la Jufticia. Si defpues de recogidos los Jueces han aiborotado el Pueblo, ò hecho maldad, y atropellamientos, culpando à otros para encubrirfe ellos. Si han tenido pandilla con inquietadores, y les han dado avifo de las horas en qué los Jueces fe retiran, y fi por fobornos, ù otros fines de combites, ò comilonas, les han revelado las providencias fecretas que fe les encargan en qualefquiera materia.
sh. 62 XXXVII. Si han recibido dinéro , ò cofa que lo salga de los Reos, ò de algunas perfonas que havian de fer reconvenidas en juicio, porque hagan la vifta gorda, ò les efcufen la comparefcencia, fingiendo que no han podido fer citados, y que fe hallan aufentes del Puebla fin culpa. Si han cobrado por fus diligencias mas dere-chos de los que el Arancèl les feñala, y fi eftàn, ò han eftado amancebados, ò han fido, ò fon alcahuetes, ò encubridores de delitos, ò fi han folicitado mugeres, COn ademán de ir à bufcar à fus cafas delinquentes.

## PORTEROS DE CIUDAD.

63 Preg. XXXVIII. Si han executado con prefteza los mandatos de Ayuntamiento, y fin excederfe, ni en lo mas minimo. Si han cambiado los nombres de las Botetas, y mudado los Patrones á la Tropa. Si en la cobran- ${ }^{\text {ct }}$ za de contribuciones han cometido exceffo; ò fi han tomado dádivas con titulo de derechos: © fi han trocado unos vecinos por otros, para los vagages, forrages, y zlojamiento's, efcufando á algunos por amiftad, rega- han miandado.

FIELES AMOTIAGENES.
64 Preg.XXXIX. Si han cuidado en cada un año de referir, y cotejar todos los Pefós, Pefas, y Medidas con los Marcos del Ayantamiento, fegun fus Conftituciones, F Eftatutos. Si han difimulado las faltas por intereffes particulares, en perjuicio del comun, y de rodos los que compran, y que ufen de Péfas falfas, ò de Piedras, y de Pefos de madera, ò paja, fin dár cuentà la Jufticia para que los mande hacer de fierro, ò dè las providencias que convengan. Y fi fabiendo que por los Jueces fe havia de hacer vifita, ò Repefos en las Tiendas, han dado foplo à los Tenderos, y demàs, que fin êl huvieran fido hallados en el delito, fiendo caufa que de efte modo fe hagan hurtos con medidas, ò pefos defectuofos, ò què fe vendan generos, que por fu mala calidad no debieran fer vendidos.

## GUARDAS DE CAMPO, O HUERTA.

65 Preg. XL. Si han dado cuenta á la Jufticia de todos los dános quie han halladolen lós campos, y de todas las denuncias que han hecho, luego que las hicieron. Si han difimulado, y ocultado talas, quemas, y perjuicios, ò las han hecho, ò fe han compuefto con los delinquentes fin dàrocuenta à los Jueces, èn perjuicio del Rey, de los agraviados, de la juiticia, y en defprecio de fu conciencia.

66 XLI. Si haviendo intimado una Cavalleria mayor, han dicho al Juez, que era menor, porque tambien to fea la pena : y fi intimando de nocber, han dio
tho que fue de dia: ò fif fiendo el daño mucho fuponen que es poco, ò al contrario, porque no han confeguido compoftura con el dueño : y fi haviendo intimado muchas Cavallerías, no las han denunciado todas, ò fi han defatado algunas, para que hagan Talas.

67 XLII. Si intimando ganado Bacuno, han denunciado Yeguar, ù otro , porque las penas fon diferentes en las refes, y en las horas, por las Ordenanzas, ò Eftatutos idel Pueblo. Si han hecho ajuftes, y conducciones con los que tienen cavallerias, para que pafturen en parages prohibido fin miedo de que los denuncien: ò fi haviendolas intimado, por compoficion han dexado de dàr quenta de la denuncia.

68 XLIII. Si han dexado de guiar las Cabañas, enféniandoles los parages vedados, para que eviten talas, y daños, ò fi por dinero han permitido que entren en parages prohibidos. Si por fu poca vigilancia fe han hecho hurtos de Miefes, Frutos, Arboles, Quemas, ù otros exceffos, que deben precaver: y fi con titulo de fu Oficio han acompañado á otros con armas, ò fin ellas, para executar maldades dentro del Pueblo,ò del terminino.

69 XLIV. Si eftando juramentados, y encargados en virtud de los Eftatutos, ò de fu obligacion, Para cuidar de los derechos prohitivos de entradas de Came, y Vino, han faltado, quebrantandolos por refpeto, foborno, è interès, 'en defprecio de fu juramento, yfidelidad de fu Oficio. Si fe mantienen con folo lo que facia de lós terminos, y penas, ò fi hurtan lo que cdebierah guardar ales vecinos, fiados en fu cumplimiento: Y Y para eftos cafos, y el de fubfanar los perjaiciós gue ocd fionen, han afianzado fus obligaciones al entrar en fus empleos.

$$
\mathrm{Zz}_{2} \quad \text { Pre- }
$$

70 XLV. y ultima. Si todo quanto lleva refpondido es la verdad, por püblico, y notorio, püblica voz, y fama en todo el Pueblo, y fif fe ratifica en ello, yen el Juramento que lleva hecho, què edad, $y$ oficio tiene, y què eflado es el fuyo, y fie es Vecino del mifmo Pueblo.

71 El qual Interrogatororo ha fido concluido oy dia 2. de Mayo, y para que conte lo pongo por diligencia, que firma el fenior Juez, de que doy fee. Licenciado Martinez. Iturralde.

72 Finalizado el Interrogatorio, ò algo antes de concluirfe, por na perder tiempo, debe el Juez dár orden á fu Alguácil, para que à cada Teftigo feparadamente le cite, con fénalamiento de dia, y hora en que ante fu Merced ha de comparecer, fin decirles el fin à que fon llamados ; y porque fiu Miniftro como foraftero, no fabrà las cafas donde viven, fe les dà las fénas, y fe manda que le acompanie otro de los Ordinarios del Juygado, para no. retardar las providencias del Real Servicio.

73 Haviendo illegado el Teftigo, le dirà el Juez el fin para que es llamado, y atendiendo a f fis ciccunftancias, le manda tomar afsiento, refpeto de que el tiempo en que fe le ha de ocupar es arucho ; y formandole ${ }^{\text {La }}$ C Cruz con h mano derecha, le recibe Juramento por ella, y Dios nueftro Señor, y en fu virtud, , ofrece decir verdad en quanto fupiefle, y fyefle prequatado: En cuyo eftado, fiendo el Juez prefente à toda la declara; cion, que el Receptor, ó Efrribano ya effendiendo, fe le hacen todas las preguntas del loterrogatorio, áá cuyo te, nor fe le examina, \& refponde a femeicianza de la forman lidad figuientes,

$S U M A R I A$

74 Teftigo primero. Don Lorenzo Moliner, de edad de fefenta años. En la Ciudad de Huefcaà tres dias del mes de Mayo de 1764. en virtud de lo mandado por Auto de 30 . del mes proximo, que ha finalizado, compareció ante el feñor Don Sylveftre Martinez, Juez de efta Refidencia, Don Lorenzo Moliner, á quien fu Merced recibiò juramento, que hizo en fus manos, por el que ofreciò decir verdad en quanto fupieffe, y le fueffe preguntado ; y fiendolo por ante mì el prefente Efcribano, al tenor del Interrogatorio antecedente, que para efta Sumaria fe ha formado, con diftincion, è individualidad de fus Preguntas:

75 Dixo á la primera: Que conoce à todos los que en ella fe expreffan, con el motivo de que es vecina de efta Ciudad, y el de haver tenido algunas dependiencias en fus Tribunales, por lo que ha comunicado con ellos diferentes veces, y los ha vifto, que no es pariente, ni le comprehenden las generales de la Ley, ni los trata con intimidad, ni es fu enemigo.

76 A la fegunda divo: Que tiene noticia de que no ha cumplido el Corregidor con un capitulo que fe le dexò mandado en la ultima Refilencia,, fobre que no permitieffen à ciertos Mniftros rondaffen de noche con armas, ò fin ellas, fin fu afsiftencia, ò la del Alcalde Mayor: con cuya falta de autoridad fe han originado algurnas inquietudes, pendencias, y refultas peligrofas, comio la de haver herido à un mozo, llamado Pedto Gärimòn, con efpada, en la noche del dia 30. ò 31 . de Agofto de 176. por uno de los Miniftros que entonces tenia el Alcalde actual: Que afsimifmo fabe por público, y notorio no haver cumplido exactamente en quanto à la Ordenąn-
za de Quintas, que fe le comunicò en el Diciembre del citado año, con que diò lugar àl perjuicio que ocafionò la fuga de todos los que havian de fer quintados, y entrar en fortèo. En quanto álo demàs tiene noticia de que ha cumplido, y oido publicar algunos Vandos, y tambien que à los Medicos les ha prevenido le avifen quando muéra alguna perfona de males contagiofos, para dàr las providencias que debe.
77. A la tercera: Quie fabe, por haver tratado con algunos Eclefiafticos, que ha cumplido en no permitir que dexen de contribuir eftos conforme fe les manda por S. M. el Santo Concilio, y Real Concordato con la Santa Sede : y que no tiene noticia de que haya tolerado ningunos exceffos de los que refiere la Pregunta ; pero fupone havrà defendido fu Jurifdiccion, y dado cuenta al Confejo quardó lo haya tenido por sonveniente, porque es zelofo en el Real fervicio.

78 A la quarta dixo: Que hace juicio havrá guardado los Eftatutos de la Ciudad, excepto el prohibitivo del Vino, contra el qual ha permitido algunas entradas con fu licencia, que efpecialmente ha dado al Colegio de San Bernardo, fin que pueda affegurar para què cani tidad, ni quando, fin que de los demàs Effatutos tenga oida cofa en contrario. En quanto à repartimientos, no ha fabido quexa alguna de pobres, ni de ricos, ni de fui cobranza; y aunque falta à muchos Ayuntamientos por fus continuas enfermedades, no embaraza fus refoluciones', y afsifte en fu lugar el Alcalde Mayor, como es pùblico, y notorio, y lo ha vifto entrar, y falit en la Sala Capitalar, donde fe celebran, y en las Funciones publit cas.

79 A la quinta dixo: Quie tiene noticia de que ha vifitado los Terminos en la forma que es coftumbre ; pero fabe que hay Mojones por poner, y que faltan muchos

## DE RESIDENCIAS.

 de los que havia en lo antiguo, por haverlo oido decir à algunos Labradores; y que en punto á lo demàs que contiene la Pregunta, no fabe cofa alguna.8o. A la fexta dixo: Que no tiene noticia de que haya hecho aufencias : y fabe ha tomado los derechos de Vifita trienal del Partido dentro de la Capital donde la ha hecho, por haverlo oido á Andrès Miron, Efcribano Real, ante quien paffaron ; pero no puede decir fi ha cumplido, ò no, con la Orden del Confejo, porque no la ha vifto.

81 A la feptima dixo: Que es pùblico ha cumplido con todo fu contenido.

82 A la octava dixo: Que es pùblico fe adminiftran los Propios con lal juftificacion correfpondiente, y que por aora hay una Junta, que con orden del Confejo cuida de fu direccion; pero que el Corregidor es muy mirado en que las cofas fe hagan fin perjuicio de la Ciudad, fegun fe dice por fus Vecinos.
83. A la nona dixo: Que no han faltado los Abaftos à precio mediano, excepto Aceyte, y Tocino, que aunque no ha faltado, ha fido caro, por la faca que ha havido de efte genero, y falta de cofecha del otro: En quanto à $P a n$, fe ha comido de todo; pero no fabe en què confifta, fin embargo de que todo fe paga como bueno, todo lo qual le confta porque lo ha vifto como vecino, fin que de lo otro que dice la Pregunta fepa cofa alguna; y que hace memoria aora, por lo que dice la Pregunta antecedente al final, de que ha comprado Cafa el Corregidor en efta Ciudad, y que le han multado en otras Refidencias, por la compra, no obftante que el Teftigo comprehende no ha incurrido en pena por fer perpetuo fu empleo en efte Pueblo, y no de trienio, fégun es publico, como el que le eftà firviendo defde el Reynado de Don Felipe Quinto. na mobigsito lo vap ob

84 A la decima dixo: Que en punto de Ayunta2 miento, no fabe: Que en quanto à riegos fe obfervan las Ordenanzas; y lo fabe por fer Procurador de un Termino. Que los Niños Expofitos fe llevan á Zaragoza à cofta del Hofpital. Que el Padre de Huterfanos no fabe fi cumple, ò no , ò fí cuida el Corregidor de que cumpla: y que los Depofitos en Caufas ordinarias, y de eftilo, fe hacen todos, ò los mas, en los Efcribanos que actuatin en ellas, contra las Reales Ordenes, y Pragmaticas; y que lo fabe porque lo ha vifto, y contará en muchas Caufas de las que á fu Merced le hayan prefentado.

85 A la undecima dixo: Que no tiene noticia de quanto refiere la Pregunta.
86. A la duodecima dixo: Que folo fabe como en la noche del doce de Mayo de 176 r. havo alboroto de cuchilladas, y in tiro de fuego en la puert a de la Botillerìa de Franca, y que entre los alborotadores, como gente ociofa, fe halloे Pedro Calvo, un Militar Cadete, llamado Caftilla, con un Regidor de Zaragoza ; pero no fabe fi con ellos fe hizo jufticia ; ni tampoco nada mas de lo que contiene la Pregunta, aunque fupone que en punto de Rondas, y delitos pùblicos, conoce el Alcalde por eftàr el Corregidor impofsibilitado , y achacofo, como lo eftaba en el tiempo del trienio anterior, en que era Alcalde Mayor Don Manuel Sylveftre, quien por lat mifma razon entendia en todo lo Civil, Criminal, y Politico, fegun tiene vifto por fus providencias.

## ALCALDE MATOR.

87 A la trece dixo : Que ha oido decir no ha cumplido con lo mandado en la ultima Refidencia ; pero no fabe fobre què puntos. Que ha rondado poco de noche, fin embargo de que el Corregidor no ha podido por fu aban-

## DE RESIDENCIAS:

 abanzada edad ; y que le confta porque afsi lo dicen fus Miniftros, por publico, como tambien que las pendencias, $y$ rinias dichas en las Refpueftas antecedentes, han fucedido en fu tiempo, y la ultima fe fuena que à fu prefencia, junto à la puerta de fu cafa. Que defde que es Alcalde Mayor ha mandado hacer los depofitos de Caufas en el Efcribano de Juzgado, fin que en quanto à lo demàs de la Pregunta pueda decir, ni fepa cofa alguna como lo de Depofitos, que lo fabe porque ha vifto Procef., fos donde eftà puefta la fee de ellos.88 A la catorce dixo: Que eftà bien opinado en: quanto à no tratar con mugeres ; y que hace juicio havrà hecho jufticia, porque no ha oido cofa en contrario. Que ein quanto à Depofito, yà ha refpondido en la antecedente ; y que en lo demàs de Sentencias, fuera de tiempo, con perjuicio, ò fin èl, no fabe cofa alguna, ni de lo otro que expreffa la Pregunta.
89. A la quince dixo: Que en quanto á penas de Camara no fabe, pero es pùblico que ha exigido muchas à los pobres, que conftarán en el Libro de Corte ordinaria, ò de Huerta. Que ha oido decir no ha tenido parcialidades, ni ha dexado de zelar por el bien comun, caftigando à los que han hecho daños; y que aunque ha te-: nido Alguacil de la Ciudad, fe ha dicho en ella, que ha? vendido el empleo por treinta efcudos, para pagar con ellos el falario de un firviente fuyo, y que lo fabe por haverlo oido decir à Lorenzo Luis, vecino de efta Poblaciơn, y à otros muchos, que lés confta por público, y notorio defde el dia en que fe celebrò el ajufte, y conve- o nio entre el Alcalde, fu Criado, y Miniftro, con noticia de los otros que tambien lo eran del Juzgado.

## CAPITULOV.

## REGIDORES.

90 A la diez y feis dixo: Qie fupone havràn cumplido en lo que les toca, porque fon amigos de cumplir con todas las Reales Ordenes, fegun fe dice por los Vecinos. Que tienen fianzas de los que en la Preganta fe expreffan, y que lo fabe por haverlo oido à los mifmos Fiadores; y que en lodzmás no ha tenido noticia que defdiga de fu buen govierno.

91 A la diez y fiete dixo: Que en quanto à Eftatutos, ha vifto executar las penas de los que prohiben la entrada de Vino, por una carga que fe conducia à la Botica del $H$ ofpital, aunque no fe acuerda en què año. Que por lo refpectivo à otro, fobre filla a gua fe his de dirigir por boquera para el riego, no lo guardan como el del Vino, mayormente fi fus poffefiones tienen lexos el turno, y les llega el Agua à lo ultimo, lo que fabe porque ha vifto los Eftatutos, y el deforden de los riegos, aunque fe fundan, por no ocafionar mayores perjuicios; ;y que de lo demás que expone la Pregunta, no ha vifto dàr quexas, ni fabe que las hayan motivado.

92 A la diez y ocho dixo : Qae no ha echado menos los Abaftos, y que han fido à los precios que ha per-3 mitido la efcafez, ò la abundancia. Qhe han vifitado lost pueftos pùblicos, y hecho los repefos; y que lo fabe porque lo ha vifto, fin tener noticia de lo demas de la Pregunta.

93 A la diez y nueve dixo : Que en todo fu contenido han cumplido; fegun fe dye à los vecinos del Pueblo, excepto en quatto à los Mojones del Termino, que toleran fu falta con el pretexto de que no tienen para coftearlos ; y que no ha fabido que ninguno de ellos viva amancebado, ni que necefsite de fobornos para fu decencia, y mantenimjento.

## DE RESIDENCLAS.

## PROCURADORES SYNDICOS.

94 A la veinte dixo: Que no fabe fobre fi el Pro curador Syndiso fe ha eriterado de lo mandado en ultimaRefidencia. Que lo ha vifto afsiftir à los Amojonamientos. Que en quanto à defender al Comun, ha hecho lo que ha podido, fegun ha oido á los vecincs Labradores ; pero que como no tiene falario, ni le abonan diligencias de Pleytos, ni èl tiene obligacion de poner dineros de fu cafa: no feria eftraño dexaffe de tener efecto -fu buen zelo, y cuidado que es notorio, y fe ha vifto en muchos Efcritos, y Pedimentos, que como Jurifta, y Doctor en fui Facultad, ha hecho; y que le ha vifto affiftir continuamente à los Ayuntamientos.
znsi95 Ada veinte y una dixo: Que no tiene noticia de que haya dexado de cumplir con las obligaciones que le fupone la Pregunta; pero que en quanto à quentas de Montes de Piedad, y Pòfitos de Panadèo, tiene éfecie (que no hace memoria de donde ha falido) de que las -firma, fin detenerfe en reparos, ni perjuicios, flido en la pureza de los Interventores; pero no comprehende fea con malicia, ni coecho, ni que haya vivido con efcandalo, ni amancebamiento.

## ESCRIBANOS DE AYUNTAMIENTO , r fUZGADO.

-if 96 Ala veinte y dos dixo: Que igaora fi el Efcribano ha cumplido con lo que dice la Pregunta, y que le tie-? ne por fiel, y legal en todas fus cofals.
2s g7. A la veinte y tres dixo: Que nofabe fe haya exreedido jamàs en los dérechos, ni lo ha oido. Que fuporie fe arregla al Arancèl; yque fabie como en ful poder fe han hecho Depofitos de orden del Juez, y confentimien-

## CAPITVLO

to de las Partes, porque lo ha vifto ; pero no tiene noticia de que en efto ha delinquido, ni en lo demàs que fe le pre unta.

A la veinte y quatro dixo: Que en un Pleyto que en el tiempo anterior al de efta Refidencia tuvo el que declara, cumpliò exactamente en todas las diligencias; pero en lo que toca à otros, y en lo demàs de la Pregunta, no fabe, ni puede dàr fundada refpuefta.

A la veinte y cinco dixo : Que nada fabe de lo que fe le interroga.

A la veinte y feis dixo: Que no ha oido quexas fobre el contenido de la Pregunta, ni tiene motivo para prefumir haya faltado à fus obligaciones.

A la veinte y fiete dixo: Que nada fabe de fu contenido.

A la veinte y ocho dixo: Que es muy hombre de bien, $y$ defintereffado, y por effo no ha fabido, ni entendido que por fu culpa fe hayan hecho iluforias las providencias de Jufticia.
$9^{8}$ A la veinte y nueve dixo: Que en los años de 60. 59. y. 6 I , oyò decir, que en los primeros Ayuntamientos del mes de Enero fe havian leido las Pragmatio cas que expreffa la Pregunta, lo que conftarà en fus Acuerdos, y por effo advirtiò que fe tardaba mas en ellos que en otros, con el motivo de haver bufcado à los Jueces en eftos tiempos, y haver prefentado àla Ciudad unMemorial para que fe nombraffe Procurador de cierto Termino ; y fabe fe quemaron algunas alhajas, y vefti-- -dos de la muger de un Regidor, llamado Claber, porque havia muerto de mal contagiofo : cuya quema fe hizo ante Pafqual Cafamayor, Efcribano Real, de que diò Tef. timonio, en qué conftaba, y le viò el Declarante en mas nos del Alcalde de aquel tiempo,

## DE RESIDENCIAS.

## DEPOSIT ARIO MAYORDOMO DE PROPIOS.

21 A la treinta dixo: Que no ha fabido contra los Depofitarios culpa alguna de las que pueden cometer por, to que dice la Pregunta.

## PADRE DE HUERFANOS.

- 100. A la treinta y una dixo: Que jamás ha fabido fi cumple, on no, con fu oficio: ni ha vifo exercerle, ni lo ha oido: ni fabe quê facultades tenga en virtud de fu Titulo.


## ALCALDES DE HERMANDAD.

-14) A la treinta y dos dixo: Que nada fabe fóbre el com tenido de la Pregunta.

## ALCATDE, 0 CARCELERO.

OH 101 'A la treinta y tres dixo: Que no fabe, hil hà bido decir que el Alcayde haya delinquido en los affumptos que expreffa la Pregunta.
2inso2 Ala treinta y quatro dixo: Que fegun voz de los que han fido prefos, ha oido, que es fugeto muy joftificado, y piadofo, fin excederfe en fus facultades, à que es muy ceêido ; pero no fabe cofa alguna de las otras que menciona la Pregunta.

कi (IIC ALGUACIL MAYOR, Y ORDINARTOS.
103 A la treinta y cinco dixo: Que todas las maldades que fupone la Pregunta, caben en el Mayor, yea

## 374 CAPITVLO V.

los dèmàs Miniftros , á quienes de pùblico, y notorio fe les tjene en mal concepto; pero no fabe cafo efpecial para refponder à la Pregunta.
104. A la treinta y feis dixo: Que fon fumamente proyocativos, rondadores, $y$ quimeritas; y que acome pañando Muficas, y haciendo capa á orros alborotaderes, han fido caufa de pendencias peligrofas, en efpecial en la que fucediò el dia 15. de Mayo, y el 30. de Septiembre del año de 6r.á las doce de la noche, Calle del Cofo, enique fe hallaron Martin de Boemia s y el Anoveriang, con Salazàr, y el que por fetlo, ò por mar nombre, llaman el Zapatero: que regularmente ufan de armas, y que en todo quanto pueden hacen exceffos; aunque no fabe de cierto fi fingen ordenes de Jufticia, pero que fegun foropinionvno doeftrañaria, ni todo lo demàs que fupone la Pregunta.

- 105 S la treinta y fiete dixo: Que tado quanto fupone la Pregunta faben hacerlo, porque no hay Vecino en el Pueblo que dexe de echar la culpáa ellos de todos los daños que fucedeng y de fa fuga de los delinquentes, diciendo publicamente, que con lo que afsi eftafăn, cohien ay de cafos iparticulares fe hal fabido, que han avifado en tiempo de Leva, y Quintas, ì los que en las ultimas fe hicieron fugitivos por dicho de fus mifshos Padres, à quien to ha oido : fin que por lo demàs fepa cofa alguna.


## PORTEROS DE CIUDAD.

A la treinta y ocho dixo: Que de publico, y notorío fe fabe fon hombres de bien, y que cumplen con fu obligacion.

## FIELES AMOTACENES.

A la treinta y nueve dixo: Que todos los años los ha vifto cumplir con fu obligacion, fegun Ordenanzas del, Pueblo, y que jamás ha oìdo delito contra ellos de los contenidos en la Pregunta.

## GUARDAS DE HUERTA, $r$ CAMPO.

- 106 A la quarenta dixo : Que á la Jufticia folo dàn cuenta de aquellas penas que no pueden varatearlas con los que deben pagarlas; y por lo mifmo difimulan, y ocultan talas, y daños en perjuicio de los Vecinos, del Rey ,y de los Jueces, y que lo fabe, porque à mas de fer puiblico, le han rogado al teftigo los Guardas fobre el mifmo affumpto.

53. A la quarenta y una dixo: Que folo fabe fe hacen muchos daños, y fe dar cuenta de muy pocos.

A la quarenta y dos dixo: Que en muchasComunidades donde tienen Cavallerias, les dán un tanto à los Guardas en cada año, porque no les denuncien las penas, y talas que hagan; y que lo fabe, porque haviendo vifto los Libros de gaftos de Procuracion del Colegio de la Merced, y de Carmelitas Calzados, ha advertido una Partida en que confa haverfe pagado la conduccion de los Guardas referidos, de que infiere no fera eftraño executen lo demàs que refiere la Pregunta.
${ }^{2}$ A la quatentay tres dixo: Que los Paftores de Cabanas le han dieho muchas veces, que los Guardas les piden un tanto, à mas del legitimo derecho del paffo, $y$ fi fe les da, concedsn libertad para que pafter dơnde puedan, y hacen la vifta gorda. Y firno fe les dà, procuran bufar modo con que eftraviarlos, è efpantarles el ganádo paraBUAH ale-

乡フ6 NCAPITÚl̇O $V$. alegar con algun pretexto que falieron de la Cabañerds è incurrieron en la pena: y de lo otro no fabe cofa alguna.

A la quarenta y quatro dixo: Que los mas del Eftado Eclefiaftico gaftan Vino de fuera del Pueblo, y regalan à los Guardas: lo que fabe porque ellos mifmos fe lo han dicho, y le han ofrecido al teftigo entrarle el Vino que quiera, como les pague medio fueldo por arroba: que es cierto afianzan el empleo, pero no aprovecha la fianza, porque ningim agraviado fe atreve à dàr quexas contra ellos, por no exponerfe à que en venganza le doblen los-daños como duénos abfolutos de los Campos:) que ellos no tienen otro oficio:que todo les fobra fin tener. bienes, ni mas Renta que la tercia parte de las penas, y: que de effas las que conftan fon muy pocas, y las que ocultan fon muchas.

A la quarenta y cinco y ultima dixo:Que todo quanta ha declarado es la verdad, püblico, y notorio, publica voz, y fama: Y haviendofele leido toda fu depoficion, fe ratificò en ella, y en el Ju ramento hecho, y exprefsò fer Vecino de efta Ciudad, y fu eftado Noble, cafado, Labrador, y de edad de fefenta años, poco mas, ò menos, con que refpondiò à todo, , y firmò con fu Mcrced, de que doy fee. Licenciado Martinez. D. Lorenzo Moliner. Ante mì , Antonio Matheo Iturralde.

107 A femejanza de la declaracion antecedente fe examinan los demàs teftigos, dando en cada refpuefta la razon de fu dicho, y procurando que à lo menos depongan tres en cada dia, y que à lo mas fean feis dias los empleados en la Sumaria ; y afsimifmo, que fe hagan cargo de las palabras, y no fe equivoquen entre las que con diftinto fin tienen conexion con otras. De manera, que zunque folo fe les proponen quarenta y cinco preguntas, adviertan que fon mas de ciento y fefenta, entre todas

## DE RESIDENCIAS.

fus propoficiónes diftintas, à que por Ter utiles, y precifas, han de dat refpuefta.

- 108 Concluida la Sumaria, fe provee el figuiente


## $A \cup T O$.

En la Ciudad de Huefca, à diez del mifmo mes de Mayoide 1764 . el feñor Juez de efta Refidencia, en vifta de la Sumaria con que fe ha finalizado la fegunda Pieza de eftas providencias, dixo fe empieze el reconocimiento de quentas', y denàs papeles, è Inftrumentos prefentados; y que el prefente Efcribano, en interin que fu Merced mira los ultimos, faque la Compulfa de ellas, como fe manda por el Supremo Confejo ; y que uno, y otro fe execute fin pèrdida de tiempo: Afsi lo proveyò, y firmò, de que doy fee ${ }^{*}$ Licenciado Martinez. Ante mi Antonio Mateo Iturralde.

- 109 En la vifta de quentas, y papeles que fe hace à continuacion del antecedente, y la Compulfa, deben ocuparfe à lo mas feis dias y con la advertencia, de que los papeles prefentados tocan à la primera Pieza, donde tambien fe ha de colocar el Exorto, y fu refpuefta en qualquier tiempo que venga : Y la Conspulfa de quentas fola ha de ocupar la tercera Pieza ; fiendo Sellado fu primero, y ultimo pliego, y fin meziclar en ella ninguna otra cofa,

110 Finalizada la Compulfa, y viftos los papeles, fe provee efte

$$
A \cup T O .
$$

En dicha Ciudad à 16 . del mes de Mayo del referidơ año el feñor Juez mandò fe formen los cargos, fobre todos los defectos, y culpas que refultaren, afsi de la Sumaria, como de los papeles prefentados, y particas

## 378

## CAPITULO $V$.

nal libradas en las quentas, mirandofe todo con la mayor juftificacion: Y por efte fu Auto afsi lo proveyò, ey firmo,de que doy fee. Licenciado Martinez. Ante mb Antonio Matheo Iturralde.

11 Advertencia: Si al cumplirfe los veinte dias de Refidencia, no fe han puefto contra los Refidenciados Capitulos, ni querellas, fe pone fee, y diligencia en que afsi confte, para que aunque fuera del termino feñaladó acudan, no fe les admita : y fe firma efta diligencia por el Juez, y Efcribano.
i12 Para formar los cargos fe pueden emplear tres dias : con la advertencia, de que han de fer claros, jaff tificados, y no de Depoficiones generales. Por lo que en la Sumatia ha de cuidar con particular atencion el Juez, dè que los teftigos, ,no folo digan que fabenlo que fe les pregunta, fino que tambien declaren como, y por què lo faben, y que à lo menos fean dos para formar cargo particular. Suponiendo, que ferán cargos todas aquellas 'cofas en que han faltado á fu obligacion, y todos los defectos que hayan tenido en fu cumplimiento, como el que todas las Preguntas del Interrogatorio lupone por fu oficio, y el de cada uno de los Refidenciados : con las partidas mal libradas en quentas de Propios.
113. Tambien for cargos, y muy graves, no haver cumplido conlo mandado en la ultima Refidencla; cot mo los defectos que fe hallafien en los papeles que en et Auto general fe mandaron prefentar; y no es menos el no haverlos prefentado, por pèrdida, ò por no haver $=$ los.

114 En el cafo de que un teftigo deponga de una cofa no comprehendida en el Interrogatorio, fe tiene prefente, para preguntar á otro fobre la mifma: y fi fe comprehende que fe ha hecho pùblico el numero de teftigos, y quienes fean, procurarà el Juez preguntarles, fi les

## DE RESIDENCIAS.

han fobornado para que oculten la verdad, y los delitos, y fi les han impuefto en lo que han de declarar, lo qual puede el Juez precaver, informiandofe antes, como yá fe ha dicho, de la calidad de los teftigos, que no han de fer de aquellos que con continua amiitad han vivido con los Refidenciados durante fus oficios.

115 Vifto todo lo actuado, y en fu cafo lo que adelante expondrè en las Advertencias, fe forman los cargos á continuacion del Proceffo, con feparacion de los fugetos á quien fe hacen : de quienes fe ha de poner fus nombres, y oficios al principio de cada unos, del mifmo modo que fe dice en el traslado, y con la mifma formalidad, à excepcion del Auto que fe pone por conclufion de todos, y el Efcribano lo traslada al final de los cargos, que entrega à cada Refidenciado : poniendofe luego que eftèn hechos el figuiente

## A U TO.

116 En la Ciudad de Huefca à diez y ocho del mes de Mayo de mil fetecientos fefenta y quatro : Viftos los cargos por el feñor Juez de efta Refidencia, mándò dàr, y diò traslado de ellos à cada uno de los Refidericiados à quienes tocan, y que dentro de tres dias peremptorios refpondan, y hagan fu defenfa como les convenga, fin mas termino que el referido para quianto les competa, en elque tambien los recibe à prueba, con tôdos cargós de publicacion, conclufion, y citacion para Sentencia que difinitivamente fe ha de pronunciar en efte Tribuinal: a con la advertencia, de que en el Supremo Confejo, hì en -otro, no fe lés ha de admitir mas prueba, y con protefta de facar los demás que convengan: ©Afsi lo próveyò: dè que doy fee Licenciado Martinez. Ante mì Antonio Ma theo Iturralde.

## CAPITVLO

117 Concluido el antecedente, debe el Efrribano, ò Receptor, trasladar con toda claridad, y diftincion los cargos en Papel de Oficio, y con la feparacion correfpondiente, ufando en cada unos la formalidad que figue.

118 Cargos que por el feñor D. Silveftre Martinez, Abogado de los Reales Confejos, y Juez de Refidencia por el Supremo de Caftilla, fe hacen a D. F. de tal, Corregidor de efti Ciudad, como refultivos de la Sumaria fecreta, quentas de caudales pùblicos, y demàs documentos que en Autos fe hallan.
119. Primeramente, fe le hace al expreffado D. F. de tal, cargo de que no ha cumplido con lo que fe le dexò mandado en la ultima Refidencia, fobre que à fus. Miniftros no les perminiefle rondar de noche fin fu afsiftens cia perfonal, ò la de fu Alcalde Mayor, de que fe han ocafionado inquietudes, y turbaciones en el Pueblo, iguales á las que motivaron la primera providencia, y en efpecial la del dia $\mathrm{I}_{5}$. de Junio, à las dos de la mañana, de que refultòo herido Martin Vielfa, en el laño paffado. de 61 .
II. Afsimifmo, fe te hace cargo de que no lia caftigado los delinquentes que refultaron de la pendencia que refiere el antecedente ; y de la que fucedià en la Botilleria de Franca en el mifmo año, con armass prohibi-* das, à las nueve de la noche del ultimo dia de Pafqua de Pentecoftès , en que huvo heridos de gravedad, como en otra que fue bien notoria en la noche ultima, ò pe -- nultima del mes de Agefto del citado año de 6in.
III. Afsimifmo, fe le hace cargo de que en la vifita trienal de fu Partido, no fe ha arreglado à la ultima refolucion del Supremo Coafejo de Cattilla, fobre el tanto de coftas, y modo de proceder que fe le comunicò de orden de S. M, ep 26. de Abril de 1755 . mandandole

## DE RESIDENCIAS.

 que folo exigieffe à los Pueblos por razon de todas fus diligencias, y procefsillo, diez y feis reales vellon, con la diftribucion que en el mifmo. RealDecreto fe refiere:y que fin embargo de ella, confta en diferentes papeles de efta Refidencia, quéá las Villas de Apiès, Cafvas, y Almurdebar, sonla de Sieffo, les ha exigido doce efcudos à cada una.IV. Afsimifmo, fe le hace cargo de que contra las Reales Leyes ha mandado hacer Depofitos Judiciales: en los Efrribanos de las Caufas que ante ellos han pendido, y que por fu mal ufo fe han dilatado en perjuicio de las Partes, fin darfe Difinitiva, en efpecial la de corta de leña, y talas de Antonio Loranca, à quien fe acumula, incoada al fin del proximo año paffado ante. Andrès Miròn, Efcribano Real; y todas las demàs Civiles del Juzzgado Ordinario, en que ha havido necefsidad de hacerlos.
V. Afsimifmo, fe le hace cargo de que en todo el Trienio no ha vifitado pueftos püblicos, de Pan, Carnes, Tiendas, y demàs que debe por.fu oficio, fegun refulta. por uniforme depoficionde feis teftigos, en la Sumaria: fecreta, que lo affeguran de pùblico, y notorio. - 120 De los quales cargos con la protefta de facar quantos fean neceflarios, el feñor Juez mandò dàr, y diò traslado al expreffado D. F. de tal, Corregidora con termino de tres dias, para que dentro de ellos diga, y ale, gue lo que le convenga, en el que los há por recibidos á prueba, con todos cargos de publicacion, conclufion, y citacion paraSentencia, que en virtud de èfte fe fupone hecha, con advertencia, de que en efte, ni otro Tribunal! Superior, ni Confejo, no fe le ha de admitir mas prueba, como eftà en el proyeido de oy 18 . de Mayo.de 64 . fitmado de fu Merced. Por ante mi el prefente Efcribano de: effa Refidencia, de que doy fee. AntonioMatheo Iturralde.

## CAPITVLOV.

121 Al tenor, y femejanza de los Cargos antecedentes, fe facan los demás de todos los Refidenciados; con folo poner al principio el nombre, apellido, y oficio que cada uno tiene : que en quanto à formalidad no fe diferencia, obfervando que la conclufion en todos ha de fer una; y que fin embargo de que la antecedente eftà firmada por el Receptor, ò Efcribano folo,puede el Juez, fi quiere, firmarla.

122 Eftando todos los Cargos copiados por el Efcribano, del original que queda en Autos, con la formalidad referida, paffa incontinentiá entregarlos, y notificarlos à todas las perfonas comprehendidas en ellos, acompañado de un Miniftro ordinario, que le enfeñe las cafas donde viven, donde no encontrandolos, les dexa citados con avifo para que acudan à recibirlos, poniendo luego que buelve por fee en el Proceffo las notificaciones, y diligencias que ha hecho, y la hora en que à cada uno ha entregado fus Cargos, para evitar los efcrupulos que ocafionan las diferencias del poco, ò mucho tiempo para fus defenfas.

123 Viftos los Cargos que cada uno tiene, procura el mejor modo para defcargarfe, unos refponden con folas razones, apoyadas con las que dicta un juicio prudente en el termino feñalado ; y concluyen fu efcrito en papel de Sello Quarto de veinte maravedis: diciendo, que en atencion à todo lo que refieren, y jutan, fe les ab: fuelva de los leves cargos á que fatisfacen, fin que por ellos merezcan caftigo, ni pena la mas minima ; y fe provee afsi: Por prefentada efta Peticion, pongafe en los $\mathrm{Au}-$ tos, yà fu tiempo fe determinarà lo que haya lugar,\&c.

124 Otros prefentan fu Alegato de defenfa, y le apoyan con Teftimanios, ò legitimos Inftrumentos, que la autorizan, y en fu virtud concluyen para Sentencia, pidiendo como los otros, que fe les abfuelva; y fe provee

## DE RESIDENCIAS.

afsi : Por prefentado efte Pedimento con los Infirumentos, Teftimonios, y Papeles que expreffa : juntefe todo à los Autös, y à fu tiempo fe tendrán prefentes para proveer lo que convenga, y haya lugar.

125 Otros acuden con Pedimento, en que refieren. toda fu defenfa, y ofrecen para fu corroboracion Prueba de Teftigos, y concluyen, que en vifta de ella fe les abfuelva ; y fe decreta afsi: Efta Parte prefente los Teftigos que ofrece en fu Efcrito dentro del dia, y en fu vifta fe proveerá lo que fea jufticia,à fu tiempo, y quando convenga. Lo mandò el feñor Juez en efta Ciudad de Huefca a 2 1. dias del mes de Mayo de 1764. y lo firmò, de que doy fee. Licenc. Martinez. Ante mi.. Iturralde.
1126 Otros vienen con Papeles teftimoniados, $y$ fu Alegato de defenfa, y ofrecen à mayor abundamiento otra-Prueba de Teftigos, ò porque es neceffaria para otros cafos, que no prueban los Teftimonios, y fe provee afsi : Por prefentado el Pedimento con los Papeles que refiere : juntefe uno, y ótroà los Autos. Effa Parte haga la Prueba de Teftigos, que ofrece dentro del termino feńalado, y à fu tiempo fe proveerà lo que haya lugar. Lo mandò el feñor Juez, ut fuprà: y en fu virtud fe executa.

127 Se ha de tener prefente, que no ha de eftenderfe Auto fin que tenga fecha del dia en que fue proveido, $y$ eftè firmado del Juez ante Efcribano, para precaver nulidades, que de eftar defectuofos fe ocafionan.

128 Quando los Refidenciados hacen fu defenfa, regularmente buelven el Papel delos Cargos que fe les ha entregado, à cuya continuacion hacen fu Alegato, y con la mifina fe colocan en el Proceffo, componiendo una Pieza feparada con los Cargos, y Refpueftas, ò Defenfás de cada uno de los Refidenciados, que deben ponerfe con orden fuccefsivo unos defpues de otros.

129 Haviendo concluido todos los Refidenciados
fus defcargos, y eftando evaquado todo lo principal de la Refidencia, en conformidad del Real Defpacho, afsi por lo que toca al Juez, como en lo refpectivo al Efrribano, à continuacion del ultimo Pedimento, y diligencias del Proceffo, feprovee Auto mandando juntar todas las Piezas con el orden, ylugar que à cada una toca, y que fe lleven à fu Merced para Sentencia, y que en fu interin el Efcribano haga la regulacion de coftas; y en llegando el dia zo. y no haviendofe puefto Demandas Civiles contra los Refidenciados,lo ponga en el Proceffo para que con $f$ f te por fee, y diligencia: el qual Anto podrà provecrfe en el dia 26. de fu Comifsion, para que le quede lo baftante en que formar la Sentencia, que debera publicarfe dentro de los treinta que le eftàn feñalados para toda la Refidencia ; y para que á los Corregidores de Capa les firva de algun alivio el faber còmo han de dàr fus defcargos en quanto à la formalidad, y modo, pondrè un exemplar de los que en efta Inftruccion fe han hecho, à cuyo fimil podrán formar los fuyos los que fueffen legos, mirando el del tenor figuiente.

## PEDIMENTO DE DESCARGOS.

130 D. Fulano de tal, Corregidor por S. M, de efta Ciudad, y fu Partido : ante Vmd. en los Autos de Refidencia, en que por Real Provifion del Supremo Conife, jo, eftà entendiendo: ufando del traslado que con titulo de Cargos, fe me ha conferido, digo : Que haciendo juf-- ticia, fe ha de fervir, declarandome por buen Miniftro, abfolverme de ellos, que afsi como lo pido debe, y es de hacerfe, por lo favorable que en la Refidencia refulta, general, y figuiente. Y porque aunque es cierto he dexado de rondar perfonalmente, y que fe me tiene prevenido lo que fupone el primer Cargo, tambien to es, que

## DE RESIDENCIAS.

thallandome como me hallo impofsibilitado con mi adelantada edad, y habitual enfermedad que padezco, encarguè en forma judicial, que hace fee, efte cuidado Politico, al actual Alcalde Mayor, con el de las continuas vifitas de Carnicerias, Panaderias, y demás Pueftos pùblicos, à que perfonalmente debiera yo afsiftir, no eftando enfermo: pero no haviendome fido facil de efte modo confeguir la quietud que inceffaritemente he folicitado en el Pueblo: fin embargo del zelo que el Alcalde puede haver tenido, cosfiderando que fu vigilancia no igualaba à mi defvelo, y defeando evitar gravifsimos inconvenientes, que de algunos alborotos nocturnos padian fer originado's, fegun indicios, dì orden á mi Al--guacil Mayor, para que con afsiftencia del Efcribano de Juzgado, y demàs Miniftros ordinarios, haciendo de Ca bo de Ronda, vigilaffe por las noches en que el Alcalde Mayor nó pudiefle : por cuyas razones tan naturales, como verdaderas, y Teftimonio, que en debida forma prefento: debe Vmd. abfolverme del primero, y quinto Cargo, atendiendo que para lo impofsible no hay obligacion en lo humano: Y porque en quanto al fegundo es ninguna la que me toca para el caftigo de los culpados que enèl fe citan, por conftar à Vmd. en la prefentacion que fe te ha hecho de Caufas Criminales del trienio, que el Alcalde Mayor es el Juez, que de oficio ha entendido en todas, donde por fus Sentencias confta diò la pena que á cada delinquente le era refpectiva : Y porque aunque lo figurado del tercero, con falla demoftracion, como fuena en lo material, es cierto, fobre los doce efcudos que refiere : es de advertir, que los diez y feis reales vellon primeros fon por el Papel, Efcribano, Efcribiente, Amotacenes , Miniftros, y mis Firmas : los feis efcudos figuientes, por parte de los mil y quinientos reales vellon, con que debe contribuirme todo el Partido vifitado; y

## 386 <br> CAPITULOV.

los reffantes hafta los doce, por multas aplicidas à ta Real Camara, y gaftos de Jufticia, de que à S. M. he dado cuenta : y conttaafsi por menor en las Vifitas origina'Les , que à V md. eftán prefentadas , à que me refiero: Y porque aunque el quarto Cargo es conftante, y tambien fu perjudicial efecto, que inumerables veces he advertido, no fe me debe declarar culpado, fiendo püblico, eomo es, que por la Real Audiencia déAragòn fe les fénala un tanto de derechos en el Arancel á los Efcribahos, por el trabaja de tener en fu poder los Depofitos; fiendo effa la razon de que fea coftumbre en el Reyno hacerfe en ellos , como lo es , y advertira Vmd. en las Caufas que ỳ̀ ha vifto, y en el Arancell referido de Judiciales Derechos: Por todolo qual, à Vmd. fuplico fe fe firva determinar en fu difinitiva Sentencia, fegun, y como en elingreffo de efte Efcrito tengo referido; pues, afsi es jufticia, que con coffas pido, y jururo lo neceflario, \&cc. Don F. de tal: A cuyo pedimento fe provee como à los demà que en los antecedentes numeros he dicho; oे fiendo el ultimo de todos los que han concluido, de efta manera. Auto: Por prefentado con los inftrumentos que menciona, pongafe adonde toca, y juntefe con lo demás para Sentencia. Lo mandò, y firmò el feñor D. Sylveftre Martinez en efta Ciudad de Huefca á 23. dias del mes de Mayó de 1764 : de que doy fee. Lic.Martinez: Ante mì Antonio Matheo, Iturralde,

131 En efte eftado, viftos con reflexion por el Juez todos los Cargos, y Defenfas contra ellos dadas, hace computo de la razon que tiene mas fuerza, atendidas fus. circunftancias, y pruebas, arreglandofe fegun los cafos. à las difpoficiones de Derecho ; y teniendo prefente que en materias donde de la Defenfa, y Cargorefulta duda, debe inclinarfe à la abfolucion del Reo, y no condenarle jamàs fino es con delito manifiefto, evidente, y claro,

## DE RESIDENCIAS.

que no admita el menor efcrupulo: Y que por depoficion de un folo Teftigo, por autorizado que fea, no fe ha de facar cargo, ni fe ha de hacer condenacion : y quando por dos depoficioncs fe haga, fin advertirfe lo contrario en otras : ha de mirar muy bien el punto fobre que recae, y remirar fu calidad, la de los que deponen, y la comun aceptacion del fugeto contra quien fe dicen: e informado de uno, y otro, no quedandole duda, deberà hacer condenacion muy leve, ò apercibimiento fuave; y no fiendo clara como el Sol la culpa, abfolver en un todo al Reo, fin indicio aun de la mas minima pena.

132 Afsimifmo ha de tener prefente, que por Auta acordado del Supremo Confejo de 6. de Octubre de 1755. efta mandado que los Jueces que tomaffen Refi-1 dencias à Corregidores, y Alcaldes Mayores, en las Sentencias que pronunciaren fobre los Cargos juftificados, impongan las penas correfpondientes, o las de fufpenfion, ò privacion de Oficios, en fus cafos ; pero que de ningun modo fe incluyan à declararlos por buenos; ò malos Miniftros, aunque como Refidenciados lo pidan: y enterado el Juez de lo que queda expuefto, con mas parte de piedad que de rigor, mas benigno que cruel, fin apartarfe de la jufticia, pronunciarà con la formalidad figuiente fu ultima

## SENTENCIA.

133. En la Refidencia que eftoy tomando por Real Comifsion de S.M. y Señores de fu Supremà Coniéjo de Caftilla, à Don E. de tal, fu Corregidor en efta Ciadad ; al Lic. D. Antonio Francia, Alcalde Mayor; D.Lorenzo Dex de Abad, Decano del Ayuntamiento, y Padre de Huerfanos ; D. Joachin de Ena y Utries; el Doat.Don Geronymo Cuftodio Ramirez; el Doct, D. Francifoo Caf-

## CAPITULO R:

cato y Perera; D. Antonio Aguirre y Abarca ; D. Joleph Ignacio San Juan y Villalpando; D. Francifco Domenech y Artiaga ; D. Thomàs Ran ; D. Gregorio Martin de Ureta ; el Doet.D. Jacobo Perez ; el Doct. D. Jofeph Ricafort, y el Doct. D. Antonio de Ayffa, Cavalleros Re, gidores de la mifma :á los Doctores Don Jofeph de Latre, y Don Orencio Tierra, como Procuradores Syndicos Generales que han fido defde la ultima Refidencia; y à todos los demàs Oficiales, y Miniftros de Jufticia comprehendidos en efta, y expreffados en los Teftimo* nios unidos á la primera Pieza de Providencias generales, donde todos conftan. Sin embargo de to alegado, y probado por los que fe harà mencion (en efta mi Sentencia ) fus Efcritos, Inftrumentos, Teftimonios, y demàs Documentos, en fu defenfa prefentados, y la deducido en Autos, à que me refiero.

## VISTOS TODOS, CON LOS CARGOS.

134 Falla: Qie por quanto de ellos refulta, $y$ fus meritos, debo condenar, apercebir, y abfolver à los fu=fodichos en la forma figuiente.

En quanto al primer Cargo que fe ha hecho al Corregidor Don F. de tal, fobre no haver rondado perfo: nalmente de noche con fus Miniftros, para la quietud pùblica, y buena adminiftracion de Jufticia : atendidas las razones de fu Defenfat, la enfermedad habitual, que padece, con la abanzada edad que tiene, le debo abfolver, y abfuelvo.

135 En quantoal fegundo Cargo, de no haver caftigado á los delinquentes que refultan de las Caufas Cri-) minales, que en èl fe expreflan : viftas las mifmas , y que el Alcalde Mayor es el Juez que ha entendido de Oficio en ellas, fu jufto defcargo, y refpuefta con que fatisface, le debo abfolver, y abfuelvo.

## DE RESIDENCLAS.

En quanto al tercero, en que fe le ha imputado exceffo de derechos en las vifitas trienales del Partido, y Lugares en el citados: mirada la verdad, con las origiginales vifitas, la divifion de los doce efcudos, y la Confulta que à fu continuacion fe halla, con refpuefta del Confejo por fu Efrribano de Camara D. Juan de Peñuelas, le debo abfolver, y abfuelvo.

136 En quanto al quarto, fobre haver mandado hacer Depòitos Judiciales en los Efcribanos de fus $\mathrm{Co}-$ mifsiones, y Juzgado: Sin embargo de lo que alega en fu defcargo, confeffando los perjuicios que no ha precavido, originados de tales Depofitos, debo declarar, y declaro haver incurrido en la pena de la Ley; y le apercibo, que en lo futuro no haga, ni confienta depòfitos de Caufas de fu Juzgado en ningun Efcribano, ó Notario Real, y en efpecial er los actuarios de las mifmas Caufas: y que quando en fuerza de los motivos que expreffa en fu defenfa, la Audiencia det Reyno, ò los Efcribanos que tuvieren interès, le requirieffen contra lo aqui mandado, dexando iluforias las Reales Pragmaticas, Leyes, y Decretos', dè cuenta à S. M, por fu Supremo Confejo de Caftilla; fin permitir que por mandato de otro Tribunal, ni Juez, fe violen, ni en la mas minima cofa fus juftisimas Reales providencias.

137 En quanto al quinto cargo, fobre no haver vifitado perfonalmente los pueftos públicos: teniendo prefentes las razones que ha motivado la abfolucion del primero ; igualinente le debo abfolver, y abfuelvo de efte ultimo, debiendo pagar la parte de coftas que le comprehendieffe, à jufta taffacion que en mì refervo.

## ALCALDE MAKOR.

138 En quanto al unico cargo que al Alcalde Ma- Alguacil Ordinario, por treinta efcudos, para fu Criado Antonio Zapatero, con tal que à efte le fuplan por lo que havia de ganar de falario: atendida la debilidad de fu defcargo, las circunftancias de la venta, los perjuicios que ha ocafionado por no producir otra tant cantidad liquida el empleo, y lo ignominiofo del exceffo, en efta Cindad nunca vifto: le debo de condenar, y condeno, à la reftitucion de los expreffados treinta efcudos, y tres mil maravedis de multa para Real Camara, y gaftos de Jufticia, y ála Parte de coftas, que por jufta taffacion le comprehendieffe en efta Refidencia; con apercibimienio de fa pena de la Ley, y Pragmatica, impueftáá los que cometieffen tales delitos.

## $R E G I D O R E S$.

139 En quanto al primer cargo que fe les ha hecho à todos los Regidores, fobre no haver guardado los Eff tatutos prohibitivos de entradas de Vino en efta Cindad; dexando iluforio el Real Privilegio, en cuya virtud te hicieron, con la inmemorial de fu obfervancia, que es pùblica en todo el Reyno, y confta defde el año de 1269 . en que tuvo principio: Oida fu defenfa, les debo abfolver, y abfuelvo.
En quanto al fegundo, y ultimo: Sobre no haver dado cuenta de los Edificios publicos que amenazaban ruina, y el de que han abandonado la Iglefia, ò Santuario de San Salvador, que de inmemorial tiempo ha poffeido la Ciudad, firviendo de Cafaipublica, para layelsfed ńanza de Letras humanas, y educacion de Niños de la mifma: con otras Funciones folemnes que en lo antiguo fe hacian. Viftas fus defenfas, y el actual manejo de los Propios, y caudales públicos, lesdebo prévenir; y prevengo, no permitan defmembracion alguna en perjuiçiode la Ciudad,y fus fondos. Que procuren fu Reedificacion, ò Compoftura, à cofta de los productos de Propios, y que no haciendola la Junta que interinamente los adminiftra, dèn fu correfpondiente quexa al Confejo de Caftilia por via de reprefentacion, advirtiendo hacerlo afsi, por faltar caudà para coftear los derechos de la de Jufticia, en la que fe hará la corrrefpondiente prueba fiempre que mande, como debe, librar coftas de los Propios, para fu reintegracion, y defenfa: Y en quantoà lo demás que contiene el cargo, enterado de los modos con que han procedido, los debo abfolver , y abfnelvo , fatisfaciendo, en virtud de lo prevenido en el Defpacho,$y$, providencias de S. M. la parte de coftas, en que à jufta taffacion les fueffe repartido.

## PROCURADORES STNDICOS.

140 En quanto al unico cargo que fe les ha hecho á los Doctores D. Jofeph de Latre, y D. Orencio Tierra, Procuradores Syndicos Generales, que han fido, en los años quecexprefinn furs Titnlos a fobre haver tolerado el excefsivo precio del Vino, y fu mala calidad, con que abaftecieron en fus tiempos Juan Cafalès, y Vicente Carrera en perjuicio del bien comun: Sin embargo, de quanto fe les imputa, les debo abfolver, y abfuelvo, previniendoles, que para las defenfas de las Canfas pùblicas, fiendo juftaso deben bfâr de los caudales del Comun : Y atendiendo à la verdad en que confta no haver, utilizado falario alguno, interin han fervido el Empleo; declaro que folo deben concurrir para las coftas de efta Audiencia con ran cefcudo cada uno, teniendofe prefente en la jufta taffacion que fe hara de todase al ob abvas

## ESCRIB ANO DE ATUNTTAMIENTO, $r$ jUZGAD@.

141 En quanto al cargo que à Antonio Eltil, Efcribano de Ayuntamiento, fe le ha hecho, fobre que ha retardado las refoluciones de Ciudad, por no eftenderlas à tiempo con la brevedad que debe, y no tenerlas firmadas por el Juez, y Regidores, que es coftumbre: Viftala defenfa de fu defcargo, y atendida la enfermedad que en aquel mifmo tiempo tuvo, con las muchas ocupaciones en Expedientes del Real fervicio ; le debo abfolver, y. abfuelvo, con la parte de softas que a jufta taffacion en mì refervo.

## depositarios de caudales publicos.

142 En-quanto al cargo que al Doctor D. Andrès Diago fe le ha hecho, por haver comerciado con los caudales püblicos: Vifta fu jufta defenfa, le debo abfolvert, $y_{1}$ abfuelvo, teniendole prefente en la taffacion de coftas.

$$
P A D R E \quad D E \quad H U E R F A N O S \text {. }
$$

143 En quanto al unico cargo que à D. Lorenzo Dex, como Padre de Huerfanos, fe le ha imputado, fobre el ningun cuidado que le han fupuefto no tener del cumplimiento de fu empleo: mirada la verdad, y prues ba miniftrada en fu defenfa,debo abfolverle, y le abfuelvo. 6

## 'ALCATDE DE CARCEL.

144 En quanto al cargo que à D. Thomás Fanlo; Alcayde de la Real Carcel fe le ha hecho, fobre haver tenido mucha converfacion con Therefa Plafencia, la

## DE $\bar{n} E S I D E N C 1 \overline{A S}$.

Capoleta, y haverle aliviado la prifion donde fe hallaba recluida : atendidas las razones, y fuerza de fu defenfa, le abfuelvo, y declaro no haver tenido culpa; previniendole, que en femejantes prifiones, ni con el motivo mas leve dè lugar à Sofpecha.

## ALGUACIL MATOR, r ORDINARIOS.

145 En quanto al cargo unico, hecho à los Alguaciles actuales, en que es complice el mayor D. Pedro Ponce, con Juan Malete, Antonio Matamoros , y Francifo Punales, fobre las pendencias con que de noche han alborotado la Ciudad, y las eftafas con que han ocultado las maldades que otros han cometido: entendida fu fimulada defenfa, les debo privar, y privo por diez años en el exercicio de fu empleo, y condeno en mil/maravedis de multa á cada uno, para la Real Camara, y gaftos de Jufticia, con coftas.

## PORTEROS DE GIUDAD.

146 En quanto al cargo que fe les ha imputado a Bentura de Affo, y à fu companero Roque Cubero, como Porteros, fobre haver cambiado los Vecinos, y Boletas para el forrage de la Tropa, por agraviar à unos, y exonerar por fus amiftades à otros: Sin embarge de lo que alegan en fu defcargo, les prevengo, obferven exactamente lo que fe les mandaffe en Ayuntamiento, fin dar lugar à quexas : con apercibimiento de procederfe con todo rigor contra fus perfonas en la venidera Refidencia,

## fieles AMOTACENES.

147. En quanto al cargo que fe ha hecho contra $\begin{gathered}\text { Ddd } \\ \text { Juan }\end{gathered}$

Juan Camuñas, y Pedro Berengue, Fieles Amotacenes, fobre que no han marrcado las medidas de madera con que los Vecinos y Comerciantes compran, y venden en eftı Ciudad fus generos: oido fu legitimo defcargo, les debo abfolver, y abfuel vo en un todo.

## GUARDAS DE CAMPO, O HUERT $A_{2}$

Din48 En quanto al gravifsimo cargo quie àPedro Bnifelas, Antonio Efpia, Francifo Valiente, Antonio Buftamante, y Juan Pefcante, fe les ha juftificado fobre la ocultacion de Denuncias, que como Guardas , ò Comiffarios de Campo, y Huerta han hecho, componiendofe con los delinquentes fin dàr quenta á la Jufticia, en fu perjuicio, y en el def derecho de la Real Camara, y el de todos los Vecinos del Pueblo: Sin embargo de quartto inutilmente exponen en fu figurada defenfa, les debo privar, y privo para fiempre en el exercicio de tal empleo, defde ahora, con la pena de tres mil maravedis, que fe ha de exigir á cada uno para la Real Camara, y gaftos de Jufticia, con coffas : haciendofe faber para fus efectos al Ayuntamiento efta providencia, con las demás; y Copia autorizada que fe le ha de dàr de efta mi Seritencia ; por la que difinitivamente juzgando, afsi lo promuncio , declaro, firmo, y mando. Licenciado D. Silveftre Martinez.

149 Eftendida, y firmada la Sentencia á femejanza de la antecedente, en el penultimo dia de la Comifsion, ò en el treinta ultimo à mas tardar , fe lee en Audiencia pública, ante tres teftigos Vecinos de Fu Ciudad, y a continuacion de la firma del Juez, debe poner el Efcribano el dia de fu pronunciamiento, diciendo afsi.

150 En la Ciudad de Huefca, á 25. de Mayo de 1764. celebrandofe Audiencia pública, por el feñor Don

Silveftre Martinez, Juez de Refidencia, fue dada, y pronunciada la antecedente Sentencia Difinitiva, fiendo teftigos Vicente Carrera, Jofeph Araguás y Antonio Placér, Vecinos de la mifma.Por ante mì el Efcribano de que doy fee. Antonio Matheo Iturralde. Aqui las Notificaciones perfonales.

Luego que fe pronuncia , debe el Juez mandar al Receptor, ò Efrribano, que fin perder tiempo la notifique à todos los que comprehende; y eftando hecha la taflacion de coftas, el tanto con que cada uno ha de contribuir dentro del mifmo dia, ò el figuiente à mas tardar con las multas.

151 . No eftando hecha la taffacion al tiempo que la Sentencia, fe debe hacer en fu feguida, con la mayor juftificacion que fuere pofsible, fin executar, niel mas minimo agravio contra los Refidenciados, atendiendo las utilidades que el oficio dà à cada uno, la calidad de los cargos, la pofsibilidad de los fugetos, la diferencia que hay del que le tiene perpetuo, al anual, ò de trienio ; la malicia de los delitos, ó la fencillèz de aquellos que fin ella los han cometido : la reincidencia de los cafos, ò fi no la ha havido: el caractèr de las perfonas, fus dignidades, $y$ concepto comun en que fe les tiene reputados; $y$ ultimamente, la mas, y menos Renta que cada wno goza.

152 Hecho efte precifo còmputo, y dando por fupuefto que el total de la Refidencia con todas las coftas que deben fatisfacerfe, afsi de Audiencia, como de Corte, por los derechos de Defpachos, y demàs que adelante dirè, afciende à feis mil reales vellon ; y fuponiendo que el Corregidor tiene dos mil ducados de renta anual, quatrocientosel Alcalde Mayor, ciento cada Regidor, cinquenta el Efcribano de Ayuntamiento, ochenta el Padre de Huerfanos, ciento el Depofitario, treinta el Alcayde, cinquenta el Syndico; que cada ducado es de once rs. v.

## 395

## CAPITVLOV.

y un maravedi ; y que los demàs Miniftros de Jufticia no tienen renta fixa , fino es los derechos que adquieren por fus diligencias, fe deberà prudencialmente, hacer el reparto de coftas , y pagarfe de efta manera : Por el Corregidor dos mil reales vellon : Por los doce Regidores perpetuos à prorrata igual, mil reales vellon: Por el Alcalcalde Mayor feifcientos reales vellon: Por los Syndicos quarenta : Por el Efcribano fefenta: Por el Padre de Huerfanos quarenta : Por el Depofitario veinte: Por todos los Alguaciles ochenta, à razon de veinte cada uno; y los reftantes dos mil y fefenta, de la renta del Corregimiento, y Vara, refpectiva á los treinta dias, en que como fufpenfos de oficio no la gozan interin actua en la Refidencia el Juez Comifsionado, à quien fe le agrega en parte de fus falarios, feñalados en el mifmo Real Defpacho, ò en la Certificacion del Efrribano de Camara, donde tambien fe fénalan los de Efcribano, y Miniftro, nombrados por el Iluftrifsimo Señor Governador del Confejo para la mifma Comifsion.

153 Afsimifmo, debe el Efrribano, ò Receptor, liquidar el tanto de las multas, y penas de Camara, y gaftos de Jufticia ; recibirlas de los multados, y hacerfe cargo de ellas, para dàr cuenta, y entregarlas en la Theforeria à donde tocan de la Corte ; y el Juez procurar que todo contte en el Proceffo á continuacion de la Sentencia con individualidad, y fin permitir que fe ponga, ni un maravedi menos de los que en verdad fean, firmando con el Receptor todas las diligencias en que fe trate de dàr , ò recfbir moneda , debiendole advertir con efpecial encargo, no olvide que al tiempo en que el Receptor entregue en la Corte las citadas penias, debe entregar tambien los caudales que recibiò del Depofitario de las de Camara, à quien las tomò por finiquito de quenta, en la Ciudad, ò Villa donde fe ha hechola Refidencia.

## DE RESIDENCIĀS.

154 Pará que en la taffacion de coftas no fe encuentre dificultad, pondrè las que regularmente fuelen ocurrir, $y$ las que fe deben tener prefentes en fu liquidacion: advirtiendofe, que en la Corona de Aragòn cada maravedi fe entiende un dinero de moneda corriente en fu Reyno. Que el Juez de letras, como Abogado de los Reales Confejos, debe haber, y gozar mil y docientos maravedis en cada un dia de los que fueffe Juez, con los de ida, y buelta. ElEfcribano fetecientos maravedis ; y el Miniftro Alguacil quinientos, y todos de moneda Provincial, y por los mifmos dias que actuaren con el Juez, y los de ida, y buelta: los quales falarios en Aragon, y fu Corona, fon fiempre corrientes, fin otro aumento; pero fi en Caftilla, y fus Provincias, à mas de eftos, fe le feñala al Juez algun tarito por ayuda de cofta en la ida, y buelta, lo debe cobrar de los Refidenciados en la mifma conformidad que el Defpacho le previene, como lo demás que fe le feñala de falario, por haverfe hecho cargo el Confejo de que no bafta para coftear el viage con decencia la Dieta ordinaria: y en eftos fupueftos,y en los de que el cofte del Defpacho, y demàs que fe pagan en Madrid fon fixos, fe tendrán prefentes fin exceffo los figuientes.

Salarios del Juez de Refidencia, y derechos de fu publicacion al Pregonero, y Timbaleros, fi los huvieffe.

Salarios del Efcribano, ò Receptor.
Salarios de Alguacil.
Coftas , ò importe del Papel Sellado de Oficio, y comun, gaftado en la Refidencia.

Derechos del Real Defpacho.
Derechos de tres Copias , Fifcal, Sello, y Contaduria de Penas.

Derechos de tomas de Razon en la Contaduria.

Derechos del Teftimonio que el Efcribano dà al Fifcal, y Contaduria de Penas.

Derechos de la prefentacion al Oficial Mayor.
Derechos del Oficial defpachante por llevar la Refidencia à los Señores Governador, y Fifcal; y bolverla.

Derechos de Tiras para el Efcribano de Camara.
Derechos del Relator por el Memorial Ajuftado que debe hacer.

Derechos de Reprefentacion, fi fe hiciere, para el Efcribano que dè cuenta de ella, à quien fe debe remitir para evitar otros de Agencias ; advirtiendole como fus derechos quedan affegurados, y fe le embiazàn con el Efcribano, o Receptor de la Refidencia, para que con efte avilo ufe de la mayor brevedad en dár relpuefta: Y en el cafo de que por el Correo no debuelva el Capitan General el Exorto, y certificado, que fe tiene referido en el Auto general, tambien fe ponen los derechos del Propio que por èl fe embiaffe, à quien fe le reputa un real de vellon por legua, pagandole tantas de ida, como de buelta : con la advertencia de que es de quenta del Efcribamo, ò Receptor, percebir todos los derechos que en Madrid ha de fatisfacer à los Intereffados donde tocan, y poner Recibo en Autos del tanto refpectivo à cada uno, y por què, fegun Arancèl, cuya taffacion debe eftar aprobada por el Juez.

155 Afsimifmo ha de poner fee en el Proceffo del tanto que ha importado toda la Refidencia, con diftincion de cada cofa; y que por via de gratificacion, nii regalo, no fe ha recibido mas, ni menos cantidad que la devengada por legitimas Dietas, y Derechos. Afsimifno deben poner el Juez, el Efcribano, y el Alguacil, Recibo de todos los derechos que han percibido por fus Salarios, ò Dietas feñaladas, firmando feparadamente cadı

## DE RESIDENCIAS.

uno defpues de otro, lo que le ha tocado defpues de hecha la cobranza de todo.

1. 56 Finalizadas todas las Partes de la Refídencia, y executada la Sentencia, arreglarà et Efcribano, ò Receptor, todos los Papeles á las Piezas donde tocan, diftribuyendolos por buen orden en la figuiente manera.
157 En la Pieza primera, que ha de tener principio: con el Real Defpacho, y Certificacion que le acompaña del Efcribano de Camara del Confejo, fe coloca fu Cumplimiento, Edieto, Auto de buen govierno, Auto general, con todo lo inftructivo en fu virtud mandado, hafta el que previene fe haga la Sumaria, è Interrogatorio inclufivè, como yà dexo dicho.
2 158 En la fegunda Pieza fe coloca el Interrogatorio con ta Sumatia a fu tenor hecha, que es lo unico que contience efta Pieza:
$159^{\circ}$ La tercera Pieza fe compone unicamente de las Queritas de Caudales püblicos, ò fu Compulfa, fegun el Defpacho prevenga.

160 La quarta Pieza debe tener los Cargos, y defcargos del Corregidor.

La quinta Pieza, los Cargos, y defcargos del Alcalde Mayor, fi le hay.

La fexta Pieza, los Cargos, y defcargos de Regidores.

La feptima Pieza, los Cargos de Syndicos, y defcargos.

La octava Pieza, los Cargos, y defcar gos del Efcribano , ù Efcribanos.

- Y fi huviere otros Cargos, y defcargos, fe pondràn fuccefsivamente en diftintas Piezas : ò fi huvieffe Junta de Direccion de Propios, y fe les huvieffe hecho cargos de Partidas mal libradas, fe le hará tambien Pieza feparada, que
que ferá la nona, defpues de las refpectivas à Individuos: de Ayuntamiento.

Si huvieffe Capitulos contra algun Refidenciado, fe debe hacer otra Pieza feparada, que debe fer la penultima.

16y La ultima Pieza comprehende la Sentencia, y todas las demàs diligencias en fu virtud practicadas, con notificaciones, fu publicacion, taffacion de coftas, repar, timiento ; Recibos, cobranza, la de multas, y la del alcance, ò liquidacion del Depofitario de penas de Camara, y gaftos de Jufticia: y por conclufion una fee, y diligencia dedas Piezas, y hojas utiles de que fe compone todo el Proceffo de lo actuado en la Refidencia; y tambien fi huvieffe algun Pedimento, para que à alguno de los Refidenciados fe les dè Teftimonio de lo que refulta à fu favor, ò contra, que debe darfele como fea.

162 Para que el Juez, luege que fe vea con la poffefsion de tal, no fe confunda entre tantas obligaciones como le rodèan, repartirá los dias de fu Comifsion en efta manera.

Primeramente, defde tomar poffefsion, hafta empezar el Interrogatorio, precedidas todas las diligencias inftructivas, tres dias.

Defde el Interrogatorio, hafta concluir la Sumaria, ò examen de Teftigos en un todo, nueve dias.

Para el reconocimiento de Quentas y y Compulfa de ellas, feis dias.

Para formar Cargos en vifta de Sumaria, Quentas, y, demàs Papeles prefentados, quatro dias.

Para el traslado de Cargos, fus notificaciones, refpueftas, y Defenfas de los Refidenciados, fu prueba, y publicacion, quatro dias.

Para formar la Sentencia, y pronunciarla, tres dias.

Y lo reftante hafta los treinta cumplidos, para las notificaciones, taffacion de coftas, y cobranza, que e's el ultimo acto de Jurifdiccion, como Juez de Refidencia, quien incontinenti que la haya hecho, y cerrado, debe mandar al Efcribann, $\delta$ Receptor, fe ponga en canino para llevar los Autos á la Corte, y Elcribania de Camara donde dimana, y dàr las quentas en la conformidad que el Real Defpacho, à Provifion le previene,obfervando la prevencion figuiente.
163. En el cafo de fer el Corregidor Refidenciado de folos tres años, por fu Titulo, y eftár cumplidos, fe queda el Juez de Refidencia por Corregidor interino, y con las mifmas facultades que tendria fiendo en propiedad, hafta que lleguc el nuevamente electo por S.M. Pero fiel Corregidor Refidenciado es perpe:uo, ò tiene Ce dula Real para no fer removido, fin otra efpecial, le debe reintegrar el Juez de Refidencia, paffados los treinta dias de la Comifsion, y retirarfe con el Efcribıno, y embiar el Informe fecreto del figuiente numero.

164 En el cafo de fer Gorregidor, y Alcalde Mayor Refidenciados, de trienio folamente, queda el Juez de Refidencia interinamente con la Jurifdiccion que ambos tenian, haft que los nuevamente electos en propiedad, Heguen con fu Titulo à tomar poffefsion, que el interino con el Ayuntamiento des debe dar: perof fillegaffe uno an, tes que otro, profeguirá con el un Empleo, è informaràal Confejo refervadamente fobre la conducta de los Refidenciados, al tiempo que remita los Autos con el Efrribano (o por el Correo) fegun las ayeriguaciones fecretas que haya hecho, arregladoial modo con que fele previene en el Defpacho; y fe eftarà hafta que llegue el otro electo.
${ }^{2} 165$ En el cafo de que el Alcalde Mayor Refidenciado fea trienal, y el Corregidor perpetuo: concluida dencia, y ètte profigue de Alcalde Mayor hafta que ilega el nuevamente electo por S. M. y al contrario fiendo el Corregidor trienal, y el Alcalde perpetuo, à con Ce dula Reail deno fer removido. De manera, que ha de quedar de intérina en lugar del que (no fiendo perpetuo, è con calidad femejante ) concluyò fu trienio, embiando en todos cafos el Informe fecreto al Confejo.

166 En cuyos terminos fe finaliza una Refidencia regular, y pacifica, fin inquietudes, ni alborotos, y con mucho fofsiego fe recogen los falarios ganados en todo el tiempo que ha durado, con los derechos que ha prodacido el Juzgado de las Caufas ordinarias, fi ha havido lugar para defpacharlas,fin ceffar en lo principal de laRefidencia, de que tambien es parte la pronta expedicion de las Caufas ; en que fe pueden emplear todos los dias dos horas, y diez en todas las demàs cofas, y de efte modo cumplirà el Juez con fu obligacion, y los demás de fu Audiencia, y evitarà pedir prorrogas, que folo firven de cal pa para utilizar mas falarios con algun pretexto, que en buenos terminos puede llamarfe hurto: pero comd no fiempre fukeden los cafos como fe pintan, y acaecen muchos altos, $y$ baxos, ò raros incidentes, que haita fer viftos no fe pienfan: © defeando precaverlos itodos, fi es que hay pofsibilidad para ello, à à menos aquellos que ta experienicia nos ha manifeftado, y alcanza el difcurfo, propondrè diferentes advertenciàs, con las que el Juez, aunque principianté, podrà falir con lucimiento en todos tos lances que ocurran durante el termino de fu, Refi-t dencia 2 y fon las figuientes.

## ADVERTENCIAS.

167 Primera. Quando à un Refidenciado fe le pone Demanda Civilt 2 deatro del termino del Edieto, fe admi-

## DE RESIDENCIAS.

te por el Juez de Refidencia, y fe le dà traslado para que dentro de fegundo dia diga lo que le convenga : y con lo que refponde, ò no, fe recibe à prueba, con todos cargos, dentro de tres dias ; y concluida, con traslado de parte á parte, concluyen para difinitiva ; y fiendo cierta la Demanda, fe condena al Reo à la fatisfaccion ide to que fele pide, con coftas, excepto en el cafo de que huvieffe algun motivo para la defenfa, en el que no debe haver condenacion de coftas, fino es que cada uno paguie tas por sì caufadas; y frendo incierta, fe le condena al Actor à que las pague todas ; y fe le labfuelva al Reo , guardadas las mifmas circunftancias fobre fi huyo algun fundamento para incoar el Litigio.
-168 II. Qiando al Relidenciado fe le pone dentro del termino del Edieto alguna Demanda Criminal, ò̀ Que* rella de algun particular, fobre alguna injuria que le ha hecho, debe el aetor ofrecer informacion del hecho que en ella refiere, y fe admite por el Juez de Refidencia en quanto hà lugar, mandando que haga la informacion para en fu vifta proveer: : en cuya virtud la hace, prefentando fus Teftigos, que fe examinan al renor de la Querella, y à fu continuacion, fiendo cierta, fe le recibe al Reo fu confef-ion, y fe dà traslado al quexofo para que haga fut -acufacion en forma, de la que tambien fo le comunicay al Reo, y con todos cargos fe recibe á pruẹba por tentimo de tres dias ; $y$ hecha faber de una parte à otra, alegann, y concluyen dentro de dos dias, y fe pronunciaincontinenti la Sentencia fegun los meritos de la Caufa, abfolvient do al Reo fi ha refultado inocente, y condenandole $\mathrm{COR}^{2}$ forme à Derecho, fi fe le ha juftificado da culpa, con todos los requifitos precifos.
169. III. Quando al Refidenciado fe le acufa de algun delito, por el qual fe le puede fegair infamia, deshonor , ò defcredito, el primer Auto que debe el juez pro-

## 404 CAPITULOV.

veer, es que afiance de calumnia el acufador; y conftituida la fianza à fatisfaccion, fe determinarà lo que haya lugar : en cuyo cafo, fi afianza el Calumiante, fe le admite, y manda hacer Informacion como en la antecedente Advertencia, figuiendofe con la mifma formalidad, y requifitos que allife refieren, haviendo fido puefta la Demanda dentro de los terminos fénalados en el Edicto. 170. IV. Quando al Refidenciado fe le acufa dentro del termina del Edicto, y pone Demanda de Capitulos, con Peticion en que los inferta el Gapitulante, ofreciendo prueba , debe el Juez de Refidencia adihitirios en quanto hà lugar, filos reconoce dignos de admifion, mandando por primer paffo, que afiance elacufador de calumnia, fegun la gravedad de los Capitulos, y la coftofo de la Caifa, con la cantidad de la pena que merece el Capitulante, fiendo falfa fu Demanda : y hecha la fianza, fe le admite la prueba, en cuyo feguimiento fe toma la confefsion al Capitulado, y en fu vifta fe comunica al acufador, quien mas en forma deduee fuacufacion, de la que fe dà traslado al Reo con termino de un dia; y con to que dice fe recibe á prueba con todos cargos, por el termino de tres dias comunes à las Partes; y concluida con trastado de una à otra, concluyen para Sentencia, la qual fe pronuncia fegun los meritos de lo alegado, y probado en la Cauifa, abbolviendo al Reo quando el actór no ha probado lo ofrecido, à quien en elte cafo fe debe condenar con pena equivalente á la que fe daria al Capitulado, fiendo cierta fui culpa : en cuyo cafo fe arregla la Tentencia fegun el delito, fu calidad, y circunftancias, previniendo fiempre el Juez que el Capitilante afiance à lo menos con mil efcudos, no fiendo muy graves los cafos, poniendolos en Depofito; y quando por sì no pueda, con dos fiadores, ò mas, abonados, de toda fatiffaccion, que fé obliguen á la fatisfaccion de cierta canti-

## DE RESIDENCIAS.

dad, y á masà todos los daños, y perjuicios que puedan refultar, en efla forma.

## FIANZA.

171 En la Ciudad de Huefca à 15 . dias del mes de Mayo de 1764. ante mí el prefente Efcribano, y Teftigos', parecieron Don Miguè de Azara, y Don Ramon de Caftrillo. Vecinos de la mifma, y dixeron: Que à fux noticia ha llegado como Don Joachin Novallas ha piefto Demandas de Capitulos ante el fénor Juez de Refidencia, contra Don Pedro Siffante, Corregidor que ha fido de la expreffada Ciudad, de donde el Capitulante es vecino ; y tambien que por el proveido à fu continuacion puefto, te ha mandado afiance fu Accion con mil efcudos en dinero, ò dos perfonas abonadas, que los tengan, y fe obliguen à pagarios, con mas todos los daños a y perjuicios que puedan refultar, fiendo falfa, y que conftituida la fianza, fe harà la prueba de los Capitulos: en cuya intetigencia, fabedores del cafo, y de fu derecho, perjuicios, y demàs que pueden ocafionarfe, y refultar de la Caufa, fe obligan de fu libre, y efpontanea voluntad à pagar los mil efculos fiempre, y quando por el Juez de Refidencia, ò Tribualal que conozca en el aflumpto, fe les pida, con mas todos los daños que comprehende el Auto que les ha fido leido, para que en nipgun cafo aleguen ignorancia por falta de noticia: Y que dicha obligacian, y fianza la hacian cada uno de por si, y por el todo, como tambien juntos de mancomun, fimul s, os in folidum: para lo qual renunciaban las Leyes de mancomunidad, $y$ -demàs de que contra ta obligacior pudieran valerfe, en todo, $y$ por todo quanto en ellas fe contiene, obligandofe à la expreffada cantichad, y demầs que han referido, como fi la tuvieffen en Depofito, fiempre que el Capitu-
lante no pruebe, $y$ juftifique fua accion, $y$ capitulos, haciendo de deuda agena, como fi fieffe propia; con tal, que hecha la paga fe les referve fu derecho contra quien les convenga, òel Capitulantéá cuya sùplica otorgan la fianza, fin' que para fatisfacerla fea neceflatio hacer execucion en fus bienes, como principal (de quiênes tienen Carta de refguardo)ai otra diligencia, aunque deDerechóo fe requiera, cuyo beneficio expreflamente renuncian ; y à fu cumplimiento obligan fu perfona, y bienes, habidos, y por haber, con fumifion general, yefpecial al feñor Juez de Refidencia, y el que legitimamente, y con Jas mifmas facultades conozca en la Caufa, como fif fueffe por Sentencia confentida, y paffada en autoridad de cofa juzgada : y lo firmaron los expreflados D. Miguè Azara, y D. Ramòn Caftrillo, à quien yo el Efcribano conozco, con los teftigos D. Mariano Viota, D. Andrès Miròn, y D. Antonio Larumbe, Vecinos de la miffma Cludad, \&c.
372 En quanto à la Sentencia de Capitulos, concluida legitimamente la Caufa, guardaráa el miffoo eftilo que en la Refidencia : teniendo prefente que fe coloca en Pieza feparada entre las otras de que fe compone todo el Proceffo que fer renite à la Corte, lo que no fe hace con las demas Caufas de diftitita naturaleza: y para que no haya duda, formarè una Sentencia que diráa el modo á cuyo tenor fe pueden poner otras, en efta forma.

## SENTENCIA DE CAPTIULȮO.

En la Caufa que como Juez de Refidencia, en efte mì Tribunal ha pendido, y pende, fobre Capitulos: Entre Partes, de la una D. Joachin Novallas, como Capitulante, y de la otra Don Pedro Sifante, conio Corregidor capitulado, y fus Procuradores en fus nombres, \&c.

## VISTOS LOS AUTOS, LO PROBADO, $r$ ALEGADO

 en ellos:173 Fallo: Que en quanto al primer Capitulo, debo abfolver, y abfuelvo, à Don Pedro Sifante, fobre lo que en èl fe le imputa fin la juftificacion que el Capitulante tenia ofrecida.

174 En quanto al fegundo, fobre haver tomado cien pefos de D. Thomàs Fanlo, por via de regalo, y foborno, con las calidades qué legitimamente fe han juftificado, porque difimulaffe la Jufticia que favorecia à D.Lo. renzo Molinèr en fu perjuicio, y el de fus Herederos, le debo condenar, y condeno à la reftitucion de la expreffada cantidad, con todas las coftas de efta Caufa, y le apercibo, no cometa femejantes delitos en defdòro de fu perfona, y empleo, baxo la pena de fer caftigado por todo rigor de Derecho, quedando por ahora fuipen fo de oficio, hafta que el Supremo Confejo, en fu vifta, y en la de la Refidencia, determine lo que convenga: $Y$ por efta mì Sentencia difinitivamente juzgando, afsi lo pronuncio, declaro, y marido. Licenciado D. F. de tal.

175 A cuyo fimil fe profigue con los demás Capitulos, y feexecuta, y eftiende fu pronunctamiento como el de qualefquiera otra Sentencia, firviendo de regla, que eftas Caufas no han de impedir el curfo de la Refidencia, porque deben defpacharfe en los intermedios, y horas mas defembarazadas, al tiempo que las demás que ocurren, cotno en Jurifdicción ordinaria.

Advertencia $V$. Quando por no dàr fianza fe aufentafeel Capitulante, fe le purede llamar por Edictos, y mandarle prender, dentro de tres, ó quatro dias ; y fino paz rece en el tiempò que fe le feñala, fe le condena, ò puede condenar en rebeldia à arbitrio del Juez, refervando-
le el derecho para que acuda al Confejo á hacer fu prueba.

376 VI. Si el Capitulado effuvieffe aufente, y fe fabe donde pàra, fe puede librar Requifitoria, dirigida à la Jufficia del Pueblo donde fe halla, para que tomada fu confefsion, ufe de fu derecho como le convenga, dentro del mas breve termino, con apercibimiento de que fe darà cuenta al Confejo, y en fu rebeldía fe le tendrà por confeffo, y le parará todo el perjuicio que haya lugar, fegun Leyes del Reyno ; y contando haverfele notificado, y no compareciendo, fe le Hana por Edictos de dos en dos dias, y fe concluye con la mayor brevedad, como Caufa Criminal en aufericia de Reo, ò rebeldia, notificandofe en Eftrados todos los Autos, y terminos de ella,

177 VII. Quando uno de los que precifamente han de dar Refideacia, porque afsi lo pide la naturaleza de fu oficio (afianzado con las mifmas circunftancias) eftuvieffe aufente al tiempo en que fe publica, y fe fupieffe adonde pára, fe provee Auto, mandando emplazarle para que comparezca, haciendofele faber por Requifitoria, en qualefquier tiempo que fe fepa de los feis, ù ocho primeros dias de Reffidencia, atendiendo à la diftancia que hay, para que llegue, y buelva, en eftos ù otros terminos equivalentes.

## REQUISITORIA.

178 Don Geronimo Cuftodio Ramirez, Abogada de los Reales Conféjos, y Juez de Refidencia por S. M. y Supremo de Caftilla, en la que eftoy tomando en efta Ciudad de Huefca.

A los SS. Corregidores, Alcaldes Mayores, y Jufticias de eftos Reynos, ante quienes efte Defpacho fuere
prefentado. Hago faber, como por Real Provifion me hallo entendiendo en efta Ciudad, con la calidad referida: y que uno de los que deben fer Refidenciados, es D. Ignacio San Juan, como Corregidor que ha fido en la: mifma, hafta ultimo de Enero del prefente año, à quienes debe tomarfe perfonalmente fu Refidencia, y fubftanciarlo los cargos en forma: y haviendome conftado por legitimo inftrumento fu aufencia, y que fe halla en la Villa de Santa Eduvigis: he provifto Auto, mandandole comparecer dentro de feis dias, y que fe le haga faber por Requifitoria dirigida à las Jufticias del Reyno en general, y en efpeciat à la de la citada Villa : Por lo qual de parte del Rey nueftro Señor, exorto á V. y requiero, y de la mia fúplico, que fiendole prefentada fe firva darrle fu cumplimiento, mandando fe haga faber al dicho D. Ignacio San Juan, para que dentro de feis dias figuientes al dela Notificacion, baxo la pena de quinien. tos ducados', comparezca en efta Audiencia, para el fin expreffado; con apercibimiento, de que no lo haciendo, à mas de la pena, fe procederá à lo que haya lugar en rebeldia, aumentandole efte nuevo cargo, y dando cuen-ta â S. M. Que en hacerlo, y mandarlo afsi, tharà $V$. jufticia, como el que fe me debuelva efta original con tas) diligencias à fu continuacion practicadas: Y y yo harè rel. tanto fiempre que vieffe las de V .ns on sb zoichmis seronus

Dado en la Ciudad de Huefca, á os . de Mayo de? 1764. Doctor D. Geronymo Cuftodio Ramirez. Por fu mandado, Pafqual Cafa-Mayor.

179 Para remitir el Defpacho antecedente, fe efcriz be una Carta politica al Juez, à quien fe embia en derechura, comunicandole do limitado del tiempo de Refidencia, y pidiendole le haga el favor de refponderle con: la mayor brevedad que fe pueda, para no perder dia en la continuacion de los Autos, y Comísion con que fe. mo he dicho en quarito á capitulados, fe le deciara, con-
feffo en los cargos, y fe le condena fegun fu calidad, con coftas, y fe exigen à fus fianzas; pero como efte cafo no fucede, ò no es regular, y cumple todo Juezicon permanecer treinta dias en el Pueblo defpues que cumpliò, $y$ otro fue provifto en fu empleo, no tiene obligacion à continuar en èl, fin oficio, hi beneficio, y cumple con dàr poder efpecial à perfona domiciliada en el lugar de Ia Refidencia, ò à fus fiadores, para que en fu nombre refpondan á los cargos que fe le hicieffen, y paguen el el Juez de Refidencia mandaffe: Por lo que todo Alcal. de Mayor, y Corregidor procuraràn refervar dinero para efte cafo, y para comer hafta que fe logre otro trienio, pagar Media Annata, y coftear viages de ida, y buelta, y mantenerfe en èl entre tanto que fe embia la Refidencia, que con juftas caufas fuele dilatarfe años enteros, ò parque los temporales fon malos, ò eftàn pobres los Pueblos, ò han padecido infortunios de pefte, efcasèz de frutos, ò langofta, y es muy conforme à razon, no embiar una fabre otra en perjaicia de muchos, aunque tambien de no embiarla fe figa à dos, ò uno, cu yos trabajos importan menos, y ferian mas llevaderos fi fe les relevaffe en un todo.
181 Pero por quanto muchos Jueces de Refidencia les es impofsible faber fuvobligacion, y cargos de unaRepubliCa en que jamás han fervido, y han hecho millares de eftragos, y yerros: Muchos Alcaldes, y Corregidores que han fido afcendidos antes de dexar fus empleos, y otros, que en el inftante que cumplieron fe vieron con fucceffor, if efperar por entonces fu Refidencia, que eftá en ma-

## DE RESIDENCIAS.

 nos del Iluftrifsimo Governador del Confejo , difcurriendo mejor que todos, han acudido à la fuperioridad, contando el cafo à fu Iluftrifsima, ò al Confejo, y fuplicando les difpenfe la perfonal comparefcencia, lo han confeguido, atendiendo fu piedad à los graves perjuicios que fe les eftà figuiendo: y para que conite al Juez de Refidencia, libran fu Carta-Orden, ò Defpacho, y efto es lo que fe debe hacer para obviar inconvenientes, y lo que aconfejo ${ }^{2}$ todos los que acaben de fer Alcaldes, y Corregidores, como tambien que procuren teftimoniar copia del Defpacho, ò Carta en la Secretaria, ò Efcribania del Ayuntamiento, de que han fido cabeza, para que defde el tiempo en que el Efrribano dè los teftimonios de Refidenciados, confte al Juez Comifsionado efta circunftancia.182 VIII.Quando fe apelaffe de la Sentencia difinitiva dada en la Refidencia , dentro del terminu en que fe toma, antes de acabarfe los treinta dias porque fue publicada, fe admite la apslacionen quinto ha lugar, para el Supremo Confejo de donde dimana; pero en la inteligencia, de que efta apelacion, no embaraza la cóbranza de coftas, ni la execucion de todas las multas, y condenaciones que no excedan cada una de tres mil maravedis de vellon : debiendofe en efte cafo faber, que las multas de los apelantes que exceden de tres mil maravedis vellon, fe cobran, y depofitan en perfona lega, llana, y abonada, en cuyo poder fe mantienen hafta que el Confejo refuelve fobre la apelacion; $y$ las de mis fe entregan al Receptor, ò Efcribano, para que las lleve à la Contaduriaz Q̀ Theforeria de penas de Camara, y gaftos de Jufticia, donde entran como en el mifmo Real Defpacho fe manda.
183 IX. Quando uno, ò dos mas apelan de la Sentencia, y piden teftimonio, fe manda executar pri-
mero lo de la octava advertencia; y hecho, que fe les dé el teftimonio con infercion de todos los cargos que fe les ha facado à los apelantes, en cuya virtud fe les dá por el Efrribano como en el Auto fe manda, y confta à continuacion de las Notificaciones de Sentencia, donde fe provee, y pone por diligencia todo lo fucedido defpues de fu pronunciamiento.

184 X. Quando la Sentencia fueffe apelacta por uno, dos, ò mas Refidenciados, fe entiende por lo que à cada uno le toca, pero no para los demás que la tienen confentida, por quienes fe fupone como paffada en autoridad de cofa juzgada defde el inftante en que la confintieron, y les fue notificada : y para que por todos fe entienda, es precifo que por todos fé interponga la apelacion, y pida teftimonio, teniendo fiempre prefente ef Juez la que en las dos antecedentes advertencias dexa dicho.
XI. Del modo, y circunftancias que ha de comprehender el Arancèl de Mefonero, que es el figuiente.

185 Don Gregorio Martin de Ureta, Juez de Refidencia, y Jufticia Mayor por S. M. de efta Cius dad, \&c.

Hago faber à tados los Mefoneros de ella, como entre las providencias de buen govierno fe encuentra la que debe haver en las Pofadas, ò Mefones de paflageros, que debe guardar Mathias Sordo, como actual en el llamado de Santo Domingo, cumpliendo con lo mandado en los Capitulos que fe le fénalaffen, baxo la pena de aiez mil maravedis por cada uno de los que quebrante, cuya tenor, para que no alegue ignorancia, es el figuiente
I. Que las puertas del Mefon eftèn abiertas en Ivierno hafta las ocho de la noche, y en Verano hafta las diez.

## DE RESIDENCIAS.

II. Que fobre la puerta del Mefon tenga tablilla que fe vea defde la caile para que los forafteros conozcan que es Pofada.
III. Que en cada apofento tenga cerradura con Had ve fegura, y buena cama de un gergon, un colchon, dos fabanas, una frazada, cori colcha, ò cubre cama, y dos almohadas; y que por cada noche que fe ocupe no lleve mas de un real de plata.
IV. Que à perfona que no tome cama le lleve folos dos quartos de pofada, y quatro por luz, lumbre, $y_{i}$ guifo de comida, y cena, fin otra cofa, y que por cada cavalleria folo lleve el cofte que le hicieffe de cebada.
V. Que tenga los pefebres limpios, fin agugeros, $y$ con fortijas de fierro para ataderos, y que los arneros,$y$ cribas no eftèn rotos: y que la paja, y cebada fea de buena calidad, y limpia.

V1. Que no tenga fueltas fus cavallerias, ni lechones, ni gallinas en las quadras, ni piezas donde fe ponen las de los traginantes.
VII. Que no recoja gente de mal vivir, ni muger fola, fin darr cuenta ála Juuticia, ni admita dos huefpedes. en un apofento, fino es que paffen juntos, ò fean amigos , ò conocidos.
VIII. Que el quartillo de cebada corr paja le dé á tal precio, fin exceder para con ninguno. (en cuyo valor feinformará el Juez antes de mandarlo) Y que efle Arancell fe ponga donde todos le puedan leer.

Todo lo qual cumpla, y execute, baxo de las penas arriba referidas, con apercibimiento de fu execucions $y$ de las demàs que haya logar en Derecho, à que fe procederà con todo rigor.

Dado en la Ciudad de Huefca, à 6. de Mayo de 1764. D. Gregorio Martin de Ureta. Por fu mandado. Pafqual Cafa-Mayor.

Advert. XII.Del modo, y circunftancias que debe tener cia, y Jufticia Mayor de efta Ciudad, y fu Jurifdiccion, \&c.
186 Hago faber à Pedro Pellicèr, de oficio Molinero en el nombrado de Morana de efta Ciudad, como entre las providencias de buen govierno (por lo que à sì toca) obfervará las de los Capitulos de efte Arancel, baxo la pena de diez mil maravedis, por cada uno de los que dexaffe de cumplir, cuyo, tenor para que le confte, y no alegue ignorancia, es el figuiente.

Primeramente, que de qualefquiera femilla que molieffe no fe exceda en la maquila que por la Jufticia le effuvieffe taffada, con arreglo à las Ordenanzas del Pueblo, y pactos con que ha entrado en el Molino.

Que no tenga en el Molino harinero, gallinas, ni ganado de cerda, $y$ cuide de tener gatos, y ratoneras.

Que tenga pico, contra pico, y piqueta, para dif. poner, $y$ picar bien las piedras.

Que tenga celemin, medio celenin, quartillo, y agraviar à nadie. (y fí fueffe en Aragòna dirá fanega, quartal, medio quartal, y almuz)

Que no eche arija en los coftales, ò talegas, pena de azotes, à mas de la referida.

Que quando fe ponga piedra nueva dè cuenta á la: Ciudad, ò Jufticia, para que fe reconozca fi es de buena
calidad.

Que los granos que fe llevaffen á moler fe pefeñ por el Fiel del pefo (que para efte fin huvieffe) antes, $y$ defpues de hacerfe harina, y que via recta fe lleven defde el pefo al. Molino, y defde ête al pefo, y fi el tiempo es Iluviofo, tapados los coftales.

## DE RESIDENCIAS.

Que afsi en el Pcfo, como enel Molino, no fe pongan los coftales en el fuelo, ni parage humedo, fino es fobre tablones para efte fin preparados; y que haviendo pefado la Harina, y faltado alguna porcion de la que correfponde al grano molido, la reintegre, y acabale con la que fuya debe tener en un caxon de madera para efte efecto, en el fitio donde eftà el pefo, conftando por efcrito, como deben conftar, todas las partidas que fe llevan al Molino, por membrete que debe tener el que cuide, ò tenga el cargo de pefar.

Que efte Arancèl le tenga el citado Pedro Pellicèr en parage püblico, que fe pueda leer, y que toda lo en el mandado fe guarde, cumpla, y execute, baxo de las penas dichas en fu contraveucion, y de las que en Derecho huvieffe lugar.

Dado en la Ciudad de Huefca à feis dias del mes de Mayo de 1764. Don Gregorio Martin de Ureta. Por fu mandado. Pafqual Cafamayor.

187 Advertencia decimatercia , para facar Cargos. Si los Propios eftán concurfados, y fe adminiftran por alguna Junta, aquellos cargos de Partidas mal libradas, gaftos ociofos, formalidad de Libramientos, y demàs requifitos neceffarios en recados de juftificacion que havian de hacer à los Regidores, fe hacen à los Indlviduos, y Prefidente de la Junta, como támbien de todo lo perteneciente à Arriendos, y direccion de Propios, fi no la han tenido como deben, y fe les ha mandado por el Confejo, $y$ de las quentas que tuvieffe fe faca la Compulfa, para que acompañè à la Refidencia; y fe vea fiel Teftimonio de Alimentos de Ciudad conforma con las Partidas fénaladas en la direccion de Juntas.

188 Decimaquarta. Es cargo del Corregidor no haver vigilada en fu trienio, fobre que los demas que han de fer Refidenciados cumplan con fus obligaciones.

## CAPITVLO V.

La falta de remates, y fobra de gaftos de Obras puis blicas, es cargo contra Regidores, y Corregidor, ò contrá Junta de Propios, fi la hay.

Sacar el caudal de un Ramo para reintegrar otro, es cargo para los que en materias de Propios lo huvieffen hecho, y el no eftàr los alcances cobrados.

No eftàr cubiertos los alcances de quentas de Pòfitos de los años anteriores, es cargo contra el Corregidor Interventor, Depofitario, y Syndico del mifma modo que los de Propios contra todo el Ayuntamiento, ò Jun-s ta que los tenga à fu direccion, ò de Arbitrios.

189 Si fe hicieffe cargo mandando reflituir, y murieffe jantes el culpado, tienen qbligacion de reftituir fus herederos la cantidad que fue mal habida, por el quecometiò la culpa, y fe entienden con ellos lósicargos de efta materia, fin' que puedan dàr efcufa que no fe funde en jufta defenfa.

190 Decimaquinta. Es cargo contra Corregidor, y Alcalde Mayor, cada uno en fus Caufas, el no haver P executado las condenaciones que han hecho, y librar Partidas injuftas en Depofitarios de penas de Camara, $\mathrm{Y}_{\text {, }}$ gaftos de Jufticia.

19x Es cargo contra el Corregidor, fi en las vifitas de Terminos hizo gaftos,y los pufo en quentas de Caudales pùblicos(fiendo efta cofta cargo de fu empleo, ù otro.)

Es cargo contra Corregidor, ò Alcalde Mayor, cometer examen de Caufas Criminales á los Efcribanos.

192 Es cargo contra Corregidor, fi ha permitida exercer oficio fin Titulo, ò examen de fu Facultad.

193 Es cargo contra el Corregidor, Regidores, Syndico, fi en los repartos de contribucion Real hay mas de lo que toca al Pueblo,ò à algun Gremio, y fi hay Partidas fuperfluas , ò duplicadas.

194 Es cargo contra Alcaldes Mayores, y Ordina d

## DE RESIDENCIAS.

 ries, y Corregidores, no tener Libros de Papel de Sello Quarto para el afsiento de penas de Camara, y el no advertir que afsi los tengan los Fieles de Carnicerias. E.Es cargo contra Corregidor, ò Alcalde Mayor, el haver juzgado mal en alguna Caufa dentro de fu trienio; y en efte cafo fe faca un Teftimonio corto en relacion, con infercion de la Sentencia, y fe coloca en la Pieza de Cargos, para juftificacion, y fundamento del que fe hace.20 195 . Es cargo contra el Corregidor, y Regidores, fi fe han impuefto Arbitrios, Siffas ,o Cargamentos, fin facultad Real.
2. Es cargo contra Corregidor, fi han llevado derechos por regiftrar, y tomar las quentas;"por fus Firmas, por embiar Veredas, y mandar publicar Pragmaticas, y providencias de Politica, y Econonìa.

196 Decimafesta. Es cargo contra Efrribanos, fis con titulo de derechos hallevado dinero por los hacimientos de quentas, teniendo falario fénalado por fu oficio y y defempeño.

197 Es cargo contra Efcribanos,fi en cofas de quentas han llevado derechos por fus firmas ; y fi por embiar, ò eftender Ordenes, Veredas, y Autos de publicaciones de Pragmaticas, han utilizado con el mifmotitulo alguha corfar
In Es cargo contra Efcribanos, no haver puefto en los Mandamientos de foltura de Prefos las condenaciones de los Reos para la Camara. it 198 . Decimafeptima. Ha de obfervar el Juez de Refidencia, que ea el examen de Teftigoside ta Sumaria no concurran mas que fu perfonà, la del Elcribano, ò Rereptor, y el Teftigo, à quien debe advertir guarde fecte? to en lo que ha declarado, en virtud de fa jaramenero: $y^{\text { }}$ afsimifmo que fi un Teftigo citaffe à btracded mifinco Duse
blo en comprobacion de la que ha declarado, debe to. marfele tambien fu depoficion como à los otros, preguntandole fobre todo el Interrogatorio, y en efpecial fobre el cafo idèntico en que fe le ha citado. Pero de ningun modo ha de hicer Quaderno, ni Pieza feparada para citados, como algunos han hecho, con el fin de dilatar of tiempo, y aumentar dietas, y prorrogas, fin atender al limitado que tienen, y à la incertidumbre, y y dilacion que fe origina, mayormente quando los citados fe hallan fuera de la Jurifdiecion, è es talfa la cita, y la hace por cohoseftar fu dicho el Teftigo al preguntarle quediga por què lo fabe.
199. Decimaoctava. Se ha de reparar en las quentas de Propios, y Caudales publicos, fi por principio deellas efla el Teftimamio de tados dos Ramos de que fe compo nen como debe eftar, y de los fugetos á quienes fe hallan arrendados, y por què cantidades, y quien es el Depofitario oo Mayordomo, que entiende en fu cobranza, y fià è ête fe fe ha dexado de poner por primer cargo el alcance del año anterior: de cuyas faltas fe faca tambien: contra los que intervieneni en la adminiftracion:
200 Afsimifino fe han de mivacu los Libramientos fi eftan con las firmas que les correfpoinde, en Papel Sellado, con cantidad cierta, y fechai de dos dias, mefes, y años en que fe libraron, por ante Efrribano; para facar carge en fus clefectos prcomardimbien quando em el total de quentas no viener bien las fumas de los cargos a y dastas.
-5.201 Es cargo contral Regidares;y y Gorregidor, fi: por si han manipulado los ctaudales deoplos Bropios, s:tet niendo, para di ísinulo hecho nombtamiento de:Mayordoma, ò Depofitario, fiif que ètte fea inas que tefta de: fierre; y fi por sijfolos, fin el, han dado las quentas, y fin comunicacion del Syãdico.

## DE RESIDENCIAS.

202 Es cargo tambien no eftàr aprobadas las quen: tas en Ayuntamiento pùblico por la Jufticia, à quien toca el cuidado, no eftando los Propios concurfados, ò en manejo de Cenfaliftas, à cuyos cuerpos toća en fu cafo la aprobacion como la harian los Regidores, y Jufticia.

203 Es cargo contra Jufticia, y Regimiento, no tener por cabeza de los Libros de Contribucion Real la Ordenanza, ò Teftimonio de lo que le eftá repartido at Pueblo, y tambien ao advertir à los que dàn Memoriales para que fe les rebaxe con jufta caufa, que los firmen, y juren, y al Elcribaho que los coloque en los Libros de Acuerdos del dia que fe refuelve en ellos, ò al fin de las quentas anuales, y cobranza, para que no fe fubfciten diffenfiones, y fe fepa el motivo con que fe aminoran unas partidas, y fe levantan otras.

204 Es tambien cargo contra Regidores, y Jufticia eftorvar à los Vecinos que vean las partidas de los Libros que les han repartido por años, mefes, ò tercios, ò que fe quexen de los agravios que fe les ha hecho. 0205 Es tambiea cargo contra Regidores, y Jufticia, fi han confentido, y paffado en quentas las relaciones de gaftos menudos, fin firmarlas, y jurarlas los inferiores encargados en la cobranza, y diftribucion, y fin tener los recados de juftificacion, como los Recibos de los pagados, y ordenes con que fe han diftribuido, halta da cos. fa mas minima : cuya formalidad toca tambien à las Juntas de direccion de Propios.

- 206 Decimanona. Ha de tener prefente el Juez de Refidencia, que mientras la toma, folo effán fufpendidos de cficio, y beneficio el Alcalde Mayor, y el Corregidor, contra quienes en derechura fe entiende; y que los Regidores sy demàs dependientes profiguen en fu exercicio, y no feles remueve fino es quie en la Sentencia haya motivo para fufpenfion, ò privacion de oficio.


## CAPITULOた

207 Tambien ha de faber, que fillegaffè- à refidenciar en Pueblo donde el que es actual Corregidor, ò Alcalde Mayor, no es comprehendido en fur Refidencia, por eftàr recien provifto en el Empleo: No fe entienden con eftos las providencias del Confejo, ni fe les puede quitar el producto de la renta de los treinta dias de Refidencia, que fe aplica al Juez en parte de fus falarios, quando el Alcalde, y Corregidor actual fon los Refidenciados: por lo que en efte cafo diftribuirà las coftas, con proporcion, à effe tanto entre aquellos que fatisfacen las demas, fe-gun fus cargos, $y$ oficios, atendida la utilidad que reciben de ellos.

Afsinuifmo al Alcalde Mayor, ò Corregidor, que huvieffe muerto cumplido fu trienio antes de llegar eb Juez de Refidencia, no fe le han de facar culpas, ni formar cargos; ( fin que en lo demàs haya diferencia ) y das Caufas, y Papeles refpectivos á fu Empleo fe reconocerán, poniendo en ellos la reparacion que necefsiten, precediendo Auto à continuacion del Proceffo de-Refidencia, donde ha de conftar to practicado, ò fee de no haver havido que reparar cofa alguna; y la entrega de ellos fe entenderà con el fucceffor, que entonces es el mifmo Juez, y defpues el que nombra S. M. exiftienda en interin inventariados en poder del Eferibano de Juzz gado, ò actuario; pero las coftas refpectivas al tiemipo empleado por el difunto, las deben pagar fus: herederos, procurando fiempre fean muy moderadis, y las menos, En el cafo de que no haya herederos, ni bienes del difunto, no hallo razon para gravar à los Fiadores, quee eftàn obligados á fatisfacer locque contra el Alcalde, ò Corregidor fe fentenciaffe fobre culpa enique fueffe Reo, de la que como à difunto noife trata, ni fe hace cargot (excepto en aquellas de tanta gravedad, que para fu de, terminacion es precifo dàr cuenta al Conifjo, y en efte

## DE RESIDENCTAS. 421

 câfo tu Real Decretó le dirà como ha de proceder ) pero fi llegaffe lance de exigirlas à los Fiadores, ferà con referva de fu derecho, para que repitan como les convenga , tenıendo prefente lo que eftá dicho al num. 189. en el cafo de morir el culpado defpues de hechos los cargos, en el que puede el Juez affegurar los bienes: Y fi por fallidas, ù otra circunftancia, fueffe dificil la cobranza en los referidos terminos, es mas regular el reparto entre todos los culpados, defcontandoles las multas correfpondientes al tanto que fe les acrecienta de coftas, coni piedad, y fin agravio ; y lo mifmo en cafo de moftrar lós herederos orden fuperior, en que fe les releve de la Refidencia, arreglandofe à ella, y fut tenor à la letra: Tendrà afsimifmo prefente el Juez de Refidencia, que fu facultad no fe effiende fobre los Alcaldes, ò Corregidiores, que por providencia interina han fervido los Empleos, ni puede emplazarlos, fin expreffa Real Provifion con Comifsion para ello.En quanto à Refidenciar à los que fueron afcendidos, òmurieron antes de cumplir fu trienio, fe governaràn los Jueces potel Dépacho que el Confejo les dieffé, fi es que lo dá en tales cafos.

Si en el tiempo que es Juez de Refidencia hicieffe por alguna Pafqua Vifita de Carceles, pedirà una lifta de los) Prefos alAlcayde, ò al Efrribano, con relacion de fus: Caufas, un dia antes para informarfe, y hacerfe cargo de los que merecen libertad, que dará baxo de cauciony juratoria, fi pobre, en toda Caufa Civil; y de fianza, fit rico, al que atendida furCaufa fueffe digno de ella : ba-r so el fupuefto de que folola ha de conceder śs aquellos. que eftuvieffen prefos $x y$ fujetos à fu Juzgado Ordinatio y ho encomendados, ni por Comifsion; y fi fe hallaffe Alcalde interino, à los que comu tal les tiene preffes, excepto à los de Crimen, que merece pena corpotat, $\partial$ alos.

## 422

## CAPITVLOV.

que en caufa grave fe les eftà haciendo la pefquifa para fur averiguacion ; $y$ de efte modo el dia de la Vifita, fentado en fu Audiencia, y Sala Capitular de Carcel ante los Procuradores, Efcribanos, y Promiotor Fifcal, oye la relacion por fegundo de cada prefo de los que fe le ponen delante, $y$ con mucha feriedad, y entereza refuelve fin detencion, y refponde à lo que pide el Reo ; y fi alguno pide alivio de prifion, ò grillos, fe le concede en tiempo fanto de Pafquas, y afsi fe efcufa el Juez de que le engañen en la relacion que le hacen de prifa, y corriendo.

Tambien tendrà prefente el Juez de Refidencia, que fillegaife à tomarla à Pueblo donde fe adnainittren los Propios por la Inffruccion de 1760 . y Real Decreto de 3o. de Julio del mifino año, en que fe mandò formar Juntas, que fe compufieffen de dos Regidores, y un A1calde, Corregidor, ò Intendente que las prefidieffe. No deberà refidenciar, ni hacer pefquifas en quanto à efte particular de Propios, fi expreffamente no fe le manda lo contrario, en virtud del ultimo Real Decreto de 12. de Mayo de 1762 . que fe comunicò en 16 , de Junio del miff mo año, por el que fe concede efta exempcion, la qual no fe entiende con las otras Juntas como las de la Ciudad de Huefca, que eftà al quitar, por fer interina, con providencia de por aora, y yo la he refidenciado en mis tiempos, y reconocido fus quentas con comifsion del Supremo Conffio, quedando defpues fu Prefidente, en tiempo que eran individuos de la mifma los Señores Don Lorenzo Clemente Galvàn, Alguacil Mayor de la Santa Inquificion de Zaragoza, Regidor perpetuo de la Ciudad de Huefca por S. M. y Capitan que havia fido de fusReales Exercitos; el Doct. D. Miguel Broto, Canonigo de la Santa Iglefia de la mifma, y Colegial Mayor en el deSan Vicente; Don Lorenzo de Afta, y Don Jofeph Gilabert,

## DE RESIDENCIAS.

Prebendados en la Real de San Lorenzo, y el Doctor D. Geronymo Cuftodio Ramirez, Regidor perpetuo en la mifma Ciudad, y Abogade de los Reales Confejos.

208 Tambien ha de tener prefente el Juiez, que de las reftituciones que mandaffe hacer, ha de recoger los recibos de las perfonas à quien fe hagan, y ponerlos en Autos rubricados por el Efcribano, para que confte, y fe verifique el efecto, y la verdad en todo quanto fe hisiere; y con teffigos que firmên con el mifmo que dá la Apoca, ò Recibo.
209. Tambien ha de tener prefente que no ha de refidenciar à los Corregidores, ni les ha de hacer cargo fobre materias de Hacienda, Guerra, ò Intendencia, en que no fe les fufpende, y deben continuar fin intermifion al mifmo tiempo de fu Refidencia, que folo deben dár por lo refpectivo à Govierno, Politica, y Jufticia, cuyo difintivo comprehende à todos los Intendentes, y Governadores Militares, ò fus Alcaldes Mayores. 210 Afsimifmo, ha de tener prefente el Juez para la. aplicacion de condenaciones que hiciere en virtud de las. Ordenanzas del Pueblo, y Gremios donde fe hallaffe, que en el Noviembre de 1748.el Supremo Cunfejo acordò por punto general, que en todas las Ordenanzas que en lo fuccefsivo fe fermafien por los. Pueblos de efte Reyno, para fu mejor adnuiniftracion, y govierno, de qualefquiera condicion, y calidad que fean, fin excepsionde las de los Gremios,fe ponga, y entienda la aplicacion de las penas que en fus Capitulos feñalarens, a lade Ia Real Camarà en la parte que á efte efeeto le conefponde ; y por lo que niráá àas Ordenanzas que yà eftan: aprobadas por el Confejo, fe hagan quatro partes de la. pena, y fe aplique la una á las de Camara.

211 XX.Para que el Juez principiante да fe acobarde

## 424 <br> CAPITVLOV.

con las bachillerias de los Receptores graves, y de los Aguaciles rancios que toda fu vida la han paffado en llevar, y traer recados: Ha de faber que eftos dos dependientes de fu Audiencia eftàn fujetos al Juez como cabeza, que ha de fer de ellos refpetado, que les ha de mandar con refolucion, y que le han de obedecer; que la obligacion del Juez es proveer, y determinar, refolver, y execu* tar, haciendo llevar à debido efecto aquello que para tenerle ha de paffar por otro : Que la obligacion del Receptor, ò Efcribano, es efcribir, eftender Declaraciones, Autos, Decretos, Vandos, y demàs providencias del Juzgado, y dár fee de ellas, y de todas las que judicialmente ante si huvieffen paffado: Compulfar las quentas de candales pùblicos, y tomar, y liquidar del todo à los Depofitarios, las de Camara, y gaftos de Jufticia, con lo demàs que fe ha dicho fobre fu deftino, para entregarlas en las Contadurias, y fus Receptores adonde tocan: Que la obligacion del Miniftro Alguacil, es cumplir con los mandatos del Juez, fin que de fu cuenta fea mezclar ${ }^{-}$ -fe en otra cofa, ni hacer mas de lo que le mande; y que afsi como en Jas demandas Civiles, y Criminales que fe pongan ante el Juez como Jufticia Ordinaria, puede actuar el Receptor, ò Efffribano de Refidencia dentro del termino que efta dura, afsi tambien el Alguacil, ò Miniftro puede hacer las diligencias que de ellas refultan, y percebir los derechos que le pertenecieffen de citaciones, embargos, execuciones, prifiones, y otras. Pero concluidos los treinta dias en que no hia de haver ${ }^{-1}$ prorroga, fe le manda retirar con el Receptor para que le haga en el viage compania, y le fea mas fuave, $y$ menos coftofo que fi fuera folo ; en cuyo eftado queda el Juez de Corregidor, ò de Alcalde Mayor interino con la conformidad, y diftincion prevenida al numero $163 *$ hafta el 167 . y en el 210.

## DE RESIDENCIAS.

212 Si el interinato le tuvieffe en Aragòn, y no huvieffe fervido antes de ningun modo, tendrà prefente que los derechos de decima que fellevan por las execuciones en Caftilla, no fe acoftumbran en aquel Reyno, ni fe pueden llevar en virtud de to prevenido en el Capitulo quince de Corregidores, excepto en las Villas, y Ciudades que huvieffe coftumbre de dlevarlos, con las prevenciones, y cafos expreffados en el mifno Cápitulo. Y afsimifmo, que fi prendieffe Delinquentes con Armas prohibidas, fe aplican a la Jufticia, ò à fus Alguaciles que hacen la prifion, por la ley 28 . tit. 23. lib. 4. de Real Recopilacion.
${ }_{51} 213$ Siendo regular quedar de Corregidores, ò Alcaldes Mayores interinos los mas Jueces de Refidencia, hafta que los electos en propiedad acuden à tomar poffeffion de ella, también lo es en virtud de fu Real Provifion porque exercen, percibir todos fus derechos, y falarios fin diftincion del propietario, de quien tampoco la hay, en quanto à las facultades, trabajos, jurifdiccion, y obligaciones, en quefe funda para que fe le fatisfagan por entero. Péro fin embargo de que todos caminan baxo de efte pie, è inteligencia, porque no ignoren las diferen* cias, y controverlias que pueden fucederles, les pondrè à la letra un Real Decreto de nueftro Soberano, y el que le lea podrà enterarfe de èl, fu valor, y firmeza, adyirtiendo fu via, $y$ fu efecto, con las reflexiones, y circueiftancias que abraza, cuyo tenor es el figuiente.

## DEGRETO.

2. 214 He refuelto por punto geheral, que á todos los que firvan interinamente, y con legitimo, y competente nombramiento, empleos de qualefquiera claffe que fean, afsi en los Confejos, Tribunales, Chancilleriss

Audiencias, $y$ demàs del Minifterio de dentro, $y$ fuera de la Corte, como en todos los encargos de mi Real Servicio, no fe les confidere durante la interinidad fi no es la mitad del fueldo, con que refpectivamente eftèn dotados los empleos que exerzan; y que folo en el cafo de conferirfeles la propiedad de ellos, deberàn percebir por entero fu anual dotacion defde el dia que fe les declare efta, cuya providencia quiero que tambien fe entienda con los fubdelegados, y dependientes de mis Rentas Reales, que nombreis como Superintendente General de mi Real Hacienda.

Tendreislo afsi entendido para fu cumplimiento en la parte que os toca, y al mifmo fin, paffareis copias de efte Decreto á los Tribunales, Oficinas, y demàs parages donde correfponda fu obfervancia : Señalado de la Real mano de S. M. en Buen Retiro à veinte de Octubre de mil fetecientos fefenta. Al Marquès de Squilace.

215 El qual Decreto no puede effàr mas claro, niá mi parecer fe le puede dàr interpretacion por lo mifmo, y. por fer contra Derecho que los Vaffallos interpreten las voces de los Soberanos, à cuya fuperioridad Real pertenece la decifion de las dudas en fus Reales providencias, á que no alcanza el talento regular, como menor de los, inferiores, para penetrar el alma, è inteligencia de fú Rey por mas que fe efmere en manifeftar fu fortaleza, temiplanza, prudencia, y jufticia : Pero fin embargo expondrè lo que he oido difputar; y es que efte Decreto puede, $y$ debe entenderfe en quanto à los interinnatos de plazas dotadas,y pagadas por la Réal Hacienda, y no otras, fundandofe en que por efta razon fue comunicado por mano del feñor Superintendente General de fu Cobro,y Diftribucion, à todas, è algunas Capitales del Reyno, doride fe diò fu complimiento, como debe darfe, y yo le dasè fiempre que vea ordenes de mi Rey, y Señor Don

Carlos Tercero, que Dios profpere por eternidades, y le guarde en efte Mundo para nueftro confuelo por innumerables años, y que defpues nos conceda un tranfito dul$\mathrm{ce}, \mathrm{y}$ feliz, llevandonos à todos con gracia, para que eamos dignos con los auxilios de la Inmaculada Virgen Maria Madre de fu Divina Mageftad, y nueftra, de gozarle en fu Santa Gloria, con todos los Angeles, y la Santifsima Trinidad, Padre, Hijo , y

Efpiritu Santo Amen.

## MARTINEZ.

LIBRERIA DE fUECES.




## CAPITULO SEXTO,

## Y ULTIMO,

EN QUE SE EXPONE LA DIRECCION, forma, y practica del Juicio de Vifita, ò Refidencia de Efrribanos, quefe hace porDecenios, con extenfion de todas las particularidades del Proceffo, y cafos pofsibles, defde fu principio, hafta la execucion de fodo: Obligaciones de los Refidenciados, y fus penas de Derecho, con Formulario para las providencias y circonftancias de los de Tribunales exemptos, fegun las ultimas

$$
\text { de } 1762 \text {. }
$$



STE Juicio de Vifita, ò Reff:dencia, que fe hace à los Ef cribanos pùblicos, y Notarios legos de todo el Reyno de diez en diez años, esfemejante al que de tres en tres fe practica con los Corregidores, y demás Miniftros de Jufticia : y de el mifmo modo que la provifion toca al Señor Iluftrifsimo Goyernador del Confejo, en quanto à unos, le pertenece en

## VISITA DE ESCRIBANOS.

quanto à otros; y por efta razon el que huvieffe de pretender fer Juéz de la Vifita, hará fus diligencias como las haria para ferlo de Refidencia: à cuyo Tratado puede acudir en lo que le convenga, y fea neceffario.
-nt 2 Nombrado que fea el Juez por et Señor Governay dor, y paffado el avifó à la Efcribania dé Camara, folicitará en efta fe le libre el Defpacho, y firme por los Seniores del Supremo Confejo: En el qual fe le manda, que luego que le fea entregado, haviendo precedido fu juramento, y obligacion, paffe con Vara de Jufticia a tal Ciudad, fri Partido, Villas eximidas, y de Senorio, como Juez Vifitador, y que por ante tal Receptor, ò Efcribano, y Vifitadores que fe nombraffen por el citado Iluftrifsimo, fe arregle en un todo á la Inftruccion que fe le entregaffe, pana vifitar à los Efcribanos del Numero; Ayuntamiento, Juzgado, Rentas, y Comifsiones; à los Reales, Notarios legos de las Audieacias Ectefiafticas, y Fieles de Fechos, , aunque fean de Señorio, y Abadengo, y. Villas eximidas, , f fin limitacion algunax, praeticando las diligencias que correfpondon à la mejor juftificacion: de losexceffosque enflus refpectivos Officios hayan $\mathrm{co}_{3}$ metido, haciendolos los cargos debidos, y el de fítienen la Inftruccion, en que fe recopilaron las Leyes de lo que deben obfervab ,yy parác qué oidas fus defenfas, los: caftigué como hallaro por Derecho, con las penas que les correfpondan, colbrandolas of entregandolas al Receptor fiendo exequibles, y y admitiedo las a apelaciones para el Confejo y en las que no lo fean, y haya lirgar perocobrando en interin los refpectivos falarios de Audiencia, y Hlevando à pura, y debida execuciòn fus mandamiertoos, dellos bienes de los culpados, y à prorrata de fus excef. fos, parà cuya cobranza, aunque fea paffado el termino de lai Comifsión, fe le da facultad de poder hacer execucion, y travarla tiafta el efectivo pago de todo, con los.
mif-

## 430

mifmos falarios que en lo principal del ternino, con tal que en el entretanto de la Vifita no goce falario por ninguna otra Comifsion que le fea cometida, y cobre afsimifmo los derechos del Efcribano de Camara, y Relator del Confejo , á razon por cada hoja de diez y feis maravedis, y los del'Memorial Ajuftado, que ha de hacer el Relator en virtud del Auto de dos de Mayo de 1712. en que fe le manda hacer, con el cargo al expreffado de entregar ante el Efcribano de Camara Teftimonio autentico lir mado de fu nonibre, como Juez de la Vifita, y del Receptor, como actuario de ella, de todos los Efcribanos que exercen, y tienen Protocolos en fu Partido, con fee de queno hay otros: y concluye, que tomada la razon por el Señor Fifcal, y Contador de Penas de Camara, y gaftos de Jufticia, del Defpacho, es voluntad del Confejo que afsi fe cumpla todo. Y que fi para hacer $x$ y cumplir lo referido, favor, ó ayuda huviere menefter, manda à las Jufticias, Miniffros, y qualefquier Jueces de S. M. fe la dèn, y hagan dàr, à los plazos, y baxo las penas que les fueren impueftas; pues para todo, y caftigar à los inobedientes, lleva Poder, y Comifsion en forma, qual es neceffaria, y de Derecho en tal cafo fe requiera , \&c.
3 Librado el Defpacho al tenor del antecedente en lo fubftancial, ò con algiuna otra circunftancia mas, ò menos, fegun la necelsidad, y lo acordado por el Confejo, fe le comunica al Juez para fu aceptacion, y juramento, el qual fi no tiene difpenfa, le hará en el Confejo de cumplir en quanto fe le manda; y defpues afianzarà ante el Efcribano de Camara, ò fu Oficial Mayor, de executar, y hacer traer todas las condenaciones que hicieffe, y de que no entraràn en fu poder, refpecto de que para entregarlas en la Contaduria de Madrid ha de afianzar ell Receptor: todo lo qual ha de conftar à contia

## VIS'TA DE ESCRIBANOS.

 nuacion de la Real Provifion, ò Titulo que fe le defpacha; $y$ tambien el certificado del Secretario de la Prefidencia del nombramiento hecho por el Senor Governador, con exprefsion de filleva facultad de nombrar Vifitadores (fino effán nombrados) para los reconocimientos de Papeles.4 Tambien fe comunica el Defpacho al Receptor de Turno, fi es para los Reynos de Caftilla, ò al Efcribano, fi para la Corona de Aragòn ; y qualefquiera que fea, afianza en forma de cumplir con lo que le toca, y de traer à la Contaduria, ò Teforeria de Penas de Camara, y gaftos de Jufticia todos los caudales que importaffen las condenaciones que el Juez hicieffe, con Teftimonio de no haver otras.
it 5 Evaquado lo antecedente, y anotado todo en la Efcribanía de Camara, fe le entrega el Defpacho alReceptor, ò al Juez, con una Inftruccion de todo quanto ha de hacer, $\tan$ clara, y tan compendiofa, que con leerla no le queda que difcurrir para faber quanto necefsita en fu Comifsion, de la que fe puede enterar en el camino,pues fi fe la dàn impreffa conio fe diò en la Vifita del año de cinquenta $y$ uno, no le ferà dificil, aunque haga el viage en calefa, con la de primero de Marzo de $1 \not 762$.
ii) Tomado el Defpacho, è Inftrucion, y dado Recibo, requiere el Receptor al Juez, y fe comunican pasa fut jornada en derechura à la Capital del Departamento, adonde fon embiados fim Alguacil, porque las Jufticias les han de dár el auxilio neceffario ; y con Vifitadores, ò fin ellos, fegun fe huvieffe, $\dot{\alpha}$ no, hecho el nombramiento : y poniendo á continuacion fee de falida, fe emplearàn en el viage las jornadas regulares, y neceffarias.
7 Si el Juez no eftuvieffé en la Corte, fe acordará con èl el Receptor para llegar los dos en un tiempo à la

Capital, en donde pondrà la fee de llegada; y fi no lleva Efcribanos Vifitadores, los niombrarà alli, con tal que no fean del Partido de fuVifita: y con tal, que en Aragòn fean Regnicolas, para que como inteligentes en fu eitilo, y modo de actuar fegun fus Leyes municipales, y diverfo en Juicios Forales, Comandas, Compromiffos, Capitulos Matrimoniales, Teftamentos, Cartas de Dote, y otros, Manifeftaciones, Inventarios, y Cartas de Germanidad, Emiparamentos, Aprenfiones, y demás que eff tan en practica, puedan mas bien formar los cargos baxo el fupuefto de que lo ritual de Efcrituras püblicas es diferente de Caftilla, en quanto à la conclufion, y el fig; no en quanto à la renúnciacioñ de Fueros, en quanto á los derechos, y en quanto à los reftigos, por que én Aragòn en las Efcrituras fon dos los precifos, en las que fi re hicieffen en Catilla, ferian tres: y en los mas contratos públicos de perfonas particulares no fon menefter fús fir: mas, como lo fon en Caftilla, y battan por fus Fueros las teftificatas de fus Notarios: En quanto á los Teftamentos hay grande diferencia, afsi en los regulares efcritos, como en los nuncupativos adverados, la qual putede vèr el Juez, y Receptor en la expoficion de fus Fueros, y Capitulo de aquel Reyno en efte Libro; y lo milino por lo refpectivo à Capitulaciones que no reitero, porque afsi de Juicios de Fuero, como de practica de Aragòn , y fu autoridad, tengo dicho lo que bafta para enterarfe de quanto les puede ocurrir, no folo en la Vifita, fino es en qualefquiera otra materia; cuidando en efpecial de los Papeles Sellados que fe hallaffen en blanco con las firmas de los que ban otorgado Eferituras que no fe han eftendido, ea virtud de ponerfe adelantadas por corrupte1a, que llaman practica de Fuero los Efcribanos, tan opuefta á la razon natural, y y tan dañofa, que folo firve para sobrar los derechos adelantados quando fe ponen

Ias firmas en blanco, y para dexarlas afsi fin efecto, y con imponderables perjuicios á los otorgantes, motivando defpues de fus muertes los Pleytos, que con effenderlas à fu tiempo huvieran evitado, de que he vifto inumerables fiendo Juez en aquel Reyno, y he encontradoen cofres, y efrritorios, los papeles con las firmas de los teftigos, y de los obligados, en Papel que por el Sello correfpondia haverfe otorgado muchos años antes del dia ea que fueron encontrados ; pero fin el mas leve indicio de fu contexto, ni obtigacion, por el qual fe pudiera protocolizar, ni fubfanar el defecto, de que fe puede inferir los perjuicios que efta abominable figurada practica ocafiona, y el rigor con que femejantes Efcribanos deben fer caftigados, con quienes yo no tendria commifferacion por mas pretextos que alegàran en fu defenfa, hafta procurar defarraygar tan perniciofo abufo, como me ha manifeftado la experiencia.

8 En lo general de las Claufulas es lo mifmo en Aragòn que en Caftilla , excepto en la renunciacion de Leyes, que folo renuncian las que de Fuero les goviernan, pero no las de Codigo, y Digeftó del Derecho de Romanns, que tan poco en Caftilla deben nominarfe en cofa alguna, ni fe nominan fino es por los Efcribanos que trasladan las Efcrituras antiguas por no faber eftender las modernas, ni el eftilo de las Leyes practicas que rigen ; y fon las que en fus cafos fe tenuncian, y no las queno obliga fu obfervancia, por fer demàs en eftas la renuncia como derogadas: En quantoà la renunciacion de propio domicilio, y fumifion à las Jufticias de otra Jurifdiccion , tambien hay alguna diferencia, porque defpues de la Claufu-la general, en que renuncian la fuya, aniaden la efpecialidad de fujetarfe en primer lugar à la Audiencia del territorio, que es la fuperioridad Real de aquel Reyno ; y es . ociofa efta particularidad, porque à mas de eftár fujetos

## 434

 CAP.NI. XULTIMO. à ella en todo evento los Regnicolas, quieran, ò no quieran, no pueden acudir à ella para el cumplimiento de la Efcritura fin el medio de haver paffado porTribunal inferior fu conocimiento, $y$ fin que fea por recurfo de apelacion, excepto en los cafos de Corte; que pueden gozar los otorgantes.9 En lo demàs no tienen diferencia fubftancial las Ef crituras de Aragòn de las de Caftilla, pues en quanto al papel, y poner al fin los derechos, y la Nota de fife ha facado el traslado, ò la extracta, es igual la obligacion en toda Efpaña; y por efte motivo los cargos de la Sumaria fon unos mifmos para todos los Efcribanos de dentro, y fuera de los Reynos de Caftilla.
10. Luego que hayan llegado à la Capital del Partido, paffarà el Receptor à tomar el cumplimiento de la Jufticia Ordinaria, y dado en la forma regular, le eftenderá à continuacion de la fee de llegada, firmado por la Jufticia, para que fe lleve à debido efecto todo lo que en Ia Real Provifion fe manda.

11 Eftendido el cumplimiento, ufa el Juez de Vifita de fu Comifsion, y en la cafa donde haya puefto fu Audiencia provee Auto, mandando que fe publique el Edicto en la Capital, y para ello fe forme el Edieto correfpondiente, para que qualefquier perfona que tuviere que dar quexa Civil, ò Criminal contra los Efcribanos, y Notarios de la Ciudad, acudan à darla; fiendo Civil, dentro de veinte dias; y fiendo Criminal, dentro de treinta, con apercibimiento, de que no acudiendo en el expreffado termino no fe les admitirà ninguna; $y$ en fu virtud fe forma el EdiEto lo mifmo que el de publicacion de Refidencia mutatis mutandis,que en fu Tratado fe halla eftendido al numero octavo, y fe publica, ò por el Pregonero haviendole, con la mifma folemnidad que aquel, y afsiftencia del Receptor; ò fixandole èfte en los pueftos

## VISITA DE ESCRIBANOS.

püblicos, no haviendo Pregonero, y dexando el original, ò un tanto legalizado en el Proceffo, à cuya continuacion fe pondrà fee de la publicacion que fe ha hecho, y. ante que teftigos.

12 En feguida de la publicacion, fe provee otro Auto, mandando que el Efcribano de Ayuntamiento dentro de fegundo dia dèTeftimonio de todos los Efrribanos que en los diez años de la Vifita han fido de Ayuntamiento, ò Fieles de Fechos, Numero, ò Juzgado, Püblicos, de Rentas Reales, ó Notarios legos de la Capital, y fus AIdèas, ò fu jurifdiccion abfoluta, con exprefsion de no haver otros de los aufentes ,ó muertos, y del actual que es de las Comifsiones del Corregimiento, ò Rentas, Contribucion, ò Veredas, y demás que fe remiten à todos los Pueblos, por lo Economico, y Politico de toda la Provincia, ò Partido ; el qual fe notifica incontinenti, y conftando por el Teftimonio quien fea el Efcribano de las citadas Comifsiones, ò Rentas, fe provee otro Auto, mandandole que como Efcribano ante quien paffan los papeles de todos los Lugares del Partido, dè Teftimonio de los Pueblos que comprehende, con exprefsion de no haver otros, dentro de fegundo dia.

13 En virtud de los dos antecedentes Autos, fe prefentan los Teftimonios, y reconocidos, fin perder tiempo fe provee otro, para que al tenor del Edieto de la Capital, fe hagan tantos Edictos como Pueblos tiene el Partido, y que por Vereda fe remitan à las Jufticias para que los fixen, ò publiquen en los pueftos acoftumbrados de fus refpectivas Jurifdicciones, pagando al Veredero lo que en tales cafos es coftumbre, hafta que fe cobren las coftas defpues de Vifita, en las que fe reparten à los vifitados las de Vereda, y fe las defcuenta el que las huvieffe adelantado: mandando afsimifmo, que al pie de la orden circular de Vereda debuelvan fee de haverfe hechola

## 436 <br> CAP. VI. ソ VLTMMO.

 publicacion; y que por el Efcribano que fueffe de fu Concejo, ò Fiel de Fechos, remitan Teftimonio de los Efcribanos que en los diez años ha havido en cada Pueblo, afsi del mifmo Concejo, ò Ayuntamiento, como de Numero, Juzgado, Reales Pùblicos, ò de Rentas, ò Notarios legos, y fi los hay, ò ha havido en algunas de las Aldèas fujetas al tal Pueblo; con la advertencia, de que defde el inftante en que fe publicò la Vifita, ò Refidencia, fe han de emplear el Recepror, y los dos Efcribanos. Vifitadores, en eftender Edictos para no perder tiempo, y ocuparle legitimamente todo, y no holgar mientras los Efcribanos dàn los Teftimonios del numera doce.En el fupuefto de que el termino de los treinta dias que lleva cada uno, fe entiende que empieza defde el dia que encada Pueblo fe publica: Y por quanto quando fe lleva la Vereda puede no haver, ni Fiel de Fechos, ni Efcribano, por eftar en fus labores fuera del Pueblo, fe debe prevenir en efte cafo embien el Teftimonio que fe les pide dentro del quarto dia, con apercibimiento, en fu falta, de paffar á traerlo à fn cofta, $y$ de los que tuvieffen la culpa.

14 Eftendidas, y executadas por orden fuccefsivo las diligencias antecedentes, con relacion de unas á otras, colocados los Teftimonios, provee atro Auto, mandando fe paffe perfonalmente por el feñor Juez, y Receptor, à las cafas donde los Efcribanos de la Capital tienen fus Oficios, con afsiftencia de los Vifitadores; y que prefenten fus Titulos originales, con relacion teftimoniada de los Papeles, Protocalos, Proceffos, y Notas, que en los diez años han actuado, con fee abfoluta de no que-darle otros, y con exprefsion de los que fe hallan en Tribunales Superiores, ò en poder de los Jueces, ò Affeffeores, Procuradores, ò Partes, y de los que han reci-
bido por fuccefsion de otros Efcribanos fus anteceffores, por Inventario, ò fin èl, dentro del decenio ; y que todos con la expreffada Relacion, ò Teftimonio, y Titulo con que exerce, los lleve ante el' Juez, y fu Audiencia de Receptor, y Vifitadores.

15 En virtud del Auto que antecede, paffa el Juez con fu Audiencia à vifitar los Oficios, y à advertir folamente fi los papeles eftàn como deben eftàr en Eftantes bien colocados, de cuyo acto fe pone fee en el Proceffo; con la Nota del defecto que fe encuentra, è con la circunftancia de eftar los papeles con el cuidado, y refguardo que deben; y en fu feguida, conforme fe vàn vifitando para folo el fin referido, fe notifica lo demàs del Auto à cada Efcribano, y que no hagan aufencia del Pueblo hafta quedár vifitados, ò dexen poder baftante para que las providencias fe entiendan con la que le tuvieffe; como en fu perfona.

16 Efectuado lo mandado en el ultimo Auto, fe po-ne à fu continuacion fee de haver llevado cada Efcribano fu Relacion, fu Titulo, y Papeles, con exprefsion del dia ; y afsi Relacion, como Titulo, y Papeles de cada uno, fe ponen feparados de otros, para que no haya equivocaciones en los que por cada parte fe han prefentado, firviendo, como ha de fervir, fu mifma Relacion de Inventario.

17 Evaquado lo referido del modo que fuena, (y nada mas) provee Auto, mandando que el Alcayde de Ia Carcel Real prefente los Libros de entradas, y falidas de Prefos, y los Mandamientos de folturas, con certificado de no tener otros; y el Depofitario de Penas de Camara, y gaftos de Jufticia los Libros que tuvieffe donde fentarlas, para reconocer por ellos fi faltan Catrfas, ò prevenirles la formalidad con que deben tenerlos, fino eftuvieffen arreglados: y afsimifmo, para que fe paff
fe en Audiencia al Archivo de Ayuntamiento, $y$ fin falir de fu fala, ò quarto del mifmo Archivo, ni facar de all ningun papel, reconozca los Libros de Acuerdos, Autos de providencias de Abaltos, Arriendos, y Remates de Propios, Arbitrios, Pòfitos, y demìs que huvieffe; y advertir fi eftán, ò no, con la formalidad correfpondiente, tardando el tiempo neceffario en ello; y poniendolo todo por diligencia, y exprefsion de fi hay, ò no, defecto, fe ceffa, para defpues providenciar el mejor modo, $y$ formalidad con que han de quedar cuftodiados para lo fuccefsivo.

18 Executado 10 referido, y conftando à fu continuacion la prefentacion de los Libros, fe provee otro Auto, mandando diftribuir los papeles à los Vifitadores, para que con toda vigilancia, y puro examen fe miren con integridad todos, y fe ponga certificado de los defectos que contienen, afsi en Autos Civiles, y Criminales, como en Protocolos, Quentas, Inventarios, Almoriedas, Particiones, y qualefquiera otros, con feparacion de la claffe à que correfponden; y con apercibimiento à los Vifitadores, de que no haciendo el reconocimiento con la pureza, y legalidad que fe les confia, fe les privará de Oficio, fe dara cuenta al Confejo, y fe nombrarán otros en fu interin, mientras duraffe la Caufa que fe les fulminàre por fu delito: rodo lo que fe puede executar, y fe executa en fu cafo.

19 Hecho el repartimiento de papeles, y puefta fee de ello, fe provee otro Auto, mandando que al tenor del Interrogatorio que lleva hecho en la Inftruccion impreffa, fe haga la Sumaría contra los Efcríbanos de la Capital, por los teftigos que fueffen baftantes fegun el vecindario de ella, al modo que en Refideacia trienal de Jufticia, fin preguntar mas, ni menos de lo que contiene el interrogatorio, á los teftigos, de que yà ha de eftár in-

## VISIT A DE ESCRIBANOS.

formado el Juez, fidedignos, honrados, y de buen credito, y queà lo menos fean ocho, ò nueve, y à lo mas doce, o catorce: Los quales juramentados, depondràn lo que fupieren, fiendo examinados por cada pregunta de las del impreffo, que en cafo neceffario, fi la Inftruccion lo previniere, puede copiarfe, y no advirtiendo cofa alguna, debe tenerfe por baftante la fee de que al tenor del Interrogatorio impreffo han fido examinados, mayormente eftando colocado, como debe eftàr, en la primera Pieza de Autos generales, à continuacion del Defpacho, en la qual tambien fe han de colocar todas las providencias hafta aqui referidas, excepto los Teftimonios que firven de Inventario de los papeles prefentados, que fe colocaràn como dirè defpues.
20. Para examinar los teftigos. y preguntarles, fi conocen à los Efrribanos, fe tendrá prefente el Teftimonio del de Ayuntamiento, por el que fe les leeràn los Nombres, y Apellidos de todos; y para que de todo tengan noticia, ò les pueda venir à la memoria, pondrè el Interrogatorio que fe formò de las Leyes del Reyno, y fe infertò en La Inftruccion con que fe hizo la Vifita el año de 1751. cuyo tenor en fubfancia es el figuiente, para la de 1762.

## INT'ERROGATORIO.

- 21 Primeramente fean preguntados, fi conocen à los Efcribanos, y Notarios legos que fe vifitan, y conftan en el Teffimonio dado por el Ayuntamiento, (que fe les leerà , con exprefsion de fus Nombres, y.Apellidos, defpues de haver jurado en forma, y ofrecido decir la verdad en lo que la fupieffen, y fueffen preguntados) y fi les comprehende las generales de la Ley, por fer fus Amigos, ò Enemigos, Parientes, Paniaguados, ò Deudos,

22 II. Si faben que los dichos Efcribanos, afsi los Reales, como Numerarios, tienen Titulo de S. M. y fu Real Confejo, para ufar, y exercer fus Oficios, y fi los han ufado, y exercido fin ellos algun tiempo ; no acudiendo à facarlos;ò fi han exercido fin fer aprobados, $\mathbf{o}$ fiendo menores de edad, haviendo llevado al Confejo informacion falfa, afsi de la edad, como del tiempo que han afsiftido à Oficio pùblico ; y file han ufado eftando fufpendidos, ò privados del fayo, ò fi faben que lo eftèn, ò hayan eftado: dèn razon por què lo faben.

23 III. Si han ufado bien, y fielmente fu Oficio, ò fi han hecho alguna falfedad, y què daño fe ha feguido.

24 IV. Si han llevado cohechos, ò varaterias, ò regalos, demàs de fus derechos, ò por dexar de hacer bien fu Oficio, à quien, y còmo, y què daño fe ha feguido.

25 V. Si han guardado el Real Arancèl de derechos de Efcribanos, of fi los han llevado excefsivos en fúf contravencion, afsi en Efcrituras, como en Proceffos ; y. fi en Inventarios, Quentas, Particiones, y Almonedas han llevado falarios fin taffacion de Juez, ò f no fe han arregladóáella, y han cobrado algo mas de dofcientos maravedis al dia ;ò fi han dexado de poner los derechos que han llevado al fin de las Efcrituras, y Proceffos ; con tee de no haver utilizado otros; fi los hàn cobrado en Caufas Fifcales, ò han hecho Proceffo en las de menor quantia ; fi han dado los Teftimonios de apelacion arreglados, ò han faltado à la difpoficion de Derecho en darlos, ò fi han omitido el poner fee de la hora en que fe hicieron las execuciones.

26 VI. Si han tomado los derechos de Pleytos de algunas perfonas que ante ellos litigaban por poco interes, y hecho fe pongan en cabeza de otras, figuiendo ante ellos los dichos Pleytos ; y fi han fido Abogados, y
drocuradores en Pleytos que paffan ante ellos, ò perfuaPido à las Partes, tomen el Abogado que ellos quifieren.

27 VII. Si han acudido como deben à las Audiencias, y Vifitas de Carceles. Sillamandolos para alguna Efrritura, Teftamento, Querella , ò Auto, no lo han hecho por amiftad, temor, è interès ; ò fi han ocultado, ò retenido Efcrituras, ò Pleytos, ò las han quernado, ò hecho perdidizas, por no darlas à fus dueños, y fi hanalargado los Pleytos.

28 VIII. Si à los Efcribanos que han fido fus fucceffores, han entregado como deben todas las Efcrituras, y Papeles del dicho Oficio, afsi los que recibieron de otros, como los que paffaron ante ellos, ò fi fe han quedado con algunos, y fi los recibieron, y entregaron por Inventario con autoridad de Juez, ò fi han facado algunos Papeles de los Archivos, y no los han buelto como deben.

29 IX. Si los Efcribanos de Numero, Juzgado, ò de Concejo, por sì, ò por tercera perfona, han fido, ò fon Arrendadores, ò Recaudadores de algunas Rentas Reales, ò Concegiles, Fiadores de ellas, ò Abaftecedo res,ò tenido parte en los Abaftos de Carniceria de la Ciu, dad, ò fu Partido, ò en las Tercias Reales ; ò fi alguno de los Efcribanos referidos à la primera Pregunta, han fido Tratantes, ò Recatones, o han encubierto delinquentes, ò tenido Juegos, ò Tablagerias dentro de fus cafas.

30 X. Si hạn recibido Efcrituras de perfonas que ef tàn en poteftad de fus padres, ò de menores, que eftán en tutela , fin intervencion de fu Tutor, ò Curador, ò en que alguno de ellos fe obligue para quando cafare, heredare, ò fuccediere en algun Mayorazgo, ò Efcrituras de dàr à logro, ò renuevo de Trigo, ò Cebada, ò en que

## 442 CAP.VI. YULTIMO.

fe obliguen á buena fee debaxo de juramento, ò en que fe fometa algun lego à la Jurifdiccion Ecleffiaftica, y en que fe ponga condicion de que la cofa que fe vende fe buelva á cierto tiempo ; y fi han otorgado ventas de Heredad, ò poffefsion, que no eftè en fu Jurifdiccion, y hecho algun Teftamento de perfona que no eftè en fu fano juicio, ò de menor , fordo ,ò mudo, y otras Efcrituras prohibidas como las demàs contenidas en efta Pregunta; ó fil las han otorgado en otros terminos de los prevenidos por Derecho en diffintos cafos, y negocios difpueftos por Leyes del Reyno ; y fi en los Teftamentos fe han nombrado Herederos, ò Teffamentarios, ò hecho negociacion para que les dexen algunas mandas, ò à fus hijos, hermanos, primos, ò fuegros, para que paffen ante ellos: todo lo qual es prohibido.

31 XI. Si han llevado falarios de Iglefias, Monafterios, ò Comunidades, ù de perfonas poderofas, ò particulares : fi han fervido fus Oficios por fubftitutos, fin licencia; y fi los han ufado fiendo Alcaldes, Regidores, Procuradores, ò Tenientes en dichos Oficios, y otros de govierno. Si han prefentado fus Titulos en el Ayuntamiento ante la Jufticia, y Efcribano de èl, como debeny fien entravencion á fus obligaciones han llevado de: rechos à Pobres de folemnidad, Huerfanos, Viudas, y Conventos pobres, y por Efcrituras que fe, otorgaren para redimir Cautivos, ò à los Concejos, teniendo falarios.

32 XII. Si han eftado prefentes, como deben, al examen de los Teftigos en las Informaciones que ante ellos fe han hecho, actuandolas por fus perfonas; ò fillo hans fiado à fus Efrribientes, ù Oficiales ; ò fi como no deben, los han tomado en membrete, y defpues los han llamado para que las firmen, ò no fe las han leido. Si en los Pleytos Civiles, ò Criminales arduos, fin afsittencia de Juez,

## VISITA DE ESCRIBANOS.

ni Comifsion, ò con ella, han examinado Teffigos, contra las Leyes del Reyno ; y fi han afsiftido con Jueces Ordinarios Ecleffiafticos, ò Confervadores, en Caufas temporales contra legos, que tambien es prohibido.

33 XIII. Si han fido Teforeros de Rentas Reales ,ò Depofitarios de depofitos de Caufas que ante ellos han paffado, que les eftà prohibido, y el bufcar dinero para que los Concejos impongan Cenfos. Si han comprado bienes de los que ante ellos fe han tranzado, en menos precio, por sì, ò terceras perfonas. Si han llevado à fu cafa bienes de Depofitos, y fe han fervido de ellos; ù de las penas de Camara, ò gaftos de Jufticia , ù de Ordenanzas, ò han fido Depofitarios de ellas ; ò fi las han fentado en los Libros, como eftá mandado, y pufieron declaracion de las cobradas, y nota de las que por apelacion eftuvieffen fufpendidas; y fi debiendo dar Teftimonio de ellas fin derechos, los han percibido de qualquier modo.
34 XIV. Si fiendo algunos folamente Efcribanos Reales, han hecho, y otorgado Efcrituras en Lugares donde los hay Numerarios, à quienes pertenece efte derecho privativo. Si han encubierto denunciaciones, ò manifeftaciones fuyas, ò de fus padres, hermano's, hijos, criados, y fuegros. Si han fido Curadores de menores, y tienen tutelas, ò haciendas fuyas, difcernidas ,ò por difcernir, ò en cabezas de fus criados, ù Oficiales, contraviniendo à las Reales difpoficiones.

35 XV. Si en el tiempo de efta Vifita han eftado, ò eftán publicamente amancebados, ò fi han hecho alguna fuerza à muger doncella, viuda, ò cafada ; ò fi han cometido otro delito, y hay Caufas Criminales contra ellos, no fentenciadas. Si han tratado mal de obra, ò de palabra, à algunas perfonas ,ò Pleyteantes, ù hecho alguß crimen, y exceffo indebido en fus oficios, fin haver fido caftigados: digan à què perfonas, y en què cafos.

## 444 CAP.VI. YVLTIMO.

36 XVI. Si han obedecido las Ordenes, y Provifiones de lus Reales Confejos, Chancillerias, y otros Tribunales Superiores, y las han notificado à las perfonas á quienes fe dirigian, como deben, fiendo requeridos para ello; ò fi por algun refpeto, amor, ò temor, no lo han hecho. Si han dado Teftimonios de las apelaciones, y los traslados, ò los han retardado, en perjuicio de las Partes, que yà fe les havia mandado.

37 XVII. Si con fus Ganados, ò los del Seńor del Pueblo, han hecho daños en los Panes, Viñas, Olivares, y otros Sembrados ; y fi han cortado, y talado los Montes, y Dehefflas, Realengas, ò Concegiles, ò las de particulares; ò fi las han paftado fin pagar los perjuicios que huvieffen ocafionado.

38 XVIII. Si han tenido en fu cafa, y fervicio, criados, ò hijos, que hayan fido denunciadores en Caufas Criminales, que ante ellos han paffado ; y fi han llevado parte de las denunciaciones que les han hecho, contragviniendo á las ordenes de S. M.

39 XIX. Si como deben han obfervado, y executado la Real Pragmatica del Papel Sellado, que fe promulgò el año de ${ }_{1744}$, y fe expidió en el mifno à 17 . de Enero ; ò fi en fu contravencion han effendido Efcrituras, ò efcrito Autos judiciales, ò extrajudiciales, en diferentes pliegos de los que por ella fe mandan, en perjuicio de las Partes, y de la Real Hacienda; y fi han anotado en los Regiftros el dia en que las facaron, y en què papel ; y lo mifmo en los traslados, $\dot{o}$ extractas que de ellas han dado, como les eftá mandado : y fi han contravenido à las Reales Ordenes, guardando Papel Sellado de un año para otro, eftandoles como les efta prohibido.
40 XX. Si los Numerarios han cumplido en falir por la Tierra de fu numero à hacer los Autos que fe ofrecieren, y las Eicrituras que las Partes les han pedido; y fi

## VISITA DE ESCRIBANOS.

las copias las han entregado con la autoridad, y legalidad que deben; y à los Receptores de Penas de Camara las Sentencias en que hay condenaciones pecuniarias.

41 XXI. Si quando fe han otorgado Efcrituras han eftado prefentes afsi el Efcribano, como las Partes; y fi defpues de efcritas fe las han leido à la letra, como deben, para que las firmen, y adviertan los Otorgantes fi tienen mas, ò menos de lo que es fu voluntad; òf quando las han tomado en membrete (ò Baftardelo, que fe llama en Aragòn.) han hecho de(pues las mifmas diligencias, Hlamando las Partes para el mifmo efecto, como deben hacerlo; y fi los Teftigos, y las Partes las han firmado como deben firmarlas, fiendo rogados los primeros para ate ftiguar el otorgamiento. Si tienen Efcrituras enmendadas en partes fubftanciales, como fon el Lugar donde fe otorgaron, las perfonas, plazos, y cantidades, no debiendo afsi eftenderlas por hacerfe fofpechofas; $y$ lo mifmo en quanto à otras condiciones, ò requifitos, que con efpecialidad tengan. Si en los traslados, ò extractas, han añadido, ò quitado, ò los hab dado diminutos, ò no los han concertado con los Regiftros fegun Ley del Reyno. Si han renunciado las Leyes del Reyno, que deben renunciar, fegun la naturaleza de la Efcritura; y fi en las Efcrituras otorgadas por mugeres han reaunciado las que à eftas favorecen, y prohiben fu obligacion; yifi como deben fe las han explicado al tiempo de otorgar, y puefto fee de ello en la Efcritura, para que no ignoren lo que hacen, ò aleguen ignorancia en lo que han hecho; y fi por no haverlo hecho, ò dexado de hazer otras cofas effenciales, han cometido alguna nulidad en ellas, ò en los Pleytos que ante ellos han paffado, en perjuicio de las Partes.

42 XXII. Si han delinquido en otorgar Efcrituras, poniendo fee de conocimiento fin conocer à los Otorgan-

## 446 CAP, VI, YULTIMO.

 tes; y fi como deben falvar las enmiendas al fin, no las han falvado. Si han dado Teftimonios, y Autos fin que fe les mande por el Juez. Si de los Inffrumentos que traen aparejada execucion, han dado copia, è extracta, ò traslado, fegunda vezà los Intereflados, ò Partes, fin la citacion de todas eltas, y fin Auto de Juez, que fon las circunftancias requeridas para extraer fegunda vez las Efcrituras, ò Inftrumentos de efta calidad. Si tienen Efcrituras, ò Autos fin fus firmas, las de los Otorgantes, ò los Jueces; y fi el Regiftro le tienen enquadernado, foliado, y con fee al fin de no haver paffado otras en elat̃o mas de Jas que el Regiftro, ò Protocolo contiene, con exprefsion de las hojas en que fe ha enquadernado, y Nota de la que le firve de príncipio, fegun deben tenerlo. Si debiendo, como deben poner las Efcrituras de Poderes, Fianzas, y Depofitos, en los Protocolos, Regiftros, ò Notas, las han puefto en Pleytos originales, y no por fee, ó traslado autentico, que es el modo con que deben ponerlas en los Pleytos. Si como debe renunciarfe la Ley 17. Partida 5. tit.12. de las Fiaduras, en las Fianzas de la Haz, la han renunciado, con las demàs que en efta naturaleza de Ef crituras deban renunciarfe para fus efectos; $y$ fi en las $E f$ crituras que tienen fumifion particular á las Jufticias, pufieron, como deben poner, la renunciacion del Fuero, Jurifdiccion, y Domicilio-de los que las otorgaron, y la de la Ley, ò Pragenatica, que prohibe femejantes fumifiones.43 XXIII. Si tienen los Libros que heben tener de Conocimientos, y Citaciones, en Papel Sellado, donde tambien fe ponen las entregas, y recibos de los Pleytos; y filos han entregado fin tomar Recibo á los Procuradores, ò los han dado á otras perfonas que no lo fean.
44 XXIV. Si han llevado interès de Carnicerias, Pefcaterias, y Tiendas ; y fi fe han eximido de pagar pechos, chos, y derechos Reales, ò fus hijos, ò criados, átitulo de fu Officio ; y fi han recibido Trigo del Pòfito para fus cafas, eftandoles como les effá prohibido.

45 XXV. Si los dichos Efcribanos proveyeron las Peticiones fin orden de las Jufticias. Si han hecho contratos fimulados, para impedir algunas deudas, haviendolo fabido. Si en las Caufas Criminales, no teniendo los culpados de que pagar las coftas, ò por aufentes, ò fugitivos, los han cobrado de los querellantes, y de los que denunciaron los pecados pùblicos, lad rones, falteadores, y otros delitos.

46 XXVI. Si han tenido Oficios arrendados, ò en confianza, fin licencia del Rey nueftro Señor para examinarfe à titulo de ellos,dando intereffes por los tales;y fí no teniendo licencia, ò comifsion de Juez, han rondado de noche con Alguaciles, y hecho Caufas, ò Prifiones, ò fi han llevado alguna perfona à la Carcel fin Auto, ò Mandamiento Judicial, no fiendo deffu infpeccion, fin la expreffada licencia de Juez competente.

47 XXVII. Si los que han tenido Notarias de los Reynos à folo titulo de Efcribanias de Numero,y Receptorias, continùan en el ufo de ellas, haviendo dexado de fer tales Efcribanos del Numero, fin licencia del Confejo.

## ESCRIBANOS DE AYUNTAMIENTO.

48 XXVIII. Si faben que los Efcribanos de Ayuntamiento han hecho lo contenido en las Preguntas antes de effa, afsi por lo refpectivo à fus Oficios de Efcribanos Reales, ò Numerarios, como al de Ayuntamiento. Si han acudido à ellos con puntualidad, y guardado fecreto de lo que en ellos fe trata, y ha fentado, $y$ efcrito los Acuerdos fin falir de los Ayuntamientos, of fi los ha tomado

## 448 CAP. VI. ソ ULTIMO.

en membrete, $y$ cuidado de los Libros, y Privilegios, y Provifiones de los Lugares que han fido à fu cargo. Si han llevado derechos de las quentas de Propios, y Pòito de fu Pueblo, demàs del falatio confignado. Si han llevado parte de los Prometidos de las Rentas del Concejo, afsi por hacerlos pagar, como por recibirlos, ò llevado derechos demafiados por los Recudimientos ; y fi han tenido cuenta con los Libros del Pòfito. Si iian afsiftido à las entradas, y falidas del Trigo de èl, y fi han tomado Trigo para si ; y fi tienen Libros donde fe fientan las penas de Camara, y de Ordenanzas: digan, y dèn razon por què lo faben, como en las antecedentes.

49 XXIX. Si han hecho, y tienen los que deben affimifno formar para el Afsiento de Depofitos, y Privilegios, que cada Cludad, Villa, ò Lugar tuviere; y fi han fentedo en el Libro de Concejo los Padrones de la moneda que fe huvieffe mandado repartir. Si han entregado como deben à los Ayuntamientos los Proceffos originales en los cafos que les toca la apelacion. Si han ufado en los Ayuntamientos de Voz , y Voto, aunque tengan Real Carta para ello; y fi han dado Teftimonios del Trigo, y Semillas, para arreglar el porte de fu acarrèo, y hecho conftar el valor de los Granos en los Mercados, en la forma que uno, yotro fe halla prevenido por Ley del Reyno.

## escribanos de rentas, r MILLONES.

so XXX. Si los Efcribanos de Rentas, y Millones, demás de lo contenido en las Preguntas antes de efta, Han Ilevado derechos demafiados,y excefsivos por los Recudimientos, Fianzas, Pofturas, Obligaciones de Quentas, Cattas de Pago, Teftimonios, Encabezamientos , y otros generos , ò por paffar las Quentas de fieldad de las di-

## VISITA DE ESCKIBANOS.

díchas Rentas, afsi de los Vecinos de la Ciudad, como à los Lugares del Partido; y fi en los remates ne Rentas -Reales, ò Arbitrios, han hecho algunos fraudes para que no fe remataffen en fu jufto, y verdadero valor, en perjuicıo de la Real Hacienda, Si han llevado partè en los Prometidos, por hacerlos pagar, ò admitirlos ; y fien las ${ }^{2}$ Veredas , y Comifsiones, que vàn à muchos Lugares, lle, van de cada uno derechos excefsivos.
(1) XXXI. Si quando defpachan las Veredas con otden de S. M. como Publicaciones de Pragmaticas, llamamientos de Soldados, y otros del Real fervicio, de oficio de Jufticia han Hevado derechos de las Villas. Si en las demàs Ordenes que defpachan para la cobranza de las Rentas Reales los han llevado excefsivos, y por paffar las quentas de las Adminiftraciones, Encabezamientos, y Cartas de Pago, Remates, Teftimonios, y otras Efcrituras; y fi hanillevado dàdivas, regalos, ò prefentes ; y fi than llevado parte de los falarios de los Executores, por hacerles dar las Comissiones.

## escribanos de comissiones.

52 XXXII. Si faben que los Efcribanos de Comif fiones, Vifitas, è Infeculaciones, han llevado mas falarios, y derechos de los que les tocan; y di demàs de ha--verlos pagado, las Villas , y Lugares les han hecho la cofta, afsi á ellos, como à fus criados, y fi los falarios, y coftas los cobraron de los que los debian pagar, que refultaron culpados en las dichas Vifitas, ò de los Propios, y otros bienes de Concejo: y fi demas de los diz chos falarios por tomar las quentas, llevaron algunas cantidades, y if hicieron algun agravio a alguna, perfos na, ò cumplieron con la obligacion de fus Oficios, y fi cobraron mas de los que les pertenecen,

## CAP.V1. イひLT1MO.

53 XXXIII. Si los dichos Efcribanos, y demàs Refidenciados, han procurado, ò procuran que en efta Vi fita, y Refidencia no les fean pueftas Demandas, Querellas, ò Capitulos, impidiendo à has Partes que lo pidan, y los teftigos que lo declaren por amor, ò a amenazas ; y fi han hecho con las Partes conciertos, compoficiones, è igualas, eftorvando por efte medio el que fe averigue la verdad, para que queden fin caftigo fus exceflos. Idem, de pùblico, y notorio, pûblica voz, y fama, comun opinion, \&\&c.

## NOTARIOS.

54 Si faben que los Notarios han ufado bien, y fielmente deffu Oficio, y fi han hecho alguna falfedad, $y$ que daño fe ha feguido.

Si han llevado cohechos, ò baraterias, dadivas, prefentes, ò regalos demàs de fus derechos, à las Partes que ante ellos han litigado, por hacer, ò dexar de hacer bien fus Oficios, por cuya caufa ha venido dańo à las. Partes.

Si han guardado el Arancèl Real de los Efcribanos; ò en fu contravencion han lievado derechos excefsivos.

- 55 Si han otorgida algui Inftruntento entre perfonas legas, en que alguna de ellas fe formeta à la Jurifdiccion Eclefiaftica _ fobre Caufas que no pertenezcan à la. Iglefia.

56 Si han autorizado algur contrato, en que alguno de los legos que le otorgafien haya hécho juramento por la obligacion que contenga, nọ fiendo en aquellos. contratos que por fu naturaleza le requieren para fu vali-dacion.

5 Si han hecho execuciones, ò prifiones en perfo-

## VISITA DE ESCRIBANOS.

nas legas, por mandado de fus Jueces Eclefiafticos, fin que preceda el auxilio del brazo Seglar.

Si fe han efcufado á dàr las Efcrituras fignadas en la mifma forma qué las dàn los Efcribanos Pùblicos de eftos: Reynos.

58 Y ultimamente, fi faben que hayan dado fee, ò hallandofe prefentes á la colacion de grados que fe dieren por Refcriptos, ò Bulas Apoftolicas, y fi todo es afsi pùblico, y notorio, y la verdad, baxo el juramento que Ilevan hecho.

59 Por cuyas Preguntas, y las demàs generales, deben fer vifitados los Notarios legos, reconociendo fi han fignado en cada un año los Regiftros que en èl hicieren, y tenidolos con el cuidado que correfponde, no eftendiendo los Jueces Vifitadores las Preguntas, ni los Cargosá otros Puntos, queà los contenidos en efte ultimo Interrogatorio, refpectivo á dichos Notarios, \&cc.

- 60 Hecha la Sumaria al tenor del antecedente Interrogatorio, y examinados los teftigos que parecieffen baftantes, fe provee Auto, mandando ceffar en ella, y que fe cierre refpecto de que fe halla en eftado, atendiendo el vecindario del Pueblo; y en fu virtud fe ceffa, quedando cerrada con el mifmo Auto que ha de expreflar el numero de teltigos.
n1 En el cafo de ponerfe por alguna particular demanda Civil, ò Criminal, contra algun Efcribano, fe evaqua en los intermedios, al mifmo tiempo que la Sumaria; pero en Pieza feparada, y del modo que en el Tratado de Refidencia tengo dicho contra los Refidenciados, à los numeros ciento fefenta y fiete, y figuientes, cap 5 .

62 En el tiempo que Juez, y Receptor hacen la Sumaria, evaquan los Vifitadores las Certificaciones de los cargos que refultan contra los Efcribanos, de los pape-

## 452

 CAP. II. Y ULTIMO.les que cada uno ha prefentado, y fe han reconocido, : poniendolos por claffes, y feparados por numeros, pero à continuacion unos de otros, citando los folios de Protocolos, ò Regiftros, y papeles donde fe han facado, à cuyo tiempo en fu Vifita fe provee Auto, mandando facar los que refultaffen de la Sumaria; y à fu continuacion fe extraen los cargos que refulten de ella como los otros, ò fe pone fee de no haverlos; y de unos, y otros fe forma una Relacion, lo mifmo, ò femejante à la que en el Tratado de Refidencias fe halla al numero ciento diez y ocho, ciento diez y nueve, y ciento y veinte; fin diferencia en la cabeza, ni en la conclufion, donde fe coloca el Auto que fe provee de traslado al Reo, con quien fe entienden, para que en el termino de cincoy feis, ù ocho dias, con todos cargos de prueba, publicacion, y citacion para Sentencia, fin otro termino, refponda, ò haga fu defenfa.

63 Sacados los cargos en la forma referida, fe le entregan con el Auto del traslado de ellos al Efcribano que: fe le han hecho; y fi efte necefsitaffe para refponder, y alegar los papeles que tiene prefentados, fe le manifieftan, ò entregan del modo que lo pida; y en el termino fe defienden, y concluyen para Sentencia, todos aquellos á quienes fe hayan dado los cargos que refultaron de: fus papeles, ò de la Sumaria, de la qual tambien fe facan en la mifma forma, con exprefsion de los teftigos, y pre-t guntas donde conftan.

64 Prefentado el Efcrito de defenfa por qualefquiera Efcribano, fe provee Auto, mandandole colocar en la Pieza que toca, para proveer à fu tiempo, y en fu Vifta, atendida la verdad, y fi los defcargos fon legitimos, fe pronuncia la Sentencia difinitiva, feparada para cada Efcribano, fobre los cargos que fe le han hecho, y fe co-: loca por conclufion de la Pieza que para èl folo fe le ha

## VISITA DE ESCRIBANOS.

formado ; la qual fe compone de fu Relacion prefentada à manera de Inventario de los papeles de los diez años; de las Cerifificaciones de los Vifitadores fobre fus defectos; del Certificado de los cargos que fe le han facado de la Sumaria; del traslado que fe le ha dado ; de fu prueba, ò defenfa, è Inftrumentos, fi los ha prefentado en fu abono ; y de la Sentencia que contra èl fe ha pronunciado, con fu Notificacion, fin otra cofa.

65 Si antes de Sentencia refultaren otros delitos de querellas, ò capitulos, fe procede à lo que haya lugar, y lo mifmo quando refulten algunos graves de la Sumaria, ò efcritos, fegun fu calidad, con prifion, ò embargo de bienes, y á fu foltura baxo de fianza, mereciendolo la Caufa; con la advertencia, de que à los Efcribanos muertos no fe les ha de formar cargo, ni culpa, bien que fuis defectos han de fer corregidos, y fus fucceffores comprehendidos en quanto a las coftas de lo que en la Vifita de fus pàpeles defectuofos fe tardaffe. Y vifto todo como en el numero antecedente fe ha dicho, hace el Juez fu pronunciamiento, con condenacion feparada à cada cargo, femejante à la que en el Tratado de Refidencias fe halla al numero ciento treinta $y$ tres, treinta y quatro, y figuientes ; y con la diferencia de que efta es fola para cada Efcribano, y tiene feparado fu pronunciamiento al fin, como qualefquiera otra; y de que aquella es una para todos los Refidenciados, baxo de un folo pronunciamiento: y aqui fon tantas las Sentencias, como los: que fe refidencian : y fu formalidad es efta que figue.

## SENTENCIA

: 66 En la Vifita, y Refidencia que eftoy haciendo por Real Comifsion de S. M. y Seńores de fu Supremo Confejo de Caftilla, à todos los Efcribanos, y Notarios
de efta Ciudad, y fu Partido, \&c. Viftos los cargos que à F. de tal fele han hecho, con fus defenfas, prueba, y demàs que ha deducido.

Fallo: Que le debo condenar, apercibir, ò abfolver en la forma figuiente.

En quanto al primer cargo que fe le ha hecho, por no haver eftendido tal Sentencia en el Papel del Sello que manda la Real Pragmatica: Sin embargo delo que alega fobre que la Pragmatica no feñala Sello para Sentencia, le condeno en trefcientos maravedis, aplicados à la Real Camara, y gaftos de Jufticia, yà la reintegracion del papel que correfponde, y debiò poner en la Sentencia, como lo ha puefto ien otras de diferentes Proceflos que fe le han vifitiado:y le apercibo, que en adelante eftienda todas las que ante sì fe pronunciaffen en el de Sello fegundo, baxo la pena de fer feveramente caftigado.

En quanto al fegundo, fobre no haver puefto al fin de tal Efcritura los derechos de Arancèl que por ella fe le han pagado: Sin embargo de lo que expone, le debo condenar, y condeno en dofcientos maravedis, con la referida aplicacion, y le apercibo, que en todas las que autorice, fiente al fin los derechos, como le eftà mandado por Leyes del Reyno.

En quanto al tercero, y ultimo, fobre tener los Protocolos fin enquadernar, $y$ en el fuelo, fin Eftante, ni formalidad, expueftos à derrotarfe por las humedades, ò por los ratones: Sin embargo de lo que inutilmente alega, le debo condenar, y condeno en diez mil maravedis, con la mifma aplicacion, y le mando, que en el termino de quatro dias feguidos à el de la Notificacion de efta Sentencia, los enquaderne, y ponga rotulos de los años á que correfponden ; y los coloque en Eftante, ò Papelera levantada del fuelo, y de manera que puedan

## VISITA DE ESCRIBANOS.

 mantenerfe con la integridad que deben, con apercibimiento, de que paffado el termino, y no lo haviendo hecho, fe executará à fu cofta, y fe procederà á lo que haya lugar en Jufticia: y afsimifino le apercibo, que en cada un año de los venideros ponga, y refguarde los papeles con la mifma feguridad, y cuffodia, baxo la pena de fer mas feveramente caftigado ; y condenandole, como le condeno, en las coftas de efta Vifita, a prorrata, y jufta taffacion que en mi refervo: Por efta mi Sentencia difinitivaniente juzgando, afsi lo pronuncio, declaro, firmo, y mando. Licenciado D. F. de tal.67 En la Ciudad de tal, á tantos de tal mes, y año, celebrando Audiencia pùblica el feñor D. F. fe pronunciò la Sentencia antecedente, fiendo prefentes F.F. y F. Vecinos de la mifma, ante mì el Receptor, ò Efcribano, de que doy fee.

68 Eftendida la Sentencia, y puefo fu pronunciamiento, fe notifica al Reo, quien ha de refponder fi feconforma, ò no, con ella, en la mifma notificacion que fe le haga; y el Efcribano, ò Receptor pondrà al pie de la letra fu refpuefta ; y à fu continuacion fe executa lo mandado incontinenti : y en el cafo de apelacion al Supremo Confejo, tambien fe executa todo lo condenado en cada Cargo, no excediendo la multa de tres mil maravedis; y depofitando la apelada que excedieffe, en interin : y en quanto à la reparacion de defectos que refultaffen de Efcrituras mal pueftas, ò no effendidas, fe profigue fink perder tiempo, Hamando à los que las otorgaron fi nohan muerto, $y$ à los teftigos ante quienes fe hicieron, para que haciendofe carga del daño que pocria ocafionarfe de fus defectos, fe autorice, y convalide, ratificandofe en ellas, ò exponien to de nuevo lo que tienen otorgado, y queden efectivas en los mifmos Proto-

456 CAP.VI. V VLT1MO. colos donde fe encontraron, falvadas por el Juez, y Receptor de la Vifita,

69 Executadas las Sentencịas, darà cuenta el Juez de las condenaciones pecuniarias que ha hecho, con Teftimonio, al feñor Juez Subdelegado en Madrid para eftos efectos, quien le ordenarà el deftino, y conduccion que ha de hacer, afsi de los caudales de Penas de Camara, ya gaftos de Jufticia, como de los Proceflos de Vifita,

70 En el cafo de refultar pena corporal contra algun Efcribano en la Sentencia, le tendrá prefo, y darà cuenta al Confejo antes de executarla, teniendolo tambien prefente en los cafos de privacion perpetua defu Oficio.

71 Concluido todo lo hafta aqui referido, fe proveerà, Auto, mandando hacer taffacion de coftas, y fue diftribucion, con la advertencia, de que los que no tienen cargos, ni culpa, no deben pagarlas, excepto en el cafo de fer muy gravofas, y pocos los culpados, en el que fe les debe diftribuir à los abfueltos, refpecto de que en fu abono es quanto refulta de fu Proceffo, por la mifma razon de que fe declara fu legalidad, merito, y jufto modo con que proceden, á diftincion de los otros.

72 Si de los Libros del Alcayde, y Depofitarios de Penas de Camara, refultaren algunos defectos fuyos, fe les podrà cargar las muy limitadas coftas que fueffen refpectivas al rato ocupado en reconocerlos; y tambien al Fiel, ò Efcribano de Fechos, las que correfpondieffen al tiempo empleado en reconocer el Archivo de papeles de Concejo, folo en el cafo de que fe hallen defectuofos por fu culpa, con mucha prudencia, y atencion à la capacidad que cada uno tiene, y de manera, que fiempre fea muy limitada la porcion de coftas que fe le reparta, y no exceda al rato empleado en fu Vifita de Archivo, con cuenta de las horas.
-7. 73 En la taffacion de coftas fe tendrán prefentes las de la Efcribania de Camara del Confejo, las de Relatòr, ifegun Inftruccion, y Arancèl, por el Memorial Ajuftado que èl debe hacer,las del papei gaftado en laVifita, las de los Verederos, las del Pregonero por la publicacion deVifita, y las de Clarineros, y Timbaleros, fi los huvo; y todas las demàs que en una Refidencia fe acoftumbran, excepto las de Alguacil que no hay en efta ; à que tambien fe aumentan las de los dos Efrribanos Vifitadores, para lo qual yà eftà inftruido el Receptor, y fe puede inftruir el Juez enel Tratado de Refidencias al numero ciento cinquenta y quatro.

74 En quanto à falarios, fe arreglarà la Audiencia á los que en la Inftruccion, ò en el Defpacho del Confejo fede feñalafien ; baxo el fupuito, de que el Juez fuele Hevar mil y dofcientos maravedis de moneda Provincial at dia, con los de ida, y buelta ; el Receptor mil maravedís en la mifma manera; y ferecientos cada uno de los Vifitadores: Y fià mas de efto fe les fenalaffen otras ayudas de cofta, las cobraràn como en el año de 1751. que fe han quitado en efte de 1762 .

75 Concluido afsi todo lo refpectivo à la Capital, ó pueftas à continuacion de la Rieza de Autos generales las fees, y teftimonios que vinieron de los Pueblos, en vittud de ta Vereda que fe les ha embiado; fe defpacharàn otras dirigidas à las Jufticias, Mlamando à los Efrribanos de cada Pueblo, para que unos, y otros traygatià la Ca: ppital, y Cafa donde eftá la Audiencia, fus Protocolos, Proceffos, y demàs papeles de fu oficio ; y los Fieles de Fechos los refpectivos al Ayuntamiento, en el termino de quatro, ò feis dias à mas tardar, con los Titulos de Efcribanos, Relacion teftimeniada de todos los papeles del decenio, y fee abfoluta de que no les quedan otros, con exprefsion de los que han recibido por Inventario , 6

# 458 CAP.VI. YVLTIMO: 

fin él, de fus anteceffores, y en què tiempo, fiendo refpectivos à la Vifita de los diez años.

76 Hecha la entrega de los papeles referidos en el numero antecedente, pueden debolverfe á fus Pueblos los Efcribanos, hafta avifarles para los cargos, profi. guiendo en interin la Audiencia á la infpeccion de Papeles, Sumaria, y demàs que fe ofrezca, como en la Capital; y en el cafo de no haver cargos de pena corporal, pueden con poder efpecial refponder á los que fe les hicieffen, por Procurador, fi na quieren bolver, ò no les es facil à la Capital ; ò fi no huvieffe que enmendar alguna Efrcritura, no eftendida, ò errada ; pero hecha la Sumaria que ha de fer general para todos los del Partido, con teftigos que tengan conocimiento en los lugares donde tienen fu domicilio, fe les facará los cargos, y como á los de la Capital fe les dará traslado, que fe les comunicará por Vereda à los que por sì, à por Pracurador no huvieffen por entonces comparecido, en cuya virtud todos acuden à defenderfe hafta Sentencia, y refponder lo que á cada uno le conviene, con los mifmos terminos, y eftilo que los de la Capital to hicieron, find diferencia alguna, en la Pieza particular que para cada uno fe forma, con fu Sentencia, y del modo referido al numero 64 . de de ette Juicio.
77 En quanto al repartimiento, y taffacion de coftas, fe obferva lo mifmo que en la Capital, fegun los meritos de cada uno, y con las limitaciones, ò ampliaciones que diga la Inftruccion, y la Real Provifsion del Confejo.

78 En el cafo de que haya tiempo para executar efta Vifita de los Pueblos, antes de concluirfe la de la Capital, debe hacerfe fin perder inflante en los intermedios que haya lugar, ocupandolos legitimamente para ganar la Dieta en fana conciencia.

## VISITA DEESCTIBANOS.

79 Si el Parrido tuvieffe Pueblos grandes, de manera que haya en ellos quatro, ò mas Efcribanos, debe ell Juez, y Receptor paffar à ellos à hacer la Surnaria , pa1a folos los de aquel Pueblo, feparada de las otras, ò̀de la general que fe hace quando fon muy pocos, y conocidos en la Capital por la inmediacion, ò por la cortedad de fus vecindarios, y porque las coftas fean mas moderadas: Y fi por fer el Partido grande, ò por eftàr los Lugares muy feparados de otros, quifieffe el Juez repartir fus Vifitas, haciendo en diftintos Pueblos fus Audiencias, lo puede practicar para fu mayor acierto, poniendo fu Tribunal en el que eftè mas enmedio de los feñalados para cada Vifita ; y cuidando en efte cafo de no ceffar en paffarie à otra Poblacion fin perder tiempo, pro* veyendo Auto para ello, cobradas las coftas, y poniendo fee de las falidas, yllegadas; de manera que no haya dia fin providencias, y de modo que à proporcion del Partido fean las Vifitas, empleando à lo mas cinco en el que tuvieffe cien Pueblos con Efcribano en todos: en cuyos cafos, las. Veredas, y Edictos folamente fe embian à aquellos Lugares que comprehenda la Vifita, teniendo prefentes para quando convengan las figuientes Reglas.

- 80 I. Que fi los Efcribanos de Rentas Reales, Comercio, Marina , Tercios, Diezmos, Tabacos ; Correos, Intendencias, Judicatura, y Notarios Legos de Audiencias Eclefiafticas, ò Efcolafficas, de Univerfidades, Cabildos, y otros Juzgados exemptos, ò privilegiados, repugnaffen entregar fus papeles, fe debe librar Exorto dirigido à aquellos Jueces por quienes fe efcufan, para que como los otros, cumplan con entregar los papeles en la conformidad que fe les manda, refpectivos a Ef crituras, Teftamentos, y demás contratos, ò inftrumentos que no fean del Juzgado privilegiado, comolos Pro-

460

## CAP.VI. TVETIMO.

ceffales, que fon los unicos exceptuados de prefentar à los Efcribanos de tales Tribunales como los comprehendidos en efte numero, en virtud de Real Decreto de 26. de Septiembre de 1753 . en quefe declarà por S. M. no tocar à effa Vifita la de los Proceffos de Jueces exemptos; y fervirà de regla fi por otro pofterior no fe manda lo coatrario en el Defpacho, ò en la Inftruccion, fobre) cuyo punto en la ultima Vifita huvo muchas contiendas, que duraron hafta la expedicion del citado Decreto por el Señor Marquès de la Enfenada.
8. II, Que el Exorto, fiempre que fe ofrezca, fe ha de formar en los terminos mas politicos que fea pofsible, proveyendo en fu cafo, Auto que le preceda;y guardando el orden, y forma con el tratamiento que correfponda, le podrà defpachar con la que tiene el que fe haIla al num. 19. y 21 . del Tratado de Refidencias.

82 III. Que en cafo de refititire los Jueces exemp-- tos, fe debe dàr cuenta al Confejo, corriendo enihterin las coftas par los Efcribanos que repugnan fu Vifita, ref $f_{F}$ pecto de que el Confejo ha deinfiftir en que fe les hagas
83 IV. Que en Aragòn, en virtud de fu practica judicial, no es cargo, ò culpa de los Efcribanos, poner ent los Proceffos las Efcrituras originales, de Fianza, Depofito, y Apocas, de que habla la Pregunta XXIL del Interrogatorio, y con efpecialidad en todos los Juicios de Fuero.
84 V. Que afsi en Aragòn, como en Caftilla, por: falta de pràctica no fe ha ufado, ni ufa, el cafo de apelacion à los Ayuntamientos, de que habla la Pregunta XXIX. del Interrogatorio.

85 VI. Que fi al Juez fe le entregaffen exemplares de la Inffruccion, para dexar uno en cada Ayuntamiento, ò à cada Efcribano, por fus juftos derechos, los deberà entregar en la forma, y modo que. fe le mandaffe, tomando en Autos el refguardo correfpondiente, y proveyendo.

## VISTTA DE ESCRIBANOS.

 para ello lo que convinieffe : y lo mifmo en el caibr de que le dieffen orden para que le manifieften la que tuvieffen defde la ultima Vifita, fies que fe les dexò entonces zò: fe les ha remitido alguna con Decreto de los Señores del Confejo, à cuyas ordenes, fin embargo de lo referido, fe ha de arreglar la Audiencia de Vifita en todo ; y lo mifmo fi fe le dieffe otra forma de reducirà anftrumento pilblico probante, las Efrrituras que fe hallaffen en blanco, diftinta de lá que queda referida:al num. 68 . que es la ultima que fe ha mandado para fu firmeza por el Confejo, y fe ha puefto en obfervancia, y á la que fe ha de eftár en: interin que otra cofa fe provea.86. VII. Que aunque por el Confejo effà mandada defde ef año de 1712. que los Relatores hagan los Me-: moriales Ajuftados de las. Comiisiones, refpecto de que fe: les pagaba, y paga, como filos hicieffen: Sin embargo regularmente vienen hechos conlos Proceflos $x$ y fe trae el dinero para el Relator en la conformidad que la Inftruc-a cion, ò Defpacho lo manda, para entregarié todo juntóá, la Efcribania de Camara : cuya práctica no me admira, por tener prefente que à los Corregidores x por otras orn denes pofteriores les eftà mandado remitir los Expedientes que tuvieffen de Conifsion á la Efcribania de donde dimanan, con el Memorial Ajuftido; fiempre que tengan: concluida la Caufa; de que afsi fe havsàintroducido, eftendiendò̀ todos los cafos á que fe puede eftender la providencia : por lo que fi el Juez, ò Receptor lo quifief, fe hacer, lo formará con brevedad, incluyendo en el todo lo refultivo de la Vifita de cada Partido, con expref-fion de los cargos, y defcargos de cada Efcribano , y lay Sentencia dada por lo quea cada uno toca; y fu formalidad fereduce à decir;como: En virtud del Real Defpacho à que fe diò el cumplimiento en tal Ciudad, y tal dia fe proveyeron, y practicaron los Autos, y diligencias necef-

## CAP. VI. r ULTIMO.

farias, afsi inftruetivas, como ordinarias, para fu publicacion, Veredas, Edictos, prefentaciones de Papeles, Vifitas, Reconocimientos, Sumarias, y demàs que la Inftruccion previene hafta Sentencia; y evaquado todo, y dado principio por las de la Capital, y feguido por las demás del Partido, confta que à todos los Efcribanos fe les condenò fin embargo de fus defcargos en la forma figuiente.

A Fulano de tal, vecino de tal, y Elcribano de Numerode la mifma Ciudad, fe le hizo cargo de tal cofa, y alegò tal cofa; $y$ fin embargo fue condenado en tanta cantidad.

Afsimifmo fe le hizo cargo de tal defecto, en tal Efcritura: alegò en fudefcargo, que ignoraba fe requirieffe tal circunftancia ; $y$ fin embargo fe le condenò à ranta cantidad, y apercibimiento.

Y à efte fimil fe va diciendo de todos los demàs, unos defpues de otros, y con el diftintivo, y Vecindario que cada uno tiene ; y fi los cargos fueron de la Sumaria , ò de los Papeles ; y feguido alsi, fe concluye con el ultimo cargo, fin firma, ni otro requifito alguno, y fe compone del Memorial una Pieza fola, que es la ultima del Proceffo.
87. Para que defpues de concluida la Vifita no le cuefte dificultad al Receptor dividirla en las Piezas refpectivas, tendrà prefente que todo el Proceffo de un Partido fe debe componer de las figuientes, conteniendo cada una lo que aqui fe expreffa.

Pieza primera. Efta fe compone del Real Defpacho, Inftruccion, y Autos generales hafta Sumaria, Relaciones, y Fees de haverfe defpachado Edietos, Veredas, Reconocimientos de Titulos, y Papeles, y fus prefentaciones, y las Vifitas de los Archivos, y Oficios; Autos de haverfé empezado la Sumaria, y concluido ; Fees de falidas,y llegadas, Taffaciones de coftas, y fus repartimientos, con los

## VISITAS DE ESCRIBANOS.

Recibos de lo que à cada individuo ha tocado por fus falarios, con Fee, y Teftimonio de no haver recibido mas que aquellos por via de regalo, prefente, ù otro motivo, y de lo que à cada Efcribano le ha fido repartido, y el total de que el Receptor fe ha hecho cargo, afsi por fus derechos, como por los que ha de llevar á la Corte, para la Contaduria de Penas de Camara, y gaftos de Jufficia, Relator, y demás gages de Efcribania, Sello, Defpacho, \&c.

La fegunda Pieza fe compondrà de la Sumaria, y Auto con que fe cierra; y fi fe hicieffen muchas, y abultaffen poco, fe pueden juntar en una, pero no es inconveniente el que cada una, fiendo crecida, eftè feparada.

Pieza tercera. En efta fe coloca el Certificado de los Cargos que fe han hecho à cada Efcribano en vifta de fú Relacion, que tambien fépone en efta Pieza, y fus Papeles, con los que tambien refultaffén de Ia Sumaria, la Fee de haverfelos buelto, y fu Recibo ; el traslado de Cargos, con todos los de prueba, citacion, y conclufion, la que hicieffe el Refidenciado, y Papeles, que en fuldefenfa prefentaffe; fu Efcrito de conclufion, fu Sentencia difinitiva, fu Notificacion, y Fee de haverfe executado: y defpues de efta , à fu femejanza, tantas Piezas, quantas fueffen los Efcribanos comprehendidos en la Refidencia, yá mas la del Memorial Ajuftado; y fi huvieffe alguna Demanda Civil, Capitulos, ò Querella, tambien ha de fer Pieza feparada, y à todas fe les ha de poner el rotulo de lo que contienen, y contra quièn fedirigen, en la cubierta de papel comun, que han de tener para refguardo, cont otra hoja à lo ultimio de papel blanco, para que de ningun modo fe pueda rozar lo efcrito, ni fellado. 88 Haviendo yà tratado el modo, $y$ orden de proceder en la Vifita hafta Sentencia, fu formalidad, y la del Proceflo, folo falta para poderla arreglariconforme à De-

## 464 <br> CAP.VIVVLTIMO.

 recho, faber què Penas fe han de imponer à los Effribänos que no cumplen en fus Oficios: las quales con expreffion de los delitos, entre las demàs que fe hallan en diftintos numeros de efte Libro, y fe encontraràn por ta palabra Penas, ò Efrribanos, fon las figuientes.89 La pena del Efribano, que no fienta al fin de los Autos, ò Efcrituras, los derechos de Arancèl que ha llevado por ellas , es perdimiento de Oficio, con el quatro tanto, fiendo fuyo el Oficio; y no lo fiendo, el quatro tanto, y quatro años de deftierro, y lo que haviere recibido.

- 90 La del Efcribano que gozafle falario de Igle fias, Comunidades, y Poderofos, es privacion de Oficio.

91. La del que fe ha efcufado á pechar, es arbitraria,

92 La del que no tuviere bien cofidos los Proceffos, y Protocolos, es diez mil maravedis, y fufpenfion de Oficio por un ańo.
93. La del que no falva las enmiendas, ni faca legalmente las copias de Efcrituras, ni pone bien los Signos, Protocolos, o Regittros, es perdimiento del Oficio, y de quedar inhàbil para obtener otro.

94 La del que dà fee de conocimiento de Teftigos, fin conocerlos, ni hacer que le prefenten para ello doTeftigos, es arbítraria.

95 La del que no dieffe las Efcrituras, y Teftimonios quando fe le requiere, es la del daño que fe figue à la Parte, y cien maravedis en cada dia que tardare mas de los que fegun Ley necefsita.

96 La del que dá,ò embìa Proceffo menguado, quando le remite en Apelacion, es perdimiento de Oficio.

97 La del que diere traslado, ò extracta de Efcritura por fegundo,fin Auto de Juez,y citacion de Partés,es per, dimiento de Oficio.

## VISTTA DE ESCRIBANOS. 465

4.98 La del que fiendo de Numero, ò Juzgado, no faliefle à actuar dentro de la Jurifdiccion, ò fu tierra, quando fe ofrezca, es la niifna que les eftá impueftá á los que noguardan Arancèl.

- 99 La del que actùa en Caufas temporales ante Jueces Eclefiafticos, demàs de otras, es perdimiento de la mitad de fus bienes, y deffierro de los Reynos. Y la del que actùa con Juez Eclefiaftico, que fe excede en fu poderìo es la milfma en quanto à la mítad de los bienes, diez años de deftierro, y quedar infame.
\%100. La del que en Efcritura fujeta á un lego à la Jue xifdiccion Eclefiatica, es privacion de Oficio, y perdimiento de èl.

101 La del que luego que tavo el Titulo de Efrribano, no le prefentò al Ayuntamiento del Lugar donde tiene el domicilio, para que le confte, y actuar, es perdimiento de Oficio.
sbiaz La del que fiendo de Concejo, ò A yuntamiento, no tuvieffe los Papeles de Acuerdos, y Privilegios enquadernados, y rotulados, es cinco mil maravedis ; pero el Concejo le ha de pagar de Propios el cofte de enquadernarlos.
orro3 La del que por síno examina los Teftigos, fiandofe de Oficiales, Criados, ò Elcribientes, es por primera yez fufpenfion de Oficio; y por fegunda, privacion de Oficio.
, 10 Io La del que fuere Depofitario en Depofito de Caufa, que ante sì fe actùn, es diez mil maravedis.
105. La del que no entregaffe el Proceffo dos dias defpues de los dos primeros que fe dàn para fentenciar, es diez ducados.

106 La delque recibe derechos por Criado, ù Ofcial, ademáside los legitimos, es cinco años de deftierro.

$$
\text { Libreria de fueces. } \quad \text { Nan }
$$

107 La del que hace barateria, ò coecho, es perdimiento de Oficio.

108 La del que no ufa bien el Papel Sellado, fe ha dicho en la explicacion de fu Pragmatica al num.io.donde fe exponen varias Cedulas, y Decretos que no fe han incorporado en los Libros del Real Derecho, cap. 4 .

109 La del que lleva por fus Efcritos mas derechos de los que le fénala el Arancèl, es la del falfario, que tambien fe ha explicado al fin del primer Tratado, cap.1.

110 La del que no guarda los Protocolos, que por muerte, ò privacion de Oficio de otro, fe le entregan por los Ayuntamientos de los Pueblos à quienes toca efta providencia, con Inventario de todos los Papeles, lo mifmo que los fuyos, es diez mil maravedis, y un año defufpenfion de Oficio : entendiendafe efta entrega que los Ayuntamientos hacen fin perjuicio de los herederós del Efcribano difunto.

111 La del que no diere bien los Teftimonios de Apelacion, es fufpenfion de Officio.

112 La del que hiciere Efcriturd, en que el Hidalgo renuncie la preeminencia de no pader fer prefol por deu* da, es diez mil maravedis.

113 La.del Notario Eclefiaftico, ò de otrb que no fueffe de Ayuntamiento, y fe intronetieffe à tomar los Pa drones de la Real Contribucion,es perdimiento de Oficio.

114 La de los Notarios Epifcopales, que no guardaffen Arancèl, ò Eclefiafticos; es perdimiento de fus Oficios.

115 Las demàs penas que deben imponerfe á los Efcribanos que delinquieren en lo que aqui no fe expreffa,y fupone el Interrogatorio de Preguntas, fon multas pecuniarias á arbitrio, y difcrecion del Juez, fegun la calidad, y circunftancias del delito, la mas, ò menos malicia, y el

## VISITA DE ESCRIBANOS.

thayor, ó menor daño refultivo del exceffo. En el fupuefto feguro, $y$ cierto de que quantas defde el numero 88 . fe han referido, con las demàs providencias de Derecho refpectivas à efte Tratado, refultan mas por extenfo en las Reales Leyes de Recopilacion de eftos Reynos, al lib. i. tit.3. y 8. al lib.2. tit.5. al lib.3. tit. 6. y 9. al lib.4.tit.I. 9. y 18 . al lib.5. tit. I1 al lib.6. tit.2. y al lib.7. tit. i. 2 . y 3. en los que el que tuviere tiempo para mirarlos, pos drà divertirfe, como yo lo he hecho, con el fin de que fin tanto canfacio, y á menos cofta, fe valga de to que le convenga; y dè gratias à Dios de que con folo efte Libro tiene una Libreria, fin necefsidad de otros, para todo quanto es de Jufticia dentro de los Reynos de nueftra Efpana, que Dios conferve, y aumente en paz, con fu fanta gracia: con la que en efte numero he concluido el fexto,y ultimo Capitulo: Pero por quanto defpues de finalizado el Libro fe ha variado en parte lo que tengo dicho al Capitulo IV. num.23. fobre las Quintas, he tenido por conveniente advertir, que por Ordenanzas de Quintas de 12. de Junio de 1762. en vifta de la mala obfervancia que tavo la de Noviembre de 6r. fe declarò porS. M. lofiguiente.

116 Addicion. Que en la Suerte, ò Sortèo de Quintas, han de entrar los folteros de diez y fiete años cumplidos, hafta la edad de quarenta y dos: Que han de fer-f vir cinco años los Quintados, y los Voluntarios tres años; y que cumplido el tiempo refpectivo à cada uno,fe les ha de dár fu Licencia, y han de quedar libres de cargas Concegiles, por dos años, en los Pueblos dondefean: vecinos.

117 Que entren en Quinta, y Sortèo los Efludiantes matriculados en qualefquiera Univerfidades, excepta los que tuvieflen Beneficio Eciefiaftico, ò Tonfura, con toNnn 2
dos los requifitos que para el goce del Fuero previene el Santo Concilio de Trento.

118 Que fon exemptos afsimifmo los Bachilleres -matriculados de las Univerfidades de Alcalà de Henares; Valladolid, y Salamanca, Huefca, Cervera, Zaragoza, Valencia, Santiago, Sevilla, y Granada.
119. Que fon exemptos todos los Solteros. Hidalgos.
1120 Que deben entrar en Sortèo, y Quinta todos los Criados (que no fean Hidalgos) de qualefquiera perfona, por diftinguida que fea; y los de Comunidades, afsi Eclefiafticas, como Seculares, y Regulares; y losLegos, y Donados, que huvieffen tomado Habito de Religion, en fraude de la Ordenanza, un mes antes de fu publicacion.
0121 Que es exempto, y no debe entrar en Quinta el: foltero que no teniendo Padres vive con una, ò dos her a manas.

122 Quie es exempto un Paffante, ò Efcribiente de Abogado de Officio, y otros Individuos de Tribunales. que no los cito, porque fe entienden de los de Chancilles: rias, y Audiencias.

123 Quie fon exemptos los'folteros que fuéfen folos: en fus cafas con hacienda raiz propia. Y que nolo for los: que firvan, aunque la tengan, no teniendo cafa abiers ta.

124 Que no fon exemptos los Guardas fimples de la: Real Hacienda, y que con noticia del Superintendente: deben entrar en el Sortèo, y Quinta, como tambien los que como peones fe emplean en las Eabricas de Salitre, y Polvora.

125 Que en efta Quinta, y Sortèo han de entrar los: gue por otros privilegios han fido otras.veces exemptos,

## VISTTA DE ESCRIBANOS.

con expreffa Declaracion de que no lo fon por ahora, Los Paftores de ganado lanàr: Los de la Cabaña Real de la Carreteria: Los fabricantes de Lanas , y Sedas: Los que trabajan en Batanes, Prenfas, y Perchas: Los Turdidores, y Cardadores para los texidos: Los empleados en las Salinas: Los de Fabricas de Salitre, y Polvora: Los Dueños, Cuidadores, y Criadores de Yeguas: Los Familiares, y Miniftros del Santo Oficio: Los Miniftros, y Hofpederos de Cruzada : Los que firven à la Renta del Tabaco, fu venta, y Eftanco: Los Texedores de Terciopelo, Lienzo, Lino, Cañamo, y Talegueros de Valencia: Los Fermanos, y Syndicos de Religiones : Los Miniff tros de Rentas Reales, los Guardas de ellas , ni los Comiffarios de las Santas Hermandades.
126. Que los mozos falteros qué à los ocho dias de publicada la Ordenanza, fe prefentaren voluntarios al Intendente para fervir à S. M. folo fé recibirán por tres años ; y no entraràn en fuerte de Quinta : Pero que precifamente entrarán fino hicieffen fu prefentacion en el expreffado tiempo; y ferviràn cinco años, fi les toca fu fortuna de emplearfe en el Real Sercicio.

127 Que fe goviernen para la Quinta fegun Inftruccion, y Ordenes de los Intendentes; pero que nià los voluntarios, nià los quintados fe les ponga en Carcel, nife les tenga con fujecion que los oprima; y que fus padres, ò parientes, en cuya cafa eftèn, Gremio ,ò Comunidad de que dependan, han de tener obligacion de refponder de fus perfonas mientras no fatgan del Pueblo incorporados à la remefa que los lleve; los quales en cafo de fuga han de reemplazar dos por cada uno que fe haya : contribayendo para ello los. Seculares con fus haberes, y los Eclefiafticos con fus bienes temporales. 128. Y que en el Pueblo donde fe aliften voluntarios,

$$
470 \text { CAP.VI. Y VLTIMO. }
$$

fe rebaxen otros tantos de los que fe le havian fenialado para el Sortèo; y que la medida, y altura fea de cincó pies cumplidos, y no firvan declaraciones de Medicos, y Cirujanos para exceptuar ; ni fe entiendan defeetos fíno es los que fueffen püblicos: Con cuyo Punto acabo efta Obra, pidiendóá Dios que con toda la Tropa Militar, y Triunfante, nos lleve à todos à fu fanta Gloria. Amen.

Jefus, Maria, y Jofeph.
Omnia fub correctione Fidei , \& Sancte Romanæ Catholicx Eclefix humiliter fubjicio.

Lic. D. Manuel Silvefre Martinez.

## F I N.

## INDICE

LA.C. DENOTA EL CAPITULO , LA .N. EL numero que al margen tiene cada Capitulo, la .P. la plana , ò pagina. Para bufcar por la letra inicial la Doctrina que fe quiera, fe leerà, fino fe encuentra luego, la refpectiva à los feis Capitulos en que effá dividido el Libro, por los que fe ha arreglado el Indice, con orden fuccefsivo de Queftiones, y Planas; y con advertencia, de que toda la Doctrina es univerfal à Efpaña, excepto la del fegundo, y tercero Capitulo, que es municipal del Reyno de Aragòn.

## A

ADàn ajufticiado, c. I. n. 1. p. 2.

Adquirir, c. 1.n. 8.p. 4 . Acreedor, c. 1.n. 10.p. 5Animo de defraudar, c. I. : n. 10. p. 5 .
Adoptados, c. 1. п. I2. p.7. Animo de prohijàr, c. I.n. 12. p. 7

Acta de prohijàr, c. I. n. 12. P. 7.

Adquificion de hijos, c. I. n, 14 . p. 8.
Amos, c. 1. n. 16. p.g.
Aleve Criado , c. I- m. 17. p.9.

Amos prudentes, c.i.H. 18. p. 10.

Autoridad de Tutòr, c. 1 . n. 35 . p. 16 .

Autoridad, c. 1.n. 25 -p. 16. Autoridad no neceffaria, $c$.

$$
\text { 1. n. } 36 . \mathrm{p} .16
$$

Acufacion de Tutòr, c. I. n. 37 . p. 16.

Adquificion, c. I. n. 4 I . p. 18.

Anchuras de caminos, c. $1^{-}$ n. 4 1. p. 18.

Agua, c. 1. n. 43 . p. 19.
Alarifes, c. I. n. 45 - p. 20.
Ayre, c. i.n. 46. p. 20.
Agua, C. I. I. 46. P. 20.
Arboledas, c. r.n. $4^{6.4 p .20}$. Anzuelo, ef 1. n. 46 .p.20. Audiencias,c. 1. n. 46 .p.21. Amancebada de Clerigo, c. -1.n. $185 \cdot \mathrm{p} .89$.
$\qquad$

472
Acceflo nefando, c. i. n. 190. p. 89.

Affefino, c. 1.n. 173. p. 86. Aborotador, c. I. n. 176 . p. 87.

Acceflo de Monja , c. 1. h. 189. p. 88.

Adultera Noble, y otra, c. 1. n. 182 , p. 88.

Aultero Noble, y otro, c. 1. n. 183 . p. 88.

Amancebado, c. In. 184 . p. 89.
'Amancebada, c. 1.n. 185. p. 89 ,

Acceffo beftial , c. I. n. 189. p. 89.

Arboledas particulares, c . 1.n. 47. P. 21.
'Arboles nuevos, c. 1. n. 47. p. 21, y 22.

Alamedas,c. 1. n. 47-p.21. Audiencias,c.1.n.47.p. 22. Audiencias, c. 1.h. 47.p.22. Arboles frutales, c. I. n. 48. p. 22.

Audiencias, c.I. 日. 5 I.p. 23. Abejas , c. 1. n. 52. p. 24. Aves domefticas, c. i. n. 53. p. 24.

Adquificion en batalla, C.I.

$$
\text { n. } 54 \cdot \mathrm{p} \cdot 25
$$

Alubiones, c. 1. n. 56 . p. $25^{\circ}$ Arriendos, c, I, n. $60, \mathrm{p}, 27$ :

## 1NDICE.

Arrendatario , c. 1. n. 135. Accion inutil, c. 1. n. 147. pag. 67.
Alarifes, c. 1. n.139.p. 70 . Alarifes,y Albeytar, c. I.n. 145 . P. 74.
Accion de quafi delito,c. 1, n. $145 . \mathrm{p} .73$
p. 77. 78.

Acufador falifo , c. r. n. 147.p.8o.

Apueftas,c. 1. n.155.p. 84. Armas vedadas, c. 1. $\mathrm{n}_{\text {, }}$, 159. p. 84.

Arboles hurtados, c. 1.n. 146. p. 74.

Abufos de 1759. c. 1.n. 146. p. 74.

Acciones, c. ı,n. 147.p.77Accion Real, c. 1. n. 147. p. 77 .

Accion perfonal, c. 1. n. 147. p. 77.

Accion como fe fabe, c. I. n. 147. p. 77

Accion, de què nace? c. I. n. 147. p. 77.

Accion de menor, c. $1 . n$. 147. $\mathrm{p} \cdot 77$.

Accion de aufente, c. 1. n. 147. p. 77.

Accion de Iglefia, c. r. n. 147. p. 77. 78. 79.
'Accion à cofa fagrada, c. 1. n. 147. p. idem.

Accion perpetua, c. I. n.
147. p. 78.
'Accion à cofa Real, c. I. Alimentos de hijos, c. 2. n.e n. 147. p. 77. 78.

Accion à cofa de Ciudad, Adquificiones, c. 2. n. 9 .
c. 1. n. 147 \& P. $77-78$.

## 174

Amos, c. 2. n. II. p. 102. Alimentos de baftardos, c. 2. n. 12. p. 102.

Armas de baftârdos, c. 2. n. 12. p. 102.

Acufacion de Tutòr, c. 2, n. 19. p. 104.

Adminiftracion, c. 2.n.19. p. 104.

Aufente, c. 2. h. 22.p. 106. Autoridad de Tutòr, c. 2. n. 25. p. 106.

Alera, què es, c. 2. n. 29 . p. rog.

Arbañal,c. 2. n. 30,p.109. Ave herida,c.2.n.ĵ2.p.11o Alamedas, c. 2.n. 33. p. 110.

Arboles particulares, c. 2. (2n. 33.p. 110.
'Avexares,c. 2. n. $34 . \mathrm{p} .111$. Arbol frutal, c. 2. n. 40. p. 113.

Abitacion,c.2.n.43.p.115. Aumenta dotál, c. 2. n. 46 .
p. 118 ,

Adveración, còmo es, c. 2. n. 53. p. 125.

Alimentos de ilegit. c. 2. n. 57. P. 129.

Maquificion de poffefsion, c. 2 n. 68. p. 134. Adquificion por adrroga cion. c. 2. n, 69. p.134.

## INDICE.

Apuefta, c. 2. n. 75 . p. 13 6.
Abolorio, c.2. n. 79.p.139.
Arriendos, c. 2. n. 82. p. 140.

Arrendatarios, c. 2.n. 83 . p. 141.

Abogar, quien, c. 2. n. 2. p. 96.

Agentes, c. 2. n. 85 .p.141. Adquirir por otro, c. 2. n. 88. p. 141.

Accion, què es, c. 2. n.g6. p. 145 .

Accion, fe conoce, c. 2, n. 96. p. 145 .

Accion Civil, c. 2. n. $9^{6 .}$ p. 145.

Accion Criminal, c. 2.n.96. Accion mixta, c. 2.n.96. Accion hipotecaria, c.2.n. 97. p. $145 \cdot$

Accion perpetua, c. 2. n. - 9 9.p. 146.

Accion de Cenfal, c. 2. n. 99. p. 146.

Accion, fe hereda, c. 2.n. . 100. P. 146.
Accion criminal,c.2.n.1co. ${ }^{4}$ p. 147.
Accion noxal, c.2.n.r.roz.id. Accion, por quièn fe intenta, c.2. n.107.p.149.
Actores, què hacen, c.2.n. 109. P. 150.

## CAPITULO III.

Foràl de Aragòn.
Advertencias de Propiedad, c.3.n.5.6. p. 18 . .

Aragòn, fus Leyes, c.3.n.1. pag. 153.
Aprenfion, què es, c. 3. n. 3.P.155.

Aprenfion, figue, c. $3 \cdot n .4$. pag. $1 ; 6$.
Aprenfion, no diftingue, c. 3 .
n.4. idem.

Aprenfion, còmo, y por què, c.3. n.5. idem.

Aprenfion á inftancia, c.3.n. 6. p. 157.

Aprenfion,tiene termino fatal, c.3, n.6. iden.
Aprenfion, c.3. n.7. p.158. Aprenfion, como alegamos, c. 3 . n. 8 . idem.

Alegaciones, c.3. n.8.idem. Auto de Aprenfion, c. 3-n.9. pag. 15.9.
Apellido, c.3. n.11, p. 160 . Armas Reales, c.3.n.13.p. 161.

Aprender, c.3. n. 13 .idem. Aprendiente, c. 3. n. 18 . p. ${ }^{2} 83$.
Azara, c.3.n.87.p.201. Auto de Gritas, $\mathrm{C}, 3$. $\mathrm{n}, 2 \mathrm{O}$. pag. 63.

Aprendiente, c.3.n. 29. p. 168.

Articulo de Lite, c. 3. n. 4. P. 150.

Articulo de Lite, hafta el n. 56. pag. 181.

Arriendo de Aprenfion,c. 3. n. 43 . p. 176.

Apelacion de Lite, c. 3.n. 44 . p. 177.

Articulc de Propiedad, c.3. n. 45 . idem.

Auto primero dePropiedad, c.3. n. 58. p. 181.

Articulos, como fe deciden, c. 3 . n. 59. P. 182.

Alegar de bien probado, $C_{z}$ 3.n.6o. p.183.

Apelacion,c.3.n.63.p.186. Almonedas, c. 3 . n. 64 -idem. Acto de Tranza, c.3. n. 69. p. 189.

Auto de Cefsion, c.3. n.70. p. 190 ,

Articulo de Firma, c. 3.n. 81, pag. 196 .
Apercion de Inventarios, c. 3.n. 84 -p. $19^{8}$.

Accion para executar, c. 3 nesoo. p. 21,1 ,
Auto de Oficiox c.3. n. 109. p.22.
Advertencias efpeciales, cat.
0002

448

## 1NDICE.

pit.3. num. 110. p. 225. Aceptar herencia, c. 3.n. 117. p.236.

Arbitros, c.3. n. 120. p. 241. en lugar del 20. que eftà errado.
'Alcaldes de Hermandad, c. 3. n. 132. p. 256.

Affentifta de Tropa, e. 3 . n. 135 . p. 260 .

Armas prohibidas, c. 3. n. 135. p. 260.

Alcalde, fu Jurifdiecion, c. 3. n. 137. p.26.1.

Alcalde Ordinario, c. 3. n. 137-p.261.
'Alcalde Mayor, c.3.n.I 37 . p. 261 .

Affeffor de Corregidor, $C$. 3.n.137.p.261.

## CAPITULOIV.

Auto de Comiffo, c. 4. n.3. p. 268.

Aplicacion de penas, c. $4 . n$. 9. p. 274.

Adquificion, c.4. n. 12. p. 278.
'Aplicacion en Jabòn, c. 4 . n. $15 . \mathrm{p} .282$.

Abaftos, c.4. n.20. p. 28 个. Aumento de cavallos, e. 4 . n. 22 . p. 28 Z.

Abufo, c.4. n.22. p. 288.
Arbitrios, c.4. n.25. p.292.
Abaftos, c. 4. n.26. p. $295 \cdot$ Aplicacion de Propios, c. 4 n.27.p.298.

Alojamientos, c.4. n.30. p. 302.

Affentiftas, c.4.n.30. P. 302. Archivo del Pòfito, c.4. n.
$35-\mathrm{P} .305$.
Afsiftencia, c.4.n.41. p. 308. Apelacion de Policia, c. 4 . n.49. P. 3 7.

Abogados, c. 4-n.25-pag. 294.

## CAPITULO V.

Avifo de Refidencia, c. 5 ก.4. p-334.
Audiencia de Juez, C.5.n.7*
p. 336.

Auto de Gobierno , c. 5. $\mathrm{n}_{4}$
9. p. 337 .

Auto general, c.ร.n. 12. p.
340 .
Auto de Interrogatorio , C
5. n. 24 . P. 347.

Alcalde, fu obligacion ${ }_{2}$ c.
5. n. 38 . P-353.

Alcalde de Hermandad, $c$. 5.n.57. p. 359.
A) eayde de Carcel , c. 5nu:
numer. 58. pag. 359.
'Alguacil Mayor, C.5. 1.60. p. 360 .

Alguaciles,c-5-n.61.p.361. Amotac. c. 5-n. 64. p.362. Auto para Quentas , c. 5 . n.108. p. 377.

Auto fobre Sumaria, c. 5 . n. 108. p. 377.

Auto de Cargos, c.5.n.i io. p.377.

Advertencia util , c. $5 . \mathrm{n}$. 114. p. 378.

Alamedas, fu cuidado, c.5. n. n. 32 P. 350
'Auto de traslado, c. 5. n. 1i6.p. 379.
Alegato de Def́cargo, c. 5 . n. 130. p. $3^{84} 4^{-}$

Autos, còmo , c. 5. n. 127 . p. $3^{8} 3$.

Auto para juntar otros,c. 5 . n. 129 . p. $3^{83-}$

Auto al Alegato, c. $5 . \mathrm{n}$.

$$
130 \cdot \mathrm{p} \cdot 3^{89} .
$$

Advertencias, c.5. n. 163. p. 401 ,

Acufacion en Refidenciay c.5-n.16g. p.403.

Aufente Capitulante, c. 5 . n. 176 . p. 408.

Apelacion de Refidencia, .

$$
5 \cdot \mathrm{n} .182 \cdot \mathrm{p} .411
$$

Apelantes, c.5-n.183.p.411.

Apelacion, còmo, c. 5. n. 184. p. 412.

Arancèl de Mefon, c. 5. nọ 185. p. 412.

Arancèl de Molino, C.5.n. 186. p. 414.

Advertencias al Juez, c. 5 * n. $189 . \mathrm{p} .416$.

Advertencias, c. 5 . n. 190. p. 416 .

Advertencias à Efcribanos, c.5. n. 196. p. 417.

Advertencia à Syndicos, $c_{\text {. }}$ 5.n.193.p.416.

Alcances, c. $5 . \mathrm{n} .188 . \mathrm{p} .415$. Ayuntamiento , c. 5.n.202. p. 41 g.

Alcaldes, y \&c. c.5. n. 206. p. 419.

Aplicacion de Penas, c. 5 . n. 210. p. 423.

Alguacil, fe fujeta, c. 5. n. 211. p.423.

## CAPITULO VI.

Aceptacion, c.6. n.3-p.430. Abufo de Aragòn, c. 6. n. 7-p.433.
Auto, C. Efcrib. de Ay unt.
c.6.n. 12. p. 43 §.

Auto primero , c. 6 . n. 14 .
p.434.

Auto para vifitar, c. 6. nu-

478 mer, 14. pag. 436.
Alcayde, c.6.n.17. P.437. Auto para Libros, c. 6. n. 17. p. 437.

Auto para Archivo, c. 6. n. 17. p. 437.

Auto para Papeles, c. 6. n. 18. p. $43^{8 .}$

Auto de Sumaria,c.6. n.ig. pag. 438.
Auto de Sumiaria, c. 6 .humer.60. p.
Auto de Cargos, c. 6. n. 63 . P. 452.

Auto à Alegato, c, 6. n. 64. P. 452.

Apelacion, c.6. n.68.p.455. Auto de Taffacion, c. 6. n. 71. P. 456.
'Alcaydes, c.6.n.72. p. 456 . A Auto à Efrribano de Comiffiones, c.6. n. 12. p. 435 . Auto llamando , c. 6. n. 75 . pag.
Apelacion, ci6.n. $84 . \mathrm{p}$. Addicion, c.6.n. $116 . \mathrm{p}$.

## B

CAP. I. II. III, IV. V. VI.
Foral , Y Univerfal.

BEneficio de Inventario, c.1. n. $88 . \mathrm{p}-40$.

## INDICE.

Bulgar fubftitucion, cir. n. 91. p.41.

Beneficio de Inventario , c. 1. n.94- p. 43.

Boticarios, c. 1. n. 145 p. 74.

Bagamundos, c. 1. n. 146 . p. 76.

Bienes caftrenfes, c. $12 . n$. g.
p. 101. y 102.
$L_{\text {entana, c. 2. n. } 30 . p .109 .}$ .iienes caducos, c. 2. n. 36 . p. 111 .

Biudedad,c. 2.n. 42. p. 114 Bienes de viludedad, cis 2 . 42, $\mathrm{p}_{-} 114$.
Beneficio de Inventarios, c .

$$
\text { 2. n. 52. p. } 123 \text {. }
$$

Binculo,c. 2. n. 55. P. 128. Bando, c. 1. n. $4^{6 .}$ p. 2F. Blasfemo, c. 1. n. 194-p.go. Bienes caftrenfes, c. 1. n.1 5. p. 8.

Bienes de efpureo inteft. ci 2. n. 58. p. 130.

Brazoside Aragon, c. 3. n. 1. p. 154.

Bonavero,c. 3.n.9. p. 159 . Banca rota, c. 3. n. 116. p. 233.

Bienes contribuyentes, c. 4 n. 12. p. 278.

Bagos, fe echan, c.4. n. 21.

- Y 24.pag. 286 y 291 .

Bagilla Militar , c.4-n. 28 . pag. 301.
Bulas, c.4. in.48.p.316. Bay lias, c.4. n. 5 o. p.119. Breve que no hace fuerza,
c.4. n.61. p.132. Bachilleres, c.6.n.118.

## CAPITULO PRIMERO.

CIrcunftancias de un 1. Juez. En el Prologo. Capitis diminut. c. r. n. 1 I. pag.6.
Criados, y Criadas, c.I. n. -5.216. p.g.
Criados, refpetan à, c.r. n. 17. p.9.

Criados, no fon efelavos, wherien.18.p.rovizata Curador, c.1.n-35: p:T6. Cofa corporal, c. I. n. 4 I, p. 18.

Cofa incorp.e.rom-41. p. 18.

Gamino,cit tin4r. p. 18.
Cabañera, c. r.n.41. p. 19. Carros, c.1. n .42. p. 19.
Chancillirias,c. 1 in. 47 -p. 21 . Confalta de Fratales, c. 3 . n. 48 . p. 22 .

Cazar, c.r.n.51.p.23.
Comadre, c. 1. n. 188. p. 89.
Chancillerias, c.I.n. 5 1.p.23.
Cofas dexadas, c.1. n. $55-$ p. 25.

Compra mala, c. 1. n. 57. I. p. 26.

Credito dotal, c. 1. n. 74 . p. 32.

Comiflario,c.1. n. 83. p.37.
.Credito de Teftam. c. I. H. 88. p. 40.

Cafo de Fideicomiffarios, , ,

$$
\text { 1. n.104. p. } 50 .
$$

Codicilos, e.1.n.107-p.5x. Circunftancias, $\mathrm{c}, \mathrm{v}, \mathrm{n} .107$. pag.51.
Comandas, c.ron. II6. p. 57.

Conmodato, c.i.n. $118 . \mathrm{p}$. 58.

Contratos,c.r.n.116. p. 57 .
Compra, c.1.n.123-p.61.
Conitrato de comp.c. 1. n. 123.p.61.

Contrato de tachá, c. I. n. .n. $123 . \mathrm{p} .6 \mathrm{r}$.
Cavallerias, e.f. n. 123. y 124. p. 62.

Compra de engaño, c. r. n. 125 . p. 62.
Contrato de comp. c. 1. n.
126. p.6x.

Corregidor, no compre,

480 INDICE.
cap. i. num. 130. p. 63. Compañia, c. r.n.13 1 . p. 65 Contrato de comp. c. 1.n. 133. p. 65.

Compañero, no prefcribe,

$$
\text { c.1.n.133;p. } 65 .
$$

Compañia, fe deshace, c. 1. n. 133 . p. 65.

Conduccion, c.I.n. 34 . p. 66.

Contratos, fe deshacen , c. 1. n.1 37. p. 68.

Compenfar es pagar, c.i.n.

$$
137, \text { p. } 68 .
$$

Culpa de efclavo, c. i.n. 140. p.70.

Cirujano, c.1. n. 145 - p. 73. Criados, no venden, c.1. n. 146. p. 74.

Capa de bien püblico , c.I. n.147. p.8o.

Citacion para Sentencia, c. I.n.148.p.8o.

Cochero,c.1. n. 160. p. 8 ¢.
Cafado, fu privilegio , c.1. n. 195 -p.90.

Cantor deshonefto, c. I. n. 175 -p. 87.
Cabrones, c.1.n.186.p.89.

## CAPITULO II.

Foral.
Coftumbre contra Derecho, c.2. n.2. p. 96.

Colocacion Foràl, c. 2, n. $\%$; p. 96.

Concilios, no hay, c. 2. n. 3. p. $9^{8}$.

Clafe perfonal, c. 2. n. 42 pag-99.
Capitis diwin. c.2. n.7.pag. 100.

Capones, nooadoptan, c. 2.n.8. p. 100.

Capones, adoptan, c. 2. n. 8. p.ioo.

Curadores, quanto, c.2. n. 21. p. 105.

Curador ad litem, c. 2. n. 23. p. 106.

Curador de furiofo, c. 2. n.23. p.io6.

Curador de prod. no. c. 2 . n.23.p.106.

Cofas corp. c.2. n. 29. pag. 108.

Cofas incorp. fe aprenden, c.2. n.29-p.108.

Caminos,c.2. n. 29. p.108. Carros, c.2. n.29. p.iog.
Cofas comune s, c. 2.n.31. pag. 110.
Cofas fagradas, c. 2. n. $3^{1}$. pag. 110.
Cazar, quando, c. 2. n. 32. pag.ino.
Cazar, quando no, c.2.n. 32. P. 11 a.

INDICE:
Cofas perdidas, c.2: n. 36 . Cefior de bienes, c. 2. n. pag.111. 94. p. 144.

Gomprador malo, c.2.n.41. Crimen de leffa Mageftad, pag.113.

$$
\text { c. 2. n. 100.. p. } 146 \text {. }
$$

Comprador bueno, c. 2.n. Compenfar, c. 2. n. 1or.p. 41. p.113.

Capitulos matrimonial. c.2. Concordancias,c. 2.n. 115 . n.42. p. 114.

Cazar, y fu pena, c. z.n. 43. p. 115. p. 152.

Cortar leña, c.2.n. 43 .pag. CAPITULO III. Fardl.
Claufula Catalana, c. z. n. Gafos de Elefiafticos, c. 3 .
-46.p.118.
Cinco fueldos, c. 2. n. 50.
P.I22.

Cognacion fervil, ci2.n. 67.

- p.134.

Cruzada, c.2.n.36. p.ITi.
Compenfacion, n. 2. n. 74. p. 136.

Comodato, c.2.n.71.p.135.
Compras diferentes, c.2. n.

$$
7^{6} \cdot \mathrm{p} \cdot 136
$$

Compra de fitios, cap.2. n.
-77.p. $13^{8 .}$
Conduccion , c. 2. n. 82.
$-\mathrm{p} .140$.
Compañia contrat. c. 2, n.
. 84. p. 141 .
Conmiffo, no fe ufa, c. 2.
n. 82. p. 140.

Cenfos, c. 2.n. 88. p. 141.
Comanda,c.2. n.92. p.143.

$$
\text { n. 2. p. } 154 .
$$

Cofas que fe a prenden, c. 3 . n. 4. p. 156.

Comiffario Foràl, c. 3. n. 19. p. 163 .

Cartel de gritas, c. 3. n. 21. p. 164.

Citacion de Sentencia, c. 3 . n. 29. p. 168.

Citacion foràl, c. 3. n. 58. p. 181.

Cenfos, fe rebaxan, c. 3 .n. 66. p. 184.

Cefsion de tranza, c. $3 . n$. 70, p. 190.
Citacion de año, y dia, c.

$$
\text { 3.n. } 73, \mathrm{p} .191 .
$$

Comprador de Corte, c. 3 . n. 76. p, 193.

Credito graduado, c. 3.n. 79. P. 195.

Ppp

Cri-

482 INDICE.
Crinninalde Oficio, c. 3-n. 108. p. 224.

Cafos de Crimen, c. 3 n. 110. p. 225.

Confefsion de Reo, c. 3. n. 111. p. 226.

Caufa Criminal, c. 3.n. 112. p. 227.

Curador ad litem, c. 3. A. $115 \cdot \mathrm{p} .231$.
Cefsion de bienes, c. $3 . n$. 116. p. 233.

Concurfo de Acreedores, c. 3.n.116. p.233.

Competencias, c. 3 .n. ilig. pag. 240 . por el 219 .errado.
Cafos de competencia, c.3. n. $119 . \mathrm{p} .240$.

Competencia con el Eclefiaftico, c. $3 . \mathrm{n} .120$ p. 241.

Cancillèr, c.3.n.120. idem.
Competencia con el Efcolaftico, c.3. n. 121. pag. 243.

Confultas, cap. 3 . i'en.
Compet. con Intend. c. 3 . n.222. p.245.

Compet. con la Inqutficion, c.3.n. 123 .p. 246. Concordia, c.3. idem. Competencias, otras, cap.

Competencia Militar, c.3. n.126. p.25I.

Cafos de competencia, c.3. n.127.p.252.

Conocimiento de Caufas, c.
3.n.128. p. 253.

Conocimiento del Eclefiaftico, c.3. n.129. p. 254. Cafos Atroces, c. 3 . n. 121 . p. 243.

Cafos particulares de Mad triculados, c.3.n.133.p. 246.

Canonigos, c.3.n.133. p. 256.

Cafos de mixto Fuero, c.3, n. 134 . p. 259.

Criados de Militares, C.3. n. 135 - p. 260.
Cafo de Affentifta, c.3.n. 135. p. 260.

Corregidor que manda, $c$.
3.n.137.p.261,

Cafos de Corte, c.3. n. 137. p. 261.

Corregidor de Capa, c. 3 . t.137. p.263.

Corte Sumaria, c.3.n.I 37. p. 263.

Clerigo Contravandifta, $\mathrm{C}_{\text {. }}$
3.n.128. p.254.
3.n.125.p.249.

## INDICE.

Cedula de Utenfil: c. 4 -n.

## CAPITULO IV.

Cuidados del Juez, c. 4. n. I. $\mathbf{p} 2665$.

Commiffo, c. 4, n. i. idem.
Còmo fe procede, c.4. n.1. p. 266.

Còmofe declara, c. 4-n.2. p. 267.

Caufa de Rapè , c. 4. n. 5 p. 268 .

Correos, c.4. n.6. p. 272. Gartas, fu peria, c.4. n. 6. idem.
Conductores de Cartas,c. 4 . n.6.idem.

Corfo, c.4. n.7. p. 273 .
Caufas, y Papel, c.4.n.ir. p. 276.

Contribucion Real , c. 4.n. 12. p. 278 .

Contribucion en Aragòn, c. 4.n.13.p.279.

Contrib. como, c. 4 .n. I3. raxidem.
Cedulas Reales , c. 4 .n.13. idem.
Clerigos cafados, c.4. n.13. idem.
.Cedula fobre Rompimiento, c.4. n. $17 \wedge$. 288 .
Contribucion de Gitanos, c.4.n.21. p. 286.
29. P. 302.

Cuftodia del,Pòito , c.4.

$$
\text { n. } 25 \cdot \mathrm{P} .292 .
$$

Cautelas, c.4. n.43. p.310.
Cuentas, Pòfitos, c. 4.n.
47. P. $3^{14 .}$

Cautelas, c.4. n. 47. idem.
Corregidor, fu Vifita, c. 4 . -n.48. p. 315.
Corregidor, c. 4. n. so. p.
319. errado con 119.

Confulta de Indulg. c. 4. n. 55. p. 329.

Corregidor, fi muere, c.4. n. 57. p. 330.

Cafos de Juntas, c. 4. n. 25 p. 292.

Confultas defpues, c. 4. n. 25. p. 294.

## CAPITULOV.

Cumplimiento, c.5.n. 6.p. 335.

Cuentas, Propios, c. 5.n.19. p. 344 .

Cartas de Examen , c. s. n. 17. P. 345 .

Carta Politica, c.5. n.22. B n. 4 . P. $34^{6}$.

Corregidor, fu obligacion,
c. 5 . n. 27. P. 349. hafta
el n. 37. y p. 352 . Ppp_ $2 .{ }_{4} \mathrm{Co}$

## 484 <br> TNDICE.

Comiffarios de Huerta, c.5. n.66. p. 362 .

Compulfa, c.5.n.1og.pag. 377.

Capitulos, c.5. n.111. pag. 378.

Cargos, c.5.n.1 12 . idem.
Cargos graves, c.5.n. 113 . idem.
Cargos, còmo , c. 5.0 .11 F 5 p. 379,

Conclufion de cargos, $c .5=$ n.120. p. $3^{81}$.

Cargarlos, facarlos, c. 5 -n. 121. p. $3^{82}$.

Coftas, fu computo, c. 5 n. 1 152, P. 395.

Coftas, quantas, c. s. n. 154. P. 397.

Corregidor perpetua, c. 5 . n. 165 . p. 401.

Carregidor interino, c. 5 . n. 163 . idem.

Capitulos de Refidencia, c. 5. n. 170. p. 404.

Caufa de Cap.c. 5. n.170. idem.
Capitulante fugitivo, c. 5. n. 175 . P. 407.

Carta con Defp. c. 5 - n.179. p. 409 .

Cargos à Juntas, c.5-n.187. p. 415.

Corregidor, cargos, c. 5. nt,

Cargos efpeciales, hafta el n. 215 .c. 5 . p. 426 .

Caudales pùblicos, c.5. n. 199. p. 418.

Cargos de Regid. c. 5. $\mathrm{n}_{\mathrm{d}}$ 201. p. 418.

Carg, de Regid. c. 5. hafta el n.206. p.419.
Condenaciones, c. $5 . \mathrm{n}, 2$ Io p. 423.

## CAPITULO VI.

Certificado del Nomb. c. 6 z n. 3 .p. 43 .

Comunicacion del Defpa-: cho, c.6. n.4. p.431.
Claufulas de Aragòn, c. 6 ; n.8. p. 433 .

Cumplimiento, c. 6.n. Io. p. 434.

Cargos de Efcribanos, c.6. n. 62. p. 451.

Capitulos de Efrribanos, c.

$$
6 . \text { n. } 65 \cdot \mathrm{p} \cdot 453 \cdot
$$

Cuenta de condenaciones, c.6. n. 69. p. 456 .

Confulta, c.6. n. 70. p. $45^{6}$. Coftas de Vifita, , c.6. n. 7 I idem.
Còmputo de coftas , c. 6. n. 73. P .

Coftas del Partido, c. 6. n. 77. p. $45^{8 .}$

## INDICE.

Cargos comunes, c.6.n.83. Divifion de cafa, c.1. n.45p. 460 .
p. 20.

Conclufion de Vifita, c. 6. Divifion amigable, c. I. n. n. 87. p. 462 .

Criados, c.6, n.120.
Criados. del Rey,c.6.n.125.
Cirujanos, c.6.n.128.


CAPITULO PRIMERO.

DErecho püblico, c. I. n.1. p.2.

Derecho privativo, c. I.n. 1. P. 2.

Derecho Natural, c, I. n.2. P. 3 .

Derecho Civil, c.1.11.3. P.3. Derecho de Gentes, c.i.n. 4. p.3.

Derecho Real, c,1,-n.5.p.3. Derecho efrrito, c. 1, n. 5.id. Derecho no efrito, c. . . त. 5 . idem.
Derecho Divino, c. I. n. 5 idem.
Derecho de Prohijado, C.I. n. 13. p. 7 .

Derecho de Prohijante, c.r. n.14. p.8.

Derecho de Agua, C. I. n. 43. y 41 . p.18. y 19 .

45 : idem.
Dominio util , c.1.n.60. p. 27.

Diferencias de efclavos, c. $\mathrm{I}_{2}$ n.7. p.4.

Directo, c.1. n.60. p.27. Derechos de Juzgado , c.1z n.68. p.30.

Donacion, c.1. n. 7 o. p. ${ }^{11}$. Donacion nula, c. 1. n. 70. idem.
Donacion de vivos, c.I. I. 71 idem.
Donacion. c. mort. C. I. n. 72. idem.

Donac: revoc, c.i. n. 72 , id. Donacion Paternal, c. 1, n. 73. idem.

Donacion pro nuptiis , C. I. n. 73 . idem.

Dote, fus diferencias , c, I. n. 74 . P. 32 .

Deudas de Teftador, c. I. n. $88 . \mathrm{p} \cdot 40$.

Decima, c.1. n. 8 g. idem. Divifion de herencia, c. I. n.96. p. 44 .

Diferenciaz de legar, c. I. n. $97 \cdot$ p. 46.
Diferencia deDerecho Real, y Civil, c.1.n.99.idem. De-

Derecho de reprefent. c. f. Deshonieftidad, c.2. n.1. id. n. $110 . \mathrm{p} .53$.

Derecho en Colateral, c. G. n.ini. idem.

Derecho de parientes, c. F . n.III. p. 53.

Derecho de acrecer, c. i. n. III, idem.
Depofitos, cir.n.n.I 16. P. 57.
Depofito, c.I. n.II 9. p. $5^{8}$ Depofito Judicial, c.I. n. I 20. p. 59.
Daño de venta, c. I. n. 127. p. 62.

Derechos de Agentes, c.I. n. 132 . p. 64 .

Daño de cavallerias, c.r. n. 140. p. 70.

Defenfas, c.1. n. 148. p.8o. Defafio, c.1. n. 174 . p. 86. Derecho Civil, y Real, c.1. n. 196 . p. 91 .

Diferencias,c.1.n. $196 . i d e m$. Delitos, fe moderan, cir.n. 197. p. 92.

Duques, c.i. n.192. p.go. Doncella, c.1.n.177. p. 87. Delinquente enàmorado, $c$.

$$
\text { 1. n. } 197 \text { p. } 93
$$

> CAPITULO II. Y III.

Foral.
Derecho, c.2.n.2. p.96.

Defafio, c.2. n.1. idem.
Derecho Civil, c.2.n.2. id. Divifion del Derecho., c. 2. n. 2 . idem.

Doctores, c.2. n/2. idem. Derecho Romano, c.2. n.3. p. 98.

Derecho de'Perfonas, c. 2.' n. 4 . p. 99.

Diferencia de efclavos, c. 2.n.4. idem.

Doctor Jurifta, c. 2. n. 5. idem.
Derecho de Prohijado, c.2. In:8. p.ioo.
Dotacion de Hijas, c. 2. n. 12. p. 102.

Dònde refponde el padre por hijo, c.2.n. 24 .p.106. Decreto de Juez, c. 2. n. 2 5. idem.
Defeñfor, quando, c. 2. n. 25 .idem.
Decima de Tutor, c. 2. n. 26. p.107.

Derechos, c.2. n.29. p. 108. Derecho de Tierratenientes, c.2.n.29. p. 108

Daños Frutales, ci2. n. 33 . p.110.

Donaciones, c. 2.n. 45. p. 117.

Donacion inoficiofa, c. 2.
n.45.p.118. Do-

## INDICE.

Donacion efponfal. c. 2. n. Delito en Ayuntamiento, c. 46. idem.

Dote, fu ufo, c.2. n.47. p. 120.

Difpoficion Teftamentaria, cap.2.n.51. p.123.
Dote efpecial, c.2.n.57. p. 129.

Derecho de reprefentacion, c.2. n.60. p.131.

Difputa Aragonefa, c.2. n. 61. idem.

Depofito, c.2. n. 73 . P.135.
Derecho de retracto, c. 2 . n. 79. P. 139.

Derecho de moder. c.2. n. 79. ibid.

Depofitar, no es pagar, c.2. n.94. P. 144.

Daño, c.2. n. 102. p. 147.
Derechos, fe aprenden, c.3. n.4. p.156.

Dias de a prenfion, c. $\mathbf{j}$.n. 25 . - p. 166.

Defpacho de Audiencia, c. -3.n.63. p. 186.
Depofito, como, c.3.n. 7 I. p.igr.

Derecho prefrripto, c.3. n. 99. p. 210.

Doctos de Aragòn , c.3.n. 118. p. 240.

Delito publico , c.3. n. 133 . p. 256.
3. n. 133 . idem.

Doctores,c.3.n.133.p.257. Delitos fuyos,c. 3 . n. 133 .id. Derramas,c.3.j.128.p.253.

CAP.IV. V. Y VI.
Diferencias del Papel, c.4. n. 11 . p. 276.

Dependientes, c.4. n.13.p. 279.

Defertores,c.4. n.18.p.283.
Defertor en Sagrado, c.4.n. 19. p. 284.

Duda, fe confulta, , c. 4. n.
28. p.300.

Derechos de Pòfitos, c. 4 . n. 43 . P. 31 o.

De Contaduria, c. 4.n. 43 . p. 312.

De Efcribano, c.4. n. 44. y 45. p. 313.

Defenfa de Jurifdiccion,c.4n. $4^{8:}$ p. 315.

Diferencia de Indultos, c.4. n. 51 . p. 322.

Decreto de Indulto, c.4. n. 54. P. 328.

Diferencia de Jueces, c. 4 . n. 56. p. 329 .

Diligencias, como, c. 5. n. 14. P. 344.

Defectos, c.5.n.17. p. 345 . De-

Depofitarios, c.5.n. 55. p. Diferencias de Caftilla, $\%$ 358.

Dectaraciones, c. 5- n. 107. p. 376 .

Defcargos, c.5. n.123.pag. 382.

Defenfa, còmo, c.5. n.125. p. 383 .

Dias de Refidencia , c.5. n. 162. p. 400 .

Demanda Civil, c.5. n.167. p. 402.

Demanda Criminal, c.s.n. 168. p. 403.

Decreto fobre Salarios, c. 5 . n. 214 - p. 425 .

Decifsion de duda, c. 5. n. 215 . p. 426.
Defpacho de Vifita, c. 6. n.
2. p.429.

Diferencias de Caftilla, y Arag6n, c.6. n.7. p.431. Depofitario de Penas, c. 6.

$$
\text { n. } 17, \text { p. } 437 .
$$

Demanda contra Notarios,

$$
\text { cap.6. n.61.p. } 451 \text {. }
$$

Defenfa de Efcribanos, c. 6 .

$$
\text { n. } 63 \cdot p \cdot 452 .
$$

Depofito de coftas, c. 6. n.

$$
\text { n. } 72 \cdot \text { p. } 456 .
$$

Defenfa por Procurador, c. 6. n. 76 .p. $45^{8}$.

Divifion de Vifitas, c. 6.n. 79-P-459:

Eredero étraño, c.I. n.86. Enemiftad, c.1. n. i 47.p.8o.
p. 38 .

Eredero ab inteftato, c. y. n.86. idea.

Erencia, fudivifion, c.i.n. 87. p. 39.

Entierros, c.1. n. 49 - p. 23 . Erederos en Codicilo, y fu qualidad,c.r.m.94. idem.
Erencia, fe divide, c. I. n. 96. p. 44.

Erederos eftraños, c.1. in, 100. p. 47.

Eredero que oculta, c.I. n, 100 . idem.
Eredero ab inteftato, cof. n.109. p. 53.

Emancipados, c. i. n. Iog. idem.
Erencia en linea defcendiente, c.1. n. if o. idem.
Erencia de Agnados, c. I. n. nixidem.

Erencia ab inteftato e c. i. -1 n. ili, idem.
Erencia de afcendientes, $c$. 1. n. 112. p. 54 .

Erencia de defcendientes ${ }_{2}$ c.1: n. 112 . idem.

Empeño, c.xin.il21. p. 60, Efcritura falfa, c.1. a. x22. idem.
Encomienda , c. I. n. $\mathrm{I}_{3}$ I. P. P. 63.

Excepciones, c.i. n.i $48 . \mathrm{id}$. Erege, c.1. n. 191. p. 89.
Enamorado, c.1. n. 197.p-
$-993$.
Exito de Pleyto bueno, c.i. n.147. p.97.

Efquela de teftar, c. 2. n. 52. p. 123.

Ebro, fus Islas, c. 2. n. 39. p. $\mathrm{II}_{3}$.

Economia, c.2. 10.2. p.96*
Efclavos, c.2. n.4. idem.
Educacior, c.2. n.9.p.ior.
Emancipacion,no. c.2,n.so. p. 102.

Efcufas de Tutor, c.2.n.27. p.107.

Entradas, c.2, n, 29, p.ios.
 Enjambre, c.2.n.34. p.1fi. Edificio, c.e. n. 41 . p. 113 . Errores de Notarios, c. 2. n. 42 . p. 114.

Excrez, c.2, n. 46, p. 118 .
Error de Notario, c.2, ,1, 46 . idem.
Error efpeculativo, c. 2.n. 48.p.131.

Eredero, no puede fer, c. 2 . n. 49 . p. 122 .

Erencia en cafo efpecial, c.

$$
\text { 2. n. } 57 \cdot \mathrm{p} \cdot 129 \text {. }
$$

Empé̃o, с. 2, n, 24, p. 136.

## 490

## INDICE.

Emparameuto, quièn, c.2. Eclefiaftico, fus letras, c.3; n.93. p. 143.

Excepciones, c.2. n.104.p. 148.

Efcribano Real, no fea Depofitario, c.2. n.73.pag. 135.

Efcribano, no fe perjudique con fianza, c.3.n.77. p. 149.

Eclefiafticos, c.3.n.2.p.154. Encomienda, c. 3. n. 15. p.161.

Execucion, Sent. c.3.n. 42 . p. 175.

Eftado de Propiedad, c. 3. n.59. p. 182.

Efectos de Sentencia, c. 3 . n. 63 . p.i89.

Emparamento, c. 3.n.94. p.zò6.

Execucion,c.3.n.98.p.209. Execucion,c.3.n.102.p.212 El Eclefiaftico no executa, ni prende al lego, c.3. n. 133. al fin, p.259.

Eridas, y crimen, c. 3. n. 110. p. 225.

Edictos emplaz. c.3.n.111. p. 226.

Embargos de Reos, c.g. n. $112 . \mathrm{p} .227$.
Eftados de Caufas Criminales, c.3. n. 11 5. p. 23 .
n.120. p. 241 .

Eclefiaftico disfrazado, c.3-

$$
\text { n. } 128 \cdot p .253 .
$$

Exemptos,c.3.n.1 ${ }_{3}$ 6.p.261. Eclefiaftico fujeto á Polit.
c.3.n.128.p.253.

Efcolaftico fujeto à Polit.
c.3. n.128. idem.

Edictos emplazatorios, c.4* n. 5. p. 272.

Efectos de comiffo, c.4. $\mathrm{n}_{\text {+ }}$ 4. p. 26 g.

Execucion de comiffo, c. 4 i
n.4. p. 26 g.

Eftado del comiffo , c. $4 . \mathrm{n}_{4}$ 4. idem.

Eclefiaftico, contribuye, $c_{\text {\% }}$ 4. n. 12. p. 278.

Fimitaños, c.4.n.13.p.279. Eclefiafticor, y Defertor, $c$. 4. n. 18. P. 283 .

Extraccion de granos, c. 44
n. 20. p. 285.

Equipages, c.4.n.24. p.291: Effencion de Soldado, c.4-
n. 24 . idem.

Efcribano de Junta, c.4. $\mathrm{n}_{\text {, }}$ 26 . p. 295.
Exequias Reales, c.4. n .27 .
p. 298.

Efcribano de Pòfito, c.4. n.
45-P.313.
Efcritura de Labradores;

## 1 NDICE :

cap.4. num.45.pag. ${ }^{113}$ Efculapio, Medico, c.4. n.-- 5 53. P. 325.

Erodes, lo que fe dixo, c. 4 . n. 53 - P. 327.

Efpolios, c.4.n.58. p. 3 3r. Embargo de Efpolios, c. 4 . n. 60. p. 331.

Error de Receptores, c. 5 . n.I. p. 333 .

Edicto de Refidencia, c.5. n.8. p. 336 .

Exorto que fe hace, c.j. n. 18. $\mathrm{p}, 345$.

Exorto, fil forma, c. 5. n. 19.P. 346.

Efcribano, fu obligacion, $c$. 5. n.47. p.357.

Examen de teftigos, c. 5. n. 75 . p. 365 . hafta el n. - 107. p. 376 .

Entrega del Defpacho, n. 6. n. 5 . p. 43 I.

Efcrituras de Aragòn, c. 6. n.7. idem.

Efcrituras de Aragòn, c. 6 . n.9. p.434.]

Edieto de Vifita, c.6. n.iI. idem.
Edictos, quantos, c.6.n.1 3 . p. 435.

Examen contra Eferibibanos, c.6. n.20. p. 439 . Efcribano de Aymutamien-
to, c.6. n. 48 , p. 447.
Execucion de Sentencia , c. 6.n.68. p. 455 .

Entrega de Papeles, c. 6.n. 76. p. 458.

Efcribanos exemptos, c. 6 . n.80. p. $459-$

Exorto , otro, còmo , c. 6 . n. 8 I . p. 460.

Exorto, à quien, c.6.n.8o. P. 459.

Efcritura original,c.6.n. 83 . p. 460 .

Entrega de Inftruccion, c.6. n. $85 \cdot$ p. 460.

Efcribano, fus penas ,c. 6. n.8q. \&\&. p. 464.

Efcribanos, c.6. n.89. hafta 115.

Eftudiante, c.6. n.117.
Exemptos, c.6. n. 123.
Efcribano. Vide Obligaciones, y Penas.


CAP.I. II. III. IV . K. Y VI.

FIanza de Prohijar , c.I. n.13.p.8.

Fin del matrimonio, c. F, ñ. 22. P. 11 .

Fiagza de Tutela, cir.n.3z. p. 15.

## 492

## INDICE.

Fabrica en fuefo propio, c. Fianza de Tutor, c.2. n.20\% 1. n. 58 . p. 26 .

Fabrica en ageno, c.i.n. 58. idèm.
Fruto, c.1. n.62. p.28.
Funeral, c.1. n. 87. y $^{101}$.
p. 39.148.

Falcidia, c.1. n.100. p. 47.
Fideicomiffarios, c.1.n.101.
p. 48.

Fideicomifsion, c.I. n. 102. p. 49.

Fideicomiffarios, c. 1.num. 103 . idem.
Facultal de Fideic. c. 1. n. 104. p. 5o.

Fianza fimul,\&c.c.I.n.I22. p. 60.

Fiadores, c. 1. n.122. idem. Fianzà de calunnia, c.1: $n$. 147. p. 77.

Fianza de Juzgado , c.r. n. 147. idem.

Fideicomiffo particular, c.. 1. n.105. 50.

Fueros en Huefca, c. 2. n.2. p. 96.

Fueros, quando no rigen, c.2.n.2. y 95.p. 96. y 544.

Felipe Quinto, c.2.n. n. 2. p. 98.

Ealtando Fueros, c. 2 , n. 3 . idem.

Fiera herida, c.2. n. 32 . pt 110.

Firma de Dote, c. 2. n. 46.4 p. 118.

Falfo. Prov. Arag. c.2.n.46* al fin, p.120.
Falcidia, c.2.n.55. p.127. Fideicomiffario, c. 2. n. $55-$ idem.
Falta,no vicia Teft.c.2.n. $56_{\%}$ p. 128.

Fifco hereda , c. 2. n. 69. p. 134.

Fianzas, c.2. n.go. p. 142 :
Fiadores contra ellos , c. $2_{4}$ n. go. idem.

Fiadora, muger, c. 2. n.g I* p. 143.

Fianza verbal , no. c. 2. n + 92. p. 143.

Fiador puede, c.2, n. 93 . id. Fiador, reconviene, c. 2. $\mathrm{n}_{4}$ 92 . idem.
Fueros derogados, c. 2. If. 95. p. 144.

Firma, c.2.n.105. p.149.
Felipe Quinto, c.2.n. 1154 p. 152.

Fianza, no fea à perjuicio del Efribano, c.3.n.7. 194.

Fureros, fu autoridad, ca-

## INDTCE.

pit. 3. num. 1. p.153. Facultad Eclefiafica, c.3.n.

Felipe Quinto, que fe guarden, c.3.n.1. n. 154.
Fueros. Criminales, no, c.3. n. i. idem.

Fuerzas de Aragòn, c. 3-n. 2. idem.

Fuerzas de Caftilla, c.3.n.2. idem.
Firma de Ap. c.3. n. 3. p. 155.

Fatal termino, c. 3.n.6. p. 157.

Fundar, c.3.n.8. p.158. Feriados, c.3. n. 12. p.160. Fè de Aprenfion, c.3.n. 14 . p. 161 .

Fè de Encomienda, c.3- n. 16. p. 162.

Fianza en Lite, c.3, n.42. ${ }^{\text {.p }}$ 175.

Fè de publicacion, c. 3. n. 75.p.193.

Fianza Foràl, c.3- n. 78 . p.194.

Firmax, c.3.n.9.9-p.205.
Fuero Academico, c. 3. n. 121. p. 243.

Fuero de Irquificion; c. 3 .

$$
\text { n. } 130 . \text { p. } 2550
$$

Fuero de Rentas , c. 3 .num. ${ }_{13}$ r. idem.
Fuero, no vale, c.3.n 33 . y 1 zo. idem.

$$
134 \text { p. } 259 .
$$

Facultad mixta, c.3.n.I34idem.
Facultad Secular, c. 3. nz 134 . idem.
Fuero Militar, c. 3.n.ì35. p. 260 .

Fuga de Contravandiftas,c. 4-0.5- p.271.
Favor del Rey, c.4-ti.7.p. 273.

Facultad de Juntes, c.4.n. 26. p. 295 -

Fianzas en Pôfitos, c.4. n.

$$
\text { 40. p. } 307 .
$$

Facultad de Intendentes, c. 4. n. 49 . p. 317.

Formula, Indulto., c. 4. n. 54. p. 328 .

Facultad de Comifion, c.4.

$$
\text { ก. } 56 . \text { p. } 329 .
$$

Fè de falida, c-5-n.4.p.334.
Fè de llegada, c.5.n. 5. n $^{\prime \prime}$

## 335.

Fieles, fu obligar ${ }^{w}$, c. 5 .

$$
\text { n. } 64 \cdot p .
$$

Forma de airgos, c. 5.n. Falu, c.5. B . I 34 -p. 388. zorma de Senteucia, c. 5 . n. 135 -à 1 ¢0. $\mathrm{p} .3^{87} 7$.

Fin de Refidenc. c.5.,, 166 .

$$
\text { p. } 402 .
$$

494

## INDICE.

Fianza para capitular, c. 5 . n.171. P. 404.

Fallo en Capitulos, c. 5. It. 173. y 174. p. 406. y 407.

Facultad de Vifitadores, c. 6. n. 2. p. 429 .

Fianza de Vifitador, c.6.n. 3. p. 43 o.

Fianza de Receptor, ò Ef- Govierno Politico, c.z. nt 2 . cribano, c.6. n.4. p.431. Fueros de Aragòn, c.6.n.7. idem.
Fè de Vifita, c.6. n. 16. p. 437.
orma de Sentencia de Vifita, c.6. n.66. p.453.
Fieles de Fechos, c.6. n. 72. p. 456.

Fees de Pueblos, c.6. n. 75 p. 557.

Forma de enmendar Efcrituras, c.6.n.8 5. p. 46 o. Eorma de Memorial Ajuftado, c.6. n.86. p-46.
Frayles, c.6. nin20. p. 468.


Real, $y$ Foridl. CAP.I. II. IIL.IV. V. YVI. Ovierno de Tutor, c. I 1.n.37.p.16.

Gramatica, c.1.n.19 s.p.go.
Govierno de Amos, cap.I. n. 18. pag. 10 .

Grados de parentefcos, c.I. n.24. p.12.

Galgos,c.1. n. 51. p.23.
Ganados, c.1. n.62. p.28.
Grados para heredar , c1.

$$
\text { n. } 112 . \text { p. } 54 .
$$ p.g6.

Garanion, c.2. n.38. p.112.
Gallina, c.2. n. 39-p.113.
Grados de parentefco, c.2n n. 66. p. 133.

Gritas, c.3.n. 19. y 74. p. 104 . 1136 .
Ganaderos,c.4.n.17-p.283.
Gitanos, fe perfiguen, c. 4 . n. 21. p. 286.

Gitanas, c.4. n. 21 , idem.
Gitanos, contribuyen, c. 4 . n. 21 . idem.

Gitaras, y Gitanos, què, $C_{\text {. }}$ 4. n. 2 I. idem.

Gitanos en Caftilla, c.4. n, 21. idem.

Gitanos en Aragòn, c. 4. n. 21 . idem.
Gitano, fu oficio, c.4.n. $2 I_{4}$ idem.
Govierno de Propios , c. 4. n. 25. p. 292.

## INDICE.

Govierno de Propios, c.4. n.29. p. 302.

Govierna de Pòfitos,c.4. n. - $32 . \mathrm{P} .304$.

Gaftos de Propios, c. 4. n. 25.P. 295.

Guardas, fe quintan, c.6. n. 124.

Guardar Arancèl, c.6.num. 114.

Gu ardar Arancèl, c.6.num. 109.

Guardas de Campo, c.5-n. 65 . p. $3^{62}$.
Guardas de Huerta, c.5. n. 66. p. $3^{63}$.

Gaftos de Tropa, c.4.n.30p. 302.

Gritas, c.3. n.74-p.192.
Gaftos de Prcpios, c. 4 . n . 25. Z 26. p. 292. Y 295.

## н

## Vide A. E.I.O.U.

CAP.I.II. III. IV. V.Y VI. Ncefto, c.1.n.181. pag. 88.

Hidalguia de feis hijos,"c.r. n. $195 \cdot \mathrm{P} .9 \mathrm{r}$.

Yervas nocivas, c.i. n.re4. p. 62 .

Ingenuos, c.1.n.9. p.5-
Iglefia, c.1. n.49-p.22.
Inmunidad, c.1,n. 49 .idem. Islas de Rio, c.1.n.56.p.25Infinuacion, c.1.n. $70 . \mathrm{p} .{ }^{31}$. Inteffado, c.1.n.108.p.52. Inquilinos,c.i.n.1 34 . p. 66. Inclemencia temporal, c.1. n. 135 .p. 67.
$\mathrm{Hijo}_{\mathrm{o}}$, pide vènia, c.1.n.147.
p. 77.

Interdicto, què es, c. 1.n. 147. idem.

Inflitucion, c.i.n. 86. P. $3^{8 .}$
Ingenuos, c.2.n.5-p.99Intanzòn, c.2. n. 5 -idem.
Hypocrita infanzòn, c.2.n. 5. idem.

Hijos, c.2. n.9-p.101.
Inventario, no, c.2. n. 3 I.p. . 110 .
Islas, c.2. n.43.p.115. Inftitucion, c.2.n.51.p.1, Hijos, c.2. n. 56 . p. 13 ; 8. Inteftado, c. 2.n.
Hegitimo, c. N.57. p.129. Hypothe, 2, c.2.n.83. pag. Inf 14 mento privativo, c.2. n.97. p. 145.

Infinuacion, c.2. n. 45 . pag.
117.

Infania,c,2. n.100. p.47.

496
Intanzonìa, c.2, n.107.pag. 51.

Interdictos, c.2, n. 1 12.pag. 54.

Incidente c, .3. n.28.p. 167 . Impugnacion, c.3. n.43. p. 176.

In hibicion,c.3.n.63. p.I 86. Inftrumente, c.3.n.99.pag. 210.

Inventario, c. 3.n. 117. p. 236.

Inmunidad, c.3. n.127.pag. 252.

Innuunidad, c.3.0.120. pag. 241.

Intendentes, $\mathrm{c} \cdot 3$ nn.131. pag. 255.

Inventariante, $\mathrm{c} .3 \mathrm{~m} .85 . \mathrm{p}$. 198.

Inftruccion Real , C.4. n. I. p. 265.

Inftruccion, Pòfitos, c.4. n. 31. P. 303.

Inftruceion, c.4. n. 48 . pag. 315.

Inftruccion, c.6.n.6. p.431. Intendentes, c.4.n.5o.pag. 119.

Indultos, c.4.n.51.p. 322 . Indulto ultimo, c.4.n.52.y 53. P. 324 - Y 325 . Interinos, c.5.n.163.p.401. Interino, c. 5 .n.212. p. 425 .

का1:
$+12$

## CAP.I. II, III.IV, V. Y VI,

JUfticia, cap. I. num. Is pag. 1.
Jufticia, c,1.n,147- p.79.
Jufticia, c.2. n.1. p.95-
Jufticia, c.3.n.2. p.I54.
Jufticia, c.3.n. $135 \cdot$ p. 260.
Juftificacion, c.1.n.42.p.19-
Juez de Pefca, cis. n.46. p. 20.

Juez de Caza,c.i.a. 5 r.pag. 23. Juez de Plantios, c.I, n. $47^{-}$ p.2T,

Juez de Oficio, c.1.n. ni4. P.73.

Juez,flu pena, c. 1. n. 145 , id.

Juez, no hurte, c. 1. n. Juez nuevo, c. 5. n. 211. p. 146. p. 74.

Juez, no hay, c. 1. n. 147. Juez de Refidencia, c. 5. n. p. 77.

Juez de Eftudiantes, c.3. h. 133.

Juez de Comifsion, c. 3.n. 125. p. 249.

Juez intrèpido, c. 3.n. 133 . p. 257.

Juez lego, c. 3.n. 137. p. 261.

Juez de Jabòn , c. 4. n. 15 . p. 282.

Juez de Indultos, c. 4. n. 53. p. 325.

Juez, no fe fie, c. 4. n. 53 . p. 327.

Juez vil, c. 4.n. 53.p. 328. Juez de Comifsion en Indultos, c.4.n. 56. p. 329 . Juez, debe prevenir à los Medicos, le a vifen de los que mueren de mal contagiofo, para quemar las ropas de fu ufo, mefas, fillas, y cucharas de madera, c. 5. n. 27. 54. 76.

- y.98.p. 372.366 .358. y 349
Juez fuave, c. 5.n. I31.p. 386.

Juez, advierta, c. $5 . \mathrm{n} 8^{2 .}$ p. 387.

Jurifdiccion de Corregid. Legado inutil, c.1. n. 97.p. c.3. n.1 37. p. 261 .

Jurifdiccion interina, c.5.n. 164. p-401.

Juramento, c.6.n.3, p. 430. Junio, no fe vifita, c.4. n. 49. P. 317.

Jornada, c.6. n.6. p.43.1.
Juntas de Propios, c. 4. n.
25. p.292. n.26. p. 295. 300. y 422.

Veafe Propios.


CAP.I. II. III. IV. V. Y VI.

$I$Adrones de Corte, Arboles, Miel, y otros, c.1. n.146. p. 74.

Labradores, c.3.n.102. p. 212.

Llaves de Pòito, c.4:n. 35 . P. 305.

Lacayos, c.1. n.160, p.85. Ley, c.1. n.5. P.3.
Leyes comunes, c. 2. n. 2 . p. 96.

Legado, c.1. n. 95 , p. 44.
Legados de Albacèa, c. 1 . n.89. p.40.

Legados varios, C.I. n. g6. p. 44.

46:
Legado de habitacion , c.r. n.97. idem.

Legatario, c.ı. n.g8. p.46. y c.2.n. 56. p. 128. y n. 52. P. 123.

Legados, c,2, n. 56. p. 128. Legitimas, c,2, n. 50 . y 54 . p.122. y 126.

Legitimas, c.1.n.88.p.40.
Libres, c.1. n.5. P.3.
Libres, c.2. n. 5. p.99.
Libros de Prefos, c. 6, n. 17. p. 437.

Libros de Acuerdos, c.4.n11. p. 276.

Libros de Pòfito, c.4.n.36. p. 306.

Libramientos, c.4. n. 37 . id.
Libramientos, C.5. n. 200. p. 418.

Libertad, c.1. n.1o. p.5-
Libertino, idem.
Libertino, c.2. n,6.p. 100.
Libertino, c.2. n.67.p.1 34 . Licencia de leñar,c.1. n. 47 . p. 21 .

Licencia del Papa,c.x.n. 77. p. 33 .

Licencia de Obifpo, ci 2 n: 53-P.124.
Lincas de Parentefco , c. 1 . n. 113 . P. 55 .

Litig. temerario, c. i. n. Mala fe, c.2. n.4I. p. 113. 147. p.77. y c.2. n.106. p. 149 .

Lite pendente, c. $3 . \mathrm{n} .4$. p. 156.
(Lobos, c.2. n.32. p.iIIo. c. 4. n.22. p. 288.

Locacion, c.1. n. 134 . p. 66. Locacion, c.2. n. 82. p. 140. . Luces de cafás, c. 1. n. 45 . p. 20.

- Lugar religiofo, c.I. n. 49. p. 23.

Lugares Santos, c.2. n. 36. p.III.

Lucro de Tutor, c.2. n.26. p. 107.

IOI.
Matrimonio, c. I. n. 2 I. 23. y 25. p.11. 12. y 13.
Matrimonio, c.2.n. $4^{2}$. p. 114. y n.12. p.102.

CAP.I. II. III.IV. V. YV'.

MARIA Santifsima, c. 1. n .194 - p.90. Madre de Rio, c. I. n. $5^{6}$. p.25.

Matador libre, c. 1.n. 41 . p. 71.

Material agene, r. n. 57. p.26.c.2. ¹ $^{1 .}$ p.113.

Matricula, e3. no 33 .pag. 256.

Madre Tutora, cafada, c.2. n.17. p.104.

Mageftad leffa, c. I. niIg3. p.go.

Mayores , y menores, c. 7 n.21. y 24. p.105. .e.3. p.231. yc.1.n.76p.33.
gon, c. 4. n. 31 . p. 303. Mefonero, c.5. n. 185 -p. 412.c.1. n. 140. p. 70. Memorial, c.6. n.86.p.461. Memoriales, c. 5.n.203.p. 419.

Mercaderes, c.4.n.i.p. 267. Menor ladron, c. 1 . n. 146 . p.74.

Menor, no necefsita Tutor para capitular, y obligar fus bienes, y contratr matrimonio, c. 2. n. 24. p. 106.

Montes, c.1.n.47.p.21.c. 2. n. 33. p. 110.

Moftrencos,c.1. n.54-p.25. c.2. n. 36. p.111.

Militar, c.2. n.48. p. 121 . Moderacion, c.3. n. 69. p. 189.

Mondero, c.i.n.164.p. 85 . Mozos, c.4. n.22.p. 287. Molinero, c. $5 \cdot$ n.186. pag. 414.

Monitorios, c. n. 12 I. p. 243.

Muger Tutora, c.i. 26. p.14. c.2. n.17. p. $10^{5}$. Muger que finge parto,c.1. n. 188. p. 89.

Muger fiadora, c.2.n.91.p. 143.

Muger, prohija, c.2.n.8.p.

Mudamiento,c.1, n.11.p.6.
Mutno,c.1.n.117.p.58. c

$$
\text { 2. n. } 71 \cdot \text { p. } 135
$$

Mudo, c.2. n.21. p.105.
Muros, c.I. n. 50. p. 23 .
Muger que oculta Defertor ${ }_{2}$

$$
\text { c.4. n. 18. p. } 283
$$

Muerte de Corregidor, c. 4 .

$$
\text { n. } 57 \text { P. p. } 330 \text {. }
$$

Muerte de Obifpo, c. 4. n. 58. p. 331.

Multas, c.5.n. 153 . p. $396_{\text {d }}$

## 1

CAP. I. II. III.IV. V.Y YI

1Ovacion, c.1. n. 137. p. 63.

Nobles, c. 1. n. 16 . p. $85^{\circ}$
Niños, c.2. n.g. p.ioi?
Nota de Autores, c. 2. ne 28. p. 108.

Notarios, c.2. n. 42 , p. 114 . Notarios, c.6. n. $54 \cdot$ p. 450. Notarios, c.6.n. 114 . pag. 446.

Notarios. Vide Efcribanos.
Nuncio, c.4. n. 61 .p. 342.

## INDICE.

de los Huefpedes que tiene por las noches, y guardar fu Aransèl , c. 5 . n. 18 5. p. 412.

# CAP.I.II.III. IV. V. Y VI. 

0Rros, c.1. n.Io. pag. 5.

Obifpos, c.1. n. 77. p. 33 .
Obifpo, c.4-n.58. p. 331. y 279.
Obligaciones de diez y feis efpecies diverfas, c.I. n.
. 8 116. p. 57. hafta el num. 145 . p. 73.
Obligaciones de yeinte contratos diverfos, c.2.n.70. $\therefore$ hafta.el 94 - P. 134 .
Obligaciones, còmo fe dif-- fuelven, c.1.n.1 37 -p. 68. c.2. n.94.p.144.

Obligaciones de todos los Miniftros fuperiores, è inferiores de un Pueblo, ò Ciudad,c.c.5.n.27.p. 349 à la p. 362 .n. 65 .
Obligaciones de Juez de Refidencia, y fus inferiores,c. 5 . n. 211 . P. 424.
Obligaciones de Efcribanos de todas caftas, c.6.n.21. p. 44 . hafta la 450 .

Obligacion de Mefonero, dar cuenta á la Jufticia

Obfervancias,c.2, n. 2. p.9. Oficio de Juez , c.1. n. 149 . p. 82.

Origen de Accion, c. 1. n. 147. p.77.

Opinion de Aragonefes,c.2. n.44. p. 115.

Opofitores,c. 3.n.24.p.164. Opofitores,c.3.n. 59. P. 182. Opofitor, c.3.n.go. p. 203. Once Ordenanzas diverfas, c.4. n.7.p. 273 . hafta la - 292.

## P

CAP.I. II. III. IV. V. Y VI.

PRagmaticas, c.1.n. 1 50. p. 8 . haftala 94.

Pragmatica contra Efcribanos, c.i.n.120. p.59. Pragmatica de Armas, c.I. n. 159. p. 84.

Pragmatica del Papel Sellado, c.4. ni:10. p.275:
Pragmatica de Oro,y Plata, c. 4 . $\mathrm{\pi} .16$. p. 283.

Pragmatica de Gitanos,c.4. n. 21. p. 286.

502
Pragmatica de Pòfitos, c.4. n. 31 . p. 303.

Pragmatica de Bulas, c. 4 . n.48. p. 315.

Pragmatica de Defertores, c.4.n.18. p. 283.

Pragmaticas, murchas, c. 4. por todo. Vide:Ordenanzas, Cedulas , Decretos, Inftrucciones, Providencias; y c.5. defde el n. 27. P. 349 . hafta la 362 .

Pragmatica de Plantios, c. 1. त.47. P. 22.

Pragnatica de Caza, y PerCa, C.1. n. 51. P. 23.
Parentefco, c.i. n.ili.y 24. p.6.y 12. c.2.n.66.p. 113 . Principios de Derecho, c.I. n.1. p.2. c.2, n.1. p.9.

Prohiijar, c.1. n.12. p.7.c.2. n.8. p.ioo.

Poteftad Patria, c.I. n. 1 4.y 15.p,8.c.2, n.9.10.pag. 101.

Perfonas alieni juris, c.I.n. 6. p.4.

Perfonas exemptas de tutela, c.1. n.40. p.17.
Papa, c.1, n. 77. p.33.
Profefsion, c.1. ns 777. p. 34. Precario, c. 1, n. 118. p. 58. c.2. n.72. P.I35.

Permuta, c.I•, n. 129. p.63.

## INDICE.

c.2. n.80. p. 140 .

Proteftas contra Efcrituras, c.1. n.122, p.60.c. 2.n. 46. p. 120. n.87. p.141.

Pagar es cumplir, cif. inum. 137. p. 64. c. 2. n. 106. p.147.

Procurador, c.1. n; $\mathrm{I}_{3} \mathrm{r}, \mathrm{p}$. 63, c.2. n. Io, p. $101 . \mathrm{n}$. 107. y 8.p.149.

Parroco, c.2. n. 53 . P. 125. Pretendientes, c.1.n.1 32 .p. 64.

## Perro mordedor,c.1.n.I ${ }_{3} 8$.

 p. 70.Palomas, c. 1. n. 53. p. 124. c.2.n.35. p.111.

Prefas, c.1.n. 54. p.25.c.2. n. 36 . idem.

Privilegios de recien cafados, y de los que tienen feis hijos varones, c.1.n. 195. p.90.

Papel para teftar, c. r. n. 79. P. 35 .

Poder de teftar, c.1. n. 82 . p. 37.

Prefcripcion,c.1. n.147. p. 77.

Prefcripcion, c.r. n. 65 . hafta el $69 . \mathrm{p} .26$. hafta la 30.

Prefcripcion, c.2.n. 99.p. 146.

## 1NDICE.

Prefcripcion, c.2. n.44. p. Penas de treinta delitos dif115 . hafta la 117.
Privilegios de Nobles,c.2.n.
-57 P. 122 .
Paivilegios de Colateral.c.2. n. 60. p. 131.

Poffersion, c.I. n.114.p.56. Poffersion,c.2.n. 68, p. 134 Pleytos privilegiados, c.2. n. 87 .p. 141 .

Prueba, y Prorroga, c. i. n. 148 . p.8o.

Penas de treinta delitos, y quafi delitos, òbras, palabras, y hurtos de tadas ef. pecies,n.138.p.69. hafta el n. 147 -p. 77 .
Pena de Litigante temerario, c.1. n.147. p.8o. c. 2. n.io6. p. 147.

Perias de fefenta y quatro - efpecies de delitos diftintos, en todas materias, c. 1.n. 149. p.82. hafta la

## 093.

Pena del falteador de muros, n.1. p. 110.
Pena del comiffo, c.4. n.r. P. 266.

Penas de Camara, c.4. n. 8 . p. 273.

Penas de Juez, y Receptor, c.4.n.9. p. 274 y y 86. n. 21 .

507
Proceffo de Refidencia, c. 5 . p. 333.

Proceffo de Vifita, c.6. pag. 428.

Proceffo de Capitulos, c. 5 . p.403. n.167.

Procefsillo de Vifita trienal de Pueblos de Partido, c. 4. n. $4^{8}$. y 49. p. $3^{16}$. y 317.

Perfonas de cafo de Corte, c.3. n.1 37. p. 261 .

Pefcadores,c.4.n.12.p.278.
Pòfitos, c. 4. n. 31. p. 303. \&c.
Politica, c.4. n.49- p.317. Politica, c.4.n.5o. p.119. Politica, c.4. n.-53. p. 328. Politica, c.3. n.1 35 - p.260. Paffantes Doctores, c. 2. n. 2. p.96. y p. 468. . .122. Privilegios de Aragòn, c.2. n.3. P. 98.

Poteftad en Vaffallos, c.2. n.6. p.ro.

Paftos, c.2. n.29. p.108.
Palacios, c.2. n.32.p.ifo. Propios, Decreto ultimo de fu Adminiftracion, p. 300 . y 422 .
Propios concurfados, c.5.n. 187. p. $4 \pm 5$.

Propios , fu manejo, y diftribucion, c. 4. n. 25 . p.
292. hafta la 300.

Prevencion para Aragòno $C_{i}$ 5. n. 212. P. 425.

Prevencion a Vifitadores, c. 6. n.11.p.438.

Practica de Aragòn, c.6. nt. 7. p. 431.

Providencias , c.6.n. 87. ${ }^{-}$ 462.

Piezas de una Refidencia, c. 5. n.1 57. á 16 1.-p. 400. Piezas de una Vifita de Efcribanos, c. 6.n.87.p. 462.


## CAP.I. II. III. IV. V.Y VI.

QUeftor, es el Contador, Teforero, Recaudador, ò Adminiftrador de las Rentas del Rey, c.1. n.15. p.8.
Quinto de Herencia, c.i. n. 87. p. 39 .

Qualidad de Herederos,c.1. n. 94. p. 43 . y c. 2. n. $5^{2}$. p. 123.

Quexa contra Teftamento, c.1.n.106. p. 5 .

Qarrteles, c.4. n. 28. pag. 300. y $302 . \mathrm{n} .30$.

Quintas, c.4.n.23.p.289:

Quintas ultimas,c.6.n.115. y figuicntes, p.467.

CAP. I.II. III. IV. V.Y VI.

REcopilaciones de Fueros, c.2. n.2. p.96. Kegidores, c.3.0.1333-p.257. Regidores, c.3.n.19. p.163. Regidores, c.4. n.25.p.292. Regidores, c. 5 . n.41, p. 354. Regidores, c.5.n.zo6. P-419Rompimientos, c .4. n. 17. p . 283.

Reclutas, c.4.n.24- p. 29 I. Ropa de Eticos, Tificos, Apeftados,y Contagiofos, y fus mefas, fillas, y cucharas de madera, fe queman por la Jufticia en mariendo, y fe pican las piezas donde han paffado la enfermedad, y fe blanquèan, y folo fe dexan las alhajas de metales à que no fe pega el contagio; y en cafo neceffario fe mudan los dadrillos del pifo, e.5.n. 27. p. 349. n. 76 . p. 366 .n. $54 \cdot$ P $35^{8 .}$

Reo retraido, c.3.n. $120 . \mathrm{p}$. 241.

Rebaxe de Cenfos,c.3.c.6r. p. 184.

RetraCio , c.1. n.128. p. 63. Vide Tantèo.
Rofa Mazod.c.i.n. 77 P.P.34Reglas generales, c. I. .n.128. p. 68.

Rifas, c.1. n.154. p. 84. Rèplicas, c.1.n.148.p.80.
Réplicas, c.2. n.105. p.149. Religiofos, c.2. n.6. p.ioo.
n. 53 . p.i26.

Reflitucion, c.2.103. p.148. Reftitucion,c.2. n. 76 .p. 136. Reftitucion, c.2. n. 103. p. 148. 208. y 423.

Renuncia, c.2. n.62. p.132.
c.3. n.117. p. 236 .

Refidencias,c. 5- p. 333.
Refidencia de aufente, c. 5 . n. 177.p.408.n. 180. p. 410.

Refidencia de Efcribanos, c. 6. p. 428. y de los Privilegiados, c.6.n.80.p.46o. à quiennes fe les refidencia como á los otros, menos en los Proceffos de fus Juzgados exemptos.
Relidencia à muertos, c. 5 .
n. 189. pag.
Sff
416.n. 207.
pag.

## seb <br> INDICE.

pag. 420 . n. 65. p. 453.
Refidencia, fus cafos pofsibles, y varios, p.401.hafta 427.

## CAP.I. II. III. IV.V. Y VI.

SImona , c. 1. n.24. pag. 13.

Servidumbre, c, i.n.42.p.19. Servidumbres, c.1.n. 43 . y 44. p.2n.

Servidumbres, c.2.n. 29.p. 108. y 109.

Sponfalitia largitas, tambien es la Donacion, que con titulo de Arras , o Joyas, hace el Efpofo á la Efpofa de futuro, ò de prefente ; pero fi hecha, no tuvieffe efecto el Matrimonio, ò fe difolvieffe antes de confumarlo, y el Efpofo huviere befado à la Efpofa, en efte cafo folo reftituye al Espofo la mitad de la Donacion, y fe queda con la otra mitad ganada con el Be$\mathrm{fO}_{2}$ fegun la Ley quarta,
titulo 2. lib. 5. de Real Recopilacion,cap.1.n.70. p.3I.

Sala del Crimen de Aragòn, c.2. n. II 5. P.I 52. C.4.n. 53.p.326. y n.2. p.96. Sordos, c.2, n.21, p.109. Sentencia, c.I. n.148. p.80. y 82 .
Sentencia de Lite, c. 3.n. 6. p.157,y n.41, p. 173. Sentencia de Propiedad, c.3. n.55. y 61. P.180. 184.y 185.

Sentenc ia de Querella , c.3. n,106. p, 222.
Sentencia de Oficio,p,229.
Otra, p. 223.
Otra, p. 230.
Otra de Refidencia, P-387. Otra de Capitulos,p. 406. Otra de Efcribanos, p.453. Otra de Remate, p. 216. Otra, p. 218.
Otra Ordinaria, p. 208. Salatios, C.5. n. 207.21.4. y 154. P.420.425. У 397. Salarios, c.6. n.74. P.557. Syndicos, p.355:
Sagrado , c.3.n, 110 . P. 225 .
c.2, n, 31, p, 130 .

Santo Concilio, c. 2. n. 53. p. 124.

## 1 NDICE.

Subftituciones, c.1.n.g1.g2. Teftigo legatario, c.2 507 93. y $94 . \mathrm{p} .41$.

Subftituciones, c.2.n.55.D. 127.

Sucesiones $a b$ inteftato, c.r. n.80.86.106. 109.y/11. Sucefsiones, c.2.n.60.62.63. 64.y 65. p. 131.

Soluciones,c.2.n.44- p. 115. Sarracenos,c.2.n.4. p.99.


## CAP.I. H. III. IV. V.Y VI.

$T$Antèo , č. 1. n. 128. 129. p. 63.

Tantèo, c. 1. n. 79.80.pag. 1,39. y 1140.
Tantèo, le tienen Ciudades, y Villas o para fuprinair en cafo de venta los.Oficios de Regidores, por la càntidad en que eftan vapl. Juados para los compradores, y fus dueños, ley 23. tit. 3. lib.7. de Recop.

Tapia medianil, s. 1. n. 59. p. 27.

Tapia, c.2. n.40. p.113.
Talas, $\mathrm{c}, 1, \mathrm{n}, 47.48 . \mathrm{p}, 22$, n Tratos de Efclavos,eri. ni4.
p.99.

CAP.


## V

CAP.I. II. III. IV.V. Y VI.

vAffallos, c.2.n. 6.p. IOO.
Ventas, c.i. n.123.p.61.y 62.

Ventas, c. 2, n.76. p. 136. hafta 140.
Vaxilla, c.4. n.28. p.300.
Ventana, c.2. n. 30. p. 109.
Vecinos, c.5-n.204.p.419.
Vènia, c.1, n.147. p.77.
Veneficio de Inventario, c.z. n. 52 . p. 123.

Ufo de Iglefia, c.1.n. 49. p. 22. y 110.

Urones, c.1. n. $\{1$. p. 23.
Ufode Riberas, c. I, n. $\mathrm{s}^{6}$.p. 25.1113.

Ufufructo, p.27. n. 61. 62, y 63.
Y iocunante, p.32.n.74.
Ufufructo, c.2. n.42. y 43. р.114.y 115.

Viudedad, c.2.n.42. p.114. Univerfidades;c.3-n.121. p. 243. y 468.

Utenfilios, c.4. n. 28. y 2 g. p. 300.

Vifita de Carceles, c. ร. n. 207. p.421.

Vifita de Efrribanos de Caftilla, y Aragòn, c.6. pag. 428.

Vileza de Juez, ignorar fu obligacion, c.4.n.53. p. 325.

Virginidad, c.1.n.177. 178: 179. 180. y 81. p. 87. Virginidad, en Aragön, c.2id n. 46. P. 118.

Fin del Indice de la Libreria de fuezes, que da á luz fu Autor el Lic. D. Manuel Silveftre Martinez, del Colegio de Abogados de efta Corte, natural de la Villa del Recuenso ${ }_{2}$ Obifpado de Cuenca, año de mil fetecientos fefenta y tres.

En Madrid.


SuAH


[^0]:    $-120$

